



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSEPH MATAIX

1755-1756

Signatura: 915

ES.030092.AMA.00915









Instrumento de
Cobro las EF
en las auto
de las por do
Vataix
Efectivo
AÑO
1755

915

BC-967

1755-56

P
to
cr
ri
fe
E

Prothocolo de
todas las Es
crituras auto
rizadas por Jo
seph Mataix
Escrivano en
el Año

1755

Prothocolo de

todas las El

ciudades auto

rizadas por lo

señor Marcial

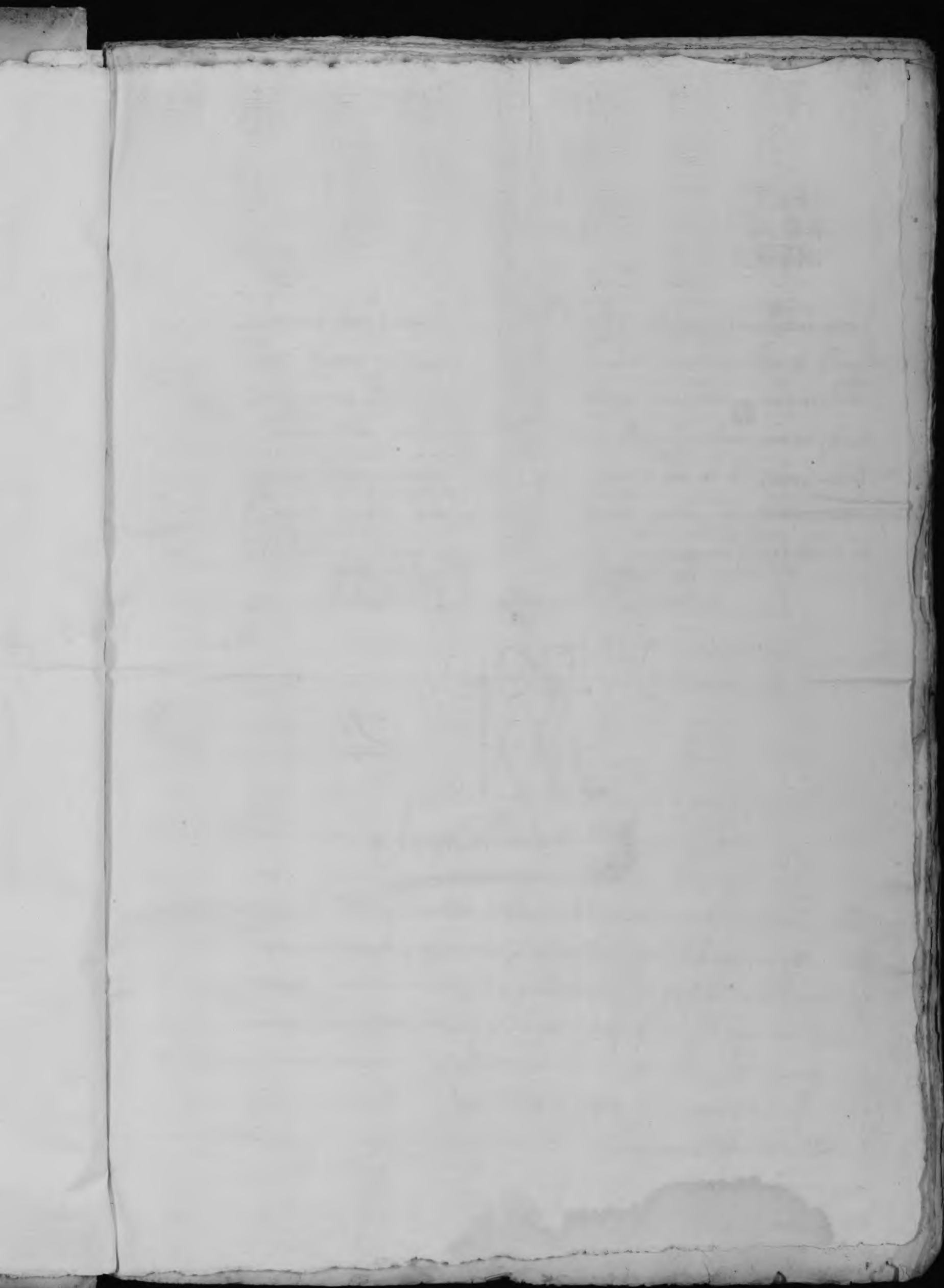
Elcivano en

el Año

1777

P
to
CR
R
E
E







En
Lima
Coahuila
y de
Hu
aren
Cinco
el qu

Caro Sr. D. Juan


Carta de pago M
a D. Jaime Roge
y tes
mes
volun
nad
esta
opreci
contra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Procolo don Joseph Maria Esc^{no} del Rey Nuestro Señor Publico en la Corte, Reynos y Señorios, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy y de la misma Vizino, que con tiene las escrituras, que conta graua de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Purísima su Madre y Señora nuestra, he de averia signa, autoriza y da fe en este presente año de Mil Setecientos Cinquenta y cinco, y para su autentica y publica prueba, hoy que contamos el primero de Enero del citado año, permito, y me pongo mi signo y firma =

Intestim^s —  — Verdad.

XDS



Joseph Maria Esc^{no}

Carta de pago Mig. ^{no} Julia en la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Enero año de Mil a la yme Roque su Padre Settecientos cinquenta y cinco. Anterri el infrascripto ^{no} y testigos parecio Miguel Leonimo Julia Maestro Carpintero, y Dezino de la misma Villa, y Dixo: Fue otorgava y otorgo haver havido y recibido a toda voluntad de la yme Roque Julia tambien Carpintero, y Dezino de la nomada Villa su Padre, que tambien se hallava presente al otorgamiento de esta, la quantia de Vsesenta libras, las mismas que el referido su Padre se ofrecio darle, y pagarle, por Dotte Gananciales, y de mas pretenciones, que conta este tenia sobre la herencia de Pita Abad, Madre y Consorte de los

dichos respectivamente, segun la Esc.^{ta} de Conuerio que sobre ello autorizó
el presente Esc.^{no} en Veinte y tres de Febrero del año pasado mil settecientos
cinquenta y uno. Idandose por contento y satisfecho de las mencionadas
sessenta libras, y renunciando á mayor abundamiento la excepcion de
la non numerata pecunia, con las leyes de la entrega, e prueba de su recibo,
otorgó en favor del nominado dayme Roque Julia su Padre la mas vo-
lemne Carta de pago en forma; Para cuyo cumplimiento obligó su Persona,
y bienes havidos, y por hauey, y dio poder a las Justicias de Vullag.^o de qual
quiera parte que sean acuya jurisdiccion se rometio, para que al dicho ve
apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Cuyo
testimonio assi lo otorgó en la precitada Villa de Alcoy á tres dias, mes, e año.
Siendo testigos Antonio Molto Ciudadano, y Thomas Pidauxa Castro
Vecinos de la mesma. Y no firmó el Otorgante, a quien lo el Esc.^{no} Doy fee
conozco, porque dixo no saber, para luego lo hizo uno de estos testigos. De
todo lo qual Doy fee =

Antonio Molto



Antem
Joseph Marañón Esc.^{no}

Obligacion. Mig.^t Olzina y otro, en la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Enero año de
á Antonio Molto — Mil settecientos cinquenta y cinco: Antem el infra firma-
do Esc.^{no} y testigos, por cession Miguel Olzina Sabrador, y Vecino de ella, y fi-
cente Martinez tambien Sabrador, y Vecino de la de Benilloba, y hallado
al presente en esta de Alcoy, y los dos juntos de mancomun avor de uno, y
cada uno de por si, et in solidum, renunciando como expuesamente renun-
ciaron la Ley de duobus, vel pluribus rebus debendi, el autentica presente,
hoc ita de fide iussuribus, y el beneficio de la division, exucion, y demas de la
mancomunidad, y fianza, y Dissenon: Que otorgavan, y conoçian, que de-
vian á Antonio Molto Ciudadano Vecino de la caprezada Villa de Alcoy, la quan-
tia de cinquenta y una libras, moneda corriente en el Reyno, procedida de
del valor, y estimacion de una Pieza de Paño de la suerte de Diez y seis eno



Remate de Arroyo
a Pedro Garcia /



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

color Pardomonte, continos e treinta y quatro fanegas, y araron de mala libra y diez ruidos, por cada vna. Idandose por contentos del entrego de dho Paño de su calidad y bondad, y renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega e prueva de su recibo, y demas del caso, e prieron pagarle la referida cantidad en el dia y fiesta del Señor San Juan de Junio de este presente, y corriente año, llamamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza; Cuya execucion definiéron en esta Cec.^{ra} y su fundamento, relevandole de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento obligaron sus Personas, y bienes havidos y por haver, y diéron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que fuesen, con especialidad alas de esta dicha Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se sometieron, e a sus bienes, sobre que renunciaron su domicilio, proprio fuero, y otro que el de nuevo ganaren, la ley con venient de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones, la de mas leyes, y fueros, de su favor con la general del derecho en forma, para que al dicho les aparesen como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta Villa de Alcoy a tres dias, mes, e año. Siendo testigos Thomas Terol Vastre, y Thomas Verdú Zapatero Vecinos de la mesma. Y no firmaron los otorgantes aquienes lo el C.^{no} don y fee conozco, porque diessen no saber, y asu vez polo hizo vno de dho testigos De todo lo qual Don y fee enmenda.

F O R M A 2 7 2 0 1

Antemi Joseph Maria de ...

Remate a Reyre la Jub.^{ta} y Reg.^{to} En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero año de mil setecientos cincuenta y cinco. Los Señores Don Juan Beadum, y a Pedro Garcia fab.^{ta} e Paños

Capinosa de los Monteros, Abogado de los Reales Consejos, Consejo de Justicia Mayor, y Capitán de Guerra por su Magestad de dicha Villa y su Partido, Don Vicente Semper, Don Joaquin Merita y Cenda, Procurador Sindico General del Comun de ella, Vicente Sampere, y Andres Gisbert, Regidores todos Perpetuos de ella, juntos en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para efecto de hacer el Pliego de la Arregurada de Azeite, para el abasto de las tiendas, en que fue hallada portura de Quatrocientas Arrovas de Azeite de Diez y siete dinerosillos, moneda de vellon del Reyno, por cada libra del genero, que fue admitida por proporcionada, y en el día de hoy para su Pliego. Y habiendose sacado al Pliego, y apercibido a lo que quisiessen entender en el referido Abasto, encendida la vela, y prosiguiendo el Pliego en rubastarle, se Pliego, y espiró aquella con la misma portura de Diez y siete dinerosillos por cada libra sin hallarse quien la mejorase, dada por Pedro Garcia fabricante de Paños y Vecinos de la expresada Villa. Por tanto los susodichos Señores en voz de sus Respective Oficios Otorgan, que arriendan, y libran en arrendamiento al referido Pedro Garcia que presente es, y aceptante el susodicho arrendamiento, y abasto en cantidad de Quatrocientas Arrovas de Azeite, para la vendida por menuda en las tiendas para el consumo, y abasto de su Comun. Con la calidad, y no sin ella, de que el genero haya de ser de buen gusto, y de la cosecha de este País; Con cuyas condiciones se obligan a que dicho arriendo le sea cierto, y seguro, baxo la obligacion de los propios, y rentas de este comun havido, y por haver; Y renuncian el beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum que les compete. Y el dho Pedro Garcia presente acepta este Pliego hecho a su favor, y por él se obliga a abastecer dichas tiendas de Azeite de buena calidad hasta en cantidad de Quatrocientas Arrovas al referido precio de Diez y siete Dinerosillos la libra; Y a su cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver; Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion se remete, e á sus bienes, renuncia su domicilio propio fuera, y otro que de nuevo ganare la ley si conserenit de jurisdiccion om-



Testam.^{to} de Pu
Com.^{te} de Josep
ene
Esc.
finm
Espin
Code



Defate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETEGIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

num Judicium. la ultima pragmatica de las sumisiones, las demas leyes, y fueros de a favor. con la general del derecho en forma para que al dicho le apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Cuyo testimonio assi le otorgan dichas partes en la expresada Villa, y ala Capital de ella en los dias, mes, e año, referidos. Siendo testigos Christoval Mattia Not. Apostolico, y Juan Garcia Alguacil. e a los demas de los dichos señores otorgantes con el acceptante a quienes do el C. no Don Jse consero, de aquellos coprimanores, por todos los demas, y por este que dixo no saber lo firmo a su ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual Don Jse =

Don Jse Berdum

Don Jse Sempex

Christoval Mattia

Joseph Maravides

Testam. de Rita Alborn. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su Madre, y Señora, concebida con los cantores de la Pracia en el primer instante de su concepcion, y natural Amen. Separe por esta de mi de testamento, ultima, y por ultima voluntad como Yo Rita Alborn Con. de Joseph Elacex fabricante del Paños Vecina de esta Villa de Hany estando enferma, y detenida en cama, de la enfermedad que Dios mio se non ha sido querido darme; pero en mi libre juicio, memoria, y entendim. natural, y en la posicion de poder testar, segun que assi parece al presente de no testigos abaxo escritos (de que do el C. no Don Jse) y creyendo como firmemente creo en el sacramento de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Santa Iglesia

católica, Apostólica Romana, en cuya fe he vivido, y prosigo vivir, y morir,
temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma
depo mi testamento en la forma siguiente

Primera mente Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que nació,
y redimio con el inestimable precio de su Sangre, para que su Divina
Mag.^d se sirva llevarla á la Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo man-
do á la tierra de que fue formado

Otra, quiero: Que quando la voluntad de Dios mi Señor fuere servido lle-
varme de esta carne pavidá, mi Cuerpo cadaver vestido con Habito del mis-
mo que usan las Religiosas de este Convento del Santo Sepulchro
de esta mesma Villa, y tomado de dicho Convento, se lleve Procesionalmente
en forma de entierro ordinario á la Iglesia del Real Convento del Gran
Padre San Agustín de esta dicha Villa; y halli despues de celebrada una Misa
de Requien cantada, y de cuerpo presente con Diacono, y sub-Diacono,
y ofenda acostumbrada (si es que fuere hora ábil para ello) y no lo fuere
despues de cantado el Oficio de Difunto, sea enterrado en la Sepultura propia
de los de la familia del Dho mi marido, que está en dicha Iglesia

Otra, quiero: Que para el pago de lo que importare mi Entierro, y limosna de
Hbito, retomen de mis bienes la quantia de Dos y seis libras; y pagado lo dho
si quantia alguna sobrase la apliquen mis Albacaxas á limosna de Misa
por mi Alma, celebradas por los sacerdotes, que á los mismos pareciere, y
bien visto fuere con la limosna de quatro rúeldos por cada una

Otra: Nombro por mis Albacaxas testamentarias y executores de esta mi últi-
ma voluntad al dho Joseph Dacer mi marido, y á Severino Alonso mi herma-
no á los dos juntos y cada uno de por sí, á quienes doy el poder tan bastanta,
qual en derecho se requiere

Otra: Dejo y mando al citado Joseph Dacer mi marido el Remanente el Quinto
to de todos mis bienes, y herencia, para que haga, y disponga del asu volun-
tad como de cosa propia

Otra: Con el Remanente de mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

y en adelante puedan por cualquier título causa, ó razón, insti-
 tuyo, y nombre por mi ó mis sucesores á Juan^{co} Glacex mi hijo legítimo, y na-
 tural, y del dicho Joseph Glacex mi hijo, ~~en menor~~ edad constituido, para que
 aya, y disponga de dha mi herencia á su voluntad como de cosa propia: Lo he de
 ciendo la orden del vullag.^d publicada, y mandada observar en estos Reynos
 quiero: se entienda por continuada, y expresa, así en la manda, y legado,
 que arriba hago del remanente del Quinto, y también en esta disposición de
 herencia sobre la translacion de Dominio, y facultad de disponer, la de: Ex-
 ceptis Clericis, Socijs sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs quide fori
 Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi
 super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. 2.
 baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de vullag.^d (que Dios guarde) del Nueve de Julio Mil setecientos treinta
 y nueve: Para que con esta excepcion se entiendan hechas otras disposicio-
 nes legataria, y hereditaria, y cualesquiera otras de este Testamento —
 Finalmente nombro entutor, y curador, y legítimo administrador de
 la Persona, y bienes del dicho Juan^{co} Glacex mi hijo, al expresado Joseph Glacex
 su Padre, y mi hijo, dándole, y confiéndole el poder, y facultades
 que como tal le compete por derecho, sin limitacion, ni reserva al-
 guna.

Este es mi último testamento, última, y por mi voluntad mia, y como
 tal quiero se lleve á su debida execucion, y cumplimiento, luego seguida
 mi muerte; Pues por el presente y rutenor reverse, y anulo, y por de ningun
 efecto y valor declaro todos, y cualesquiera testamentos, ó testamentos,

Codicilo, ó Codicilos, que antes de este huviere otorgado, para que nalgan
ni hagan feé, excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy á los Onze dias
del mes de Enero de Mil settecientos cinquenta y cinco años. Siendo pre-
sentes por testigos Juan^{co} Carbonell de Joseph fabricante de Paños, Joseph
Valle, Kastillador, y Vicente Botella Cardanderos Vecinos de dha Villa. Enofi-
mio la otorgante aquiendo el Esc^{no} Don J^{se} conozco, y que dixo conocer
á los testigos, y esto á ella, porque dixo no saber, y á sus ruegos lo firmo
uno de dhos testigos De todo lo qual Don J^{se} = enm. do. = en menor. Vale

Fran^{co} Carbonell

Antemi
Joseph Marañón

Codicilo de Pitia Alborn, En la Villa de Alcoy á los Doze dias del mes de Enero de Mil
cont. de Joseph Slacer } settecientos cinquenta y cinco años: Pitia Alborn consorte
legitima de Joseph Slacer Vecina de dha Villa, estando enferma, y deteni-
da en la cama de esta enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido
dedarle, pero en su libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y
en disposicion de poder codicilar, y De que lo el Esc^{no} Don J^{se} y Dixo: Fue
mediante Esc^{ra} que otorgó antemi dho Esc^{no} en el dia de ayer onze de
los corrientes ordeno su ultimo testamento, ultima, y postuma volun-
tad suya: La acordando, que en el dispuso, y legó el Remanente del Tuir-
to de su universal herencia al cittaño Joseph Slacer su marido, para
que hiziese, y dispusiese á su voluntad de dha manda, y legado, á hora
Declarando en este su animo, que tiene, en rason de dha mejora De-
clara: Fue al respecto á las imputares asistencias que ha recibido de Pitia
Slacer su amantissima madre en su enfermedad, manteniendola en
su Casa, y costeandole el alimento, y mayor parte de Medicinas endicha
su enfermedad, sea su voluntad, que en remuneracion de dhos servi-
cios, y gastos, el mandante, y legante, como con efecto le mandava, y le-
gaba en pago de lo referido, las usodicha mejora del remanente del Tuir-
to a favor de la referida su madre, para que disponga de ella á su voluntad

Ratificacion
d^o Diego

novelgan
Onzediab
riendo pre-
ion, Joseph
Vlla. Inopia
oconocen
lofirmo
or. Sale
remi
tauro
o de mil
Consorte
na y deteni
do servido
natural, y
Dixo: Fue
er onze de
era volun-
te del quin-
taido, para
ido, a hora
mepra de
ibido de Pitta
eniendola en
asendicha
lethos servi-
ndava y le-
anentes el quin-
a su voluntad



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

como de cosa propia Exceptis Clericis Sociis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs quide foro Valenis non existunt, nisi ducti Clerici iuratae-riem et tenorem fori novi super hoc editi, bono iura ad vitam suam ad-quirerent, vel haberent, Et baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Vullag (que Dios guarde) de Nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve, queuendo que todo lo demas, que contiene dicha disposicion testamentaria se execute y cumpla, segun, y como en ella se previere, sin innovar ni alterar, cosa ni parte de ella; Pues assi dixo ser su voluntad. Encuyo testimonio otorgo la presente fecha en esta Villa de Alcaz en los dias, mes, e año, referidos. siendo presen-tes por testigos Bartholome Satorre, Juan^{co}, y Christoval Carbonell Here-deros todos de Paños Vecinos de dicha Villa. La otorgante a quien Yo el Esc^{no} Doy fee conosco, no lo firmo porque dixo no saber, y asu auego lo-hizo uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fee =
Bartholome Satorre

Antemi
Joseph Maraisos Esc^{no}

Ratificacion e admision al trato e Comp^a. En la Villa de Alcaz a los Dies y seis dias del mes de Enero año de mil setecientos cinguen-
ta y cinco: Antemi el infuafirmado Esc^{no} y testigos parecieron Joaquin Alborz, Juan^{co} Alborz, y Joaquin Vicente Alborz del Pasqual fabricantes de Paños, y Vecinos de dicha Villa, y Dixeran: Fue con motivo de haver pasado a la Ciudad de Granada por intereses pertenecientes a la Compania, que los dichos tienen establecida en el Comercio en la Real fabrica de Paños de esta

misma Villa, se les havia propuesto por parte de Don Diego Martinez Ve-
cino, y Mercader de la referida Ciudad, el que se entrara caudales en la ci-
ttada Compania, como se admitiessen por uno de los socios de ella, y que ha-
viendo entrado a tratar con el dicho sobre este particular, y usando de lo Pde-
res que la mesma Compania les tiene conferidos, se havia informado admi-
tiendole por tal base y ciertos Capitulos, y condiciones comprendidos en la Co.
de Contrato, y Compania, que queda en el Oficio del numero que exerce Fer-
nando del Soto, y James autorizada por Diego de la Buena Escriuano
ambos de dicha Ciudad en veinte y tres del Noviembre mas cerca pasado,
Copia de la qual exhibieron, y uteron a la letra es el siguiente _____

En la Ciudad de Granada en veinte y tres dias del mes de Noviembre de mill
settecientos cinquenta y quatro años ante mi el Esc.^{no} Publico, y testigos
parecieron de la una parte Joaquin Alborn, Juan Alborn, y Joaquin Vicente
Alborn del Pasqual, fabricantes de Paños, y socios de la Compania, y fabricas
de Paños establecidas en la Villa de Alcor, Vecinos de esta Ciudad en es-
ta dicha Ciudad, por si, y como apoderados de los demas socios de ella, y
en fuerza de poder que tienen para lo que aqui se expresara, le dieron,
y otorgaron en la referida Villa su fecha en el dia Quince de Abril proxi-
mo pasado de este presente año por ante Joseph Matain Esc.^{no} Publico de ella,
y de la otra Don Diego Martinez Vecino, y Mercader de esta dicha Ciudad, á
quienes doy fe e conozco, de un acuerdo unido y conformidad, dixeron, que por
quanto aviendo solicitado el dicho Don Diego se le diera entrada en dicha
Compania con caudales gozando de los intereses, y demas particulares que tie-
nen todos los comprendidos en ella, y propuestos por los otorgantes á los
Directores se han conformado en ello en la forma que por menor se decla-
ra, y para su mayor validacion, y firmeza lo quieren reducir á instru-
mento publico. Por la presente poniendolo en efecto confesando la relacion
de esta porcieta, y verdadera, de que se releva, y en aquella via, y for-
ma que me por pueden, y ha lugar en derecho Otorgan los referidos Joaquin
Alborn y Consortes por si, y en su nombre como individuos de la citada Compa

7
6
nia, y por quienes prestaron voz, y capion de rato grato, que estarian, y para-
ran por lo que aqui ira declarado so expresa obligacion que para ello hizieron
de los bienes, y efectos, y rentas de dicha Compania, y el expresado Don Diego Mar-
tinez que capitulan, y asientan para la dicha admision que guardaran, y obse-
varan los pectos, y particulares siguientes

Primera que el susodicho entra en esta expresada Compania tres mil pesos,
Cecudos de aciento, y veinte y ocho, quantos de Vellon cada uno, los quales recibien
los citados Joaquin Alborn, y consortes por si y en nombre de la dicha Compa-
nia de mano del citado Don Diego á ora de contado aiesta y en presencia
del presente Cec.^{no} y testigos de esta Escritura de que le pidem de fee; É lo el Cec.^{no}
lado y de que en mi presencia y de los referidos testigos pasó la dicha cantidad
de mano del referido Don Diego alas de los nominados Joaquin Alborn, y con-
sortes en monedas de Oro, y plata de la que corre en el comercio, de la qual se die-
ron por ciento y entregados asu voluntad; Cuya cantidad ha de ponerse en el
fondo de dicha Compania; y respecto á ella ha de tener las ganancias o perdidas que
segun el comercio resultasen a las porciones que cada uno tenga en la forma que
dicha Compania esta establecida y conforme sus capitulos, y ordenanzas, y para
percibir los intereses ó rato facen las que ebraas caso de haverlas principia este
contrato desde el dia de la fecha de esta Escritura y por tiempo de un año q.
comienza oy á media y cumplida ó ratada del año que viene el mil setecientos cinquenta
y cinco

Segunda que dos meses antes que se cumpla el referido tiempo ha de despedirse
ó se conviniere el dicho Don Diego de esta Compania, ó esta se despedire de ella en
tregandole al susodicho los intereses que le correspondan y pertenescan con
el principal que lleva entregado

Con condicion que el nominado Don Diego se conviniere despedirse de la expre-
sada Compania antes que se cumpla los diez meses que van prevenidos en el
Capitulo antecedente haciendo este despedimento dos meses antes que llegue
el dia veinte y quatro de Junio que asi vendra del expresado año de setecientos
cinquenta y cinco; Ó la dicha Compania le despediese ha de ser admisible este despe-



Seinte maravedis

SELLO. QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

dimento entregándole al uso dicho las cantidades que le puedan pertenecer resus ga-
nanciales con el principal que lleva entregado
Y con condición que mediante aque en fin de febrero de cada un año, la dicha Compa-
ñia forma sus cuentas y las da para averificar si ha auido utilidades ó pérdidas
se hade remitir extracto de dicha cuenta al citado Don Diego Martinez, y regu-
lado el tiempo que pueda haver llegado á sus manos segun la distancia, ocho dias
despues de ella, hade poder sino le tiene cuenta continuar, des pedir y en la pro-
pia forma lo hade poder hazer dicha compañía si no quisiere que riga, y se le
ha de entregar en esta Ciudad, y a su fuero y jurisdiccion los dichos tres mil
pesos con las utilidades que aia devidos aver por ellos y no haciendose di-
cho deposito por una ó otra parte en la forma que va prevenido en esta y en
las dos clausulas antecedentes hade correr otro año mas y los de demas
que se averifique no havense efectuado dicho despidimento = Y delos efectos
y caudales que en esta dicha Ciudad aia de la expresada Compañia en el
supuesto de que esta no reintegre dichos tres mil pesos, se hade hazer pago á
su mano dicho Don Diego y no alcanzando para la puntual satisfaccion
de ellos, fuere necesario despachar persona ala expresada Villa de Alcazar,
ó otras partes donde aia caudales, y efectos de la Compañia alaque assi se
despachare, se obligan los nominados Joaquin Albornoz y Consortes, por si, y en
el referido nombre a pagar quinze reales de salario en cada un dia deloque
se ocupare en las diligencias del pago con los del camino de ida, y vuelta á esta
Ciudad aloque se les hade poder apremiar on virtud de esta Cõscriptura, y el juramento
del dicho D. Diego, ó su parte en quien lo defpandiferido de rreio
Y con condición que en caso que remitido el referido Extracto, ó cuentas al dicho

Don Diego quisiese porzi para la expresada Villa de Alcoy a inspeccionar y ver
la dicha cuenta general, se le hade manifestar, o a la persona, que con su Poder
se presentare siempre que lo tenga por conveniente.

Con condicion, que respecto a que todos los Individuos de dicha Compania, con-
curren por sus personas al trafico de ella, y mas cosas que ocurren, y acom-
prando, o vendiendo, ocupandose en todo lo que se ordena por los Direc-
tores sin tomar salario, ni espendio alguno por ello, por queda re fundi-
do en el fondo, y para veneficio de todos los interesados en el apropiacion
y apropiata de las Cantidades que tiene puestas, el dho Don Diego como Jefe
de la citada Compania, se obliga a vender, y poner la tienda en esta dicha
Ciudad todos los Paños que se le remitan, llevando cuenta y rason, con si-
bros de entradas, y salidas, con la mayor claridad, y que en todo tiempo conste lo es-
pendido en ser, poniendo a su arbitrio los factores, o mozos en la tienda, o tien-
das, que tenga por conveniente, para el despacho de los referidos Paños, que se
le han de remitir, respondiendo por los dichos factores, o mozos, como tam-
bien por las porciones que se hicieren sin consentimiento de la Compania. En el caso
de que (lo que Dios no permita) suceda algun robo, igualmente ha de satisfacer
el dho Don Diego, el que sea en atencion a que ha de entregar los Paños en ser, o
el valor de los vendidos, sin que la Compania tenga el menor perjuicio, assi en
lo fado, como en lo demas expuesto en esta condicion, mediante a que ha de
poner de su cargo los dichos factores, y ventas de los mencionados Paños.

Con condicion, que los arrendamientos de la Casa, o Casas, para las dichas
tiendas, salarios de factores, y mozos, como los demas gastos comunes, que
se fuerzan, se han de sacar del fondo de la citada Compania.

Con condicion, que las compras de Lana, y demas generos, para las fabricas
que se entregaren a dicho Don Diego, para la direccion, las ha de hacer, y poder con-
tratar, y obligar a la dicha Compania a el pago de lo que assi estipulase, precedi-
da noticia y orden de ella, porque en otra forma no ha de ser valida, y se han
de abonar los costos en la misma conformidad que a los demas Individuos
que salen a comprar.



Quinto, maravedis.

**SELLO QVARTO • VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

Concondición, que respecto a que por San Juan y Navidad de cada un año, eloman las Cuentas de todas las tiendas que tiene la Compañia para reconocer su estado en ventas, y venta, el dicho Don Diego mantenez ha de dar la ruya a la Persona que desiere la Compañia, o la ha de remitir si se le pidiere, en lo que no ha de tener morosidad, a lo que se le ha de poder apremiar por todo rigor de derecho.

Concondición, que si dicho Don Diego por su conveniencia mudase la tienda al sitio donde ogye ha de cumplido el tiempo del año se reparase, ha de ser dicha tienda a la Compañia, por el costo que tenga, por un año mas, para que en el buque otra donde venden los Paños de sus fabricas, y si en el no lo huviese mudado, cumplido que sea, se ha de poder apremiar a la Compañia, o qual quiera de sus Individuos a que la defen libre, y de rembararada.

Concondición, que todas las Subranzas, y letras, que se den por la Compañia contra el citado Don Diego, firmadas de un Director individuo de dicha Compañia, teniendo Caudales de ella los ha de satisfacer, y si por su Neganda con se causasen algunos perjuicio, ha de ser su cuenta, y luego, y no a la Compañia.

Concondición, que dentro de Dos meses contados desde hoy dia de la fecha, han de traer a aprovacion, y ratificación los dichos Joaquin Alborn, y consortes, de esta Cscriptura de los señores Individuos que componen dicha Compañia, o la mayor parte de ella, y no ha siendolo ha de quedar a elección el referido Don Diego, de pasar, o no por este Contrato, y pedir el suyo dicho su dine no antes que se cumpla el año estipulado, acuyo fin, y para su reintegro ha de poder hazer retencion de los efectos que paren en su poder, y caso que falten se ha de despachar en virtud de esta Cscriptura para el recobro del resto vafo del Salario que va señalado.

Concuyas calidades, y condiciones queda establecido este Contrato y Com

pania, ninguno se le haya de dar otro sentido, ni inteligencia mas que el que va
 especificado en ellas, las que cada uno de los Otorgantes por el derecho que
 representan, se obligan á guardar, y obligan á sus partes con sus Personas, y
 bienes, y los de dicha Compañia muebles, y raíces avidos, y por haver; Di non
 poder cumplido á las Justicias, y Jueces del Reyno Señor de qualquiera
 partes que sean, y especial, y enaladamente á las de esta Ciudad de Trana-
 da de cuyo fuero, y jurisdiccion se somete el dicho Joaquin Alborn, y conso-
 rtes, y someten á la referida Compañia, y sus Individuos, renuncian el q.
 tienen por si, y dichos nombres de dicha Villa de Alcoy, y otro que de nuevo ga-
 naren con la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para-
 que á lo que dicho es se obliguen, y apremien como por sentencia pasada decla-
 rada por Juez competente en autoridad de cosa juzgada, renuncian on to-
 das las leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general en forma; y en la referi-
 da lo otorgaron, y firmaron viendo testigos Don Manuel del Voto, Don Juan
 Lopez de Montemayor, y Don Alphonso Ramos del Rio, Vecinos de esta dha
 Ciudad = Diego Martinez = Joaquin Alborn y Compañia = Juan Alborn =
 Joaquin Vicente Alborn = Antemi Diego de la Buena =
 Concuerda con su Original que pasó antes, y queda en elos de Escripturas pu-
 blicas del Oficio del numero que exerce Fernando de Soto, y James á que me
 remito, y para que conste donde conenga, de pedimento del dicho Joaquin
 Alborn y Consortes, Do y el presente que signe, y firme en Tránada en siete
 dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro años =
 Crtestimonio de la dha Ciudad = Diego de la Buena =
 Y presentes siendo Joseph Torregrosa, Pasqual Alborn, Pasqual Xiles, Guillermo Po-
 salbes, Gregorio Torregrosa, Bautista Orda, Mathias Torregrosa, y el conde Juan Laya, y
 hallandose legitimamente congregados en la Casa donde tienen establecida dicha Com-
 pania y en la que suelen juntarse, y congregarse para tratar, y conferir sobre los nego-
 cios pertenecientes á la mesma, por si, y en nombre de los demas que nose hallan
 presentes, y delos que en adelante se admitieren á ella, por quienes se prestaron voz, y au-
 rion de xato xiato en forma, de que estaxian y passaxian por lo resuelto en esta

VEINTE
 ANO DE
 Y CINCO

...ano. eloman
 ...noce...
 ...a ala Persona
 ...nohadete
 ...decho
 ...latiéndadel
 ...hadedefan
 ...nas, paraque
 ...el nolo huire
 ...pania, o qual
 ...ada
 ...ompañia
 ...is dedicha
 ...su Carta
 ...no de la Compañia
 ...dia de la se
 ...Alborn, y con
 ...ndicha Com-
 ...a eleccion el
 ...dicho su dine
 ...chintexos
 ...caso que fal-
 ...recobrio del
 ...trator y Com



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

basso la expresa obligacion que para ello hazian de los bienes, efectos, y rentas de esta
 Compania. En vista de la C^{ta} de convenio que los referidos, Jaquin Alborn, Juan^o
 Alborn, y Jaquin Vicente Alborn de Pasqual, sus socios, havian estipulado con el nomi-
 nado D.ⁿ Diego Martinez, y de lo Capitulado en ella, la qual leida diexeron haver
 entendido. Por lo presente como mas haya lugar en derecho ratifican, confir-
 man, y apruevan la precitada C^{ta} de admision, y convenio, desde la primera
 linea hasta la ultima inclusive, admitiendo al expresado Don Diego Martinez
 por socio, y companero, y otro de los que componen la referida Compania, para
 que el dicho aya goze, y perciba el beneficio, ganancias, y prebeminencias que
 gozan codemas alistados en ella segun, y a tenor de como la mesma se halla
 establecida, y fundada, y con todas las Clausulas, Capitulo, renunciaciones, y firmi-
 ras que la citada C^{ta} contiene, y que no irán, ni reclamarian contra ella en par-
 te alguna, basso la obligacion de sus Personas y bienes, muebles, y raiziales, y de
 dicha Compania havidos, y por haver, y para mayor corroboracion la otorgan
 de nuevo, para que en todo su contenido tenga la mayor validad, y firmeza, so-
 bre que dexen poder alas Justicias de su Mag^d. de qualquier parte que sean, y
 en especialidad alas de esta Ciudad de Granada a cuya jurisdiccion se sometenon,
 y ala referida Compania, renunciacion de domicilio, proprio fuero, y otro que
 de nuevo ganaren la ley, y con venenit a su jurisdiccion omnium iudicium, la
 ultima pragmatica de las sumisiones, el Privilegio concedido de suer con-
 servador de Compania, con las demas leyes y fueros de su favor, y la gene-
 ral del derecho en forma, para que a todo lo referido cada cosa, y parte les
 apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
 dicho otorgantes consentida. Cuyo testimonio assi lo otorgaron en la
 expresada Villa de Hecay dicho dia, mes, e año. Sendo testigo Diego Molina

fab
 Ide
 do
 J
 Carta e pago Pa
 a Joseph Can
 traslado dia
 diez de Enero de
 1755. anquer
 ray seis, con sello
 Pizarro - - - - -
 tre
 jun
 ven
 Su
 de
 ven
 P
 no
 la
 ap
 la
 re
 ap
 ota
 Can
 por
 que
 ex
 di

fabricante de Paños, y Idefonso Carbonell Cardandero, Vecinos de la misma
 y de los Otorgantes á quienes lo el Esc.^{no} Doy feé conozco, lo firmaron tus portos-
 dos lademas Detodo lo qual Doy feé = enmendado. - hazer, y poder = hazer
 Joachin Abad Pasqual Viles Sagrado Torregrosa
 Antem Joseph Macias etc.^{no}

Canta de pago Pasqual Abad y otros, En la Villa de Alcoy en veinte y quatro dias del mes de Bre
 a Joseph Cantó de Onofre - no año de Mil Settecientos cinquenta y cinco. Antem el

trababo dia
 de el Creso
 del se. anquer
 tray seis, consello
 quanto - - - - -
 infrafirmado Esc.^{no} y testigos parecieron Pasqual Abad, Christoval Abad,
 y Luis Abad, hermanos, hijos de Matheo Abad, Cardanderos, y Vecinos de dicha
 Villa, y Dixerón: Fue por Esc.^{ta} que pasó ante el presente Es.^{no} en veinte y
 tres de Creso del año pasado Mil Settecientos cinquenta y uno, los dichos
 juntamente con Margarita, Rosa, y Antonia Abad sus hermanas hizieron
 venta de una Casa, que huvieron por herencia del dicho Matheo Abad, y
 Luisa sus Padres, sita en el poblado de esta dicha Villa a unaval nuevo
 de ella, y calle de la Señora Santa Pilla, con las lindes que en esta Esc.^{ta} de
 venta se suttan, en favor de Joseph Cantó Tornero, y Vecino de la misma
 Villa; y por precio de sessenta y cinco libras de moneda corriente en el
 Reyno; de las quales les entregó al tiempo de la auttorización de esta Esc.^{ta}
 la quantia de treinta libras, y las restantes treinta y cinco, que havia
 de pagarles en el tiempo de quatro años, segun mas por extenso consta en
 la precitada Esc.^{ta}; y que habiendolo el dicho cumplido en la conformidad
 referida, se les reconvenia por el mismo, para que se le otorgase la Canta
 de pago correspondiente: y teniendo lo á bien Por la presente, y sutenon
 otorgaron haver havido, y recibido á toda su voluntad del nominado Joseph
 Cantó las referidas treinta y cinco libras, restantes del precio, que cumplim.^{to}
 por el que se lavendio la susodicha Casa; y dandose de ellas por entregados
 gratifechos á toda su voluntad, y renunciando á mayor abundamiento la
 excepcion de la non numerata pecunia con las leyes de la entrega, é pueva
 de su recibio, y demas del caso otorgaron en favor del dicho la mas solenne



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Carta de pago en toda forma, dándole por libre, y á sus bienes, de la obligación que contrao en virtud de la cédula Esc^{ta} de ven^{ta}. Para cuyo cumplimiento obligaron sus Personas y bienes havidos, y por haver, y diere non poder a las Justicias de Sullag, con especialidad á la de esta dicha Villa acuya Jurisdiccion se sometenon, e á sus bienes, para que al dicho les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Cuyo testimonio así lo otorgaron en la menionada Villa, y en los dias, mes, e año referidos. Siendo testigos Thomas Belando Dorador, Pedro, y Vicente Colomer fabricantes de Paños Vecinos de la mesma. Y no firmaron los otorgantes á quienes es to el Esc^{to} Doy fee conozco, porque dixeron no saber, y así luego lo hizo uno de dichos testigos Detodo lo qual Doy fee.

Visete Colomer

Antemi Joseph Maravides

Venta Proque Illoga y Con^{te} Sepase por esta Esc^{ta} como Nos otros Proque Illoga Tesedox al D^{ho} Juan Cardona de Paños, y heresa Oreg, legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Alcor. Precedida ante todo la devida licencia, que de marido, á muger es permitida, la que fue pedida, y en toda forma concedida, de que es el Esc^{to} Doy fee, y usando de ella los dos juntos de mancomun un avoz de uno, y cada uno de nos por sí, y por el todo in solidum. Brunciando conose, y expresamente renunciamos la ley de dudibus reis debendi, el autentica presente hoc acta de fidejuxoribus, y el beneficio de la duracion, y execucion, y de mas de la mancomunidad y fianca, en nuestros nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren en titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho

otorgamos, que vendemos, y damos en venta Mal por fuero de heredad para
 siempre jamas en favor del D^{no} Juan Cardona Medico Vecino de esta Villa, que
 presente es, y aceptante una Casa de abitacion consu Coxalito á las es-
 paldas, sita, y puesta en el arrabal nuevo, y Calle de San Francisco de ella
 con todas sus entradas, y salidas, con costumbres, y usidumbres, y todo
 lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho; La qual
 linda por un lado con Casa de Nicolas Carbonell, por otro con la de Jo-
 seph Molto, por las espaldas con el tinador de los Pinos, propio de la Real
 fabrica, y por delante con la Calle del Tap, dividiendola de ella la citada ca-
 lle de San Francisco, que le pasa por medio; tenida, y obligada á un censo de
 Docientas libras de Capital que hoy es de Ciento, y cinquenta, y super-
 sion reducida al fuero de tres por ciento, quatro libras, y diez sueldos, que se co-
 rresponde al Reverendo Clero, y Real Convento de San Agustin de esta Villa,
 pagador en veinte y ocho de Julio de cada un año; El qual censo fue im-
 puesto rittuado, y cargado sobre las susodicha Casa, con otra de la citada
 Calle de San Fran. y sobre otros bienes, por Gregorio Satorre, y Ana Maria
 Aguir Consortes, en favor de Vicente Mexita, Generoso de sangre, segun Esc.
 autorizada por Pedro Tarrazona Esc.^{no} en veinte y siete de Julio del año
 pasado Mil seiscientos noventa y cinco; el que perteneció despues á los
 citados Reverendo Clero, y Real Convento de San Agustin por transpor-
 tacion que de él hicieron en su favor los herederos de Don Lorenzo Almu-
 nia, como á havientes causa del expresado Vicente Mexita, segun pare-
 ce por la Esc.^{na} de transpaso, y cesion autorizada por Juan Blanes Esc.^{no}
 en Diez y seis de Diciembre del año tambien pasado Mil Settecientos
 quatro y nueve Otro: tenida igualmente á la responsion de otro censo
 de treinta y seis libras de Capital con suspencion reducida de una libra
 con sueldo, y siete dineros, que se corresponde al D^o Augustin Pasqual Ab-
 gado; El qual por Joseph Jordá á Baltasar fue impuesto, y cargado en fa-
 vor de Abdon Mira, segun Esc.^{na} autorizada por el citado Pedro Tarrazona
 en Cinco de Junio del año pasado Mil seiscientos ochenta y nueve, que

VEIN-
O DE
CIN-

gacion que con-
 unto obliga-
 las Justicias
 con se some-
 sentencia pa
 monio así lo-
 do. siendo-
 buicantes el
 nienez lo el
 hizo on de di-
 no
 no
 toya tesedor
 cios de esta
 azido, á Mu-
 de quese el Esc.
 cada un modo
 te renuncia
 de fidejucio
 munidad y
 es, y de los que
 an enderecho.



Deinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.**

Despues fue reconocido por Antonio, y Roque Moya por C^{ca}. ante el
cittado Juan. Blanes en Numero de Diciembre el año tambi-
en pasado Mil Sett. quarenta y dos. Libre de otro cargo tributo, me-
morias, hipoteca, señorio y obligacion especial, y general que no les
hay, ni tiene robesin, y portal sela aseguranos. Por precio de Qua-
trocientas libras, moneda corriente en el Reyno, quedo Compra-
dor nos paga en esta forma: Las Ciento y cinquenta libras que de nra
voluntad y consentimiento se detiene en su poder para efecto de Respon-
der el Censo de arriba al mencionado Reverendo Clero, y Real Concen-
to de San Augustin de esta dha Villa, con mas Ochenta y siete libras, y doce
sueldos que hay de corria en el mismo, las que deberia pagarles a rason
de una pension corriente y otra atrasada, por hallarse assi convenido con
el Sindico de dho Clero, por Relacion que los mismos vendedores hazen,
treinta y seis libras, que por nuestro consentimiento se detienen tam-
bien en su poder para responder el nominado Censo al Reverendo D.
Augustin Pasqual, con mas Diez sueldos de proxima discurrenda en el
expresado Censo hasta el dia de hoy: Cinquenta y una libras siete suel-
dos y seis, que igualmente se detiene en su poder por igual porcion, que
Lo dho Roque Moya les oy deuen del valor y precio de una pieza de Paño de
y seis eno negro, que tirava treinta y quatro varas, y un palmo, a ra-
zon de una libra y diez sueldos la vara; de cuya cantidad otorgué C^{ca}.
de obligacion en favor del nominado D.^{ca} Cardona, y devia pagarle en
el dia Diez y siete de Enero de este corriente año, la que autorizó el
presente C^{ca}. en trece de Setiembre del pasado Mil Sett. cinquenta y
quatro: Las restantes Setenta y quatro libras diez sueldos, y seis, cum.

VEIN-
NO DE
Y CIN



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

plimiento al precio de esta venta que nos tiene ya entregadas en Dinero
efectivo. Dicha conformidad nos damos por entregados, y satisfechos a to-
da nuestra voluntad al total del valor y precio de la mencionada Casa;
y Renunciamos a mayor abundamiento la excepcion de la non nume-
rata pecunia, y leyes de la entera, e prueba de su Rebo, y le otorgamos
en la conformidad referida Carta de pago en forma; Cuya venta haze e
mos con la reserva y pacto de Reventa es Carta de gracia, e poder
recuperar la Casa que vendemos dentro el termino de quatro-
años contados desde el dia de la fecha de ella en adelante, de ma-
nera: Que dentro el referido tiempo nosotros sus vendedores, nues-
tros herederos y sucesores, o quien Revertiere de nuestros derechos,
volviessemos al precitado D.^{no} Juan. Cardona, o a quien su causa hu-
viere las arriba dichas Quatrocientas libras del mismo modo q.
tevan señaladas las haderacia, y otorgar a favor de quien las
efectue Esc.^{ra} de Restitucion, y Reventa de dicha Casa, y Corra-
lito con todas las Clausulas, firmas, y renunciaciones necesa-
rias con protesta a su execucion y haderacia visto quedar en el mis-
mo derecho, y forma que estava antes de celebrarse este contra-
to, quedando esta Esc.^{ra} sin fuerza ni valor alguno, como si otor-
gada no huviera sido, y lo mismo se entienda quando por qual-
quiera casualidad, o contingencia se hiziere deposito de la refe-
rida quantia ante, o donde procediere de Justicia, dentro el ter-
mino, y tiempo referido. Con dichas condiciones, y no de otra ma-
nera declaramos, que el justo valor de la citada Casa, y Corralito
segun el pacto mencionado de Reventa son las dichas quatro

Esc.^{ra} ante el
Año tambi-
tributo, me
al que no les
aciones, Ju-
dicio Compra
as, que de naa
efecto de Repon
Real Concen-
de libras, y doze
ades a rason
convenido con
res hazer,
tienen tam-
Referido D.^{no}
cuxida en el
as siete yuel
oncion, que
a a Paño Dar-
palmo, a ra-
on que Esc.^{ra}
pagarle en
atorizó el
cinquenta y
y seis, cum.

cientas libras en el modo que queda dicho recibidas; Y el que mas
tena, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le haremos
gracia y donacion al dicho Comprador inter vivos con insinua
cion; Y renunciamos la ley del ordenamiento tal fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra verde, e
permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el enpago con las demas que con ella concuer
dan, pues acordamos no le padece este Contrato; Y desde hoy en
adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de el acion,
propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier
derecho que nos pertenesca a esta Casa, y todo ello lo cedemos, renun
ciamos, y trasparamos en el supracitado Comprador, y en quien
sucdiere en su derecho, para que como a propria suya, y con expresion
del arriba citado pacto mientras durare el tiempo señalado, lo po
see, goze, cambie, y enagere a su voluntad como a dueño absoluto
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis Sosis Sanctis Militi
bus et Personis Religiosis et alijs quide foro Palencia non exis
tant, nisi dicti Clerici iura secularem et tenorem fori novi re
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirissent, vel habe
rent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
Juros y Real Orden de Su Magestad (que Dios guie) de Nueve de Julio
del Settecientos treinta y nueve. Y ledamos poder el que se requie
re constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y cau
ra propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en esta
Casa, y Corralito, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de to
do ello; y en el interin nos constituyamos por sus inquietos tene
dores y poseedores para le poner en ella siempre que nos lo pida.
Y nos obligamos ala evicion seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera: Que de qualquiera pleyto debate, o diferen
cia que sobre ella fueren movido, siendo requeridos por su parte



deinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

en qualquier estado que estuviere en, aunque esté hecha la publicación & provanzas, tomaremos la voz y defensa, y les seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerles, y dexar al citta do comprador en quieta y pacífica posesion, y lo mismo hanan nuestros herederos, y sucesores. Y no cumpliendo por no querer, ó por no poder cumplirlo, le bolvemos las enunciadas quatrocientas libras, que como queda dicho no ha pagado, y como si ya entonces huviera llegado el caso de Mtro vendicion, con mas las costas, y danos que por ello se siguieren, y recudiesen; Y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta C^{ca} fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido se non execute con ella y su suamento en que lo defuimos, y sin otra pueva de que le xelevaramos, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho D^{ño} Juan Cando na que a todo soy presente accepto esta C^{ca} entodo y por todo, y segun y como queda referido, y recibo por ella en venta la casa dicha Casa, y Corralito, de cuya propiedad y posesion, me doy por entalgado y satisfecho a mi voluntad, y a renuncio las leyes de la entrega, é pueva, y me obligo a M^{ta}stituir la Casa y Corralito de que se trata a los expresados Roque Maya, y Theresa Ruiz, Consortes, ó aqui en las representare, entregandome las referidas quatrocientas libras en el modo que las tengo satisfechas, dentro el termino de los referidos quatro años, que comprende dicha reserva, y otorgando la C^{ca} de M^{ta}stitucion, y M^{ta}venta entoda forma con todas sus clausulas y promesas, que para su valididad, y fir

meza se requiera en conprotesta á su evicción siya noes que fue-
re por hechos propios, poniendo á dichos vendedores en la misma
forma, lugar y derecho, que estavan y tenian antes de celebrarse es-
te contrato. Igualmente me obligo á satisfacer y pagar los arriba
enunciados Censos á sus respective dueños con las anualidades ven-
cidas en los mismos y que se venieren en adelante, hasta que se bi-
na, y quite sus Capitales, vinda en lugar á que dichos vendedores las en-
niquen cosa alguna por ello, y si lo lastaren, ó se les pidiere me que-
dan executar como el dueño principal. Para lo qual les reconozco por
dueños y señores respectivamente á dichos Censos, y lo hare mas en
forma, siempre que por lo mismo, se me reconociere. Ambas par-
tes por lo que cada una toca cumplia obligamos nuestras respecti-
vas Persona, y todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos po-
der á las Justicias de Bullas, de qualquier parte que sean, y con es-
pecialidad á las de esta d^{ha} Villa de cuya jurisdiccion nos cometemos
e á nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio propio
fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de juris-
dicione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submi-
siones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general
del derecho en forma para que al dicho honor apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida.
Yo la dicha Theresa Reig renuncio el auxilio y leyes del Re-
yano venatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como rabadona
de ellas y avisada de su efecto por el presente Esc. quiero que
no me valgan, ni aprovechen en este caso. Juro por Dios nro
Señor, y á una señal de Cruz que hago en toda forma de derecho
de no oponerme contra esta Esc. por mi Dote, arras, bienes
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun
derecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y convenien



Testam. d.
Viuda de



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

cia el hazerla Declaro: Fue la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Mico, y que no pediae abolucion ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, ni proprio motu se me concediere, no usare de ella penase perjurio. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta dha Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Febrero año de mil setecientos cinquenta y cinco. Siendo presentes por testigos Lorenzo Corbi Cuxero, y Vicente Cantó de Joseph tornero Vecino de la mesma Villa, y de los otorgantes y acceptante (a quien es el Es. no. Joseph conozco) solo firmó el acceptante, y por aquella que diessen no abia lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual
Joseph =

J. Fran. Cardona Lorenzo corbi Arce
Joseph Macarudo

Testam. de Rita Sibert } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima
Viuda de Vicente Trudes } Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora
nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de su concepcion, y natural Aman. Sepa
se por esta Esc. de testamento como yo Rita Sibert Viuda de Vicente
Escudea Vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma y detenida en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de medar pero por su Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria, y Entendimiento natural, y creyendo como firme

mente creo en el arcano, y sobre natural Misterio de la Beatissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso la
Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he
vivido, y profesado viva y morar, temiendo me de la muerte que es
natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en
la forma siguiente = Primeramente, mando, y encomiendo
mi Alma a Dios nro Señor que la creó, y redimió con el inestima-
ble precio de su sangre, y suplico a su Divina Mag.^d la lleve consigo
a su Patria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra a
que fue formado

Otro, quiero. Que seguída mi muerte, mi Cuerpo Cadaver vestido
con lino del Seráfico Padre San Juan de los Rios, y tomado a su Con-
vento de esta Villa, sea llevado procesionalm.^{te} y en forma de
Entierro Ordinaria a la Iglesia del Real Convento del Gran Padre S.ⁿ
Agustin de la mesma Villa; en ella despues de celebrada una Misa can-
tada a *Requiem*, y de cuerpo presente con Diacono, y sub Diacono,
y quando acostumbrada, si es que fuere hora habil para ello, y no
lo fuere despues de cantado el Oficio de Difuncto, sea enterrado en
la Sepultura de la familia de los Ribera, que se halla construida en
esta Iglesia ante el Altar del glorioso San Martin, en la qual tie-
ne derecho el difunto Chisroval P. S. beat mi Padre, y lo en su nombre
como haviente causa de este

Otro, quiero. Que para el pago de lo que importare mi Entierro, y li-
mona de Abito, se tomen de mis bienes la quantia de Diez y seis li-
bras moneda corriente en el Reyno; si pagado lo dicho quantia
alguna sobrase, se aplique por mis Almozas a la celebracion de
Misas a *Requiem* Readas, celebradas por los sacerdotes, que a lo mis-
mo pareciere, y bien visto fuere con la limona de quatro sueldos
por cada una



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO QVENTA Y CINCO.

Otro i Nombres por mis Albaceas testamentarias, y executores de esta mi ultima disposicion, a Vicente Gisbert mi hermano, a Joseph Alo-
pis mi Cuñado, Sabadores, y a Mariano Martinez Vecinos todos de esta
dha Villa, a todos juntos, y a cada uno e por si, a los quales doy, y concedo to-
do el poder, y facultades en derecho necesarias, y el que se les acostumbra
y suele dar para que cumplan, y paguen lo por mi dispuesto en este
testamento

Otro Declaro: Contrahe Matrimonio con el denunciado Vicente Cecuden
de cuyo matrimonio procreamos en hija legitima, y natural, nacida
de legitimo, y carnal Matrimonio, a Maria Cecuden que hoy vive
en menor edad constituida

Otro, e igualm^{te} Declaro: De que año hace me halloraviendo e Cria-
da en Casa el dicho Mariano Martinez; Y aunque se convino, me ha-
via de pagar en cada on año de los de mi servicio la quantia de Siete
libras por soldada; No obstante no havense liquidado la cuenta del
tiempo, que lesiauo, y entrie en su Casa a este fin, en atencion a que
con las partidas que metiene en traepadas a cuenta, segun el tanteo
prudencial que tengo hecho de lo entregado en cuenta de mi servi-
cio por el dicho, hago cuenta que hade exceder en gran parte a la can-
tidad estipulada; Y en atencion assi mesmo, a que desde el dia que en-
tre a ser en el dicho, traxo en mi Compania a la expresada Maria
Cecuden mi hija, que se hallava en ta infantil edad, y que sin sea ca-
por de panar cosa alguna, se ha criado, y educado en mi compania, as-
sistiendo la de Comida, y Vestido el expresado Mariano Martinez, sin
pedir cosa alguna por razon de dha educacion, mantenim.^{to} y vestido

de manera, que si se llegase a contar lo entregado á mi en las diferen-
tes ocasiones que me ha ocurrido, y la manutencion, y no pago de la
dicha mi hija havia de exceder en gran parte a la porcion que tengo
ganada por razon de dichas soldadas y servicios, quiero, y es mi volun-
tad; que al dicho Mariano Martinez no se le pida cosa alguna por
ello, antes si dándole como le doy las repetidas gracias por ello, ha-
landose presente al otorgamiento de este le otorgo dando me por
entregada, y satisfecha á toda mi voluntad, y renunciando á ma-
yor abundancia la excepcion de la non numerata pecunia con las
leyes de la entrega, e prueba de su M^{do}, otorgo en favor del mismo
Mariano Martinez la mas solemne carta de pago en toda forma —

Otro: Declaro: Que el todo de mi haver, y herencia se compone por el
presente de los bienes siguientes = Primeram^{te} de Cinco Sábanas
de á Nueve Varas de tela Casera cada una, á saber: Las tres todas de
Cañamo, y las dos tramadas de Estopa = Otro: de Un Cobertor de Llo, y
Sana, de color azul, y Encarnado nuevo, y Sana para fabricar otro =
Otro: Un Colchon poblado de Llo, de Sana, y telas de Lienzo Casero = Otro:
si: Doze Sevilletas, las dos tramadas de Algodon, y las Diez todas de
Cañamo nuevas = Otro: Un Mantel de Cañamo para hin al Hornos =
Otro: Un Delantecama delo mismo = Otro: Dos pares de Almojadas
nuevas, las unas de Cambax, y las otras de tela Casera = Otro: Un
Manto de Madillo, y seda nuevo = Otro: Una Arca grande de madera de
Pino con su Cerraja, y Llave = Otro: tres docenas de Platos de Valencia, y
quatro Ollas entegrandes, y pequeñas, Un Sibaillo de amasar, ta-
bleta, y Boteta para hin al Hornos = Finalmente un torno para dar Sa-
na, que son los unicos bienes que por el presente tengo, que quiero seguir
den en deposito, y guardar para herencia de la referida mi hija, y que por ma-
nera alguna no se extravien, si que se le entreguen á la dicha quando to-
me estado; bien que si antes se viere con extrema necesidad puedan
venderse para sus assistencias, Para lo qual nombro en Depositaria á Maria



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Pisbert mi madre, y su Abuela, quien hallandose presente á esta Declaracion, y dandose por entregada de dichos bienes, aceptó el referido encargo de depositaria de ellos, y de cumplirlo en la conformidad referida, haciendo para ello la mas solemne obligacion, y que siendo le pare el perjuicio que de derecho procediere, y huviere lugar —

Otro: Nombro en tutora, y curadora, y legitima administradora de la Persona, y bienes de la referida Maria Escuder mi hija, a la precitada Maria Pisbert mi madre y su Abuela, a quien doy y concedo el poder, y facultades en derecho necesarias, y el que a semejantes tutores se acostumbra, y suele dar —

Otro: En el remanente de mis bienes derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y pertenecieran por qualquier via, causa, oracion, ala expresada Maria Escuder mi hija, y al doctissimo Escuder mi difunto marido, para que los haya, y herede con la bendicion de Dios y mia, y disponga de ellos a su voluntad como de cosa propia, con la precisa, e indispensable Clausula de Exceptis Clericis Sotis sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quide foralencia non exiseunt, nisi iudici clerici suora seiem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y haoo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios que) de Nueve de Julio del Seti. treinta y nueve —

Y finalmente Declaro: Que este es mi ultimo testamento, ultima, y por laera voluntad mia, y como á tal quiero se lleve á su devida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte; Pues por el presente, y suite non Revoco, y anulo, y por de ningun efecto, y valor declaro todos, y quales.

quiera testamentos, y Codicilos, que antes de este huviere otorgado, pa-
ra que no hagan fe, ni valgan, excepto este que otorgo en la expresada
Villa de Alcoy á los Quatro dias del mes de Febrero año de Mil Sete-
cientos cinquenta y cinco. siendo presentes por testigos Juan Milla, hi-
jo de Joseph y Thomas Canto fabricantes de Paños, y Antonio Sempere
Candandero de la misma Villa, y moradores. Yo otorgante (a quien lo
el Cas. no doy fe conosco, y quedo como a los testigos, y estos a ella) no firmo
porque dudo no saber, y dió facultad a uno de dichos testigos lo firmase por
ella. De todo lo qual doy fe = enmendado = obligación = Vale

Juan Milla

Joseph Mataro ^{no}

testam. de Juan Abad } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Beatinissima Reyna
hijo de Coome } de los Angeles. Maria Santissima su madre, y Señora nues-
tra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su concepcion, y natural Amen = Sepase por esta
C. de testamento, ultima y postrera voluntad mia, como yo Juan
Abad hijo de Coome, tejedor de Paños, y vecino de esta Villa de Alcoy, estando
enfermo, y detenido en cama de la enfermedad, que Dios nro Señor ha
sido servido a medar, pero en mi libre juicio, memoria, y entendimien-
to natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al Cas. no
y testigo (de que lo el infrascripto Cas. no doy fe) y creyendo como fir-
memente creo en el arcano, y sobre natural misterio de la Beatissima
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres Personas distintas, y en so-
lo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nra
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vi-
vido, y profesto vivir, y morir, y enmiendo me de la muerte que es na-
tural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testam. en la forma sig-
uiente: Primeramente; Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor
que la crió, y Redimo, con el inestimable precio de su Sangre, y suplico

ava Divina Mag^d latvee consigo ala Floxia para donde fue criada, y el
Cuerpo mando ala tierra de que fue formado

Otroquiero Que seguida mi muerte mi Cuerpo Cadaver, vestido con
Abito del Serafico Padre Sⁿ Francisco, y tomado de su Convento de esta
Villa, sea llevado procesionalmente, y en forma de enterramiento ordinario
ala Iglesia Parroquial de esta d^{ha} Villa: Y en ella despues de celebrada
una Misa Cantada de M^gquem, y de Cuerpo presente con Diacono,
Subdiacono y Ofrenda acostumbrada (si es que fuere hora abil para
ello, y sino despues de cantado el Oficio de Difunto, sea enterrado en
la Sepultura que esta en la Capilla de la Comunión, y de N^{ra} Señora
del Rosario de d^{ha} Parroquial, pagando el deaecho acostumbrado

Otroquiero: Que para el pago de lo que importare mi Entierro, limonada
Abito, y deaecho de Sepultura, que es lo unico que deuo costar, que en se
tomen de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos la quantia de quin-
te y cinco libras, moneda corriente en el Reyno, y si pagado lo dicho
quantia algunas sobrase, quiero, y es mi voluntad se entregue al Re-
verendo Clero, y Beneficiados de d^{ha} Iglesia Parroquial, para que digan,
y celebren por mi Alma, la de mis Padres, y de mis fieles difuntos, tan-
tas Misas de M^gquem, y de las quantas de curse, y celebrarse podian,
y cabran en dicha porcion de sobra con la limonada quatro Suel-
dos por cada una

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Antonio Abad tene-
dor de Paño mi hermano, y a Lorenzo Perez fabricante de ello. Veci-
nos ambos de la mencionada Villa al lado juntos y acada uno de por si, a
quienes doy, y concedo el poder en derecho necesario, para que cumplan,
y paguen todo lo por mi dispuesto y ordenado, y el que asemejantes Alba-
ceas se acostumbraba, y suele dar

Otro: Declaro: Que tengo heredero alguno forzoso, que me suceda en mis
bienes y herencia, bajo cuyo supuesto entro a disponer de ellos en la forma
siguiente



Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Otro tanto permanentemente de mis bienes de derecho y acciones, que tengo y me pertenecieran por qualquiera titulo, causa, via, ó razon, instituyo, y nombro por mi legitimo y universal heredero al nominado Antonio Abad, mi hermano, para que haya y eal de los bienes de mi universal herencia con la bendicion de Dios y mia, haciendo y disponiendo de ellos á su voluntad como de cosa propia; pero con la precisa, é inexcusable Clausula de Conceptis Clericis - Sociis Sanctis, Habitibus et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent. Et como la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad (que Dios gue) de Nueva de Julio Mil Settecientos y Nueve.

Finalm.^{te} Nuncio y anulo y ponde ningun efecto y valor declaro todos y quales quier testamentos, y Codicilos que antes de este huviese hecho, que quier no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo en la expresada Villa de Alcoy á los Nueve dias del mes de Febrero año de Mil Sette. Cinguenta y cinco. Sundo presentes por testigo, el D.^{no} Juan Catalá, licenciado de letrado de la amiba citta da Paracq, Lorenzo Perez fabricante de Paños, y Jaime Perez hijo de Gaspar Casdando letrado y morador de la mencionada Villa. Yo firmo el Otorgante á quien lo el C.^{no} doct.^o conozco, y que dicho conocer á los testigos, y estos á él, por que dicho no sabe, y asu ruego lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doct.^o =

Lorenzo Perez

Antemi Joseph Maravés

Testam.^{to} de M.^o Valor En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna

delos Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin
mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser
pauissimo y natural. Amen. Sepase por esta Esc. de testamento, olina,
y postera voluntad mia como Yo Thomas Palor hijo de Thomas, y el ma-
yor de este nombre Labrador, y Kario de esta Villa de Alcoy estando
enfermo, y detenido en cama de la enfermedad que Dios nro Señor
hasido seruido de medar pero por su infinita Misericordia en mili-
bre juicio memoria y entendimiento natural, y en disposicion de po-
der testar, segun que assi parece al presente Esc. no y testigos (De que Yo
el Esc. no y testigos) yauendo como firmemente creo en el Axaxo, y sobre
natural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu
santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo
lo demas que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre Iglesia catho-
lica Apostolica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y
morir temiendo me de la muerte que es natural, y desseando
saluar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente—
Primera. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor
que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y supli-
co a su Divina Magestad, que le sea consigo a la Gloria para donde
fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado—
Otra. que es. Fue sepulda mi muerte mi Cuerpo cadaver vestido
con Abito del Seruico Padre S. Francisco, y tomado de su Conuen-
to de esta dicha Villa, sea llevado procesionalmente, y en forma de en-
terro Ordinario a la Iglesia Parrroquial de la mesma, y en ella
despues de celebrada una Misa Cantada de M. quem, y de Cuerpo pre-
sente con Diacono, sub Diacono, y Ofrenda acostumbrada (si es-
que fuere hora abil para ello, y sino lo fuere despues de cantado el Tri-
cio de Difunctos) sea enterrado en la Sepultura propia de la familia,
y linage de Palor, que esta en dicha Iglesia, delante el Altar del Señor
San Juan el Bautista



Quinto maravedís.

SELLO CUARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUENTA Y CINCO.

Otro: quiero y es mi voluntad. Fue para el pago de lo que importare
mi Criterio, y Limona de Abito, y etomen de mis bienes, y de lo mas
bien parado de ellos la quantia de veinte libras; Si pagado lo dicho
porcion alguna sobrare la apliquen mis Albaceas abaxo escritas
ala celebracion de Misas de Requiem rezadas por mi Alma, celebra-
doras por los Beneficiados residentes en la susodicha Paroquia, con
la limona de suas sueldos por cada una _____

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores de esta
mi ultima disposicion, a Thomas, y a Silvestre Valor mis hijos fabri-
cantes de Panon, y Secinos de esta dicha Villa, a los dos juntos, y aca-
da uno de por si, a quienes doy, y concedo todo el Poder, y facultades
en derecho necesarias, y el que a semejantes Albaceas se acostumbra
y suele dar _____

Otro: para mas sana inteligencia de lo que en este testamento dis-
pongo Declaro: Estoy Casado con Dionisia, Blanques mi actual
Consorte; De cuyo matrimonio he sido procreado en hijos legitimos,
y naturales, y que hoy viven, a los susodichos Thomas, y Silvestre Valor
Juan^{co} Valor, Joseph Valor Consorte de Vicente Abad, Dionisia, y Rosa-
Valor de estado Doncellas _____

Otro: Declaro: Fue al tiempo, y quando case con la enuniada Dionisia
Blanques mi Consorte, no se hizo constitucion dotal, ni me apor-
taron bienes alguno al matrimonio, y que tampoco he recibido porcion,
ni quantia alguna por contrato deales, por cuyo motivo no deve ha-
cersele pago alguno a la dicha por mis herederos, y si devesen entre
garsele los bienes que le tocaren por adquiridos constante dicho _____

nuestro Matrimonio, contrayendose antes de haverle pago la quan-
 tia de sesenta libras que el otorgante aporite al matrimonio,
 y metocaron por herencia de mis difunto Padre, segun consta por
 la Divicion y Particion, celebrada entre mi el referido otorgante,
 y mis hermanos

Otro Declaro: Que de las dos Casas adijuntas, que detengo y poseo en
 el Poblado de esta dicha Villa y calle de San Miguel Arcangel con
 lindes por un lado de la Casa de Roque Morallon, por otro con la de
 Mauano Martinez, por las Espaldas con las de los herederos de Roen-
 zo Abad, y los hijos de Roque Vila, y por delante con la Casa de Pica-
 te Marti, y Ribazo que cae assi al Rio de Piquera, tengo otorgada ven-
 ta, o ventas de la una, o de las dos de ellas en favor el precitado Thom.
 Valor mi hijo, por motivos, que entorces, y al tiempo el otorgamiento
 de dichas ventas ocurrieron; Pero como despues me haya convenido
 o traver con el referido mi hijo Thomas, y le haya satisfecho, y pagado el
 precio, o precios, que dichas ventas acoran, en que hemos quedado di-
 finidos de todas Cuentas, y el precio de dichas Casas; No obstante de que
 el referido mi hijo por estos motivos devia haver otorgado Esc.^{ra} de Me-
 tuenta de dichas Casas en mi favor, no he procedido con esta for-
 malidad por la adrencia, y buena correspondencia con que hemos
 vivido; pero tal, que verdaderamente son mias propias, y por consiguien-
 te las declaro por Negentes en mi herencia; Non efecto hallandose
 presente el dicho Thomas Valor, el menor a esta Declaracion, cuyo
 fin havia sido llamado por el expresado su Padre (De que lo el 3.^o
 del 7.^o) confeso, ser assi el hecho de la verdad, y en los propios termi-
 nos, que el enunziado su Padre lo declarava; y que en quanto me este
 fuese de nuevo se desestia, y apartava de el derecho que tenia adqui-
 rido a dichas Casas por virtud de dichas Esc.^{ras} de venta, las que dicho: dava, y
 dio por ningun valor, ni efecto, como si tal, y verdaderamente aque-
 llos no se huvieren hecho, ni otorgado en su favor, si que libre, y esponta-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

neamente el nominado su Padre dispusiese de ellas como oca
Otro Declaro: Que amas de las dos Casas arriba destinadas de tengo
y para otra en el Callejon dicho vulgarmente de los Satorres, la qual
hube, y me que de Joseph Bernabeu ya difunto, y que desde la efecua
cion de dicha venta hasta el presente, ha habitado en ella Antonis Valer
mi hermano hasta que murio, y despues lo han continuado la Viuda, y
herederos de este, sin haverme pagado, ni satisfecho por razon de alqui
leres, porcion ni quantia alguna, por motivo: De que viviendo el difun
to mi hermano me convine con el dicho, de que le alanzaria la uso
dicha Casa entregandome la quantia de Cinguenta libras, y pagan
do amas, lo que el expresado Bernabeu sedexo para el funeral, y su
fragio de su Alma, Pero como ni uno, ni otros hayan cumplido, ni mi
hermanos viviendo, ni la Viuda, y sus hijos, a quienes hizo la mesma
oferta, por dicho motivo, no se efectuado la venta de la enunciada Casa,
en favor de aquel, ni de estos, Pero quando de comiseracion, y desseando
de que dicho Contrato, y a este verbal tenga efecto, quiero y es mi volun
tad. De que si mis sobrinos hijos, el nominado Antonis Valer mi
hermano, quisiesen tener efecto el Contrato verbal referido pagan
do lo dicho desde luego el importe del bien del Alma, y funeral del difun
to Joseph Bernabeu. Satisfaciendo igualmente las dichas Cinguenta li
bras a mis herederos, en el plazo y termino de Cinco años, contados des
de el dia de mi fallecimiento en adelante, a razon de Dier libras de paga
encada un año de los Cinco referidos, por lo mencionado mis herederos se los
haga y otorgue la Esc.^{ta} de venta de dicha Casa entera forma, por el precio y can

tidad, que queda Meada de dicho biende Alma, y dichas Cinqüenta libras,
 y con la donacion de Censos y cargos a que dicha Casa es hallada afecta, rein-
 do de cuenta de dichos mis obreros el pagarse por no faltar al hecho de
 la verdad, y contrato verbal que hize con el referido mi hermano
 Ultimam.^{te} Declaro, fue en contemplacion del Matrimonio, que la dicha
 Josepha mi hija celebró con el citado Vicente Abad, es despues de consu-
 mado aquel leotorgue ^{1^{ra}} de constitucion Dotal de Ciento y una libras
 de moneda corriente en el Reyno, segun Esc.^{ta} ante Comte. Sempere Esc.^{no} ba-
 osocientos calendario. Con estas Declaraciones que hago en descaño de
 mi conciencia entras a disponer de mis bienes y herencia en la for-
 ma siguiente

Primera^{te} Mando, y less a la dicha Dionisia Blanquez mi amada
 Consorte el Quinto de mi universal herencia en M^o nunciacion
 de los especiales cañinos, y asistencias que la he deido, y singular
 apan con que ha procurado lo adelantamiento de la Casa. Decu-
 go legado, y manda, no pueda la dicha mi Consorte disponer ni por
 contrato en sus vivos, ni en ultima voluntad, pues la mia es: Fue
 despues de sus dias, o en el caso de conuolar a segundas nupcias,
 venga toda la porcion, y bienes que por dicha manda le tocaren
 sin disminucion alguna a las arriba citadas mis hijos, e hijas, por
 iguales partes, quienes puedan disponer, y dispongan de la q.
 les tocare a su voluntad como de cosa propia

Otrosi: de go, y mando, a los dichos Thomas Valor, Silvestre, y Juan.^{co}
 Valor, Dionisia, y Rosa Valor, mis hijos, e hijas, el tercio de mi
 universal herencia, excluyendo de dicha mefona a la expresada
 Josepha Valor, mi hija, por quanto a esta con la porcion que le ten-
 go constituida en dote ya me parece esta pagada de lo que podia to-
 carle si fuese comprendida en esta manda, y legado; 2^o porque
 a mas de lo que comprende dicha constitucion dotal se han an-
 tenido con el marido e hijos desde que caso dentro de mi Casa, sin

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

no de los apor-
 das de los
 res, la qual
 de lafectua
 tonio Valor
 de la vida, y
 ron de alqui-
 viendo el C.
 a las suso-
 as, y pagan
 ineral, y su-
 olido, ni mi
 arnes ma
 ciada Casa,
 y deseando
 es mi volun
 Valor mi
 ido pagar
 exal del tho
 inguenta li-
 ntados des-
 bas de paga
 herederos se les
 precio y can



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VVIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

pagar me por razón de alquilear cosa alguna. Cuya manda, y legado ha-
go á los arriba citados mis hijos, é hijas, con la condición expreso, y no
sin ella: De que si las dichas Dionisia, y Rosa que se hallan en el esta-
do de Doncellas tomaren estado, la parte de estas, que le tomarse,
vaya y pertenesca sin diminucion alguna, á los expresados mis hijos
varones, y lo mismo se entienda constituyéndose las dos en estado;
y que tampoco puedan disponer, ni por contrato entre vivos, ni en
última voluntad, de la parte de mejora, que por esta manda, y le-
gado les tocare, si que solo han de percibir de ella el usufruto, mien-
tras se mantuvieren en el estado de Doncellas; pero si llegare el
caso arriba prevenido de tomar estado, ó de morir antes de tomarse,
mi voluntad es, pase la parte, ó partes, que por esta manda, y legado
les tocare, en propiedad, y en renta á los expresados mis hijos varo-
nes, dividiéndose aquella, ó aquellas por iguales partes, y haciendo
y disponiendo de la que les tocare como de cosa propia.

Otro: Ento remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que al pre-
sente tengo, y en adelante puedan pertenecerme por qualquier
via, causa, ó razón, instituyo y nombro por mis legítimos, y uni-
versales herederos á los dichos Thomas, Silvestre, y Juan Valor,
y á las dichas Josepha Valor mujer de Vicente Abad, Dionisia, y Ro-
sa Valor Doncellas, todos mis hijos, é hijas, y de la dicha Dionisia
Blanquer, a partes y porciones iguales entre ellos á hoz en cada
uno de la que les tocare á su voluntad como de cosa propia; trayendo
la citada Josepha mi hija á colacion y particion, lo que constare ha-
verle dado para sustentar la carga del matrimonio: Obedecien

do la Orden de su Mage^d. publicada, y mandada observar en estos Reynos, que
 no se entienda por continuada, y expresa, assi en cada legado et en
 ao y quinto, que hago en este testamento, y en esta disposicion de he-
 rencia, como en qualquiera otra Clausula, que en el hago et trans-
 lacion de dominio, y facultad de disponer la de: Exceptis Clericis, Sociis
 Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
 super hoc editi bonam pro advitam suam adquiserent, vel haberent;
 P^o la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de su Mage^d. (que Dios que) de Nueve de Julio del Set^e. treinta y nueve
 paraq^o: con esta excepcion se entiendan hechas dichas disposiciones lega-
 rias, hereditarias, y qualquiera otras de este testamento
 Niños: Nombro en tutora, y curadora, y legitima administradora de la
 Personas, y bienes de los dichos Juan^o. y Rosa Valor mis hijos, en menor edad
 constituidos ala mencionada Dionisia Blanquera su madre, y mi con-
 sorte, a quien doy, y confieso el poder, y facultades en derecho necesarias, y
 las que asemejantes tutores, y curadores, por derecho se les acostumbra,
 y suele dar, para la educacion, y administracion de sus bienes
 Finalmente Respecto a que de mis bienes deve hacerse Inventario
 por hallarse en la menor edad los nominados Juan^o. y Rosa Valor
 mis hijos, y que de hacerse judicialmente han de seguirse ciertos co-
 stas y gastos, para obrar estos; y viendo de lo que el derecho me permite,
 quiero, y es mi voluntad: El que dicho Inventario se haga extra judi-
 cial de toda mi herencia por direccion de Thomas Pidaura Barre
 y Decano de esta Villa, quien tiene muchas noticias del haver de mi
 herencia, asistiendo adicho Inventario y Diligencias, que sobre el
 se ofrecieren el presente Esc^{no}
 Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, y como
 tal quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego segui-
 da mi muerte, pues por el presente, yutenor P^oco, y anulo, y por

V. IN-
 ANO DE
 V. CIN,

da, y legado ha
 mpezo, y no
 an en el esta
 etomarse.
 do mis hijos
 en estado;
 rivos, nien
 anda, y le-
 tuto, mien
 sillegase el
 es etomarse,
 do, y legado
 s hijos, y no
 y haciendo
 me al pre-
 qualquier
 timos, y mi
 n. Valor,
 misia, y Ro-
 Dionisia
 hozar cada
 a; trayendo
 constase ha
 Obediencia



Et in his verbis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de ningun efecto y valor declaro, todos y qualesquiera testamentos, o testamentos, Codicilo, o Codicila, que antes de este haya otorgado de palabra por escuto, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este, que a ora otorga en esta Villa de Alcoy á los Doce dias del mes de Febrero año de Mil Setecientos cinquenta, y cinco. Siendo presentes por testigos el D^o Donacio Sempere Sacerdote, Thomas Ridauna, y Vicente Verdu Bastres, de la expresada Villa de Alcoy. Del otorgante (a quien lo el Cas. no doy fe con otro, y quedo yo conocer á los testigos, y esto á el) no firmo porque dixo no saber y asus ruegos lo hizo el no dicho testigos. De todo lo qual doy fe =

Vicente verdu

Antem
Joseph Maria de ...

Poder. La T^{ra} y Prox. de esta Villa Sepase por esta Esc. como consta, el Consejo, y al D^o Augustin Pasqual Abog. Justicia y Regimiento de esta Villa de Alcoy, Representado por los Señores D^o Juan Berdum de Capinera, Abogado de la Reales Consejo Corregidor, Justicia mayor, y Capitán de Guerra por su Mag. de esta dicha Villa, y Pueblo de su Partido D^o Vicente Sempere D^o Joaquin Aleixta y Ceida Procurador Sindico Perenal del Comun, Vicente Sempere, Andres Gisbert y Augustin Donacio Carbonell, Regidores todos por su Mag. de ella, juntos en la Sala Capitular de la misma en forma de Ayuntamiento, segun lo have modo de uso, y costumbre, Por lo qual en nombre de sus respectivos oficios otorgamos nuestro Poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario al D^o Augustin Pasqual Abogado de



Diez y nueve de Mayo de 1755



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QUARENTA Y CINCO.

año de esta misma Villa ausente. Para que en los expresados nombres y
 en el decada uno de por si comparezca ante qualesquiera Jueces y Justicias
 Eclesiasticos, o Seculares, y siga todos los Plejos, y causas civiles, y crimina-
 les movidos, o por mover, que esta Villa tuviere, o cada uno de sus barrios en
 los expresados nombres esperare tener, con qualesquiera Comunidades,
 y Personas particulares assi demandando como defendiendo, y con
 qualesquiera otras que fueren; En cuya razon presente Escritos, Esc.^{ras} y
 todo genero de prueba; Razon Jueces, Esc.^{ras} Procuradores, y otras Personas,
 saque de poder de Esc.^{ras} Esc.^{ras} Testimonios, y otros Papeles, inote en ejecu-
 nes, praciones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates
 de bienes; tome posesiones y ampaaos, juze, taché, y contradiga, o por
 Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favo-
 rable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda de derecho,
 siga las apelaciones, y suplicas en todas instancias; Finalmente
 para que en los expresados nombres, y en el decada uno de nos pueda
 hacer, y haga el susodicho D.^o Agustin Pasqual, lo mismo que nos
 traos haziamos, y hazer podiamos siendo presentes, que el Poder q.
 para ello se requiere y para lo anexo, conesso, y dependiente, esse
 mismo ledamos, con libre franqa, y general administracion, plenis-
 sima, e indeficiente facultad, y de substituir, revocar los substitutos,
 y otros de nuevo nombrar, con relevacion, y obligacion en toda forma
 Para cuyo cumplimiento obligamos los propios y rentas de esta Villa
 havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
 ella a los Diez y ocho dias del mes de Febrero año de Mil Settecientos
 cinquenta y cinco. Yo firmamos (a quienes Tod. Esc.^{ras} Don Juan de los Rios)

VEIN- ANO DE OS Y CIN-

amento, o tes do de palabra an fec en sui lloco y alor Do- quenta, y cin- e de Sacca de de Villa Vecino. cer a los testi- ego. lo hizo no

tema, no el Consejo de los, y repre- na. Abogado itana Puez. D.^o Vicente co Perexad sin Ignacio la Sala Ca. segun lo hare ive oficio otr- qual de dere- Abogado De-

maxio y lici
 Por nos y de nro Rey
 ag^o Mexi^{ca} y
 Cerdag^o
 xtemu
 cuando es
 Paus hizo de
 pitimo con
 licencia de
 yentada for
 rancomun
 mciando como
 el autentica
 ocusion y como
 de nros he
 auto y causa, co
 damos en ven
 Juan Perez
 de villa que es
 en el Casa con
 enna, sito en el
 o de Plaza, y
 m Casa de Bau
 sitio solar, am
 Patricio Colo
 medio: Libre
 io y obligacion,
 el oaseguamos
 bres, y todo quanto



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE M^o L^o SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

ensi encierra dicho sitio solar y quanto pueda pertenecerle de fecho,
 y de derecho. Por precio de Ciento y veinte y cinco libras de moneda
 corriente en el Reyno, que dicho Comprador deuera pagar en esta for-
 ma: Veinte y cinco libras que de nuestra voluntad y consentimiento
 ha de entregar y pagar a Christoval Matias Es^o Apoyado y Pecino a la
 expresada villa por todo el mes de Marzo proximo veniente, por otra
 semejante cantidad que al dicho Matias deuenos. Las restantes
 Cien libras no las deuera entregar y pagar en quatro años y pagas qua-
 les, siendo la primera en el dia y año que cumpliere el de esta venta,
 la segunda en el dia que cumpliere a dos años y assi en adelante, hasta
 estar pagadas dichas Cien libras. En dicha conformidad no damos
 por entregado y satis fecho a toda nuestra voluntad del precio de esta
 venta, sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pe-
 cunia, y leyes de la entrega, o prueva de su Mcibo, y en la propia de or-
 gamos Carta de pago en forma. De esta manera declaramos que el
 justo valor y precio de dicho sitio solar y pertencho son las enuncia-
 das Ciento veinte y cinco libras en la forma prevenida Mcibidas.
 Del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad
 le haremos gracia y donacion, pura, propia, e irrevocable que el de-
 recho llama interuivo con insinuacion. Renunciamos la ley
 de el ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Hená
 rez que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o meno
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para Mcpetir el onçano,
 y las demas que con ella conuendran, pues declaramos no le parece este

Contrato: Desde hoy en adelante nos desamparamos, desistimos, y
apartamos de el acción, propiedad, señorio, y posesion titulo, voz, y
recurso, y de qualquiera otro derecho que nos pexa interesca á dicho sitio
solar, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el expresado
Juan Perez Comprador para que como a proprio suyo le pexa, pose, cam-
bie, y enagenre a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia
alguna: Conceptis Clericis Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis et alijs quide foris Valencia non existant, nisi dicti Clerici iuxta
seriem, et tenorem huiusmodi super hoc aditi bona ipsa ad vitam su-
am adquirerent, vel haberent: P' b'asso la pena a Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. (que Dios que) de Nueve de
Julio. Mil. Set. treinta y nueve: Mandamos poder el que se requiere, consi-
tuyendo en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que
por su autoridad, o judicialmente, entre en dicho sitio solar, y tome, y
aprehenda la posesion, y tenencia de él; y en el interin nos constituimos
por sus inquietos terredores, y poseedores para le poner en ella siempre,
y quando nos lo pida; Ino obligamos a la eviccion, seguridad, y sanea-
miento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, deba-
te, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por
su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la pu-
blicacion de provanzas tomaremos la voz, y defensa, y los seguire-
mos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerles, y desear al dicho
Comprador en quiete, y pacifica posesion, y lo mismo havan nuestros here-
deros, y sucesores: Ino cumpliendo por no quexer, o por no poder cumplirlo
le bolvemos la cantidad de dichas Ciento y veinte y cinco libras, o aque-
lla que conbase havamos satisfecho, y pagado en cuenta de ellas, y assea
por adonacion, o por entrega a nosotros mismos, todo llanamente, y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dexamos en es-
ta Esc.^{ra} y Juramento del dicho Juan Perez, o de quien su voz, y causa hu-
viere. Lo el expresado Juan Perez Comprador, que presente soy al Rey



De Intemperancia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Yo el Rey acepto esta ^{ca} Esc. de venta hecha en mi favor de la arriba deslindado sitio solar, del que me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad de la posesion de el, renunciando las leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso, y me obligo por ella a dar y entregar al denunciado Christoval Mataix las expresadas Veinte y cinco libras por todo el mes de Marzo proximo siguiente; e igualmente a pagar adichos Vendedores las restantes Cien libras, en los plazos, modo, y forma, que arriba se precien en, llanamente, y simple, to alguno, con las costas de la cobranza; cuya execucion difiero en esta ^{ca} Esc. y Juramento de lo precitado. Vendedores, o sus havientes causa, sobre que hago la mas especial y solemne obligacion. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras Personas y bienes respectivamente havidos y por haver, y de agora, y de aqui adelante a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa de cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos la Rey, y con venerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que al dicho no apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Yo la dicha Peronima Montellor Renuncio el auxilio, y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como sabedora de ellas, y avisada de su efecto por el presente ^{ca} Esc. no quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nro Señor, y a nra Señal de Cruz, q. e. hago en toda forma de derecho, de no oponerme contra esta ^{ca} Esc. por mi, o de mis Armas, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho

que me penteresca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, de-
claro, que la otorgo, y nupienio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha pro-
testacion en contrario, y si pareciere la M. C. y que no pedire abolucion,
ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio
motu se me concediere no exare de ella pena de perjurio. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgamos en la expresada Villa de Alcoy a los Diez y nueve
dias del mes de Febrero año de Mil Settecientos cinquenta y cinco. sien-
do testigos Ch. Christoval Matruos Notario Apostolico, y Vicente Verdú Sastre
Vecinos de la mesma Villa. No firmaron los Otorgantes, ni aceptante
(a quien es lo el Cas. no doy fe como es) porque dixeran no saber, y a sus ruegos
lo firmó uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe =

Vicente Verdú

Ante mi
Joseph Marañón Escribano

Substitu. de Poder. otorg. por el Sr. D. Pasqual } En la Villa de Alcoy a los Veinte y dos dias del mes de
a Juan Bautista Pineda Escrivano } Febrero año de Mil Settecientos cinquenta y
cinco: Ante mi el infrascripto Cas. y testigos pareció el D. Augustin Pas-
qual Abogado Vecino de dicha Villa, y Dixo: Fue la Justicia, Consejo, y Regi-
miento de la mesma tierra otorgados sus Poderes para los Pleytos, y
Causas, que adicha Villa, y su Comun se le ofrecieren, segun mas por ex-
tensio consta por la Cas. que de dichos Poderes autorizo el presente Cas.
en el dia Diez y ocho de la corriente mes y año. Que hallandose en ella con-
tinuada la Clausula de poderes substituta, usando de dicha facultad, les
substituá, y substituyó en Juan Bautista Pineda Esc. no Vecino, y mora-
dor de la mencionada Villa, para todos los casos, y cosas en él con-
tenidos, sin exceptuar, ni reservar en si cosa alguna, con friendose
lo tan amplio como él mismo lo tiene; y con las mismas Clausulas, y
firmas. E igualmente con las de obligacion, y relevacion. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgó en la mencionada Villa, y en el dia mes, e año
referidos. No firmó (a quien es lo el Cas. no doy fe como es) Siendo presentes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO QVENTA Y CINCO

postestigos Lorenzo Trudi fabricante de Paños, y Andres Armirana Casandaxo Vecinos de ella. De todo lo qual Doy fee =

El Dr. Agustín Payqually

Arreanu Joseph Marañon de no

Remate de Azeyte en Jus. y Reg. to En la Villa de Alcoy á los Veinte y tres dias del mes de febrero año de mil Settecientos cinquenta y cinco: a Antonio Boti de Felipe

Los Señores D. Juan Berdum de Capinos, Abogado de los Reales Consejos, Justicia mayor, y Capitan à Guerra por su Mage. de dicha Villa y Pueblos de su Partido, D. Vicente Sempes, D. Joaquín Menita, y Cerda Sindico Procurador General del Comun, y Andres Visbeat, Regidores todos Perpetuos de ella, juntos en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento como lo han de uso, y costumbre, para efectos de hacer el Remate de la Arquerada de Azeyte para las tiendas, y abasto del Comun de la Villa en que fue hallada postura de quinientas arrovas, al precio de Diez y siete dineros, y medio moneda de vellon del Reyno, por cada libra de Azeyte, que fue admitida por proporcionada, y señalado el dia de hoy para su Remate; y haviendose sacado al pregon, y apercebido á lo que quisiesen tomar en el referido abasto, encendida la Vela, y prosiguiendo el Pregoneo en su abasto, se remató, y aspiró aquella con la misma postura de Diez y siete dineros y medio por cada libra, sin hallarse quien la mejorase, dada por Antonio Boti hijo de Felipe, Arreanu de su ejercicio, y Vecino de la expresada Villa. Por tanto los susodichos Señores en voz, y representacion de sus respective oficios obligan, que arriendan, y libran en arrendamiento al nominado Antonio Boti, que presente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Codicillo de Jayme Roque Julia y Brígida de Alcaz de Alcaz a los Veinte y cinco dias del mes de Febrero año de Mil setecientos cinquenta y cinco. Jayme Roque Julia de oficio Carpintero Decano de ella, constituido ante mi el infrascripto Es.^{no} y testigos Dixo: Fue mediante Esc.^{ta} que otorgo ante el presente Es.^{no} a los veinte y seis del mes de Febrero del año pasado Mil setecientos cinquenta y cinco, ordeno su ultimo testamento ultima y postrema voluntad suya, y acordando que en el mandava y legava el Quinto a todos sus bienes y herencia a Brígida Florens su actual Consorte, y que dicha mesora se entendiese hecha a la referida, señalando para su pago la Sala, es quarto principal de la Casa en que al presente abita, manteniendose la dicha en su poder, por que volviendo a casar, quise que la expresada mesora, se entendiese hecha en Jayme y Joseph Antonio Julia sus hijos, y de la mencionada Brígida Florens su Consorte, por iguales partes, Ahora declarando como declara haver muerto a los sus dichos sus hijos, quiere, y es su voluntad: Que la referida mesora del Quinto, siwa y se entienda hecha en Thomas Julia, y Florens su hija en menor edad constituida para despues de la dias de la referida Brígida Florens su madre, o en el caso de consolacion a segundas nupcias.

Otro: Acordandose igualmente, que en el citado su testamento, mando y lego por via de mesora a los arriba citados Jayme, y Joseph Antonio Julia, sus hijos, la tercera parte de sus bienes por iguales partes entre los dichos con la inteligencia de que si alguno de ellos muriese en la edad pupilar, la parte del tal moriente pasase al sobreviviente; y que si ambos muriesen sin hacer testamento por no tener la edad prevenida por dichos, pasase dicha mesora por iguales partes a todos sus hijos que tuviere de

idad de Jui-
 las tiendas
 eser de buen
 eotramane-
 oo la obliga-
 a havidos, y
 stucion in
 olli que pre-
 or esta á su
 ancias axi-
 expresado
 acayo curr-
 da poder á las
 idos que hoy
 omete, e asus
 o ganare la
 Pragmatica
 general del de-
 ntencia pa-
 aon dichas
 ia, mes, e ano
 Anuncio de
 antes con el
 hamaron
 dichos testigos.
 temu
 Marav. 2 no

otros matrimonios como fuesen en Razones, por que siendo Embraz, se via
solo haver la Legitima de sus bienes: Como hayan muertos los dos, Por este
Declara, versu animo que la referida mejora el tercio, que tenia he
cha en favor de los nominados Jayme, y Joseph Antonio Julia, y Florens,
sus hijos, se entienda hecha en la nominada Thomasa Julia, y Florens
tambien su hija; Pero que en el caso de morir esta sin hijos legitimos, y
naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, qui
so, y fuesen su voluntad, que haciendose curruulo assi: De lo que importare esta
mejora, como tambien lo que importare la del Quinto, se hagan de ellas
dos partes iguales, entregandose la una a Miguel Peromimo Julia, su hijo
Varon, que huvo del matrimonio que contraxo con Rita Abad; La otra
vaya y pertenesca a Josepha Julia Consorte de Manuel Sorabes, Suica, y
Margarita Julia tambien sus hijas, o ahijos de estas por iguales partes ha
cederas entre las susodichas. Y todo lo demas que contiene dicha disposi
cion testamentaria mandose execute y cumpla, segun y como en ella
se previene, sin innovar, ni alterar cosa, ni parte de ella: Pues assi di
xo sea su voluntad. Cuyo testimonio otorgo la presente fecha en se
la Villa de Alcoy, y en la dia, mes, e año referidos. Siendo presentes por testi
gos Andres Margarit de Peromimo Ciudadano, el D. Nicolas Flor medico,
y Thomas Pidauna Sastre de la expresada Villa Vecinos, y moradores. Del
testante aguiendo el Es.^{no} de Jefe como no lo firmo, porque dixo no sa
ber, y asu ruego lo hizo uno de dicho testigo. De todo lo qual Doy fe =
Andr^e y Margarit

Arreem^o
Joseph Maria de ^{no}

Poder el Cono.^{to} del S.^{to} Sepulchro. En la Villa de Alcoy a los Veinte y siete dias del mes de
a N.º D.º Idoroo Bombau de Val.^{ia} de Enero año de Mil Settecientos cinquenta y cinco:
traslado dia de N.º D.º las Muy Reverendas Madres Sor Vicenta el Priora Priora del Conven
to de Religiosas Apusinas Descalzas baxo la invocacion del Santo se
pulchro de esta dicha Villa, Sor Nunotea de San Augustin, sub Priora, Sor



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

cosa que en adelante ocurriere a dicha Comunidad y Convento, fuere necesario parecer en juicio Eclesiastico, ó secular, assi demandando como defendiendo, lo haga, y execute ante quien con derecho pueda, y se va, y ponga Pedimentos, Requirimientos, protestas, Juramentos, inste execuciones, puciones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates debienes, presente Escútor, Es.^{as} y todo genero de pueva tache, y contra diga las contrarias, Reuse Jueces, y otras Personas, y oyoa autores, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con ciencia lo favorable, y pelo contrario a pele y suplico, y haga lo mismo, que dicha Comunidad haia y haer pdrá siendo presente, que para todo lo dicho cada cosa y parte con lo incidente, y dependiente, le dan poder al Dho. M.^o yidor, Bonbau con libre franca, y general administracion, y facultad de infuiciar, jurar, y substituir, segun le pareciere, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relaxation en forma. Para cuyo cumplimiento obligan los propios, y Contas de dicho Convento hauidos, y por haver, y dar poder a las Justicias Eclesiasticas de a fuera, para que a ello las apremien como por presente nua pasada en fuergado y consentida. Cuyos testimo nio otorgan la presente en esta villa de ella, y en la dia, mes, e año referidos siendo testigos Jyrme Saval Boticario, y Juan Carbonell famulo de Dho. Convento. Y como de la misma. Y de las Otorgantes aqui enes. Yo el Dho. Dox fee con esso lo firmaron tres por toda la Reserenda Comunidad. De todo lo qual Dox fee =

- sor M^{ra} Visenta de N.^a S.^{ra} del rosario Priora
Dox f^{ca} de los Sexafines
sor y heresa María de Jesus.

Antem
Joseph Navarra

Poder D^o Joa

a Christou

Poder Dⁿ Joaquin Mexita, y sempre, Separe por esta Esc^{ta} de Poder como lo Dⁿ Joaquin
á Christoval Mataix ————— Mexita y sempre Vecino de esta Villa de Alcañ de

muyado y cierta ciencia y potencion de la presente obispo, y conosco por
ella, que doy, y concedo todo mi Poder tan lleno general, y bastante qual
por derecho se requiere y es necesario á Christoval Mataix Notario
Apotolico Vecino de la mesma, quien se halla ausente al otorgamiento
de esta: Generalmente para que en mi nombre, y representando mi-
propria Persona comparezca ante Bullas^{as} sus Reales, y Supremos
Consejos, en todas sus audiencias, y tribunales, y adonde conuenga, y
necesario sea, y diga, y allegue mis derechos assi demandando, co-
mo defendiendo, en todos mis plejos, y causas que tuviere, ó esperare
tener assi Civiles, como Criminales, como ensados, ó porucitar, y pre-
sente Pedimentos, Requirimientos, y protestos, pida embargos, desem-
bargos, solturas, paciones, y demas que conuenga; Preste en mi ma-
nua juramento, y haga lo presen las otras partes, assi supletorio
como de otra especie; Entendano de pueva presente Escuto,
testigos, y provaras, lache y contradiga las de encontraio, y ga-
autros y Sentencias interlocutorias y definitivas, consenta las
favorables, y delas de encontraio apelle y suplique; Siga las ape-
laciones y suplicas hasta su vida terminacion. Pues parado lo-
quiere dicho, y para lo incidente y dependiente a esso, conesso, y en
qualquier forma accesorio le doy y concedo todo el Poder en dere-
cho necesario, con todas mis vozes, y veces libre y general adminis-
tracion plenissima, e indeficiente facultad y la de substituir en to-
do, ó en parte á su arbitrio, Revocar los substitutos, y otros de nuevo
nombrar, pues por este relevo en forma adicho mi Procurador, y
aloes substituyere. La firmeza obispo mis bienes hauidos, y
por haver, y doy poder á las Justicias de Bullas^{as} que puedan, y se
van conocer de mis causas, para que á su cumplimiento me apre-
mien como por dencia pasada en fusgado, y por mi consentida

VEIN;
IO DE
CIN;

ento, fuere
andando co-
ueda, y deva
y, inste esecu-
y remates
re, y contra
autros, y Sen-
le, y pelo con
midad hauid
cose y parte
ros Bonbau
nfuicias, fu-
tos, y otros de
plimiento
haver, y por
las apremi
y protestos
no referidos
lamulo de
nes, lo el 3.^o
idad. De todo
riora
m, y no
causado.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

Cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy al Primer día del mes de Marzo año de Mil Setecientos cincuenta y cinco. Yo firmo (aquien yo el Es.^{no} doy fe como yo) siendo testigos Blas Julian Maestro de Primeras letras, y Luis Codexch Tortolero Hermanos de la exp. p. de esta Villa de Alcoy lo qual doy fe enmendado. Puesta en = Vale

Ante mi
Joseph Navarro

Ante mi
Joseph Navarro

Remate de Carne de Macho hecho p. esta Villa de Alcoy, Sepase por esta Esc.^{ta} como Nosotras el Consejo, Justicia y Regimiento de esta Villa de Alcoy, representado por los señores D. Juan Berdion de Espinosa Abogado de las Reales Consejos, Consejo de Justicia mayor, y Capitan á Guerra por su Mage.^d de dicha Villa y Pueblos de su Partido, D.º Joaquín Meixta y Cerda Procurador Sindico General del Común, Andrés Ribera y Agustín Jonacio Cabonell Regidores todos perpetuos de la misma, juntos en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento, como lo havemos de costumbre, afin de hacer el subramiento, y Remate del Mazo de la Carne de Macho cabrio, para el consumo del Común de la Villa, el que se halla de al porcion por muchos dias, y con especialidad por lo que prescribe el derecho, con la portua de suarenta y quatro dineros, moneda de vellon del Reyno, por cada libra de Carne de atreinta y seis Onzas Valencianas, que fue admitida por Auto de Masado del día veinte de Febrero proximo pasado; Y siendo el día de hoy, y la hora en que estamos la señalada para su Remate, y publicacion el Pregon en los sitios publicos y acostumbrados de la mencionada Villa

citando en el alor que quisieren entender en dicha Abasto; Ocurrida la Vela, y
 prosiguiendo el Preponer en subasta de sellonato, y aspió aquella, con la
 postura de Puarenta y dos dineros de la susodicha moneda dada por Joseph
 Verdú Peayre, y Vecino de la mencionada Villa. Por tanto en nuestros Respec-
 tive nombres Otorgamos, que arrendamos, y libramos en arriendo al nomi-
 nado Joseph Verdú, que presente es, y mas abaxo acceptante el referido abas-
 to por tiempo de un año, que empezará á covaxer, y deberá contarse, desde el
 día de Pasqua de Resurreccion proximo, y fenecerá en el ultimo de Car-
 nestolendas del año viniente Mil settecientos cinquenta y seis, por la re-
 ferida postura de Puarenta y dos dineros de dicha moneda, por cada libra
 de Carne de la referida especie, de atzeinta y seis Onzas Valencianas, bajo
 las condiciones, y Capítulos acostumbrados, con que esta dicha Villa acostum-
 bra hazer este abasto, y se contienen en Cabildo celebrado en Veinte y quatro
 de Enero del año pasado Mil settecientos treinta y dos; y segun ellos nos obli-
 gamos en los mencionados nombres a que tengos efecto este arriendo, por
 el expresado tiempo, bajo la expresa obligacion que hazemos de los propios,
 y rentas de esta dicha Villa, havidos, y por haver; y a mayor abundamiento re-
 nunciamos el beneficio de mejor edad, y de restitucion in integrum, que á la
 mesma compete. Es el dicho Joseph Verdú enterado del contenido de dichos
 Capítulos, que quiero hazer aqui por repetidos como si á la letra fueren con-
 tinuados, accepto esta Esc^{ta} de arrendamiento, y nate de dicho abasto hecho
 en mi favor, y por ella me obligo á abastecer á la nominada Villa de toda
 la Carne de Macho Cabrio, que necesite para su abasto, por la expresada
 postura de Puarenta y dos dineros de dicha moneda, por cada libra de
 atzeinta y seis Onzas Valencianas; y á hazer, y cumplir todo quanto en vir-
 tud de ella, y Capítulos de dicho abasto está prevenido, y á dar fiadores, y prin-
 cipales obligados juntamente con miyo, sin mi, y á serlas acontento, y satisfac-
 cion de dichos Señores Otorgantes, siempre que se me pidieren; y á su cum-
 plimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doyo poder á
 las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad á

VEIN-
NO DE
Y CIN-

al Primeradria
nes. Lo firmó
don Maestros
por esta Villa

temu
Narciso

el Conceptor
de la Prea
su Magestad

erida Procu-
donacio
Sala Capitu-
ombre, afin

de Macho Ca-
ado al preso
derecho, con
del Reyno,

que fue ad
pasado; y en
mate, y publi-
ncionada Villa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Las de esta dicha Villa acuya Jurisdiccion mesornelo, e amis bienes, Rnuncio mi domicilio, propios fueros, y otros que de nuevo ganare, la ley si conoixerit de jurisdiccion omnium Iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, las de mas leyes, y fueros de mis fueros con la general del derecho en forma para que al dicho me apremien como por sentencia pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en la mencionada Villa de Alcoy a los Dos dias del mes de Marzo año de Mil Settecienta cinquenta y cinco. Sendo testigos Thomas Cantó fabricante de Paños, y Antonio Carbonell texedor de ellos Vecinos de la mesma. Y lo firmaron dichos Señores Otorgantes con el aceptante (aquien es) el Es.^{no}

Doy fe conoexo De todo lo qual Doy fe =

Joseph Berdun Joseph Merita Andres Puig Ag. y c. Carbonell
de la villa de Alcoy Verdaz

Joseph Berdun

Arce mi
Joseph Marasquin

Obligacion Mathes Molina y Con^{te} En la Villa de Alcoy a los Dos dias del mes de Marzo
a Pines Sempere Sabrador } año de Mil Settecientos cinquenta y cinco. Anttemi
el infrafirmado Es.^{no} y testigos, parecieron Mathes Molina y Maria Selles
Consortes Vecinos de la Villa de Cosentayna, y allados en esta de Alcoy
y precedida ante todo la licencia devida, quede Marido, o sugera expremi
lido, la que fue pedida, y en toda forma concedida De que lo el Es.^{no} doy fe
y desuogrado, y cierta ciencia por tenor de esta como mas haya lugar en
derecho, los dos juntos de mancomun avor de uno, y cada uno de dicha otorgantes por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente

renunciaron la Ley de dudus reis debendi, clauentica presente, hoc ita
 de fideiussibus y el beneficio de la diciton y exauion, y demas de la marco.
 munitad, y fianza, confesavan, y confesaron de ven a Pinez Sempere Sa-
 brador y Decano de esta de Alcoy, la quantia de Sessenta y cinco libras
 procedidas del precio y estimacion de Un Mullo pardo cernado que les ha
 vendido; de cuya calidad, y bondad se dauan, y dieron por contentos, y sa-
 tisfechos atoda su voluntad, renunciando a mayor abundamiento la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueua de su
 recibo; Cuyas Sessenta y cinco libras prometieron, y se obligaron pagar
 en dos años y pagas iguales, siendo la primera en el dia y festa de nra
 Señora de Agosto de este presente, y conuiente año; La otra y ultima, en
 otro tal dia del año siguiente Mil Settecientos cinquenta y seis, todo llana-
 mente y simple yto alguno con las costas de la Cobranza; Cuya execucion
 diferimos en esta Esc.^{ta} y juramento del dicho, y sin otra prueua aunque
 de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligaron sus Personas,
 y bienes respectivamente hauidos y por hauer, y dieron poder a las Justi-
 cias de Su Mage.^d de qualquier parte que sean y con especialidad de esta
 dicha Villa acuya Jurisdiccion se sometieron, e asus bienes, renunciaron
 su domicilio proprio fueras y otro que de nuevo ganaren. La Ley reconuene
 rit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las Sub-
 misiones las demas leyes y fueros de su favor, y la general del derecho en
 forma, para que a lo dicho les apremien como por Sentencia pasada
 en su oido, y consentida. La dicha Maria Selles renunció el auxilio
 y leyes del Vellejano Senatus consulto, nuevas constituciones leyes de
 toro, Madrid, y Partida y las demas de su favor porque como sabeora
 de ellas, y auisada de su efecto por el presente Esc.^{no} quiere, que no le
 valgan, ni aprovechen en este caso; Y jura por Dios nuestro Señor
 y a nra señal de Cruz que ha en toda forma de derecho, de no oponerse
 contra esta Esc.^{ta} por su Dote, Aras, bienes hereditarios, para ferma-
 les, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que le pertenezca, y por

19.
 VEIN.
 AÑO DE
 OS Y CIN-
 CO.

Renunciom
 icono en
 las Submi
 el derecho en
 zada en su o
 antes en la
 de Mil Sette
 ricante de
 resma. No
 nes lo el Es.^{no}

nycio Carboner

de marzo
 Antemi
 Maria Selles
 de Alcoy
 uger ex p
 Es.^{no} dog fee
 haya lugar en
 de dicho
 rramente



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

que es de su utilidad y conveniencia el haverla Declarada. Fue la otorgada en apu-
nio ni fuerza alguna, y que no tiene hecha protestaacion en contrario, y si pare-
ciere la Merced, y que no pedia absolucion ni relaxacion de este juramento
a quien se la pueda conceder, y si proprio modo se le concediere, no variá de ella pe-
na de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la expresada Villa de
Alcoy, y en los dias, mes e año referidos. Siendo testigos Josef Macia, y Man-
uel Pericos fabricantes de Paños Vecinos de la mesma. Infamaron los Otor-
gantes (a quienes se lo es de oficio conocido) por que dieron no saber ya
mas nuevo lo hizo uno de dichos testigos Delo dolo qual Dogfeé =

Jose Macia

Antemí Joseph Macia

Poder Joseph Vieda suarador. Sepase por esta Cis.^{ta} como lo Joseph Vieda hijo de Joseph
á Jacinto Belardo de Ont.^{ta} suarador y Vecino de esta Villa de Alcoy, preso en las Rea-
les Carceles de la mesma, de mi grado y cierta ciencia como mas haya lu-
gar en derecho otorgo. Que doy todo mi Poder cumplido quan bastante
se requiere y es necesario a Jacinto Belardo Resistente Vecino de la Villa
de Onteniente que esta ausente, como si presente fuese, especialmente pa-
ra que en mi nombre y representando mi Persona siga la Causa que
tengo en dicha Villa de Onteniente con Andres Apulló, como Padre, y le-
gitimo administrador de su hija, y generalmente para entodos mis Pley-
tos, y Causas Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, quantos tengo, y expe-
ro haver, y tener con qualesquiera Personas de toda clase y condicion que
sean, demandando, o defendiendo ante qualesquiera Justicias, y Jueces, Cole-



de la te maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

testigos De toda lo qual Doç fee =

Antonio M. M. M.



Antem Joseph Maravedis

Venta Joseph Paja y Consorte y Sepase por esta Esc.^{ta} como Notarios Joseph Paja y Consorte y Vicente Juan Paja y Consorte, y Francisca y legitimos consortes vecinos de es

Exarado día 30 de Nov. de 1758. con sello seg.^{do}

ta Villa de Alcazar, precedida ante todo la devida licencia, que de Madrid a Mu-
xa es permitida la que fue pedida y en toda forma concedida, segun el
C.^{no} doç fee) los dos juntos, de mancomun avor de uno y cada uno de nos por
si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renuncia-
mos la ley de duobus re is debendi, et autentica presente por esta a fide-
jussoribus, y el beneficio de la division excozion, y de mas de la mano-
munidad, y fianca, en naces no nombres y en el de nuestros herede-
ros y sucesores, y de los que de nosotros y ellos huvieren titulo, y causa
como mas haya lugar en derecho otorgamos por esta, que vendemos
y damos en venta Real por puro de heredad, para siempre jamas en
favor de Vicente Juan Paja fabricante de Paños, y Reino de la menús
nada Dillo que presente es, y mas abajo acceptante una Casa de
abitacion sita en el Arrabal nuevo de dicha Villa, en la Calle de los de-
ñores San Matias, y Santa Barbara, la qual linda por un lado con
Casa de Gregorio Pinea, por otro con Casa de la Duenda de Bernardo
Ribera, por las espaldas con Casa, y Corral de los herederos de Joseph
Semper de Oteros, y por delante con Casa de Juan Paja de Antonio,
dicha Calle en medio; La venta de la susodicha Casa con su Corralito, que tie-
ne alas espaldas, y que tambien se comprende en esta venta hazemos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

contadas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pexterece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho: tenida, y obligada la mencionada Casa y Conualito á un Censo de Capital de Cien libras, con su anuo redito correspondiente, reducido hoy al fuero de tres por ciento, segun Reales Ordenes, que se corresponde al Real Convento y Religiosa del Fran. Padre San Agustín de esta mesma Villa, pagador en Ocho de Julio de cada un año. El qual, por Joseph Moya, y otros fue vendido, y originalmente cargado en favor de Personimo Martí de la tara, por C^{na} que dicho Cargamiento autorizó Paspan Cantó C^{no} en siete de Julio del año pasado Mil quinientos noventa y uno. Libre de otro cargo tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion, especial, y general, que no les hay, ni tienen sobresi, y por tal la aseguramos. Por precio de quinientas libras moneda corriente en el Reyno, que el expresado comprador nos paga en esta forma: Cien libras que de nuestra voluntad, y consentimiento se detiene en su poder para responder el Censo de arriba al susdicho Real Convento, y en su caso, y lugar remitirle y quitalle: Docientas y cinquenta libras, que nos tiene, y a dadas y entregadas; Las restantes Ciento y cinquenta al cumplimiento ^{del precio} de dicha Casa, y Conual, que habedarnos, y entregarnos en tres años, y pagas iguales, en el día y fiesta de la Trinidad, siendo la primera en el citado día de la Trinidad de este corriente año; y assi en los subsecuentes hasta estar pagada las dichas Ciento y cinquenta libras de esta; Lendicha conformidad, no darnos por entregados, y satisfechos, atoda nuestra voluntad, del total del precio de dicha Casa, y conualito, renunciando en quanto menester sea, la excepcion de la non mune

VEINTE AÑO DE Y CINCO

2
 emu
 ramos de
 ph. P. ya. f. i. p. o.
 es vecino de es
 e. Maxidoa. Mu
 da, de que. Tol
 no de nos por
 te renuncia
 ha. ita. a. fe.
 el. a. mano.
 ramos. ha. re.
 tulo, y causa
 ue vendemos
 de. f. a. mas. en
 o. de. la. men. u.
 na. Casa. de
 Calle. de. los. de.
 on. lado. con
 Bernardo
 os. de. Joseph
 de. Antonio,
 conualito, que. tie
 ta. ha. re. mos

rata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y le otorgamos
carta de pago en forma. Y en la mesma declaramos, que el justo valor
y precio de dicha Casa, y Corralito, son las mencionadas quinientas
libras en las formas de dicha recibidas, y del que mas tenga, o pueda
tener en qualquiera forma, y cantidad le haremos gracia, y dona-
cion pura, propia, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
vivos con insinuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y las demás, que con ella con-
cordan porque declaramos, no se padece este contrato, y desde hoy
en adelante nos despojamos, desistimos, y apartamos, de el ac-
cion, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y qualquiera
otro derecho, que nos pertenezca a la dicha Casa, y Corralito, y todo
ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el expresado licen-
te Juan Páez Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que
como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagere a su volun-
tad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Cle-
ricis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et teno-
rem fori novi super hoc editi, bona ipsa a vitam suam adqui-
rerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de sus Magestades (que Dios que) de nueve
de Julio Mil Settecientos treinta, y nueve. Y cedamos, poder el que
se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su
fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmen-
te entre en dicha Casa, y Corralito, y tome, y aprehenda la posesion
y tenencia de todo, y en el interin nos constituimos por sus in-
quiritinos tenedores, y poseedores para le poner en ella remprie
que nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneami.^{to}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de esta venta on tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o dife-
 ciencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por suparte
 on qualquiera estado que estuviere on que este hecha la publica-
 cion de provanzas, tomarenos la voz, y defensa, y los seguiremos,
 y acabaremos, a nuestra costa, hasta vencerlos, y dexar al referido
 Comprador on quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran nues-
 tros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o no
 poder cumplirlo, le bolvemos las susodichas Quinientas libras,
 si ya entonces no las hubiere pagado, los danos, y costas, que so-
 bre ello se le siguieren, y recocien, y el mas valor adquirido con
 el tiempo: y portodo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta
 Esc.^{ta} fuere executiva de plazo assignado, al dia on que llegare el ca-
 so referido, se nos execute con ella, y juramento del dicho on quien
 le difeamos, y relevamos de otra prueva, aunque de derecho se re-
 quiera. E yo el dicho Vicente Juan Pava Comprador, que presente
 soy a lo que dicho es, accepto esta Esc.^{ta} de venta de la mencionado Casa
 y Corralito, a ella adjunto, de cuya propiedad, y posesion me doy
 por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y renuncio las leyes de la
 entrega, e prueva, y me obligo por ella a corresponder al dicho
 Real Convento de San Agustin de esta Villa el Censo arriba referi-
 do, en el citado plazo, hasta que redima, y quite su principal, para
 lo qual le reconozco por dueño del nominado Censo, y lo hare mas
 on forma siempre que se me pida, y a satisface, y pagar igualmente
 a dichos Vendedores las expresadas Ciento, y cinquenta libras, en los
 plazos, modo, y forma, arriba prevenidos, sin dar lugar, a que dichos ven-

le otorgamos
 su valor
 Quinientas
 pa, o pueda
 cia, y dona-
 llama inter
 iento Real
 se compra
 precio, y los
 ella con cu-
 desde hoy
 os, de el ac-
 o, y qualquiera
 lito, y todo
 mezado vien-
 cho, para qe
 a su volun-
 Conceptis Cle-
 alijs, qui de
 em, et teno
 am ad qui
 el tenor de
 ue) de fuese
 poder el que
 no, y en su
 judicialmen
 la posesion
 por sus in-
 la siempre
 y saneami.^{to}

dedones lasten, ni pague, cosa alguna por ello; y si lo lastaren, o se-
les pidieren, seme execute con esta, y juramento de los dichos, en que
nes le difiero, y relevo de otra prueba aunque por derecho se requie-
ra. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos
respectivamente nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver
Y damos poder a las Justicias de su Mage^d especialmente a las de
esta dicha Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos
nuestro domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos
la ley, y conveniencit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
pragmatica de las Submisiones, las demas leyes, y fueros de nues-
tro favor, y la general del derecho en forma; para que a lo que dicho-
es, nos apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por no-
sobra consentida. Yo la dicha ~~Ignacia~~ ^{Ignacia} ~~Alvarez~~ ^{Alvarez} renuncio el auxilio
y leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid, y Partida, porque como sabedora de ellas, y avisada
de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso;
Y juro por Dios nro Señor, y a nra Señal de Cruz, que hago en forma
de derecho, de no oponerme contra esta Es^{ta} por mudote, arras, bienes
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho, que me
pertenezca y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haverla decla-
ro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no
tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Ne-
cesco, y que no pediré absolucion, ni relaxacion de este jura-
mento a quien me la pueda conceder, y si proprio motivo seme
concediere, no oxaré de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
assi lo otorgamos en la expresada Villa de Alcoy a los Quatro di-
as del mes de Mayo año de Mil Settecientos cinquenta y cinco.
Siendo testigos Vicente Alunto, y Salvador Parcia, ambos fa-
bricantes de Paños, y Vecinos de la mencionada Villa. Y de los
otorgantes (a quienes Yo el Es^{ta} doy fe como es) lo firmaron

testam^{to}

de Nacion
a los dias 26
de Mayo 1758.
Con Sello ref.



Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

el otorgante, y acceptante, y por lo que Dios no abex lo hizo asi luego uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe = enmendado, dos veces. Alcayna; y sobrepuerto del precio = vale &

Viviente Juan Poy y Salvador Garcia Antemi Joseph para Joseph Narvaes du. no

testam^{to} de Juan Jaumels, En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissimi-
 de Nacion Frances } ma Reyna de la Angeles, Maria Santisima su Mage-
 tras^{da} dia 26 } y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa
 de Marzo 1758. } original, en el primer instante de su existencia, y naturalamen-
 con sello. ref. } te original, en el primer instante de su existencia, y naturalamen-
 te. Sepase por esta Esc^{ta} de testamento, ultima, y postrera voluntad mia
 como Jo Juan Jaumels, de Oficio Calderero de Nacion Frances, y abi-
 tante de algunos años a esta parte en esta Villa de May, estando
 enfermo, y detenido en la Cama, de la enfermedad, que Dios nues-
 tro Señor ha sido servido de medar, pero por su divina Misericordia
 en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en dispo-
 sicion de poder testar, segun que assi parece al presente Es^{ta} y testi-
 go. De que doy fe: Teniendo, como firmemente creo en el Arcano, y
 sobrenatural misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y
 Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
 y en todo lo demas, que tiene, cree, y confessa nuestra Santa Ma-
 dre Iglesia, catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y
 protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte, que es natural
 y desseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma
 siguiente = Primeramente Mando, y encomiendo mi Alma a
 Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con el inestimable precio

de su Sangre, y suplico á su Divina Mag.^d la lleve consigo á la Gloria
para donde fue criada; y el Cuerpo mando á la tierra de que fue
formado.

Otro, quiero: Que seguida mi Muerte, mi Cuerpo cadáver vestido
con Abito del San Padre San Agustín, y tomado de su Real Con.^{do}
de esta dicha Villa, sea llevado procesionalmente, y en forma de
Entierro Ordinario á la Iglesia Parroquial de ella; allí despues
de celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de Cuerpo presente
con Diacono, Subdiacono, y spenda acostumbrada, si es que fuere
hora ábil para ello, y sino lo fuere, despues de Cantado el Oficio de
Defuncion, sea enterrado en la Sepultura propia de la Capilla
de nuestra Señora del Rosario, instituida en dicha Parroquial,
pagando el derecho acostumbrado.

Otro, quiero: Que para el pago de lo que importare mi Entierro, limo-
na de Abito, derecho de sepultura, y todo lo que en el huviere que con-
tear seto men de mis bienes la quantia de Veinte, y cinco libras
moneda corriente en el Reyno; y pagado todo lo dicho, si quantia al-
guna sobrase, la apliquen mis Albaceas, y si va para la celebra-
cion de Misas de Requiem hechas, en sufragio de mi Alma, cele-
bradoras por los Sacerdotes, que adichos mis Albaceas pareciere,
y bien visto fuere con la limonia de quatro sueldos por cada
una; y preguntado por mi el infrascripto C^{ss}.^{no} si señalava algu-
na porcion á las dhas personas, Respondio, y dixo, que no. De
que doy fee.

Otro, Nombro por mis Albaceas testamentarias á Antonio
Jaumels de Oficio Calderero, mi hermano, y á Pedro Serret, Boti-
guero, ambos de nacion Franceses, y residentes en esta dicha Vi-
lla de Alcoy, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, dándoles y confirién-
doles el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que á semejan-
za de Albaceas se les acostumbraron, y suelen dar, para que cumplan, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y CINCO.

paguen los próximos dispuestos en este testamento

Otro para mas sana inteligencia de lo que en esta dispongo, y ordeno Declaro: Estoy casado con Juana Bastida, Residente en el Reyno de Francia en el Lugar de Sansentis Cantelé, Diocesi de San Nax en la Provincia de Ahernia: Decuyo matrimonio hemos procreado en hijos, legitimos, y naturales, que al presente viven, segun las noticias que de Miente tengo, por Cartas, que de dicha mi Consorte he recibido, a Antonio, y Juan^{co} Jaumels, en infantil edad constituidos Fecha la qual Declaracion entro a disponer de mis bienes, y herencia en la forma siguiente

Primera mente mando, y lego a la dicha Juana Bastida mi Consorte, y Señora, el remanente del Tercio de mi universal herencia, en remuneracion de los especiales cuidados con que ha correspondido, y amorosas asistencias, que la he deuido: Decuyo legado que a la dicha hago, no pueda disponer ni por contrato entrevivos, ni de otra manera, pues mi voluntad es: Que la susdicha mi Consorte usufructue su Renta mientras viva; y que despues de sus dias pase en capital, y en renta á los nominados Antonio, y Juan Jaumels mis hijos, ó á el uno de los dos, en aquel en quien la susodicha Juana Bastida su madre nombrare y tuviere por conveniente, pues para ental especial caso, doy á la dicha el Poder, y facultades en derecho necesarias, para que pueda disponer de dicha mesora, ó bien por mitad entre los expresados Antonio, y Juan Jaumels sus hijos, ó bien en el uno de ellos solamente; De que lo que la dicha dispusiere, y ordenare en este particular lo apruebo desde ahora como si real, y verdaderamente por mi fuesse dispuesto y ordenado

Otro mando, y lego el tercio de mi universal herencia á el uno de la nomina

dos Antonio, y Juan Jaumels mis hijos, á aquel que la expresada Juana Bastida su Madre, y mi Consorte eligiere, para que haga, y disponga de dicha mesaja á su voluntad como de cosa propia

Otorgo en el presente de mis bienes derechos y acciones, que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren por qualquiera vía, causa, ó razón intertuyo, y nombro por mis universales herederos á los dichos Antonio, y Juan Jaumels mis hijos legítimos, y naturales por iguales partes entre ellos á hacer cada uno de la que le tocare á su voluntad como de cosa propia. Pero si sucediese de que alguno de dichos mis hijos nombrados por mis herederos, faltare en la edad pupilar de no poder testar, cuando en esta parte de lo que el derecho me permite, nombro por herederos del que así falleciere, de los bienes que por esta Legítima Paterna le tocare, al que sobreviviere de los dos de la que pueda disponer, y disponga á su voluntad como de cosa propia. Y obedeciendo la Orden á su Magestad publicada y mandada observar en estos Reynos, quiero se entienda por continuada, y expresa, así en cada legado de tercios, y Quinto, que hago en este testamento, y en esta disposición de herencia, como en qualquiera otra Clausula que hago en él de translacion de dominio, y facultad de disponer, la de. Exceptis Clericis Solis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc sediti bona ipsa adventam suam acquirere, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios que) de Nueve de Julio Mil Settecientos treinta y nueve. Para que con esta exempcion se entiendan hechas dichas disposiciones legatarias, hereditarias, y qualesquiera otras de este testamento

Finalmente Nombro en tutora, y Curadora, y legítima administradora de las Personas, y bienes de los dichos Antonio, y Juan Jaumels á la dicha Juana Bastida su Madre, y mi Consorte, dándole, y con

faciendole el poder y facultades que como á tal le competen por derecho
pues para ellos desde ahora se lo doy y concedo sin Reserva alguna
In respecto á ser preciso el que se haga Inventario de mis bienes, man-
do de lo que el derecho me permite, y para excusar las diligencias cortas que
havian de ocasionarse de hacerse dicho Inventario judicialmente, que
no, y es mi voluntad, se haga aquel extra judicial: Teniendo como
tengo la verdadera satisfaccion de Antonio Jaumels mi hermano, que
cidente tambien en esta Villa, quien ninguno como él podría desem-
penar el referido encargo, por hallarse noticioso de la mayor parte
de los bienes de mi herencia, le Comiciono con bastante poder para que
por su direccion se practique el referido Inventario extra judicialm^{te},
asistiendole en quantas Diligencias ocurran, y sean practicarse
el presente Esc.^{no}

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como
á tal quiero se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego requi-
da mi muerte. Pues por el presente, yutenor revoco y anulo, y por el
ningun efecto, y valor declaro todos y qualesquiera testamento, ó
testamentos, Codicils, ó Codicilo, que antes de este huviere otorgado, para
que no hagan fe, ni valgan, excepto este que ahora otorgo, en esta Villa de
Meoy á los Diez dias del mes de Mayo año de Mil Sett. cinquenta y cinco
siendo presentes por testigos Antonio Denis, Ignacio Estruch, Mes-
neros, y Joseph Baydal Cuero, Vecinos de dicha Villa de Meoy. Del otorgan-
te (quien lo es) doy fe con osco por lo muchos años que ha que re-
side en esta dicha Villa, y que dios conozer á los testigos, y esta á el, no firmo
por su indisponcion, y dió facultad á uno de dichos testigos lo firmasse
por el De todo lo qual doy fe =

Ignacio Estruch

Antonio
Joseph Narais de

Remate de la Carne de Carneros a favor de la casa de Segura por esta Esc.^{ta} como el otro



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

el Concejo Justicia y Regimiento, de esta Villa de Alcoy, representado por los Venoxes D^{no} Juan Berdum y Espinosa, de los Monteros, Abogado de los Reales Concejos, Concejidor, Justicia mayor, y Capitan à Puela por su Mag^d de dicha Villa y Pueblos de su Partido, D^{no} Vicente Semper, D^{no} Joaquin Aleita y Ceada Procurador Sindico Gen^l del Comun y Vicente Sempere, Regidores todos perpetuos de la mesma, juntos en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento, como lo havemos de costumbre afín de hacer el Libramiento y Permase del Abasto de Carne de Carnero, para el consumo del Comun de la Villa, el que se hallava do al Pregon por muchos dias, y con especialidad por los que prescribe el derecho con la portuaa de cinquenta y quatro dinexillos moneda de Vellon del Reyno, por cada libra de Carne de ateynta y seis Onzas Valencianas, que fué admitida por auto de acuerdo del Ayuntamiento celebrado en veinte y siete de febrero proximo pasado; Triendo el dia de hoy, y la hora en que estamos la señalada para su Venate, y publicandose el Pregon en los sitios publicos, y acor turnorados de la mencionada Villa citandose en él a los que quisieren entender en dicho Abasto: En sendida la Vela y prosiguiendo el Pregonero en subastante, se Venato, y aspiro aquella con la Vexida portuaa de cinquenta y quatro dinexillos de la susodicha moneda dada por Juan Casa fabricante de Paños, y Vecino de la mesma Villa. Portanto en nuestros respective nombres otorgamos: Fue arrendador y libramos en arriendos al nominado Juan Casa, que presente es, y mas abaxo acceptante, el referido Abasto, por tiempo de un año, que

empezara acorrex, y devesia conzarse, desde el dia de Pasqua a Resur-
 reccion proximo viniente, y feneceria en el mes de Juaxema el
 año viniente del settecientos cinquenta y seis, por la referida por-
 tura de Cinguenta y quatro dinexillos de dicha moneda, por cada li-
 bra de Carne de la referida especie de atreinta y seis Onzas Valen-
 cianas, baxo las condiciones, y Capitulos acostumbraados, con que es-
 ta dicha Villa acostumbra hazer este Abasto, y contienen en Cabil-
 do celebrado en veinte y quatro de Enero del año pasado del set-
 teinta y dos, Laque ay a deca fiadores y Principales obligados, jur-
 tamente con él, sin él, y a solas, que aseguren el referido Abasto:
 Cataloqual nos obligamos en los mencionados nombres a que
 dicho Abasto le sea cierto, y regular, por el susodicho tiempo, baxo
 la expresa obligacion, que hazemos de los propios y Rentas de esta
 Villa havidos, y por haver, y a mayor abundamiento Crunciamos
 el beneficio de menor edad, y de Restitucion in integrum, que a la
 mesma compete. Lo el dicho Juan Casa, enterado del contenido
 de dichos Capitulos, que quiero haver aqui por repetido, como si a la
 letra fuesen continuados, accepto esta Esc.^{ta} de arrendamiento, y
 Renate de dicho Abasto, hecho en mi favor, y por ella me obligo a
 abastecer a la nominada Villa, de toda la Carne de Carneros, que
 necesite para abasto de su Comun, por la expresada portura de
 Cinguenta y quatro dinexillos de la susodicha moneda por
 cada libra de atreinta y seis Onzas Valencianas, y ha hazer, y
 cumplir todo quanto en virtud de ella, y Capitulos de dicho Abas-
 to se halla prevenido, y a deca fiadores, y principales obligados, jur-
 tamente con mi, sin mi, y a solas a contento y satisfacion de di-
 chos Señores Obligados, que aseguren la subsistencia de dicho
 Abasto, siempre que se me pidan. Lo a cumplimiento obligo mi
 Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
 de su Mag.^d a qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta

EIN-
 DE
 CIN-

reserados
 rtercos, Aboga
 pitar a fue
 m. Vicente Sem-
 n. del Comun
 na, juntos
 lo havemos
 l Abasto de
 Ma, el que se
 on los que
 ro dinexi-
 e de atre in
 o de acuerdo
 proxime
 enalada
 blicos, y a
 e quisiesen
 ndo el pago
 fuida por-
 ra moneda
 esma Villa.
 ue arrenda
 ue presente es
 nando, que

misma Juntes en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento
 como lo havemos de costumbre para fin y efecto de haver el d^{to}
 y Plante del arriendo, el derecho de Conduxias, ó Fiel Medidor,
 perteneciente a dicha Villa que se halla en el Pregon por voz de Silves
 tre Peiz, Pregonero publico, por muchos dias y con especialidad por
 los que prescribe el derecho con la postura que aya salido de Cin
 quenta libras moneda del Reyno: Y haviendose señalado el dia de
 hoy y la hora en que estamos, para su Plante, y publicarse el
 pregon en los sitios publicos y acostumbrados de la mencionada
 Villa citandose en él a los que quisieren entender en dicho arri
 endo: Encendida la Vela, y pronunciando el Pregonero en subastan
 le se Plante y aspió aquella, con la postura de Ochenta libras
 dada por Joseph Torres Moreno y Peiro de la mesma Villa: Por
 tanto en nuestros respectivo nombres otorgamos, que arrenda
 mos y libramos en arriendo al nominado Joseph Torres, que
 presente es, y mas abajo acceptante el referido derecho de Corre
 duxias, ó de Fiel Medidor, por el tiempo de un año, que empera
 ra a contar y contarse, desde el dia veinte y seis de los corrientes
 mes y año, y feneceria en veinte y cinco de Marzo del año pro
 ximo viniente mil Sett. Cinquenta y seis, y por precio de dichas
 Ochenta libras francas para la Villa, que deberia el dicho pagarle
 por tercias vencidas de Quatro, en Quatro meses, bajo los Capitu
 los y condiciones que la mesma tiene formados a este fin; Y con
 la de haver de dar fiadores, y principales obligados, juntamente
 con él, sin él, y a solas, que aseguren el precio de dicho arriendo
 Y dicha conformidad no obligamos en los mencionados nombres
 a que le sea a cargo y seguro este arriendo por el referido tiempo,
 baxo la obligacion que haremos de los propios, y rentas de este Co
 mun havido y por haver; y a mayor abundamiento renunciamos
 el Beneficio a menor edad y de restitucion in integrum que a la mesma

VEIN
 O DE
 F. C. M.

unicio mudo
 y si conviene
 natica de las
 o general del
 no por senten
 assi lo otorga
 Diez y seis
 ta y cinco
 Torres meso
 otorgantes y
 do y fee co
 lo qual doy

Meritay
 Centay

temi
 Marais de

en caso Justo
 presentada
 teicos Aboga
 y capitana
 D. Vicente
 ico General
 cuos de la



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO ; VEINTE
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

competere. Es el dicho Joseph Torres enterado del contenido de dichos
Capitulos que quisero haver aqui por competidor, como a la letra
fuesen continuados, accepto esta C^{ra} de Arrendam^{to} y Remate he-
cha en mi favor y por ella me obliga de pagar a la presente Villa
las enunciadas Ochenta libras, por el tiempo y plazos que arriba
se mencionan, y adar fiadores, y principales obligados juntamente
con miyo, sin mi, y a solas, a contento, y satisfaccion de dichos Seño-
res Otorgantes, que aseguren el precio de este arriendo, siempre
que se me pidan. Para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes
haviendo y por haver; y doyo poder a las Justicias de Su Mage-
stad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta
dicha Villa acuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renun-
cio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley
si conuenit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima
pragmatica de las subrniciones, las demas leyes y fueros de
mi favor con la general del derecho en forma para que a lo
dicho me apremien como por Sentencia pasada en fur-
gado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorga-
mos ambas partes en la mencionada Villa de Al-
coy a los Diez y seis dias del mes de Mayo año de
Mil setecientos cinquenta y cinco. Siendo testigos
Joseph Julia texedor de Paños, y Bernardo Co-
lomina Tornaleros Vecinos de la mesma. Yo firm-
maron dichos Señores Otorgantes, y tambien el

acceptante (a quienes Yo el Esc. no doy feé conosci) De todo lo
qual doy feé =

Yo el Esc. no doy feé conosci
de lo que me es
de lo que me es
de lo que me es

Joaquín Muñoz
Cerdas

Vicente Sampere

Joseph Torres

Antoni
Joseph Navarro

Poder Dionisia Blanquez y otros. Sepase por esta Esc. como los otros Dionisia
a Thomas Valor. Sepase por esta Esc. como los otros Dionisia
mas Valor assi en mi nombre, como en el de Madre tutora y curado-
ra de las Personas, y bienes de Juan y Rosa Valor mis hijos, y del otro
Thomas Valor mi marido difunto, segun su ultimo testamento, que
auttorizo el presente Esc. a los Doze dias del mes de febrero mas re-
ca pasado de este año, Silvestre Valor, y Dionisia Valor, hijos tam-
bien de los referidos Conyugales, y herederos del expresado Thomas Va-
lor Vecinos de esta Villa de Alcoy, todos juntos de mancomun et
insolidum, renunciando como expresamente renunciarnos
la ley de duobus, vel pluribus reis debendi el autentica presente
hoc ita de fidejuzoribus, el beneficio de la divicion, excucion, y de-
mas de la mancomunidad, y fianza; De nuestro grado, y ciencia
ciencia como mas haya lugar enderecho; Otorgamos nuestros Po-
der cumplido, libre, pleno, y bastante, y el que por derecho se requiere
y es necesario a Thomas Valor el menor de este nombre, fabrican-
te a Panos, y Vecino de la mencionada Villa, nuestro hijo, y hermano res-
pectivo, y otro de los herederos el citado Thomas Valor difunto: Pa-
ra que en nuestros nombres, y en el de herederos del dicho Thomas
Valor, siga todos, y qualesquiera Pleitos, causas, y negocios, que tenemos
y esperamos tener, ya sea por razon de dicha herencia, o por qual-
quiera otro contingente, con qualesquiera Comunidades, y Perso-
nas particulares de qualquiera estado, y condicion que sean; Y pon-
ga Pedimentos, Requirimientos, Compulsaamientos, Protestas, y otras



Dei te maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

instancias, en sus execuciones, puciones, registros, embargos, de
 rembargos, ventas y remates de bienes, tome posesiones, y ampa-
 ros, presente escritos, testigos, y todo genero de pueba, sine lache, y
 contradiga, gane Reales Provisiones, y otros Despachos, Reuse Jueces
 Serrados, Ess. Relatores y otras Personas, o ya autores y sentencias
 interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario
 apelle, y suplique, para donde proceda de derecho, siga las apellacio-
 nes y supplicas donde requirise de van. Finalmente en rason de lo
 referido, cada cosa, y parte con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, pu-
 da hazer, y haga el susodicho Thomas Valor, lo que le pareciere, y oviere
 visto fuerde, y lo mismo que nos otros dichos Otorgantes mancomu-
 nados, o separadamente haxiamos, y hazer podiamos siendo pu-
 santes, que el Poder que para ello se requiere esse mismo le damos
 sin limitacion alguna, con libre franca y general administra-
 cion, plenissima, e indeficiente facultad de infuciar, furar, y sub-
 tituir, reuocar los substitulos y otros de nuevo nombrar, y con-
 leuacion de todo en forma. Todo quanto el dicho Apoderado, y
 substituto hizieren, y otorgaren en fuerza de esta C.ª. otendie-
 mos por firme, y valedero, baxo la obligacion que hazemos de nues-
 tras respectiue Personas, y bienes haxidos, y por hazer. Damos
 poder a las Justicias de Bullag. especialmente a las de esta d.ª. a
 Villa acuya Jurisdiccion nos somete mos, e a nuestros bienes, e nua-
 ciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro, que de nuevo gana-
 remos la ley si conuenierit de Jurisdiccion omnium iudicium
 la ultima Pragmatica de las submisiones, las demas leyes, y uenos.



Carta de pa
a Andres

g
a
D



Deinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO.

de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida
En la dicha Dionisia Blanquer renunció el auxilio, y leyes del Rey
no, Senatus consultos, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Pa-
lida, y las demas a mi favor, por que sabedora de ellas, y avisada con es-
pecial de su efecto, por el presente C.^{no} quiero que no me valgan, ni
aprovechen en este caso. En el expresado nombre, renunció el Benefi-
cio a menor edad, y a restitucion in integrum, que compete a mis hijos
menores, de que no valdrán en tiempo alguno contra lo suscrito
en esta C.^{na} En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la expresada
Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de Marzo año de Mil sette-
cientos cinquenta y cinco. Siendo testigos, Donnimo Pineda Cueda
dano, y Joseph Julian Escasiente, vecinos de la mesma. En forma
con los Otorgantes (a quienes es el C.^{no} doy fe conosci) por que dise-
ron no saber, y asus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual

Don Jee=
Jerommo Pineda

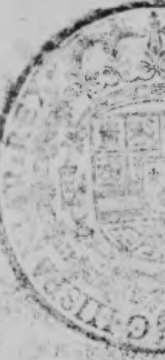
Antem
Joseph Maravedis

Carta de pago La Jus.^{ta} y Preson^{ta} En la Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de
a Andres Peydro Conzedor } Marzo año de Mil settecientos cinquenta y cinco.
el conçepto Justicia, y Regimiento de dicha Villa Representado por los Señores
D^{no} Juan Berduin, Capinera de los Monteros Conde Justicia mayor, y Capitan
a sueta por su. Mag.^d de la expresada Villa y Pueblos de su Partido. D^{no} Vicente Sempere
D^{no} Joaquin Meida y Ceida, Procurador Sindico Pen.^{al} del Comun y Hacende Comunal

Regidores todos perpetuos de ella, hallandose juntos en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento, segun lo han de costumbre Dixerón: Fue el arrendamiento de Corredurias y fielmedidas perteneciente al Común de esta Villa, rebizo en favor de Andres Poydo fabricante de Paños, y Secino de la misma por tiempo de un año, que empezó en veinte y cinco de Marzo del de Mil setecientos cinquenta y tres, y feneció en otra aldia del de Mil setecientos cinquenta y quatro. Por precio de sessenta libras, blancas que devio pagar por tercias vencidas, y baxo los Capítulos acostumbrados, segun todo era de ver por la Esc.^{ra} de dicho Remate, que autorizó el presente Cas.^{no} en ocho de Abril del citado año Mil setecientos cinquenta y tres. Que havien- do el dicho cumplido en la conformidad estipulada, replicara, y se oyo que la Carta de pago correspondiente, y teniendo abien en dichos Respec- tive nombres otorgan haver havido, y recibido del mencionado Andres Poydo las expresadas sessenta libras del precio de dicho arriendo: Y dando se por entregados de ellas a toda su voluntad, y renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes de la entrega, e prueba de su recibo. Otorgaron en favor de dicho Poydo la mas solemne Carta de pago en toda forma, dando por ninguna, y por de ningun valor, ni efecto la citada Esc.^{ra} de Remate, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, dandole por libre, y asus bienes de la obligacion que contraxo por razon de la citada Esc.^{ra} Cuyo testimonio asi lo otorgaron en la mencionada Villa, y en los dias, mes, e año referidos. siendo testigos Joseph Julia tejedor, y Joseph Torres Mesonero Vecino de la misma. Delo dho. Señores otorgantes (quien es lo el Cas.^{no} doy fe con esso) lo firmaron

los portados los demas. De todo lo qual doy fe =
Dn. Vicente Sempere y Vicente Sempere
Joseph Maria de Artime

Poder D. J. Merita Capdevila } Sepase por esta Esc.^{ra} como lo D. Juan Merita Capdevila
Alm. Mas Escrivano } la Secino de esta Villa de Alcoy, demingrado, y cuenta





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ciencia como mas haya lugar vndericho, por tenor de ella, otorgo que doy, y concedo todo mi Poder cumplido, tan general, y bastante qual por derecho se requiere y es necesario á Nra. M^{ca} C^{na} Vecino de la de Corentayna, ausente, bien como si fuera presente, y el cargo de este poder acceptante: Para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, siga todos, y qualesquiera Pleitos, Causas y negocios, que por el presente tengo, y esperare tener con qualesquiera Comunidades y Personas particulares de qualquier estado, y condicion que sean; y ponga Pedimentos, Requirimientos, Embargamientos, Protestas, y otras instancias, inste execuciones, p^{re}cisiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presen- te Escritos, testigos, y todo genero de p^{re}ueva, Jure, tache, y contradic^oo- gane Reales Provisiones, y otros Despachos, recuse Jueces, S^{er}enador, C^{na} Relatores y otras Personas, oya Autores, y Sentencias, interlocuto- rias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario a pelle, y su- plique para donde proceda de derecho, siga las apellaciones, y suplicas donde se quisiere de ver: Finalmente en razon a lo referido, cada cosa, y parte con lo a ello anexo conexo, y dependiente, pueda hacer, y hacer el suso dicho Nra. M^{ca} lo que le pareciere, y bien visto fuere, y lo mismo que esto haria, y ha capodua, siendo presente, que el poder que para ello se requiere esse mismo modo, y sin limitacion alguna, con libre fu- ca, y general administracion, plenissima e indeficiente facultad de in- fuencia, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nom- brar, y con relevacion de todos en forma. Y todo quanto el dicho Apo- derado, y substitutos hubieren, y otorgaren en fuerza de esta C^{ca}

Capitular de
Dizeon: Fue
nte al Comun
Panoz, y Vecino
co de Marzo
de Mil Sett.
de virapagan
segun todo era
e C^{na} en Ocho
que havien
va, se le otorgo
dichos Respec
onado Andes
iendo: Idando
do amayor
con las leyes
dicho, Pedro
ninguna y
para que no
asus bienes
y testimonio
efexido. siendo
de la mesma.
co) lo firmaron
Sompere
steme y no
Maravides
erita Cap de
do, y ciento

lotendré por firme, y valdéro baxo la obligacion que hago de mis
biens haídos, y por haver. Doy poder alas Justicias de su Mage.
que puedan y devan conocer de mis cauz; para que alodicio me apu-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida.
En cuyo testimonio otorgo la presente en la expresada Villa de
Alcoy á los Diez y nueve dias del mes de Marzo año de Mil setecien-
tos cinquenta y cinco. Siendo testigos Domingo Cambra Sabrador, y
Joseph Garcia Castre Vecinos de la mes. Del Otorgante (a quien lo el
C^{no} da y fee conaced lo hamos. De todo lo qual doy fee.

Juan Morera
Cofre de notario

Antem
Joseph Marañón

Venta Christ. Molto Sepase por esta C^{ta} como yo Christoval de los Rios hijo de Nicen
a Joaⁿ Vilaplana de Sabrador y vecino de esta Villa de Alcoy Diego. Fue por
C^{ta} ante Diego Abad C^{no} en el dia cinco del Mes de Heneyo de es-
te y corriente año Mil setecientos cinquenta y cinco,
huve y mengue de los herederos de Antonio Vilaplana una mitad
de Casa, que dichos herederos porre hian por indiviso con Joaquin
Vilaplana hijo de Bartholome de R^omo, y vecino de esta de Alcoy
sitta en el Poblado de ella en el Barrio vulgarmente nombrado de la
Ribeta, lindante con la dicha Casa Junta por un lado, con la de Jayme
Almirano por otro con la de Christoval Gisbert, por las espaldas con
la de Pasqual Berenguer, y por delante con la de Vicente Perez, di-
cha Calle publica de la Ribeta por medio. Por precio de Cien li-
bras, que havia de pagarles en ciertos plazos, prevenidos en la
dicha C^{ta} de venta; Cuya Casa en si junta se halla terida
ala Responcion anual de un Censo perpetuo con fadiga, y d^ois
mo de setenta sueldos, que se pagan al D^o Vicente Albornz Presbite-
ro, como a Beneficiado que es actualmente del Beneficio ins-
tituido en la Parroquia de esta mesma Villa, baxo la invocacion,

agos mis
 de su llaga
 no me apre-
 consentida
 Villa de
 Alil de execucion
 Sabrador, y
 mientos el
 em
 ramos
 hiso de Nicon
 go. Fue por
 Henexo des-
 y cinco,
 a una mitad
 m. Joaquin
 ca de Alcoy
 mbrado a la
 lade Taymet
 espaldas con
 rite Peaz, di
 de Cien li-
 nidos en la
 alla tenida
 diga, y Luis
 ruz Presbite
 reficacion
 Anvocacion



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

y honrificación de Corpus Christi, y como despues de haverse estipulado dicha venta se pretendiese por parte del ciudadano Joaquin Vila plana que es quien por e la otra mitad segun queda dicho, el derecho de fadiga y abolenço por haverla posehido por muchos años, Bartholome Vilaplana su Padre, y Antonio Vilaplana su hijo, quienes la heredaron de sus Padres, y Abuelos, sobre lo qual acudio con Petición al Orey. de esta Villa, y Oficio de Pedro Barbera Oroy en la que haviendose dado traslado reconvinio a rigablemente: De questo dicho Christoval Alotto otorgase venta de la mencionada mitad de Casa, que tenia mercada de los susodichos herederos de Antonio Vilaplana en favor del expuesado Joaquin, por el mismo precio, pactos, y condiciones, con que aquellos metla havian vendido, y poniendolo en efecto con la presente y ratenon, en mi nombre y en el de mis herederos, y sucesores, y delos que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho; y precedida la debida licencia, que verbalmente se ha obtenido del susodicho D. Vicente Alborz, en el referido nombre Otorgo, que vendiendo, y otorgando en venta Real por fin de heredad, para siempre firmas al nominado Joaquin Vilaplana, que presente es, y acceptante, la arriba deslindada mitad de Casa, con todas sus entradas, y validas usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de derecho; tenida toda la referida Casa franca al Censo continuo, y fadiga de que arriba se hace mencion, y libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, senorio, y obligacion especial y general que no les hay, ni tuen, ni

bresi, y para el vela asegurado. Por precio de Cien libras, que es el
misma con que se a fusio en la venta que los precitados herederos
de Antonio Vilaplana, me la vendieron; Cuyas confesso
haber havido, y recibido en esta forma: Que de mi voluntad se las
diciere el nominado comprador en su poder para darlas y en-
tregarlas á los expresados herederos de Antonio Vilaplana
en dos pagas iguales, la una en el dia y fiesta de nra Señora de
Agosto de este presente, y corriente año; y la otra en el dia y fes-
ta de la Trinidad, tambien de este año, que son los dias mismos
que el dicho otorgante se via estipulado con los susodichos herederos;
Siendo de la obligacion de estos, y del referido Joaquín Vilaplana
comprador el responder el arriba citado Censo, e igualm^{te}
el pagar los derechos del Quismo causados por esta venta, y los que
causó la que en mi favor otorgaron dichos herederos. Y dandome
en dicha conformidad por entregado y satisfecho á toda mi vo-
luntad, y renunciando a mayor abundamiento la excepción
de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, ó prueba
de su Recibo, otorgo en favor del dicho Joaquín Vilaplana
Carta de pago en toda forma. Y declaro que el justo valor y precio
de dicha mitad de Arsa son las dichas Cien libras, precio con que
a mi se me avia vendido; Y del que mas tenga, ó pueda tener en qual-
quier forma y cantidad le hago gracia y donacion, pura, propia,
perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con insinua-
cion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real, hecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engano, pues declaro no le padece este conrato; Y desde
hoy en adelante me desampero, desisto, y aparto del derecho de pro-
piedad, y posesion, título, voz, y recurso, y de qualquier otro que hu-
viere adquirido, por razon de la arriba citada C^{ta} deventa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

hecha en mi favor, y todo ello locado, renunciado, y transpaso en el
dicho Joaquín Vilaplana Comprador, y en quien sucediere en
su derecho, para que assi de esta mitad de Casa que se vende, como
de la otra mitad que el dicho posee, pueda disponer de ambas me-
tades, ó de toda la dicha Casa faga su voluntad como dueño absolu-
to sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis, militi-
bus et Personis Religiosis, et alijs, quibus potentia non existant
nisi dicti Clerici, iuxta sententiam et tenorem formam super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam acquirere, vel haberent. Ita-
que pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de su Mage. (que Dios que) de Nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Y todo y poder el que se requiere, constituyen-
dole en millerax mismo, y en su fecho, y causa propia, para que
pueda autoridad, ó judicialmente entre en dicha mitad de Casa
y tome y aprehenda la posesion de ella, y en el interin meconstitu-
yo por su inquilino tenedor, y poseedor, para le poner en ella
siempre, que me lo pida; Y me obligo a la eviccion, seguridad, y sa-
neamiento de esta venta (solo por hechos propios, y no mas) de ma-
nera, que de qualquiera pleyto, debate, ó dificultad que sobre
dicha mitad de Casa se moviere siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publica-
cion de provavias, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere, y acaba-
re a mi costa hasta vencerse, y dexar al dicho Comprador en
quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos

siempre que se acredite tener de alcho contra mí, solo por el tiempo
que dicha mitad de Casa ha estado en mi nombre; Y para en tal
caso no cumpliendo lo, ni estas le daremos otra tal Casa del mismo
valor y precio, le pagaremos los daños y costas que sobre ello se le si-
guieren y creciere, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por
todo ello como si aquí tuviera liquidación, y esta Esc^{ta} fuere exe-
cutiva de plazo asionado, al día en que llegare el caso referido
se me execute con solo esta Esc^{ta} y juramento de quien fuere
parte legitima en que lo difiero y relieve de otra prueba con
que de derecho se requiera. No el dicho Baquin Vilaplana
presente a todo lo dicho acepto esta Esc^{ta} en todo y por todo, y re-
guntado como se ha referido, y recibo en venta la susodicha mitad
de Casa, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado y
satisfecho a toda mi voluntad, y renuncio en quanto me estex
sea las leyes de la entrega y prueba y demas del caso; Y me obligo
a corresponder al D.^o Vicente Alborn como a Beneficiado en
dicho Beneficio el arriba mencionado Ocho con suismo, y fa-
diga, y a pagarle lo que importare en los derechos causados, assi por
esta venta, como por la arriba citada, que dicho Bartholome Vila-
plana hizo en favor de dicho Mollo, y en dax lugar á que este case
ni pague cosa alguna por ello, y ni lo lastare, o se le pidiere, me
pueda executar como el dueño principal; Por lo qual xero-
nosco al dicho D.^o Vicente Alborn por Señor directo de la re-
ferida Casa, y á los demas sucesores en dicho Beneficio, y lo ha-
re mas en forma siempre que se me pida. Y ambas partes
cada una por lo que le toca cumplir damos poder á las Justicias
y Jueces de su Mage^d. y en especial á las de esta Villa de Alcoy á
cuya Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, renuncia-
mos nuestro domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ga-
naremos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium, de



Venta Ant
á Pasqua
Copia Sello R. Alborn
Dia 4 Abril 1778.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Sicun la ultima pragmatica de las submisiones con las demas leyes y fueros de nuestro favor y la general del derecho en forma, para que a lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la mencionada Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Marzo año de Mil Setecientos cinquenta y cinco. Siendo testigos el Dⁿ Sagrada theologia Jayme Matauis y Pasqual Berenguer fabricante de Paños Vecinos a la mesma. Yo firmaron ni el otorgante, ni acceptante (a quienes Yo el C^{no} Dox fee conoso) porque dixeron no saber y asus ruegos lo firmo en testigo. De todo lo qual Dox fee =

Dr Jayme Matauis

Antem Joseph Matauis etc

Venta Ant^a Segual. y otras. Sepase por esta C^{ta} como Herederos Antonia Segura Viuda a Pasqual Berenguer y de Bartholome Vilaplana, y Joaquin Vilaplana, hijo de los dichos tenedores de Paños, Vecinos ambos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos avor devno, y cada uno de nos por si, y por el otro in solidum, renunciando, como expresamente Renunciamos la ley de duobus reis bendi el autentica presente hoc itta de fidejuszoribus, y el beneficio de la division, exacion, y penas de la mancomunidad, y fianza, en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por juo de credito para siempre firmas a Pasqual Berenguer hijo de

Copia Sello de Alcoy dia 4 Abril 1778.

Nicolas fabricante de Paños, y Vecino de la mesma Villa, que
presente es y aceptante, la ultima navada de la que com-
hende la Casa de abitacion que deteneremos y poseeremos, como
aduenos otiles, en el Poblado de esta Villa, y Calle vulgarmente
nombrada de la Ribeta, que toda la dicha Casa, con la Hava-
da, y estancia que se trata linda por un lado con Casa de Jayme
Almirana, por otro con la de Christoval Ribent, por las espaldas
con la del dicho Pasqual Berenguer, y por delante con la de Vicente
Perez dicha Calle en medio, la qual Casa se halla tenuta, y obligada
ala Responcion anua de un censo conduimento, y fadiga de siete
sueldos que se pagan al D^o Vicente Alborn sacerdote como a Be-
neficiado del Beneficio instituido en la Iglesia Parroquial de
esta dicha Villa, baxo la invocacion, y honorificencia de Christo
Xristi, y como a tal Señor directo que es de toda la dicha Ca-
sa junta. Por cuyo motivo, y para poder efectuar la venta de dicha na-
vada, ha precedido antes la licencia verbal del dicho D^o Vicente
Alborn, quien en el expresado nombre de vera despues aprova la
venta de que se trata. Libre de otro cargo tributo, memoria, hi-
poteca, censo, y obligacion especial y general, y por tal se la
asseguramos con todas sus entradas y salidas, con costumbres,
y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pueda perte-
necer de fecho y de derecho. Por precio de Setenta, y ocho libras
moneda corriente en el Reyno, que no paga en esta forma: Las
Veinte y nueve libras, y quatro sueldos, que se la ctiene en su poder
por otra semejante porcion que de nuestra cuenta, y orden ha pagado
ediferentes Personas; Las restantes Quarenta y ocho libras, y diez y
nueve sueldos, que igualmente se detiene en su poder, y deberia entregar
en el dia Quince de Agosto de este corriente año a Salvador Vilaplana
y deinas herederos del difunto Antonio Vilaplana por nuestra cuen-
ta en parte de pago de aquellas noventa y dos libras, y diez sueldos

que nosotros dichos vendedores devemos a los dichos: Y dándonos en dicha conformidad por entregados, y satisfechos a toda nuestra voluntad, y renunciando en quanto menester sea la excepcion de non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su Cui bo. otorgamos al dicho Pasqual Berenguer Carta de pago en forma Cuya venia hazemos con el pacto, y nosin él: De que respecto a que el dicho Pasqual Berenguer Comprador, segun explica es su animo el describir la dicha Navada que le vendemos, y que sirva de descubierta a la Casa que el mismo posee en la Calle vulgarmente nombrada del Peñu, pero por si acaso por el tiempo mudarse el dicho, sus herederos, o havientes causa de dictamen, y quisiesen reedificar dicha Navada, o hazer algunas obras en ella, no puedan impedirseles por los dueños que fueren de la Casa que poseemos, y nos queda, pudiendo cargar sobre las Paredes medianas, sin que queda impedirseles, ni pedir cosa alguna por razon de medianas; ni que tampoco podamos abrir ventana, ni ahugero en dichas Paredes medianas, que caen y miran assi a la parte de dicha Navada que vendemos, y descubierta, que en ella hiziere el referido comprador, o los havientes causa del dicho. Con cuyas condiciones declaramos, que el justo valor y precio de dicha Navada que vendemos, son las mencionadas setenta, y ocho libras, en dicha forma recibidas; Del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hazemos gracia, y donacion pura propria perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion; Y renunciamos la Rey el Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos, de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano porque declaramos, no le padece este contrato. Y desde hoy en adelante no desampoderamos, desistimos, y apartamos de el acción propiedad, honorio, y posesion, titulo, voz, y recurso



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

y otros qualquier derecho, que nos pertenesca a dicha Navarra, que ven-
demos, y todo ello locedemos, renunciemos, y transparamos en el
dho Pasqual Benenguer Comprador, y en quien sucediere en su
derecho para que como a propia suya, la posea, goze, cambie, y ena-
gane a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valentis non existunt, nisi dicci Clerici, juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa aditum suam adqui-
rerent vel haberent: Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d (que Dios que) de nueve
de Julio mil setecientos treinta, y nueve: Y le damos poder el
que se requiere constituyendole en nuestros lugares mismo, y
en su fecho, y causa propia para que por su autoridad o judicial-
mente entre endicha Navarra, y tome y aprehenda la posesion
de ella: Y en el interin con constituiamos por sus inmediatos ve-
nedores, y posehedores para la poner en ella siempre que nos lo
pida; Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de es-
ta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o di-
ferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su
parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecha la
publicacion e provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguire-
mos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerles, y dexar al di-
cho comprador en quieto, y pacifica posesion; Y no cumpliendo lo
por no querer, o no poder cumplirlo le bolveremos las dichas Setten-
ta y ocho libras, que en la forma arriba dicha nos ha pagado, los

danos, y costas que sobre ello se requirieren, y el mas valen adquirido
 con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion
 y esta Esc^{ta} fuere executiva a plazo asignado, al dia en que llegare
 el caso referido se nos execute con ella, y Juramento de quien fuere
 parte legitima en que lo difiramos, y relevamos de otra pueba a con-
 que de derecho se requiera. Lo el dicho Casqual Berenguer, que
 presente royalo dicho accepto esta Esc^{ta} entodo, y por todo, y segun
 y como queda referido, y recibo en venta la casa dicha parte de Casa
 es llamada que queda referida, de cuya propiedad, y posesion me doy
 por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entre-
 ga, e pueba, y demas el caso, y por ella me obligo a pagar a Salvador
 Vilaplana, y demas herederos, e hijos, y herederos de Antonio Vila-
 plana las expresadas suenta y ocho libras, y diez y seis sueldos, en el
 susodicho dia quinze de Agosto de este año, llanamente, y simpleto al
 punto con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta Esc^{ta}
 y Juramento en que lo difiero, y relevo de otra pueba a conque de
 derecho se requiera. Y assi mesmo reconosco por Dueno, y Señor de
 rrechos de dicha casa, y parte de Casa, que por esta remuende al D^o
 Vicente Abonza sacerdote por raron del censo con duismo, y a diez
 que arriba se previere, no obstante no cargarame por esta respon-
 sion alguna de dichos siete sueldos, a que toda dicha casa luntase halla
 tenida para lo qual lo reconosco por Dueno, y Señor, y lo hare mas en for-
 ma cada y quando me se pida. Para cuyo cumplim^{to} y por lo que acada
 una de dichas partes toca cumplir obligamos, e sabemos: Nos otros los D^{os}
 Joaquin Vilaplana, y Casqual Berenguer nuestras Personas, y todos
 juntos, nuestros Bienes havidos, y por haver, y como poder a las Justi-
 cias de Su Mage^d especialmente a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes renunciamos nuestro
 domicilio propio fuere, y staos que de nuevo ganaremos la ley y convere-
 nit de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica a las

FIN
O DE
CIN

ada, que ven
 mos en el
 que en su
 ambie, y en a
 ia alguna
 ionis, et alijs
 asxiem et
 nam ad qui
 tenor elon
 de Rucve
 podex el
 mismo, y
 id o juhicial
 la posesion
 ulanos et
 me nos lo
 niento de es-
 debate, o di
 dos por su
 e hecha la
 los sequir
 dexar al di
 oliendolo
 dichas setten
 pagado, los



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Submisiones, las e mas leyes y fueros de nuestros fueros con la general del
de hecho en forma, para que a los dichos nos a premien como por denta
cia pasada en fuzgado, y por nosotros consentida. Es la dicha Antto
nia Segura renuncio el auxilio y leyes del Releyno, y enatus consul
to nuevas constituciones leyes e tomo Madrid y partida, y las e mas
de mi favor porque como sabedora de ellas, y averada de su efecto por
el pte C^{no} que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En
cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en la mencionada
Villa de Alcoy a los Veintedias del mes de Marzo año de Mil Settecientos
cinquenta y cinco. Siendo testigos Joseph Vicent fabricante de Paños, y
Francisco Pastor Jornalero Vecinos de dicha Villa de Alcoy. Eno firmo
con los Otorgantes y si el acceptante a quienes To el C^{no} doy fe como
ce, havendolo por aquellos que dixeron no abea uno de dichos testigos
De todo lo qual doy fe =

Por qual se en gress
Josep Vicent

Antemi
Joseph Marañón

Codicilo de Tyme Roque Julia En la Villa de Alcoy a los Veintedias del mes de
Marzo año de mil setecientos cinquenta y cinco: Tyme Roque Julia
Carpintero y Vecino de ella, consituido ante mi el infrafirmado C^{no}
y testigos Dinos: Fue mediante C^{no} que otorgó ante mi dicho C^{no}
la onra de testamento en Veinte y seis de febrero del año pasado a mil
settecientos cinquenta y uno, en que por ella dispuso, y mandó el pun
to de todos sus bienes y herencia a la dicha Doña Juana su consorte

entendiendose hecha dicha mefiora, en el Quarto de la sala de la casa de su abitacion, manteniendose en su viudez; Y que en el caso de conuolax a segundas Nupcias, pasasse dicha mefiora a Tayme, y Joseph Antonio Julia sus hijos por iguales partes. Y a otra de Codicilo otorgado en veinte y cinco de febrero de este presente, y conuiente año, por lo que, en atencion a haverle premuerto los dichos Tayme y Joseph Antonio sus hijos, quiso, y fue su voluntad; el que la rra dicha mefiora pasasse a Thomasa Julia tambien su hija en el caso de que la referida su Consorte boluiesse a casar; Deseo de mefiorar ambas disposiciones, quiso y mando, que la referida mefiora del Quinto se entendiesse hecha en la referida Brigidita Florens su Consorte, mientras esta viuiere, y remantuiere en su viudez; Por que despues de sus dias, o en el caso de conuolax a segundas Nupcias, passe con dimiucion alguna a Miguel Jeronimo Julia su hijo, y a Petta Arad su primera Consorte Ottoni, acordandose de que en las referidas ^{ras} testam. y Codicilar, en aquella mandava la mefiora al tercio de toda su herencia a los dichos Tayme y Joseph Antonio sus hijos; Y en la Codicilar quiso, que en atencion a haver muerro los dichos, pasasse dicha mefiora a la referida Thomasa Julia su hija, en que por esta disposicion Codicilar que ahora hace, se ratificava en lo mismo; que viendo, que a mas de lo que importare dicha mefiora del tercio, se le de y entregue a la dicha Thomasa Julia tambien por una mefiora, Una Arquita mediana de madera de Pino, Recayente en su herencia

Ottoni igualmente mando y lego a la dicha Brigidita Florens su Consorte Otra Arca grande Recayente assi mismo en su herencia

Y finalmente mando y lego, al expresado Miguel Jeronimo Julia tambien su hijo, toda la Enramienta correspondiente al Oficio de Carpinteria, con todo el maderage, que se encontrare al

VEIN
NO DE
Y CIN

ageneral del
mopendenten
adicha Antto
natus consul
y las demas
sue fado por
este caso. En
rencia nada
settecientos
de Paros, y
y. Ino firma
los feconos
chos testigos

no
el mes de
Rogue Julia
fiarado Co.
ni dicho Co.
vando zil
mando el Jun
u Consorte



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

tiempo de su fallecimiento en la Casa de su morada, de su parte perteneciente al dho. Reyno de Aragón. Y todo lo demás que contiene dichas disposiciones testamentaria y Codicilar, mandando se ejecuten y cumplan, segun, y como en ellas se previene sin innovar ni alterar cosa, ni parte de ellas, pues assi dió su voluntad. Y con la precisa e inevitable clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis Religionis, et alijs qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Sevilla, (que Dios que) de nueve de Julio Mil settecientos veinte y nueve, que quisiera entenderse hecha en qualquier clausula de translacion de dominio que abraza esta disposicion Codicilar. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy, y en los dia, mes, y año referidos. Sin de presentas por testigos Christoval Lopez Sabador, Thomas Ridaura Bastre, y Juan Vendu Zapatero vecinos de la mesma. Del otorgante a quien yo el Es. no. Doy fe conosco no lo firmo porque dió no saber, y asu tiempo lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Thomas Ridaura

Antemi Joseph Marañon

Cesion del Ab. de Carrero de esta Villa hecho p. d. a Octoviano Brotons En la Villa de Alcoy a los veinte y tres

dias del mes de Mayo año de mil setecientos cinquenta y cinco. Ante
 mí el infrascripto Es.^{no} y testigos, pareció Juan Casa fabri
 cante de Panes y Vecinos de ella y Dixo: Fue el Consejo Justicia y
 Regimiento de la mesma region Es.^{ca} ante el presente Es.^{no} en
 Diez y seis de los corrientes hizo en su favor el arrendamien
 to y Remate del abasto de la Carne de Carnes para su Comum
 al precio de cinquenta y quatro dineros de moneda de Nelson
 el 1.^o y no por cada libra de Carne de la referida especie de treinta
 y seis Onzas Valencianas, por tiempo de un año que de vera to
 mar principio en el día de Pasqua a Resurreccion proximo
 y fenecerá en ultimo de Carresterias del año viniente mil sette
 cientos cinquenta y seis, y baxo de diferentes Capítulos, que son
 los que conque acostumbraba hazer semejante arrendamien
 to; y que se havia convenido con Octoviano Brotons Panadero
 y Vecino del Lugar de Benifallim, que se hallava presente
 al otorgamiento de esta, de alargarle el susodicho Abasto con
 los mesmos pactor, obligaciones, y Capítulos, conque el dicho
 le tiene. Y poniendolo en execucion Por la presente yutenor
 otorga, que cede, y transpasa en favor del mencionado Brotons
 el referido arrendamiento y Abasto, segun, y en los mismos
 terminos obligaciones, y Capítulos, que el dicho le tiene, y ele
 hizo por los arriba citados. Consejo, y Regimiento: Y presente
 el dicho Octoviano Brotons, acepta esta Es.^{ca} de cesion hecha
 en su favor por el nominado Juan Casa; y se obliga por ella
 a hazer y cumplir todo quanto era obligado el dicho en fuerza
 de la arriba citada Es.^{ca} de Remate hecha en favor del expresa
 do Casa; Obligandose a sacarle á paz, y a salvo de quanto el di
 cho es retenido, y obligado por razon del referido Abasto. Para
 cuyo cumplimiento obligo su Persona, y bienes havidos, y por
 haver, y dio poder á las Justicias de su Mage.^d de qualquier parte

VEIN
 ANO DE
 S Y CIN

a, ben otual
 do de dema
 obicilar, man
 epreviene
 si dixo sea m
 otis clerius
 i de foro la
 t tenorem
 d quirent
 nox de los an
) de nueve
 ntendiese
 o que abia
 otorgo en la
 idos. Sin
 or, Thomas
 a mesma.
 timo porque
 o. De todo lo
 u
 uer. mo
 os veinte y tres



Señalada. maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

que sean, y con especialidad, á las de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion se sometió, é asus Bienes, sobre que renunció subomialis proprio fuero, y otros que de nuevo ganare la Rey se conuenerit de Jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones las mesmas leyes y fueros de su favor, y la general del derecho en forma para que al dicho lea premien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Encuyo testi monio assi lo otorgó en la mencionada Villa de Alcoy dicho dia, mes é año. siendo testigos el D. Jayme de Alarín y D. Jines Sempere Labrador Vecinos de la mesma Villa. Y lo firmo á quien lo el C.º soy feé conusco. De todo lo qual soy feé = on mer. d. d. d. = por cada libra = vale

fuero caja

Antem
Joseph Marañón de

Invent.º de los Bienes de la her.º En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Marzo año de mil Settecientos cinquenta y cinco.

Copia Sello de Sobrey
d.º 28 Ser.º 1775
á D.ª Julia Y.ª

Thomas Ridaura Barre de Oficio, y Vecino de dicha Villa, hallandose Co misionado para la anotacion é Inventario de los Bienes recayen tes en la herencia de Jayme Roque Julia Carpintero, Vecino q.º fué de la mesma, segun el ultimo testamento de este que autori zo el presente Cas.º en veinte y seis de febrero el año pasado mil se ttecientos cinquenta y cinco. Por el que previno, y mandó de su mi mo, y determinada voluntad de que para evitar cosas, que havian de ocasionarse si el Inventario de sus Bienes, y herencia, se ha nia judicialmente, para evitar aquellas quiso se hiziese extra

judicialmente. Comisionando para esta diligencia al susodicho
 Thomas Pidauna, baxo cuyo presupuesto, constituido á dicho
 fin en la Casa de morada de Brigida Doxens Viuda del dicho, en
 donde viviendo abitava, y muió el nominado Jayme Roque Julia
 su marido, en presencia y con asistencia de mi el infrascripto
 C.^{no} y con la protesta que ante todo hizo el susodicho Thomas Pi-
 dauna, de que sus derechos queden salvo, requerida por el mismo
 la nominada Brigida Doxens para que fuesse ostencion, y ma-
 nifiesto de todos los Bienes derechos, y efectos recayentes en la
 herencia del dicho su difunto marido, para la anotacion de todos
 ellos, y que queda despues procederse á la subdivicion de ellos en-
 tre los Interesados en ella, y que para evitar las Costas que ha-
 vian de seguirse despues en el justiprecio de los Bienes que se in-
 ventariaren. En ostencion áquelos recayentes en dicha herencia
 se consideraran por pocos y de corta entidad, por componerse de al-
 guna ropa blanca, los demas bulto, á excepcion del 13 Casas de
 dicha herencia, hallandose presentes la dicha Brigida Doxens, as-
 si en su nombre propio, como en el de madre tutora y Curadora
 de Thomas Julia y Doxens su hija en menor edad constituida,
 Miguel Peronimo Julia Carpintero, hijo del dicho Jayme Roque
 Pita Julia Consorte de Joseph tenel, Josepha Julia Consorte de
 Manuel Pozalbes, y estas en presencia y con licencia de sus respec-
 tive maridos, y Augustin Candela, como Padre tutor y Curador
 de Juan^o Candela su hijo, y Juicra Julia su Consorte ya difun-
 ta, y dichos nombres herederos universales del difunto Jay-
 me Roque Julia se ha convenido, el que al mismo tiempo que
 se vayan inventariando, se justiprecien por Peitros, que dichas
 Partes á dicho fin nombraron, á saber: Por lo perteneciente á la Ropa
 y demas ahinas de Casa á Paula Perez, y al dicho Thomas Pidauna
 Por lo tocante á Carpinteria á Antonis Abad y Gaspar Mexin, Ma-

FIN DE LA C...

cuya juris-
 dictional-
 inveniend-
 atica de las-
 general del d-
 or Sentencia
 ncriptesti
 dichos dia, mes
 empere de
 lo el C.^{no} de
 =vale

)
 m
 rraus de
 dias el mes
 uenta y cinco
 hallandose Co-
 nes recayen
 o, y pecano q.
 que autiori
 azado. Mil se-
 versu ani
 que havian
 xencia. se ha
 nuziese extra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

estados Carpinteros, y por lo tocante alas Casas Vecyentes en dicha herencia a Joseph Reig, y a Jose Macia Maestros Abaniles, obli- gando de dicho Interesados a estar, y pasar por lo que dichos Exper- tos suscriprieren; quienes hallandose presentes, aceptaron el referido nombramiento y encargo, ofreciendo bajo juram.^{to} que voluntariamente prestaron cumplimiento sin agravio de las partes interesadas, segun se legal vber, y entender, y en dicha conformidad se procedio al referido Invent. en la forma siguiente.

1. Primeramente, en el saquan de la Casa en donde viviendo abita- va el susodicho Jayme Roque Julia difunto fueron halladas sesenta y seis piezas de tablonos y Costeros, que el dicho difunto tenia para trabajar la hacienda que se le ofrecia en su oficio de Carpinteria, que dichos Antonio Rivas y Gas- par Merin Carpinteros suscriprieron en veinte y una libras, ocho sueltos, y dos de moneda del Reyno ————— 21 l 8 d
2. Otrosi en un Alvario de madera, que se halló en dicho saquan fueron halladas dentro de él diferentes ahinas, y toda la Enarnienta de que se servia el dicho Jayme Roque Julia para el exercicio, y trabajo en su oficio de Carpinteria es a saber: tres Escarpes, tres puntas corrientes, Una Raspa un Marcillo, unas tenazas, Un Compas, tres Ra- xainas, dos Planas, Catorce Herras de bocelax, contodas las demas Ahinas correspondientes a dicho oficio, que diuieron dichos Expertos valer Doze libras, diez y nueve suel- dos y diez ————— 12 l 19 d




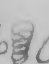
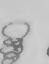
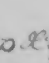
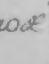
- 3 En el Notario
- 4 Ota
- 5 Ota
- 6 Ota
- 7 En el Establo
- 8 Ota
- 9 En la Cocina
- 10 Ota
- 11 Ota
- 12 En el Cuarto
- 13 Ota
- 14 Ota
- 15 Ota
- 16 Ota



Veinte maravedis.




SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

- 3 En el Botano  Otrora Un Arador y un Sagon, apreciados en Catorze sueldos. 1 1/4
- 4 Otrora Impeso para pesu combiaro de madera, y pesas de Coper to, estimads en Seis sueldos 1 6/8
- 5 Otrora Dos Bancos de Cama nuevos estimads en once sueldos 1 1/4
- 6 Otrora Un blador estimado en tres sueldos 1 3/8
- 7 En el Establo  Otrora Un Pollino de pelo uicio claro de tres años y medio, estimads en Doze libras y diez sueldos 12 1/10
- 8 Otrora Unapacion de Cienecol, que apreciaron en tres libras 3 1/8
- 9 En la Cocina  Otrora Un Cuchaxero y univetexa que estimaron en cinco sueldos 1 5/8
- 10 Otrora Una Paleta de Serrro, tres vedes, y tenaras el tomes mo, Una Serrren grande, Una Penallas, y dos Candides que apreciaron todos por una libra Doze sueldos 1 1/2
- 11 Otrora Una Caldera de Cobre pequena muy usada, que apreciaron en una libra y diez sueldos 1 1/10
- 12 En el Cuarto  Otrora Una Cama con Pergon, y llanta, muy usada, con mas dentro  de los Bancos de madera, que apreciaron por diez sueldos 1 1/10
- 13 Otrora Dos libritos de Amasar, que apreciaron por ocho sueldos 1 8/8
- 14 Otrora Un par de Zapatos de hombre a medio porte que apreciaron por Doze sueldos 1 1/2
- 15 Otrora Dos tornos para hilar Lana, que apreciaron por una libra doze sueldos 1 1/2
- 16 Otrora Una Banca, y un Papez de madera de Pino, que apreciaron por tres sueldos 1 3/8

21 1/2

12 1/10

17	Otroi Una Pañafa de Niduo en cordada de Esparto, que apreciaron por Cinco Suelos	1 52
18	Otroi Tres Posetas para ir al horno, Un tablero, y dos Inidores, que apreciaron todo por diez Suelos	1 122
19	En la Sala  Otroi Cien Manos de Paris colgados, de los que arbitran havia tres Cahices al genero, y segun el precio con que corre valen Catorze libras, y ocho Suelos	14 82
20	Otroi Una porcion de Agarnovas que pesadas hallis componerse de Niente y tres Arnovas, las que contadas a razon de Quatro Suelos, valen quatro libras y doze Suelos	4 122
21	Otroi Una Mexica de Pino nueva que apreciaron por Diez Suelos	1 102
22	Otroi Una Arca de Madera de Pino nueva, sin Cernaifa, ni Glave, mediana, y otras Dos grandes con sus Cernaifas, y Glaves, que todas tres apreciaron por quatro libras y nueve Suelos	4 92
23	Otroi tres Madefas de Alo de Canamo, que apreciaron en siete Suelos	1 72
24	Otroi Unos Calciones de Paño azul, que apreciaron por una libra, y quatro Suelos	1 42
25	Otroi Una toalla para hir al horno, que apreciaron por seis Suelos	1 62
26	Otroi Un Sombrero de hombre que apreciaron por tres Suelos	1 32
27	Otroi Una Capa de Paño Pardo a medio porte, que apreciaron por cinco libras	5 2
28	Otroi Otra Capa de Paño azul muy usada, que apreciaron por una libra y diez Suelos	1 102



29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39




Teinte marauecis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

1 52
1 122
14 82
4 1122
1 102
4 1 22
1 72
1 42
1 62
1 32
5 1 2
1 102

- 29 Otrosi Un Capote y una Chupa de Paño azul y blanco muy usado, que estimaron por Quince Sueldos — 1 152
- 30 Otrosi Otra Chupa nueva de Paño azul, con Botones de Saton, que estimaron por dos libras y ocho sueldos — 2 1 82
- 31 Otrosi tres Camisas de hombre, quatro Cubonitos blancos y dos Calzones, todo de tela casera, que estimaron por tres libras y siete sueldos — 3 1 72
- 32 Otrosi quatro Camisas de muger, que estimaron en Dos libras y onze sueldos — 2 1 112
- 33 Otrosi quatro servilletas muy usadas, que estimaron por siete sueldos — 1 72
- 34 Otrosi Dos Savanas de Lienzo Casero la una a medio porte, y la otra muy usada, estimadas en trece sueldos — 1 132
- 35 Otrosi Un Cortal con seis Barchillas de trigo que segun el precio con que corre vale tres libras quince sueldos — 3 1 152
- 36 Otrosi Una tinagilla y dentro de ella, cosa de Barchilla de lemin y medio de arena de trigo, que vale catorce sueldos — 1 142
- 37 Otrosi Una montera de azul y blanco a medio porte que dijeron valer ocho sueldos — 1 82
- 38 Otrosi otras dos tinagillas vacias, que dijeron valer seis sueldos — 1 62
- 39 Otrosi Dos toallas, la una de tela de compra, y la otra de tela casera, que dijeron valer diez y siete sueldos — 1 172

- 40 Otrosi Una Manta para ir a cavallo, que dixeron va
 ler una libra quatro Suelos _____ 11 48
- 41 En el Derram  Otrosi quatro Conos grandes que dixeron valer
 diez y seis Suelos _____ 11 68
- 42 Otrosi Una porcion a Pasa que arbitraron por On-
 ze Arroyas, y dixeron valer Diez y ocho Suelos _____ 11 88
- 43 Otrosi arbitraron la Menta de un Campo que dicho
 Jeyme Roque Julia tenia en arriendo de la Viuda
 de D^m Joseph Jorda, por sustrabos expendidos en el
 y simiente que tenia tirada en el mismo en quantia
 de Doze libras y diez Suelos _____ 12 108
- 44 Otrosi Una Casa de abitacion, que es en la que viviendo abi-
 tava y murio el expresado Jeyme Roque Julia, sita en
 la Calle de nra Señora del Carmen vulgo nombrada
 de los Algodines, la qual linda por un lado con casa de
 Melchor Lopez, por otro con la de Donauio Barcelo, por
 espaldas con huerto del Convento del Santo Sepulchro
 y por delante con sitio destinado para plaza de la nueva
 Iglesia Parroquial, que se está haciendo en esta Villa,
 la qual Casa por los arriba citados Joseph Reig y Jose
 Maria Albaniles y por Phelipe Monllor y Lidoro Este-
 ve Carpinteros, fue justipreciada en quinientas cin-
 quenta y quatro libras y ocho Suelos _____ 554 88
45. Ultimamente otra Casa sita en la mesma Calle, que
 linda por un lado Casa de Miguel Julia, por otro con Casa de
 Vicente Molis, por las espaldas con Casa propia de la ad-
 ministracion de las Obras de nuevo templo para Iglesia
 Parroquial, y por delante con Casa de la herencia de Mauro
 Jorda, dicha Calle en medio, cuya Casa por los arriba citados
 Expertos Albaniles y Carpinteros, fue justipreciada en cien





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Libras de la referida moneda _____ 100l-2

Cuyas partidas acumuladas a una hacen la suma de setecientas, setenta y siete libras, y diez sueldos de moneda del Reyno _____ = 777l 10s

Dicha Brigida Lorenz Ouida en virtud de juramento que voluntariamente prestó por Dios nro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho Dixo: Que los arriba continuados Bienes son los que posehía en comun con el difunto Jayme Roque Julia su hijo, sin que por el presente tenga noticia de otros; que en el caso de tenerlos, ó de amanecer otros, promete hacer adición de ellos a este Inventario segun procediere de derecho; Para cuyo fin en quanto haya lugar, quiere haverse por abierto; que no ha cometido dolo fraude, ni ocultacion, antes si les ha manifestado todos, y que el valor y justiprecio que a los mismos respectivamente les ha dado, comprende, ser el que intuíncemente tienen, salvando qualquier error de Pluma, partida, ó suma, que se ha de deshazer siempre que se reconocca. Respecto, a que para formar el haver liquidado de dicha herencia y saberse a punto fijo lo que acada una de las partes interesadas en ella toca, arreglado alas leyes del Reyno, y que entodo se cumpla la voluntad del dho Jayme Roque Julia difunto, para lo qual devon extraerse ante todo las deudas y creditos a que los arriba citados Bienes y herencia se hallan afectos, en la propia conformidad, el susodicho Thomas Pidauro en el nombre en que interviene Requiere ala nominada Brigida Lorenz explicasse las Deudas que dicha herencia

114l

116l

118l

121l

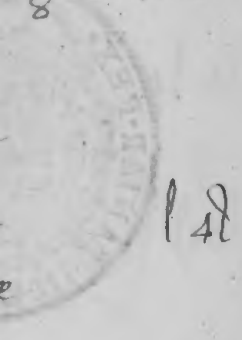
554l 8l

tuviese contradi, y la dicha lo executó en la forma siguiente

- 1 Primeramente Dixo, y declaro tener de cargo dicha herencia la quantia de Quatro Suelos moneda del Reyno, que se deven a Aldefonso Carbonell 148
- 2 Otrou, dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de siette libras que se deven a Antonio Deniz de la Nacion frances por el valor de diferentes ropas, que el dicho Jayme Roque Julia tomó al fiado del dicho 71-8
- 3 Otrou dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Doze libras, que se deven al presente Ps.^{no} por el salario al testamento, y codicilos del dicho Jayme Ro que Julia, y conuenio, con una Carta se puso, que el mes mo hizo con el arriba citado Miguel Peronimo Julia su hijo 121-8
- 4 Otrou dixo tener de cargo dicha herencia, la quantia de seis libras que tambien se deven al presente Ps.^{no} por su trabajo y resistencias a la formacion de este Inventario 61-8
- 5 Otrou dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Diez libras cinco Suelos, que han importado las medicinas que suministró Joaquin Pasqual Aboticario para la curacion del dicho Jayme Roque Julia 101-8
- 6 Otrou dixo tener de cargo dicha herencia a aquellas Cien libras en que ha sido valorada la Casa de abitaacion, que abraza este Inventario al numero Nueenta y cinco, que se deven al Reverendo Clero de esta Villa 1001-8
- Otrou dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de una libra y tres Suelos por el derecho de Equis.^{ta} y aguardiente que por rason de dichas contribuciones se le repartió al susodicho Jayme Roque Julia 3131



siguiente



148

71-8

121-8

61-8

101-8

1001-8

3131



Acute maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Otroi dixo tener decargo dicha herencia laquantia de una libra diez y siete sueldos y seis que el menciado Jayme Roque Julia devia de igualas al Doctor Andres Jorda Medico hasta el dia que aquel fallecio

11786

Otroi dixo tener decargo dha herencia laquantia de una libra y quatro sueldos que asimismo se deven de Arrencias y Sangrias executadas por Estanislao Perez Zuñano

1148

Otroi dixo tener decargo dicha herencia laquantia de seis libras que se deven a Pedro Barbera Es^{ro} por el Salario y Papel del Registrero de Dos testamentos que autorizo del difunto Jayme Roque Julia

61-8

Otroi dixo tener decargo dha herencia laquantia de ocho sueldos que se deven a Thomas tenet. Sartre por sus trabajos de coser ciertas hechuras a cuenta del dicho Jayme Roque Julia

188

Otroi dixo tener decargo dicha herencia laquantia de ocho sueldos que se deven al Olector del Reverendo Clero de esta Villa por el derecho del Entierro con Angelito que murio hijo del dicho Jayme Roque Julia

188

Ultimamente dixo tener decargo dicha herencia laquantia de quatro sueldos por una anualidad de Peysa que se deve al presente Villa por raxon de las Casas arriba destinadas

149

Que todas las arriba dichas partidas de cargo son carg

por el presente setiene noticia, que acumuladas a una
suma forman la de Ciento quarenta y ocho libras, trece
Sueldos y seis dineros de dicha moneda

148 | 1326.

En iguales rebaxadas de aquellas setecientas setenta
y siete libras y diez sueldos, que importan los
Bienes de dicha herencia, restan liquidas para ha
zer las particiones, soloas seiscientas veinte y ocho
libras, diez y seis sueldos y seis dineros de moneda
corriente en el Reyno

#628 | 1626.

Cuyos Bienes los susodichos Miguel Peronimo Julia, y Brigida
Florens que arriba van expresados, se obligaron a tener en de
posito para hazer de ellos segun procediere de derecho, de los
quales redieron por entregados y satisfechos a toda su vo
luntad, y en quanto menester fuere dixeron renunciaron
y renunciaron las leyes de la entrega, e prueva de sus recibos
y demas del caso, y se hicieron cumplir lo en dicha conformidad
baxo la expresa obligacion que para ello hizieron respectivam.
de sus Personas y Bienes havidos, y por haver, sobre que die
ron poder a las Justicias de Bullaga, especialmente a las
de esta dicha Villa acuya Jurisdiccion se sometieron, sobre que
renunciaron su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otros
que de nuevo ganaren, la Rey se conoçerit de Jurisdiccion
ne omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las submi
siones con las demas de su favor, para que a lo dicho les apre
mien como por Sentencia pasada en juzgado, y consentida,
Y la dicha renuncio el auxilio, y leyes al Reyano, y en acus con
sultos, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida,
con las demas de su favor, porque como sabedora de ellas, y aver
da de su efecto por el presente C^{mo} quiso, no le valgan ni apor
vechen en este caso. Del nominado Thomas Ridaura, en virtud



Nota han
a Nient

traslado de
Seis de Julio
de 1786 sello
segundo.

1481136.

#6281166.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de su encargo accepto este Inventario en el modo que queda referido, y quiso que los Interesados en dicha herencia, les quedara su derecho á ellos para que en favor á los dichos no les pare perjuicio alguno. En cuyo testimonio así lo otorgaron en dicha Villa de Alcoy, y en los día, mes, é año referidos. Siendo testigos Christoval Slopis y Jayme Casa, Sabidores y Vecinos de la misma. Yo firmó el dicho Thomas Vidaura, y portador de las mas siguientes lo el C^{no} doy fe^o concoco, que diessen no aben lo firmo asus suscriptos testigos De todo lo qual doy fe =

Thomas Vidaura

Christoval Slopis

Antemí Joseph Marañón de no

Verta Juan Abad. de Nicolas Monllox y sepase por esta C^{ca} como Johan Abad h^{ca} á Nicente Macia Albanil. Da por fin y muerte del Nicolas Monllox le

traslado de diez y seis de Julio de 1756 sello segundo. cina de esta Villa de Alcoy demigrado y cuenta ciencia portenor de ella como mas haya lugar en derecho Digo: Que detengo y poseo pro indiviso la mitad de una Casa, sita y puesta en el Poblado de esta dicha Villa, y Calle de Santo Thomas baxo los linderos que abaxo redixan, que me perteneció por herencia de Jaquina Macia, hija de Joannes y de Juan^{ta} Monllox mi nietta; Peruiendo tratado el vendela á Nicente Macia Albanil tambien Vecino de esta Villa. Por la presente y utenor otorgo, que vendo y doy en venta Real por furo de erec^o para siempre famosa en favor al nominado Nicente Macia que presente es, y acceptante la susodicha mitad de Casa que pro indiviso poseo con los herederos de Miguel Macia, y mieta

perenece segun queda dicho, con todas sus entradas y salidas
uso, costumbres, y otras duntres y todo lo demas que le pertenece
y puede pertenecer de fecho y de derecho; Tenida dicha metada de Casa
que vendio a un Censo de Capital de Cinguenta libras, parte de
aquellas cien libras que sobre todo la dicha Casa junta hay
impuesto, y se corresponde al Convento y Religiosas Agustinas
descalzas del Santo Sepulchro de esta mesma Villa; El qual por
Miguel Sola mayor, y Paula Sotome consortes, Roguemacia y
Madalena Sola tambien Consortes, fue vendido, y originalmente
cargado en favor del expresado Convento, segun Esc^{ta} ante Hon^{ra}
re P^{no} Esc^{ta} on Veinte y cinco de Mayo del año Mil y setecien
tos; Libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, onorio,
y obligacion especial y general, que no les hay en dicha metada
de Casa, ni tiene sobre si, y por tal la asegura. Por precio de cien
libras de moneda corriente en el Reyno, que dicho Comprador
me paga en esta forma: Las Cinguenta libras, que se tiene en
su poder para efecto de responder, y en su caso y lugar redimir
y quitar la metada del Censo de arriba: treinta y seis libras que
el mesmo me entrega de presente en especie de Oro y Plata, en
presencia del C^{no} y testigo de esta Esc^{ta}. De que lo dicho C^{no}
doy fe) por haverse executado assi en mi presencia, y de dichos
testigos; Y las restantes Catorce libras al cumplimiento del pre-
cio de esta Venta, que habe pagarme en el dia de todos Santos de
este presente y corriente año. En esta conformidad me doy por
entregada, y ratificada del precio de dicha metada de Casa a toda
mi voluntad, renunciando en quanto me estex sea la excepcion
de la non numerata pecunia con las leyes de la entrega, e prueba de
su P^{no}, y otorgo en favor de dicho Comprador la mas solenne Carta
de pago en toda forma. Y declaro que el justo valor y precio de dicha me-
tada de Casa, son las expresadas Cien libras en la forma que queda

dicho recibidas. Lo del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma
 y cantidad de hago gracia y donacion por su propia, perfecta, y ac-
 bada que el derecho llama inter vivos con insinuacion y renuncio
 la Rey del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de He-
 narez, que el rta de lo que se compra, vende, e per muda, por mas,
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
 petir el engano por que declaro no le pide este contrato, y todas
 las demas leyes que con ella concuerdan. E desde hoy en adelante
 me desampero, desisto, y aparto del derecho de propiedad, y po-
 reasion, titulo, voz, y recuaso, que tenga a la dicha mitad de
 Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el precitado
 Vicente uacia Comprador, y en quien sucediere en su derecho
 para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagen-
 a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Cos
 ceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et
 alijs qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici ius-
 ta seriem et tenorem fori novi, super hoc aditi, bona iura
 ad vitam suam acquirerent, vel haberent. E baxo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
 nullas (que Dios que) de nueve de Julio mil settecientos trein-
 ta y nueve: E lo doy poder al que se requiere constituyendole
 en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por
 su autoridad, o fehicialmente entre en dicha mitad de Casa
 y tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella; y en el inte-
 rin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para
 le poner en ella siempre que me lo pida: E me obligo a la evicion
 seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que si
 qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere mo-
 vido, siendo requerida por su parte, en qualquier estado, que es-
 tuviere en aonque este hecha la publicacion de proaxones, tomare

y salidas
 de pertenecer
 a casa
 parte de
 punta hay
 Agustinas
 El qual por
 uencia y
 ialmente
 ante Vicen
 setecien
 onario,
 ha mitad
 precio de con
 comprador
 setecien en
 a redimix
 libras que
 Plata, en
 dicho Cas.
 y de dichos
 into el pre-
 Santos de
 edoy por
 a atoda
 z excepcion
 e prueba de
 temore Carta
 dedicha me.
 a que queda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

lavor y defensa, y les requiere y acabare a mi costa hasta venientes, y
dejar al dicho Comprador en quietud y pacifica posesion, y lo mismo ha de
mis herederos y sucesores; Inocumplendolo por no querer, o por no
poder cumplirlo, le bolvere la cantidad que constare haverme pagado,
satisfaciendole a mas los danos, costas, y menoscabos, que se le hubieren
requido, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si
aqui tuviere liquidacion y esta ^{ca} fuere executiva de plaza asignada,
el dia en que llegare el caso referido, se me execute con ella, y juramento
de quien fuere parte legitima, en que lo difiero, y relevo de otra prueba,
aunque de derecho se requiera. Es el dicho Vicente Macia, que presen-
te soy a todo lo dicho, acepto esta ^{ca} de venta de dicha mitad de Ca-
sa hecha en mi favor, de cuya propiedad y posesion me doy por en-
tregado, y satisfecho a toda mi voluntad, y en quanto sea necesar-
io renuncio las leyes de la entrega, o prueba, y de mas del caso, y
me obligo por ella de pagar, y corresponden la mitad del Censo, im-
puesto sobre toda la susodicha Casa junta, al expresado Convento
hasta que se redima y quite su Capital; E igualmente me obligo
a pagar las arriba enunciadas Catorce libras a la susodicha Ven-
te de cada un dia y fiesta de todos Santos proxima veniente, llamam^{te}.
y conpleyto alguno con las costas, que hasta su efectivo pago, y cum-
plimiento se ocasionaren, que cuando se me execute con esta ^{ca}
y juramento en que lo difiero, y relevo de otra prueba aunque de de-
recho se requiera. Ambas partes por lo que acaba una toca cumplir
obligamos, a saber: Lo dicha Inam. Alas cosas mis bienes havidos, y por
haver, es el dicho Vicente Macia mi persona, y tambien todos mis

bienes y derechos haídos, y por haver, sobre quedamos poder a las
 Justicias de su Mag^d. de qualquier parte que sean, y con especia
 lidad a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos
 renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de
 nuevo ganaxemos la Ley o convenierit de Jurisdiccionne
 omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las
 demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en
 forma para que a lo dicho respectivamente no apremien como p^o.
 sentencia pasada en juzgado, y consentida. En la dicha Man^{ca}.
 Abad^o Numis el auxilio, y loyes el Pelecano, senatus consulto, nue
 vas constituciones, leyes de toro, Madrid, y Partida, porque como abe
 dona de ellas, y avicada por el presente C^{no}. de su efecto, quiero que
 no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi
 lo otorgamos en la expresada Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
 del mes de Marzo año de Mil settecientos cinquenta y cinco. Siendo
 testigos Joseph Cortes el mayor, y Joseph Cortes, el menor, ambos
 Abaniles, vecinos de la expresada Villa. Inofamaron la Otorgante
 ni el Acceptante (a quienes lo el C^{no}. doy fee con nos, porque diexon
 no aver) y asu ruego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual

Doy fee =
 Joseph Cortes

Antemi
 Joseph Marañon C^{no}

Divicion, y Particion entre los hijos de Don Pedro } En la Villa de Alcoy a los veinte y on
 y Joseph Botella Viuda de este } dias del mes de Marzo año de Mil
 settecientos cinquenta y cinco. Antemi el infrafirmado C^{no}. y testigos
 parecieron Joseph Botella Viuda por fin, y muerte de Lorenzo Pe
 rez, assi en su nombre propio, como en el de Madre, tutora y Curadora
 de Vicente Perez su hijo, mayor de veinte años, y menor de veinte y cinco,
 quien tambien se hallava presente para lo que abaxo se firma, Maria



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Perez Consorte legitima de Juan Santamaria, Vicenta Perez, tambien Consorte de Juan Gisbert, Josepha Perez, assi mesmo Consorte de Joseph Matias, y Culalia Perez, igualmente Consorte de Miguel Poya. Vecinos todos dela expresada Villa; y las dichas Maria, Vicenta, Josepha, y Culalia, en presencia, con licencia y expreso consentimiento de los dichos sus Respective Maridos; y tambien el dicho Vicente Perez, con licencia assimismo dela Mexida su madre, para poder uno y otros otorgar la presente Esc^{ta} (la que fue pedida, y concedida en toda forma De quello el C^{no} do^o y fee) y Dizecion: Fue el citado Lorenzo Perez, marido, y Padre Respective de los sus dichos hijos, y otorgo su testamento (basso cuya disposicion fallecio) ante el presente Es^{no} en Dos de febrero del año pasado mil setecientos treinta y dos, y en el nombre por sus universales herederos a los arriba citados, y al Thomas Perez, tambien su hijo, que murio intestado, por iguales partes; y mando el usufruto del remanente del Quinto de todos sus Bienes y herencia a la dicha Josepha Botella su Consorte mientras esta viviese, y no volviere a casar; Pero sucediendo qualquiera de estos dos casos, pasase dicho usufruto a los arriba citados Thomas, y Vicente Perez, sus hijos Parones; y para en el caso de mantenerse la dicha en su vida, le dio facultad de disponer de dicho remanente de Quinto entre los sus dichos sus hijos, conforme le pareciere y bien visto fuere = Igualmente mando y lego, por el citado testamento el tercio de los Bienes de su herencia, a los nominados Thomas, y Vicente Perez sus hijos Parones, por iguales partes entre los dichos

haviendo cada uno de laque letocasse a su voluntad como decora
 propia = Tenlo remanente de su universal herencia nombro por
 sus herederos a los arriba citados Thomas y Vicente Perez, Maria,
 Vicenta, Josepha, y Catalia Perez, sus hijos legitimos y natura
 les, y a la expresada Josepha Botella su Consorte por iguales par
 tes: Buxo cuyas concideraciones, y lade haverse acordado por los dichos
 el proceder amigablemente a la Divicion, y particion de los Bienes y he
 rencia que por fin y muerte del nominado Lorenzo Perez quedaron,
 y que cada uno de los Interesados en ella, perciba lo que legitimamente
 letocare, para evitax de este modo las excidas Cortas, que de hazerse
 juaidicamente havian de seguirse: Vista la disposicion testamenta
 ria del dicho, y deseandose el mayor acierto en el haver decada una de
 las partes deve suponerse antes lo siguiente _____

Suprimero: Que por la desgraciada muerte que tuvo el arriba citado
 Thomas Perez otro de los herederos el expresado Lorenzo Perez su
 Padre (que se despeno) muuo sin haver hecho testamento, en que es
 visto haverle sucedido en la parte de herencia y mitad de la meoria del
 tercio, que al dicho Thomas tocavan, la susodicha Josepha Botella su
 Madre, como a heredera forzosa, por no haver dexado descendientes al
 gunos _____

Igualmente deve suponerse: Que no obstante a que en sequida a la muer
 te del expresado Lorenzo Perez devia haverse procedido al Inventario
 formal de todos los Bienes Reayentes en su universal herencia, por
 hallarse todos sus hijos en la menor edad, y a on los mas de ellos en
 la pueril, no lo hizo la nominada Josepha Botella Viuda del dicho,
 como devia, assi porque los Bienes a que se componia dicha heren
 cia consistian en diferentes piezas de tierra, que el susodicho Lo
 renzo Perez su uxido viviendo posehia, como porque siendo como
 eran a poco valor y renta, no podia esta suplia en gran parte, al alimen
 to preciso de seis hijos menores, que el nominado y difunto uxido



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO

cedesó

Avimezmo es de suponer: Que de las piezas de tierra recayentes en la herencia del dicho difunto Maxido, la una de ellas, que es la que hoy posee Juan Ribes, sita en este termino partida de la Uola, le fue preciso á la dha Josepha Botella el permutarla, á una Casa de abitacion sita en el Poblado de ella en la Calle nombrada de fraga, que posehia el difunto Miguel Ribes y difunto, por motivo de hallarse dicha heredad tomada á la responsion de algunos Censos, de manera que quasi toda su renta se consumia en el pago de los Censos; Por cuyo motivo y porque hallandose como se hallava cargada de familia, le era indispensable el haver de alguna Casa de alguna representacion, y de alquiler muy subido, que no podia equivaler la renta de la referida heredad peritada, á satisfacer los rentos de los Censos, que sobra se tenia, y suplir al mismo tiempo á los crecidos alquileres que pagava en notable perjuicio, y detrimento de dichos menores, segun mas por extenso consta, por la Sumaria suministrada por la dicha ante la Real Justicia de esta dicha Villa, y Oficio de Pedro Barbero C^{no}, que para la efectuacion de dicho Contrato de concambio, y permuta se hizo, por la dicha Josepha Botella, Basso cuyo supuesto, y deseando dichas partes interesadas el llevar adelante la dicha Divicion amigable; Teniendose presentes los Papeles y nottas de los Bienes recayentes en dicha herencia, y el su precio de todos ellos, hecho por Joseph Vilaplana, y Juan Perez, Labradores, y Vecinos de la precitada Villa por lo perteneciente á las tierras recayentes en dicha herencia; Ciguamente el hecho por An-

tonio y Miguel Macia Albariles, y Phelipe Montilloz Carpintero, por lo perteneciente a la arriba citada Casa, que unanimente ratificaron, y aprobaron dichas partes interesadas, En su consecuencia se paso a formar el cuerpo de Bienes en esta forma

Cuerpo de Bienes.

1. Primeramente declararon dichas partes interesadas Rca herencia en la herencia de arriba citada Lorenzo Perez difunto la mitad de una heredad toda tierra de Secano, parte tierra inculta, y parte tierra campo con la mitad de una Casa de abitacion sita en la mesma, en el termino de la Villa de Coventayna partida de la Mola, lindante con tierras de Juan Molto, con montaña Real de Alberri, con las de Nicolas Pexpro con las de la herencia de Juan Estroch, y con montaña dicha de la Mola, estimada, y apreciada por los arriba citados Expertos en cantidad de quinientas, y noventa libras moneda corriente en este Reyno

590l-8

2. Otrosi: Otra heredad tambien con Casa en ella sita en la mesma partida, y termino de esta Villa de Alcoy, lindante con tierras de Joseph Vilaplana, con la montaña de la Mola, y con la heredad vulgarmente nombrada la Hoja de Taleco, que dichos Expertos apreciaron en Docientas libras de dha moneda

200l-8

3. Ultimamente una Casa de abitacion sita en el Poblado de esta dicha Villa de Alcoy, la mesma de que arriba se hace mencion lindante por un lado, y espaldas por otra casa de Esquina, con la Proque Pastor, por otro con la de los herederos de Joseph Sompere, y por delante con Casa de la Viuda de Martin Arrensi, Calle de Plaza en medio, que dichos Expertos apreciaron por Docientas, y ochenta libras de dicha moneda

280l-8

4. Otrosi: Dixeron Rca en dicha herencia, la quantia de Ciento setenta y seis libras, que se les entregaron por Dotes a las dichas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Maria Vicenta, Josepha, y Culalia, al tiempo de contraer sus respectivo matrimonios

1761-9

Todos los quales Bienes anotados en las quatro partidas que anteceden dixeron, y declararon dichos interesados, ser los unicos que recaen en la herencia del susodicho Lorenzo Perez difunto, los quales reducidos a una suma hacen la de Mil doscientas quarenta y seis libras de la susodicha moneda

1246-8

Deviendose rebaxar de la referida cantidad y cuerpo de Bienes los Censos y creditos a que consta estar dicha herencia tenida y obligada, explicaron dichos Interesados, estarse deviendo lo siguiente

Cargos.

- Primera mente dixeron estar tenida, y obligada la Casa arriba destendada á la Responsion annua de un Censo de cinquenta libras de Capital, y en annuo Credito treinta Sueldos reducidos al fuero del tres por ciento segun Real Pragmatica, pagaderos por pacto en el dia Diez y ocho de Setiembre de cada un año; El qual es parte de mayor Censo, que en propiedad de ciento y quarenta libras se cargaron Gabriel Jorda y Madalena Ribera con sortes en favor de Martin de la Tasa, segun C^{ra} de Cargamiento autorizada por Mathes Quirnera C^{no} en veinte y tres de Setiembre del año pasado Mil quinientos setenta y ocho, el que despues por el citado Martin de la Tasa, su Hijo, y la Consorte de este fué transportado en favor del Reverendo Clero,*

A

y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de
Alcoy, en propiedad de dichas Cinquenta libras, segun
Esc.^{ra} de transportacion autorizada por Vicente Sista
nez Ess.^{no} en Siete de Enero del año tambien pasado mil
quinientos y ochenta

50l-8

2. Otrasi dixeron estar tenida dicha Casa ala Responcion
anua de otro Censo de Cinquenta libras de Capital, tam
bien reducido al fuero de tres por ciento, el qual por Vicen
te Botella de Andres fue cargado en favor del citta do Cle
ro, segun Esc.^{ra} de Cargamiento autorizada por Miguel
Dalla Ess.^{no} en Quince de Junio del año pasado mil seis
cientos y treinta, pagador por pacto en el dia de todos sant

50l-8

3. Otrasi dixeron estar tenida dicha herencia ala responcion
de un Censo de Capital de Quarenta libras impuesto sobre
la heredad arriba deslindada del termino de la Villa de Co
rentayna, recayente en dicha herencia, reducido tam
bien hoy al fuero de tres por ciento, pagador en Veinte y
ocho de Julio, que se corresponde ala Viuda y herederos
de Agnacio Sempere, el qual fue impuesto y cargado
sobre dicha heredad por Juan Blanes hijo de Bernardi
no, y su Consorte, en favor de Juan Mexita, segun Esc.^{ra}
de imposicion, que autorizo Pines Aiz Ess.^{no} en Veinte
y ocho de Julio del año pasado mil quinientos setten
ta y seis, el que despues fue reconocido por el arriba citta
do Lorenzo Perez, segun Esc.^{ra} de Cabrewe autorizada
por Thomas Montlox Ess.^{no} en tres de febrero del año tam
bien pasado mil Settecientos veinte y cinco

40l-8

A Otrasi Dixeron estar tenida dicha herencia ala propiedad
de un Censo con Quinto, y fadiga, que se corresponde al
Beneficiado de San Jayme vulgo de Cnabata, de cinco

VEINTE
NO DE
Y CIN

1768-9

1246-8



Setecientos maravedis

**SELLO QVARTO, VEIE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS,
QVENTA Y CINCO.**

Sueldos annuos, y su Capital contado por el Doble marcos co
responde ala quantia de Diez libras _____

10l-8

5. Otrora Dixeran estar tenida dicha herencia al pago de
Cinquenta libras, que la arriba citada Josepha Bote
lla traxo al Matrimonio quando caso con el expresado
do Lorenzo Perez difunto _____

50l-8

6. Otrora Dixeran estar tenida dicha herencia al pago de
Ocho libras que hazido acordado por dichos Interesados
se den al presente C^{no} por el trastes, salario, y de
mas Diligencias que ha practicado en la presente
Divicion _____

8l-8

7. Finalmente Dixeran tener a cargo dicha herencia, que
igualmente han acordado, se den a los arriba citados
Expertos por su trabajo en el Justiprecio de dichas he-
rencias y Casa, la quantia de Dos libras _____

2l-8

Cuyos Censos, y creditos a que consta estar tenida, y obligada
dicha herencia, reducidos a una suma, esisto importan
la quantia de Docientas y diez libras de la dha moneda

210l-8

Lasquales rebaxadas de aquellas Mil docientas quarenta
y seis libras del total de Cuespo de Bienes, que abaxaran las
quatro partidas de arriba, esisto quedar liquidas y para
dividir entre los seis herederos del difunto Lorenzo Perez,
solas Mil treinta y seis libras, de la mesma moneda

1036l-8

En cuyo termino, y en lo de no tenerse noticia de que en la referida heren-
cia recaygan mas bienes que los contenidos en la anotacion que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

antecede, ratificando, y aprovando de nuevo el justiprecio, y valoración, que a los mismos se les habido, y comprando igualmente de que los Cargos, y Censos, son ciertos, y verdadexos, por constarles de ello; y siendo preciso sacar las mejoras de tercio, y Quinto, de lo líquido de dicha herencia, según la voluntad testamentaria del difunto Lorenzo Perez, señalan lo que aquellas importaren a la llamados a ellas, expresándose ante todo las porciones entregadas por Dotes a las niñas Maria, Vicenta, Josepha, y Catalina, las que después de executado el pago de dichas mejoras se veran acumularse al cuerpo de bienes para la Division, Partida, y adjudicaciones de lo que cada una de dichas partes se veria haver; Por unanime acuerdo de las mismas se procedio a dicha amistora Particion en la forma siguiente

Distribucion de las Mil y treinta y seis libras que de dichos Cargos, quedan liquidas para dividirse entre los herederos del difunto Lorenzo Perez

Primera mente se baxan de dichas Mil y treinta y seis libras aquellas Ciento y setenta y seis libras que abaxara el cuerpo de bienes al numero Quatro, por entregadas en Dotes a las referidas Maria, Vicenta, Josepha, y Catalina Perez, en contemplacion de sus respectivos Matrimonios, con que existo quedar o las para hacer pago a las mejoras de tercio y Quinto Ochocientas y sessenta libras: De las quales importan do el Quinto Ciento setenta y seis libras, quedan para sacar el tercio Seiscientas ochenta y ocho libras; Compuente a dicha

VEINTE MARAVEDIS

101-8

501-8

81-8

21-8

2101-8

10361-8

ida heren on que

mejora al tercio Docientas veinte y nueve libras seis suel-
dos y ocho, restan para dividir, y partix entre los herederos,
por sus Legitimas, solas Quatrocientas cinquenta y ocho
libras, trece sueldos y quatro; Alasquales añadidas las ciento
setenta y seis, que arriba se sacan por Dotes, toman suma
de Seiscientas treinta y quatro libras, trece sueldos y quatro;
Eaque divididas en Seis partes en quienes deve distribirse
la universal herencia del ciudadano Lorenzo Perez difunto, es vis-
to tocar a cada una por la porcion de Legitima que habehaver
por razon de la referida herencia, la quantia de Ciento cin-
co libras, diez y seis sueldos y seis dineros, acuyo respeto de
vera hazerseles pago, a excepcion de Quatro partes que de
vera adjudicarseles en Dinero mas a cada una, por nece-
sidad de los quebrados de moneda

Por lo cuya cierta inteligencia, y para no admitir comoda Divicion los Bie-
nes de dicha herencia por consistir en las piezas de tierra, y Casa, arri-
ba deslindadas, y no tener caudales ninguno de los Interesados para las
refacciones de los demas, se ha convenido entre dichas partes interesada-
das, el que la susodicha Josepha Botella, se encaute de todos los referidos
Bienes con la obligacion, de que en el dia Quince de Agosto de este presente
y por adelante año haya de dar, y pagar a cada una lo que respectiva-
mente le toca, es a saber: Alas susodichas Maria, Vicenta, Josepha, y
Catalia, Sesenta y una libras, diez y seis sueldos, y seis, a cada una de las
Quarenta y quatro que se les entregaron en Dote a cada una quan-
do casaron, con lasquales hiran pagadas del todo de su haver, y Legi-
tima Paterna; Al susodicho Vicente Perez su hijo la quantia de Do-
cientas veinte libras, nueve sueldos, y diez, en que hira pagado assi
la parte que le pertenece por el tercio en que esta mejorado, como
de la porcion que le toca por Legitima Paterna. Y hallandose presente
la dicha Josepha Botella especifica cumplir con lo que respectivamente



Teiue.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

queda declarado, Parialo qual, y que esta Duvicion amigable tenga su cumplido efecto, las demas partes intercedidas hallandose igualmente presentes cedieron, Renunciaron, y transpasaron en favor de la dicha, todos sus derechos y acciones, reales, y Personales, que tienen, y les han pertenecido a los Bienes de dicha herencia, y en esta consecuencia se apartan de la acción y señorio, que en los Bienes recayentes en ella tuviere, ó pudieren tener a las arriba citadas tierras, y Casa, y todo ello lo ceden, Renuncian y transpasan en la susodicha Josepha Botella, en quien la sucediere para que como apropios sujetos les pareca, pare, cambie, y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sociis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs, quide foris Valentis non existant, nisi dicti Clerici pro ta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirissent, vel haberent. Iba no la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos. fueron, y Real caxon de Su Mag^d (que Dios que) de Nueve de Julio Mil Seti^a treinta y nueve. En cuya consecuencia dandose la mesma paz entregada, y satisfecha en la posesion de dichos Bienes, y el valor, y justiprecio que a los mismos se les hadado, y renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes a la entrega e pueva de su recibo, promete, y se obliga por esta a dar, y pagar a las susodichas Maria Vicenta, Josepha, y Catalina Perez, sus hijas las expresadas sessenta y una libras, diez y seis sueltos, y seis, que a cada una de ellas le ha tocado por el todo de su haver, y

Segunda, a mas de las Cuarenta y quatro libras, que acada una de ellas
se dio en dote, y assi mesmo adar, y pagar al nominado Vicente
Perez su hijo las arriba citadas Docietas veinte libras, nueve
sueldos y diez, que igualmente le han tocado por su Legitima, y
metas del tercio de los Bienes del dicho Lorenzo Perez, su difunto Pa-
dre, siempre y quando el dicho su liere de la menor edad, haciendo
sobretodo ello la mas solemne, y especial obligacion. Y para que ca-
da una de dichas partes otorgantes, y concurrentes cumpla con lo que
respectivamente le va otorgado en esta C^{ta} obligan a saber es: Las
dichas Josepha Botella, Maria Vicenta, Josepha, y Culalia Perez
sus Bienes, y derechos havidos, y por haver; Y el dicho Vicente Perez su Pa-
sona, y todos sus Bienes tambien havidos, y por haver; Todos dicen
poder a las Justicias de su Mage^d. y con especialidad a las de esta N^{ra}
Villa de Alcoy acuya Jurisdiccion se sometieron, Renunciando su
proprio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganaren, la Ley Siccon
venent & Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica
de las submisiones, con las demas leyes, y fueros de su favor, y la gene-
ral del derecho en forma, para que al dicho les apremien como por
sentencia pasada en juzgado, y consentida. Y las arriba expresadas
Josepha Botella Maria Perez, Vicenta, y Josepha Perez, y Culalia Perez,
renuncian el auxilio, y leyes del Reyano Senatusconsulto, nuevas
constituciones, leyes de tomo Madrid, y Partida, y las demas de su favor,
porque como sabedoras de ellas, y avisadas de su efecto, quieren, no
las valgan, ni aprovechen en este caso. Ciguualmente las dichas
Maria Vicenta, Josepha, y Culalia Perez, juran por Dios n^{ro} Senor,
y por una señal de Cruz, que respectivamente hacen en toda forma
de derecho, de no oponerse contra esta C^{ta} por sus Dotes, Armas, bie-
nes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro dere-
cho alguno, que pueda pertenecerles, y porque es de su utilidad, y
conveniencia hazer este contrato Declaran, que le otorgan sin



Venta Vicente
al D^{no} Juan C^{ta}

gra
ro
haz
red
con
con
co



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

aprimo, ni fuerza alguna, y que no tienen hecha protesta en contrario, y si pareciere la revocan, y que no pidiere absolucion, ni relaxacion de este Juicio, ni que se le conceda, y si proprio motu se le concediere, no usaran de ella pena de perjurio; Y assi mesmo el dicho Vicente Perez, su hijo por Dios nro Senor, y a nra Señal de Cruz en forma de derecho, se no oponerse contra esta Esc^{ta} por su menor edad, para lo qual renuncia el beneficio que le compete, y que no usara, ni hira contra lo resuelto en ella en tiempo alguno pena de perjurio. Cuyos cumplimientos assi lo otorgaron en la mencionada Villa de Alcoy, y en los dias, mes, e año referidos. Sin do testigos Josef Botella, y Miguel Lopez Jimenez, y Juan Cernal de Guardia allentados Vecinos de la misma. Y confirmaron los Otorgantes (a quienes yo el Esc^{no} doy fe con todo) por que diexeron, no saber, y asu tiempo lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual doy fe.

Juan Cernal de Guardia

Antem Joseph Maravedis

Venta Vicente Molto de Diego Sepase por esta Esc^{ta} como yo Vicente Molto hijo de al D^{no} Juan Cardona Medico y Diego Ciudadano Vecino de esta Villa de Alcoy, a mi padre y acenta, por tenor de ella en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, y de lo que de mi, y ellos huviere en titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que vendi, y doy en vendaxial por puro de heredad para siempre firmas, al D^{no} Juan Cardona Medico, Vecino de la mencionada Villa, que presenta es y aceptante, una Casa de abitacion con sus corrales, sita en el Poblado y arrabal nuevo de la misma Villa, y calle de los Plouos de Martires San Mauro y Santa Barbara, que linda por un

lado con Casa de mi dho vendedor, por otra con Casa de los herederos de
Juan Castelló, por las espaldas con Corral de la Casa que es el men-
cionado Comprador de go. medada a Carta de gracia, de Joseph Rieg,
y por delante con Casa Meson, recayente en la herencia de M^{ra} Valera
Merita dicha Calle en medio, tenidos y obligados dicha Casa y Corral
que se vende, a un Censo de Noventa libras a principal, que es parte
de dos Censos el uno de Capital de Cien libras, que se paga en Quince
de Agosto por pacto, el qual por Vicente Marti Perayre, como adueno
que era de la Casa, y Corral de que por el presente se trata, y de la del
lado que hoy es la misma, que por ven los herederos del dicho Castelló, y
que al tiempo del cargamiento las dos componian una sola Casa, que
despues se dividieron, sobre ella fue impuesto, y cargado el mencionado
Censo, en favor del Real Convento y Religioso del San Padre San Agus-
tin de la mesma Villa, segun la C^{ta} que es el dicho Cargamiento autentico
Matheo Primera C^{ta} en veinte y uno de Octubre del año pasado Mil seis-
cientos sessenta y ocho; Del otro de Ochenta libras a Capital, que se
paga en veinte y quatro de Setiembre de cada un año, y recargaron so-
bre la nominada Casa, y Corral que ahora se venden, y tambien so-
bre la nominada de los herederos del dicho Castelló, quando las dos eran
una sola el expresado Vicente Marti y su Consorte, en favor de Peroni-
mo Perez Cuadrado segun la C^{ta} de Cargamiento, que autentico
Luis Primera C^{ta} en veinte y quatro del mes de Setiembre del año
tambien pasado Mil seiscientos cinquenta y siete, que despues per-
teneció el dicho Censo al mencionado Convento por justos y legiti-
mos titulos. Libre de otros cargos tributos, memoria, hipoteca de mano,
y obligacion especial, y general, que no les hay, ni tienen sobre si dha
Casa y Corral, y por tales se aseguro. Por precio de Doscientas y cin-
quenta libras de moneda corriente en el Reyno, que dicho comprador
me paga en esta forma: Las ciento y sessenta libras, que me entrega
a presente en especie de oro de verdadero peso y ley, de cuyo entrego quedo



Veinte maravedis.



SÉLLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Yo el Sr. don J. de... por haverse hecho en mi presencia y los testigos de esta
C.ª; Las restantes Noventa libras, cumplimiento del precio de esta
venta que el expresado Comprador, en mi consentimiento se tiene
en su poder, para responder el Censo de arriba. Y en esta conformidad
me doy por entregado el precio de esta venta a toda mi voluntad, sobre
que renuncio la excepcion en quanto menester sea, de la non nume-
rata pecunia y leyes de la entrega, e puestas a su recibo, y otorgo en
favor del citado Comprador solemne Carta de pago. Y declaro que el
justo valor y precio de dicha Casa y Corral son las expresadas Dos
cientas y cinquenta libras en dicha forma recibidas, y el que mas ten-
ga, o pueda tener en qualquiera forma, o cantidad, le hago gracia, y do-
nacion pura, propia, perfecta y acabada que el derecho llama inter-
vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata delo que se compra, ven-
de, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años, para repetir el engano, porque declaro no le padese este Con-
trato, y las otras leyes que con ella concuerdan: Y sea hoy en adelante
de mi poder, de siro y aparto de la accion, propiedad, señorio, y
posesion, titulo, voz, y recurso, y de qualquiera otro derecho que tenga
adichos Casa y Corral, y todo lo renuncio, cedo, y transpaso en el dicho
Juan Cardona Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para
que como a proprio suyo lo posea, goze, cambie, y enagen a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excep. Clericis Socie. Ame-
tis militibus, et Personis Religionis et alijs qui de foro Valencia non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iusta sententiam et tenorem fori nostri super hoc editi

bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Basso la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que
Dios que) de Nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve. Y les doy poder
el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y cau-
sa propia, para que por su autoridad o judicialmente entre en dho
Casa y Corral, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de lo no, y de
lo otro; Y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y posehe-
dor para que ponga en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la eviccion
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que sea qual quie
ra pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requi-
rido por su parte, en qualquier estado, que estuviere, aunque este
hecho la publicacion de provanzas tomare la voz y defensa, y los se-
guire y acabare a mi costa hasta vencerles, y dexar al dho Compra-
dor en quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos. Y
no cumpliendo lo por no quexer, o por no poder cumplirlo le bolvere la
susodicha cantidad que me ha pagado los danos, y costas que se le requie-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si a-
qui tuviere aliquid de unon y esta C^{ta} fuere executiva de plaza asignada,
aldia en que llegare el caso referido se me enseea con ella, y jurame-
mento en que le diere, y relieve de otra prueva aunque de derecho se
requiera. Yo el dho Juan Cardona Comprador que presente soy
segun queda dicho accepto esta C^{ta} entodo, y por todo, y segun, y como
queda referido, y recibo en venta la susodicha Casa y Corral, y me doy
por entregado en la posesion de todo, y renuncio las leyes de la entrel-
ga, e prueva, y por ella me obligo a pagar, y corresponden el Censo ar-
riba referido al susodicho Real Convento todos los años hasta que se
redima, y quite supinicial. Para lo qual le reconozco por dueño, y señor
del nominado Censo, y lo hare mas en forma siempre que se me pida sin
la fuerza que el dicho vendedor pague con alguna por ello, y si lo pagare, o se pe-
diere, no pueda executar como a dueño principal con esta C^{ta} y juramento



Obligacion
a Antonio de
El día de
Año de 1757
con sello. (og)

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

En quien se difiere y alivio de otra nueva aunque de derecho se requiera y guar
da y cumpliere las condiciones, obligaciones de la C^{ua} e imposicion, y es ne
cesario las otorgar y haga de nuevo. Dambas partes cada una por lo que le
 toca cumplir obligamos nuestras Personas y Bienes hauidos y por hauidos
 llamados poder a las Justicias de su Alca^{da} de qualquiera parte que sea, y con
 especialidad alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos e nues
 tros Bienes, renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro que de nue
 vo ganaremos, la ley e convenent de Jurisdiccion omnium Iudicium, la
 ultima pragmatica de las submisiones las e mas leyes y fueros de nuestro
 favor con la general del derecho en forma, para que alo dicho no apremien
 como por Sentencia pasada en fueros, y consentida. En cuyo testimonio
 assi lo otorgamos en la mencionada Villa a los tres dias del mes de Abril año
 de mil Setecientos cinquenta y cinco. Yo firmamos (a quienes lo el C^{no}
 day fee conde) siendo testigos Guillermo Ovalles fabricante de Paños
 y Juan Abad Cardanero Vecinos de la mesma. De todo lo qual
 Day fee = ibreque. ro. el = ludo

Antonio Motta

Francisco Cardona
Antem
Joseph Mota

Obligacion Joseph Botella Cila Villa de Alca^{da} a los Cinco dias del mes de Abril año
 de mil Setecientos cinquenta y cinco: Antem el infra
 firmado dia, firmado C^{no} y testigo, parecio Joseph Botella hijo de Miguel Juan tesedor
 de doc. 8757. de Paños, y Vecino de ella, y esugrado y cienta ciencia, portenoz de esta como mas
 con sello. Reg. do) haya lugar en derecho Dicho: Fue otorgada y otorgo de ven a Antonio Motta
 hijo de Juan. Ciudadano Vecino de la mesma, la quantia de trecientas

libras que por mano a Vicente Motos, y a Dinero proprio al dicho An-
tonio se le entregan en especie a Oro y Plata de verdadero peso y ley de
cuyo entrega y recibo To el Cas.^{no} doy feé por haverse hecho en mi presen-
cia, y de los testigos de esta Esc.^{ra} Cuyas trescientas libras promete y obli-
ga el susodicho Joseph Botella a restituir y pagar al nominado Antonio, ul-
to siempre que se le apida llanamente y con pleyto alguno con las costas
de la cobranza, cuya execucion difere en esta Esc.^{ra} y juramentos al dicho en
quien se difere, y alieva de otra pueva aunque de derecho se requiera
Para cuyo cumplimiento obligo su Persona, y Bienes, havidos, y por haver
y dio poder a las Justicias de Guadag. de qualquiera parte que sean, y con
especialidad a las de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion se somete, e a sus Bie-
nes, sobre que Menciono judicial, proprio feos, y otros que de nuevo gana-
re la ley siconvenierit a Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Prag-
matica de las submisiones, las otras leyes y fueros de su favor con la
general del derecho en forma, para que al dicho le apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el dicho consen-
tida. Cuyo testimonio assi lo otorgo en la mencionada Villa, y en los
dia, mes, e año referidos. Yo firmo (a quien To el Cas.^{no} doy feé como es)
Sundo testigos Lucas Carbonell fabricante a Paños, y Pasqual Sol-
bes condidor Decano de la mesma. De todo lo qual Doy feé =

Joseph Botella

Antemi
Joseph Maria de. no

Obligacion Octoviano Brotone En la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de
a Guillermo Foralbes } No el año de mil Settecientos cinquenta, y
cinco: Antemi el infamado Cas.^{no} y testigo parecio Octoviano-
Brotone Sabrador, y Decano del Lugar de Benifallim, y a presente
hallado en esta dicha Villa, y a su grado, y certificacion como me
se proceda de derecho Dixo: Que confessava y confeso de ver a Gui-
lherme Foralbes Maestro fabricante a Paños, y Decano de la mesma

Venta a Carta
a Vicente M

pa

Villa, quien tambien se hallava presente al otorgamiento de esta
la quantia de sessenta libras de moneda corriente en el Reyno, proce-
didas al precio y valor de una mula cerrada pelo Castaño, que el dho
Doralbes le ha vendido. Dandose por entregado y ratificado a toda su
voluntad de la calidad y bondad de dicha mula, y renunciando en quan-
to menester fuesse la excepcion de la non numerata pecunia, con
las leyes de la entrega, e prueba de su recibo, prometio y se obligo pagar
dichas sessenta libras en esta forma: Las treinta en el dia y fiesta de
todos Santos de este corriente año; Y las restantes treinta en el dia
Quinze de Agosto al año proximo viniente Mil Settecientos cinguen-
ta y seis, llanamente y sin pleitos algunos con las Cortas de la Cobran-
za, cuya execucion difirio en esta Esc.^{ta} y juramento al dicho Doral-
bes; Para cuyo cumplimiento obligo su Persona, y Bienes havidos y por
haver, y dio poder a las Justicias de su alcaz. a qualquier parte que se-
an, y con especialidad a las de esta dha Villa, cuya Jurisdiccion se
cometio, e a sus Bienes, sobre que M. B. nuncio su domicilio, proprio
fuero, y otro que de nuevo ganare la Rey si conuenerit a Jurisdiccion
omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las subrniciones, las mas le-
yes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que a
lo dicho lea y oia como por sentencia pasada en autoridad de cosa ju-
rada y consentida. Cuyos testimonios assi lo otorgo en la mencionada
Villa, y en los dias mes, e año referidos. Yo firmo (siguiendo el C.^{do} de y fee
conatos. Siendo testigos Josef Macia, y Juan Penicas fabricantes de Panes
Vecinos de la mesma. De todo lo qual doy fee =

~~de 40 años ha a tan s~~

Antemi
Joseph Macias ^{no}

Venta a Carta de gracia de Antonio Luciano, Separe por esta Esc.^{ta} como de Antonio Pa-
licente Moltes hijo de Diego — Luciano Vecino de esta Villa de Mayo en su
grado y entera ciencia portenoz de ella en mi nombre y en el de mis



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

herederos y sucesores, y a lo que se me y ellos hubieren titulos y causa como mas haya lugar en derecho o lo que que vendiendo, y doy en venta Real con dicionadamente en favor de Vicente Molto hijo de Diego Ciudadano y vecino de la mesma Villa que presente es y aceptante Una pieza de tierra, es Bancal de M. gadis, otro de lo que comprehende mi heredad, que detengo, y poses en el termino de ella y partida vulgarmente nombrada de Oles con el derecho de una hora de agua del fuente de Benicaydo, para su riego, que sera meho jornal de harar poco mas, o menos, Cuya pieza de tierra, es Bancal es parte de lo que componen la referida mi heredad, y cae assi a la parte de la tierra y heredad propia del dicho Vicente Molto, y toda con tierras mias propias contas que igualmente tengo vendidas a carta de gracia al Real Convento y Religiosos del gran Padre San Augustin de esta dicha Villa, y contas del referido Comprador, libre dicha pieza de tierra, es Bancal de todo censo, memoria hipoteca, señorio, y obligacion especial y general, que no les hay ni tiene sobresi, y portal vela asseguro. Por precio de Quatrocientas libras e monedas del Reyno, que me entrega e presente en especie de Oro y Plata de verdadero peso y ley. de cuyo entrega, y recibo lo el infrafirmado Cas. doy feé por haverse hecho en mi presencia y de los testigos de esta Esc.ª por lo que otorgo en favor del mencionado Vicente Molto Comprador Carta de pago en toda forma, Cuyaventa hago en favor del mismo con el pacto y condicion y no de otra manera. Que dentro el termino de Ocho años contados desde el dia de esta en adelante, por mi, mis herederos, o havientes causa, se Constituyen y paguen al mencionado Vicente Molto, o a quien se presentare su derecho las arriba citadas Quatrocientas libras e la referida moneda la ha recibida

y otorgar á favor de quien las efectúe Esc. de Mtroventa de dicha pieza de
 tierra, es Bancal, y de la hora de la Agua, haciendo restitucion en toda forma
 contodas las Clausulas, fimeras, y renunciaciones necesarias, transla
 cion de dominio, y demas que se necesitare, y por ella ha de servirto quedan
 en la misma forma y derecho que estava antes de celebrarse esta Venta,
 quedando por ello sin fuerza ni vigor alguno como si el otorgado, no huiera
 sido. En esta conformidad declaro, que el justo valor y precio de dicha
 pieza de tierra y hora de agua de que se trata, son las referidas quatro cien
 tas libras por ello recibidas, y el que mas tenga, ó pueda tener en qualquie
 ra forma y cantidad le hago gracia, y donacion, pura, propia, perfecta, y
 acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion,
 y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de
 Henares que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas, ó me
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en
 gano, porque declaro no le parece este contrato, y las demas que con
 ella concuerdan. Desde hoy en adelante me desampero, desisto y aparto
 de el accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso, y de
 todo derecho que tenga adicha pieza de tierra, y lo cedo, renuncio, y
 transpaso en favor del dicho Vicente Molis, para que como a propia
 suya con el derecho de Agua cedido, la posea goze, cambie, y enagen
 e a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna Excep
 tis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs
 qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem,
 et tenorem fori novi super hoc additi, bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent, vel haberent. Daxo la pena de Comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage. (que Dios que) de
 Nueve de Julio del Setto. en unca y nueve: Doy poder al dicho Vicente
 Molis constituyendolo en mi lugar y mismo, y en su fecho, y causa
 propia, para que judicial, ó extrajudicialmente entre en dicha pie
 za de tierra y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella

VEIN-
 O DE
 CIN-

causa co
 da Cal con
 mo y Vecino
 a, es Ban
 y pare en el
 derecho de
 medio for
 espante de
 alatierra
 las propias
 Consentio
 las al Refe
 memoria
 y ni tiene
 bras de mo
 Data de
 do Cas. Day
 de. por lo
 Carta
 el pacto, y
 or contadores
 el Estilaje
 derechos
 ha recibid

VEIN:
NO DE
Y CIN:

por su in
reccion de
idad y sana
leyes, debite
por su par
publicacion
de omni cosa
tica por reccion
do por no
libras que
calidad qual
nas le pague
nas valor ad
iquidacion
egare el ca
lediferno, y
esente se
B. de Venta
so por el
no el tiempo
ariba men
otorgar C.
Galiano,
partes

por lo que le otorga cumplir obligan sus respective Personas, y todos sus
Bienes haídos, y por haver mandado a las Justicias, e Bullagestad
de qualquiera parte que sean, y que puedan, y sevan conocer de sus causas
y con especialidad a las de esta dicha Villa de Alcoy, acuya Jurisdiccion
se someten e a sus Bienes, renuncian su domicilio propio, y otro
que de nuevo ganaren, la ley, y convenient de Jurisdictione omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las suborniciones, las demas leyes, y fue
ros de su favor con la general del derecho en forma, para que a lo que dicho
es lea, y se cumpla como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en la mencion
nada Villa a los Nueve dias del mes de Abril año de Mil Settecientos
cinquenta y cinco. Lo firmaron (a quienes lo el C.^{no} doy fee con sus
siendo testigos D^o Augustin de Ruiz Moltes, y el Maestro en Artes Thomas
Gibert. Vecinos de la misma. De todo lo qual doy fee =

D. Ant. Galiano
Vicente Moltes
Antemi
Joseph Narvaes

Poder Blas Mataix fab.¹⁶⁴ a Paños en la Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del mes de
a D^o Manuel Reyra le.^o de Cadiz } Abril año de Mil Settecientos cinquenta y cinco. An
temi el infrascripto C.^{no} y testigos parecio Blas Mataix fabricante
a Paños en la Real fabrica establecida en dicha Villa Vecino de la misma,
y Dixo: Que siendo de preciso el que para mayor adelantamiento de su
trafico y comercio en dicha Real fabrica tenga Persona que pueda tra
tar y comerciar haciendo la venta, o ventar a Paños, que diuiniere a
los paños, y partes donde mejor le estuviere y compras de los generos, e
ingredientes que necesitare para su fabrica Ponteros de la presente
otorgava quedava, y concedia el Poder especial, y bastante qual por dese
cho veniere y es necesario a D^o Manuel Reyra, Mercader de Puerta
cerrada y Vecino de la Ciudad de Cadiz en la manera siguiente = Para
que pueda hacer y executar las ventas a Paños, que el dicho le diuini



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

que sea por mayor, o por menor, fabricado de cuenta, o por su direccion
 cobrando su precio al contado, o al fiado, segun bien visto le fuere, y dirigida
 aquellos a otras partes, ya sean al Reyno de la Peninsula de estos Reynos
 de Espana, o para la America, y otras partes que le pareciere, y bien visto
 fuere, de cuenta, y riesgo de el Otorgante = Para que en dicha Ciudad, y
 Puerto de Cadix, y otros Puertos, y parages de los dominios de su Magestad, de su
 cuenta, y riesgo pueda executar los acopios de Aniles, Lanas, y semas
 generos que el dicho necesitare, para el obrase, y fabrica de las ropas, y
 Panes, que de cuenta, y direccion se fabricaren en esta Villa, y emitiendo
 los tales generos a su nombre, y de su riesgo con Quitas firmadas de los
 Administradores Generales, y particulares de las Rentas, y derechos = Para
 que pueda el dicho percibir, y cobrar judicial, o extra judicialmente to
 das las cantidades de Maravedis, que hoy le deven en dicha Ciudad, y otras
 partes, y en adelante le dexieren, por qualquiera titulo, causa, o razon =
 Para que pueda pedir cuentas a qualquiera mercader, factor, Agente, y Pro
 curador, que huviere administrado Caudales suyos propios, y otros efectos
 haciendo les los devidos cargos, y recibiendo les en data las partidas legitimas,
 Para qualviere necesario nombre Contador, o Contadores, y pidiendo
 que por la suya lo practiquen, y en su defecto la Justicia a quien tocare el
 oficio. Dadas que sean las dichas Cuentas, y reconocidas por el dicho las que
 se perciba el alcance, o alcances que resulten a favor de dicho Otorgante,
 y todo lo que percibiere, cobrare, y estipulare en virtud de estos Poderes
 pueda dar, y de los recibos, cartas de pago, cesiones, y lastos a lo que pagaren
 como fiadores de otros, con fe de la entrega, o renunciacion de las leyes de

Las leyes de ella = Finalmente para que defienda al Otorgante, y sus inte-
 reses de todos los Pleytos, y causas assi Civiles, como Criminales, que al presen-
 te tiene y en adelante tuviere, assi en favor, como en contra, con qualquiera
 Consejo, Comunidades, y Personas particulares del estado, y dignidad,
 que sean, haciendo, y presentando en razon a los tales Pleytos, los Pedi-
 mentos, Demandas, Requirimientos, protestas, citaciones, y lo demas
 actos, y diligencias, que se ofuscan; Pidiendo execuciones, prouisiones,
 soltadas, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de Bienes
 tome vtoposicion y amparo; Pida costas las haga tasar, jurar, y sobre en
 pueba, o fueras de ella; Presente testigos, Escritos, Papeles, y Pro-
 uanas, y los demas Instrumentos, que conduxer, haciendo oporicio-
 nes, contradicciones Reusaciones, y apartamientos consentimientos, jura-
 mentos decisorios, y de calumnia, saque, y gane qualquiera proouisio-
 nes, Cédulas, sobre Cartas Reales, Censuras, y los demas Despachos que
 tuviere por convenientes para el mejor exito de dichos pleytos, Requi-
 riendose con ellos a la Persona, o Personas contra quien se dirigiere;
 Concluya oyga Autores, y sentencias assi interlocutorias, como definitivas
 conuenga las en favor, y de las contrarias a pello, y suplique, y los haga
 en todas instancias juicios, y tribunales hasta su total fenecimiento
 y que haya conseguido la libre administracion, beneficio, y cobranza de
 las Rentas. Que el Poder que para todo lo referido con lo dello a ne por, y
 dependiente se Requiere, esse mismo le dio sin limitacion alguna, con
 todas las insidencias, y dependencias, libre franca, y general adminis-
 tracion plenissima, e indeficiente facultad de substituir en todo, o en
 parte a su arbitrio, en quienes, y las veces que le pareciere, reuocar los
 substitutos, y otros de nuevo nombrar, con la precisa, y necesaria Pleua-
 cion de todos en forma. Que el dicho Apoderado en fuerza de estos Poderes
 hiziere, y otorgare lo tendra por firme, y valdero baxo la obligacion
 que para ello hizo a su Persona, y Bienes, muebles, y rraizes havidos, y
 por haver, sobre que dio poder a las Justicias a Su Magestad de qualquiera

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

por su direccion
 re, y sin que
 a de estos Rey-
 ere, y bienes.
 Ciudad, y
 llas, de su
 as, y demas
 as de los
 r, y emitiendo
 das a los
 rechos = Para
 ialmente to
 Ciudad, y otras
 ulla, o rason =
 agente, y Pro
 y otros efectos
 das legitimas,
 es, y pidiendo
 entocare el
 dicho las que
 dicho Otorgar
 estos Poderes
 que paguen
 las leyes de



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

parte que sean de suya jurisdiccion se ometio, renunció su jurisdiccion, y domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Rey se conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, con las demas leyes y fueros de su favor, y la general del derecho en forma, para que a lo dicho cada cosa, y parte le apremien como por sentencia pasada en auttsidad de cosa juzgada, y por dicho otorgante con sentido. En cuyo testimonio assi lo otorgó en la expresada villa, y en los dias, mes, e año arriba dichos. Siendo a todo presentes por testigos Dn. Vicente Molto, e Lorenzo Moriano Bar, y Joseph Soriano, Oficiales de la Real Caxa de la mesma. Del otorgante (a quien es el Ess. no doy fe conoca) lo firmo De todo lo qual doy fe =

Bl. m. notari

Antemi Joseph Marais

Yo Don Pasqual Alborn y otros, En la Villa de Alcoy a los Veinte dias del mes de Abril a 8^{na} de San Antn. Ramiréz Año de mil setecientos cinquenta y cinco. Antemi el infrascripto Ess. no y testigos parecieron Pasqual Alborn, Pasqual Salas, Guillermo Sorales, Gregorio Torregrosa, Bautista Torra, Joaquin Alborn, Lorenzo Molto, Juan Alborn, Joseph Miralles, Juan Alacer, Joaquin Vicente Alborn, y Joseph Miralles hijo de Pedro, otros de los Maestros que componen la Real fabrica de Paños de esta Villa de Alcoy, Vecinos de la misma, y socios de la Compania y Comercio establecida en dicha Real fabrica, y assi en sus nombres como en el delos demas

quella componen y que por hallarse fuera no existen porquienes prestan voz y
 causion a raso en forma, e que hanan por firme y estaran y passaron por lo q.
 en esta se hara mencion, baxo la obligacion que para ello hazen de todos los
 Bienes Rentas y efectos de dicha Compania y Diverxon: Tueden de los preciso
 para el mayor aumento conservacion y adelantamiento de dicha Compa-
 nia en el trafico y Comercio en sus Generos, tener Persona que en nombre de
 la misma Compania, trate y comercie, y haga los acopios e Ganas, com-
 pras e generos, e ingredientes y demas que dicha Compania y sus Individuos
 que la componen necesitan para la fabrica de las ropas, que de su cuenta
 o por su direccion se labraren teniendo la mayor satisfaccion y confianza
 para ello de D^o Luis Antonio Ramirez Decano de la Villa de Almodovar del
 Campo Consequimiento de Infantes; Por tanto Podenora de presente otorga
 van que dauan y concedian el Poder especial y bastante qual por derecho se me
 quiere, y es necesario al susodicho D^o Luis Antonio Ramirez, azaben: Para q.
 en nombre de dicha Compania y de la otorgantes en su M^o presentacion y nom-
 bre, pueda executar las ventas de Paños, y otros generos pertenecientes a la
 misma, y a sea por mayor, o por menor, assi lo fabricado por su cuenta, co-
 lo que de su orden se dirigieren, cobrando sus precios al fiado, o al contado
 segun bien visto le fuere = Para que pueda executar las compras y acopios
 de Ganas y otras generos, que dicha Compania y sus Maestros Individuos ne-
 cesitaren para el obrage y fabrica de sus ropas y Paños, que de cuenta y por
 direccion de la misma se fabricaren, remitiendo los tales generos y Ganas
 a su nombre y a su riesgo y cuenta con las Ptas correspondientes firmadas
 de los Administradores Generales y Particulares de Ptas = Para que en nom-
 bre de la expresada Compania pueda percibir y cobrar Judicial, o extra Ju-
 dicialmente, todas las cantidades deullanavedis, que se le deven y adelan-
 te se le deuieren por qualquier titulo causa, o rason = Para que pueda pe-
 dir Auentas a qualquier Mercader fador, Agente y Procurador, que hu-
 viere administrado Caudales de ella, y otros efectos haciendoles los devidos
 cargos y recibiendoles en data las partidas legitimas; Para lo qual siendo

EIN-
DE
CIN-

ion, y
merit
as sub-
el dere-
om por
te con
gentes
Dicente
Gana
ores) lo

no
Abril
mi el
ual ha-
Tragun
laxer,
selos
de McCoy
ecido
emas

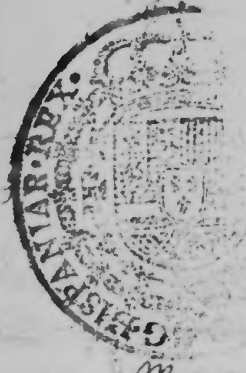


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

necesario nombre Contador, o Contadores, y pida que por la daga lo practiquen, y en su defecto la Justicia aqui entos care de oficio. Idadas que sean las dichas Cuentas, y reconocidas por el dicho las apruebe, y perciba los alcances, o alcances que resulten a favor de dicha Compania; y de todo lo que percibiere y cobrare en virtud de estos Poderes pueda dar, y de los Reibos Cuentas e papeles cesiones, y lastos al que pagaren como fiadores de otros, con fe de esta entrega, o renunciaci^on de las leyes de ella. Y finalmente para que defienda adicha Compania sus intereses, y particulares, que la componen, de todos los Pleytos, y Causas assi Civiles, como Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere assi en favor, como en contra, con qualesquiera Consejos, Comunidades, y Personas particulares del estado, y signidad, que sean haciendas, y presentando en razon a los tales pleytos, los Pedimentos, Demandas, Requirimientos, Protestas, citaciones, y los demas actos, y diligencias que se ofuscan, pidiendo execuciones, puciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de bienes, tome su posesion, y amparo, pida costas las haga tasar, jurar, y sobre en prueba, o fuera de ella; presente testigos, Escritor, Esc. papeles, y los demas instrumentos que conduzgan haciendo oposiciones, contradicciones, recusaciones, y apostamientos, consentimientos, juramentos, desisios, y calumnia; Saque, y gane qualesquiera providiones, Cédulas, Sobrecartas Reales, Censuras, y los demas Despachos que tuviere por convenientes, para el one por exito de dichos pleytos Requiriendo con ellos a la Persona, o Personas contra quien se dirigieren; Concluya oyga Aultos, y Sentencias assi interlocutorias como definitivas consenta las en favor de dicha Compania, y de las contrarias apelle, y suplique, y siga en todas instancias, Juicios, y tribunales hasta su total fenecimiento, y que haya conseguido la libre administracion, beneficio, y cobranza a las



Metas
anexo
guana
munis
en par
Substitu
detodo
re, y to
ello his
A
panua
de Su
y adich
fueno y
nume
cedido de
fagene
te lesa
dad a
Encuy
Dilla
sente
y Aqu
los Or
cons
vor



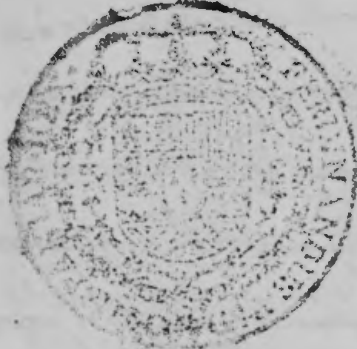
Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

En las d^{ca} Compañia, que el Poder que para todo lo referido con lo a ello
 anexo y dependiente se otorgare en esse mismo le dan sin limitacion al
 guora, con todas las incidencias y dependencias, libre, franca y general ad
 ministracion plenissima, e indeficiente facultad de substituir en todo, o
 en parte a su arbitrio, en quienes y las veces que le pareciere, revocar los
 substitutos, y otros de nuevo nombrar con la precisa y necesaria relevacion
 de todos en forma: Y lo que el dicho Apoderado en fuerza de estos Poderes hizie
 re, y otorgare, lo tendran por firme, y valdero baxo la obligacion que para
 ello hizieron de sus Personas, y Bienes muebles y rraizes, y los de dicha Com
 pania havidos, y por haver, sobre que dieron poder a las Justicias, y Jueces
 de Su Mage^d. de qualquier parte que sean acuya Jurisdiccion se cometieron
 y dicha Compañia, y renunciaron su Jurisdiccion y domicilio propio
 fuero y otro que denuevo ganaren, la ley si convenierit de Jurisdiccion om
 nium iudicium. e ultima pragmatica a las submisiones el privilegio con
 cedido de Juez conservador de Compañia con las demas leyes, y fueros en favor
 de general del derecho en forma, para que al dicho cada cosa, y par
 te les apareciere como por Sentencia pasada en autori
 dad de cosa juzgada, y por dichos Otorgantes consentida.
 Cuyo testimonio assi lo otorgaron en la expresada
 Villa en los dia, mes, e año referidos. Siendo a todo pre
 sentes por Testigos Pedro Juan Botella Sacristan,
 y Augustin Reig Jornaleros Vecinos de la misma. Y de
 los Otorgantes a quienes lo el Escrivano Do^o y f^o
 conosco lo firmaron tres en nombre, y
 voz de todos los demas. De todo lo qual

70 MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

an voluntad, y renunciando en quanto menester sea la excepcion de la
non numerata pecunia con las leyes de la entrega e pauero, y armas del
caso, otorgo en favor al dicho Comprador carta de pago en forma. Y declaro
que el justo valor y precio de todo lo arriba desuindado con las dichas tres cien
tas veinte y dos libras, en dicha forma recibidas, y el que mas tengan, o pue
dan tener en qualquiera forma y cantidad le hago gracia, y donacion pura
propria, perfecta y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinua
cion. Y renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Meda
de Navarra que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos el me
tad al justo precio, y lo qual no ayo por el engaño, con las demas que con
ella concuerdan, pues se clamo no le parece este Contrato. Y desde hoy en adelante
medesapdero de esto y aparto de el dacion, propiedad, señorio, y posesion, titulo,
voz, y recurso y todo de accho, que dicha Casa y posesion, tenen puesta, y todo ello
lo cedo renuncio, y transpaso en el referido Comprador, para que como a proprio
todo, o yo lo posea, e pre, cambie, y enageno a su voluntad como a dueño absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis
Religiosis et alijs quibus foris Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta eorum
et tenorem fori nati super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adque reant
vel habeant. Y traso la pena de comiso, segun el tenor de la antiguo fuero de
Real orden de Bustago (que Diego) de Nueve de Julio Mil settecientos vein
ta y nueve. Y vedoy poder el que se requiere constituyendole en milagax mis
mo, y en su fecho y causa propia, para que por su auctoridad, y iudiciabr.
entre en la posesion de todo lo de arriba unexto y renuncia de ello, y en el in
terin me constituyo por su inquietino senedor, y posehedor para le poner
en ella siempre que me lo pidier. Y me obligo a la eviccion, segun la ley y ranea

em
latas en
la Cas
llado al pre
sucesos
y alugar en
naa de m
nos y pecino
Una Casa
no de Arce
de mas
das, con
las pueras
y de dex
en especial
Por
en el Reyno
iene en su
sta a teta
uientes
entalibros
cientos al
o porque
torgar
esta hypo
endicha
esta venta

oniento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto debate, ó de
ferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en
qualquier estado que estuviere en quando este hecho la publicacion de
procuramos, tomare la voz y defensa, y los requiere, y acabare amicus
hastavenciales, y dexar al dicho Comprador en quietud y pacifica pose-
cion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo
por no quieran, ó por no poder cumplirlo, le bolvire las dichas trescientas
veinte y dos libras, ó las que constare haverme pagado de ellas, con mas
las danos, y costas, que sobre ello se siguieren, y recreciere, y el
mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviere
la liquidacion, y esta C^{ra} sea executiva de plazo asignado, a dia en
que llegare el caso referido, serne execute con ella y juramento del dicho
Juan Carbonell Comprador, en quien le difiero y Relievo de otra pueva, aun
que de derecho se requiera. E lo expresado Juan Carbonell que pre-
sente soy al dicho accepto esta C^{ra} de venta hecha en mi favor, y plan-
dome por entregado en la posesion de dicha Casa y demas piezas, que
esta abraza renuncio en quanto menester sea las leyes de la entrega, e
pueva y demas del caso, y me obligo a dar en seguida de esta la C^{ra} de
Cargamiento de las expresadas Cien libras, hipotecandole sobre la suso
dicha Casa y demas piezas que se me venden, E igualmente cumplire
con las pagas en la modo, plazo, y forma que arriba se previenen, todo
llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion difiero en esta C^{ra} y juramento al dicho Juan Botella, en quien
le difiero y relievo de otra pueva aunque de derecho se requiera. Y ambas
partes por lo que acada una toca cumplir obligamos nuestras Personas,
y Bienes haviendo, y por haver, y como poder a las Justicias a su Mag^d de
qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa á
cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros Bienes, renunciamos nu-
estros domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si con-
venerit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de



Caragam. Juan
á Juan Botella
tras el dia 29 de Mayo
de Mayo 1758.
condonado y do el
Casa
tresce
pagan
haver
de cap
por lo
y en el
del esp



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Las submisiones, las nuevas leyes y juratos de nuevos favores, con la general del derecho en forma, para que a lo dicho nos apremien como por ordenencia pasada en autoridades de esta jurisdiccion y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril año de Mil Setecientos cinquenta y cinco. Siendo testigos Roque Meica Joseph y Antonio Vendra todos fabricantes de Paños, Vecinos de la mesma. Y del otorgante, y aceptante (a quienes el C^{no} don J^{se} conaco) solo firmo el Otorgante, y por el Aceptante, que si no no averba lo hizo asus ruegos y testigos De todo lo qual Don J^{se} =

Francisco Botella Antonio Vendra

Antoni Joseph Marañon

Cargam. Juan Carbonell Sepase por esta C^{na} de Cargamiento de Censo como lo Juan. a Juan Botella C^{no} Carbonell hijo de Jose texedor de Paños y Vecino de esta Villa de Alcoy. En atencion a que por antes de ahora, segun C^{na} que ha autorizada de Marzo 1758. y de el presente C^{no} Juan Botella ha otorgado en mi favor Venta de una Casa con un molino de Arroyo, huertecito, y un patio cercado, por precio de trescientas veinte y dos libras, que todo hera infra deslindado, que he de pagarle, segun en la citada C^{na} vi explicado, y con la especial obligacion de haver de otorgar C^{na} de Cargamiento de Censo en mi favor, de Cien libras de capital, que son parte del referido precio. Por tanto reduciendolo a efecto por la presente y sitenox demigrado, y cuenta deencia en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores, vendi y originalmente cargo en favor del expresado Juan Botella, y los suyos sessenta sueldos anuales, mo

neda conuente en este Reyno, pagadores por pacto en el día y fiesta del
Señor San Pedro Apóstol de cada un año en una paga, empezando la pri-
mera en el citado día del año próximo veniente Mil Settecientos cin-
quenta y seis, y así en adelante hasta la extincion, redempcion, y can-
tamiento del Capital con las costas de la cobranza, cuya execucion dife-
ra en esta Esc.^{ra} y juramento, y sin otra pueva de que le releuo. Por precio
de Cien libras de dicha moneda, que son las mismas que por pacto ha pue-
to en dicha Esc.^{ra} de venta, me he detenido en mi poder para este fin, y an-
dome por entregado de ellas a toda mi voluntad, y renunciando en quanto
menester sea la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la en-
trega, o pueva de su Meido, otorgo en favor del dicho Juan Botella Carta
de pago en forma. Cuyos sessenta sueldos anuales reducidos a tres por
cientos segun su Mage.^d (que Dios que) lo tiene mandado, situo, e hipoteca
generalmente sobre todos mis bienes muebles, y raíces, presentes y fu-
turos, y especial, y expresamente sobre las susodicha Casa, Molino de Aze-
te, Bancalitos, y Patio cercado, sitto todo en el Poblado de esta Villa, y ba-
rrio vulgarmente apellidado de fraaga, que es la torre construida en di-
cho barrio, y todo lo demas que comprehende dicho Cerco, libre todo de cargo,
tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y por
tal lo aseguro, y esta Esc.^{ra} otorgo en favor del citado Juan Botella, y los
suos con los pactos gravámenes, y condiciones afixas anexas, y dependien-
tes por derecho a este Contrato, y las siguientes —————
Que dicha Casa Molino de Azeite, Bancalitos, y todo lo que comprehende
el Cerco con lo demas que en todo ello se fabricare, sus mejoras, y augmen-
tos, han de ser siempre sujetos a este Censo, unidos, y no han de poder apa-
rarse, ni partirse hasta que se redima este Censo; y quando estas fin-
cas se enagenen ha de ser a Persona natural de estos Reynos, y con el cargo
de este Censo, y redito hasta entonces vencidos, y que fueren vencidos.
Que siempre vayan en aumento, y nunca en diminucion dichas fincas,
de forma, que llegando estas a tan infimo estado, que ya no estuviere ase-



quien
haga
o pre
todo
Que em
te, al
haya
entor
quien
por
da ex
de to
chos
forme
va por
venta
presa
de la di
so asu
Milita
resido
ipra a
miso
Dion



Ubi est m r. actis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

jurado el Capital, y redditos, pueda el dueño del Censo hacer, o mandara re-
 hagan las Obras, reparos, y mejoras convenientes, a costa del dueño de ellas,
 ó precisante a que se le den nuevas fincas, ó a redimir el Censo, y que sobre
 todo pueda este ser executado, y apremiado, segun el rigor del derecho—
 Que en todo caso, que el dueño de las hipotecas entregare Real, y ficicamen-
 te, al que lo fuere del Censo la cantidad al Capital, y pensiones devidas,
 haya pacificamente de otorgar Redempcion, y quitamiento de dicho Censo
 en toda forma, sin limitacion de Clausulas, y negando de á ello, siendo re-
 querido, se cumpla haciendo deposito del Capital y pensiones, a orden y dis-
 posicion de la Justicia ordinaria de esta Villa, y desde aquel dia se entien-
 da extinto el Censo, libras las hipotecas, y tambien sus poseedores
 de todo ello = Y con estas condiciones declaro, que el justo valor, de di-
 chos sessenta sueldos anuales, son las dichas Cien libras poseen con
 forme á Real Orden. Y desde hoy hasta el dia de la redempcion me de-
 va poder, desisto, y aparto de la propiedad, y posesion de los dichos se-
 venta sueldos anuales, y de las dichas hipotecas, hasta en valor de las ex-
 presadas Cien libras; Y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor
 del dicho Juan Botello, y los suyos, para que use, y disponga de este Cen-
 so á su voluntad como de cosa propia *Conceptis Clericis locis sanctis
 Militibus, et Personis Religiosis et alijs quide foro Valentis non existunt
 iusdicti Censui iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de co-
 miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage. (g.^o
 Dios que) de Nueve de Julio del Settecientos treinta, y nueve. Ime*

obligo á la eviccion, y saneamiento de este censo, asegurando, que todas las hi-
potecas son ciertas, y seguras, y que en ellas está y estará siempre el Capital, y
redito, y si assi no fuere dará luego otras tales, y del mesmo valor, ó disminuiré el
Capital, y pagará lo hasta entonces vencido. Y para lo assi cumplir obligo
mi Persona, y Bienes habidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias de su
Maj. especialmente á las de esta dicha Villa de cuya Jurisdiccion me someto, e á
mis bienes, renuncio mi domicilio propio fuero, y otras, que de nuevo ganare, la
ley reconvenida de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática
de las submisiones, las demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del de-
recho en forma, para que á lo dicho me apremien como por Sentencia pasa-
da en esta juzgada, y consentida. Cuyo testimonio otorgo la presente fecha
en esta Villa de Alcoy á los Veinte dias de mes de Abril año de mill settecientos
cinquenta y cinco. Siendo presentes por testigos Proque Merita, y Joseph, y
Antonio Perdi fabricantes de Paños, de la mesma Nación, y moradores. Y porque
el otorgante, á quien yo el Cens. doy fei conosco, no firmo por no saber, asu me
go lo hizo uno de dichos testigos. de todo lo qual Doy fei =

Antonio Vexda

Artemi
Joseph Marañon de no

Poder Pasqual Alborn y otros } En la Villa de Alcoy á los Veinte dias del mes de Abril año de
á Pasqual Sales, y otros } mil settecientos cinquenta y cinco. Anttemi el infrascripto
do Cens. y testigos parecieron Pasqual Alborn, Pasqual Sales, Guillermo Goral-
bes, Gregorio Torregrosa, Bautista Torda, Joaquin Alborn, Lorenzo Moltó
Juan Alborn, Joseph Miralles, Juan Elacex, Joaquin Vicente Alborn, y Joseph
Gozalbes hijos de Pedro, otros de los Maestros que componen la Real fabrica de Pa-
ños de esta Villa de Alcoy, Vecinos, del mismo, y socios de la Compania y comer-
cio esta blecida en dicha Real fabrica, y assi en sus nombres, como en el del de
mas que la componen. por quienes se prestan voz, y caucion de todo lo que en
forma de que hauran por firme, y pasarian por lo que en esta se ha de mencionar
basso la obligacion que para ello ha ser de todos los Bienes, rentas, y efectos



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de dicha Compania y Director, Juegan y concedian en nombre de la misma el Poder especial y bastante qual poder decho... Para que en nombre de la expresada Compania y representando esta, pasen a la Ciudad de Barcelona y a qualesquiera otras partes...

das las hi Capital, y dimir el lia obliqo cicias de su ometo, e á ganare, la pragmatia xal del de ncia pasa emte fecha l setecien y Joseph, y s. I porque n, as que no bilanso infrafirma amo total es Moltó Joseph ica de Pa comen delad ato en a mencio y defecto

pues todo quando los susodichos Pasqual Sales y Pasqual Alborn, y cada uno
 de ellos otorgaren, y trataren en fuerza de este Poder, lo tendran por firme
 pues desde ahora los pruevan y confirman como si presentes fuesen, y
 aqui estuviere continuado el tenor de los tales Contratos y ajustes, Pues
 para ello con lo incidente, anexo, y dependiente, les davan y dieron el Po-
 der tan cumplido, general, y bastante, de manera que por falta de él no
 han de dexar cosa por obrar de quanto se refiere en dicha razon, con libre fran-
 cia y general administracion plenissima, e independiente facultad, y la de subs-
 tituir en quanto a pleitos solamente, y no para otros, y para hacer, y exe-
 cutar quanto dichos otorgantes hanian, y hacen podian sendo presentes, con
 relevacion en forma y para cumplimiento de todo lo referido obligaron sus
 Personas, y bienes muebles y raleses y los de otra Compania hauidos, y por ha-
 ver, y oieren poder a las Justicias de Bullas, de qualquiera parte que sean, y con
 especialidad a los que dichos Apoderados les cometieren, cuya jurisdiccion
 desde ahora se someten y dicha Compania, renunciando su domicilio y otro
 fuero que de nuevo ganaren, la ley si conuenier de Jurisdictione omnium
 Judicium la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes y fueros de vta
 con la general del derecho en forma para que a dichos los apremien como por den-
 tencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la
 expresada Villa y en la dia, mes, e año referidos. Siendo atado presentes por testigos
 Pedro Juan Botella Sacristan, y Agustin Reig hijo de Antonio trabajador del Cam-
 po Secano de a mesma. De los Otorgantes aquehenos Yo el Es.^{mo} don Jseph con nos lo
 firmaron. De todo lo qual Yo Jseph enmendado de la gremia - vale
 Bautista Sarda Guillermo Losalbes Pasqual Alborn
 Joaquin Alborn Pasqual Sales
 Gregorio Torregrosa Juan Saz Lorenzo Alborn
 Joseph Miralles Joseph Escalera
 Joaquin V. Alborn Fran. Alborn Antena
 Joseph Marañón

Testamento de Ana Maria fern. En el nombre de Dios todopoderoso y de la Beata Maria Reyna
 Conorte de Jph Carbonell Ana de los Angeles Maria Santissima de Madae, y Señora nu-
 tra Señora, Concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original en el primer

traslado dia Diez
 de Agosto 1756 con
 Sello Numero

inste
 dete
 Carb
 y de
 vido
 sal
 Esc
 cues
 Padre
 dade
 Jlesu
 vivia
 salva
 Pimen
 lacus
 Divi
 man
 Otavi
 con A
 forma
 despu
 Diaco
 para
 enter
 Josep
 Otavi
 mon
 mi En
 se laq
 calimo



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.**

dichos mis Albaceas pareciere, y bien visto fuere _____

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias al dicho Joseph Carbonell mi
marido, á Joseph, Bautista, Antonio, y Christoval Carbonell, mis hijos, Sabrado
res, y Hermanos de esta dicha Villa, á todos juntos y á cada uno de por sí, dándoles el Poder
y facultades en derecho necesarias, y las que asemejantes, Albaceas se acostum-
bra, y se le dan _____

Otro: Declaro, Estoy casada con el susodicho Joseph Carbonell, y que al tiempo
de celebrarse nuestro Matrimonio le traxo en Dote la quantia de Cinqüenta li-
bras de la referida moneda, la qual yo estoy cierta que de ello se autorizó Esc.^{ta}
Pública, pero no acuerdo el nombre del Esc.^{no} que la autorizó; De cuyo Matrimo-
nio hemos procreado en hijos, legítimos, y naturales á los susodichos Joseph Car-
bonell, Bautista Carbonell, Antonio, y Christoval Carbonell, Antonia Car-
bonell, que casó con Joseph Abad, que ya murió, á Ignacia Carbonell que
casó con Juan Pérez, á Maria Carbonell, que casó con Pedro Juan Payá, y ambas
también murieron, y á Juana Ana Carbonell Viuda de Miguel Casa, fechas
las quales declaraciones entró á disponer de mis bienes, y herencia en la forma sig-
uientemente. Mando, de vos, y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes, y
herencia al nominado Christoval Carbonell mi hijo, en remuneracion á los
servicios, y asistencias, que le hemos merecido, así el dicho Joseph Carbonell
mi marido, como lo en nuestra avanzada edad, para que haga, y disponga
de dicha herencia á su voluntad como de cosa propia _____

Otro: Mando el tercio de todos mis Bienes, y herencia á los susodichos Joseph,
Bautista, Antonio, y Christoval Carbonell mis hijos varones, por iguales par-
tes entre ellos, á hacer cada uno de la que le tocare á su voluntad como de cosa

propria

Otro: En el Remanente de mis Bienes, derechos, y acciones que ahora tengo, y en adelante puedan pertenecerme, por qualquier titulo, via, causa, o rason instituyo, y nombro por mis uniuersales herederos á los dichos Joseph Bautista, Antonia, y Christoval Carbonell, á la dicha Juana Ana Carbonell Viuda de Miguel Casa, á los hijos de Antonia Carbonell, á los hijos de Ignacia Carbonell, igualmente á los hijos de Maria Carbonell, mis Nietos en representacion de sus respective Madres; De manera que de mi uniuersal herencia de van hacerse Ocho partes, siendo la una para el susodicho Joseph Carbonell, otra para el expresado Bautista, otra para el susodicho Antonia, otra para el nominado Christoval, otra para la dicha Juana Ana, mis hijos y las restantes tres partes sean la una para los hijos, y herederos de la nominada Antonia, la otra para los hijos, y herederos de la susodicha Ignacia, y la otra para los hijos, y herederos de la nominada Maria, mis Nietos haciendo cada uno de aque leto case á su voluntad como de cosa propria. Quedo haciendo la Orden de Bullas, publicada, y mandada observar en estos Reynos, quiero se entienda por continuada, y expresa, así en cada legado, y en el Quinto que hago en este testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra Clausula, que hago en él, de translacion de dominio, y facultad de disponer la de: *Exceptis Clericis, Eccis, Sanctis, Militibus, et Personis Religionis et alijs quibus solentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seruiem et tenorem fori noui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquireant, vel habeant.* Quedo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de Bullas (que Dize que) de Nueve de Julio del Sette. treinta y nueve; Para que con esta excepcion se entiendan hechas dichas disposiciones Legatarias, hereditarias, y qualesquiera otras de este testam^{to}. Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como tal quiero se lleve á su deuida execucion y cumplimiento, luego seguida mi muerte; Pues por el presente, y por tenor de reuoca, y anulo, y por de ningun efecto, y va lo declaro todos, y qualesquiera Testamentos, ó Codicilos, que antes de este

VEIN:
NO DE
CIN-

Carbonell mi
Sr. Sabrado
de las el Poder
costum
e al tiempo
uenta li.
ra
Cec.
Matrums
Joseph Car
tonia Car
ell que
ia, y ambas
a fechas
apromadig^{te}
Bienes, y
ion á los
Carbonell
disponga
Joseph,
quales par
de corda



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

huvieren otorgado para que no hagan fee, ni valgan, excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy a la veinte y seis dias del mes de Abril año de mil setecientos cinquenta y cinco. Siendo presentes por testigos Vicente Sempere Ciudadano Vicente Sancho Cardanero y Gaspar Merin Carpintero Vecinos de dicha Villa: El otorgante aquiendo el C.^{no} de of. fee conosco, y quedo conosco a los testigos, y esta a ella, no firmo por no saber, firmo lo que me opono a dichos testigos De todo lo qual Doy fee =
Gaspar Merin

*Antem
Joseph Navarro S.^{no}*

Venta Luis Juan Blanes y con ^{te} Sepase por esta C.^{na} de Venta como por dute nos Noio
a Vto. Molto de Lorenzo } tros Luis Juan Blanes fabricante de Paños, y Maria
traslado dia Theresa Molto legitimo Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida an-
Doze de Junio }
1755. Sello - 2.^o } te todo la licencia que se otorgo a illugos e permitida, la que fue perdida, y en
toda forma concedida (De que el C.^{no} de of. fee) los dos juntos de mancomun
avoz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum, renunciando como es
precisamente renunciarnos, la Roy de duobus, vel pluribus reis debendi, clauten
tica presente, hoc itta de fidejussoribus, y el beneficio de la Duracion, y escucion
y demas de la mancomunidad, y fianca, en nuestros nombres, y en el de nuestros
herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos, huvieren titulo, y causa, como
mas haya lugar en derecho otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real
por suao de heredad para siempre famosa a Vicente Molto hijo de Lorenzo
tambien fabricante de Paños, y Vecino de dicha Villa, que presente es, y
acceptante Una Casa que estamos fabricando, con su Corral, sita y puesta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

mismo se detiene en su poder, y se vera pagar de nuestra cuenta a Pasqual
 Blanes, que tambien las devemos al dicho; Catorre libras nueve sueldos,
 y dos dineros, que igualmente ha de pagar de nuestra cuenta al precitado
 Jayme Torreossa por devengados en el Censo de arriba; Mas restante
 treinta libras y tres sueldos, cumplimiento del precio de esta Venta
 que no tiene ya dicho Comprador entregadas. Tenida y fecha con for-
 midad nos damos por entregados, y satisfechos a toda nuestra voluntad de
 dichas seiscientas cinquenta y dos libras, seis sueldos, y ocho dineros
 al precio de esta venta, y a mayor abundamiento se nunciamos la excep-
 cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su re-
 cibo, y otorgamos en quanto menester sea Carta de pago de dicho pre-
 cio en forma. Y declaramos que el justo valor y precio de dicha Casa,
 y Corral son las dichas seiscientas cinquenta y dos libras, seis suel-
 dos y ocho dineros en el modo que queda explicado recibidas, y el que
 mas tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad le haremos
 gracia, y donacion, pura, propria, perfecta, y acabada, que el derecho lla-
 ma inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenami-
 ento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
 se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas, que con ella
 concuerdan, pues declaramos, no le padece este Contrato: Y desde hoy
 en adelante no se acordamos, e sistimos, y apartamos de el accion
 propiedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y qualquier otro
 derecho, que nos pertenezca a dicha Casa y Corral, y todo ello lo cedemos

renunciamos y transparamos en el referido Vicente Molto Comprador y
 en quien sucediere en su derecho, para que como adueno absoluto disponga
 de todo a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sac-
 tis Militibus et Personis Religiosis et alijs quibus pro Valentis non exis-
 tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forinovi super hoc
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Temo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reaborden de
 suellas (que Dios que) de Nueve de Julio mil settecientos treinta y nue-
 ve. Y vedamos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar
 mismo y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o su-
 hicialmente entre en dicha Casa, y Corral, y tome, y aprehenda la posesion y
 tenencia de uno y otro, y en el interin que no lo hize nos constituimos
 por sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner en ella siempre
 que nos lo pidan. Y nos obligamos ala eviccion seguridad, y saneamiento de
 esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia
 que sobre ella fuere movida siendo requerido por su parte en qualquier
 estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanças
 tomaremos la voz y defensa y lo requireremos, y acabaremos a nuestra
 costa hasta vencerles, y dexar al dicho Comprador en quietud y pacifica
 posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpli-
 endolo por no quierax, o por no poder cumplirlo, le bolvaremos las dichas
 seiscientas cinquenta, y dos libras, seis sueldos, y ocho dineros total el
 precio de esta venta, o las que constare haver satisfecho de ellas, los
 rranos y costas que sobre ello se le requirieren, y recacieren, y el mayor valor ad-
 quiriado con el tiempo, y portodo ello como si aqui tuviera liquidacion, y
 esta Esc.^{ta} fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso re-
 ferido, se nos execute con todo esta Esc.^{ta} y juramentos del dicho o de quien fue-
 re parte legitima en que lo diferimos, y relevamos de otra prueva aunque de dere-
 cho se requiera. Lo el dicho Vicente Molto que presente soy alo dicho accepto es-
 ta Esc.^{ta} hecha en mi favor, segun y en los terminos que queda referido y recibio

IN-
DE
IN-

a Pasqual
 ve duello,
 p recitado
 e restante
 ta Venta
 da con for
 oluntad de
 dineros
 or la excep
 ra a su ve
 dicho pre
 cha Casa,
 seis suel
 y el que
 haremos
 derecho de
 ordenami
 ta de lo q
 pusto pre
 e con ella
 de hoy
 el accion
 uer otro
 lo cedemos



De veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

en venta la susodicha Casa y Corral, y dando me por entregado ontoposicion de todo y renunciando á mayor abundamiento las leyes de la enauega, e pueva, me obligo á correspondex al mencionado Dny. D. Torregrosa el referido Censo de Doscientas treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros de Capital, y pagarle los reditos, hasta que redima su Capital; para lo qual le reconosco por dueño, y señor de el, y lo hare mas en forma de compra, y quando me lo pida; Como y tambien aprogar al dicho las arriba expresadas Catorce libras nueve sueldos, y dos dineros, de corridos en el mismo; Ciguamente, á satisfecho y pagar á los dichos Vicente Slopis, y á los herederos de Pasqual Blanes sus respective creditos, sin dar lugar á aquellos mencionados vendedores las ven ni paguen cosa alguna por ello; y si lo lastaren, ó despidieren, me puedan executar con solo esta Esc. y su fundamento en que les difiero, y relievos de la otra pueva, aunque de derecho se requiriera. Y cada una de las partes por lo que le toca cumplir obligamos, á saber: Nuestros dichos D. Juan Blanes, y Vicente Moltó nuestras Personas, y todos, nuestros bienes y derechos haviendo, y por haver. Y damos poder á las Justicias de Su Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa de cuya jurisdiccion no sometermos, é á nuestros Bienes, sobre que renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganáremos la ley reconvenit de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, y otras leyes y fueros de nuestros favores, con la general del dexo en forma, para que al dicho no apremien como por Sentencia pasada en fuero, y consentida. Y la dicha Maria Theresa Moltó renunció el auxilio, y leyes del Reyano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida, porque como sabedora de ellas

que
vech
que
por
cho
la d
hech
solu
yrip
yole
Deu
yone
canta
nes
qued
Doy
Lui
W
Venta de Casa por
a Pedro Juan de
esta
nos p
renu
itta a
man
dida
que p
mas
deros

javizada a su efecto por el presente Esc.^{no} quiero que no me valgan ni apas
 vchen en este caso; Juro por Dios nro Señor y a una señal a causa
 que hago en toda forma de derecho, de no oponerme contra esta Esc.^{ra}
 por mi Dote, arras, Bienes hereditarios Paraferrnales, ni por otro dere-
 cho que me pertenezca y porque es a mi utilidad y conveniencia el hacer
 la declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna y que no tengo
 hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Alzaco, y que no pedia ab-
 solucion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pudiese conceder
 y si proprio modo seme concediere, no usare de ella pena a perjurio. En cu-
 yo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en esta Villa de Alcoy a los
 Diez y siete dias del mes de Abril año de mill Settecientos cinquenta
 y cinco siendo testigos Nicolas Ribera y Vicente y Orrente Calle fabri-
 cantes de Paños Vecinos de dicha Villa. De la otorgantes y acceptantes (a que-
 nes lo el Esc.^{no} doy fee con sus) solo firmaron los que supieron, y por la
 que dicho naraben, lo firmo a su ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual
 Doy fee =

Juan Blanyente molto
 Visense valk

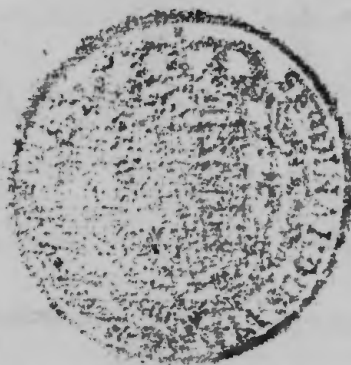
Antemi
 Joseph Marauero

Venta de Casa por Me y Valor y Con- } repuse por esta Esc.^{ra} como nos otorgo Vicente Nalor Sabra
 a Pedro Juan Jovisa Sabraador } dor y Gregoria Macia legitimos Consortes Vecinos de
 esta Villa de Alcoy; los dos juntos de marcomun avoz acans y cada uno de
 nos por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente
 renunciarnos la ley de duobus rebus debendi, el autentica presente hoc
 itta de fidejuszoribus el beneficio de la divicion, exucion y demas de la
 mancomunidad y fianza, de nuestro grado, y ciencia, y prece-
 dida ante todo la licencia quede otorgada, a muger es permitida, la
 que fue pedida y en toda forma concedida (de que lo el Esc.^{no} doy fee) como
 mas haya lugar en derecho en nuestro nombre y en el de nuestros here-
 deros y sucesores, y delos que de nosotros y ellos huvieren titulos y causa

EIN-
 O DE
 CIN-

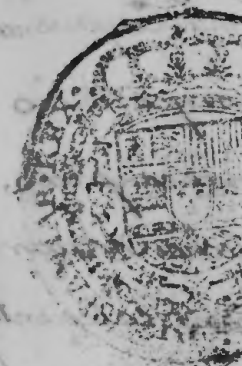
nlaposicion
 reg, e pue
 A referidos
 de nro & Ca
 al le reconos
 do melopi
 que libras
 a satisfeer
 Planes sus
 us lasten
 epuedan
 selicos de
 antes por
 Juan Nila
 s y derechos
 qualquier
 sa fueris de
 nuestro
 convene
 a las sub-
 al del dese
 rancia pa
 lotoo re
 rvas cons
 lora de ellas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTAY CINCO.

Otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real por puro de ciudad para siempre famosa en favor de Pedro Juan Sordá tambien Sabrador y Decimo de la expresada Villa, que presente es, y aceptante Una Casa de abitacion consu Corralito á las espaldas sita y puesta en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle del Señor San Bartholome Apóstol vulgo nombrada del Carracol, lindante por un lado con Casa de San Pérez, y por otro y espaldas con Casa y huerto de Andres Píbea Ciudadano, y por delante con Casa de Pedro Samz, dicha calle en medio, tenida dicha Casa y Corral con Censo de Capital de Sessenta libras, parte de aquellas Cien libras de Censo que en propiedad de Cien libras fue cargado por Juan Slopis y Mauna Domenech Consortes, en favor de Ignacio Sempere y Castello, y hoy se corresponde á Augustin Sempere y Aviz Ciudadano, hijo del dicho Ignacio, segun Esc^{ta} de Cargamiento autorizada por Vicente Pellicer Cos^{no} en Diez y seis de Enero del año pasado Mil seiscientos noventa y nueve. La obligacion de pagarle recae en el susodicho Vicente Valor por haversele adorado en la Esc^{ta} de Venta que dicha Casa y Corral hizo en su favor el nominado Juan Slopis, y autorizó Pedro Linares Cos^{no} en el año tambien pasado Mil settecientos diez y ocho = Otro tenida y obligada dicha Casa y Corral á otro censo de igual propiedad de Sessenta libras, que se corresponde á Diego Abad Cos^{no} pagador en ocho de Mayo, que por los dichos Vicente Valor y Gregoria Macia Vendedores, fue vendido y originalmente cargado sobre la arriba deslinada Casa en favor del citado Abad, segun parece



por la
ber Co
tor que
memo
tes hay
entra
que le
de tra
pagar
volunt
y en su
ba relac
der pane
Abad Cos
discurru
cittados
Comprac
de cada
año del
libras, y
encada
dichas
damos p
quanto
merata

79
MIL SETECIENTOS



SELLO CUARTO, VEIN-
TE NARAYEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENTI CINCO

por la Cas^{ta} de imposicion, y Cargamiento que autorizo Pedro Bar-
ber Es^{no} en Siette de Mayo del año igualmente pasado Mil setecien-
tos quatroenta y nueve. Libre dicha Casa y Censual de otro censo, cargo,
memoria, hipoteca, senorio, y obligacion especial y general que no
les hay ni tienen sobre si, y portales les asseguran con todas sus
entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas
que les pertenece, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio
de trescientas y cinquenta libras de moneda del Reyno, que habe
pagar les dicho Comprador en esta forma: Sessenta libras, que de su
voluntad, y consentimiento se detiene en su poder para responder
y en su caso, y lugar redimir, y quitar el censo a Augustin Sampere arri-
ba relacionado. Otras sessenta libras, que asimismo se detiene en su po-
der para responder el censo de igual propiedad al arriba citado Diego
Abad Es^{no} hasta redimirle y quitarle, con mas Dose libras de pensiones
discurridas en dicho censo, hasta el dia de hoy, que tambien se le devon al
citado Abad. Mas restantes Docientas diez y ocho libras, que dicho
Comprador no ha de pagar en Nueve años en el dia quinze de Agosto
de cada uno de ellos, siendo la primera en quinze de Agosto de este
año de la fecha, en que deveria entregarnos la quantia de treinta
libras, y en los subsiguientes a rason de Ninte y cinco libras de paga
en cada uno en semejante dia, hasta estar del todo pagadas las suso
dichas Docientas diez y ocho libras. En esta conformidad nos
damos por entregados y satisfechos a toda nuestra voluntad, y en
quanto menester sea renunciamos la excepcion del anon nu-
merata pecunia y leyes de la entrega, e pueva de su recibo, y

VEIN-
O DE
Y CIN-
de ciudad.
en Sabra
cepante Una
y puesta en
Bartholome
ado con Ca
Andres Pis
rz, dicha
Capital
so que en
Mauro
Castello, y
hijo del di
or Vicente
seiscientos
el susodicho
rededicha
autorizo
ntos diez
o censo a
a Diego
inte valor
cargado
segun parece

en la mesma le otorgamos Carta de pago, y recibo en forma. Cuyaventa
de la mencionada Casa, y Corral hacemos con los pactos, y condicio-
nes siguientes, y no de otra manera = Primeramente compacto,
y nos sin él: De que mientras vivieremos nosotros dichos Otorgan-
tes, y cada uno de nosotros, podamos abitar los Quartos de la segunda
estancia de dicha Casa de ambas navadas, aunque conolemos a
segundas Nupcias en el caso de morir alguno de nosotros, e van-
do assi mesmo de la puerta principal, para la entrada de dicha
Casa, Saguan, Establo, Corral, Escalera, y desvanes de ella, sin pa-
gar por ello, ni por razon de alquiler, cara, ni quantia alguna; e
reservandonos igualmente el derecho de la mitad del Estiércol que se
recogiere en el Establo, y demas oficinas de dicha Casa; y con el uno
de la mitad del referido Establo, para recoger, y albergar las Ca-
valleas que tuviere mos propias. Tamas el poder usar libremen-
te, y sin pagar cosa alguna assi de lo referido, como de la Cocina de
arriba = Otros compacto: De que el dicho Comprador pueda levan-
tar, y hacer las Obras que le parezcan alzando dicha Casa, sin q^e
por razon de ellas pueda taparse el Sol, que hoy se comunica
a dicha abitacion que nos reservamos, si q^e no es, que fuere de co-
mun acuerdo de nosotros = Otros, y ultimamente con el pacto
De que la arriba citada paga de Nueve y cinco libras, que deven
hazernos en el dia Quince de Agosto por los años que aquellas de-
xaren de ser executada en el citado dia de cada uno de ellos sin
poder negarnos a tomarle tiempo al precio que la presente Villa le
pudiese por la referida cantidad; Pero si no entregase el genero en
el referido dia, por el todo se la paga, o parte de ella, lo haya de exe-
cutar en Dinero efectivo en el dia Diez y ocho de Octubre del año
y paga, que faltare a cumplir de los nueve estipulados en esta C^{ta}.
Y con dichas condiciones y pacto Declara, que el justo valor y
precio de dicha Casa y Corral son las arriba enunciadas tresien



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

tas de cinquenta libras en la forma susodicha recibidas, y el que mas
 tengan, o puedan tener en qualquiera forma y cantidad, le hacemos
 gracia, y donacion, pura, propia, perfecta, y acabada, que el derecho
 llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley de el ordena
 miento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
 se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre
 cio, y los quatro años para que se pedia el ensaño, por que declaramos no le pa
 dece este contrato. Desde hoy en adelante nos desampoderamos, desisti
 mos, y apartamos (bien que con la reserva arriba prevenida) de la accion,
 propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo qualquier
 derecho que a dicha Casa y Porral nos pertenecia, y todo ello lo cedemos,
 renunciamos, y transparamos en el expresado Pedro Juan de la Compra
 dor, para que como a proprio hijo, lo posea, goze, cambie, y enagenase a su
 voluntad, como adueno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis cle
 ricis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs, quibus pro Valen
 tia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formam
 super hoc editi bonae pro aditam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su
 Magestad (que Dios que) de Nueve de Julio del settecientos treinta y nueve.
 Damos poder al que se requiere constituyendole en nuestros lugares
 mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su auctoridad, y subri
 cialmente entre endicha Casa y Porral, y tome, y apasenda la posesion de
 ello, y en el interin nos constituimos por sus ingulinos tenedores, y po
 sehedores para la poner en ella siempre, y quando nos lo pidan. Nos obliga

Cuyaventa
 y condicio
 compacto,
 lo Organ
 de la segunda
 no lemos a
 otros, e van
 da de dicha
 bella, sin pa
 alguna; R
 tiero, que se
 y con el oro
 gar las ca
 an libremen
 la Cocina d
 pueda levan
 Casa, sing.
 comunica
 fuere de co
 nel pacto
 as, que de ven
 aquellas de
 sellos sin
 sante Villa de
 el genero
 haya de ese
 tribre del año
 en esta Co.
 o valor y
 das trescientos

mos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta ental manera,
que de qualquiera pleyto, debate, ó diferiencia que sobre ella fuere movido,
siendo requeridos por su parte, en qualquier estado, que estuviere en
que esté hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defen-
sa, y los seguiremos y acabaremos á nuestra Costa hasta vencerles, y dexar
al referido Comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran nues-
tros herederos, y no cumpliendo lo por no quere[n], ó por no poder cumplirlo,
le bolvemos las susodichas trescientas y cinquenta libras del precio
de esta venta, ó la que constare havernos pagado de ellas, con mas las con-
tas, daños, y perjuicios que sobre ello se le siguieren, y crecieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviere liqui-
dacion, y esta Esc.^{ta} fuere executiva de plazo asignado, al dia en que llegare
el caso referido, se nos execute con ella, y juramento del dicho en quien
lo diferimos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera.
Yo el susodicho Pedro Juan de la Cruz Comprador, que presente soy al di-
cho accepto esta Esc.^{ta} de venta hecha en mi favor, y dandome por entregado
de dicho Casa, y Corral, y renunciando en quanto menester sea las leyes
de la entrega, e prueba, me obligo por ella de corresponder, y pagar el cen-
so de arriba al expuesto Agustín Sempere y Aiz Ciudadano, e igualm.^{te}
al nominado Diego Abad, con mas, las Doze libras de devengados en
el Censo á este correspondiente. Y asimismo á hazer y cumplir con las
pagas, condiciones, y pactos arriba prevenidos, sin dar lugar, aqui por
ello, ni parte de lo estipulado, dichos Vendedores lasten, ni paguen co-
sa alguna; y si lo lastaren, ó se les pidiere, me puedan executar como
aprimales dueños, con solo esta Esc.^{ta} y juramento de los dichos Ven-
dedores en quienes se diferio, y sin otra prueba de que les relevo aunque
de derecho se requiera. Y ambas partes por lo que cada una de ellas cumple
obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, respectivam.^{te}
y damos poder á las Justicias de Sevilla, de qualquier parte que sean, y con
especialidad á las de esta dicha Villa de Alcañices, á cuya Jurisdiccion nos somete

tema
fuero,
omni
y fuer
dicho
Lo la
condu
mifac
te Esc
nada
opone
fran
porqu
aprem
tran
osacu
puo
cuyo
men
as a
que
is C
For
De
tes,





Veinte mar uedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

teno, e anuestron Bienes, sobre que renunciamos nuestro domicilio proprio
 fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si conuenerit de Jurisdiccionem
 omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes
 y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma para que a lo
 dicho no apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. E
 Lo dicha Gregoria Alacia, renuncio el auxilio y leyes del Valle yano, Cortado
 consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida y las demas de
 mi favor, porque como valedora de ellas y auisada de su efecto por el presen
 te C^o. quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. Juro por Dios
 nro Senor y a mas señas de cruz que hago en toda forma de derecho, de no
 oponerme contra esta C^o. por mi dote, arras, Bienes hereditarios para
 presentes, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me pertenesca: y
 porque es de inutilidad y conueniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin
 apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protestacion en con
 trario, y si pareciere la M^o y C^o, y que no pedire absolucion ni rela
 xacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si pro
 prio motu me concediere no osare de ella pena de perjurya. En
 cuyo testimonio assi lo otorgamos dichas Partes en la
 mencionada Villa de Alcoy a los Diez y siete di
 as del mes de Abril año de mil Settecientos cin
 quenta, y cinco. Siendo presentes por testigos Ju
 is Perez de Joseph fabricante de Paños, Bruno
 Jordá, y Salvador Batorre tersedores de ellos
 Vecinos de la mesma. Y no firmaron los otorgan
 tes, ni aceptante (a quienes Yo el Escriuano doy fe

conozco) porquedixeron noaber, y asus ruegos lo hizo uno de dichos
testigos. De todo lo qual doy fe =

Salva de a 3a to nel

Antemi,
Joseph Matueser.

Fianza de Corregidor. Sepase por esta C^{ta} como Doñe Luis Blanquera Sabrada
por Luis Blanquera y Vecino de esta Villa de Alca y Diego. Fue por quanto el
Señor Don Juan Verdum y Capitan de los Monteros se halla exerciendo
el empleo de Corregidor de esta dicha Villa y Pueblos de su Partido desde
el dia Quince de Agosto del año proximo pasado en que su Mage^d (Dⁿⁱ
legua^{de}) fue servido nombrarle, siendo como es preciso el que de fianza
en conformidad de lo prevenido por las leyes de estos Reynos, teniendo
abien el fiante, cierto y sabedor de mi derecho, y del que en este caso me
pertenece, de mi libre y espontanea voluntad otorgo, que fis al dicho
Señor Don Juan Verdum en el referido su officio, obligandome como
me obligo, a que concludo que tenga el susodicho su empleo, asistencia en
esta dicha Villa por espacio y termino de treinta dias, y en ellos hara
juicio en la Presidencia, y con todas las Personas que pretendieren por
razon de agravio, Restituciones y otras cosas que por razon del dicho ofi-
cio deduzgan, y pagara todo quanto contra el dicho fuere juzgado y senten-
ciado en todas instancias. Y uno lo cumpliere asi. Lo desde ahora me obligo a
cumplirlo haciendo como hago de causa y negocio ageno, ni propio ningun
contra el dicho Corregidor, ni sus bienes se haga, ni preceda execucion, citta-
cion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de derecho aunque se me quiera
cuyo beneficio renuncio; y de asistir por el, y hacer juicio con todos como si
lo fuera el suso contra quien tuviere la accion, y pagare todo quanto con-
tra el dicho fuere juzgado, y sentenciado, y asi paga y cumplimiento me apre-
mien como si aqui fuere hecha liquidacion de ello en mi Persona y bienes
havidos y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mage^d de qualquier
parte que sean acuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes, sobre que

Oblig^{on} Juan
al Don Juan
y test
Pio fa
sava
Sessen
en el
quata
haver
cuya
renu



Veinte y cinco

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

renunció mi Domicilio propio fero y otros que de nuevo ganare la ley y reconvenir de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, las demas leyes y fueros de mi favor y la general del derecho en forma, para que a lo dicho me a premien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcaz a los tres dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos cinquenta y cinco. Siendo presentes por testigos Diego Torres y Rosa fabricante de Paño y Juan Calata y Juan de las Cuevas Vecinos de la mesma. Yo firmo el otorgante aqui en la Ciudad de Lima a los tres dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos cinquenta y cinco. Qual Don Juan Torres y Rosa

Juan Torres y Rosa

Antemi Joseph Torres y Rosa

Obligó Juan Torres y Rosa En la Villa de Alcaz a los Doze dias del mes de Mayo año de mil Setecientos cinquenta y cinco. Antemi el infirmo Juan Torres y Rosa y testigos parecio Juan Torres y Rosa el mayor de este nombre vulgo nombrado el Rio fabricante de Paño y Vecino de ella y Dixo: Fue otorgava y otorgo y confesava dever al D. Juan Cardona medico Vecino de la mesma, la quantia de sessenta y siete libras, diez y siete sueldos, y tres dineros, moneda corriente en el Reyno, procedidas del valor y estimacion de una pieza de Paño leinte y quatra eno. Color Pardomonte, contiva de treinta varas y dos palmos, que le havendido al fiado, araron de Dos libras quatro sueldos y seis, la waxa de cuya calidad y pondad, vedava y dio por contento y satisfecho a toda su voluntad renunciando on quanto meneser fuere la excepcion de la non numerata

pecunia, con las leyes de la entrega, ó pueras, y demas del caso; cuya quantia
 ofrecio y prometió pagar en el día Diez de setiembre de este presente, y co-
 nueniente año llanamente y simple y to alguno con las Cortas de la cobranza, cu-
 ya excoucion difirió en esta Esc.^{na} y juramentos del dicho, en quien se difirió, y
 relevó de otra pueras aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento
 obligó su persona, y Bienes hauidos, y por haver, y lo poder a las Justicias de su
 Mage.^d de qualquiera parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha
 Villa, acuya jurisdiccion se sometio, e a sus bienes, renuncio su domicilio, y ju-
 risdiccion, y otro fuero que de nuevo ganare, la ley suso venenit de Jurisdic-
 tione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, las otras
 leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a lo
 dicho le apremien como por sentencia pasada en su grado y consentida
 En cuyo testimonio assi lo otorgo en la expresada Villa de Alcoy, y en los dia,
 mes, e año, referidos. Siendo testigos Thomas Oates hijo de Juan Ciudadano,
 no, y Pedro Garcia fabricante a Peña Vecino de la mesma. Yo firmo el otro
 parte (quien lo el Esc.^{no} doy se conoce) por que dixo nombre, y asu ruego lo
 hizo uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fe.

Thomas Oates

Antem
Joseph Garcia

Constit. de Dote M^o Gibert y con^{te} Sepase por esta Esc.^{na} como Nosotras Thomas Gibert, hi-
 ja de Maria y Juan Gibert }
 } de Marco, Sabrador, y Juan Vilaplana, legitimos
 Concoites Vecinos de esta Villa de Alcoy Dezimos: Fue al tiempo, y quando
 Maria y Juan Gibert nuestra hija legitima y natural, casó con Bautista Ruiz
 hijo de Joseph fabricante a Peña y Vecino de la mesma, no le hizo constitu-
 cion dotal, ni le entregaron Bienes algunos, bien que despues se conou-
 mado el Matrimonio se le han hido entregando a la dicha, y por Dote de
 esta al expresado Bautista Ruiz algunas ropas, y alajas, e igualmente al-
 gunas porciones entrego, y dano, para poder soportar las cargas del Ma-
 trimonio; de manera, que hecha legitima cuenta de lo entregado por dicha



rars
 dor,
 vad
 Josep
 doy
 las de
 vna
 te de
 les, q
 lupon
 nes,
 xia h
 pres
 quid
 p
 tamen
 en d
 Ottaoi
 come
 Ottaoi
 y rei
 Ottaoi
 thro
 Ottaoi
 las v
 dar



Quatre maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

razon, importa la quantia de Ciento quarenta libras, y quatro sueldos, de moneda corriente en el Reyno, segun parece por una Nota privada, que de consentimiento de las partes se hizo, y se halla firmada por Joseph Sempere, Blas Julian, y Joseph Torregrossa Bastre, que por el C^{no} do y se ha visto en la conformidad referida, en la que se hallan notadas las ropas y cosas que se le entregaron, con la nota del justo precio de cada una de ellas. D^{ca} que en n^{ro} residua a D^{ca} publica, para que en todo tiempo conste de la cantidad constituida, y que esta goze del privilegio de Bienes Dotales, que por derecho le es concedida. Para lo presente y futuro como mas ayas lugar en derecho otorgamos, que haremos constitucion Dotal de nuestros Bienes, y por ambas legitimas Paterna, y Materna, por mitad a la referida Maria Ximena, y por ella a sus dichos Parientes, que el presente es y acepta, de las arriba citadas Ciento quarenta libras, y quatro sueldos en las ropas, y Bienes siguientes

- Primera y principal Vna Arca de Pino con su cerraja y llave estimada en Dos libras y ocho sueldos 22 88
- Otra y Vn Cobertor de llo y lana, guarnecido de frampo, y tapete de lomo como estimado todo en Cinco libras 50 "
- Otra y Vna Mantilla Mallorquina estimada en Dos libras diez y seis sueldos 20 160
- Otra y Vn Delante Camisa de Neta, estimada en Vna libra quatro sueldos 10 40
- Otra y Dos pares de Abanicos grandes, y un par de pequeños las unas de tela de compra, y las otras de Lieno Casero, estimadas en Vna libra, ocho sueldos 10 80

cuja quantia
 presente, y co-
 cobranza, cu
 le defirio, y
 cumplimiento
 ticias de su
 dita dicha
 icilio, y su
 de Jurisdic.
 ce, las demas
 ma que alo
 ms entidad
 y en los dia,
 en Ciudad de
 como el otro
 luego lo
 y
 en
 as
 legitimos
 quando
 autista Reig
 o constitu
 es de consu
 Dote de
 mmente al
 el Ma
 o por dicha

Ottrosi Dos pares de fundas de lino oadas las unas grandes, y las otras pequeñas de tela encarnada estimadas en ocho sueldos.	8
Ottrosi Una toalla de tela de Cambray, guarnecida con randa, y otra de tela Casera estimadas ambas en tres libras y diez sueldos.	3 10
Ottrosi Cinco Savanas de tela Casera estimadas en Once libras.	11
Ottrosi Otra Savana de lienzo de mismo estimada en una libra diez y seis sueldos.	1 16
Ottrosi Dos Mantiles de lino estimados en una libra quatro sueldos.	1 4
Ottrosi Un Mandil estimado en Nueve sueldos.	9
Ottrosi Seis Camisas de lienzo Casero con mangas de lienzo y compra todas de super estimadas en Nueve libras, y diez sueldos.	13 12
Ottrosi Nueve Basquiñas de Chamelote de Bruselas de primera suerte estimadas en Doce libras.	12
Ottrosi Un Mantel de seda estimado en Dos libras siete sueldos.	2 7
Ottrosi Un Subon de Domasco Negro estimado en tres libras y diez sueldos.	3 10
Ottrosi Otro Subon de estameña estimado en Dos libras, y quatro sueldos.	2 4
Ottrosi Un Guardapie de Madillo Verde guarnecido con randa de seda blanca estimado en siete libras, y quinze sueldos.	7 15
Ottrosi Dos Guardapiés de Saxa ambos Verdes de color, estimados en Quatro libras, y diez sueldos.	4 10
Ottrosi Un Pergon estimado en Dos libras.	2
Ottrosi Un Sibrillo de amasar, y un Cedazo estimado en siete sueldos.	7
Ottrosi Diez arrovas de Lana en sucio a rason de treinta reales la arrova, que valen treinta libras.	30
Ottrosi tres Cahices de trigo a rason de siete libras, y diez sueldos el Cahiz acuyo precio corria al tiempo del entrego, que valen Veintey dos libras, y diez sueldos.	22 10
Ultimamente la quantia de seis libras que se le entregaron	

Cuyas quantias reducidas á una suma importan las susodi- } 100. A. }

chas Ciento quarentta libras y quattro sueldos, de que se com

pone esta constitucion Dotal que hazen alasusodicha Mariaca

Sisbert su hija consorte el expresado Bauttista Reis, en cuenta de

ambas decimas, para que mediante ella puedan soportar las Can-

pas del Matrimonio. Hallandose presente, segun queda dicho el nomi-

nado Bauttista Reis accepta esta Esc^{ta} y constitucion de Dote he-

cha en favor de la susodicha su Consorte, y haviendose ya entrega-

do de los arriba citados Bienes en el modo forma y circunstancias he-

chas, y consintiendo en el susprecio y valoracion que acada uno de

los dichos Bienes se les ha dado respectivamente, pues al tiempo del

entrego fueron suspreciados por Personas inteligentes, y de su satis-

faccion, nombradas por ambas partes, sedá por entregado, y satisfecho

de dicho bienes a toda su voluntad, y renuncia en quanto menester

sea la excepcion de la non numerata pecunia, y leyese la entrega, é

prueva de sus Reibos, y otras del caso, y otorga en favor de los dichos Cons-

tituyentes Carta de pago en toda forma; Cuyas promete y asegura so-

bre lo mejor, y mas bien parado de sus Bienes, para que gozen del pri-

villegio de bienes dotales, y su aumento y mando en Armas, ó donacion

propter nupcias ala expresada Mariaca Sisbert mi Consorte la

quantia de Quince libras de la dicha moneda, que declaro caben muy

bien en la Decima parte de los Bienes libres, que de presente poseo, y si-

no cupieren selas setras, y señalo novolo hasta en lo haora adquirido,

y tambien en lo que adelante adquiriere, constante nuestro Matrimo-

nio, y que gozen del privilegio que a los Bienes del aumento de Dote son

concedidos por derecho; Tambien cantidades las restituira, y pagare ala

expresada mi Consorte, ó a quien la representare siempre, y quando

fuere disuelto nuestro Matrimonio por muerte, divorcio, ó por otro

de los casos permitidos en derecho. Para cuyo cumplimiento obligo mi

8

3 10

11

1 16

1 A

15

13 12

12

2 7

3 10

2 A

7 15

A 10

2

7

30

22 10



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Persona y bienes haídos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, a qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa de Alcañices, a su jurisdicción me someto, e a mis bienes renuncio mi domicilio propio fuere, yotto que de nuevo ganare la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium la última Pragmatica de las submisiones las demás leyes, y fuegos a mi favor con la general del derecho en forma, para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la mencionada Villa a los Diez y nueve dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos cinquenta y cinco. Yo Antemi no aguiendo el Cas^{no} doy fe conoco. Siendo testigos Joseph Alacia hijo de donse oficial de Perayre, y Juan Casañes texedor de Paños Vecino de la mesma. De todo lo qual doy fe =
Bautista Reig

Antemi
Joseph Alacia ^{no}

Obligacion Bautista Reig } En la Villa de Alcañices a los Diez y nueve dias del mes de Mayo
a Thomas Ribent } año de Mil Setecientos cinquenta y cinco. Antemi el
infrafirmado Cas^{no} y testigos parecio Bautista Reig fabricante de Paños y Vecino de ella, y Dixo: Fue otorgava, y otorgo de ver a Thomas Ribent hijo de llanca Labrador y Vecino de la mesma, que se hallava presente al otorgamiento de esta, la quantia de treynta y seis libras, y quatro sueldos moneda corriente en el Reyno, por el valor de quatro cahises de trigo, q^e el dicho le ha dado al fado a razon de siete libras, y diez sueldos el cahiz, y de seis libras, y quatro sueldos que le ha prestado en Dinero efectivo

quet
dan
del t
VEN
y ren
DE
CIN
pecu
gar la
Horn
les r
mo d
hasta
nam
fiere
dere
vid
sean
metu
gana
matt
derec
enfua
Villa
noxi
Casta
Ba
tesam^{to} de Ju
hijo de Juan Lo
conca
tante

que todo importa las expresadas treinta y seis libras y quatro ruidos, y
dandose por entregado y satisfecho de la calidad, bondad y medida y precio
del trigo, e igualmente del prestamo arriba referido a toda su voluntad
y renunciando en quanto menester sea la excepcion de la non numerata
pecunia, y leyes de la entrega, e pueva a su recibo, promete y se obliga pa-
gar las expresadas treinta y seis libras y quatro ruidos al nominado
Thomas Gibert, o a quien le representare, en quatro años y pagas igua-
les, siendo la primera on el dia Diez y nueve de Mayo el año proxi-
mo Mill Settecientos cinquenta y seis, y en igual dia de los subyguientes
hasta estar satisfecha, y pagada la cantidad de deuda referida, todo lla-
namente y en pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza, cuya Esc. si
fiere en esta Esc.^{na} y juramento del dicho, y se releva de otra pueva a onque de
derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo su Persona y Bienes ha-
vidos, y por haver y dio poder a las Justicias de su Mage.^d a qualquier parte q.
sean, y con especialidad alas de esta dha Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se o-
metio, e a sus Bienes, renunció su domicilio proprio fuero, y otro que se nuevo
ganare la ley si convenierit a Jurisdictione omnium Judicium, la ultima prag-
matica a las submisiones en otras leyes y fueros a su favor con la general del
derecho en forma, para que a lo dicho lea premien como por dertencia pasada
en fugado y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la mencionada
Villa y en los dia, mes, e año referidos. Yo firmo aqui en to el Es.^{no} de y fe co-
noxo. Siendo testigos Joseph Macia hijo de Jose Oficial de Perayon, y Juan
Casasas tesedor de Panon Decimo a la misma Detodo lo qual doy fe.

Batista Reig

Antemi
Joseph Macias esc. no

testam^{to} de Juan Valor } En el nombre de Dios todo Poderoso y de la serenissima Reyna
hijo de Juan Sabrador } de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nra
concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original en el primer ins-
tante a su ser Purisimo y natural Amen = Separe por esta Es.^{na} atesta



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA CINCO.

mentos, Alma y potuera voluntad como Yo Juan Valer, hijo de Juan Sabra-
dor y Vecino de esta Villa de Alcoy estando en forma y detenido en la Cama de
la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de medar, pero por su infi-
nita Misericordia en mi libre juicio, memoria, y Entendimiento natural
y en disposición de poder testar, según que así parece al presente ^{no} y tes-
tigos abaxo escritos (de que Yo el ^{no} doy fe) creyendo, como firmemente creo
en el Sacramto y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en to-
do lo demás, que tiene, cree y confiesa nra Santa Madre la Iglesia Catholi-
ca Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, tenien-
dome de la Muerte que es natural y dessecando salvar mi Alma otorgo
mi testamento en la forma siguiente

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que la
cree y redimo con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Di-
vina Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada, y el Cu-
erpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: quiero; Que sepulcra mi Muerte, mi Cuerpo cadaver vestido con
Abito del Seráfico Padre S^o Juan de Avis, y tomado de su Convento es-
tra Muerto a esta dicha Villa (si es que muere en ella) y vino al Convento
que hubiere de dicha Seráfica Religión mas inmediato al sitio, y para se
en donde muere, y que así vestido (si es que muere en esta dicha Villa,
y a termino) fuese llevado Processionalmente, y en forma de Entierro Or-
dinario, a la Iglesia Parroquial de la misma; En ella despues se celebra
la una Misa Cantada de Requiem, y el Cuerpo presente con Diacono, Sub-

Diacono, y ofrenda acostumbrada, si es que fuere hora a bil para ello, y sino lo fue-
 re, despues de cantado el Oficio de Difunctos, sea enterrado en la sepultura
 propia de la emi sinage, y familia de Valoz, que esta en dha Iglesia Parro-
 quial; Pero si muriere en otra Poblacion, y termino quierio seguir de el mis-
 mo orden y forma de entierro arriba prevenido, queriendo igualmente sea
 enterrado en la sepultura endonde se entierren los que no lation en propia
 en la tal Poblacion, y termino donde se muriere

Otro: quierio: Fue para el pago de lo que importare mi entierro, y limosna de
 Abito, ya sea sucediendo mi muerte en esta dicha Villa, o ya en otra par-
 te, se tornen de mis Bienes la quantia de veinte libras, moneda corriente
 en el Reyno; Si pagado lo dicho quantia alguna sobrase, la aplique mis
 Albaceas ala celebracion de Missas de Requiem hechas en su fragio de mi
 Alma, con la limosna de quatro sueldos por cada una

Otro: Nombró por mis Albaceas testamentarias a Joseph Reydas y Fran.^{co}
 Alon de los rios Cuñados, Sabedores ambos, y Vecinos de esta dicha Villa, a
 los dos juntos, y a cada uno de por si, dandoles y confiandoles el Poder y fa-
 cultades enderecho necesarias, y el que asemejantes Albaceas se acos-
 tumbra y suele dar

Otro: Para mas sana inteligencia de lo que en este testamento dispon-
 go, y ordeno Declaro: Fue contraxo el matrimonio con Fran^{ca} Reydas mi
 actual Consorte quien me traxo por su Dote la quantia de Docientas
 veinte y quatro libras y diez sueldos, que recibí; Y que de este matrimonio hemos
 tenido, y procreado en hijos legitimos y naturales, que al presente viven
 a Juan y Joseph Valoz a Fran^{ca} y Remona Valoz en menor edad constituidos

Otro: Alando de no y lego el Remanente del Quinto de mi universal herencia
 a los susodichos Juan y Joseph Valoz mis hijos varones por mitad entre
 ellos, con la condicion de que si alguno de dhos mis hijos varones muriere
 sin tener hijos legitimos y naturales, la parte y porcion que por esta mepora
 le dero y mande, vaya y pertenesca sin disminucion alguna a quel sobrevivie-
 re de los dos; Pero si los dos muriessen sin los tales hijos legitimos y naturales



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

quiero sucedan endicha mefiora las susodichas mis hijas arriba nombradas, tambien por iguales partes, ó los hijos, y descendientes de ellas legitimos, y naturales de legitimo y carnal Matrimonio havidos, y procreados quienes puedan disponer y dispongan de dicha mefiora á su voluntad como de cosa propia —
Otro: dego y mando á los nominados Juan y Joseph Valor mis hijos legitimos y naturales por iguales partes entre ellos el tercio de mis bienes y herencia, para que cada uno disponga de la porcion que respectivamente le tocare á su voluntad como de cosa propia; Pero faltando alguno de los dichos mis hijos, ó nietos si en ellos hijos legitimos y naturales de legitimo y carnal Matrimonio havidos, y procreados, la parte de tal moriente, vaya sin disminucion alguna al sobreviviente, ó á hijos de este por iguales partes; Pero si ambos murieren sin dexar hijos legitimos y naturales de legitimo y carnal Matrimonio havidos y procreados, quiero sucedan endicha mefiora las expresadas Juan^{ca} y Ramona Valor mis hijas por mitad, ó sus hijos por iguales partes entre los dichos, disponiendo cada uno de la que le tocare como de cosa propia —
Otro: Quiero que es mi voluntad, que ante todas cosas sean pagadas mis deudas aquellas á que constare estar obligado por legitimas puebas —
Otro: En lo remanente de mis bienes derechos y acciones, que al presente tengo y en adelante me pertenecieren, por qualquiera via, causa, ó razon instituyo, y nombro por mis universales herederos, á los dichos Juan y Joseph Valor, y á las dichas Juan^{ca} y Ramona Valor mis hijas, legitimos, y naturales y á la dña Juan^{ca} Ceydas mi Consorte á partes, y porciones iguales entre ellos, á hacer cada uno de la que le tocare á su voluntad como de cosa propia; Pero si sucediere de que alguno de dichos mis hijos, ó hijas nombrados por mis herederos, faltasen en edad pupilar, ó no pudiesen testar, quando



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

dean autorizande le asista el presente Cas.^{no}

Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiero e lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguido mi muerte. Pues por el presente y futuro revoco y anulo y por a ningun efecto y vala declaro todos y qualesquiera testamentos, o Codicilos, que antes de este huviere otorgado para que no valgan, ni hagan feé excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los Quinze y quatro dias del mes de Mayo año de Mil Settecientos cinquenta y cinco. Siendo presentes por testigos Pedro y Vicente Colomer fabricantes de Paños, y Joseph Maria Ves y Pines, tessedor de llos Vecinos de la mencionada Villa. Y no firmo el otorgante aqui en lo el Cas.^{no} de y feé con esso, y quedo con conocer a los testigos y estar a él, por no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos Detodo lo qual doy feé = enmendado = sueldos = Vaie
Visente Colomer

Antemi
Joseph Maria Ves no

Asendiam. Sebastian Jorda } Repase por esta Cas.^{na} como yo Sebastian Jorda Sabrador,
a Joseph Sempere de Juan } y Vecino de esta Villa de Alcoy Digo: Que detengo y poseo como a mi propia vna pieza de tierra toda de becaro plantada de N^{ra} y Olivos que sera como Quatro dias de arax, sita en termino de esta dicha Villa en la partida vulgo nombrada de Perella; la qual tengo tratada el darme la en arriendo a Joseph Sempere hijo de Juan tambien Sabrador y Vecino de la mesma Villa por tiempo de Cinco años, y por precio en cada uno, de Cinco libras y doze sueldos, moneda corriente en el Reyno, bajo diferentes pactos

gcond
cipado
libras
VEINTE
DE
minu
vies
ra a
cionan
brada
por de
aldia
desde
eldos
Veinte
te en
doy feé
trigo
te y o
Todas
todas
no d
Primer
de va
vo y g
niqu
21 Otrosi
dich
y en
que t
gano
cebi

VEIN-
TO DE
R CIN.

omo a tal
da mi nueva
efecto y va
des de este
este que
de Mayo
as partes
eph. Mira
Dno. firmo
en alor les
los testigos

no
Sabriador,
poveo co-
de Nina, y
dicha Pi
o el daxe
y Reino
de Cinco
es pactos

condiciones, y con especialidad, el de que haya de darme, y pagarme anti-
cipadamente el todo de dicho arriendo contado a razon de dichas cinco
libras y doze sueldos. y poniendolo en efecto por la presente y rutenor, en
mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos hu-
viere en titulo y causa, como mas haya lugar en derecho; Arriendo, y por
via de arrendamiento concedo al mencionado Joseph Sempere la men-
cionada pieza de tierra, lindante con tierras de Lorenzo Ferrer, vulgar nom-
bradas la salud, con las de Andres Prieg, con las de la Viuda de Mauro Jorda
por dos partes, y con las de la herencia de Pablo Saperca; cuyo arriendo hago
aldicho por tiempo de cinco años, que han de empesar a correr, y contarse
desde este de la fecha en adelante, a razon de dichas cinco libras y doze su-
eldos encada uno, y reducido el importe de ellos a una suma hacen la de
veinte y ocho libras de la referida moneda, las que me entrega de presen-
te en especie de Plata de verdadero peso, y ley; cuyas 20 el presente Esc.^{no}
doy fe haver pasado a poder del otorgante, por haverse executado el en-
trego y recibo, en mi presencia, y de los testigos de esta Esc.^{ra} de las quales veinti-
te y ocho libras total importe de los cinco años porque se haze este arriendo
lo dicho Sebastian Jorda le otorgo aldicho Joseph Sempere Carta de pago en
toda forma; el qual arriendo hago con los pactos y condiciones siguientes, y
no de otra manera

1. Primeramente con condicion, de que la cosecha de este año corriente haya, y
deva percibirla el expresado Joseph Sempere, si que por razon del culti-
vo, y gastos expandidos hasta el estado presente de ella deva pagarme cosa
ninguna alguna

2. Otra con condicion que en el discurso del tiempo de este arriendo pueda el
dicho arrendador sembrar en dicha tierra las semillas que le pareciere
y en los tiempos que quisiere, a excepcion de el ultimo año de este arriendo
que la ha de dexar campo, y desocupada de qualquiera semilla, por si le diere
gana de sembrarla no a mi cuenta, solo si que dicho arrendador ha de per-
cebir la cosecha del Arroyte del referido ultimo año de este arriendo



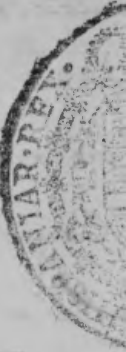
De la villa de marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Con estas condiciones y no de otra manera prometo y me obligo a que el dho arriendo sea cierto y seguro por el referido tiempo de los cinco años. O lo dicho Joseph Simplex, que presente soy al dicho accepto esta Esc. de arriendo hecha en mi favor, entodo y por todo, y segun se ha referido, y recibo en arriendo el pedazo de tierra arriba deslindado por el tiempo, precio y condiciones, que arriba se mencionan, y dandome por entregado en la posesion de dicha tierra a toda mi voluntad, prometo y me obligo a restituirla al expresado Sebastian Jorda, y que no alegare, ni hire contra lo pactado en esta Esc. con ninguna excepcion alguna en mi favor, aunque la tenga legitima. Las partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras personas y bienes hauidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage. e qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a otros bienes, y nunciamos nro domicilio propio y otro que se nuevo ganaxemos la ley si con venierit de su jurisdiccion en nro iudicium la ultima pragmatica a las submisiones, las demas leyes, y fueros de nro favor con la general del dho en forma por aque al dicho nos a puenien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy al Primero dia de lozes de Junio año de mill Settecientocinquenta y cinco siendo testigos Josef Macia y Juan Paya fabricantes de Paños Vecinos de la mesma. Y no firmaron el otorgante y acceptante, a quienes no el Esc. doy fe conoxo, por que dia se con no haber y asu luego lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe.

Jorge Macia

Artemi Joseph Mataixes



Poder Joseph to
a Guillermo to

el inf
p
las qua
Paut
Juan
cha
en d
nes p
que en
los bie
no d
propie
Poder
Molto
nada
quien
puedan
sea con
para e
que con
que pue
dicha
fabricad
segun



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Podas Joseph torregrosa y otros } En la Villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de Junio
a Guillermo Foralbes y otros } Año de Mil Settecientos cinquenta y cinco. Anttenu

el infrascripto C^{no} y testigos p^{re}stacion, Joseph torregrosa, Pasqual Albora
Pasqual Sales Antonio Carrillo Mathias torregrosa, Gregorio torregrosa
Paulista Jordá, Juan Elacén Juan Albora, Joseph Alizalles, Vicente
Juan Raya y Joaquin Vicente Albora fabricantes de Paños, Decimos de di-
cha Villa, y otros de los socios de la Compania establecida en el comercio
en dicha fabrica. Por si y en nombre de los demas que la componen por que
nos prestan voz y caucion de n^{ro}to pr^oto de que estaxan y pasaran por lo
que en esta Esc.^{ra} se haia mencion, baxo la obligacion que para ello hazen
los bienes, rentas y efectos de dicha Compania y Dixeran: Fue por te
nor de la presente como mas haya lugar en derecho, assi en sus nombres
propios, como en M^{ra} presentacion de dicha Compania, dauan y concedian el
Poder especial y bastante segund derecho a Guillermo Foralbes y Lorenzo
Molto tambien maestros fabricantes de Paños y Decimos de la mercaderia
nada N^{ra} sus socios, a todos juntos y cada uno de por si en la manera si-
guiente = Para que en nombre de dicha Compania y representando esta
puedan tratar y contratar y qualesquiera contratos hazer y estipular, ya
sea con qualesquiera Comunidades, o con Personas particulares, firmando
para ello las Esc.^{tas} de afustes, sales obligaciones, Cautelas, y demas escrittos
que conduzgan para la Valididad y firmara de los tales contratos = Para
que puedan hazer y executar las ventas de Paños y otros generos propios de
dicha Compania y pertenecientes al mismo, ya sea por mayor o por menor
fabricados de su cuenta, o por su direccion cobrando sus precios al contado, o al fiado
segun bien visto les fuere en los parages y partes que les pareiere de esto. C^{no} =

Para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de esta Península de España
puedan nombrar Agentes, Procuradores, o factores, que en nombre de dicha Com-
pañia, y a riesgo de ella, vendan las Piezas a Paño, o otros generos, que ellos
embiaeren y a los precios que ellos Apoderados, o el Cuerpo de la Compañia les
designaren, como tambien para que executen los acopios de Lana, y otras
generos que necesite dicha Compañia en los parages y partes, que les pa-
rezieren y tuvieresen por conveniente = Para que puedan admitir algoze,
y otras emolumentos de dicha Compañia a la Persona, o Personas, que les
pareciere y fondo, que bien visto les fuere, con las ganancias, o perdidas que
segun el comercio resulten a las porciones que cada Individuo tenga, en
la forma y manera con que se halla establecida conforme sus Capítulos, y Or-
denanzas, para percibir los intereses, o satisfacer las quiebras en el caso
de haverlas, por el tiempo, o plazos, y contratas, que en orden a lo dicho les
pareciere conveniente estipular, con todas las Clausulas generales espe-
ciales y particulares, condiciones, penas, obligaciones, Salarios de Executores
submisiones, renunciaciones de Reyes, y de suero que tuvieresen por conveni-
ente, y se necesiten para todo lo referido, Poderis de Justicias, y otras de
estilo de todos los contratos que hizieren y convenios, que ajustaren, y todo
quanto los dichos Apoderados otorgaren y trataren en dicho assumpto
pues desde ahora lo paven, ratifican y confirman, como si aqui de ver-
bo adverbium fuere explicado y tenor = Para que puedan los dichos, y cada
uno de ellos percibir, y cobrar, judicial, o extra judicialmente todas las can-
tidades de maravedis, que hoy se deben a dicha Compañia y en abelante se-
le devieren correspondientes al fondo de ella = Para que puedan pedir
los mismos, y cada uno de ellos las Cuentas a qualesquiera Mercader, factor, Apor-
te y Procurador, que hubiessen administrado Caudales y otros efectos de la referida
Compañia haciendoles los devidos cargos, y recibiendoles en data las partidas
legitimas para lo qual viendo necesario nombren Contador, o Contadores, y pidi-
endo que por las suyas lo practiquen, y en su defecto la Justicia a quien toca el
Oficio, llamen que sean las dichas Cuentas y reconocidos por los dichos, y cada uno



ite mercedis



SELLO QUARTO, VEINTE MERAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO, QUINIENTA Y CINCO.

de ellos, las aprueven y perciban el alcance, o alcances que resulten a favor de la misma; y de todo lo que percibieren cobrar y estipular en virtud de estos Poderes, pudiesen y den los recibos, cartas de pago, cesiones, y cartas a los que pagaren como fiadores de otros, confesi de la entrega, o renunciacion de las leyes de ella. Y finalmente para que defiendan a dicha Compania sus Intereses y particulares que la componen de todos los Pleytos y Causas assi Civiles, como Criminales, que al presente tiene y en adelante tuviere, asi en favor como en contra, con qualquiera Consejo, Comunidades, y Personas particulares del estado y dignidad que sean, haciendo y presentando en cada uno de los tales pleytos la Pedimentos, Demandas, Requirimientos, Protestas, citaciones, y los demas Actos y Diligencias que se ofuscan, pidiendo Execuciones, puciones, Soluciones, Embargo, Desembargo, Ventas, trances, y Remates debidos; tomen su posesion y amparo; pidan costas las hagan pagar; juzen y oren en pueva o fuera de ella; presenten Escritos, testigos, escrituras, Papeles, y Provanas, y los demas instrumentos, que condugan, haciendo oposiciones, contradicciones, recusaciones, apartamientos, consentimientos, juramentos decisorios, y decalumnias; saquen y paguen qualquiera provisiones, Cedulas, sobre cartas Reales, Censuras, y los demas Despachos que tuviere por convenientes para el mejor exito de dichos pleytos, Requiriendose con ellos a la Persona, o Personas contra quien se dirigieren; concluyan oigan autos, y sentencias assi interlocutorios como definitivas consentan las en favor de dicha Compania, y de las contrarias a pellen, y supliquen, y los sigan en todas instancias, juicios, y tribunales hasta su total fincimiento, y que hayan conseguido la libre administracion beneficio, y cobranza de las rentas de dicha Compania, que el Poder, que para todo lo referido con

Lo dello anexo, y dependiente se requiere essemismo les dan sin limitacion alguna con todas las incidencias, y dependencias libre, franca y general administracion plenissima e indeficiente facultad de substituir en todo, o en parte, a su arbitrio, en quales y las vezes que les pareciere, a favor de los substitutos y otros de nuevo nombrar, con la precisa y necesaria elevacion de todos en forma; Y lo que los dichos Apoderados en fuerza de estos Poderes hizieron y otorgaren, lo tenian por firme y valeroso como la obligacion que para ello hizieron de sus Personas y Bienes muebles y raíces, y los de dicha Compania havidos y por haver, sobre que dieron poder a la Justicia y Juezes de Bullag. de qualquiera parte que sean a cuya jurisdiccion se sometieron y dicha Compania, renunciaron su jurisdiccion y domicilio propio suero y otro que de nuevo ganaren tales y con venenit de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones el privilegio concedido de Juez conservador a Compania con las demas leyes, y fueros a su favor y la general del derecho en forma, para que al dicho catay y parte les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la expresada Villa en los dias mes, e año referidos. siendo a todo presentes por testigos Vicente y Joseph Perdu Bastres, y Melchior Carborell Cardanero Vecinos de dicha Villa. Y de los otorgantes (a quienes lo el no doy fe e conosco) se firmaron tres en voz y nombre de todos los demas. De

todo lo qual doy fe =
Bosqual Yles Gregorio Torregosaf Vicenle Juan Paya
Joseph Martinez

Remate de Azeyte por la J. de Bullag. de la Villa de Mexcala Nueve dias del mes de Junio año a Jph Perez de Anta de mil Settecientos cinquenta y cinco. En Señores D. Juan Peadum Espinosa de los Monteros Abogado de los Reales Consejo de Justicia mayor y Capitan de Guerra por Bullag. de dicha Villa y su Partido, Don



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Vicente Sempere, D. Joaquin Mestizay Cerda Procurador Sindico General
 del Comun, Vicente Sempere, Andres Gisbert, y Augustin Donacio Carbonell
 Regidores todos perpetuos de ella, sentados en Sala Capitular de las Casas del
 Ayuntamiento, como lo han de ser, y costumbre para efecto de hacer el Rma-
 te de la Asegurada de Azeyte para el abasto de las tiendas, en que fue ha-
 llada postura de Quinientas Arrovas, en razon de Diez y siete dineros
 y medio, moneda de Nallon del Reyno, por cada libra del genero que fue admi-
 tida por proporcionada, y señalada el dia de hoy para su Rmate; Y haviendo
 sacado al Rregon, y apocibiendo al que quisiese en entender en el Rfendi-
 do Abasto, encendida la vela, y prosequiendo el Rregonero en subastarle, se
 Rmato, y espino aquella con la postura de Diez y siete dineros y medio de la
 dicha moneda, por cada libra de Azeyte, dada por Joseph Perez hijo de Antonio
 Casanovero vecino de la expresada Villa. Por tanto los susodichos Señores
 en voz de sus respectivos Oficios otorgan, que arriendan, y libran en ar-
 rendamiento al referido Joseph Perez que presente es, y aceptante el
 susodicho arrendamiento, y abasto, en cantidad de Quinientas Arrovas
 de Azeyte, para la vendida por menudo en las tiendas, para el consumo,
 y abasto a su Comun, con la calidad, y no sin ella, de que el genero haya de ser
 de buen gusto, y de la Cosecha de este Palau; Con cuyas condiciones se obligan
 a que dicho arriendo le sera cierto, y seguro baxo la obligacion de los pro-
 pios y Rntas de este Comun, haviendo, y por haver: Exnuncian el beneficio
 de menor edad, y de restitucion in integrum que les compete. Y el dicho Joseph
 Perez presente acepta este Rmate hecho a su favor, y por él se obliga a abaste-
 cer dichas tiendas de Azeyte de buena calidad hasta en cantidad de Quinientas

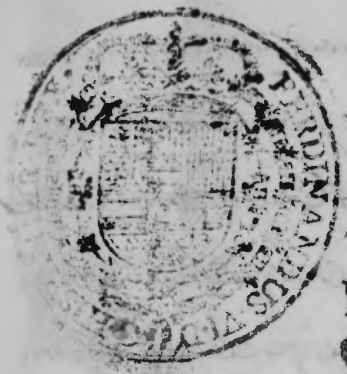
Limitacion
 a general
 en todos
 e, Rcoran
 a Pleva
 de estos Pa.
 la obliga.
 y ahises,
 a la R.
 a jurisdic-
 tion y domi-
 nit de Ruris
 iones el
 mas leyes,
 dicho cara-
 toridad de
 onio assi
 . Sendo a
 onso Carbo
 ienes lo el
 mas. De-
 Pava
 mu
 2000
 anio año
 enores D.
 de Bureg
 atido, Don

Anexas al referido precio de Diez y siete dineros la libra; e a su cumplimiento obliga su Persona, y Bienes hauidos, y por haver sido posesor de las Justicias de Guillaq. de qualquiera parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, Renuncia submucio, proprio fuero, y otras que denuevo ganare la ley reconvenierit de Jurisdictione omnium Judicium la vltima pragmática de las submuciones, las demas leyes y fueros e su favor con la general del derecho en forma, para que a lo dicho le apremien como por Sentencia pasada en sugado y consentido. En cuyo testimonio assi lo otorgan dichas partes en la expresada Villa y Sala Capitular de ella, en la dia, mes, y año referido. Siendo testigos Antonio Carbonell hijo de Gaspar fabricante de Paños, y Juan Olina hijo de Juan Labrador Vecinos de la mesma. Y los dichos Señores Otorgantes con el acceptante (cuyos nombres lo el Es^{no} D^{no} se conoce) de aquellos lo firmaron tres portados los demas, y por este que dixo no aver, lo firmó a su ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual

Doy fe = enmendado Joseph Perez = Valga
 Juan Olina
 Agustin Ign^o Carbonell
 Joseph Matamoros

Obligacion Mo^{ra}. Sepase por esta Esc^{ta} de Obligacion como lo Thomas Mora a Joaⁿ Alborn y otros } hijo de Joseph Antonio Arriero ami ejercicio Vecino de esta Villa de Mo^{ra}, emigrado, y cienta ciencia portenos de la presente como mas haya lugar en derecho otorgo, y conosci por ella, que devo a Joaquin Alborn, y a mas Compañeros de la Compañia establecida en el Comercio y fabrica de Paños de esta Villa, quienes son ausentes, presente, y portodos acceptante Basilio Vozda otros de los interesados en dicha Compañia, la quantia de SeSENTA libras procedidas al valor y precio de un Mulo Cerrado pelo negro, que el nominado Joaquin Alborn en el referido nombre me ha vendido al fiado; De cuya ca-

Veinte mil...



SELLO QVARTO, VEINTE MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVENTA Y CINCO.

lidad y bondad medoy por entregado a toda mi voluntad, y en quanto meeres
tenesca renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, qleyes de la
entrega, e prueba de su Mito Ime oblijo a pagar dicha quantia en el dia y
fiesta de todos Santos de este presente y cada un año, llanamente y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en
esta Esc^{ra} y juramento de los individuos de esta Compañia, a quienes llevo
de otra prueba aunque de derecho se requiere. Para cuyo cumplimiento obligo mi
Persona y bienes havidos y por haver, e de ay poder a las Justicias de Bullago. E
qualquiera parte que sean y con especialidad a la de esta dicha Villa acuya juris
dicion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio propio fuere, y otros
que de nuevo ganare la ley, e converezit de la jurisdiccion omnium iudicium
la ultima pragmatica de las submisiones y a mas leyes y fueros de mi favor
y la general del derecho en forma para que a lo dicho me a premien como
por sentencia pasada en suagado y consentida. En cuyo testimonio otorgo
la presente en la expresada Villa a los Ona dias del mes de Junio, año de
Mil Settecientos cinquenta y cinco. Siendo testigos Vicente y Joseph Ledra
vecinos de la mencionada Villa. Yo firmo el otorgante (a quien lo
el Esc^{no} doyl fee con arco) por que dixo no saber, y a su ruego lo hizo uno de otros
testigos De que doyl fee =

Visante Verdu

Antemi, Joseph Marau en no

venta de casa Luis Perez Sepase por esta Esc^{ra} como lo Luis Perez hijo de Joseph fabri
a Vicente Vila } ante de Paños, vecino de esta Villa de Alcoy, en mi nombre
y en el de mis herederos y sucesores, y del que de mi y ellos huvieren titulo, y



Seiſto maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Las mencionadas Cuarenta y seis libras en Dinero efectivo ha sido concide
 racion á dicho xateo: Tendocha con firmidad y no de otra manera me
 doy por entregado, y satisfecho atoda mi voluntad de las mencionadas
 ochenta y seis libras, renunciando en quanto me nester sea la excepcion
 dela non numerata pecunia, y ley de la entrega, e prueva de su Recibo.
 Y esta mesma declaro que el justo valor y precio de la referida Casa con
 las susodichas Docientas y seis libras en dicha forma recibidas, e
 alguna mas tenga, o pueda tener de qualquiera forma y cantidad le ha op
 ortunia y donacion pura propria perfecta, y acabada que el derecho llama
 intervivo con susinuacion; y renuncio la ley el ordenamiento eal fecha
 en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende
 e permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
 para repetir el engaño, porque declaro no le parece este contrato, y las
 demas que con ella concuerdan: Desde hoy en adelante me desamparo
 desisto y aparto de la dación, propiedad, enosis y posesion, titulo, voz y re
 cuerdo, y de otro qualquiera derecho que me pertenesca a dicha Casa, y todo lo
 cedo renuncio, y transpaso en el referido Diente Vila Comprador y en
 quien sucediere en su derecho, para que como a propria suya la posea
 posea, cambie, y enagenre a su voluntad como a dueño absoluto sin ser per
 denzia alguna: Exceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis Cli
 gionis et alijs quide foro Galenica non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
 seriem et tenorem formam super hoc aditi bona ipsa aditum suam
 adquirerent vel haberent, Ita po la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de su Magestad que Dios guarde de Nueva
 Julio mil setecientos treinta y nueve; Y doy poder al que se re-

dad alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su domicilio y otro fuero que de nuevo gana en la Ley si convenierit de su jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las submisiones y de las leyes y fueros a su favor y a general del derecho en forma para que a ello les acordemien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida, en cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Junio año de Mil Settecientos cinquenta y cinco. Sendo testigos Juan Paya fabricante de Paños, y Juan Saliga Cortante Vecinos de la mesma. Y de los otorgante y acceptante figuieren lo el Cas^{no} de of^{es} como) solo firmo aquel, y por este quedo no aver lo firmo a su riesgo uno de dichos testigos.

De todo lo qual doy fé =
 Luis Perez

Juan Saliga

J. Arcemí,
 Joseph Macarao Esc.

Requisim^{to} para sacar de En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Junio año
 Marc de Matrimonio } de Mil Settecientos cinquenta y cinco. A instancia, y
 requirimientos del D. Don Gaspar Gisbert Abogado y Decano de esta
 Villa, y en su compañía lo el Cas^{no} infraescritto, me constituí en el Archi-
 vo de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y en mi presencia y la
 de los testigos abaxo escritos roga a Mosen Nicente Verdú Presbíte-
 ro Archivero mayor de ella, hiziese ostencion del Libro donde se en-
 cuentran continuados los Desposorios celebrados en dicha Iglesia
 Parroquial en el año Mil seiscentos settentta y uno; y en su vista el
 referido Mosen Nicente Verdú escribió y puso de manifesto un libro en
 folio mayor con Cubiertas de Pergamino bien acondicionado, sin fo-
 leas, y se cierra con un Pestoncillo de Aludria, cuyo titulo es: Libro de
 Batismos y Matrimonios de la Vila de Alcoy, que empieza en el año
 Mil seiscentos sessenta y uno, y acaba en el de Mil seiscentos ochenta;
 y sub numero Doze marginal de los Desposorios continuados



Deinte mar. u. e. d. o.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

en el citado año de mil seiscientos setenta y uno se halla la partida
del tenor siguiente = Ab Dlicencia del D^o Eusebio falco Oficial
de Valencia despachada en Vintiondiez del mes de Marx del año mil
siscientos setenta y un. y suspendada por Juan Perez Hottani Lo Mo-
sen Pere Margarit Vicari de la Iglesia Parroquial de la Vila de Alcoy
amonesti per tres canonicos monicions en tres dies de esta confor-
me Decret del Sant Concili tridentí, la Primera a Cinch, la segunda
á seis, y la tercera á Doze de Abril del sobredito año y a Beatomeu tu-
de la Cústada, fill de Miquel tudela, y de Maria Botaller conyuges
natural, y abitador de la Vila de Benigani, exona, y fillaria de la
tonda Doncella, filla de Andreu de la tonda Cavallex, y de Barbara Gis-
bert conyuges, natural de la Vila de Ontenient, y abitadora en la Vila de
Alcoy, partibus ex altera, no havent aparegut ningun canonic h im-
pediment, y tenint Certificatorios de los Curats de la Vila de Ontenient
y de la Vila de Benigani, en Vint y hundy tres del mes de Abril del sobredito
año El D^o Frances tudela Actor del Bloch de Patta atrobat en la pre-
sent Parroquial Dlicencia Parroqui despora per verba abca legitima et
de presenti als sobredits amonestats, y actu continuo els dona les Ben-
dicions Nupcials = testes Mosen Juan Gisbert, Joseph Botella, y Pere Mi-
quel Botella natural, y abitadors de dita Vila de Alcoy = Mosen Pere Mar-
garit Vicari = La qual Partida se encuentra sin vicio, emendada
ni sospecha alguna, antes bien en devida forma, conguen cuerda
la antecedente a la letra, aque me refiero. El dicho D^o Don Gaspar
Gisbert para el fin y efecto que mas a provecharle puedan, y devan y para

que
pu
Qu
do
tan
no
co
D^o
Quittam. el Con
a Barbara
traslado dia 2^o p.
subrogami. to
fello 2^o Inu
Mad
Sex
la m
Mad
San
la m
Sex
cio, la
Mad
ord
dedu
de el
may
hay a
das
y cau

que en qualquiera parte conste de esta verdad lo pido por Escritura
 publica, la que por mi el Es^{no} en presencia de las autoridades de dicha
 Villa de Alcoy y sitio referido, y en el día mes y año supra menciona-
 dos. Siendo todos presentes por testigos Juan^{co} Lotella Bacris
 tan, y Antonio Verdú turrador de Paños de dicha Villa Veci-
 nos y moradores. Y el dicho Requiente á quien lo el Es^{no} doy fe como
 lo firmo De todo lo qual doy fe =

J. Lopez Libertad

*Antonio
 Joseph Matarrós*

Quitam^{to} el Con^{to} y Relig^{to} Sepulchro de esta Esc^{ta} como Nosotras la muy
 a Barbara Parraigo^{ra} de Melchor Pico^{ra} Reverenda Madre Sor Vicenta del Rosario
 traslado dia^{to} p.
 subrogami^{to}
 tello 2^o Priora actual del Convento y Religiosas Agustinas Descalzas baxo la
 invocacion del Santo Sepulchro de esta Villa de Alcoy, la muy Reverenda
 Madre Sor Thimotea de S^{ta} Agustina subpriora, la muy Reverenda Madre
 Sor Brudora de S^{to} Joseph, la muy Reverenda Madre Sor Rita de Christo
 la muy Reverenda madre Sor Theresia Maria de Jesus, la muy Reverenda
 Madre Sor Maria de Jesus, la muy Reverenda madre Sor Margarita de la
 Santissima trinidad, la muy Reverenda Madre Sor Theresia de S^{to} Iago^{to}
 la muy Reverenda madre Sor Josepha de la Cruz, la muy Reverenda madre
 Sor Juan^{ca} de los Serafines, la muy Reverenda madre Sor Josepha de San L^ona-
 cio, la muy Reverenda madre Sor Mariana de S^{to} Pablo, la muy Reverenda
 madre Sor Juan^{ca} Maria del Corason de Jesus, y la muy Reverenda madre
 Sor Juana de la Virgen de los Dolores todas Religiosas Profesas y discretas
 de dicho Convento. juntas y congregadas en el Docutorio, es grada superior
 de el a son de Campana como lo havemos de costumbre afirmando por la
 mayor y mas sana parte de las Religiosas Conventuales, que de presente
 hay de dicho Convento. Por nos y en nombre de las demas que por impedi-
 das no asisten y de las que en adelante fueren por quienes prestamos voz
 y causion de dato dato, grato e forma, de que hauran por firme y estarian



Teinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Y pasaran por lo que en esta se haria mencion baxo la obligacion expresa que hazemos de los bienes rentas y efectos de este convento havidos y por haver: Cuidada M^a presentacion y voz decimos; que otorgamos haver havido y recibido de Barbara Carrigor Viuda de Melchor Pico Ciudadano Pico na de la Ciudad de Naxona, assi en su nombre, como en el de tutora y curadora de el D^o Antonio Pico, Andres Pico, y Margarita Pico sus hijos y del citado Melchor Pico, y de su hijo Melchor Pico en memoria de el con tuído, y de Jeronima Pico tambien hija, y heredera de los mencionados con sortes, quienes son ausentes, de una parte Ciento, y setenta libras, precio y propiedad de aquellos Cientos y setenta sueldos que hoy se hallan reducidos en virtud de Real Decreto al fuero de un tres por ciento anualmente pagadores en el dia Ocho del mes de Diciembre de cada un año; el qual Censo fue impuesto, situado, y cargado, y especialmente hipotecado sobre quatro piezas de tierra, sitas en el termino de la expresada Ciudad en las partidas de la Bernia Ferreriles, de la Costa y de los Puendes, y en una Casa de abitacion sita en el Poblado de la mesma Ciudad en la Calle del Vall, por Diego Carrigor, y Maria Ana Alva Consortes, en favor de Nicenta Bernabeu Viuda de Juyne Aracil en nombre de usufructuaria de los Bienes y herencia del dicho su marido, y en el de tutora, y curadora de sus hijos y herederos, segun se demuestra por la Esc^{ta} de su fundacion y cargamiento que auttorizo Juan Bernabeu Esc^{no} de dicha Ciudad en Ocho del mes de Diciembre del año pasado Mil Seiscientos sesenta y siete; cuyo Censo pertenece a este convento por transpaso que a su favor hizo Doña Ana Aracil Viuda de D^o Phelipe de Scalz en parte de pago del Adote de la dicha Don Margarita de la Santissima

26 28

timidad, segun Esc.^{ta} de transpaso, y cesion autorizada por Nicente
Pellicer Esc.^{no} on Doze de Marzo del año tambien pasado Mil Settecien
tos veinte y seis; Y de otra parte confesamos haver recibido de la susodi
cha Barbara Garrigos en los mencionados nombres la quantia de Dos
libras de dicha moneda por la prorrieta descuñada en dicho Censo hasta
el día Dos de Mayo de este presente y corriente año en que se hizo
el Deposito de dicho Capital; Cuyas quantias que se han hecho presen
tes al otorgamiento de esta Esc.^{ta} (y de que no el Esc.^{no} de hoy se ha ven pasa
do a poder de las Otorgantes, en especie de Oro de verdadero peso, y
ley confesamos haverlas recibidas; por lo que otorgamos la mas solem
ne Carta de pago y redencion del mencionado Censo en forma; Y damos
por ninguna, y por de ningun valor, ni efecto la precitada Esc.^{ta} de Congra
miento y fundacion, y de mas titulos que la justifican, por lo que de hoy
en adelante no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, ni por ellas
se les pida cosa alguna a la dicha Barbara Garrigos, ni a sus hijos, y herede
ros, ni a los poseedores de dichas propiedades hipotecadas, por quedar
como quedan libres, y sus bienes de la obligacion especial, y general de di
cho Censo, Para cuyo cumplimiento obligamos los propios y rentas de
este dicho Convento havido, y por haver Y damos poder a las Justicias de
nuestro fuero y que puedan y devan conocer de nuestras Causas para
que al dicho nos apremien como por Sentencia pasada en juzga
do y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente
en la referida Villa, y Grada superior de dicho Convento a
los Quince dias del mes de Junio año de Mil Settecientos
cinqüenta y cinco. Siendo a todos presentes por testigos han
cisco Torrejosa fabricante de Paños, y Francisco Bala
guer tenedor de Dicho Vecinos de dicha Villa. Y de
las Otorgantes a quienes lo el Escrivano doy fe
conosco lo firmaron tres por toda la
Reverenda Comunidad. De todo lo



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, V
TE MARAVEDIS, AN
MIL SETECIENTOS
QVENTA Y CINCO

qual Doç fee-
sor Vicenta de N. S.ª del rosario Priora
Sor Rita de Christo
Sor yheresa Maria de Jesus.

Antem
Joseph Maria de

Carta de pago Vic^{te} D^opis Molin^o Esta Villa de Alcazar de los diez y seis dias del mes de Junio
a Luis Juan Blanes } año de Mil settecientos cinquenta y cinco. Antem el
traslado dia de }
su otorgam.^{to} } infrascripto Cas^{no} y testigos, pascuo Vicente D^opis Molinero y Vecinos de di-
sello 3.^o } cha Villa y D^omo: Que respecto a que en el Pleito y causa, que el dicho Do-
pis rigio contra Luis Juan Blanes hijo de Mauro, sobre y en razon a la resti-
tucion de Dotte de Angela D^opis su hermana y consorte que fue en prime-
ras Nupcias del precitado Mauro Blanes, Padre de dicho Luis Juan de
quien fue este heredero universal; y en que fue condenado al pago de tres
cientas quaxenta y quatro libras, siete sueldos, y diez dineros, de moneda
del Reyno, que importava el Capital de dicho Dotte y intereses discu-
rridos hasta el dia de el fallo y sentencia, dada y pronunciada por el
Senor D^o Juan Berdum de Espinosa, Corregidor de esta Villa y oficio
de Pedro Barber Cas^{no} de dicha causa; cuya cantidad tenia obligacion de
satisfacer Vicente Molto hijo de Lorenzo fabricante de Paños, y Vecino
de la expresada Villa por haverse la aduado y retenido en su poder en parte
del pago del precio de una Casa, que dicho Luis Juan Blanes y Maria Vhe-
resa molto Consortes le vendieron, sita en el poblado de esta Villa, Calle
del Senor San Mauro, segun parece por la Esc^{ta} de Ventta de la enun-
ciada Casa que atoviso el presente infrascripto Cas^{no} en Viente y siete

Carta de pago
a Vicente D^opis
traslado dia de su
otorgam^{to} sello 3.^o / jamad

de Abril de este corriente año; Como por parte de dicho Vicente Molinos
se requiera otorgue la Carta de pago correspondiente, no solo de las
trescientas quarentay quatro libras, siete sueldos y diez que está prom-
to a entregar, que como queda dicho le fueron adeudadas, si tambien el
que quide. ubranada y resacada qualquiera pretencion, que en ra-
zon al pago de dicho Dotte pudiera pretenderse, teniendo lo abien por
la presente y viteros ciento, y rabadon de lo que en el presente caso le
pertenece, como mas haya lugar en derecho otorgava haver hauido qte-
cibido del dho Vicente Molino la referida quantia de trescientas quaren-
ta y quatro libras, siete sueldos, y diez, de dicha moneda, en especie de
Oro y Plata, de verdadero peso y ley, y Joel Cas. do y fca haver pasado a po-
der del otorgante dicha cantidad, por haverse executado el pago en mi
presencia y de los testigos de esta Cas. Sobre que otorgo la mas solemne
Carta de pago en toda forma, y daura q dio por deningun valor ni efecto
la parte que justifica la referida deuda por quedar como queda intre-
gamente satisfecho y pagado de ella. Para cuyo cumplimiento obligo su Pen-
sona y bienes hauidos y por haver. Idio poder a las Justicias de su Mag. e
qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy pa-
ra que ab dicho le apremien como por sentencia pasada en Jurgado, y
consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la mesma dicho dia, mes,
y año. Siendo testigos Roque Barcelo fabricante de Paños, y el Penda
grada Theologia y ay me Matain el menor de este nombre vecinos de dicha
Villa. Yo firmo el otorgante aqui en lo el Cas. do y fca con nosco. De todo lo
qual Do y fca =

Vicente Molinos

Antemi
Josep Matain esc.

Carta de pago Roque Barcelo En la Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de Junio.
a Vicente Molinos Año de Mil Settecientos cinquenta y cinco: Antemi el infra
traslado a casu
otorgam^{to} dello 3. 3. firmado Cas. do y testigos porocio Roque Barcelo fabricante de Paños y vecino de dicha



Celso marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVINTA Y CINCO

Villa y Dico: Que otorgava y otorgo haver havido y recibido de Vicente Slopis Molinero, y vecino de dha villa, que se hallava presente al otorgamiento de esta tal quantia de Ciento y veinte y una libras, que el mesmo Slopis le confeso dever de l'Esta de definicion a Cuentas, y precio de Dos Polinos, que le avia vendido segun exa dever por la Esc^{ta} de obligacion que autoriso el presente Esc^{no} en Cinco de Julio del año proximo pasado; Cuya quantia le entregava de presente en especie de Oro de verdadero peso y ley, y lo el Esc^{no} doy fe por haverse executado en mi presencia, y de los testigos de esta Esc^{ta}. Por lo que otorgava y otorgo en favor del mencionado Slopis Carta de pago en toda forma; y davo, y dio por nulla y por de ningun valor, y efecto la precitada Esc^{ta} de obligacion para que no valga, ni haga fe en adelante, solo por lo que mira adichas Ciento y veinte y una libras, reservando sus derechos a salvo en quanto a lo que la misma Escritura previene sobre lo discurredo en el precio del arriendo del Molino Arriero que le tiene arrendado adicho Slopis por el tiempo que la misma citta, que ha de contarsele, y cargarsele al dicho fenecido el año de su arrendamiento, y de vera entonces pagar dicho Arriendo por entero. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver, sobre que dio poder a las Justicias de su Mage^d de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha villa, para que al dicho le apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dha dia mes y año. Yo firmo a quien lo el Esc^{no} doy fe con esso siendo testigos Bartholome y Vicente Molto fabricantes de Paños

Division y Acord

y Rosa Sertama
trahado en
de de Nov. 1763
con sello de

de D
otua
orte
ron:
to bar
bre de
versa
maxi
y rem
En ex
Artic
setec
ment
año p
sus m
tama
por y
nada
tos qu
rencia
cion
reio
Arri

Vecinos de la misma Detodo lo qual Doy fe
Hoque Barcelo

J Antemi
Joseph Marañen

Divicion y acomodacion en xre Diego Sertamaria y Catalina de Alcoy a los veinte dias de mes de Julio año de mil settecientos cinquenta y cinco
 y Rosa Sertamaria Consorte del yme Candela Jurio año de mil settecientos cinquenta y cinco
 testado en la Ciudad de No. 1760 con sello regio
 co: Ante mi el infrafirmado Es. y testigos, parecieron Diego Sertamaria hijo de Diego, y de Antonia Silvestre sus Padres ya difuntos, de una parte; y de la otra Rosa Sertamaria su hermana, hija tambien de los antedichos, y Consorte legitima del yme Candela Cardandero Vecinos todos de ella, y Dixerun: Fue el mencionado Diego Sertamaria su Padre, hijo y otorgo su testamento (basso cuya disposicion falleció) por ante el presente Es. en veinte de Octubre del año pasado de mil settecientos treinta y tres, y en el nombró por sus universales herederos a los dichos Diego y Rosa, y tambien a Agustina Sertamaria, sus hijos y de la mencionada Antonia Silvestre; reservando en el tercio y remanente del Quinto de los bienes de su herencia al susodicho Diego su hijo.
 En estos terminos es de suponer: Fue havien do sobrevivido la expresada Antonia Silvestre manteniendose en vida hasta el año pasado de mil settecientos quarenta y nueve, en que murió, hizo la dicha su Ultimo testamento, que autorizó Diego Abad Es. en Catorce de mes de Julio tambien el año pasado de mil settecientos quarenta y tres, nombrando igualmente por sus universales herederos a los expresados Diego, Agustina, y Rosa Sertamaria sus hijos, y del nominado Diego Sertamaria, su difunto marido, por iguales partes; y por su disposicion Codicilar que hizo ante el mencionado Diego Abad en veinte de los citados mes de Julio y años de mil settecientos quarenta y nueve, por ella hizo mejora del tercio de los bienes de su herencia en favor de la dicha Rosa Sertamaria su hija, y consorte hoy del mencionado yme Candela, segun todo es de ver y parece por las citadas disposiciones testamentarias y Codicilar a que se referian
 Asimismo deve suponerse: Fue la mencionada Antonia Silvestre al tiempo,



Delante maravedis

**SELLO QVARTO . VEINTE
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

quando casó con el expresado *Diego Santamaria* el mayor letrado de
la quantia de Ciento y ocho libras, de las que se ha de pagar ante todo
de los bienes que por fin y muerte del susodicho su marido quedaron, y tambien
de la porcion de gananciales (en el caso de haverles) lo que nose practico en
dicha conformidad por no haverse inventariado aquellos; Pero es cierto
les huvo, porque constando el Matrimonio, el mencionado *Diego Santama-
ria* su marido, redimió, y adquirió por via de compra veinte y siete de linderos
Paños y *Layetas* sitos á la villa de *San Pedro de Ribera*, que *Diego Santama-
ria* Padre de los mencionados *Diego* el mayor, y luego de la dicha *Antonia*
Silvestre, tenia vendido a Carta de gracia á *Thomas Pasqual* fabricante
de *Paños* y *Vecinos* de esta dicha villa; Por cuyas consideraciones es visto haver
letocado a la parte de la mencionada *Antonia Silvestre* la quantia de
Cien libras mitad de las *Doscientas* redempcion del tinte, á mas de las
Ciento y ocho libras, que segun arriba queda dicho traxo al Matrimonio,
quando casó con el expresado *Diego Santamaria*. En cuya atencion, y en la
de haverse pensado por los susodichos el proceder á la Divicion y Particion ami-
gable de los bienes pertenecientes á ambas legítimas Paterna y Materna, an-
teglados en todo á las citadas disposiciones testamentarias y Adiciales
deve suponerse asimismo: Que la parte de ambas legítimas, pertene-
ciente á la susodicha *Agustina Santamaria* consorte de *Gregorio Vitoria*,
y hermana de los arriba citados, deve adjudicarsele al mencionado
Diego Santamaria, por haverla esta juntamente con el expresado
Gregorio Vitoria su marido cedido y renunciado en favor del men-
cionado su hermano, porque con lo que este le entregó á la susodicha al tiem-
po de contraer su Matrimonio, lo que igualmente le ha entregado despues



ci la d
tenece
llevar
paral
cinca
Jayme
el Cos
Diego
Primer
ciar
y San
del O
condo
Paño,
Perez,
de ha
barran
timien
Juini
Primer
hexere
unicor
ga de



Deiute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

En la dicha Agustina su hermana pagada y satisfecha de lo que poria pertenecerle por ambas legítimas. En fee de lo qual y deseando dichas partes llevar a efecto dicha Direccion amigable, y que cada una haya y lleve para si, lo que legítimamente le tocare, haviendose obtenido por la mencionada Rosa Sentamaria, el permiso y licencia devida del expresado Sayme Candela su Marido, para otorgar y firmar la presente, de que lo el C^{no} do^{no} y fee haverse la concedido, usando la dicha de ella, se procedio a la Direccion de ambas herencias en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

Primera y unicamente es cuerpo de Bienes de ambas herencias Paterna y Materna, Un tinte de tintas Paños, Cayetas y Sanas, con su Caldera conveniente, sitto y puesto a la Orilla del Rio de Piquen término de esta dicha Villa, lindante con dicho Rio con otros tinte propio de la Real fabrica de Paños, con Camino Real de N^olop, y contiguas de Domingo Perez, con el derecho de Agua para su uso por mitad con el tinte de dicha Real fabrica, de la que discurre por el Rio cueto, y barranos dicho de N^oola, que por Peritos nombrados de consentimiento de dichas partes, fue justipreciado todo en quantia de quinientas veinte y siete libras, moneda corriente en el P^{no} 5278 = 8

Cargos

Primera y unicamente dixeron y declararon tener de cargo dichas herencias, y por ellas el arriba delindado tinte, que son los unicos bienes recayentes en ella, un Censo con Inuierno y fadiga de Diez sueldos annos, que se corresponde a su Marido

cuya propiedad contada por el doble marco corresponde a
Veinte libras de moneda corriente en el Reyno

20 d. = l.

2. Otrosi: Dixeron tener de cargo dichas herencias, la quan-
tia de Ciento y ocho libras que devia haver percebido la men-
cionada Antonia Silvestre por las que traxo en Dote
quando Casó con el enunciado Diego Sentamaria el
mayor

108. =

3. Otrosi dixeron tener de cargo la quantia de Cien libras,
que á la mesma Antonia tocaron por Gananciales de
aquellas, Docientas, porque se reduxo el expresado
tinte

100. =

4. Otrosi, dixeron tener de cargo la quantia de Setenta y
tres libras, que todavia se le quedan á deber á Roque
Velaplana Vecino de esta dicha Villa, por el valor e im-
porte de la Caldera de dicho tinte, que de orden de los di-
chos señores el expresado Velaplana

73. =

5. Otrosi, dixeron tener de cargo la quantia de Dos libras,
y diez sueldos, que se le deben á Antonio Borja Abo-
ticario por Medicinas

2. 10.

6. Otrosi, dixeron tener de cargo dichas herencias la quan-
tia de Dos libras, y diez sueldos que se le deben á Diego
Abad por salario de testamento y Cobicilo de la Dña
Antonia Silvestre

2. 10.

7. Ultimamente dixeron tener de cargo, la quantia de Cinco
libras que se le deben al presente ^{no} por Salario de la Esc.
de testamento del citado Diego Sentamaria el mayor,
e igualmente por Salario de la Esc.^{ra} de este acomodamiento

5. =

Cuyas reducidas á una suma importan la de trescientas
onze libras de la dicha moneda

2 # 311. =

Y siendo el total del cuerpo de Bienes de ambas herencias segun arriba las





Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

quantia de Quinientas y siete libras, y los cargos se
pues se desprende del Resumen antecedente el de trescientas, y
once libras, es visto quedar solas Docientas diez y seis libras
q. devran distribuirse entre los herederos en la forma q. abajo se dice. 216 - "

Encuya atencion se ha convenido por dichos Organos, el que la expresada can-
tidad de Docientas diez y seis libras, se asigne y entienda por recayentes el
todo, y haver de la herencia del expresado Diego Santamaria su Padre; que las
Docientas y ocho libras sacadas por cargos de los numeros tercero y quarto, se en-
tendan por el todo de la herencia de la mencionada Antonia Silvestre Ma-
re de los susodichos. que havida consideracion a los Bienes destinados a las
referidas herencias, se proceda a la subdivision de ellos con arreglo a las expre-
sadas disposiciones testamentarias y Codicilares, y se hace la cuenta en la forma sig. te

Distribucion de las Docientas diez y
seis libras destinadas por recayentes
en la herencia de Diego Santamaria

Primamente hade haver el dicho Diego Santamaria el menor
la quantia de Juarenta y tres libras y quatro sueldos que im-
porta el Quinto de las arriba citadas Docientas diez y seis li-
bras que segun queda dicho se ha designado por el todo de la he-
rencia del difunto Diego Santamaria su Padre, segun la vo-
luntad testamentaria de este

Otrovi hade haver el dicho la quantia de Cingenta y siete libras
y doce sueldos que insiguendo dicha disposicion testamentaria
importa el tercio a aquellas, Ciento setenta y dos libras
diez y seis sueldos, que deducido el Quinto, quedan de las menciona

43. A"

200. -

108. -

100. -

73. -

2. 10.

2. 10.

5. -

*311 -

en arriba la

das Docientas diez y seis libras designadas por el todo de la herencia del expresado Diego Senttamaría el mayor.

57, 12, "

Otroñi hade haver assi mesmo la quantia de treinta y ocho libras y ocho sueldos que por Legitima Pertena le tocan por terçena parte de las Ciento quinze libras y quatro sueldos restantes de las arriba citadas Docientas diez y seis libras, extrañadas las porciones designadas para el pago de las mejoras de Quinto, y terçio que quedan Mejuradas, por sex tres los herederos.

38, 8, "

Finalmente hade haver igual porcion de treinta y ocho libras y ocho sueldos, por la parte de la legitima perteneciente a Augustina de senttamaría su hermana, por tener la dicha cedida y renunciada en su favor, segun queda dicho, Debiendo por ceber la arriba citada Rosa igual porcion de treinta y ocho libras y ocho sueldos, por la parte de su Legitima que le tocan, de las mencionadas Docientas diez y seis libras, por ser heredera por terçena parte de los bienes del dicho Diego Senttamaría su Padre.

38, 8, "

Estodo lo que el dicho Diego Senttamaría hade haver la quantia de Ciento setenta y siete libras y doze sueldos.

177, 12, "

Tocando à la dicha Rosa su hermana por su Legitima la quantia de treinta y ocho libras, y ocho sueldos.

38, 8, "

Esisto quedan legitimamente distribuidas las arriba citadas

216, - "

Docientas diez y seis libras recayentes en la herencia de Diego Senttamaría su Padre, segun arroplo a su disposicion testamentaria, y convenio hecho por dichos herederos: Tensa consecuencia se procede à la distribución de las Docientas y ocho libras designadas por los mismos por herencia de Antonia Silvestre su Madre

Distribucion de las Docientas y ocho libras destinadas por herencia de Antonia Silvestre

Hade haver la dicha Rosa Senttamaría, y a Silvestre consorte

57. 12.



En este mes de mayo.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y CINCO.

legítima del ayne Carbela la quantia de setenta y nueve libras
y quatro sueldos que importa el tercio delas Docientas y ocho
libras, que por dichas partes interesadas se han señalado para el
todo dela herencia dela arriba citada Antonia Silvestre su
Madre, segun la voluntad Codicilar de esta, a q. arriba se ha men-
cion

69. A.

Otra: ha de haver la dicha Doña la quantia de Juarenta y seis lib.
cinco sueldos y quatro dineros, que le tocan por legítima de las Cien
treinta y ocho libras diez y seis sueldos, que el Obispo de las Sien-
ta y nueve, y quatro sueldos de arriba, quedan líquidas de las citadas
Docientas y ocho al Cuerpo a Bienes

AG. S. A.

Otra: ha de haver el dicho Diego Sentamaria igual quantia de
Juarenta y seis libras, cinco sueldos, y quatro que por legítima
Materna le tocan por tercia parte delas supra citadas ciento
treinta y ocho libras, diez y seis sueldos, restantes delas Docien-
tas y ocho al Cuerpo a Bienes

AG. S. A.

Finalmente ha de haver el dicho otra de mesma quantia de Juarenta
y seis libras, cinco sueldos y quatro por la parte de legítima Materna
perteneciente a Agustina Sentamaria su hermana por tenerla la tra-
cedida y renunciada en su favor por los motivos arriba enarrados

AG. S. A.

Cuyas partidas reducidas a una suma han en la de las arriba cita-
das Docientas y ocho libras, destinadas, y arbitradas por recayentes
en la herencia dela dicha Antonia Silvestre Madre de los susodichos

* 208. - "

Para cuyos pagos se desuponen, que no habiendo recabido en las referidas herencias
dichos Bienes mas, que el arriba deslindado tanto con su Caldera, y Ahumado, no de mili

38. 8.

38. 8.

177. 12.

38. 8.

216. - "

ago Sentama-
convenio he-
istribucion
cia de An

endo, como no admite comoda división, se havia convenido, el que Respecto a que
dicho Diego Santamaria es de profesion tinturero, se le adjudique a su par-
te el nominado tinte y Ahinas por la referida cantidad de Quinientas vein-
te y siete libras, en que fue justipreciado todo; y haciendose pago de lo que ha de
haber por ambas legitimas, y mejoras, de la porcion de sobra haya, y deva satis-
facer a la dicha Rosa su hermana las Cientos cinquenta y tres libras, diez y siete
sueldos, y quatro dineros, que a la dicha tocan por razon de dichas legitimas
y mejora del tercio hecha en favor de la misma por la dicha Antonia Silves-
tre su Madre; e igualmente con la obligacion de haver de satisfacer, y pa-
gar las enunciasas Cientos y tres libras a los arriba citados Archedones q.
Resultan de cargo contra ambas herencias, en los plazos, modo y forma que
abaxo hixá declarado. Y poniendole en efecto la susodicha Rosa Santama-
ria usando de la Licencia y facultades a la mesma concedidas por el pre-
dicho Don Jaime Canales su Marido, y presente este, como mas haya lugar en
derecho, cede, renuncia, y transpasa en favor del citado Diego Santamaria
su hermano, quien tambien se halla presente, el arriba deslindado tinte con
su Caldera y demas Ahinas, por la susodicha cantidad de Quinientas vein-
te y siete libras, en que fue justipreciado todo; y en esta razon se aparta de la
accion, y señorio que tenga dicho tinte, y demas bienes recayentes en dichas
herencias; y todo lo cede, renuncia y transpasa en el mencionado Diego San-
tamaria su hermano, o en quien le sucediere, para que como a propios suyos
lo posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad sin dependencia alguna con
la precisa, e inescusable clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus
et Personis Religiosis, et alijs quide foris Valentis non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori noiri super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquirerent, vel haberent: Y baxo la pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage.^d que Dio quatro de Nue-
ve de Julio del Settecientos treinta y nueve; Cuya renuncia, y cesion haxe con
la obligacion y no de otra manera: Fue el nominado Diego Santamaria su
hermano en virtud de esta, haya, y deva ante todo satisfacer, y pagar de los productos



anu
que
para
tio y
va e
ano
y de
expa
que e
del m
de de
pago
otto
po a
dore
cuan
la en
a pag
prop
van a
loqua
enfa
y Pers
para
en es

Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUENTA Y CINCO.

anuales de dicho arriendo las arriba citadas Ciento, y tres libras de crédito
que Resultan contra dichas herencias, à sus Respective Arrendadores; Igua
para el pago de las Ciento cinquenta y tres libras diez y siete cuerdos, y qua
tro que á la dicha tocan, por las Ofertas legitimas, y mejora, haya, y de
va entregarle en el dia Diez de Setiembre de este presente, y corriente
año, la quantia de veinte libras; lo que Rescarse al cumplimiento, haya
y de va la mesma percebiendo de dichos productores de arriendos anuales al
expresado tinte, pagados, que esten dichos Arrendadores; Pero si caso fuesse,
que el dicho Diego Ventamaria, ó su haviente causa, pasase á hazer venta
del mencionado tinte, y Caldera, se entienda vencido ya el plazo del total
de devida, y por lo mismo del precio con que aquella se ajustare, de vera házete
pago á la enunciada Oxa alaria su hermana. Con cuyas condiciones dichos
otorgantes se ajustaron y convinieron, aprobaron, y ratificaron el Cuer
po, al Bienes, tasacion, y adjudicaciones, que en esta se mencionan; Han
dove por entregados Respectivamente deloque les van señalados, y renun
ciando en lo que baste la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de
la entrega, ó prueba de su recibo, se otorgan mutua, y reciprocamente Carta
de pago en forma, y en la propia conformidad de lo que se ha hecho, y causa
propia, para que cada uno entre en la posesion de los Bienes que por esta le
van adjudicados, y les han pertenecido, por rason de dichas herencias; Para
lo qual mutua y reciprocamente ceden, renuncian, y transpasan el uno
en favor del otro, y este en favor de aquel todos sus derechos, y acciones Reales,
y Personales, directos, utiles, y executivos, para que cada uno haya y perciba
para si lo que le van designados; Si caso fuesse, que por rason de lo estipulado
en esta, tasaciones, liquidaciones, y justiprecio del Ofido tinte y Ahina

que son los únicos que se hacen en las arriba citadas herencias, y parte
señalada acá dentro, o por qualquier otra causa, se conociese Resultar, o
haber engaño contra alguno, aunque sea por no haber llevado a su noticia
y por ello no se haya hecho mencion en esta Esc.ª abispora e particion,
en qualquier cantidad que sea, no ha de poder repetirse, pues se hacen a
ello respectivamente gracia, y donacion, pura, e irrevocable que el deu-
cho llama inter vivos con insinuacion, con renunciacion de la ley. El
ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares y demás del
engaño, y se hacen ciertos y seguros de los Bienes que acá dentro se van
a judicador, y con especialidad el nominado Diego Sentiamaria quien
por virtud de la arriba citada cecion del expresado tinte, se obliga a satis-
facer y pagar los creditor, y Censo arriba mencionados, e igualmente a dar,
y entregar a la susodicha Rosa Maria Sentiamaria su hermana
las arriba citadas ciento cinquenta y tres libras, diez y siete sueldos,
y quatro, que le han pertenecido por rason de unas legítimas, y mejora
del tercio hecha a su favor, sobre lo qual hace la mas solemne obligacion,
queriendo se le apremie con solo esta y juramento de quien fuere parte le-
gitima, y con elevacion de otra pueva aunque de derecho se requiera. Todo
lo qual cada una de estas partes por el interese que le compete ofrece guardar
y cumplir en todo tiempo al tenor de lo prevenido en esta, y que no lo contra-
viere por causa, ni rason alguna, ni alegara excepcion en su favor, aun
que la tenga legitima, y en el caso de hacerse quien no sea subdito en juicio,
antes si condenado en costas, como quien intenta accion, que no le compe-
te, aprovando y revalidando esta Esc.ª en todo, y por todo, con suplementos
de qualquiera defecto de substancia, y lo demás necesario para su valididad,
y firmeza, añadiendole fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, la apue-
van ratifican y confirman desde la primera linea hasta la ultima in-
clusiva. Así a firmeza obligaron sus respectiva Personas, y Bienes ha-
vidos y por haber sobre que dieron poder a las Justicias de su Mage.ª de qualquier
parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se



como
oto q
cum
voz d
Sente
ria a
cion
ref
Senor
tra e
tiplo
dad,
algun
ca y q
conce
testin
Sens
Mon
Jee con
testig
Jo

Poder D.º Joaquín
a Pedro Jm Gil y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

cometieron, e abus Bienes sobre que Renuciaron su domicilio, propio fisco, y
 ota que denuevo ganaren, la Rey reconvenit de Jurisdictione omnium Judi-
 cum, la ultima pragmatica e las submisiones las e mas leyes, y fueros de
 uza con la general del derecho en forma para que al dicho los a prieson, como por
 Sentencia pasada en fuero y consentida. Nadicha Rosa Maria Venuta ma-
 ria renuncio el auxilio y leyes al Reyano, e raturo consulto, nuevas consuetu-
 diones, leyes e tomo Madrid, y partida, porque como sabedora de ellas, y avisada de
 su efecto quiere que no levalgan, ni aprovechen en este caso, Juro por Dios nro
 Señor y a nra Señal e Cruz, que hizo en toda forma de derecho e no oponerse con-
 tra esta Esc.^{ra} por su Dote, Bienes hereditarios, por aforales, ni mul-
 tiplicados, ni por otro alguno derecho que le pertenescia, y porque es de su utili-
 dad, y conveniencia el haceralo, declara que lo otorga sin aprieson, ni fuerza
 alguna, y que notiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Pero
 ca, y que no pedira absolucion, ni Relaxacion de este juram.^{to} a quien se lo pue-
 da conceder, y si proprio mocu se le concediere no usara de ella pena e perjuicio. Cumpo
 testimonio assi lo otorgaron en la mencionada Villa y en el dia, mes, e año de
 siendo testigos Joseph Bordenia el maestro loguero, Joseph Torres el esonero, y Mariano
 Martinez Cantante vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes de el Rey
 se concedio) lo firmo el que supo, y por los que no saben lo firmo uno de dichos
 testigos De todo lo qual doy fe =

Joseph Torres. Jany me Cansela

Ante mi Joseph Masan en not

Poder D^o Joaquin Mexitay Cenda Sepase por esta Esc.^{ra} como lo D^o Joaquin Mexitay Cenda Regidor
 a Pedro Jim Gil y otros } por sufrag^o de la clave de Nobles e esta Villa de Hecoy y de

ella Reino de Miranda, y ciencia de esta como mas haya lugar en de
recho otorgo y otorgo, quedo el Poder cumplido especial y bastante, y lo que mas
puede y deve valer a Juan Niño Cirujano, y a Pedro Juan Gil labrador vecinos
de la Villa de Abi alor dos juntos, y a cada uno de por si de manera, que lo que em
pezare el uno lo pueda proseguir el otro, con lo por el contrario, que en sus ausencias
ausentes el otro garramiento de esta: Para que en mi nombre y representacion ac
ciones, y derechos pidan, reciban, y cobren a Pheliciano Ciscaz vecino por el pu
sente de dicha Villa de Abi, o de otra por este, la cantidad de Ciento setenta y
nueve libras, y doze sueldos, que el dicho me es deudor de prestamo gracioso, que
de igual cantidad le he hecho, y a que es vencido el plazo, lo que percubieren, y co
branen, den, y otorguen la Carta, o Cartas de pago, y otras cautelas con respor
sientes confes de la paga, o remuneracion a las leyes de ella, finiquitos y gastos.
Para que si en razon al dicho fuere necesario puedan comparecer ante las
Justicias, y Jueces de Sa Mag^d en todas sus audiencias y tribunales, que con
derechos puedan, y devan, o intervengan en todos, y qualquiera pleytos civiles,
y Criminales que sobreviere, o espexare tener comenzados, o por iniciar, tan
to amandando como defendiendo, pongan Pedimentos, Requirimientos, Protestas
embargos, y desembargos, execuciones, Peticiones, Recusaciones, instenventas
trances, y remates, presenten Escritos, testigos, y Provanas tachon y con
tradigan las contrarias, oigan Autos, y sentencias interlocutorias, y definiti
vas, interpongan y rigan en todas instancias apelaciones, y suplicas, fueren
tacen y cobren costas, y finalmente hagan todos quantos actos juridicos, o
extrajudiciales sean conducentes y necesiten para la percepcion, y cobran
za de la referida cantidad, y los mismos que no haria, o ha en pedria rondo
presente, que el Poder que para lo referido se requiere es e mismo les doy
y concedo sin limitacion alguna, con todas las incidencias, y dependencias,
libre, franca y general administracion, plenissima, e indeficiente facultad
con la de substituir para los pleytos volamente, Revocar los substitutos, y otros
de nuevo nombrar, y con Elevacion de todos en forma, de manera, que lo que
los dichos Apoderados en fuerza de estos Poderes hicieren y otorgaren lo tendre

Poder Ambrosio
a Pasqual fixa

mas
cum
pued
Aud
pia
man
lesq
cion
les Co
recho
tas, e
testig
ces, d
Casta
tas, c
rien
nes y
para
coray

profirme y valere no bano la expresa obligacion, que para ello hago etodo mis Bie
 nes haver, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la mencionada
 Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Junio año de Mil Setecien
 to Cinguentay cinco No firmo (a quien No el Cas. no doy feé conoco) siendo test
 igo Blas Mattais fabricante a Paños y valerato. Sancho Cardandero Vecino
 de la expresada Villa. De todo lo qual doy feé =

Joag. Mexita

Cerdas

Antem
 Joseph Mattais en. no

Poder Ambrosio Valoz Labrador Sepase por esta Csa como Ambrosio Valoz Labrador y veci
 a Pasqual fitta Csa. no de esta Villa de Alcoy, demigrado, y cierta ciencia como
 mas haya lugar en derecho otorgo, y conoco por ella, quedo y concedo todo mi Poder
 cumplido tan general, y bastante qual por derecho ve Requiere, y el que mas
 puede, y se vale a Pasqual fitta Csa. no Procurador de numero en la Real
 Audiencia de este Reyno: Para que en mi nombre y representando mi pro
 pia Persona siga todos mis Pleytos, y causas civiles, y Criminales, tanto el
 mandando como defendiendo, que al presente tengo, o espore tener con qua
 lesquiera Comunidades o Personas particulares de qualquiera estado, y condi
 cion que sean: En cuya razon comparezca ante sus Mage. y Señores de sus Ma
 les Consejos, y en qualquiera Audiencias, y tribunales, y ante quien con de
 recho pueda y deve, y haga Pedimentos, Requirimientos, Suplicaciones, Protes
 tas, emplazamientos, y otras demandas, y en nueva dello presente Escritos
 testigos, y todo genero de papeles, tachey contradiga lo de contrario, Reuse Tue
 ces, Detrator Csa. no Procuradores, y otras Personas, suscriba las causas el
 Castales Reusaciones, y reaparte ellas se le pareciere, pida, y cobre con
 tas, conduyo, oya auto, y sentencias interlocutorias y definitivas, con
 xenta lo favorable, y se lo contrario apele, y suplique, y siga las apelacio
 nes y suplicas en todas instancias, hasta las fenecer, y acabar; Finalmente
 para que pueda haver, y haga el expresado Pasqual fitta en razon alodicho cada
 cosa y parte lo mismo que No havia, y ha expedia siendopresente, que el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Podex que para ello se requiera con lo anexo, con esso y dependiente el mismo
les doy sin limitacion alguna con libre franqa y general administracion
plenisima, e indeficiente facultad, con la de injuicias, jurar y substituir, re-
vocar lo substituto, y otros de nuevo nombrar, y con elevacion de todo en forma
y a su cumplimiento obligo mi persona y bienes haviendo y por haver, y por po-
der alaa Justicias de su Mage. con especialidad de las de esta dicha Villa cuya
jurisdiccion me someto, e a mis bienes para que a lo que dichos me apremien
como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida. En cuyo tes-
timonio otorgo la presente en la mencionada Villa de Alcoy a los veinte
dias del mes de Julio año de mil setecientos cinquenta y cinco. siendo tes-
tigo Joseph Miro fabricante de Santos y Thomas Pidaunabastre Vecinos de
la mesma: Ino firmo el otorgante (a quien no el Cas. doy fee conosco) por
que dias no saber, y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual
Doy fee =

Tomás Vidava

Joseph Maravés de no

testamento de Cirilia Bonomat En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Santissima su madre y Señora nra con-
cebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original en el Primer instante
de su ser Purisimo y natural Abren = Sepase por esta Esc^{ta} de testamon-
to ultima y posuera voluntad como de Cirilia Bonomat de estado Beata
Vecina de esta Villa de Alcoy, estando buena y sana en mi libre juicio memo-
ria y entendimiento natural y en disposicion de poder testar segun que a-
si parece al infrafirmado Cas^{no} y testigo (de que no el Cas. doy fee) y exiendo, co-

mo firmemente creo en el Arcano, y sobre natural Misterio de la beatissima
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y en solo Dios
 verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso a nuestra Santa Ma-
 dre la Iglesia catolica Apostolica romana encuyafeé he vivido, y presto
 vivira y morira, remiendome de la muerte que es natural, y deseando valer en
 mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente = Primeramente
 llamo, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que la cuido, y redimo
 con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Mag^d la lleve
 consigo a la Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que
 fue formado

Otro, quiero: Que seguida mi muerte, mi cuerpo cadaver vestido con Abito
 del que usan las Religiosas, profesas, y de coro del Convento del Santo Sepul-
 cro de esta dicha Villa, sea llevado procesionalm^{te} y en forma de entierro or-
 dinario a la Iglesia Parroquial de esta mesma Villa,alli despues de cele-
 brada una Misa Cantada a Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, sub-
 Diacono, y ofrenda acostumbrada, si es que fuere hora abel para ello, y sino
 lo fuere despues de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterrado en la se-
 pultura de los de la familia, y linage de Boronat, que esta en la Iglesia
 Parroquial

Otro, quiero, que para el pago de lo que importare mi entierro, y limosna
 de Abito, la Hermandad de la tercera Orden del Excmo Padre Sⁿ Juan aprom-
 te y contee lo que acostumbra pagar con los demas que son cofrades del nume-
 ro de ella por serlo. Lo tambien otra de ellos: Asi con la porcion que aprom-
 tane dicha tercera orden, no huviese bastante para el pago de lo que anni-
 ba llevo dispuesto, quiero se supla, y pague de los Bienes de mi universal
 herencia

Otro, Nombró por mis Albaceas testamentarias a P^{ra} D^{na} Slopia Viuda de
 Luis Juan Alborn, y a Severino Alborn su hijo mis sobrinos vecinos de esta
 dicha Villa, a los dos juntos y cada uno a por si, a quienes doy, y confieso el Poder,
 y facultades e n^{da} dicho necesarias, y las que a semejantes Albaceas se les



Deinte mercaderes

SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

acostumbra y suele dar para que cumplan y paguen lo por mi dispuesto —

Otro: Para mas sana inteligencia de lo que en este testamento dispongo
Declaro: Que mi haver y herencia consiste solo por el presente en la posesion
de veinte y cinco libras en Dinero efectivo, cuya cantidad para por el presen-
te en poder del dicho Veveano Alborn quien deuera aprometarse luego recui-
da mi muerte, como no ra que recibo, o cautela, que se le dote, haver las extra-
hido de su poder: Algunas cosas y cosas que estan en mi poder, fechas
lasquales Declaraciones entran a disponer de mis Bienes y herencia en la for-
ma siguiente

Primera: Alando y lego a Sebastiana Jimenez mi Sobrina Consorte
de Nicente Lopez en Colchon poblado de Sana, que es el que al presente tengo en
mi Cama, para que la dicha le haya, y disponga de el a su voluntad como de co-
sa propia

Otro: y finalmente, en el Remanente de mis Bienes derechos y acciones que por
el presente tengo, y en adelante tuviere, y puedan pertenecerme por qualquiera
via, causa, o razon, instituyo, y nombro por mi legitima y universal here-
dera primo loco a la expresada Rita Lopez huda al citado Luis Juan Al-
born mi Sobrina para que esta usufructue, y se sirva de todos los bienes de mi
herencia mientras viva, con poder disponer, vender, transportar, ni alie-
nar ninguno de ellos, si ya no es que viniere el caso de hallarse la dicha en
extrema necesidad, que para en tal caso le doy, pda, y facultades, para que
gasta y venda lo que bastaren para remediar aquella, o el todo de ello si lo
necesitare: Pero no necesitando lo quiero, y es mi voluntad, que sin disminu-
cion alguna, despues de la vida de su vida, pasen dichos Bienes y toda mi he-
rencia al mencionado Veveano Alborn su hijo, y mi Sobrino, para que haga,

ydido
Mag.
cont
esta
laca
de Ma
nisi
ra ad
gum e
de Nu
ve em
quiere
Este es
quiere
pued
declar
otorga
Pilla de
quiere
de este
mea
y que
su au
G. J. G.
L. V.
testam. de han
cons. de han. A
conce
ra sen

y disponga de ellos a su voluntad como de cosa propia: Lo obediendo la Orden a su
 Reg.^a publicada y mandada observar en estos Reynos, que no se entienda por
 continuada, y exprese assi en cada legado que ha en este testamento, y en
 esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra Clausula de trans-
 lacion de dominio, y facultad de disponer la de Exceptis Clericis locis Sanc-
 tis Militibus et Personis Religionis et alijs quibusdam Valentia non existunt
 nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formam super hoc editi bono ip-
 sa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Baxo la pena de comiso se-
 gun el tenor de la antigua Junta y Real orden a su Mage.^d (que Dios guarde)
 de Nueve de Julio del Settecientos treinta y nueve. Por que con esta excepcion
 se entiendan hechas dichas disposiciones, legatarias, hereditarias, y quales
 quieria otras de este testamento.

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal
 quiero ver llevar a su debida execucion, y cumplimiento luego requida mi Illustre
 pues por el presente y vitemos revoco, y anulo, y por de ningun efecto, y valor
 declaro todos y quales quieria testamentos, o Codicilos, que antes de este hubiere
 otorgado, para que no hagan fe, ni valgan excepto este, que otorgo en esta
 Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Julio año de mil Settecientos cin-
 quenta y cinco. Siendo presentes por testigos el D.ⁿ Jayme Mataix el menor
 de este nombre, Niconte Llina fabricante a Paños, y Jayme Rexar Soguero, de la
 misma Vecindad y moradores. Yo otorgante (a quien ha el Cas.^{no} doys fe conocido)
 y que dichos conocen a los testigos, y estos a ella, no firmo por que dichos no saben, y a
 su ruego lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual doy fe =

Por Jayme Mataix

Joseph Mataix

testam.^{to} de Man.^{ca} Botella } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Reyna
 cons.^{ta} de Man.^{ca} Abad } de los Angeles Maria Santissima su madre y Señora nuestra
 concebida sin mancha ni rumbra de la culpa original en el primer instante de
 su ser Purisimo y natural Amen = Sepase por esta Esc.^{ta} de testamento el



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

timar y posteriora voluntad mia como yo Juan Botella, hijo de Agustín y de Josepha Maria Alaplana y consorte legitima de don Alad el menor de este nombre Sabador, Peina de esta Villa de Alcor, estando enfermo, y postrado en cama de enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido a mi vida pero en mi libre juicio, clara memoria y entendimiento natural y en la posicion de poder testar, segun que asisiparece alintrafirmado Cos y testigo (de que no el Cos. no doy fe) y creyendo como firmemente creo en el Arcano y robe natural misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y por solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia catholica Apostolica romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, temiendo de la muerte que es natural y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente = Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la creio y redimio con el inestimable precio a su Sangre y suplico a su Divina Magestad, que me lleve consigo a la Gloria, para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra que se forme = Otorgo quiero, que se quite mi cuerpo cadaver vestido con Abito el serafico Padre San Juan, y tomado a su Convento extramuros de esta Villa, sea llevado procesionalmente y en forma ordinario a la Iglesia parroquial de la misma, y en ella despues de celebrada una Misa cantada a Requiem, y el cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y banda acostumbrada, sea que fuere hora abil para ello, y sino lo fuere despues de cantado el Oficio de difuntos, sea enterrado en la sepultura de la familia de Alad propia al dicho mi marido = Otorgo: para el pago a lo que importare mi entierro, y luto a Abito

quiero retomen de mis Bienes, y de lo mas bien parado de ellos la quan-
 tia de Quince libras, moneda corriente en el Reyno. Si pagado los dicho-
 quantia alguna sobrare, quiero y es mi voluntad se entregue a Rev.^{do}
 Clero de dicha Parroquia, y que sus Beneficiarios Residentes digan y cele-
 braen por mi Alma, tantas Misas de Requiem Resadas quantas cabran en
 dicha porcion de sobra con la limosna de Justos Sueldos por cada una —
 Otrosi: Nombró por mis Abacax testamentarios á los dichos Juan Abad mi
 hermano, y á Augustin Botella millado, ambos Labradores y Vecinos de
 la mencionada Villa, á los dos juntos, y cada uno a por si, a quienes doy, y
 confieso el Poder y facultades en derecho necesarias —

Otrosi: Para mas sana inteligencia de lo que en este testamento dispongo Decla-
 ro. Contraxo el Matrimonio con el mencionado Juan Abad, a quien vele entre
 garon por mi Dote, la quantia de Ciento y siete libras, ó la que fueren
 segun constara por la Csc^{ta} de Constitucion local, autorizada por Rome
 Semper Csc^{ta} bano ciento calendaris; De cuyo matrimonio aunque pro-
 ceamos algunos hijos, por el presente no tengo, que puedan sucederme,
 bien ceuadas, que tengo herederos fornosos, por vivir todavia mis Padres,
 bano cuyo supuesto entiendo adisponer de mis bienes en la forma siguiente —
 Primariamente mando, dono, y lego al expresado Juan Abad mi hermano, la
 quantia de Diez y ocho libras, de dicha moneda, por una vez volamente
 en remuneracion á los agradables servicios, que le he merecido, y por lo que
 el dicho tiene expendido en mi prolongada enfermedad, de mas de Nueve
 meses, que ha que estoy en cama —

Otrosi, y finalmente: En lo remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, q^e
 por el presente tengo, y en adelante puedan pertenecerme por qualquier
 via, causa, ó razon, instituyo y nombro por mis universales herederos
 á los arriba citados Augustin Botella, y Joseph Maria Klaplana Conser-
 ves, mis Padres por metad entre los dichos, de la que puedan disponer, y dis-
 pongan a su voluntad, como de cosa propia: Obedeciendo la Orden de Su
 Magest publicada y mandada observar en este Reyno, quiero se entienda



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

por continuada, y expresa, assi en cada legado, que haga en este testamento y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra clausula lase. Coceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religionis, et alijs, qui ab usulente non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formam super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.

Y para la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Balosera a su Alcaz (que Dios que) de Nueva de Julio del setecientos treinta y nueve. Para que con esta excepcion se entiendan hechas dichas disposiciones Legatarias, hereditarias, y qualesquiera otras de este testamento.

Este es mi ultimo testamento, y ultima y posterior voluntad mia, y como a tal que no velle en su debida execucion, y cumplimiento luego requida mi muerte, pues por el presente yutenor, lo hago, y anulo todo, y qualesquiera testamentos, y codicilos, que antes de este huviere otorgado, para que no hagan fe, ni valgan en efecto que otorgo en esta Villa de Rey a los veinte y cinco dias del mes de Julio año de mil setecientos cinquenta y cinco. Siendo presentes por testigos

José labrador, Diego Garcia Albardero, y Augustin Marcanell Coronado vecinos de la misma. Yo otorgante (a quien he el Cas do y fe conosco, y quedo conosco a los testigos, y estos a ella) no firmo, por quedo no saber, y asu luego lo hizo uno de dichos testigos De todos lo qual doy fe.

Diego Gar Sia

Antemi
Joseph Marcanell Coronado

testam^{to} de Domingo Ibanez Cnel nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su madre y Señora

nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original, en el pi-
 mo instante de su ex ficio, y real Amen = Sepase como Yo Domingo Tra-
 nes Blanguero de oficio, vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo de la
 enfermedad, que Dios nro Señor ha sido raxido a medax, para en mi libre ju-
 cio, memoria y entendimiento natural, Creyendo, como firmemente creo el
 Misterio de las Santisimas Trinitad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
 nas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas quieto me, cree y con-
 fiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuyas
 fees he vivido, y protesto viva y morar, temiendo me de la muerte, que es natural
 y deseando salvar mi Alma, Ordeno mi testamento en la forma siguiente =
 Primeramente llamo, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que la crea, y
 Ráimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Mage-
 tad llevar consigo a la Gloria para donde se criada y el Cuerpo mando a
 la tierra de que fue formado

Otro: Quiero que mi voluntad, que luego se quida mi muerte mi cuerpo
 sea vestido con Abito del Beato Padre S^{to} Juan, y tomado de su Convento
 de esta Villa sea llevado processionalmente, y en forma de entierro ordina-
 rio a la Iglesia Parroquial de ella, y allí despues de celebrada una Misa con
 tanta de Requiem y de cuerpo presente, con Diacono sub-Diacono, y Ofrenda
 acostumbrada, si es que fuere hora abel para ello, si no lo fuere despues
 de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterrado en una de las Sepulcros
 propias del Reverendo Clero de ella, pagando el derecho correspondiente

Otro: Quiero que para el pago de lo que importare mi Entierro, y limos-
 na de Abito se tomen de mis Bienes, y de lo mas bien parado de ellos, la
 quantia de veinte libras moneda del Reyno; si pagado lo dicho, quantia
 alguna sobrare, quiera que ante todo se den, y entreguen a los Adminis-
 tradores, y Clectos de las obras para nueva Iglesia Parroquial, la quantia
 de Dos libras; y lo restante, se den, y entregue a dicho Reverendo Clero, y que sus
 Beneficiados digan y celebren por mi Alma tantas, quantas libras cabian
 en la referida porcion de sobra, con la limosna de quatro ducados por cada una

VEIN-
IO DE
Z CIN-

e testamento
ula la de: Es-
alijo, qui abo-
nozem foui
vel habere re-
y Balorem
eintay nueve
ciones Segata

ia, y como a
re quida mi
esquena testa
afes, ni valgan
ones a Julio
es rigos Maaten
andero vecino
conoce a los
ono de dichos

em
Mataus de
exeniorima
ladne y lenora



Señte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Thomas Morlon, y a Juan Kudu, ambos Zapateros de su oficio, y vecinos de esta dha Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, a quienes doy, y confiero el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que a semejantes Albaceas se acostumbra, y suele dar.

Otro: Declaro estoy casado con Rica Abad hija de Vicente, de cuyo matrimonio, ni hemos tenido, ni tenemos por el presente hijos, que nos sucedan, y que dicha mi Consorte no me traiga dote, ni quantia alguna, ni tampoco entradotales; La qual havendosido llamada a esta Declaracion, y hallandose presente a ella, lo dixo, y declaro en dicha conformidad, en presencia de mi el Cas. y testigos abajo escritos, (de que doy fe) y que lo traxo de causal propio dicho Matrimonio la quantia de Veinte libras, que mi Padre Miguel Juanez me dio, y entregó, de las que me tocaban por legitima de mi difunta madre. En virtud de cuya Declaracion entro a disponer de mis bienes en la forma siguiente.

Otro: En lo Remanente de mis Bienes derechos y acciones que por el presente tengo, y en adelante me pertenecieren por qualquier via causa, oracion, intitulo, y nombre por mi legitimo, y universal heredero al expresado Miguel Alvarez mi Padre, y Señor, para que haga, y disponga de los bienes de mi herencia a su voluntad como de cosa propia: Exceptis Clericis Sociis libertis militibus et Personis Religiosis, et alij, quide foro Valencia non existunt nisi dicti Clerici jurata seriem et tenorem fori noiri, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: Itaxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magest. (que Dios que) de Nueve de Julio del Setecientos treinta y nueve. Por el



pres
cilo
quien
men
ymey
cion
sette
Agus
laone
dixo
hizo
Dic
Codicilo de Juan
Consorte de Juan
hija de
Abad
yendo
tres
tiene
Roma
ensu
des Co



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

presente yutemor Roco ganulo todos y qualquiera testamentos y Codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, u en otra forma, que quier no valgan ni hagan feé, salvo este, que quieros valga por mi testamento, u última y porreña voluntad mia por aquella via y forma, que mas y me for haya lugar en derecho. Encuyo testimonio assi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Julio año de Mil settecientos cinquenta y cinco. Sondo testigo Diego Garcia Albardens, Augustin Mascarell Cardandens, y Joseph Ampere fontalera. Pecinos de la mesma. Ino firmó el otorgante aqui en No el Cés.º doy feé con nosco, y que dixo conocer a los testigos, y estar á él por quedi no no abex, y asu luego lo hizo uno de dicho testigo. De todo lo qual doy feé.

Diego Gax Sra.

Artemi
Joseph Marañes esc.º

Codicilo de Nra.ª Botella En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Julio año de mil settecientos cinquenta y cinco. Nra.ª Botella Consorte de Nra.ª Abad.ª hija de Agustín, y de Josephina Maria Vilaplana, y Consorte legitima de Nra.ª Abad.ª Labrador. Vecina de esta Villa. Estando enferma y detenida en cama y creyendo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nra.ª Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya feé havia vivido, y protestava vivir, y morir. Hallandome en su libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder codicilar De que No el Cés.º doy feé, Dixo: Que tenia hecho y testamento

por ante el presente C^o en el día Veinte y cinco de los corrientes, por
el qual mandava y legava al expresado Sr^o Abad su marido la quantia
de Diez y ocho libras de moneda del Reyno, y por una vez solamente, ad-
si por los agradables servicios que mereció al referido su marido, como
por lo que el mismo tenia expendido y gastado en su prolongada enfer-
medad; I que pareciendole ser corta la Numeracion de dichas Diez y
ocho libras, alo mucho que el dicho tenia gastado, mejorando dicha
disposicion; Por este manda, y lega al susodicho Sr^o Abad su marido
la mejora del tercio de toda su herencia, condonandole, y remitiendole
ámar. a porcion de Arvas, que le prometió en contemplacion al Matri-
monio que contraxo con el dicho, para que haga y disponga de uno, y otros
su voluntad como de cosa propia, con la precisa, e inescusable Clausula
de Exceptis Clericis Locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs
quid foris Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc additi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent. Abaxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real C^oden de Bullas que Dios quis de Nueve de Julio Mil Settecientos
treinta y nueve. A si lo quis, y declaro, y que se guarden e cumplan e exau-
te todo lo demas que lleva dispuesto, y ordenado en su citado testamento y lo-
torios en la mencionada Villa de Alcoy dicho dia, mes, e año. siendo testi-
gos Joseph Verdu Zapatero, Augustin Mascanell Cardenero, y Joseph Car-
bonell texedor Vecinos de la mesma. Inofirmo la otorgante (a quien el
C^o doy fe conosco, y que bino conosco a los testigos, y esto a ella) por que
dino no saber, y asu ruego lo hizo unode dichos testigos De todo lo qual
doy fe =

Joseph Verdu

Arremi
Joseph Mascanell

Testam^{to} de Raymunda Blanquer. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Señora N^{ra}.
de estado Beata. } ma Reyna de los Angeles Maria Santissima y de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa Original en el
 Primer instante de su existencia, y natural Amen = Sepase por esta C^{ta}
 de testamento ultima, y por su voluntad, como Yo Raymunda Blanquez
 de Estado Beata Reina de esta Villa de Alcoy, estando buena y sana en mi
 libre juicio, memoria y entendimiento natural, y en disposicion e poder tes
 tar, segun que assi parece al infrascripto C^{no} y testigo de quesso el C^{no}
 don J^{se} Freyendo, como firmemente creo en el Sacram^{to} y robe natural de
 trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
 distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confi
 sa en la Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en sus sac
 ram^{tos} recibidos, y protestos vivos, y muertos, temiendo me de la muerte que es natural
 y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente -
 Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que la criss,
 y redimis con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Mag^d
 la lleve consigo a la Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mando al tierra
 a que fue formado

Otrora: Quiero que sepulda mi muerte mi cuerpo cadaver, no obstante que soy
 hermana de Numero de la tercera Orden, y Regla del Seráfico Padre San Fran^{co}
 y que por ello devia subministrarme el Abito de la referida Orden, para
 vestir mi cuerpo difunto, quiero que lo sea vestido con el de la Orden, y Re
 gla del Gran Padre de la Iglesia S^m Agustín, y tomads de su Real Convento
 de esta Villa; y que assi vestido, sea llevado ProceSSIONalmente, y en forma
 de entierro ordinario a la Iglesia del citado Real Convento; y en ella
 despues de celebrada una Missa cantada a Requiem, y de cuerpo presente

xientes, por
 la quantia
 olamente, ad
 udo, como
 mgada en
 chas Diez y
 ando dicha
 su Maximo
 omitiendole
 al Matu
 on, y otros
 le Clausula
 stis, et alijs
 em et teno
 uizerent, vel
 tiquos fueron
 el Setecien
 mpla y exca
 miento y lo
 scendo testi
 y Joseph Car
 a quien del
 ella) porque
 lo lo qual
 emi
 Maravos no
 la dexa nisi
 imaru el dno

con Diacono, sub-Diacono, y Ofrenda acostumbrada, Y las Cinco Mi-
ras Resadas, que los Religiosos de dicha Comunidad devesan celebrar en los
Conico Altaraz Privilegiados, al tiempo de celebrarse la de cuerpo presente
referida, sea enterrado en la sepultura propia de la familia, y imagen de
Blanquer, construida en la Iglesia de dicho Real Convento —
Otrosi Quiero, y es mi voluntad, que lo que importare mi entierro lo costeé, y
pague dicha hermandad tercera, segun y en la conformidad, que lo acos-
tumbra con todos los demas hermanos del numero de ella por ser lo otro
delos del numero de la mesma; Y que cumpliendo igualmente la obligacion
de satisfacer la limosna del Abito, y los Diez Reales por el Responso, que
la Comunidad de Sⁿ Juan acostumbra cantar en la Casa del difunto
en atencion a haver elegido lo, el que mi cuerpo cadaver sea vestido
con el del Gran Padre Sⁿ Augustin, quiero y es mi voluntad, que lo que esta
orden tercera devia costear por razon del Ofendido, dicha limosna se dé
y entregue a la Comunidad de Franciscos Recoletos, para subuencion a sus
necesidades. Y que a mas de otros bienes, y delomas bien parados de
ellos, la quantia de Quince libras de moneda corriente en el Reyno, que
mis Albaceas devesan aplicar a la celebracion de dichas Resadas, con la li-
mosna de quatro sueldos por cada una, celebradoras por los sacerdotes, que
adicha mis Albaceas pareciere, y bien visto fuere —

Otrosi Nombro por mis Albaceas testamentarias a Luis Blanquer, y a
Perez Planova mis Sobrinos ambos Labradores, y Vecinos de esta Villa
que en esta Villa, y el expresado Planova de la de Coentayna, a los dos pun-
tos, y a cada uno de por si, a quienes doy, y concedo el poder, y facultades en de-
recho necesarias, y lo que aserme antes se les acostumbra y suele ser —

Otrosi En el Remanente de mis Bienes derechos, y acciones, que por el pite-
tengo, y en adelante me pertenecieren por qualquier via, causa, o ra-
zon, instituyo, y nombro por mi universal heredero al expresado Lu-
is Blanquer mi Sobrino Labrador, y Vecino de esta Villa de Alay, pa-
ra que haga, y disponga de dichos bienes, y herencia a su voluntad como el



Contrac. de Cla
Premio de Bastro
Clav



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

corapropia, con la indispensable Clausula de Exceptis Clericis, Sociis, canonicis, Sullitibus et Personis Religiosis et alijs, quide foro Valentis, non existunt, nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Maso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage. (que Dios pae) de Nueve de Julio del Setecientos treinta y nueve, para que con esta excepcion se entienda hecha disposicion hereditaria, y qualquiera otra de este testamento.

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero ver leve a su devida execucion, y cumplimiento luego sequida mi muerte, pues por el presente y futuro sero, y a nullo, y por deningun efecto y valor se declare todos, y qualquiera testamentos, y codicilos, que antes de este huviere otorgado, para que no hagan fe, ni valgan, excepto este, que otorgo en esta Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Agosto año de mil Setecientos cinquenta y cinco. Siendo presentes por testigos Joseph Salvador y Carlos Carbonell, Segueños, y Joseph Carrat Escudiente, Vecinos de la misma. Yo firmo la otorgante a quien to el Cas. doy fe conosco, y que di o comocer a los testigos, por no saber, y asu luego lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual doy fe =

Jose Salvador

Antem Joseph Marañes

Contrac. de Clavario y Vhed. del Premio de Exatres de esta Villa. Esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y cinco: han elopis Clavario actual del Premio de Exatres de dicha Villa, Joseph Camarasa y han.

Torregrosa, Vhedores del mismo, Jayme torregrosa Sindico, Vicente Rada, Juan
Grau, Christoval Terol, Antonio Botella, Thomas Terol, Juan torregrosa, y Pro-
que Vives, todos Maestros del mencionado Gremio, juntos, y congregados
en la Casa de abitacion, y en presencia del Señor D. Juan Berdum de
Copinosa delos Alonteros Abogado delos Reales Consejos Corregidor, Justicia
mayor, y Capitan a Guerra por su Mage. de esta dicha Villa y Pueblo de sus Par-
tido, convocados de su orden por D. n. Garcia Alguacil Ordinario, para los
presentes lugares, dia, y hora; siendo asisuntos el susodicho Juan Lopez
hizo proposicion Diciendo: Que tal dia como el de hoy acostumbra este Gremio
desde la inmemorial hazer la extraccion de Clavario, Vhedores, y sin-
dico, quienes dirijan, y gobiernen las constituciones, y Reglas, que para
el buen regimen, gobierno, y estabilidad, deven guardarse; y para lo que de nue-
vo dexa hazerse en virtud de su empleo proponia para el empleo de Clavario
a Juan Calatayud; y los mencionados Joseph Camarasa y Juan torregrosa Vhedo-
res insiguendo la referida costumbre, proponian para dicho empleo
de Clavario a saber el mencionado Joseph Camarasa, a Vicente Rada, y el dho
Juan torregrosa al citado Christoval Terol, los quales habiendose aprobado
por abiles, puestos sus nombres, y cognombres en cedula en bueltas cada
una a por si de nuevo en Bombreno, y bien menudadas, sacada la urna de ellas fue
visto haver sorteado para el referido empleo de Clavario, el mencionado Juan
Calatayud; en su consecuencia pasando a hazer la extraccion de Vhedo-
res, havendo propuesto cada uno de los referidos Clavario, y Mayores actua-
les, a dos Maestros de los creados en dicho Oficio, y aprobados por todos los con-
currentes, fueron sorteados para el empleo de Vhedores, el mencionado Chris-
toval Terol, y Proque Vives, Maestros del mismo Gremio, quedando para voca-
les, y asistentes en las juntas que en el subiguiente año devan celebrarse
Joseph Garcia, Antonio Radaura, Juan torregrosa, Juan Grau, Vicente Rada,
y Antonio Botella tambien Maestros de dicho Oficio; Idichos Clavario, y
Mayorales nuevamente sorteados, en virtud de sus facultades, y estatutos del
dicho Gremio, nombraron en sindico al nominado Thomas Terol, a quien con



Deliber. on del Gremio

apre
tades
tacion
quan
pres
ban
ne ob
prop
ticio
Conse
mier
assi
des
Garcia
con
Se
vis
F
de M
prega
pado
su M
pema



Real de maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

aprobacion de todos los demas vocales... tades en derecho necesarias, para que pueda comparecer en nombre y representacion de dicho premio ante su Magestad y Señores de sus Reales Consejos, y en cuanto se sea lícito y permitido, y conduzca a la conservacion y aumento del expresado premio, tanto demandando como defendiendo, los derechos que le incumban por razon de sus estatutos y ordenanzas, sobre que hicieron la mas solemne obligacion y elevacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligaron los propios y Rentas de dicho premio habidos y por haver, y de quien poseen a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean con especialidad a dicho Señor Corregidor, para que al cumplimiento de lo acordado cada cosa, y parte, le apunmier como por sentencia pasada en su grado y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la mencionada Villa de Alcoy, en los dias, mes, e año referidos, siendo a todo presentes por testigos Christoval Motaño Corriente y Juan Garcia Alguacil Vecinos de la mesma. Y los otorgantes aqui presentes lo firmaron con sus nombres y señas, como lo firmaron tres por todos los demas. De todo lo qual doy fe.

Jayme Torregrosa
Visenta Verdu
Juan Lopez

Antoni
Joseph Marañón

Deliberaron en el premio de Baxeres. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y cinco. Hallandose juntos y legitimamente con preparados en la Casa del Señor D. Juan Berdum de Espinosa de los Monteros, hijo pado de los Reales Consejos Corregidor Justicia mayor y Capitan a Guerra por su Magestad de esta dicha Villa, y Puestos de su Partido, el Clavario, Regedores, Sindico y otras Capitulares que componen la Junta del premio de Baxeres de esta dicha

Villa, En atencion a que en las funciones, que adicho Premio se ofrecen como
 con la festividad del dia de Corpus, la del Santo Sepulchro, y fiesta del Señor
 San Josef Patron de esta Villa, y otras en que suele tener Recado por la
 Villa, para autorizacion y solemnidad de ellas, es preciso usarse la Bande-
 ra del Premio, ve ha experimentado negarse los Maestros individuos, que le
 componen a llevar las Antorchas que el Premio tiene para alumbrar al
 Salvador del mundo, que llevan por tuélar, con escusa fivolar, y en esta
 dito de dho Premio, por uniformidad de Votos fue acordado: Que de hoy en adelan-
 te, el Clavario, Mayordales, y Sindico, que lo hayan sido en el año inmediato,
 asistan a dichas funciones, y a quantas fuere el Premio llamado por la
 Villa, y al mismo se ofrezcan, a llevar las Antorchas en dichas funciones, con
 la prevencion, de que si alguno tuviere impedimento legitimo para la asis-
 tencia, deya dar parte en tiempo al Clavario que lo fuere actual de dicho
 Premio, y constandole a tal impedimento, de que Persona que supla la
 falta, sin que por pretextos, ni motivos alguno pueda ser el substituto, otro
 que Maestro de los creados en dho Premio. todo lo qual quisiere se observe
 cumpla, y execute, y que se publique a Esc^{ta} publica, que esta presente que
 autorizo en la mencionada Villa de Alcoy, y en los dias, mes, y año expresados.
 Siendo testigo Christoval Matas Escribiente, y Juan Garcia Alguacil Veci-
 no de la expresada Villa. Y ella otorgantes a quienes Yo el Rey doy fe con esso lo
 firmaron tres por cada una de ellas. De todo lo qual doy fe =

Noque Vives
 Juan^{to} Lopez
 Visente Verdú

Ante mi
 Joseph Matas Escribiente

Poder Antt.º Moltó Ciudadano } Sepase por esta Esc^{ta} como Yo Antt.º Moltó Ciudadano Vecino de esta Villa
 a Bautista Company Sabrador } de Alcoy demorado, y cierta ciencia con otras ayalugaz en derecho,
 otorgo, y conosco, que doy, y concedo todo mi Poder cumplido, libre, pleno y bastan-
 te, qual se requiere, y es necesario a Bautista Company Sabrador, y Vecino de
 la Villa de Pelleu, quien es ausente al otorgamiento de esta, bien como si pre-
 senciado, y el cargo de este Poder aceptante: Para que en mi nombre, y



Exposicion
 cial, o ex
 manos, fu
 Censos, De
 quessa, o s
 adelante m
 Ciudades,
 que perci
 demas cau
 fe de la en
 se necesari
 diencias y
 viniendo e
 nales, que
 do, como de
 lanes; Jo
 bargos, ex
 mates; po
 tranias, o
 ga, y rigo
 las, y fina
 dungan a
 hacedo ex
 que se M
 Company

Veinte m rancos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Representando mi propia Persona, pido, demande, Reciba, y cobre Judicial, ó extra Judicialmente todas y qualesquier cantidades de Dinero, Rranos, frutos, Arrendamientos de tierras, Alquileres de Casa, pensiones de Censos, Debitorios, y todo lo demás, que por qualquier título, causa, ó razón que sea, ó se pueda, me son, ó fueren devidas, ó devidos, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren, de qualquier Persona, o Personaa, Colegio, Villa, Ciudades, Comunidades, Depositarios, y de quien de derecho pueda, y deva; y de lo que percibiere, y cobrare, pueda dar, y de Cantas de pago, finiquitos, lastos, y demás cautelas, que pública, ó privadaamente convinieren, y le pareciere, con fe de la entrega, ó renunciacion de las leyes de ella: Si por tanto de lo dicho, fuere necesario comparezca ante su Magestad, y Señores de sus Reales consejos, Audiencias, y tribunales, y en donde con venga, y con derecho pueda, y deva, intervinendo en todas, y qualesquiera pleytos, y causas, assi Civiles, como Crimi nales, que tenga, ó pueda tener, comenzados, ó por comenzar, tanto demandan do, como defendiendo, con qualquiera Comunidades, o Personas particu lares; ponga pedimentos, Requirimientos, protestas, embargos, desem bargos, execuciones, prisiones, Cauzaciones, insas Ventas, trances, y Re mates; presente Escritos, testigos, y Provasas; tache y contradiga las con trarias, Ohja Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, interpon ga, y rija en todas instancias apelaciones, y Suplicas, Jure, tase, y cobre cos tas. Finalmente haga todos quantos actos Juridicos, y extrajudiciales con duogan a la defensa de los tales pleytos. De suerte, que por falta de Poder no ha de dexar cosa alguna por obrar en nada de quanto va referido, que el que se requiere parato de lo dicho esse le concedo al enunciado Bautista Company sin limitacion alguna, con sus incidencias, y dependencias, libre

franca y general administracion, y facultad insuficiente, contra el subdito en
Rescacion, y nueva nominacion, obligacion, y Elevacion en forma de todo quan
to por dicho Apoderado, y subditos, se obrare en fuerza de esta Poder coten
dre por firme, y valdero, baxo la obligacion que hago a mi persona, y bienes
haidos, y por haver. Yo doy Poder a las Justicias de su Mage. y especial a las
de esta dicha Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, para que a ello me
apremien como por Sentencia pasada en fuedo, y consentida, sobre q^o
Pnuncio qualquiera ley, y fuero de mi favor con la general del dese
cho en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en la mencionada Vi
lla de Alcoy a los Once dias del mes de Agosto año de Mil Settecientos
cinquenta y cinco. Yo firmo aqui en el Cas^o de ofe^o con todo. Sendo
testigos Vicente Lopez de Vicente Labrador, y Juan Pineda Aguacil Veci
nos de la mesma Villa, De todo lo qual doy fe =
Antonio Molero

Antoni
Josep Molero en n^o

Obligacion Juan Brotons Separe por esta Cas^a como a Juan Brotons Labrador, y
a Jph Perez de Roque } Vecino de esta Villa de Alcoy emigrado, y cierta ciencia co
mo mas haya lugar en derecho otorgo, y conosco por esta que devo a Joseph
Perez hijo de Roque tambien Labrador, y Vecino de la mesma, la quantia de
treinta y siete libras moneda corriente en el Reyno, procedidas al precio
de un Mulo cerrado, que el dicho me ha vendido al fiado, de cuya calidad, y
bondad me doy por entregado, y satisfecho atada mi voluntad, y renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes de la entrega, e pua
va, y otras del caso. Cuya quantia prometo pagar al dho, es a quien le se
presentare, a saber: Diez y ocho libras y diez sueldos en el ultimo dia del mes
de Noviembre de este presente, y corriente año; Cigual porcion de Diez y
ocho libras y diez sueldos, en primero del citado mes de Noviembre del año
proximo veniente mil Settecientos cinquenta y seis. Todo llanamente y
simpleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero

on esta y
aunque de
y tiene ha
DE
en parte qu
dicion me
que de nue
cum la ob
mi favor co
mien com
toda. En un
Alcoy a los
y cinco. Se
caso del
Vecinos de
Cas. de ofe
chos testig
Yo q^o
Fianza del N^o de Carre
por Juan Molero, y su
nos Vecinos
miento de
de Carre de
dandero, y
correr, y de
pasado, y se
mente. Mu
Dinerillos
da especie

en esta y juramento del dicho en questo difero y relevo de otra nueva
 aunque de derecho es Requena para cuyo cumplimiento obigo mi persona,
 y bienes haidos, y por haver y doy poder a las Justicias de su Mage. a qualqui
 en parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya juris
 diction me someto, e a mis bienes. En unido mudoencilio propio fuero, y otros
 que de nuevo ganare la ley se conovierit de su Jurisdictione omnium Judi
 cum la ultima pragmatica de las submisiones, las leyes, y fueros de
 mi favor con la general del derecho en forma, para que al dicho me apre
 mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con ven
 tida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la mencionada Villa de
 Alcoy a los trece dias del mes de Agosto año del Rey settecientos cinquenta
 y cinco. Siendo a todo presentes por testigos Joaquin Calatayut Ma
 ceros del Oficio de Carpintero, y Juan Martinez Oficial de dicho Oficio
 Vecinos de la mencionada Villa. Yo firmo el otorgante a quien es el
 Cdo. doy fe como yo por que yo no se, y a su ruego lo hizo uno de di
 chos testigos De todo lo qual Doy fe =

Joaquin Calatayut

Artemi
 Joseph Marais etc. no

Fianza del Ab. de Carne de Alachos hecha Sepase por esta Coo^{ra} como Nosotros Juan Molto
 poshan Molto, y Luis Alcayna y Juan Ciudadano y Luis Alcayna fabricantes de
 nos Vecinos ambos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que la Justicia, Consejo, y Regi
 miento de la misma hizo Arrendamiento, libramiento, y Remate del Abasto
 de Carne de vacas Cabras para el Comun de ella, en favor de Joseph Roldo Can
 dadero, y Vecino de la expresada Villa, por tiempo de un año, que empezó a
 correr, y deve contarse desde el día de Pasqua de Resurreccion proximo
 pasado, y se venecer en el día de Santa de Carnestolendas del proximo vi
 niente mil settecientos cinquenta y seis, con la porcion de Quarenta y dos
 dinexillos moneda de Sellaon del Reyno por cada libra de Carne de la Mejeri
 da especie de atreinta y seis onzas Valencianas, y con las condiciones, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

y pactos acostumbrados y en especial con la expresion de haver de dar fidejuras y principales obligados que juntamente con dicho Pedro, sin el y asolas assequen el precio y circunstancias del M^o Arrendamiento a contento y satisfaccion de la M^o Justicia Consejo y Regimiento, segun todo es de ver por la C^o autorizada por el presente Cas^o en la dia Dos de Marzo de este mesmo año. Igualesando cumplir con lo ofrecido por el citado Pedro, ciento y sesenta y tres reales y el que en el presente caso les pertenece, de su grado y ciencia como mas hayo lugar en derechos los dos juntos y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum otorgamos, que nos constituimos por tales fidejuras y principales obligados en el citado Arrendamiento, y abasto juntamente con el expresado Joseph Pedro, sin el y asolas, y que ofrecemos cumplir con todo lo que este oficio y se halla tenido y obligado por las susodicha C^o al M^o mate hecha en su favor, y Capitulo de dicho Arrendamiento sobre cuyo particular haemos la mayor solemnidad obligacion. Tripara lo referido y lo a ello anexo y pendiente fuesse necesario comparecer en juicio, en los referidos nombrados le damos nuestro poder cumplido, libre, pleno y bastante, para que en nuestra M^o presentacion, o a falta de uno de nosotros como bien visto le fuere, comparezca ante su Magestad y señores de sus Reales Consejo y ante quien con derecho pueda y deya, y ponga Pleito, M^o Arrendamiento, Protestas, emplazamientos y otras instancias, pida tanteos, baxas y mejoras, execuciones, puciones, Evacuamientos de Costas, daños y perjuicios, presente C^o testimonios, y todo genero de prueba, trahe y contradiga las de contrario, y finalmente haga quanto le parezca conveniente para M^o quando requirida y saneamiento al expresado M^o mate hecho en su favor, apelando y suplicando, a las providencias y provididos, que no letuieren en cuenta para tribunales superiores, y haga

y hebreute la
y hacer poder
mismo ledra
lugar en dere
na ejecutab
ento a los
haver, y dar
y con especia
o a nuestro
que de nuevo
om judicium
y fuere de no
lo dicho cada
en fuzgado
en esta M^o
decientos cu
conosco) si
paños vecinos
Luis Haco
Firma de Agosto de Carr
por Joseph Klaplana
de Paños Vec
ceso y Regim
mate del A
por tiempo
qua de M^o
nesto lenda
Joseph Pedro

y he execute Comisario que nosotros dicho otorgantes o cada uno de nos honra
 y hacer podria siendo presente, que el poder que para ello se requiere esse
 mismo le damos, y concedemos, que cuando no pare el perjuicio que huviere
 lugar en derecho como si tal y verdaderamente se fuesse o male estuviere
 ya executado a nuestro favor, o en el de alguno de nosotros. Para cumplimi
 ento de todo lo referido obligamos nuestros Persones y Bienes hauidos, y por
 haver, y damos poder a las Justicias a su Mage^d a qualquier parte que sean
 y con especialidad alas de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion nos remitimos
 o a nuestros Bienes. Connuiamos nuestros domicilio, propio fuere y otro
 que de nuevo ganaximos. La Ley y convenent de Jurisdiccion omnium
 iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las donas leyes,
 y fueros de nuestro favor con la general del Rey en forma, para que a
 lo dicho cada cosa y parte, no apremien como por sentencia pasada
 en furgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente
 en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Agosto año de mil se
 vecientos cinquenta y cinco. Yo firmamos (a quienes lo el Rey se
 conosco) siendo testigos. Juan de Mondragon y Juan Pericas fabricantes de
 Paños vecinos a la misma Detodo lo qual doy fe =

Luis Acayna y Francisco Montoya

Joseph Manrico

Jura del Abasto de Carne de Macho hecha Sepase por esta C^{ta} como nosotros Joseph Vila
 por Joseph Vila plana y Gui. Gozalbes plana Sabrador, y Guillermo Gozalbes fabrican
 tes de Paños vecinos ambos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que la Justicia Con
 cepto y Regimiento de la mesma hizo libramientos, arrendamiento y Re
 mate del Abasto de Carne de Macho Cabrio para el consumo de su Comun
 por tiempo de un año, que empezó a correr, y contarse desde el dia de Pas
 qua de Resurreccion de este corriente año, y se va a fenecer en ultimo de Cal
 nesto lenda del corriente el mil settecientos cinquenta y seis, en favor de
 Joseph Verdú Cardandeno, y vecino de ella, con la Portura de Cuarenta y dos.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

dinexillos moneda de vellon del Reyno por cada libra de Carne de la especie de atreintay seis onzas Valencianas, y con los Capítulos acostumbrados, segun Escritura autorizada por el presente Ess^{no} en el día Dos de marzo de este presente año, lo que haviendo ocurrido en el día Dos de este mes de la fecha por parte de Luis Sana Maestro fabricante a Panos y Vecino de esta dicha Villa ante la Justicia Ordinaria de ella, con Pedimento ofreciendo la libra de la referida Carne atreinta y nueve dinexillos con esta calidad de que qualquiera otra bassa que en dicho Abasto se hiziere fuesse de un Dinero entero, y no menos, y con arreglo en todo lo demas a la Postura y Capítulos con que se havia practicado el citado Emate, con cluiva pidiendo le fuesse admitida, abriendo de nuevo el Emate, señalando día, y hora, para su efectucion; y que se hiziese saber a dicho Abastecedor, citandose al Procurador Sindico Gen^l del Comun, para que en caso necesario, se ~~impugnase~~ ~~por su parte~~, y a favor de la Villa el beneficio de Restitucion in integrum que le competia, por la superior y notoria utilidad, que de dicha bassa le resultava a su Comun; y haviendose admitido en quanto havia lugar en derecho con traslado al Abastecedor, y Cavallero Sindico Procurador General, abilitandose los dias feriados, y colensos. Citadas las partes, por parte el citado Joseph Perdu se acudio con Pedimento alegando diferentes excepciones, para que se desestimase dicha nueva Postura; y no haviendo tenido lugar, por auto proveydo en Doze de los citados mes, y año, se admitida dicha Postura, y mejora, mandando en su consecuencia se abriera el Emate, y llevando a Pregon dicha mejora, por termino de Seis dias, con citacion al Procurador Sindico General, y demas interesados, admitiendo y renunciacion los

Ratific^{on} de Ntra Sph y a Luis Blanquer

porturas y
 señalar a
 amon dicit
 en esta
 que se ma
 mientos;
 Sana deso
 tamente
 portales
 y Abasto
 nado Luis
 y obligado
 Abasto. Pa
 mos nuev
 alas Justi
 dad al aso
 estros Bu
 de nuevo ga
 Judicium.
 fueros de n
 a lo dicha r
 cosa su g
 dha Villa
 quenta y cin
 elotto Sab
 lo qual doy
 Joseph

portales y bassas, que se hiciere en beneficio del Comun, con Breve el
señalar dia para su Mente, y con la condicion precisa de haver de afi-
mar dicho Luis Sans el valor del Abasto de la Carne que se consume
en esta Villa, por el tiempo en que se Mente, segun el primer Abasto
que se mantiene a cargo del citado Venido, a satisfaccion del Ayunta-
miento; Y que habiendo sido requeridos para ello, por parte del citado Luis
Sans desagrado, y cientacionia los dos puntos, y cada uno de por si, jun-
tamente con el expresado Luis Sans, sin el, y a solas, no constituyeron
portales fiadores, y principales obligados en el citado arrendamiento
y Abasto para en el caso de que este se efectue en favor al menis-
nado Luis Sans, para cumplir con todo lo que el dicho fuere tenido,
y obligado por la Esc^{ta} de Mente que se hiciere, y Capitulo de dicho
Abasto. Para cuyo cumplimiento desde agora para entonces obliga-
mos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos poder
alas Justicias a su Mage^d. a qualquier parte que sean, y con especiali-
dad alas de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nu-
estros Bienes renunciando nuestro domicilio, propio fuere, y otro que
de nuevo ganaremos la Rey si convenierit a Jurisdictione omnium
Judicium. La ultima Pragmatica alas submisiones, las otras leyes, y
fueros a nuestro favor con la general del derecho en forma, para que
al dicha nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida. Cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
dicha Villa de Alcoy a los Quince dias del mes de Agosto año de 1711 Setecientos con
quenta y cinco. Notarios los señores Don Joseph de Torres. Sendo testigos Diego
Molto Labrador, y Vicente Molto de Juan Candambers vecinos de la mesma. Dado
lo qual doy fe =

Joseph Vilaplana

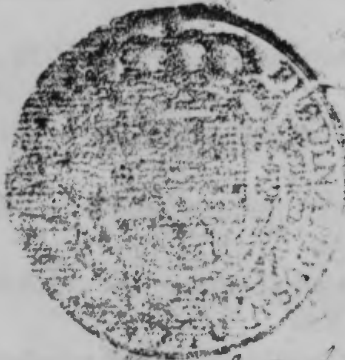
Guillermo Losalbes

Ante mi,
Joseph Marañon Esc^{to} pro

Ratific^{on} de Monto Jph y Juan Jorda } Separe por esta Esc^{ta} como Notarios Joseph Jorda
a Luis Blanques



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Y licentes Jorda, hermanos, hijos de Joseph Sabradonx ambos y vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Fue el citado Joseph Jorda nuestro Padre que tambien se halla presente al otorgamiento de esta, en el dia Doze del mes de setiembre del año proximo pasado, hizo venta de dos Campos, es a saber Bancales de tierra huerta con su derecho de Agua de la que baxa por el Barranco vulgo nombrado el Honda, sitos enterminos de esta dicha Villa, partida nombrada el Llano de Alcazar en favor de Luis Blanquez tambien Sabradonx y vecino de ella por precio de Doscientas libras, que efectivamente se le entregaron con el pacto del *Retraventa* y Carta de gracia de poderles Redimir dentro de Ocho años contados desde el dia de su ejecucion en adelante, lindantes con las del vendedor por tres partes, y con las de Gaspar Perez Ciudadano, segun todo parece, y en arren por la arrendada citada Esc^{ta} a que entodos nos referimos. Cuya venta no obstante ser hecha y otorgada por el difunto nuestro Padre, no se cancelo por motivo de no haverse nos hecho todavia el pago de lo que nos toca y pertenece de la herencia de Joseph Maria Molto nuestra Madre ya difunta, pero como el precio de ella haya servido no solo para el pago de diferentes deudas contraidas por dicho nuestro Padre, si tambien en beneficio nuestro, nos hemos atrevido por dicha razon a hazer ratificacion, y confirmacion de la citada Esc^{ta} de venta, apartandonos del derecho que ala mesma hubiesemos adquirido, y tenemos por razon de dicha herencia, si bien con la protesta y salvedad que hacemos, de poder *Retra* lo que nos convenga en esta razon, contra los demas bienes que dicho nuestro Padre posee, y le quedan, o en adelante tuviere. Por ende en efecto por la presente y ratos, ratificamos, aprobamos, y confirmamos la citada Escritura de venta, que el nominado Joseph Jorda nuestro Padre

hizo y otorgo
 piera de
 linea ha
 clausula
 a. excepe
 onidos a e
 aemos con
 mo nues
 Justicia de
 esta dicha
 sobre que
 ve ganare
 la ultima
 tro favor q
 mien con
 ayolastin
 Juina de
 Siendo te
 dandero
 nes Lo el
 lo hizo un
 Se

Remate de la Carne
 a favor de Luis
 co: Kalla
 lar de ella
 gado de la
 ra por de

hizo y otorgo en favor del ciudadano Luis Blanguen de la mencionada
 piera de tierra con uso de agua para su riego, desde la primera
 linea hasta la ultima inclusive, aprobando por esta todas quantas
 clausulas, Renunciaciones, y demas que se hallen continuadas en ella
 a excepcion de la de eviccion y saneamiento, que no queremos estar
 unidos a ella, otorgandolas a mayor abundamiento de nuevo, y que no hi
 xeramos contradicha Esc.^{na} en parte alguna para que cumplimento obliga
 mos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las
 Justicias de su Mage.^d de qualquier parte que sean, con especialidad a las
 esta dicha Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes
 sobre que Renunciamos nuestro domicilio propio, y otro que denue
 vo ganaremos la Ley reconvenient de Jurisdiccion omnium Judicium
 la ultima Pragmatica de las submisiones, las demas leyes, y fueras de nra
 tro favor, y la general del derecho en forma, para que a ello nos apre
 mien como por sentençia pasada en cosa juzgada y consentida. En
 cuyo testimonio assi lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy a los
 Quince dias del mes de Agosto año de Mil Settecientos cinquenta y cinco
 siendo testigos Josef Macia fabricante de Paños, y Vicente Molto, Car
 lalero Vecinos de la mesma. Ano firmaron los Otorgantes a quie
 nes Yo el Ces.^{no} doy fe con esta, porque diessen novaxer, y asus ruegos
 lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual soy fe =

Jorge Macia

Ante mi
 Joseph Macia esc.^{no}

Remate de la Carne de Macho Cabrio En la Villa de Alcoy a los Veinte dias del mes de
 a favor de Luis Sanz } Agosto año de Mil Settecientos cinquenta y cin
 co. Hallandose juntos en las Casas de Ayuntamiento, y Sala Capitu
 lar de ella los Señores D. Juan Berdum, Capitan de los Montanos. Ab
 gado de los Reales Consejos Corregidor Justicia mayor, y Capitan a Quie
 ra por su Mage.^d de dicha Villa y Pueblos de su Partido, D. Joaquin



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Mexico y Corda Procurador Sindico Gen. del Comun y contee sempre
 re. Andres Gibeat, y Augustin Ignacio Carbonell, todos Regidores per
 petuos de ella, citados de orden del susodicho Señor Corregidor para
 las presentes laguardia y hora, y Dixerón: Fue por quanto en el dia
 dos de los susodichos, y conuientes, mes, e año, por parte de Luis Sans fa
 bricante de Paños y Vecino de dicha Villa se puso pedimento ofreciendo ba
 rra y mebra de tres dineros por cada libra de carne de Alacho de a trece
 ta y seis onzas Valencianas por el tiempo que queda de el Abasto de ella
 que conuia al cargo de Joseph Verdú tambien fabricante, y se via fene
 cer en ultimo de Carnestolendas del año veniente del setecientos cin
 quenta y seis, sobre cuyo particular se han seguido autos allegan
 dose varias excepciones por la susodichos en el juzgado de dicho Señor
 Corregidor, y oficio de mi el presente Oss.^{no} en lo que ha hecho parte el
 Cavallero Sindico Procurador Gen. del Comun, evidenciando los robu
 tos fundamentos que favorecian a la Villa para que dicha barra y mebra
 fuesse admitida como a Merced de en beneficio del Publico; In todo
 tanto que por parte del mencionado Verdú se alegaron los derechos
 que pretendia tener para que se desestimara la mebra y para que en dicho
 Abasto hizo Luis Sans, con todo por auto provehido en el dia Doze
 de los mismos se estando: Fue afirmando la parte de Luis Sans con
 arreglo a lo dispuesto por las leyes del Reyno de donde el abasto de Car
 ne de Alacho por el tiempo en que se rematare baxo las mismas cla
 sulas y condiciones con que se remató en el Mexido de Corda, y el valor
 de su barra y mebra a satisfaccion de este M.^{te} Ayuntamiento,

VEIN-
NO DE
Y CIN-

ante siempre
quidax per
quidax para
nto en el tra
is cana fa
haciendo ba
acho de a tzen
basto de ella
avia fene
cientos con
tos allegan
dicho Senor
ho parte el
do los robu
baca y mejo
blico; Inodo
los derechos
la que endio
eldia Doze
is cana con
basto de can
mismas can
adu y el valor
arniento,

devia admitirse la Portura y mejora hecha de tres dineros menos por
libra; y en su consecuencia, se mando abrir el Mernate, llevando se
al Regon dicha portura por termino de seis dias. Y como ha-
ya cumplido, por parte de dicho Senor haviendo pasado, por sus
padres a Joseph Ojala, a Labrador, y a Guillelmo Goralbes
fabricante de Banos Vecinos de esta dicha Villa, quienes han otor-
gado la correspondiente Escritura al tenor de lo prevenido, y mandado
por el citado auto del dia Doze, y fueron aprobados por este Ca-
bildo; En su consecuencia por auto del dia Diez y ocho de los mismos
se vio su Subseñoria proveyer: Que respecto de haverse cumplido
los seis dias que se señalaron para los Regones, devia desenalarse, y
senalarse para su Mernate el dia de hoy, y la hora en que estamos; Ino
obstante que de ello se apello para ante su Mag. y Señores de la
Audiencia de este Reyno, o para el Juez en derecho competente por el
citado Dado, pidiendo se le librase el testimonio correspondiente
para su Mernate, se proveyo: Deverse admitir la apelacion en el efec-
to devolutivo, y con denegacion en el respectivo, y que se le librase
el testimonio que pedia con las circunstancias prevenidas en el
auto provehido en el dia de ayer. En cuya vista, y desearido llevar
al efecto lo mandado por dicho Senor Corregidor, encendida la
Vela, y procurando el Regonero en publicas la Portura de dicha
mejora por los treinta y nueve dineros de cada libra de carne
de la Merida especie, se Mernate, y asovio aquella con la de treinta
y siete dineros y medio dada por el mismo Luis Sans. Por
tanto los susodichos Senores Corregidor y Regidores viendo del derecho que re-
pectivamente les compete otorgavan, y otorgaron asentamiento y Mernate
de la carne de vaco cabro para el consumo del Comun de esta dicha Villa
en favor del citado Luis Sans por el Mernate precio de treinta y siete dineros
y medio por cada libra de a treinta y seis onzas Valencianas, por el
tiempo que queda contador desde el dia de hoy hasta ultimo de Carnu de l'...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

del año de mil setecientos cinquenta y seis, que es el mismo por el
sele libro al expresado Joseph de Alcazar y con los mismos pactos y condiciones con
tenidos en la cedula de Esc^{ta} de M^{te} de Mateo, que se hizo a su favor; y se obligan a ha
cer valer, y tener esta Esc^{ta} de M^{te} de Mateo baxo la obligacion que para ello ha
con de los propios; y estas de esta Villa havidos, y por haver, renunciando
a mayor abundamiento el beneficio de menor edad, y de Restitucion in
integrum que les compete. Y hallandose presente el precitado Juan
Sana accepio esta Escritura entoda y por todo y segun y como queda
hecho, y se obligo a abstercer a este Comun de la Carne de Ma
cho que necesite para su consumo por el M^{te} precio de treinta
y siete dineros y medio, por cada libra de Carne de la M^{te} es
precio de treinta y seis Onzas Valencianas, y a hacer y cumplir
con los pactos, condiciones, y Capitulo del M^{te} abasto, llanamen
te y sin pleyto alguno: Para cuyo cumplimiento obligo su persona
y bienes havidos, y por haver, y dio poder a las Justicias de su Mage^d de
qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa
a cuya jurisdiccion se sometio, e a sus bienes, sobre que renuncio su
domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ganare, la ley reconvenit
de su jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica, y las sub
misiones las demas leyes, fueros de su favor con la general del dexe
cho en forma, para que a lo dicho se apremien como por Sentencia
pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgaron am^{os}
partes la presente en esta dicha Villa de Alcoy y Sala Capitular



de ella

Juan Rey

otorga

con

Handwritten signature or text in cursive script.

his

Poden Joseph

a Christo. M^{te}

cho

tante

Alcazar

y M^{te}

cantidad

o onas

mas pa

sin que

ella;

da y de

enca

queso

las Co

tes con

Reuse

Justifique las causas de las tales Reusaciones, y se aparte si le pareciere, como po-
 recciones, y amparos oiga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con
 vencia las en favor, y de las de en contrario a pelle y suplique para ante quien
 con derecho pueda, y deya; siga las apelaciones, y replicas hasta las fenecer. Ha-
 ga el susodicho Crisio al Moxico como qual to no aia, y hacen podria siendo
 presente, que el Poder, que para todo lo dicho se Requiere, y para lo incidente, y
 dependiente case mismo le doy sin limitacion alguna, con Elevacion en for-
 ma, que tendre por firme y valdero baxo la expresa obligacion que hago de mi
 Persona y bienes havidos, y por haver, Sobre que doy poder a las Justicias de su
 Mage. de qualquiera parte que sean con especialidad alas de esta dicha Villa, para
 que alodicho me apremien como por sententia pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y consentida. Cuyo testimonio assi lo otorgo en la menis
 nada Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto año de mil sette
 cientos cinquenta y cinco. Sendo testigos Christoval Colomer, fabricante de
 Paños, y Phelipe Abad Hornero vecinos de la mesma. No firmo el otorgante
 (a quien lo el Cas^{no} doy fe como es) por que dicio no abax, y asus luego lo hizo
 uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Christoval Colomer

Antemi
 Joseph Mariaux ^{no}

Notifi. on del Poderes he chop D. J. Mexita. En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de
 Agosto año de mil settecientos cinquenta y cinco.
 a D. Joaquin Mexita y sempre su hijo. Antemi el Cas^{no} y testigos infraescritos parecio D. Juan Mexita y Capdevila
 vecinos de la mesma y Dixo: Fue en atencion a que por Cec.^{ra} ante el Roque ten
 vana Cas^{no} on Diez de Junio del año pasado mil settecientos cinquenta y
 uno, otorgó su Poder especial y bastante, y el onderecho necesario a D. Joaquin
 Mexita y sempre su hijo, para que en su nombre, y Representacion de su Per
 sona, como a uno que es de lo. Acchedores Censalistas de la Villa de Muchamuel
 por rason de Censo, que le corresponde en propiedad de tres mil, y doscientas
 libras, restantes de aquellas tres mil y seiscientas libras en Capital que



quedó
 Mucho
 la for
 conf
 res
 sari
 assi
 le pa
 imp
 quan
 ce. C
 cion
 velo
 enta
 enca
 com
 aere
 fuere
 ra de
 re la
 oblig
 re, a
 par
 Resu
 oblig



Dei in te metu accio


SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEPTIMO.

quedicha Villa de veve; Concurres con los demas Acordados de dicho Villa de
Muehameel en la Diligencia que de via practicaarse para efecto de librar
la faja de Quatrocientas libras que la mesma Villa tenia depositada en
conformidad delo Capitulado en la Concordia esecuada con sus Acordado
res Censalistas en quien mas beneficio hiziere, contadas las facultades nece-
sarias para la condonacion, o condonaciones, que bien vistas le fueren
assi de los corridos en dichos Censos, como de parte de los Capitales de ellos, segun
le pareciere, y para en el caso de quedar de su cuenta la faja, poder sacar su
importe del Deposito otorgar la C^{ra} o C^{ras} necesarias, y para hacer todo
quanto el otorgante presente siendo hacer podria y estimare por convenien-
te. Por esta y vutemox ratifica y confirma dichos Poderes en favor del men-
cionado D^o Joaquin Alexita y Tempore su hijo, y en quanto menester sea
velos confiere de nuevo contodas las Clausulas y renunciaciones contenidas
en la C^{ra} de Poder autorizada por el citado Roque Cuamano, para que
en su virtud haga, obre y eexecute quanto por ella se le concede aprovando
como dicho aprovava y ratificava aquella, y quanto el dicho en dicha razon hi-
ciere y otorgare en la faja, o fajas ve celebraren como si de verbo, ad verbum
fuere aqui explicado vutemox, de manera que por falta de Poder no ha de dexar co-
sa alguna por obrar, en rason de quanto a lo que vadicado se oficiere, y abiera-
re la citada Procuratoria autorizada por el mencionado Roque Cuamano
obligandose a estar y pasar por lo que el susodicho su hijo hiziere, y otorga-
re, assi en rason a lo que por el presente fuere necesario, como y tambien
para quanto en adelante se oficiere en punto a los expresados Censos, sus
Poderes y condonacion, o condonaciones de los mismos. Para cuyo cumplim^{to}
obligo sus bienes havidos, y por haver y dio poder a los Jueces y Justicias de

ciere, como po
diferencias con
era antiguas
las fenece, ha
podria vinto
Coincidente, y
acion en for
ue hago de mi
siccias de su
esta Villa para
autoridad de
n la mencio
o de. Del seto
habricante de
el otorgante
cuando lo hizo
7
temu
no
dias del mes de
y cinco.
y Capdevila
y Roque tren
cincuenta y
a D^o Joaquin
cion de su
de Muehameel
y de cienas
Capital que

su Mage^d. que puedan y devan conocer de sus Causas, acuya Jurisdiccion se do
metio i asus bienes, renuncio sudomicilio proprio fuero, y otro que denue
vo ganare la Ley si conoixerit de Jurisdictione omnium Judicium, las
ultima Pragmatica de las submisiones, con las demas leyes, y fueros de esta
voz, y la general del derecho en forma, para que a lo que dichos es le apremien co
mo por Sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en la precitada Villa de Alcoy, y en los dias, mes, e año re
feridos. Yo firmo segun lo el Ess.^{no} doy fe con axo. siendo testigos Thomas
Pridaura Bastore, y Luis Codexch Labrador Vecinos de la misma De
todo lo qual doy fe =

Juan Morin
Capitula

Antemi
Joseph Navarro ^{no} 

Invent. de los bienes Reayentes en la her^a En la Villa de Alcoy a los Veinteynueve dias del mes de
de Juan Nalox menor _____ Agosto año de Mil setecientos cinquenta y cinco. En
mi tooraxep^{ra} hijo de Joseph Ciudadano hallandose conpodeer bastante de
Juan Nalox hijo de Juan Labrador Vecino que fue de esta dicha Villa, y moro
en el Hospital General de la Ciudad de Valencia, para la formacion, e Inven
tario de todos los bienes que por su fin y muerte quedaron, segun su ultimo
testamento, que paso ante mi el infrafirmado Ess.^{no} a los Veintey quatro
dias del mes de Mayo de este presente y corriente año, En virtud de dichos
poderes se convocayo Personalmente en la Casa de don ^{ca} Pedro Vides del dicho
Juan Nalox, que es en la que viviendo abitava, y en presencia y con asistencia
don el infrafirmado Ess.^{no} Requirio a la dicha hiciesse manifiesto de todos los
bienes Reayentes en la herencia del mencionado su difunto marido para
hacer anotacion e Inventario de ellos, e igualmente deloque la dicha po
sua en comun con el dicho para despues proceder a la subdivision con
arreglo y formalidad entre los interesados. Y para evitar cosas que en
en el susciprecio de ellos despues hade ocasionarse, ha sido acordado, el que
al mismo tiempo que seayan anotando susciprecien por los Partes



que d e
cada m
En el otorgo P.
Caimo
la on p
tio peg
cion
En el Apo y Otorgo C
sento hallado
dixero
Otorgo de
sera. a
para
Otorgo J
Dos
Otorgo S
dixero
Otorgo M
Otorgo M
libra
Otorgo M
quede
Otorgo M
valer
Otorgo M
con v



De la Ciudad de Paris



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

que a este fin han sido nombrados para que expliquen el intrínseco valor de cada uno de ellos, lo qual se executó en la forma siguiente

- En el Botano *Primamente* se hallaron en el sotano de dicha Casa Cinco tómaxillas
 Caona para poner Aceyte de cabida de trece Arrovas, y las otras quatro
 pequeñas para poner Aceytunas, todas cinco vacias, que apu-
 cianon los Expertos en Una libra diez y seis sueldos 11168
- En el Apoy *Otro* En el Juerto que cae a la otra parte de la Cocina de dicha Casa fue ha-
 hallada una Arca de madera o Pino nueva con su Cerraja y llave, que
 dixeron valer Dos libras y diez sueldos 21108
- Otro* dentro de dicha Arca fueron halladas Doze Camisas de tela ca-
 senera, a saber las tres de mujer con mangas de Compaa, y las Nueve
 para los muchachos, que dixeron valer todas tres libras 31-8
- Otro* quatro Savanas de tela Casenera muy usadas que dixeron valer
 Dos libras 21-8
- Otro* seis varas de tela para servilletas de Camano, y estopa, que
 dixeron valer Una libra diez y seis sueldos 11168
- Otro* Una toalla de tela casenera nueva que dixeron valer doce sueldos 1128
- Otro* Un Delante cama de tela casenera nuevo que dixeron valer Una
 libra y diez sueldos 11108
- Otro* Una toalla de Cambraj con los Cabos guarnecidos a Standa
 que dixeron valer Dos libras 21-8
- Otro* Napas de Almoadas de Cambraj sin guarnicion que dixeron
 valer Una libra 11-8
- Otro* Una Basquiña de Chamelece de Bruselas Negra, que dixeron
 valer Ocho libras 81-8

= 24142

Otrosi otra Basquiña de Estameña picada Negra a medio porte que dixerón valer tres libras	3l-8
Otrosi otra Basquiña de Naxca negra, que dixerón valer tres libras	3l-8
Otrosi Vn Delantal de tejecan Negro que dixerón valer Diez y seis Sueldos	116l
Otrosi Vn Guardapiés de Madillo Verde a medio porte que dixerón valer quatro libras	4l-8
Otrosi Vn Jubon de Damasco Negro nuevo que dixerón valer tres libras	3l-8
Otrosi otro Jubon Nuevo de Guistina nuevo, que dixerón valer dos libras, y diez sueldos	2110l
Otrosi Vn Manto de Seda nuevo que dixerón valer dos libras, y diez sueldos	2110l
Otrosi otro Manto de Madillo y Seda a medio porte, que dixerón valer dos libras	2l-8
Otrosi Vn Cobertor de Aló, y Lana, de Color Encarnado guarnecido con franja de Lana Azul, y un tapete del mismo, que fue justificado todo en tres libras, y seis sueldos	3l 6l
Otrosi Vn Capote y Calzones de Paño justet Vinte y quatro, que dixerón valer Cinco libras	5l-8
Otrosi Vna Capa de Paño Azul Vinte y dos, poco usada, que dixerón valer seis libras	6l-8
Otrosi Vn Sibrillo de Amasax y Cedazo, que dixerón valer diez sueldos	110l
Otrosi Vn porcion de trigo Coecha de este año, que medido con sesca en Dos Calices, y seis bunchillas, y segun el precio con que al presente corre vale Diez y siete libras, y quince sueldos	17115l
Otrosi Dos Calices de Mestaza tambien Coecha de este año, y segun el precio con que corre valen Nueve libras, y seis sueldos	9l 6l
Otrosi Vn Cahiz Cevada cosecha de este año, y segun el precio con que corre vale tres libras	3l-8



Otrosi ...
 y segun ...
 Otrosi ...
 nativ ...
 pia de ...
 segun ...
 valer ...
 Otrosi ...
 ciado ...
 En la ...
 Otrosi ...
 porcho ...
 adfido ...
 sus ...
 mas ...
 sesen ...
 Otrosi ...
 Juana ...
 Otrosi ...
 don q ...
 Otrosi ...
 y die ...
 Otrosi ...
 mo ...
 ana ...
 do te



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

de avaras _____

891 1/2

Ottoni Quatro barchillas Avena igualmente cosecha de este año segun el precio porque corre, valen Diez y seis sueldos _____

116l

Ottoni Doscientos y quarenta Cantaros de vino tambien de uva nativa de la heredad que dicho Juan Valon tenia al partido, propia de Pedro Foralbes, de la cosecha del año proximo pasado, que segun el precio regular que por el presente tiene el genero dixeron valen treinta y siete libras y ocho sueldos _____

37l 8l

Ottoni Quatro Arrovas y media de Canamo gramado, que fue suscipiada en Diez libras _____

10l - 1/2

En la Hered. Ottoni Una heredad toda de secano, propia de dicho Juan Valon, que posehia entermino de esta villa partida de Penella, la qual le fue adjudicada en pago de la septima de Juan Valon y Mariana Abad sus Padres en la Direccion y Particion, celebrada entre el dicho y otras herederos de aquel, la que fue suscipiada en Treintaycinco libras _____

565l - 1/2

Ottoni y en dicha heredad una Alula cernada que fue suscipiada en Quince libras _____

15l - 1/2

Ottoni y en dicha heredad una Pasera, Posteta y Nidos, Cernedera, y Coladon que fue suscipiada todo en una libra y diez sueldos _____

1110l

Ottoni y en la mesma heredad un Zevon que dixeron valen siete libras y diez sueldos _____

7110l

Ottoni y en dicha heredad las Alunas de Sabranza, y cultivo de ella, como son tres Aradones, tres Aradas, cinco Aradicas, tres Aradas de arado, Dos Achar una grande y otra pequena, que fue suscipiada de todo en seis libras _____

6l - 1/2

= 733l 1/2

24l 4l

3l - 1/2

3l - 1/2

116l

4l - 1/2

3l - 1/2

2110l

2110l

21 - 1/2

3l 6l

5l - 1/2

6l - 1/2

110l

17l 15l

9l 6l

3l - 1/2

= 89 1/2

Otra vez en dicha herencia la cantidad de treinta y cinco libras que a la misma esta deviendo Pedro Montoya hijo de Luis Labrador abitante en la parroquia de Penella de Mora al precio de un Mulo que dicho Juan Valor le vendio al fiado y deve pagar en el dia de todos Santos de cada año corriente

35-9

Otra vez en dicha herencia la cantidad de treinta y tres libras y diez sueldos que a la misma deve Augustin Grau Labrador vecino del Lugar de Penasau del precio de un Mulo que dicho Juan Valor le vendio a ciertos plazos

33-10-9

Otra vez en dicha herencia la cantidad de tres libras que a la misma deve Joseph Sempere Labrador y vecino de esta misma Villa de Mora del valor y precio de medio Cahiz de trigo que dicho Juan Valor le alargo al fiado

3-9

Otra vez en dicha herencia la cantidad de una libra y doze sueldos que deve Espan Anduiza de prestamo gracioso

1-12-9

Otra vez en dicha herencia la cantidad de una libra diez y seis sueldos que a la misma deve Miguel Barrachina de un Mulo que se le vendio al fiado

1-16-9

Otra vez en dicha herencia la cantidad de Dos libras que a la misma deve la Muda de Joaquin Barrachina vulgo nombrada del Mont

2-9

Ultimamente Dixo y Declaro en dicha herencia la cantidad de Doze libras que a la misma deve Thomas Julia Labrador y vecino de esta dicha Villa de Mora al precio de setenta y cinco arrovas de lino que tomio al fiado del citado Juan Valor

12-9

Total de los Bienes Inventariados 821-1-9

Deudas y Cargos a q. se halla tenida

Primeramente; la mencionada Juan Reyno dixo y declaro tener de cargo dicha herencia la cantidad de Cinqenta y siete libras que se le deben al arriba citado Pedro Goralbes de afuera y



Vertical text on the right page, including names like 'diferencia', 'dicho', 'tenido', 'Otra vez', 'Doce', 'le al', 'con e', 'heren', 'y pa', 'mo', 'Otra vez', 'Vecin', 'Gra', 'S-101', 'trigo', 'del', 'que', 'Otra vez', 'tra', 'me', 'cl', 'Otra vez', 'Cin', 'las', 'Juan'.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

definicion de Cuentas deloque tenia subministrado al suro dicho Juan Valon para el cultivo de la heredad que del dicho tenia a partido

571-8

Otra si Dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Doscientas veinte y quatro libras, que se devian facerle ala mesma por otras tantas traixo endote quando caso con el dicho Juan Valon; las mesmas que se ocasion de la herencia de Joseph Peydas su Padre, segun la Division y particion celebrada entre la dicha y sus hermanos como herederos de este

221-8

Otra si Dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Veinte y dos libras, y diez sueldos, que se deven al D^{no} Juan Abogado, por el valor y precio de tres Cahizes de trigo que el expresado Juan Valon se tomaron al fiado del dicho, y coniendo el precio del genero a siete libras diez sueldos, valen las dichas Veinte y dos libras, y diez sueldos

221102

Otra si Dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de tres libras y dos sueldos, que se deven a Antonio Jaurmeo Calderero, por el valor y precio de una Caldera que el mencionado Juan Valon tomò al fiado del dicho

31 28

Otra si Dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Cinco libras que se deven a Juan Segura Boticaño, por las Medicinas que subministrò para la curacion de dicho Juan Valon

51-8
311128

7331-8

351-8

331101

31-8

11121

11161

21-8

121-8

821121

Otro si Dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Cin-
quenta y siete libras, que se deven a Antonia Pastor Viuda de Juan
Valor mayor por las que devo a las dhas. Juan Valor menor en la
Division y particion de los Bienes de la herencia de su difunto Padre

57l-1

Otro si dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Una libra
y quatro sueldos que se deven a Bartholome de pena por for-
nales que ha ganado en los dias que ha trabajado en la heredad
de Penella

11l

Otro si dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Dos libras
que se deven a Pedro Barben Esc^{no} por el salario de la Esc^{ra} de
Bodas de dicho Juan Valor quando este caso con la menciona-
da ^{ca} Juan Pezdas

2l-1

Ultimamente dixo tener de cargo dicha herencia la quantia
de Ciento y cinquenta libras que se deven al Reverendo Clero
de esta dha Villa por el principal de una Carta de gracia con
que parte de dicha heredad de Penella fue vendida a dicho Clero

150l-1

Cigualmente dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de
Diez libras que se deven al presente Escrivano por el salario
de este Inventario, y el del testamento de dicho Juan Valor

10l-1

Todas las quales partidas queson las que por el presente se tie-
ne noticia, y no se avergan de cargo contra dicha herencia, acu-
muladas toman suma de Trienta y una libras
y diez y seis sueldos de dicha moneda

531/16l

Las quales baixadas de las Ochocientas veinte y una libras, y diez
y nueve sueldos del total de cuerpo e bienes de arriba, es visto
quedar liquidas solas Dossientas noventa libras y tres su-
eldos de la dicha moneda

290l 3l

Cuyos bienes Inventariados son los que componen la referida herencia
y como a su cargo y en deposito la su dha ^{ca} Juan Pezdas, y ofrecio re-
neces prompts para cumplir lo que procediere de derecho con arreglo

311/122

571-1

111-1

21-1

1501-1

101-1

531/161

2901 31

de la voluntad y disposicion Testamentaria del prescittado Juan Nolas su ma
 rido; y dandose como d'ivos redova por entregada de ellos, y consintiendo
 como consentia del justiprecio hecho por los mismos atoda su voluntad
 y renunciando a mayor abundamiento las leyes de la non numerata pecu
 nia y entrega, e prueba de recibos, y demas del caso oficio hocentes efec
 tivos siempre que se les convenga, e pagar la cantidad por que han sido
 justipreciados baxo la expresa obligacion que para ello hacia a todos
 sus bienes y derechos havidos, y por haver, sobre quedo poder a las Justi
 cias de Su Mag.^d de qualquier parte que sean, y con especialidad a las
 de esta dicha Villa acuya jurisdiccion se sometio, e a sus bienes sobre que
 no nuncio su propio fuero jurisdiccion y domicilio, y otro que denuevo
 ganare la ley reconvenient de *Sua iurisdictione omnium iudicium*, la
 ultima pragmática de las submisiones, las demas leyes y fueros de su
 favor con la general del derecho en forma, e igualmente el auxilio, y
 leyes del Melitano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de
 tomo Madrid, y Partida, por que como no vedora de ellas y acizada se e efecto
 que d'as que no le valgan, ni aprovechen en este caso, para que a lo
 dicho la apremien como por sentencia pasada en fuzgado, y consen
 tida. El mencionado Jayme torregross en viatid de su encargo, y
 comision con que intraviene accepto este inventario en la for
 ma que queda n'fexido; y aprovando el justiprecio con la protesta
 que hizo de que los derechos que su paguen acaba una de las par
 tes intradadas en dicha herencia, les quedan valios, e ellos onto
 do, y portados, y que no les pare de este hecho por fuero el menor
 antes si pueden n'petirle en Justicia y regun, y como les conven
 ga. En cuyo testimonio otorgaron la presente en la citada
 Villa de Alcoy, y en los dia, mes, e año n'fexidos. Siendo a todo
 presentes por testigos Martin Gibert fabricante de Saños,
 y Joseph Aliralles de Gines tejedor de ellos, de dicha Villa
 Vecinos y moradores. Delos otorgantes (a quienes se el C^{no}

da herencia
 y oficio re
 arreglo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

do y fee con nosco) solo firmo dicho Comisionado, y por la expresada Man.^{ca} Reyna suya, quedo no saber lo firmo a su ruego uno de dichos testigos

Decado lo qual do y fee =

Jaime Toxegrosa

Moririn gubere

Antem Joseph Macario ^{no}

testam^{to} de Joseph Maria Reyna En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la de reus hija de Man. de estado Doncella. S^{ma} Reyna de los Angeles Maria santissima su madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purisimo, y natural. En = Sepase por esta Escritura de testamento como lo Joseph Maria Reyna hija legitima y natural de Man. y a la com. mal. coronat De estado Doncella. Recina de esta Villa de Alcoy, estando en fama, y detenida en la cama de la enfermedad que Dios mio Señor ha sido servido de medar; pero en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que assi parece al presente Cas. no y testigo (segun lo dho Cas no do y fee) y creyendo como firmemente creo en el Sacram. y so bre natural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi ritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene crec y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fee he vivido, y protes to viva y morir, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma de xgo mitescamento en la forma siguiente = Primeramente Man do y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la creio, y Edimio, con el inestimable precio de su Sangre, y el Cuerpo a la tierra segun se formado



De late maravedis



**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

ciento treinta y nueve = Este es mi último testamento, última y perfecta voluntad mia
y como tal quiero selleve á su debida execucion y cumplimiento, pues por ello, y por te-
nor, quiero, y revoco, y por deningun efecto y valor declaro todos y quales quier testa-
mentos, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, ó
palabra, ó en otra forma, que no quiero valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él,
ni lo que que quier valga por mi última voluntad en aquella via, y forma, que
mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo tengo en la expresada Villa de
Alcoy á los treinta dias del mes de Agosto año de Mil Setecientos cinquenta y cinco.
Siendo testigos Jaime Torregrossa Ciudadano Dⁿ Yonacio Perez Administrador
de Rentas Reales Pasquale Albar y Joseph Abad Fabricantes de
Panón y Agustin Rambla. Caridaderos Verinos de dicha Villa. Y no
firmó los Otorgante / á quien yo el Escriuano doy fe conozco, por ser
ciega desde su infantil edad y á sus ruegos lo hizo uno de dichos
testigos de todo lo qual doy fe =

Jaime Torregrossa

Antemi,
Joseph Maravido

Venta de Cava Otorgada por Josepha Botella en favor de Zenaria Perez su hija y otros Botella Viuda por fin y muerte de Lorenzo Perez Verina de esta Villa de Alcoy Diego. Fue en el dia treinta y uno de marzo mas cerca para da de este año, por Escriuana que Autorizó el presente Escriuano por parte de mi dicha Otorgante de la una; y de la otra Vicente Perez Zenaria Perez Convoxe legitima de Juan Benamaria, Vicente Perez

conxorxe de Juan Turbent, Josepha Perez tambien conxorxe de Joseph
 Matari, y Celsalia Perez igualmente conxorxe de Miguel Poyá, avien
 dose procedido á la division y particion de los bienes recayentes en la
 herencia del arriba citado Lorenzo Perez marido, y Padre de noso
 tros dichos Padres respectiue, que por su fin, y muerte quedaron
 en su herencia: Por todos los referidos mis hijos se conuino en
 cesion y transportacion de los citados bienes en mi favor con
 obligacion de aver de satisfacer, y pagar á cada uno la quantia, de ve
 renta y una libras quinze sueldos y seis, que á mas de suaviera
 ta y quatro libras, que leu tenia entregadas al tiempo de contra
 er sus matrimonios, leu tocavan, segun legitima cuenta del ha
 ver de cada una de las Partes; Cuidar devia satis, facerles y pagarles
 en el dia quinze de Agosto mas veya parado: segun mas por extenso
 consta y es de ver por la arriba citada Escritura de division y particion:
 Pero no aviendolo podido cumplir con el entrego de las referidas
 cantidades que respectivamente tocavan á las expresadas Ma
 ria, Josepha, y Celsalia Perez mis hijas, se avia convenido el que
 para su pago hiziere Escritura de venta en su favor de una ca
 sa de abitacion cita en el Poblado de esta dicha Villa baxo los lin
 des que abajo ixán declarados que es la mesma que recaia en la ci
 tada Caencia, y poniendolo en execucion por esta y su tenor, en
 mi nombre y en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi
 y ellos huvieren en título y causa como mas aya lugar en derecho:
 Otorgo que sendo y doy en venta Real por juero de heredad para vien
 pre jamas y por pagar á las nominadas Maria, Josepha, y Celsalia
 Perez mis hijas que se hallan presentes al Otorgamiento de esta
 e igualmente los susodichos sus Maridos de que yo el Escrivano doy
 fe / Las expresadas setenta y una libras quinze sueldos y seis
 que á cada una respectivamente han tocado, á mas de lo que anterior
 mente tenian percibido de los bienes recayentes en la herencia del re

EN-
 O DE
 GIN:

ra voluntad mis
 por ello, y me
 les quisiera testa
 o por escrito, de
 o, ni fuera de él,
 y forma, que
 usada Villa de
 cuenta y como.
 de Adminis
 cantes de
 la Villa. Y no
 osco, por sea
 o de dichos

tem.
 Varios
 esta Caxi
 yo Josepho
 de esta Villa
 veya para
 scrivamos por
 te Perez
 Vicente Perez



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Fezido Lorenzo Perez su difunto Padre; Una casa de abitacion ciza en el Poblado de esta dicha Villa y Calle de Santa Barbara baxado se fanga que por un lado de esquierna linda por un lado con la de Roque Pavia que cae en frente la puerta de la Iglesia Parroquial, por otro con la de los herederos de Joseph Sompae de Salca, y por delante, con la de la Viuda de Martin Avenzi, dicha calle en medio; Cuya se halla tenida y obligada a la reuencion anual de un censo de cinquenta libras de Capital y su redito reducido a tres por ciento de treinta sueldos segun Real Praxmatica, pagadores por pacto en el dia Diez y ocho de setiembre de cada un año; El qual es parte de mayor censo, que en propiedad de Ciento y quaxenta libras se cargaron Gabriel Jordã y Magdalena Turbeat Conxortes, en favor de Martin de la Taza, segun escritura de Carrogamiento de Censo Autorizada por Mathes Jimenez Escrivano en veinte y tres de setiembre del año pasado Mil quinientos setenta y ocho; El que despues por el citado Martin de la Taza, su hijo y la Conxorte de este fue transportado en favor del Reverendo Cleo y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa en propiedad de dichas cinquenta libras segun escritura de transportacion Autorizada por Vicente Cisterner Escrivano en siete de Enero del año tambien pasado Mil quinientos y ochenta y Ocho; Tenida dicha casa a la reuencion anual de otro censo de cinquenta libras de Capital, tambien reducido al referido fuero de tres por ciento; El qual por Vicente Botella de troyer fue cargado en favor del citado Cleo, segun escritura de Carrogamiento de censo

Autorizada por Miguel Yáñez Escrivano en Quince de Junio del
 año pasado Mil seiscientos y treinta, pagador por pacto en el día
 y fiesta de todos los Santos. Libre de otro cargo, tributo, memoria,
 ypoteca, cenozio, y obligacion, especial, y General, que no lea ay, ni tie
 ne sobre si; Y por tal la aveguo con todas sus entradas, y validas, y sus
 Costumbres, y de cavidumbres, y todo lo demas que le pertenece y
 puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de Dos Cientos
 y setenta Libras de moneda corriente en este Reyno, que las viuro
 dichas mis hijas compradoras me pagan en esta forma: Las cien
 Libras, que de mi voluntad y consentimiento se detienen en su po
 der para efecto de responder, y en su caso y lugar redimir y quitar
 los Censos de adiba Coplicados; Y las restantes Ciento y setenta
 Libras que igualmente de mi voluntad y consentimiento se detienen
 en su parte en parte de pago de aquellas Ciento ochenta y cinco li
 bras seis sueldos y seis dineros que a las mismas tocaron por
 su Legitima y haver de los bienes del nombrado Lorenzo Peder su
 Padre difunto segun la citada division quedando de ser a de ser to
 davia a las mismas la quantia de quinze Libras seis sueldos
 y seis dineros al complemento de lo que a todas deíto por la
 division suodicha. Y dandome en dicha conformidad por contenta
 y entregada del precio de la deslindada casa a toda mi voluntad
 y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non
 numerata pecunia y leyes de la entrega ~~aprovecha~~ de su recibo
 otorgo en favor de las mismas la mas solemne carta de pago.
 Y declaro que el justo valor y precio de la referida casa, son las
 mencionadas Dos Cientos y setenta Libras en dha recibida for
 ma, y del que mas tenga o pueda tener lea hago gracia y dona
 cion pura propria perfecta y acabada que el derecho llama in
 teavivor con invinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de en Plasencia que trata de lo que



De intemperantibus.

DELLO QUARTO, VEINTE
TRES DE MAR AVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

se compra y vende é por cuenta propia y riesgo de la mitad del
quinto precio y los quatro años para que se elenga y se vende
claus no se padece este contrato; Y vende oy en adelante para siem-
pre me desamparado de cuenta y paraato de la accion, propiedad, veno-
nio, y posesion, titulo, yon, y reuivo, y se omo qualquiera dixe-
cho que me perteneca á la suodicha casa; Y todo ello lo cedo,
renuncio, y traspaso, en las expresadas mis hisas para que
como á dueñas de ella las posean, gozen, cambien, y enagenen,
á su voluntad sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, scilicet
Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de fo-
ro Valentie, non exsunt, nisi dicti Clerici iuxta ceterum et re-
noxem, fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquireant, vel abeant; y basso la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad
que Dios Guarde de Nueve de Julio Mil setecientos trece
de Nueve, y las dos pades el que se requiere conitacion de
las en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que
por su Auctoridad ó judicialmente entren en dicha casa y tomen
y aprehendan la posesion y tenencia de ella; Y en el ynterim
me conotivio por su inquietud tenedora y porchedora para
las poner en ella siempre que me lo pidan; Y me obligo á la evic-
cion, seguridad, y saneamiento, si esta venta en tal manera,
que de qualquiera Pleito, Debate, ó Diferencia, que sobre dicha
casa fuere movida, siendo requerida por parte de las dichas,
en qualquier estado que estuviere, aunque estuviere hecha

la publicacion de probanzas tomare la voz y defenfa y los segui
 re, y acabare á mi costa hasta vencerlas y dexar á las dichas
 mis hijas compradas en quietud y pacifica posesion; Y no me
 harán mis herederos; Y no cumpliendo por no queaxer, ó por
 no poder cumplirlo lesolvere é ó pagare á cada una de ellas la quan
 tia cinquenta y seis libras treze sueldos y quatro dineros que en virtud
 del precio de dicha casa tienen recibido en cuenta de aquellas sesenta
 y una libras quinze sueldos y seis que se les faltan á entregar del todo
 de su aver y legitima de la herencia del nominado su padre; Con mas
 las costas, daños, perdidas y menoscabos que sobre ello tuvieron y te
 nieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como
 si aqui huviera liquidacion y esta Escritura fuere executiva de
 pleno avionado al dia en que llegare el caso referido, se me execu
 te con ella y su juramento, en quienes le difiere y relevo se ota pue
 ra, aunque si derecho se requiere. Enotras las precitadas Ma
 ria, Joseph, y Catalia Perez en presencia, con licencia, y expreso
 consentimiento de nuestros respectivos Maridos aceptamos esta
 Escritura de venta de la arriba declarada casa hecha en nuestro favor
 y nos damos por entregadas en su posesion renunciando en quanto me
 nester sea las leyes de entrega de prueba; Y respecto á que el precio
 convenido por ella á seruido en parte se pago de aquellas sesenta y
 una libras quinze sueldos y seis dineros que la referida vendedora
 nuestra madre hizo la obligacion de pagarnos por la cesion que
 á su favor se otorgo por la arriba citada Escritura de division y
 particion, no obstante el que del precio de esta venta no nos tocan
 mas que cinquenta y seis libras treze sueldos y quatro á cada una
 dándonos respectivamente por entregadas y satisfechas á toda nues
 tra voluntad de la referida cantidad y renunciando en quanto sea
 menester la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la
 entrega de prueba de su reciso; Con la reserva que hacemos



De fute m. r. u. d. is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

de cobrar de la susodicha nuestra Madre cinco Libras dos sueldos
y dos dineros cada vna de nosotras que nos faltan de las expresadas
seventa y vna libras quinze sueldos y seis que segun queda dicho
no tocaron a nuestra parte por la Citada particion, Otorgamos
en favor de dicha vendedora solemne Carta de pago en todas formas,
Y no obligamos por esta a cobrar por ella y pagar al susodicho Reve-
rendo Clero de esta mesma Villa los nominados dos censos de cin-
quenta libras de Capital cada vno en sus devidos plazos sin dar
lugar a que la precitada Josepha Botella nuestra Madre laute cosa
alguna por ellos; Y si lo laudare o se le pidiere no pueda executar co-
mo el Dueño principal; Para lo qual y que no paxe el devido per-
juicio, reconocemos por Dueño y Señora de los mencionados Censos
a dicho Reverendo Clero y Beneficiados y lo haremos mas en
forma siempre que se nos reconenga. Y cada vna de las partes por
lo que avre toca a cumplir obligamos todos nuestros bienes y derechos
avidos y por aver sobre que damos poder a las Justicias de su Na-
gerdad de qualquiera parte que vean y con especialidad a las de esta
dicha Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bio-
nen, renunciando nuestro Domicilio por propios y otros que de
nuevo ganaxemos la Ley: Si convenerit de Jurisdictione Omnium
Judicium, la yltima Pragmatica de las summisiones ~~las~~ de las
Leyes y fueros de nuestras partes contra General del derecho en forma
para que a lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en
Jurgado y concertada. Y renunciemos el auxilio y feyer del



Veley
demar
mos, n
Joseph
que h
nuev
plicad
utilid
ni fu
teuta
abrol
sea;
rav.
a los
y ci
Jordá
te, nu
ron
qual
Bde
Venta de par
a Joseph M
Copia del de. de
8 Julio 1783. Juan

vinos de esta Villa de Alcoy: Precedida ante todo la debida licencia,
que se Maxido a muser es permitida, la que fue pedida y en toda
forma concedida (de que yo el escrivano doy fee) Derimos: Que en este
mismo dia, poco antes de agora, Joseph Botella nueva Madre y Viuda
por fin y muerte de Lorenzo Perez nuestro Padre y suegro respec-
tivo Herina de esta propia Villa; Por pagamos la quantia de Ciento
ochenta y cinco libras seis sueldos y seis dineros, que se nos queda-
ron a dever a mi la citada Maxia, a Joseph mi hermano y con-
sorte de Joseph Mataris y a Celsalia tambien mi hermana y con-
sorte de Miguel Paya, de cumplimiento, de lo que respectivamente nos toco
por nuestras legitimas de lo bienes recayentes en la herencia del
citado Lorenzo Perez nuestro Padre difunto, hizo Venta y Cesion
en favor de mi la suodicha Maxia y de las coprecedas mis
hermanas, de una casa de abitacion, cita en el poblado de esta mis-
ma Villa, Calle de Santa Barbara, y barrio apellidado de Fraga; La
que por sea casa de esquina linda: Por un lado, y espaldas con la de
Roque Pastor, por otro, con la de los herederos de Joseph Sempere de
Salero, y por delante con la de la Viuda de Martin Asonsi; La qual
esta tenuta, y obligada, a la rescomcion de diez Cientos años redimible
de, Cinquenta libras de Capital cada uno, que ambos se corresponden
al Reverendo Clero, y Beneficiarios de la Parroquial de esta
misma Villa; cuyos reditos reducidos al tres por Ciento importan
tres libras anuales; Pagados, el uno, por pacto en el dia diez y o-
cho de Setiembre, que es parte de mayor, y en propiedad de Ciento
y quarenta libras, se cargoaron, Gabriel Tada, y Magdalena Turbeal consortes,
a favor de Maxia de la tara, segun escrittura de imposicion, ante Mateo
Gumeta escrivano en veinte y tres de setiembre, del año Mil quinientos se-
tenta y ocho, y transcrita por el dicho Maxia de la tara, subido, y la con-
se de este en favor del suodicho Clero en propiedad de las enunciadadas
Cinquenta libras, segun otra escrittura, autoxivada por Vicente



Suetero
Milqu
ta Liba
pa, pa
cazo
tozura
si me
y pa
Y no ad
su ev
setra
gamo
cio co
Botel
favor
xer de
en ef
no, pa
te xen
te, ho
mar
de nu
huvi
ms, p
reda

El año de mil setecientos...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Sustentamos tambien en Certe de Onexo del año pasado
Mil quinientos y ochenta; y el otro de igual propiedad de quinon
ta libras que igualmente se corresponde al citado Onexo papador
por pacto en el día de todos Santos que á favor de el mismo Certe se
cargó Vicente Botella de Andree según escritura de imposición au
torizada por Miguel Valler escritura en quince de Junio del año as
si mismo pasado Mil seiscientos y treinta; libre de otros Censos
y por precio de doscientos y setenta libras de moneda del Reyno;
Y no admitiendo la devoludada Cava comoda division, ni permitia
su estrechar el poder la abita tres familias á favor de quienes
se xano pacto; Se á convenido el que nosotros dichos Organter ha
gamos venta de la tercera parte de dicha Cava por el mismo pre
cio con que se nos á cedido y vendido por la mencionada Joseph
Botella y con adra cion de la tercera parte de dichos dos Censos en
favor del Onuciado Joseph Maccia y de la referida Joseph de
xer duena y de una tercera parte de dicha Cava. Y poniendo lo
en efecto los dos puntos deman comun á voz de uno y cada uno de
nos por sí y por el todo invalidum renunciando, como expresamen
te renunciarnos la ley. De duobus Reu sebendi, el autentica presen
te, hoc ita, Defideiusoribus, el beneficio de la division, exclusion, y de
man á clamam comunidad y franqa, en nuestros nombres y en el
de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nosotros y ellos
hubieren título y causa, como man aya lugar en derecho. Otorga
mos por esta que vendemos y damos en venta Real, por precio de he
raldad para siempre famoso en favor de la arriba citada Joseph

Mateo Texedor de Paños y de Joseph Texer legitimos marido y mu-
ger, vecinos de esta propia Villa, la tercera parte que nos a perteneci-
do de la arriba de lindada casa y con cargo, y adonacion de la tercera
parte de los cenos arriba relacionados. Por precio de noventa libras
de dicha moneda, que es el mismo, porque se nos a transportado y
a pertenecido a nosotros dichos Otorgantes. Cuyas confesamos
aver auido y recibido de los referidos Compradores en esta for-
ma: Las treinta y tres, seis, y ocho, que se muestra voluntad y consenti-
miento de tener en su poder para efecto de responder la tercera parte del censo
tocante a pagar a nosotros dichos Otorgantes como a dueños de la menciona-
da tercera parte de casa que vendemos; veinte y cinco libras que deberan
pagarnos en el dia quatro de octubre de este presente y corriente año, y
las restantes treinta y una libras trece sueldos y quatro, cumplimiento
del precio de esta venta que ahi mismo deberan pagarnos en el dia ocho
de setiembre del proximo siguiente Mil setecientos cinquenta y seis. Dando
nos en dicha conformidad por entregados y satisfechos a toda nueva vo-
luntad del precio de dicha tercera parte de casa, y renunciando en quan-
to sea menester la coeccion de la non numerata Pecunia y leyes de la on-
traga e prueba de su recibo, Otorgamos en la misma carta de pago en toda
forma. Y declaramos que el Justo valor y precio de dicha tercera parte
de casa que vendemos son las expresadas noventa libras en la forma su-
sodicha recibidas; Y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma
y cantidad le hacemos gracia y donacion pura, propia, perfecta, y
acabada, que el derecho llama inter vivos con inviolacion; Y renuncia-
mos la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de He-
narez que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos,
de la mitad del Justo precio y los quatro años para repetir el engaño, que
declaramos no le padece este contrato; Y desde oy en adelante no despa-
deramos, decidimos, y apartamos, de la accion, propiedad, señorio, y pos-
sion, Título, Honor, y Recusos, y de otro qualquiera derecho que nos pende



newca
renun
como a
lunta
clerici
foze, ha
fozi no
rent;
Ordem
tos tre
lew em
su etu
dicha
imos p
pre que
de esta
sobre e
do que
la voz y
y desca
nueve
lo, le
ma R
los da



deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

*nerca á dicha tercera parte de Cava que vendemos; y todo ello lo cedemos
renunciarnos y traspasamos en los nominados Compradores, para que
como á propria vuya la posean, gozen, cambien, y enagenen á su vo
luntad como á Dueños absolutos, sin dependencia alguna: Excepto
Clericos, Locos, Sanos, Militares, et Personis, Religiosis, et alijs, qui se
fore, Valentie, non exstent, nisi dicti Clerici, iuxta, Ceterum, et Tenorem,
fori novi, super hoc. Editi bona ipsa, ad vitam, suam, adquisierint, vel abe
rent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad / que Dios Guarde / de nueve de Julio Mil setecien
tos treinta y nueve. Y no damos poder el que se requiere constituyendo
les en nuestros lugares mismo y en su fecho y causa, propia para que por
su autoridad ó Judicialmente tomen y haprehendan la posesion de la sus
dicha tercera parte de Cava que les vendemos y en ofynseion nos constitu
imos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para les poseen en la siem
pre que no lo pidan; Y no obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento
de esta renta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó difidencia que
sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquiera esta
do que estuvieren aunque esto hecho la publicacion se proovinar tomamos
la voz, y defensa y los seguamos y acabaremos á nueva Costa hasta vencerles;
y dexan á dichos Compradores en quieta y pacifica posesion y lo mismo han
nuestro heredes; Y no cumpliendo lo por no quexer ó, por no poder cumplir
lo, les deberemos las sus dichas Noventa Libras de su precio que en la fe
ma referida nos han pagado los repagos y aumentos que huvieren hecho,
los daños y costas que de ellos se les huvieren seguido, y el mas y dolo ad*

quizado con el tiempo; Y por todo, como si aqui tuviere liquidacion y es-
ta escritura fuere executiva de plave avigado al dia en que llegare el caso
referido, se nos execute con ella y el Juadamento de quien fuere pasado legiti-
mo, en que lo difeamos y sin otra prueba de que les relevamos, aunque
de derecho se requiera. En nosotros los nominados Joseph Maria y Joseph
Perez Convoxtér que presenten como a lodicho acceptamos esta escri-
tura de venta hecha en nuestro favor y damos, por entregado y satis-
fecho a toda nuestra voluntad en la Porcion de dicha tercera parte de
casa y renunciando las leyes de la entrega de nueva y serna nueva
nos obligamos a correspondex y pagar al mencionado Reverendo Ce-
no de esta dicha Villa las Cooperadas treinta y tres libras seis sueldos y
ochos por la tercera parte del Cenno de que arriba se hace mencion hasta
que redimamos su Capital; Para lo qual le reconocemos por Dueño y señor
del mencionado Cenno y lo haremos mas en forma siempre que se nos
pidá; Y tambien nos obligamos a mi mismo a satisfacer y pagar a dichos
vendedores en lo Plavo estipulado en esta las Cinguenta y seis libras
trece sueldos y quatro dineros, todo llamamente y sin pleito alguno con
las cartas de la Cobranza cuya execucion dicezimos en esta escritura
y su Juadamento y les relevamos de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y cada una de las partes por lo que aqui toca a cumplir obli-
gamos nuestras respectivas personas y bienes avidos y por aver y da-
mos poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean
y con especialidad a la de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos e a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio propio fue-
ro y otro que de nuevo ganaremos, la Ley: Si conveniret se Juris-
dictione Omnium Judicum la ultima practica de las sumisio-
nes las demas leyes y fueros de nuestro favor, con la General de re-
cho en forma, para que a lo dicho no apremien como por sentencia
pasada en Autoridad de cara Juogada y concertada. En nosotros
las dichas Maria y Joseph Perez renunciando, el auxilio y leyes



del V.
Toledo, U

avabla

ni apa

una se

contu

Para fe

tenere

ramos

yo uo

se pa

cion

se no

no a

del A

siem

can

acep

peron

qual

Bis

Venta de Cen

a Luis Blau



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE NIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

del Vellovano conatus conuulco, nuevas constituciones, leyes de
Tozo, Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor, para que como
a sabido xar de el dho y auisado en su efecto, queremos no no valgan
ni aprovechen en este caso. Y Juramos por Dios nuestro señor y a
una señal de Cruz que hacemos en forma de derecho, de no oponemos
contra esta escritura por nuevos dotes, ~~razas~~, Bienes hereditarios,
Parafear dotes, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que no per
tencerca; Y para que es de nuestra utilidad y conveniencia el ha ceda, decla
ramos que la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, si de nuestra
voluntad libre, y que no tenemos hecha proteccion en contrario, y
se paa ciese la xero camero, y que no pediremos absolucion ni relaxa
cion de este Juramento a quien nos la pueda conceder; Y si proprio mo
re no concediere no usaremos de ella pena de perjurio. En cuyo testimo
nio avri lo otorgamos en la supradichada villa de Alcoy a los siete dias
del Mes de Setiembre año de Mil setecientos Cinquenta y cinco.
Viendo testigos Fran. Carbonal nieto de Valano y Basilio Torda, fabri
cantes de Paños y zinos de la mesma. Y no firmaron los otorgantes ni
aceptantes ya quienes yo el Escrivano doy, fec conosco, porque di
geron no saber ya sus xuegos lo firmo uno de dichos testigos. de todo lo

qual doy, fec
Basilio Torda

Antemi
Joseph Maravedis

Venta de Conos Vicente Galeda y Conos.
a Luis Blanquez

Separe por esta escritura como naratos

Vicente Gadea Fabricante de Paños y Antonia Perez legitimos consores y
sinos de esta Villa de Alcoy. Precedida ante todo la debida licencia que se
nos dio a muger en permitida, la que fue pedida y en toda forma concedida
(De q. yo el Escrivano unfratunado doysee) Los dos juntos de mancomen
damos de uno y cada uno de nos, por si, y por el todo y nulidum renunciando
como expresamente renunciamos la Ley: De duobus heiv sebonde, el
autentica, presente, ho, ita, de fidei volidum, el beneficio de la division
execucion, y semar de la mancomunidad y fianza en nuestros nombres
y en el de nuestros herederos y sucesores de nuestro grado y ciencia
cia como mas ayda lugar en derecho Otorgamos y conocemos: Que vendi
mos por ventad real en favor de Luis Blaquea labrador y vecino de
la misma Villa que está presente, y de quien le representase veinte
y quatro sueldos de curso anual pagados en el día ocho de Mes de
setiembre en una paga reducidos por reales pragmaticas al tres por
ciento, que por precio de Quarenta libras todo de moneda del Reyno
fueron vendidos y adjudicados por el Escrivano por el Sr. Joseph
en favor de Ginertezol por escritura ante Pedro Saabex Escrivano en siete
del citado Mes de setiembre y año pasado de Mil setecientos treinta y
nueve; Y despues por los hijos y sucesores del citado Ginertezol
fue vendido en favor de mi el citado Vicente Gadea por medio de la escri
tura de venta que hizo Juan Bautista Pinex Escrivano en el día
Diez y seis de Diciembre del año pasado Mil setecientos Cinquenta y
quatro; Libres de toda carga, tributo, memoria, y obligacion especial y
General, y por tal se lo aveguo: Por precio de Quarenta libras de la mis
ma moneda que conferamos aver recibido del citado Luis Blaquea;
Y dandonos por entregados y satisfechos de dichas Quarenta libras a to
da nuestra voluntad, y renunciando la excepcion de la non nume
rata Pecunia, y ley en la entrega de prueba de un recibo otorga
mos en favor del dicho Carta de pago y recibo en forma. Y le damos
poderacion de todos nuestros derechos, y acciones, reales, por



mal
del Re
dicho
fueron
pago, y
las C
de la
conven
curso,
mane
do Reg
lev se
don em
quere
mos de
adqu
huan
se qu
obliga
y ex
te qu
dicion
cicio,
conve
mat



De veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

romales, director, y executor, para que hasta el dia de la redencion
 del Principal (que tambien ha de haver para si) perciba, y cobre del
 dicho Vicente Perez, y de sus herederos y sucesores los Reddidos que
 fueros viniendo en el citado plazo de su paga; Y para que ciertos de
 pago, y recibos con las liciones y quitamientos que convengan, con
 las Clavidades y renunciaciones que sean necesarias; Y en señal
 de la Posesion, que a de tomarse judicial o extrajudicialmente, como le
 convenga, le ha^{mo} de entregar de ambas Escrituras, que justifican dicho
 censo; Y no obligará la Eviccion y saneamiento de esta Venta en tal
 manera, que de qualquiera pleito que sobre ello se moviere siem
 pre requerido, aunque esté hecha la publicacion de provarnos
 los requiramos a nuestra costa hasta vencerse y pagar al compra
 dor en quiete Posesion del referido censo; Y no haciendolo por no
 queramos, y no poder le bolvamos las dichas Quarenta Libras que he
 mos recibido los daños y costas que se le siguieren y el mas valde
 adquirido por el tiempo; Y por todo se nos Execute con esta escri
 tura en su Juramento en que lo dijimos y sin otra prueba
 de que le relevamos aunque de derecho se requiera. Y para ello
 obligamos nuestros respectivos personas y bienes ovidos y por ha
 ver. Y damos poder a la Justicia de su Magestad de qualquiera par
 te que sean y con especialidad a la de esta dicha Villa a cuya Juris
 diction no sometemos En nuestros bienes renunciados nuestro domi
 nio y otro proprio fuero y otro que de nuevo ganamos la ley: Si
 conveniret de Jurisdictione Omnium Judicium la Ylmo. Prac
 matica de las sumisiones las de mas Leyes y fueros de nuestro

Favor, con la General de derecho en forma, para que a lo dicho no se apremien,
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y conencida. En
yo la dicha Antonia Perez, renunció el Asilio, y Leyes del Reyano,
senatus consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Parti-
da, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avirada de
su efecto, quiero, que no me valgan ni aprovechen en este caso. Tu-
ro por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz, que hago en toda for-
ma de derecho, de no oponerme contra esta escritura por mi Dote, A-
cas, Bienes hereditarios, Parafornales, ni multiplicados, ni por otro
algun derecho que me pertenecia; Lo que es de mi utilidad y con-
veniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna,
si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha procepcion en contra-
rio, y si pareciere la revoco, y que no pedia abolucion, ni relaxa-
cion de este Juramento a quien me la pueda Conceder; Y si proprio
modo se me Concediere, no vaxa de ella pena de perjurio. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en la precitada Villa de Alcoy,
a lo siete dias del Mes de setiembre, año de Mil setecientos
Cinquenta y cinco. Siendo Testigos, Fran. Torregrosa de Joseph
Fabricante de Paños, y Juan Antoli Toraleas vecinos de la mes-
ma. Lo firmaron los dizegantes (a quienes yo el escribano doy
fe e conosco) porque dijeron no saber ya sus nombres lo firmó uno
de dichos testigos de todo lo qual doy fe e enmon.^{do} y suplico dos veces.

Mrs. Balga

Francisco Torregrosa

Antemi
Joseph Maria de ...

Casa de pago con escritura de Miguel Lopez
a Joseph Balaguer

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del
Mes de setiembre año de mil setecientos

Cinquenta y cinco: Antemi el infra firmado escribano y testigos, pare-
ció Miguel Lopez hijo de Maaco, Pastor de ganado y vecino de dicha Villa

y Dijo: Que las diferencias, e inquietudes que subsistían entre el dicho
 y su hermano Marcos, Lopez, sobre pretencion de interese en los bienes y he-
 rencia del citado Marcos Lopez su Padre; Por interposicion de personas
 de leal intencion a mantener de la paz, quedaron allanadas con la condicion;
 De averle de dar y pagar el referido su hermano Marcos, la cantidad de Ochenta
 libras moneda corriente en este Reyno; Sobre cuyo particular se autortizó
 escritura publica por ante Diego Abad escrivano en el dia 20 de febrero,
 mas cerca pasado; En consecuencia de lo referido segun otra escritura
 de venta autorizada por el mismo escrivano, en el citado dia 20 de febrero,
 el precitado Marcos Lopez memoria de este nombre otorgó venta de una pie-
 za de tierra, con una fuente rica, y balda para recoger las aguas de dicha
 fuente, parte huerca, y parte seca, con su derecho de agua de la
 Fuente del Molinar, parte plantada de repa, y otras arboles, compren-
 siva de su jornal de arar, o lo que fuere, citta en este termino, paratida
 apellidada, de Sanmancot, en favor de Joseph Lopez, hijo del enuncia-
 do Miguel, tambien vecino de esta dicha villa; En ella se tuvo
 de su precio las supracitadas, Ochenta libras, que aya de satisfacer
 y pagar al mencionado su Padre, que son las mismas, que comprehen-
 de la escritura arriba citada de convenio, en el plazo, modo, y for-
 ma que en la mesma se expresan; Y como despues sucediere, el que
 el nominado Joseph Lopez, segun otra escritura autorizada por Pedro
 Barber escrivano, en quince de Julio, tambien se este presente y co-
 rriente año, de mancomun, con don Alexande su consoce, hizo en
 venta de la su dicha pieza de tierra en favor de Joseph Balaguez
 Oaxaco de su Obediencia, sin hacerse merito ni adovacion de la refe-
 rida cantidad, de las Ochenta libras; No obstante hallarse la me-
 ma tierra tenida y obligada al pago de ella; Reconvenido por el
 citado Balaguez, para que le otorgue la carta de pago de dicha can-
 tidad, pues de lo contrario quedará en su poder igual posicion de
 precio de dicha tierra, por no aver vencido todavia las pagar es-

lo no a p...
 concen...
 del Velle...
 Mad...
 y av...
 te caro. Tu...
 go en toda...
 mi...
 ni por...
 lidad y con...
 fuer...
 on en con...
 n, su...
 y si prop...
 lera. En...
 Villa de...
 cientos...
 xora de...
 de la me...
 sc...
 lo firmo...
 uero dos...
)
 no...
 ueve...
 l...
 l...
 l...
 se dicha...



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO**

tipuladas en la citada escritura de venta; Para que el comprado
su hijo no quedare privado de el tanto del precio de la referida tierra
y el nominado Balagues fuera de la obligacion de dichas ochenta libras
adradar en la arriba citada primera escritura de venta se avia halla-
nado á otorgar Carta de pago de dicha Cantidad en favor del preci-
tado Balagues; Y poniendo en efecto ratificando y aprovando an-
te todo todav las escrituras citadas y haciendo reverencia de reco-
brar al Citado Joseph Lopez su hijo que tambien se halla presente
al otorgamiento de esta las enunciadas ochenta libras como mas
deya lugar en dicha Otorga en favor del nominado Joseph Balagues
solemne Carta de pago de la referida Cantidad renunciando en quan-
to sea menester las leyes de la non numerata Pecunia entrega de
pueva, dandole por libre y á dicha pieza de tierra de la obligacion
y pago de las supracitadas ochenta libras con tal que satisfaga y
pague al nominado Joseph Lopez su hijo el precio estipulado en la
arriba citada escritura de venta que corrió por Pedro Barba
y que no iá ni reclamara contra dicho Balagues sus herederos suc-
cesores, y poseedores de dicha tierra cosa ni quantia alguna, y si
lo intentare quere no sea oido en Justicia como quien intenta
accion que no le compete, y á su cumplimiento obliga su persona y
bienes avidos y por aver sobre que dá poder á las Justicias de su
Majestad de qualquiera parte que sean y con especialidad á las de
esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion se somete é á sus bienes renun-
cia su domicilio proprio fuero y otro que de nuevo ganare la
Ley: Si conveniret de Jurisdiccionem Omnium Iudicium, la yltima

Pracoma

con la

come p

monio

é año

qual p

á quien

á su

Sello

Carta de pago

á Paqual B

la Villa

como e

na Con

Convo

qual p

Y la pla

se pod

da Villa

chos n

mano

nos y

to de e

neda C

en sup

de mic

capal

te crea

Pracmatica de las sumisiones las demas Leyes y puenos de su favor
 con la General del dizeho en forma para que a lo dicho le apremien
 como por sentencia pasada en Juizado y convenida. En cuyo testi
 monio otorgo la presente en la susodicha Villa de Alcoy en los dias mes
 e año referidos siendo testigos Nicolas Montoliu Texeno y Pau
 qual Pedro Labrador yezinos de dicha Villa. No firmo el otorgante
 a quien yo el escrivano doy fe conosco por que dió no saber. L
 a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe
 Nicolas Montoliu

Joseph Marañón

Causa de pago Salvador Vilaplana de N.º a Parqual Bexenquez
 Separe por esta publica escatuzza, como yo Salvador Vilaplana Labrador y yezino de
 la Villa de N.º, y hallado de presente en esta de Alcoy assi en mi nombre,
 como en el de apoderado de Mauro Vilaplana mi hermano, Luisa Vilapla
 na conuxte legitima de Francisco Gomez, Maria Vilaplana tambien
 conuxte de Diego Gomez, y Rita Vilaplana igualmente conuxte de Pau
 qual Partor yezinos de la Ciudad Villa de N.º, a vrentes Cauua de Antonio
 Vilaplana y Cuxperama Segura nuevos Padres segun la escritura
 de poder que autorizó Joseph Scavent y Peter escrivano de la precita
 da Villa de N.º en Exce de Marzo mar sexca pasado de este año; En di
 chos nombres confiero aver auido y recebido realmente y de contado por
 mano y de dinero de Parqual Bexenquez hijo de Nicolas Fabricante seta
 ños y yezino de dicha Villa de Alcoy, quien se halla presente al otorgamien
 to de esta la quantia de, Quarenta y veiv libras y cinco sueldos de mo
 neda corriente en este Reyno, por otra semejante quantia que quedo
 en su poder del precio de ciento parte de cava que Antonia Segura ha
 de miel otorgante, y Isachin Vilaplana su hijo, y mi primo, y de mis prin
 cipales le vendieron segun escritura de Venta autorizada por el presen
 te escrivano en diez y nueve de Marzo de este presente y corriente



De la Real Audiencia de Mexico

**SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO**

año; Cuya quantia me entrego de presente en presencia del mi-
mo y de los testigos de esta en moneda de Oro y Plata de verdadero
peso y ley (según yo dicho escriuano doy fe a ver parada a poder
del otorgante) y de dicha Cantidad otorgo la mas solemne Carta de
pago en los expresados nombres; Y le doy por libre y a su buen se-
la obligacion que contrao por la causa citada escrivana de Venta.
Y a su firmeza obligo mi persona y bienes y los de dicho mi prin-
cipales avidos y por aver sobre que doy poder a las Justicias de
su Magestad de qualquier parte que sean y con especialidad a
las de esta dicha Villa de Alcoy para que a lo dicho me apremien
como por sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada y conven-
tida. En cuyo testimonio asy lo otorgo en los referidos nombres en
dicha Villa de Alcoy a los Catorze dias del mes de Setiembre año
de Mil Setecientos Cinquenta y cinco. Siendo testigos Josef
Macia fabricante de Paños y Diego Abana Escultor Vecinos
de la mesma. Y no firmo el otorgante (a quien yo el escrivano
doy fe con esso por que dió no saber) Y a sus ruegos lo hizo vno
de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Jose Macia

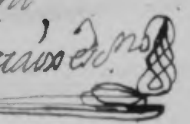
Antemi
Joseph Macia de no

Testam^{to} de Theresa Motis } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la deusivissima
Consorte de Joseph Parra } Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre y se-
ñoza nuestra Concebida sin mancha ni sombra de la culpa Original en el

primera instante de su sex Puérro y natural Amen. Separe por esta
 escritura de testamento, última y postrera voluntad mia: Como yo there
 va elto hijo de Agustín y de Maria con esposa, y con uxore legitima
 de Joseph Pastor Fabricante de Paños yorina de esta Villa de el Rey en
 siendo en fama y de tenida en la fama de la enfermedad que es en nuer
 tro señor á siao de medax; Pero por su infinita Misericor
 dia en mi Libre Juicio, memoria, y Entendimiento natural, segun
 que asi parece al presente escrivano y testigos (De que yo dicho escri
 vano doy fe) Creyendo como firmemente creo, en el Christiano y
 sobre natural Misterio de la Beatissima Trinidad Pa
 dre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas divintas y un solo Dios
 verdadero y en todo lo demas que tiene, creo, y Confieso, nuestra
 Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, en cuya fe
 e vivido y protesto vivir y morar, temiendome de la muerte que
 es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la
 forma siguiente: Primeramente mando y encomiendo mi Alma
 á Dios nuestro señor, que la creó y redimio con el inestimable precio
 de su sangre, y suplico á su Divina Magestad la lleve consigo á
 la Gloria para donde fue creada, y el cuerpo mando á la tierra
 se que fue formado
 Otorgo: Quiero y es mi voluntad, que segun da mi muerte mi cuerpo ca
 da vez vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco de Asis, y to
 mado del Convento de esta Villa, sea llevado procesionalmente y en
 forma de Entierro Ordinario á la Iglesia del Real Convento de San
 Agustín de la mesma; Allí despues de celebrada una Misa cantada
 de Requiem y de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda
 acostumbrada, si es que fuere ora abil para ello; Si no lo fuere des
 pues de cantado el oficio de difuntos sea enterrado en sepultura
 propia del dicho su marido y de los de su linage y familia que
 está en dicha Iglesia; Con la prevencion: De que al tiempo y quando

DE
CAN

encia del mir
 e verdadero
 cada a poder
 me Carta de
 su bien se
 da de venta.
 no mis prin
 ticias de
 ealidad á
 e apremien
 da y conven
 nombre en
 cembre año
 de Jose
 vezinos
 el escrivano
 lo hizo y no
 m
 a de la
 su madre y se
 Original en el





Mejate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUENTA Y CINCO.

se diga y celebre la Cantada de Requiem que de esso espreuada, aygan
de celebrarse cinco de Requiem levadas en los cinco Altarcs fran-
legiados, con la Limosna de quatro sueldos por cada vna

Otro: Para el pago de lo que importare mi Contraxo, limosna de
Abico, y la de Misas que quedar prevenidas, quexas: Setornen
de miu bienes la quantia de veinte libras, moneda corriente en
este Reyno; Pagado lo dicho, la quantia que sobrare, quexas, se
entregue al Reverendo Clero, y beneficiados de la Parroquia de
esta propia Villa para que los dichos digan y celebren por mi
ma Misas de Requiem levadas, tantas quantas cabran en dicha
porcion de sobra con la limosna de quatro sueldos por cada vna

Otro: Nombro por miu Albarcan testamentario al dicho Joseph
Pastor mi marido y a Vicente Colomex mi tio ambos fabricantes de
Paños y yerinos de esta dicha Villa, a los juntos y a cada vno separa si,
dandoles, y atribuyendoles el poder y facultades que les compete
por derecho, como a tales.

Otro: Para la mas sana inteligencia de lo que en este testamen-
to dispongo declaro: Estoy casado con el nominado Joseph Pastor,
que no tengo hijos ni descendientes; Pero tengo heredero forzoso que su-
ceda en miu bienes y herencia por hallarse con vida todavia Maria
Toxaposa mi Madre y Señora

Otro: En el remanente de todos miu bienes derechos y acciones que
al presente tengo, y en adelante puedan pertenecerme por qualquiera
via, causa, o razon, institucion, y nombro, por mi y heredera

Casado con
a Antonio Ruiz

firmado en
de diciembre 1757
con solo testigos

de la Villa de

heredera à la suuodicha Maria Coxreguera mi Madre y Señora para
 que los aya y herede con la bendicion de Dios, y de sus señores de ellos à su
 voluntad como de casa propria. Con la preciosa e inexcusable lau
 sula de: *Preceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis de
 ligiosis, et alijs qui de foro seculari non emittunt, nisi dicitur Clerici Jus
 ta venient, et tenorem, fori novi, super hoc, editi, bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent, vel deberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real cedula de su Magestad que Dios Guarde,
 de nueve de Julio Mil setecientos Treinta y nueve.

Este mi ultimo Testamento, y ultima y posterior voluntad mia, y como
 à tal quiero se lleve à su debida execucion y cumplimiento, luego
 seguida mi muerte; Pues por el presente y su tenor declaro para
 ningun efecto y Valer todo y qualesquiera Testamentos o Codicilos
 que antes de este huviere otorgado, para que no valgan ni hagan fe,
 salvo este que agora otorgo en la suuodicha Villa de Alcoy à los Vein-
 te y dos dias del mes de Setiembre año de Mil setecientos Cinquen-
 ta y cinco, siendo testigos Andres Freix hijo de Salvador fabricante
 de Paños Juan Guillen, y Manuel Caubonell poseedores de ellos Veri-
 nos de dicha Villa. Yo firmo la Otorgante (à quien yo escrivia
 no doy fe conosco, y que dió conocer à los testigos, y esto à ella por
 que dió no saber, y à sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos de
 todo lo qual Doy fe =

Juan Guillen

Artemi
 Joseph Marañon

Carradepaz Lorenzo Monello En la Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias del
 mes de Setiembre año de Mil setecientos Cin-
 cuenta y cinco. Ante mi el infrascripto escrivano y testigo para
 Antonio Ruo

Escrivano
 de Setiembre 1755
 con solo testigo

Lorenzo Monello Fabricante de Paños y Verino de la expresada
 Villa. y Dió: Que respecto à que Antonio Ruo Labrada y Verino de



De la moneda de los.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVENTA Y CINCO.

la de Petrel le hea deudor de Ciento veinte y una Libras y diez y nueve sueldos de moneda corriente en el Reyno, del valor y estimacion de algunas piezas de Paño, que avia alaxgado el frado ha Pedro Pexales, Criado del dicho Antonio Rico, y constava por una escritura privada, que despues se reduyo a escritura publica, segun la que autorizo Gasparino Amat Escrivano del Ayuntamiento y Jurgado de dicha Villa de Petrel en veinte y tres de diciembre del año pasado Mil setecientos Quarenta y seis, que ha bravava diferentes plazos que avian ya vencido; Estando, como esta integramente satisfecho y pagado de la referida cantidad Otorgava y otorgo en favor del precitado Antonio Rico y del nominado Pedro Pexales la mas solemne Carta de pago en toda forma, Dandose como se dava por contento y satisfecho a toda su voluntad, renunciando a mayor abundamiento la Excepcion de la non numerata pecunia con las leyes de la entrega de pecaes de su recibo y de mas del caso, queriendo sean comprendidos en esta qualquiera recibos que en cuenta de la referida cantidad huvieren dados y firmados, Para cuyo cumplimiento obligo su persona y bienes avidos y por aver, Nió poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean y con especialidad a las de esta de Alcoy para que a ello le apremien como por sentencia pasada en Juro y convenida En cuyo testimonio avri lo otorgo y firmo en la expresada Villa de Alcoy en los dias de Merco y año susodichos. Siendo testigos Gregorio Pexar y Juan de la Cruz Cañadon de los yerrinos de la misma de todo lo qual doy fe =

Lorenzo Montblanc

Joseph Maruero

Podex B...
a Lorenzo
traslado diade
de otorgam...
dello segund...

esta
ycie
otorg
que
yeri
ven
Cioed
zen
cha
de c
conu
fee
si en
y se
ga y
cion
que
des
nem
mdu
go,
y pe
nia
Cioe
de la
que
y dij
pliq

Podex Blas Matas
à Lorenzo Rosello

Separare por esta escritura como yo Blas Matas
Maestro fabricante de Paños en la Real fabrica de

traslado diades
su otorgamto
dello segund

esta villa de Alcoy Reyno de Valencia y de la mesma Herino, de mi ofiyo,
y cierta ciencia por tenor de la presente como mas ay a lugar e derecho

otorgo que doy, y concedo todo mi poder cumplido lleno y bastante, y el
que por derecho se requiere, y es necesario, à Lorenzo Rosello tratante
Herino de la Ciudad de Palma Isla de Mallorca auente como si pre-
sente fuere, para que en mi nombre Representacion, y por haga y
execute. Coni quenta la venta, o ventar de Paños, que se le diuie-
ren en mi nombre fabricados por mi quenta y direccion en esta di-
cha Real fabrica, al precio, o precios que le parecieren, cobrandole
de contado, o dandole al fiado, al plazo, y plazos que pudiere
conuenir y otorgando sobre ello las cautelas correspondientes con
fco de la entrega, o renunciacion de las leyes de ella: Y para que
si en razon à lo referido se ofreciere, compareca ante su Merced
y Señores de sus Reales y supremos Concejos, y ante quien conuen-
ga, y necesario sea, con donde siga todos y qualquiera pleytos y neg-
cios Civiles, y Criminales, y executivos Eclesiasticos y seculares,
que ex razon à lo dicho se ofrecieren, con qualquiera Comunida-
des y personas particulares; En cuya razon hago Pedimentos, requi-
rimientos, duplicaciones, protestas, emplazamientos, y otras se-
melladas; Y por prouea de ello presente e executado, testimonios, testi-
gos, y todo quanto se paxera, tache, y contradiga, lo se contrario, haga,
y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de Calum-
nia, y otros que conuenan, Reuere Jueves, Letrados, Relatores,
Escrivanos, Procuradores, y otras personas, purifique las causas
de las tales Cauaciones, y se aparte de ellas si le parecieren, de
que se bien prouado, y oya autos, y sentencias Interlocutorias,
y definitivas, Conienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y sup-
plique para donde con derecho pueda, y dea; Thaga en razon à lo

FEIN
O DE
C
Libras y diez
del valor y veni-
do al frado ha
ustava para una
ra publica, se
del Ayuntamiento
te y tres de se
veir, que ha
stando, como
da quantias
co y del nomi-
en toda forma,
su voluntad, se
la non numerar
se recibo y de
qualquiera
e dados y firmados,
vez. No pda
n especialidad à
cia parada en Jus-
a expreçada Villa
Paxer y fco de O-
me
h. Matas en



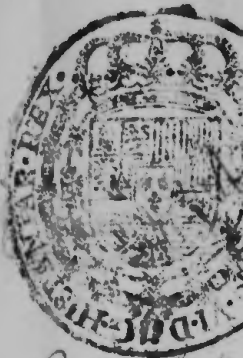
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO : VEINTE
TE MARAVEDIS , ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO**

Referido, quantas diligencias Juudicau, ó extrajudiciales conuengan
hasta su definitiva, pues para ello, cada cosa, y parte, y para lo in-
cidente, y dependiente le doy, y concedo, al nominado Lorenzo Posada,
todas mis yores, y veres, con libre, franca, y General Administracion,
plenissima, é indeficiente facultad, y se substituya este poder en
la persona, ó Personas, quien bien visto le fuere, Revocax los sub-
stitutos, y nombraa otros de nuevo, con Releuacion de todos en forma,
baxo la obligacion, que para ello hago de mi Persona, y bienes, avi-
dor, y por avera Sobre que doy poder á las Justicias de su Magestad,
que puedan, y deuan conocer de mis causas, ó de cuya Jurisdiccion
me someto, Reuencio mi domicilio, proprio fuero, y otro, que se
nuevo ganare, la ley. Si conueneret de Jurisdiccion Omnium
Iudicium, la vltima praescripta de las Sumisiones, y las demas
Leyes, y fueros de mi favor, con la General de lo dicho en forma,
para que á lo que dicho es, me aparten, como por Sentencia
parada en Juizado, y concertada. Cos ay por testimonio otorgo la
presente en la mencionada Villa del Rey Reyno de Galicia
á los veinte, y siete dias del Mes de Setiembre año de Mil sete-
cientos Cinquenta y cinco. Yo firmo (á quien yo el escrivano
doy, y soy conosco) siendo testigos Chirivoyal Maravides Notario Apo-
tolico, y Lorenzo Bernal Labrada Verinos de dicha Villa de todo
lo qual Doy fe =

Blas maravides

Joseph Maravides



Carta de pu
a Juan y

donc
pa
ha
nos
re
dine
que
ca
pre
me
dam
can
ep
se
sole
bien
zib
ada
mi
tim
nu
tag
fer



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y CINCO.

Carta de pago el Dr. *Juan Antonio Caldera Medico* Separe para esta escritura yo el Doctor *Francisco Caldera Medico* vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado y ciencia para tener de ella como mas aya lugar en derecho otorgo y conosco haver havido y recibido a toda mi voluntad de *Juan y Lorenzo Bas Hermanos* fabricantes de Paños vecinos de esta dicha Villa, y de la de Arre respectivo la quantia de Ciento setenta libras ocho reales y seis dineros de moneda corriente en el Reyno; Para otra igual quantia que los dichos, con la clausula de mancomun, et in solidum, confesaron de veras, segun escritura de obligacion autorizada por el presente escrivano en Dize de Noviembre del año pasado de proximo del valor de trescientas de Paño Diez y seis onzas que les vendi, y dandome por entregado y satisfecho a toda mi voluntad de dicha cantidad de deuda; Renunciando en quanto sea menester la expresion de la non numerata pecunia, y loyer de la entrega, e prueba de su recibo y demas del Caso, otorgo en favor de los mismos la mas solemne carta de pago en toda forma, y les doy por libras, y a sus bienes de la obligacion que contra gexon en virtud de la escritura arriba citada, que doy por de ningun efecto y valor para que de esta ora en adelante no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el. Para cuyo cumplimiento obligo todos mis bienes y derechos havidos y por haver. En cuyos testimonios asi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre año de Mil setecientos cinquenta y cinco. Yo, *Juan Antonio Caldera Medico* escrivano doy fe conosco y siendo testigos *Sicente Silvestre* fabricante de Paños, y *Joseph Franca*

VEINTE
NO DE
CINCO
los convengan
te, y para lo in
Lorenzo Poseido,
Administracion,
este poder en
vo caa los sube-
tadores en forma,
y bienes, asi,
de su Magestad,
ya su division
y otros, que se
cione Omnium
es, y las demas,
en forma,
sentencia
a otorgo la
del Valencia
el mil setec-
el escrivano
de Notario Apo-
a Villa de todo
emi
Macias del. no

Carpintero y vezino de dicha Villa. De todo lo qual doy fe =

Jⁿ Fran^{co} Cardona

Jⁿ Antemi
Joseph Marañón

Obligacion Joaquin Montava } Separe por esta escritura como yo Joa
à Dⁿ Joaquin Mexita y Cerdà } quin Montava Labrador vezino de la
Villa de Covadonga, y de presente hallado en esta de Alcoy de mi grado y
cierta Ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo, y conosco que
dexo à Dⁿ Joaquin Mexita y Cerdà vezino de esta dicha Villa de Alcoy,
la quantia de setenta y una libras de moneda corrientes en este Reyno
procedidas del valor y precio de una Mula de pelo cordillo y quatro años
de edad, que el dicho me a vendido al fiado; Dandome por satisfecho
y entregada à toda mi voluntad de la referida Mula, de su calidad, pre-
cio, y bondad; y renunciando las leyes de la rionumerada pecunia
entrega de prueba, y demas necesarias: Prometo, y me obligo pagar
al dicho o à quien su derecho representare, las referidas setenta
y una libras en el dia primero de Noviembre del año proximo Mil
setecientos cinquenta y seis, Namamente, y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza, cuya Coexecucion difiero en esta, y juramento
del dicho en que le difiero, y relevo de otra prueba. Para cuyo cum-
plimiento obligo mi Persona y bienes presentes y por haber. Doy poder
à las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con es-
pecialidad à las de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion me
someto à mis bienes, renuncio mi domicilio propio fiado, y otro
que se nuevo ganare, la Ley: Si conveniit de Jurisdictione Omnium
Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes
y puzos de mi favor con la General del dacho en forma para
que à lo dicho me apremien, como por Sentencia parada en au-
toridad de Cosa Juzgada, y por mi consentida. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy al primero



dia
cino
Jorna
yano
dicho
Sa
Arrendamie
à Antonio
Ma
Cax
mer
hila
Nico
nel
hem
ene
us, y
Uida
tano
igual to fado
Tam
lame



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

dia del Mes de octubre año de Mil Setecientos Cinqüenta y cinco. Siendo testigos Jayme Torregrosa sastre y Silvestre Cantó Jornalero Vecinos de la misma. Y no firmo el otorgante (a quien yo el escribo no doy feé conosco) por que desso no saber) y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos de todo lo qual Doy feé=

J Antemú Joseph Marais Es. No.

Jayme Torregrosa

Arrendamiento Ana Maria Anaxil y otros Separe por esta pública escritura a Antonio Molto Ciudadano de Arriendo: Como nos otorga Ana

Maria Anaxil Viuda por fin y muerte de Matheo Carbonell, Antonio Carbonell, y Nicolao Carbonell hijos de la dicha, y el dicho Nicolao menor de veinte y cinco años, y mayor de Catorte, y Juan Carbonell hijoastro de la suodicha Ana Maria, y tutor, y Curador del suodicho Nicolao menor; Edo hijos y herederos del suodicho Matheo Carbonell el mayor Decimos: Que como a tales herederos de tenemos, y poseemos, por indiviso una heredada tierra de Secano con casa corral y herencia en ella, y vulgarmente nombrada el Pazo plantada parte se hella de olivos, y vinda, y parte tierra Campa cita en este termino, partida a pedida de los Pazos; Lindante con Rio, y fuente del Molinar con Moncaña Real, y con tierras de Dotor Joseph Avonvi; La qual tenemos arrendado arrendar a Antonio Molto Ciudadano por tiempo de dos años que han de empezax a coraxa, y contaxa de este dia de la fecha en adelante, y por precio en cada uno de Quaxenta Libras moneda de este

Reyno, y poniendolo en efecto precedida ante todo la debida licencia que
el mencionado Juan Carbonell dá, y concede al expresado Nicolas Juherma
no menor de los veinte y cinco años para otorgar y Jurar la presente. Lo
dos juntos demandamos, á voz de uno, y cada uno de nos, por sí, y por el to
do, y solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de
Duo bus Reir seabendi, el autentica presente, hoc ita se fideiussoribus el
beneficio de la division, excozion, y demas de la mancomunidad, y
fianza otorgamos: Que arrendamos, y libramos en arriendo al suro
dicho Antonio Molto, que presente es, y aceptante, la arriba de linda
de heredad Caza, y tierras de ella, por tiempo de los citados dos años. Y
por precio de ochenta libras de moneda corriente en este Reyno que
el mismo nos entrega de presente en especie de Oro de verdadera peso y
ley. De cuyo entrego, y recibo yo el escrivano doy fee, por haverse espe
cutado todo en mi presencia, y de los testigos de esta escritura por
lo que otorgamos en favor del dicho solemne carta de pago del precio
de este arriendo; Cuyo hazemos con el pacto: De que la dicha here
dad tierras, Arboles, y plantas haya de llevar y cultivar á voz, y co
n nombre de buen labrador, y segun practica en esta Villa. Otrosi con
pacto: De que el expresado Antonio Molto pueda sembrar, y cultivar
dicha heredad y tierras de su cuenta, ó de la arrendada el todo ó parte
de ella á la persona, ó personas que bien vierte le fuere, y quantas
vezes le paeciere, y por el precio, ó precios que pudiere ajustar co
brandolos de su cuenta y riesgo. Con cuyos pactos, y condiciones haze
mos al dicho Antonio Molto el suodicho arriendo, y nos obligamos á que le
será cierto, y seguro bajo la obligacion que para ello hazemos de nuestras res
pective Personas, y de todos nuestros bienes, y derechos havidos, y por haver,
y darnos poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean,
y con especialidad á las de esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion nos some
temos é á nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio, proprio fuero,
y otro que de nuevo ganaremos, la ley se conuenerit; de Jurisdiccion



Omni

Leyes

que á

caso

no es

new,

como

ni ap

Heim

que h

para

quien

Molto

do he

cond

bafo

haver

á las

senten

por m

ven

mer

co. el

y vic



Dei te maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Omniium Iudicium, la vltima pragmática de las submisiones, las demás Leyes y fueros de nuestro favor con la General del drecht en forma para que a lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y concertada. E yo la dicha Ana Maria Azaril viuda renuncio el auxilio, y Leyes del Velleyano, de Navarra, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Aracida, y las demás de mi favor porque como sabidora de ellas, y havrada de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. E yo el expresado Nicolas Carbonell menor de veinte y cinco años Juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de drecht, de no oponerme contra lo resuelto en esta para lo qual renuncio el beneficio de menor Edad, y de restitucion in integrum que me compete bajo la pena de perjurio. E yo el dicho Antonio Molto que presente soy a todo lo dicho, acepto esta escritura de dchiendo hecha en mi favor, y por ella me obligo a guardar, y cumplir los pactos, y condiciones en ella prevenidos, sin ir, ni contravenir, a ninguno de ellos, bajo la obligacion que para ello hago de mi persona, y bienes, havidos, y por haver, sobre que doy poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta dicha Villa para que a su cumplimiento me apremien como si fuese sentencia definitiva dada, y pronunciada en autoridad de cosa Juzgada, y por mi concertada. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente escritura de dchiendo en la suv dicha Villa de Alcoy al primer dia del Mes de Octubre año de mil setecientos cinquenta, y cinco. Siendo presentes por testigos Gregorio Victoria fabricante de Panes, y Vicente Juan Sentonça fexedor de ellos vecinos de dicha Villa. Y se los

Otozganter, y acceptante (â quien es yo el eroisano doy fee conasco) los que
supieron lo firmaron, y por los que digeron no saber, lo firmo â sus ruegos
y no de dichos testigos De todo lo qual doy fee=

Juan Cay Bonell Antonio cabanell Nicolas Goz Bonell
Antonio Molto Gregorio Victoria Anremit
Joseph Nazario Co. no

Obligacion Sebastian Domenech, y otros } Sepave por esta escritura como novotas de
â Antonio Molto } Sebastian Domenech fabricante de Paños, y vezino

de esta Villa de Alcoy, y Juan Barrachina Labrador vezino del lugar de Be-
nifallim, y hallado de presente en esta de Alcoy: Los dos juntos se mancomun,
â voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, co-
mo expresamente renunciarnos la Ley: De duobus Rehir debendi, el autentica
presente, hoc ita, de fideiuroribus, el beneficio de la division, execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza; Otozgamos, y conocemos que devemos â Anto-
nio Molto Ciudadano, y vezino de esta propia Villa, la quantia de setenta si-
brar moneda corriente en este Reyno, procedida del valor y precio de un
Mulo pelo negro de tres años y medio de edad que el dicho nos â vendido;
De cuya calidad, precio y bondad nos damos por entregados, y satisfechos
â toda nuestra voluntad, y en quanto se ameneren renunciarnos la crepacion
de la non nuestraz pecunia, y leyes de la entrega è prueba, y se man que sean
necesarias; Cuya quantia prometemos, y nos obligamos pagar al dicho ô â
quien le represente en el dia tres del Mes de Octubre del año proximo Mil
setecientos Cinquenta y seis, Namamente y sin pleito alguno con las co-
tas de la Cobranza, cuya execucion diferimos en esta y juramento del dicho,
y le relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y â cumplim-
plimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver, y
damos poder â las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean,
y con especialidad â las de esta dicha Villa, â cuya Jurisdiccion nos sometemos,
e â nuestros bienes, renunciarnos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro
que de nuevo ganaxemos, la Ley: Si conveniret, de Jurisdictione, Omnium



Judici
fuero
lo dice
En ca
trav a
Siend
Paño
no d
mô d
Set
Mad
Venta de Caza
al D^o Tram.
Siesta
mi, y
por el
en fa
sente
ene
las e
Gaspar
Cayen
y por
Teniô



Ceinte maravedis.

BELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes, y fueros de nuestro favor con la General del drecht en forma para que a lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los trez dias del Mes de Octubre año de Mil Setecientos cinquenta y cinco. Siendo testigos Manuel Silvestre, y Vicente Juan Sencorça Expedores de Paños yezinos de la mesma. Lo los otorgantes (a quienes yo escrivi no doy feo, conosco) el que supolo firmo, y por el que dijo no sabez lo firmo a sus ruegos y no a dichos testigos de todo lo qual Doy feo = Sebastian Domech

Manuel Silvestre

Antemi, Joseph Maraiso

Venta de Casa Juan Pezro } Sepase por esta Esc. como yo Fran. Pezro Fabricante al D. Fran. Cardona Medico } de Paños yezinos de esta Villa de Alcoy emigrado y Sexta Ciencia en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieron en titulo, y Causa como mas haya lugar en dicho Obispo por ella, que vendo, y doy en venta Mal por suro de heredad para siempre, tanas, en favor del D. Fran. Cardona Medico yezino de la propia Villa que presente es, y mas abasso acceptante yna Casa consu Coxralito desubierta cita en el Arraval nuevo y Calle de los Señores San Antonio Abad, y San Nicolas de Tolentino de esta mesma Villa; lindante por un lado con Casa de Gaspar Paya, por otro con la de Roque Mengual, por delante con huerto de Cayence en el finado fundado por D. Joseph Jordã dha Calle en medio, y por las Espaldas con huerto de Antonio Molto; La qual Casa se halla tenida, y obligada a un censo de veinte, y cinco libras en prociudad, y en

anuo Nuevo Nunciooyal tres por Ciento Quinre sueldos todo de moneda del
Reyno; Cuyo es metad de aquellas Cincuenta libras de propiedad que por
Juan Poyras tambien fabricante, y Verino de esta dha Villa mi herimano, fue
cargado en favor de Diego Molto segun Esc^{ta} de imposicion que passo
ante el presente Esc^{to} en el dia primero de Enero del año pasado Mil
seccientos Treinta, y quatro = Otoni. Fendiã la duso dicha Casa a otro Cen-
so de Dize libras, y Diez sueldo en propiedad, y en anuo Nuevo tambien Nunc-
ido al tres por Ciento de siete sueldo, y seis dineros que se corresponde a
Doña Mariana Mayor de la Ciudad de Valencia en ciento ploro; Libre-
reolo Cargo, Tributo, Censo, Memoria, Señorio, y obligacion, especial
ni Fensual que no les ay, ni tiene sobresi, y por tal se la aseguro con todas sus
entradas, y salidas, Usos, Costumbres, y deavidumbres, y todo lo demas que le pertene-
ce, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de Ciento Veinte, y dos
libras, y Diez sueldos que dho Comprador me paga a saber: Las Treinta, y sie-
te libras, y Diez sueldos que de mi voluntad se Me tiene en su poder para
efecto de responder los dos Censos arriba relacionado. a saber, el de
seinte, y cinco libras de Capital a Pasqual Berenguer, a quien a
pertenecido por Justificados hãulos pagados en el dia dos de Enero de
cada un año; Y el de Dize libras, y Diez sueldo a la Ciudad Doña Maria-
na Mayor; Seenta, y siete libras Diez, y siete sueldo, y tres dineros, q^o
igualmente se tiene dho Comprador en su poder de mi consentimiento por
otra semejante quantia que le devo, y de que tengo firmada obligacion
en su favor; Y las restantes Diez, y siete libras dos sueldos, y nueve al
cumplimiento del precio de esta Venta que me entrego de pre-
sente en especie de oro, y plata de verdadero peso, y ley; De cuyo
entrego, y recibo yo el Escriuano doy fe por haverse executado
en mi presencia, y de los testigos de esta Escritura. Mandome en
dicha conformidad por entregado, y satisfecho del total de las susodi-
chas Ciento Veinte, y dos libras, y Diez sueldo precio de esta Venta y



renunciado

Donde

La qual

res de

mis h

Cande

a des

fue en

cho a

cho de

soluto

Kal y V

io que

to ve

pueda

por te

Me

que t

justo

Con

prop

me C

Fr

pria

sin de

ligio



Delante miraneois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
FEBRERAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
QUINTA Y CINCO.**

renunciando en q^{ta} sea mereca la opreacion de la non ruonemati p^{ca}oria y loy de la entuqa, e baseva,
dono en Favor del citado Comprador Carta se pago en toda forma.
La qual hago con el pacto, y no sin el: Que si dentro de seis años Contado-
res desde el dia Diez de Setiembre pasado de proximo en adelante, yo,
mis herederos, o haientes Causa restituyereis al Ciudado D^{no} Fran.
Cardona, o a quien le represente, la Comunidad del precio de esta Venta
a desotroa Escrivana de Nroventa con mi favor, o de quien las efec-
tue en mi nombre, y por lo mismo ha de ser visto tener el mismo dre-
cho conque me hallava antes de otorgar esta Venta pero si passare di-
cho termino sin haver efectuado dicha Cantidad ha de quedar dueño ab-
soluta de la nominada Casa, y de ningun efecto, y valer el expresado pacto como si
Nal, y Verdadaxamente de el n^{ro} se huviera hecho merito. Con cuyas condiciones decla-
ro que el Justo Valor, y precio de la d^{ca} Casa deslindada Casa en las expresadas Cien-
to Veinte, y dos libras, y Diez sueldos en dicha forma recibidas; Del que mas tengo, o
pueda tener en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, propia,
perfecta, y acabada, e irrevocable que el dicho llama inter vivos con irrevocacion,
Renuncio la ley de el d^{no}amiento Nal, fecha en las Cortes de Mad^{rid} de Oñares
que trata de lo que se compra, y onde, e permite por mas, o menos de la mitad del
Justo precio, y lo qualta años para repetir el onq^{no} pues declaro no le padece este
Contracto; Desde oy en adelante para siempre me desapadece, y aparto de la accion,
propriedad, Señorio, D^{no}acion, Titulo, Voto, y Recuso, y de otro qualquiera drecho que
me compete a dicha Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el Ciudado D^{no}
Franc^{co} Cardona Comprador, y en quien sucediere en su drecho para que como a pro-
priasuya la posea, goze, cambie, y enagece a su voluntad como a dueño absoluto
sin dependencia alguna. Coepis Clericis locis sanctis, Militibus, et Personis he-
ligiosis et alijs qui de pro Valentie non existot nisi dicti Clerici p^{ro}ta reuon

et honorem sui novi super hoc edite; bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel
haberent; Y por la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real cédula de su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio Mil Setecientos
treinta y nueve; Me doy poder el que se requiere Constitucion de omni lugar
mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que por su autoridad, o judicialmen-
te entre en dicha Casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en
el ynterin me Constituhio por su inquilino, Tenedor, y poseedor, para le poner
en ella, siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamien-
to de esta Venta con tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o defension, que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que
estuvieren, aunque este hecho la publicacion de probanzas, tomare la voz, y de-
fensa, y lo seguire, y acabare a mi costa hasta ventedades, y deoaxal dicho Compra-
dor en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores;
Y no cumpliendo por no querer, o no poder, le bolvexé las expresadas Ciento vein-
te, y dos libras, y diez sueltos, que como queda dicho me a pagado, los daños, costas,
y menoscabos que de ello se le siguieren, y recaxieren, y el mas valor adqueuido
con el tiempo; Y por todo esto como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura
fuere executiva de plazo asignado, al dia en que llegare el caso referido, se
me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que
lo difiere, y sin otra prueva de que le relievo aunque de derecho se requiera.
E yo el dicho D^o Juan Canón que presente soy a todo lo referido, accepto
esta Escritura en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, y recibo
en venta la arriba descrita Casa de cuya propiedad me doy, y entrego
en su posesion, y renuncio en quanto sea menester las leyes de la entrega,
e prueva; Y me obligo a correspondex la arriba citada Censo a su respecti-
ve dueño en sus devidos plazos hasta que redima, y quite sus Capitales
para lo qual le reconozco por dueño, y señores de ellos, y lo hare mas en
forma siempre que me lo pidan, sin dar lugar a que el susodicho Juan
Peydro vendedor las lleve, y para que cosa alguna por ello, y si lo lastare,
o se le pidiere me pueda executar como el dueño principal; Y confesando

Protesta el Ay
al Convento de

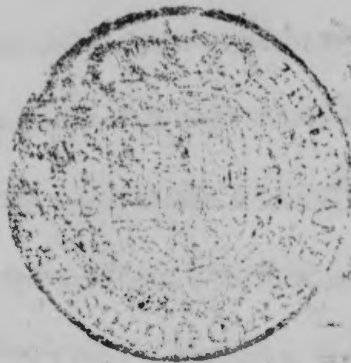
haver
Se sent
quante
temore
loz, y a
cada m
Person
Magesta
de Al
ciomo
Ley: Sa
ca de l
al de
fencia
Festim
Mesa
Festim
de la p
Doy f
dijo
qual
ff
ta, y
ta, y
Gibern
rente

haver retenido en mi poder del precio de esta venta, las supracitadas
 Sesenta, y siete libras Diez, y siete Suelos, y tres dineros, por otra igual
 cantidad que el nominado vendedor me hera deudor otorgo en su favor lo-
 temne contra el pago en su favor dando por ninguna, y por deningun va-
 lor, y afecto qualquiera Escritura, o papel que acredite dicha deuda. Y
 cada una de las partes por lo que le toca a cumplir obligamos nuestras
 Personas, y Bienes havidos, y por haver, y deamos poder a las Justicias de su
 Magestad de qualquier parte que secan, y con especialidad a las de esta dicha Villa
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros Bienes, renun-
 ciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la
 Ley: Si convenierit, de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima promati-
 ca de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestros favor con la Gene-
 ral del derecho en forma para que a lo dicho no apasien como por sen-
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo
 Testimonio asi lo otorgamos en la mencionada Villa a los seis dias del
 Mes de octubre año de Mil Setecientos Cincuenta, y Cinco. Siendo
 Testigos Joseph Francis Carpintero, y Lorenzo Corbi Vecinos
 de la propia Villa. Yo el otorgante, y aceptante (a quienes yo el ^{mo}
 doy fee conosco) solo firmo el aceptante; Y por el otorgante que
 dixo no saber, lo firmo a sus ruegos uno de dichos Testigos. De todo lo
 qual doy fee =

fran.º Cardona Lorenzo Corbi

Antemi
 Joseph Maria de ...

Protesta el Ayuntamiento de esta Villa en la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes
 de Octubre año de Mil Setecientos Cincuen-
 ta, y Cinco. Los señores D. Vicente Sempere Regidor de Camo, D. Joaquin Meri-
 ta, y Cordá Procurador Sindico General del Comun, Vicente Sempere, Andres
 Gisbert, y Agustin Ignacio Carbonell tambien Regidores, y los unicos de que al pre-
 sente se compone el Ayuntamiento de la misma, hallandose juntos en la sala



Señte maravedis

SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO D. MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Capitular en forma de Ayuntamiento como lo han de costumbre, Presente el señor D. Alonso Melian de Aragon Marquies de San Joseph, y Canonigo en la Metropolitana y Jefe de la Ciudad de Valencia, apoderado de la Abadesa y Monjas del Real Convento de la Señora Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe, para efecto de prestar el Juramento acostumbrado, segun que de dicho poder consta por Escritura ante Luis Meliana Escriuano de Ayuntamiento de dicha Ciudad de San Phelipe, en treinta de setiembre de este año; Tal tiempo se tomo el asiento, como dicho señor apoderado, tomo el correspondiente ala Justicia; Por el susodicho señor Procurador General, se protesto de ello, y dixo: Que semejante asiento, es peculiar, y privativo de la misma Justicia, y lugar el mas prehemniente de el Ayuntamiento, descavado en el dia para los Corregidores, que el Rey (Dios le guarde) como Dueño, y señor absoluto de esta Villa, se digna nombrar, que como Cabeza precide, y exerce en su Real nombre toda la Jurisdiccion Civil, y Criminal, y en el que ni el Ayuntamiento puede, ni deve disponer por ser independiente, y separado de los demas que ocupan sus Capitulares, sobre que, se protesta, la nulidad, y atentado, y lo pidió por testimonio para salvedad de los derechos de este Común, y acudir á su Magestad, al Rey, y Supremo Consejo, y demas donde correspondia, porque de dicimula de semejantes exemplares tan perniciosos, quedaria vulnerada la Real Jurisdiccion que á su Magestad omnimodamente corresponde, y seria confessar virtualmente superioridad al Convento tolerando al Cavallero Comisionado, en el proprio lugar, y asiento de los nuestros Corregidores, que la exerce de todo modo en su Real nombre; Siendo constante, que en esta Villa, nada tiene de Jurisdiccion, ni podrá el Convento manifestar Acto alguno positivo que lo acredite, correspondiendole unica-

mente el Dominio útil de una tercera parte de frutos, que por sí, ó por me-
 dio de sus Apoderados, ó Arrendadores percibe, sin que en el ello tenga la Villa
 el menor Cargo ni responsion; Quiso se extiende en este mismo Acto,
 para que siempre Conste, y que separadamente se le libe Testimonio
 por el Escriuano de Ayuntamiento con insercion á la letra de esta
 protesta; De la que se hiziere sobre lo principal del Juramento, y
 de las que se executaren, por el Cavallero Comisionado, para las fi-
 nes expresado. En cuya vista el susodicho señor Marqués de San Jo-
 seph en el expresado nombre Dixo: Que Contraprotestava lo referido
 invirtiendo igualmente entomar el asiento Correspondiente á la
 Justicia, lo qual executava para que en los antecedentes Actos celebra-
 dos por este mismo Ayuntamiento se le dió igual Lugar y asiento
 á D.ⁿ Miguel Texedor, y al D.ⁿ Joseph Peris, Abogado, Comisiona-
 do assi mismo de la Abadesa, y Religiosa del susodicho Real Con-
 vento de San Phelipe. Testando para prestar el Juramento acos-
 tumbrado, los susodichos señores Capitulares Dixeron: Que sin
 perjuicio de las Causas del Juicio pessorio, y petitorio, que por
 la Real Audiencia de este Reyno se han cursado, y se hallan pendien-
 tes entre partes del Procurador Patrimonial de su Magestad, y Con-
 dicio de esta dicha Villa de la una, y de la otra la Abadesa, y Monjas
 de dicho Real Convento, y sin perjuicio assi mismo de los derechos
 pertenecientes á la Corona Real, estavan prontos á prestar
 el Juramento acostumbrado en poder del susodicho Apoderado,
 en la forma, y manera, que se ha obrado anteriormente, y con
 los acostumbrados protestos, que quicaren tener aqui por expresado,
 y repetido, sin que se entienda, ni consienta, que por este hecho le
 pare perjuicio alguno á la Villa, ni á sus oficiales, assi por razon
 de los susodichos pleitos pendientes, derechos de la Corona Real, y otros
 que le sufragen, como, y tambien porque si segun disposiciones del
 nuevo Gobierno de las Leyes de estos Reynos, pudiere sufragarles al

FIN
NO D
Y C

Presente el se-
 en la Metropo-
 y Monjas del
 Phelipe, para
 dicho poder Consta
 iento de dicha
 Tal tiempo se
 correspondiente
 a efecto de ello,
 isma Justicia,
 lo en el dia para
 or absoluto de
 msu Real nom-
 untamiento
 demas que ocu-
 rrididad, y aten-
 de este Comun,
 donde Correspon-
 rucioso, queda
 nimodamente
 al Convento
 asiento del
 ombre; Siendo
 dia el Convento
 diendole unica-



Veinte mil seiscientos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO,

gun derecho, queriendo les queden todos salvos, e ileso en todo, y por todo, protestandoles una, dos, y tres veces, y todas las en derecho necesarias, de tal manera, como si este Acto no se huviera celebrado. De todo lo qual se me mandó lo redujera á Escritura publica para memoria en lo venidero, que es la presente que autorizo en dicha Villa, y Sala Capitular de ella dicho dia, Mes, y año. Siendo testigos Christoval Navarro Notario Apostolico, y Fr. n.º. Gomez Alguazil Verinos de la mesma. Yo firmaron dichos Señores Capitulares / a quienes yo el Escribano doy fe e conosco / De todo lo qual doy fe e

Vicente Sempere

Joaquin Mexitay

Vicente Sempere

Andrés Ribera

Ag. n.º. y Jgn.º. Carbonell

Antoni Joseph Matias

Constitucion Dotal para Lopis Viuda Sepase por esta Escritura, como yo heca á Theresa Albarran su hija } Lopis Viuda por fin y muerte de Luis Juan

celebrado dia 24 de
diciembre 1761. con
sello de

Albarran Verina de esta Villa de Alcoy: A tena á que el citado mi Alarido por su Testamento baxo cuya disposicion falleció, que otorgó ante el presente Esc.º, en diez, y ocho de Julio, del año pasado, Mil setecientos Cinquenta y tres, dejó por su herencia, entre otros, á Theresa Albarran su hija, y mia; Y por la division, y particion de los bienes hereditarios en su herencia, toca á la parte de la nominada Theresa la quantia de ochenta libras siete sueldos, y cinco dineros, de moneda corriente en el Reyno, segun mas por extenso consta por la Escritura de la citada division, y particion, que tambien autorizó

El mismo Exrivano, en 20 de Dizeiembre del citado año Mil setecien-
 tos Cinquenta y tres; Con motivo de haver Casado la susodicha The-
 resa mi hija, con Juan Perez hijo de Juan, y de Laura Bosca, legiti-
 ma Consortes, y hacerse precissa la entrega de la citada Camada q.
 quedo en mi poder, para que la mesma pueda sobrellevar las Cargas
 del Matrimonio, lo que no fue dable entonces, y al tiempo de Casar
 por motivos dignos de la mayor atencion que lo embaxaron; Y por
 no tener pronto los Bienes para el pago de la referida Camada, ni
 tampoco los que tenia intencion de darle en cuenta de los que pue-
 dan tocarle por legitima Materna. Poniendolo haora en ejecu-
 cion por la presente otorgo, y conoco, que de mi grado, y ciencia
 Constituo Contitulo de Dote de la nominada Theresa Alborn
 mi hija, en favor del expresado Juan Perez, fabricante de Paños,
 y vecino de esta Villa, que esta presente, la quantia de Ciento
 Treinta, y quatro Libras Diez Suelos, y seis dineros de la susodi-
 cha moneda en el precio valor, y estimacion de diferentes Bienes
 muebles, y ropas, estimados, y apreciados por Personas peritas, nom-
 bradas de consentimiento de las mismas partes interesadas, Par-
 te de los quales tengo ya entregados a dichos Consortes; Cuya cons-
 titucion, que ha de servir en pago de lo que a la referida mi hija
 tocó por su legitima Paterna, y en cuenta de los que podían tocarle
 despues de los dias de mi la dicha Constituyente, me obligo a que le xá
 sexta, y segura al precitado Juan Perez mi hijo como baxo la obligacion
 que hago de mis Bienes, y derechos, y de los del difunto mi marido havidos,
 y por haver. Cuyos Bienes, y su Valoracion es como se sigue

- Primo: Una Savana de tela de Compra, un par de almohadas, y una toalla
 todo de la misma tela, estimado, por nueve libras Diez, y ocho suel-
 dos de dicha moneda.
- Otro: Ocho Savanas de tela Casera por veinte, y una libras,
 y Dize Suelos

21188
 21128
 31108

VEIN-
 IO DE
 CIN-

do, y por todo, pro-
 warias, de tal
 de todo lo qual se
 memoria en lo
 lla, y sala Capi-
 haixtoval Ma-
 il Vecinos de
 quienes yo el
 ay,
 idas
 Carbonell;
 emi
 Matias Dono
 a, como yobita
 te de Luis Juan
 citado mi Ma-
 ue toro ante
 do, Mil setecien-
 Theresa Al-
 Bienes reca
 da Theresa
 nexo, de mane-
 sta por la C.
 en Quaxizá



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de axras

Otrosi: Dos Savanas de la misma tela por quatro libras	3 l 10 s
Otrosi: Dos Manteles para ir al Horno, por una libra, y diez sueldos	1 l 10 s
Otrosi: Cinco Manteles para Messa de diferentes suertes, y telas por tres libras, y seis dineros	3 l 0 s 6
Otrosi: Doce Sevilletas por Doz libras, y cinco sueldos	2 l 5 s
Otrosi: Tres pares de Almoadas tela Cazera por una libra diez, y seis sueldos	1 l 16 s
Otrosi: Dos Camisas tela Cazera con mangas de compra por tres libras, y Doce sueldos	3 l 12 s
Otrosi: Tres varas de tela de compra por una libra, y seis sueldos	4 l 6 s
Otrosi: Nueve varas de tela Cazera a seis sueldos lavada por dos libras diez, y ocho sueldos	2 l 18 s
Otrosi: Dos Enjugamano por seis sueldos	2 l 6 s
Otrosi: Un Manil, por diez, y seis sueldos	1 l 6 s
Otrosi: Una Mantilla de Bayeta Blanca por una libra, y ocho sueldos	1 l 8 s
Otrosi: Un Guardapiés de Hdadillo azul por dos libras	2 l 0 s
Otrosi: Otro Guardapiés de Bayeta lavado por una libra, y ocho sueldos	1 l 8 s
Otrosi: Un Jubon de Damasco negro lavado por dos libras, y diez sueldos	2 l 10 s
Otrosi: Una Basquina de Chamelote lavado por una libra	1 l 0 s

60 l 5 s

Diez, y
 Otrosi:
 Diez s
 Otrosi:
 Libras
 Otrosi:
 Otrosi:
 Diez s
 Otrosi:
 Otrosi:
 Tecam
 Otrosi:
 y Diez
 Otrosi:
 Libras,
 Otrosi:
 y dos
 Otrosi:
 Otrosi:
 bras, y
 Otrosi:
 mente
 Cuya
 Veinte
 Yana
 obligo
 presen
 tay, qu
 Consta
 las de

de atras

Diez, y seis sueldos _____

Otrosi: Dos varas de tela Encarnada para Almoedias por
Diez sueldos _____ 2l 10c

Otrosi: Un Cobertor, y Delantecama de Hiladillo por ocho
Libras _____ 8l 0c

Otrosi: Un Pañon por dos libras _____ 2l -c

Otrosi: Un Colchon poblado de lana por cinco libras, y
Diez sueldos _____ 5l 10c

Otrosi: Un Manteo de Seda por dos libras, y ocho sueldos _____ 2l 8c

Otrosi: Por hechuras al Sastre de Cores el Cobertor de delan-
terecama, y Manteo tres libras, y diez sueldos _____ 3l 10c

Otrosi: Un Guardapiés de Alafaya Azul por once libras,
y diez sueldos _____ 11l 10c

Otrosi: Una Basquiña de Chamelote de Bruselas por diez
Libras, y un sueldo _____ 10l 1c

Otrosi: Un Jubon de Damasco de Cachinilla por tres libras,
y dos sueldos _____ 3l 2c

Otrosi: Una Caldera para Colar por tres libras _____ 3l -c

Otrosi: Una Arca de Pino con Cerraja, y llave por dos li-
bras, y ocho sueldos _____ 2l 8c

Otrosi: La quantia de Doze libras, y diez sueldos que igual-
mente le tengo entregada en dinero efectivo _____ 12l 10c

Cuyas partidas reducidas a una importan la de, Ciento _____ 126l 10c 6

veinte, y seis libras diez sueldos, y seis de las susodicha moneda;
Y añadida a la referida cantidad la de, ocho libras que me
obligo darle, y entregarle en el día primero de Noviembre de este
presente, y corriente año importará toda la de, Ciento veint- 134l 10c 6

tres, y quatro libras diez sueldos, y seis en que consiste dicha
Constitucion Dotal que hago, y otorgo con todas las Clausu-
las de transacion de Dominio, y posesion en favor del citado

**VEIN-
NO DE
Y CIN-**

3l 10c

1l -c

1l 10c

3l 10c 6

2l 1c

1l 10c

3l 12c

4l 6c

2l 18c

2l 6c

1l 6c

1l 8c

2l 0c

1l 8c

2l 10c

60l 5c

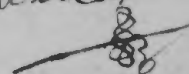


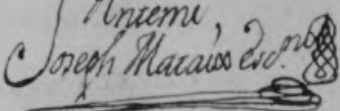
Quinta mercedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Juan Perez á saber las arriba enunciadas Noventa Libras siete sueldos, y cinco dineros, por otras tantas tocaron á la dicha de los Bienes Hereditarios en la herencia de Luis Juan Alborn su difunto Padre; Mas Restantes Quarenta, y quatro tres sueldos, y un dinero, en quenta de los que podían tocarle despues de los dias de mi dicha Constituyente, que ha de haver para si, y por los motivos Nacionados el precitado Juan Perez, no disuelto el Matrimonio, y con las de Solemne, y paccionada Evicción, y saneamiento; Pues para mientras estare el Matrimonio, y no sucedidos los Casos que previene la Ley, ofresco le será esta Constitucion sienta, y seguira baxo la Obligacion que hago especial, y expresamente de todo mis bienes, y derechos havidos, y por haver. E yo el expresado Juan Perez que presente soy accepto la dicha Cantidad de Dote como si Real, y Verdaderamente me huviera sido Constituida al tiempo de Contraher mi Matrimonio con la nominada Theresa Alborn, o mi Legitima Consorte, y otorgo en los mismos terminos que se halla anotado en esta, Solemne Carta de Pago, y Recibo en forma, renunciando en quanto sea menester, la excepcion de la non numerata Pecunia, con las Leyes de la entrega, e prueba, y demas del Caso; Bien que con la reserva, y salvedad, de percibir, y cobrar de la mencionada Ditta Noventa las arriba enunciadas ocho libras en el dia primero de Noviembre citado. Já la dicha Theresa Alborn mi Consorte así por las personales assistencias que hasta oy le he merecido, como por su antes virginidad, le hago Donacion con nombre de Arrears en quantia de quinze libras de la dicha moneda, que assequo

Caben en la Decima parte de mis Bienes que por el presente poseo, y
 si no cupiesen se las cuto, y señalo en los que en adelante adquiriere;
 Una y otra Cantidad Dotal, y de Donacion con titulo de Aras, para
 que no salga illusoria la restitucion a que me obligo, las impongo, y
 cuto sobre todos mis bienes, y Rentas que me pertenecen, y pueden
 pertenecer, con anterioridad, y especial, y particular obligacion, e
 Hipoteca, y en todas bien paradas de ellos, segun el privilegio que les da
 el derecho. Y cada una de las partes por lo que le toca cumplir obli-
 gamos nuestras Respective personas, y Bienes, havidos, y por haver, y
 damos poder a las Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que
 sean, y con especialidad a las de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, e a nuestros Bienes, y renunciemos nuestro domici-
 lio propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley: Si conveniret
 de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima practica de las
 summiciones las demas leyes, y fueros de nuestro favor con la ge-
 neral del derecho en forma para que a lo dicho nos apremien co-
 mo por sentencia pasada con Jurgado, y Consentida. E yo la dicha
 Doña Alopijs Renuncio el auxilio, y leyes del Reyano Senatus Con-
 sulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las
 demas de mi favor, por que como sabidora de ellas, y avisada de su
 efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo
 testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los Doze dias del Mes de
 Octubre año de Mil Setecientos Cinquenta y cinco. Siendo testigos Fran.
 Pericas Fabricante de Paños, y Thomas Vidaura Sabal vezino de
 la mesma. No firmaron la Otorgante, ni el Aceptante (a quienes yo
 el Escriuano doy feé conoço, por que dixeron no saber, y a sus ruegos
 lo firmó uno de dhas testigos. De todo lo qual doy feé

Fran. Pericas


Joseph Macaris




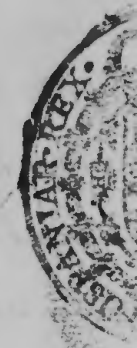
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVENTA Y CINCO.

*Permuta de Casas Guillermo Soralbes
con Luis Juan Carbonell*

Sepasse por esta publica Escritura de permuta, y enagenacion. Como nosotros Guillermo Soralbes fabricante de Paños serino de esta Villa de Alcoy, de la uina, y de la otra Luis Juan Carbonell Tesorero, y Rita Perez legitimos Consortes yernos de la mesma Villa Dezimos: que yo el dicho Guillermo Soralbes detengo y poseo como a propria una Casa de habitacion, cira al lado de otra que tambien poseo en el Poblado de esta Villa, y Calle de San Nicolas, que huwe, y merquí de Juan Sentonça, tambien fabricante, y uerino de la propia Villa, Cituada en la Calle llamada vulgarmente del Tap, lindante, por un lado, con casa de Gregorio Peaz, por otro, con la arriba citada mia propia que saca la puerta principal á la referida Calle de San Nicolas, por las Espaldas con huerto de la casa Rayente en la herencia del Doctor Christoval Gisbert Abogado, y por delante, con casa tambien Rayente en la herencia de Nadal Gisbert, dicha Calle del Tap en medio: La qual se halla tenida, y obligada á un censo de Ciento, y veinte libras de Capital, y un Marito de tres por Ciento, segun Reales Pragmaticas, de tres libras, y Doze sueldos que se corresponde á Doña Clara Maria Sempere hija de Don Vicente Menisa, pagador por pacto en el dia quatro de Octubre: El qual por Joseph Sentansa hijo de Lorenzo, y Francisca Mixalles legitimas Consortes fue vendida, y originalmente cargada segun la Escritura de su imposicion que autorizó Vicente Pellizer Escriuano al primero de Noviembre del año passada Mil seiscientos



*Ochenta
teca, e
portab
libras;
mapro
ma, C
nes, y
qual
oño, C
con C
lante
lla lib
de la
do tra
linda
que de
ma C
man
nunca
si, cla
exuc
nomb
tas, y
dichas
Quen
uio, y*

Toralbes la arriba de lindaba Casa que como a Verdadero, e indubitado Dueño
posehemos, y con el Cargo, y obligacion de haver de responder, y en su Caso, y lugar de
simir, y quixar a la citada Doña Clara Maria Sempere Viuda de Dⁿ Vicente
Mexica el mencionado Censo de las Ciento, y veinte libras en su devido plazo,
que es el mismo de que en esta se hace mencion, situado sobre la Casa
de que es Dueño el D^{ho} Toralbes, y transporta en nuestra favor libre, y exan-
ta, asi de este Censo, como de qualquiera otro gravamen, por haverse con-
venido assi; e yo el precitado Guillermo Toralbes doy, cedo, y transpaso en
favor de los nombrados Consortes, la Referida mi Casa sin Cargo, Censo, ni
gravamen alguno en virtud de lo paccionado, y de que arriba se hace men-
cion; y por el mas valor que tiene la Casa que los Referidos Consortes me
ceden, que es en quantia de seiscientas Setenta, y siete libras, prometto, y
me obligo a pagar las onesta forma: las Ciento, y veinte libras que de volun-
tad, y consentimiento de los mismos, tengo en mi poder, para efecto de responder
el nominado Censo a la citada Doña Clara Maria Sempere hasta que se bi-
na su Capital; Docientas veinte, y seis libras que igualmente tengo
en mi poder con el mismo consentimiento, para hacer pago de ellas a
los arriba citados Luis Juan Blanes, y Maria Theresa Moló, por que ellas
todavia deviendo los susodichos, por mutantes a D^{ha} Consortes, de la Referida
Casa que me cedon; Trecientas libras que e de darles, y pagarles a los mismos
permutantes cada año, y pagas iguales en el dia Cartorze de Octu-
bre de los años venideros mil setecientos Cinquenta, y seis, y mil setecien-
tos Cinquenta, y siete; Mas restantes Treinta, y una libras al cum-
plimiento del mas valor, que tiene la susodicha Casa, que les tengo y ada-
das y entregadas. Con cuya cantidad, y circunstancias arriba partes,
confessamos, quedan iguales en el justo, e intrinseco valor de las Casas
que Respectivamente nos cedemos, y transportamos; y por el beneficio,
e igualdad, que en nosotros resulta de esta permuta, declaramos, que
no padece engaño este Contrato, y en el Caso de haverle por demacia de
valor, la una parte a la otra, y la otra a esta no hacemos gracia, y Do-
nacion pura, propia, perfecta, y acabada, e irrevocable, que el derecho
llama inter vivos con insinuacion; y renunciamos la Ley del Ordenamiento



Real, fec
lo que se
Justa, pa
mos, no
sonas,
y por cu
nos, vea
mismo
posea,
Dueño
de mi
existen
por ho
y baroo
Orden e
to me
sula
cialm
gamo
ve de
seguir
qualqu
Parte
Requi
hasta
quisi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata en rason de lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repicia el engaño, por que declaramos, no le padeece este Contrato; Y desde oy en adelante, para si empre jamas, no decistimos, y apartamos de el acción, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y Recurso, y de todo derecho, que Respectivamente nos perteneca á lo Cedido, y transparado, y lo renunciarnos en nuestro mismo favor, para que cada una de las partes otorgantes, haya, tenga, posea, venda, y permuta, la Casa que por esta se le dá, y Cede, como a Dueno absoluto, sin dependencia alguna: *Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de jure valent non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem, formam, et tenorem, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent, vel haberent;* Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Reales y Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Nos damos, vedes en causa, propia, con clausula de dubitatio, para aprehender la posesion judicial, ó extrajudicialmente; Y en señal de ella, y á mayor abundamiento, nos entregamos la presente Escritura, para que en lo que á cada una toca, ve de ella segun, y como le Convienga; Y nos obligamos á la evicion, sequida, y saneamiento de este Contrato en tal manera, que de qualquiera Pleito, Debate, ó difeasencia que á qualquiera de dichas Partes fuere movido por la via, ó rason que se fuere, siendo la otra Requirida, tomara la voz, y defensa, y lo requirida, y acabara á su costa, hasta dexarla en quietud, y pacifica posesion; Y si no lo hiciere, no quisiera, ó no pudiese cumplido, pueda tomar la posesion que por esta

á dabo y dá, en pago de la que fuere despojado, y cobre el mas valor que
viere con las Cortas, Damos y menoscabos, que de ello se le requieren y
requeirieren, con el mas valor que por el tiempo adquiriere, difinido
todo en el Juramento de quien fuere parte legitima, como si en uno
y otro sobreviera liquidacion, y esta Escritura fuere coactiva de pla-
zo asignado en el día que llegare el Caso referido, y sea executado
el que en esto cada cosa, y parte de lo convenido contra viniere, re-
levandale de otra nueva aunque de derecho se requiera dando
nos por ennegados, y satisfechos de la posesion, en la posesion de
dichas Casas, y á mayor abundamiento Renunciamos las Deyes
de la entrega ó prueva, y demas del Caso. E yo el Dho Guillermo
Gonzalves prometo, y me obligo á correspondea y pagar el Censo de
las Ciento y veinte libras que de nuevo vino sobre la Casa que
los susodichos Consortes me ceden, sobre que la hipo especial hipo-
teca del mismo, no obstante hallarse cargado sobre la que por esta
Cedo y traspasso en favor de los mismos, se dan lugar á que estos
la ten, ni paguen cosa alguna por ello, hasta la extincion, y qui-
tamiento de su Capital, y si lo faltaren, ó se le pidiere me puedan
executar como el Dueño principal, para lo qual Reconosco por Due-
na y Señora de dicho Censo á la nominada Dona Clara Maria Sem-
pexe, y lo haré mas en forma siempre que por la misma, ó su
haviente Causa se me requiera; obligandome igualmente á satis-
facer, y pagar á los susodichos Luis Juan Blanes, y Theresa Ma-
ria Molto las expresadas Docienas veinte y seis libras que
todavia se le restan á deber del precio de la Casa que dichos Conso-
rtes me ceden, de mismo modo, y con lo mismo plazos, y pacto
que se hallan estipulados en la Escritura de venta que de la mis-
ma hicieron en favor del citado Luis Juan Carbonell, y autorizó
el presente Escrisuno en diez de Abril del año pasado mil setecien-
tos cinquenta y tres; Y así mismo me obligo á satisfacer, y pagar á Dho
Permutantes las referidas trescientas libras en los plazos, modo,
y forma que arriba se contienen, llanamente y sin dyleto alguno



Diego marañero.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Con las Cortas de la Cobranca, cuya execucion difiero en esta y Juramento de los mismos sin otra pauera aunque de derecho e Requiera. Y cada una de las partes por lo que nos toca á cumplir obligamos respectivamente nuestras Personas, y todos nuestros Bienes havidos, y por haver. Sobre que damos poder a las Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta Sta. Villa, á cuya Jurisdiccion nos someteremos, e á nuestros Bienes. Renunciamos nuestros Domicilios propio fuero, y otro que denuevo ganaremos, la Ley, si convenier de Jurisdiccion Omnium Judicium, la vltima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del Derecho en forma, para que á lo ha, no apremien, como por sentencia pasaba en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. E yo la nommada Riza Perez Renuncio el auxilio, y Leyes del Solleyano de nra. consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como á sabidora de ellas, y avirada de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, que hago en toda forma de derecho de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote, Armas, Bienes creditarios, Paraferrnales, y Multiplicados, ni pacto alguno de derecho que me pertenezca; y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haverla Declaro que la Otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad, libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la Revoco; Y que no pedire absolucion, ni Relaxacion de este Juramento á quien me lo pueda Conceder; Y si proprio motivo se le concediere no usare de ella pena

de perjurá. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la suso dicha Villa de
Alcoy á los Catorze dias del mes de Octubre año de mil Setecientos Cin-
quenta, y cinco. Siendo testigos Thomas Mataix Fabricante de
Paños, y Salvador Satorac hijo de Bartolome Texedor de ellos Verinos
de la mesma. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy
fee con osco) firmaron los que supieron; Y por la que dixo no saber, lo
firmó á sus ruegos uno de dho testigos. De todo lo qual doy fee:

Guillermo Tosalbes Luis Juan Carbonell

Thomas Mataix

Antemi,
Joseph Mataix Escrivano

Obligacion Pedro J^m Jordá. En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes
de Octubre año de mil Setecientos Cinquenta, y cinco.
Antemi el infra firmado Escrivano, y testigo, pareció Pedro Juan
Jordá natural del Lugar de Benillup, y Residente de muchos años
á esta parte en esta Villa de Alcoy, y de su gradu, y cuenta ciencia
por tener de esta Dixo: Que Confesava, y Confesó dever á Luis Pe-
rez hijo de Joseph Fabricante de Paños, y Verino de esta dha Villa,
la quantia de diez y ocho libras, y nueve sueltos, procedida del
valor, y precio de dos Pollinos Corrados, es uno pelo negro, y el otro
pardo que dho Perez le ha vendido al fiado; Y que dandole por
entregado, y satisfecho de la Calidad, bondad, y precio de dichos
Pollinos á toda su voluntad, y renunciando en quanto fuere
menester la excepcion de la non remunerata pecunia, y leyes de la
entrega é prueva de su recibo, y demas del Caso: Prometia, y prome-
tió pagar dha quantia, entregando al dho diez sueltas en cada
Semmana empezando del dia Sabado en que se otorga la presente
la primera paga, y así en adelante en igual dia Sabado de cada una
Semmana, hasta estar pagado el total de dha deuda; Y con el
pacto, y no de otra manera de que dhos Pollinos no puedan ser ven-
didos, alienados, ni hipotecados á otra deuda, hasta estar paga-
da dha Cantidad, ó precediendo antes de hacerlo licencia, y per-

Testimonio de
Escrivano
de Octubre 1761

Dicha Villase
setecientos con
fabricante de
ellos vezinos
ciudadano doy
no saber lo
qual doy fee

ntinu, J. M.
Matao do
dias del mes
cuenta y cinco
Pedro Juan
muchos años
cienta ciencia
ex a dno de
sta dha villa
ocedida a del
negro, y el otro
dandose por
ia de dichos
uno fuesen
Leyes de la
na y prome.
elda en cada
ga la presente
de cada una
da; y con el
cdam sex ven.
extra paga.
encia y per-



Delante mercedis.

SELLO QVARTO . VEIN-
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

miso del citado Vendedor. y con dho pacto ofrecio cumpliala llana-
mente, y sin pleyto alguno con las cartas de la cobranza; cuya exe-
cucion difirió en esta, y juramento del dho, y sin otra buensa
aunque de derecho se requiera. A cuyo cumplimiento obligo su
Persona, y Bienes habidos, y por haver. Y dio poder a las Justicias
de Su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad
a las de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion se sometio, e a sus Bie-
nes, renunciò su Domicilio, propia fuero, y otro que de nuevo ga-
nare: la Ley vi convenençio de Jurisdiccion, Omnium Judicium,
la Ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros
de su favor y la General del dho en forma, para que a lo dho le aprenien ca-
mo por sentencia pasada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio as-
si lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy en lo dia, mes, e año referida. Siem-
do testigos Nicenxe Perez Leano, y Fran. Mixo fabricante de Paños, vezinos
de sta Villa. Yo firmo el otorgante saquien yo el ²no. doy fee como copaque
dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dho testigos. De todo lo qual
doy fee
Juan Mixo

J. Antoni
Joseph Matao do

Testamento de Antonio Satorre heredero de... En el nombre de Dios Pado, y de la
trastado via Dios serenisima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra, con-
2 de Octubre 1761.
cebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original, en el primer instante de su dex,
Purissimo, y natural. Amen. Separe por esta Escritura de testamento, y la-
ma, y por su Voluntad mia. Como yo Antonio Satorre hijo de Antonio Terecedor



Este maravedí.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

y confiriéndoles el Poder y facultades on dño necesarias, y las que les pertenecen como á tales

Otro: Para el mas plena conocimiento de lo que en este testamento dispongo, y ordeno Declaro: Contrafe Matrimonio con la expresada Magdalena Amara mi consorte; que de dño Matrimonio hemos procreado en hijos legitimos, y naturales, á Vicente Satorre, Antonio, y Donato Satorre, á Joseph Satorre, Maria Satorre consorte de Joseph Botella, y á Rosa Satorre de estado doncella quienes al presente viven

Otro: Declaro: Que la dña Magdalena Amara mi consorte me traxo en dote, y cobro de tales la cantidad de Ochenta libras de moneda al Rey no segun se acredita por la Escritura que authecaó Diego Abad de no baxo cicato Calendario

Otro: Declaro: Que al citado mi hijo Vicente Satorre no obstante que conmuta penalidad, y aforamiento, y del resto de mi familia se le dispuso todo un vestido decente, luego que le tuvo hecho se fue de mi casa, y se lo llevo; Y asi que en que en la parte de legitima que de mis bienes le toca se le cuente el valor de dño vestido, y le traiga á colacion, y particion juntamente con los demas hermanos

Otro: Declaro: Que á Maria Satorre mi hija, y consorte al presente de Joseph Botella le tengo entregada la cantidad de siete libras, las que igualmente quiero se le cuenten en parte de pago de su dote, y legitima que de mis bienes le toca

Fecha las declaraciones en no á disponer de mis bienes, y herencia en la forma siguiente

Otro: En el presente de mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante pueda pertenecerme por qualquiera via, Causa, ó razon institucion, y nombre, por mis legitimos, y universales herederos á lo dño

12
Vicente Satorre, Antonio, y Lorenzo Satorre, Joseph Satorre, Maria Satorre
Consorte de Joseph Botella y á Rosa Satorre mis hijos legitimos, y naturales,
y de la D^{ha} Magdalena Arnaiz mi Consorte, á partes y porciones iguales
entre ellos, trahiendo á colacion y particion los D^{hos} Vicente, y Maria
Satorre las porciones, que respectivamente les tengo entregadas, y
auniba llevo declaradas; Y que cada uno de D^{hos} mis hijos, y herederos ha
ga de la que le tocare á su voluntad como de cosa propia, con la precisa,
e inescusable Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus,
et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentie non existunt ni
ci dicti Clerici. Quota decima et ternaem finovi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abeant; Y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos Reales, y Reales de su
Majestad, que dios quando se nueve de Julio mil secientos, trein
ta y nueve. Para que con esta excepcion se notada hecha la presente
disposicion, y qualquiera otra de este testamento

Otro: Nombre entusora, y curadora, y legitima Administradora de
las Personas, y Bienes de los D^{hos} Antonio, Lorenzo, y Joseph Satorre, y de
Rosa Satorre, y Arnaiz en menor edad constituidos á la expresada
Magdalena Arnaiz mi Consorte, dandole, y confiriendole el poder, y facul
tades, que como á tal le competen por derecho, pues para ello así se lo
doy, y confiero sin reserva, ni limitacion alguna

Otro: Finalmente respecto á lo preciso el haber de hacerse In
ventario de los Bienes de mi herencia, y que de hacerse judicialmente
han de seguirse Crecidas cortas á D^{hos} menores quitas, y es mi volun
tad: Que para evitar aquellas D^{has} Inventario se haga espresu
dicialmente por el arriba citado, Bautista Just por tener como
tengo la debida satisfaccion de este, y que á D^{ho} Inventario le asis
ta el presente Escribano

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera Voluntad mia, y como á
tal quita, se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego se queda
mi muerte. Pues por el presente, y rutoria, revoco, y anulo, y pade ningun
efecto, y valor declaro: todo, y qualesquiera testamento, ó Codicilo que

Obligacion
al D^{ho} Fra

antes de este huvieren otorgado para que no hagan fe, ni valgan, salvo este que otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y cinco. siendo presentes por testigos Juan Justo y Christoval Colomer Fabricantes de Paños, y Vicente Mollá Carretero Vecinos de esta dha Villa de Alcoy. Y el otorgante es quien yo el Sr. D. Josef Canoco, y que de po conozen a los testigos, y esto a el, no firmo porque dixon no saber, y a su ruego lo firmo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe.

Christoval Colomer

Antemi,
Joseph Masau de.

Obligacion Manuela Payá Viuda de otorgo } En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
al Doctor Fran. Cardona } del mes de octubre año de mil setecientos cin-

quenta y cinco. Antemi el infra firmado Sr. D. Josef Canoco, por testigo, parecio Manuela Payá Viuda por fin y muerate de dho lasdempene, y Miguel Sempere, y Payá su hijo Labrador Vecinos de esta dha Villa, y de su voluntad y ciencia por tenor de esta comomas haya lugar en dho simul, et in solidum, y con renun-
ciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza otorgavan y otorgaron de ven a el Dr. Fran. Cardona Medico Vecino de esta propia Villa la cantidad de Quarenta y siete libras, y seis dineros de moneda Corriente de este Reyno, procedidas del precio de un Paño de la fuente de Diez y seis eno color dondal que tira treinta y tres varas Valencianas que les ha vendido al pido por precio de Catorze reales, y seis dineros la vara, del que dan dho por entregados, y satisfecho a toda su voluntad del color, Calidad, precio, y bondad, y renunciando en quanto menester sea la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibo, o precio non pagar dhas Quarenta y siete libras y seis dineros en esta fama: Ciente libras en el dia y fiesta de todos Santos proximo viniente de este año que corre; trece libras Diez sueldos y tres por todo el mes de Marzo del año proximo mil setecientos cinquenta y seis; Y igual cantidad de trece libras Diez sueldos y tres, en el dia quinze de Ago-



de la villa de Alcoy

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

to del susodicho año cinquenta, y seis. Namamente, y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion diferimos en estas ju rrimientos del dho, y sin otra prueva aunque de dho vellaquea. Y asu cum ploniento obligamos nuestras Respective personas, y bienes hauidos y por ha ver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera par te que sean, y con especialidad a las de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion no sometermos ca nuestros bienes, Renunciamos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley, si convenier de Jurisdic cione Omnium. Iudicium, la ultima Pragmatica de las Summisiones, las demas leyes y fueros de nuestra parte, con la General del dho en fir ma, para que a lo dho les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Yo yo Manuela Parja Renuncia el auxilio y leyes del Vallejano y enatus Consulto nuevas constituciones y leyes de tomo Madrid, y Partida, y las demas de su fuero, porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere que no le valgan, ni pro vean en el presente caso. En cuyo testimonio asi lo obligaron en la mencionada Villa de Alcoy en los dias mes, e año de dho. Siendo tes tigos Fran. Peñias y Fran. Miras fabricantes de Paños Vecinos de la Villa. Yo firmaron los obligantes a quienes yo el es. ^{en su fe e consue} todo lo qual doy fe =

Man. mi dco

J. Antemi
Joseph Macia de

Division y Particion de los Bienes } En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
de Andres Monlor Criafano } del mes de Octubre año de mil setecientos cin

quenta y cinco: Antemi el infra firmado Esc.^{no} y testigo parecieron Antonia
Monllo de estado Donzella, Theresia Monllo Consorte de Fran.^{co} Pericas, quien
tambien se hallava presente al otorgam^{to} de esta Escritura, como a Tutor y Cura-
dor que es de las Personas y bienes de Andres y Thomas Monllo en menor edad
constituidos, todos hijos y herederos de Andres Monllo el mayor de este nom-
bre Vecinos de esta d^{ha} Villa, y dixeron: Fue el sus^o Andres Monllo, hi-
zo y otorgó su testam^{to} (cuyo Cuya disposición falleció) por ante Diego Abad
Esc.^{no} en veinte y siete de Diciembre de el año pasado Mil setecientos, cin-
quenta y quatro, por el que, quiso y mandó el usufructo de las mejoras de ter-
cio, y remanente de quinto de su universal herencia a la d^{ha} Antonia
Monllo su hija, para que usase de d^{ha} renta, y dispusiere de ella a su
voluntad, durante los dias de su vida tan solamente, y manteniendose en
el estado de Donzella; Y para despues de sus dias, o en el caso de consti-
tuirse en el estado de Matrimonio, quiso: Que d^{has} mejoras pasen en
propiedad y renta al Citado Thomas Monllo su Hijo, y de Esmerencia
Peres su segunda Consorte q^a difunta; Con la amplia facultad de poder
escoger de los bienes de su herencia, aquellos que bien visto fueren a
los llamados a d^{has} mejoras, para el pago de ellas; Den el remanente
de su universal herencia, nombro por sus herederos a las sus^{as} An-
tonia, y Theresia Monllo sus hijas y de Vicenta Segura su primera
consorte, y alor expresados Andres y Thomas Monllo sus hijos varones, y de
la mencionada Esmerencia Peres su segunda consorte por higuales par-
tes; Con la obligacion, de haver de dar y pagar anualmente a sus Llamas
Maria Monllo su hija, Religiosa Profesa en el Convento de Agustinas Calva-
zar de la Villa de Bocayrente la quantia de cinco Libras, mientras d^{ha} Re-
ligiosa viviere; Y nombro en Tutor y Curador de los precitados Andres y Tho-
mas Monllo sus hijos, al expresado Fran.^{co} Pericas su Nierno, con las fa-
cultades en derecho necesarias, y señalando para el funeral, y supragio
de su Alma, la porcion de treinta Libras, segun todo era de vez por
el citado testam^{to} a que se referian.
En estos terminos se havia pensado por los mismos herederos el proceder a



Delante míraverdis:

SELLO CUARTO, V
TE MARAVEDIS, AN
MILSPRECIENTOS
QUENTA Y CINCO

la División y Partición de los bienes recayentes en dha herencia amigable
mente, para reservar las Crecidas Costas, que de hacerse aquella judicialm^{te}
avian de ocasionarse. Para lo qual resta en primer Lugar la Disposición
testamentaria que queda referida, e igualm^{te} la anotación e Inventario que
de los bienes de su herencia se hizo, y el intrínseco Valor de cada uno de ellos,
practicado todo a instancia de Agustín Ignacio Carbonell Regidor perpetuo
de esta dha Villa, de Gerónimo Ginex Alguacil Mayor de este Juzgado, y
del nominado Fran^{co} Pericás, Comisionador para ello por el expresado Dipu-
to, y por ante el Vnsdho Diego Abad, segun la Esc^{ta} que de dho Inventario
authorizó en tres de Febrero mas cerca pasado de este año. Después de la-
rios tanteos y reflexiones, que para el mayor acierto y satisfacción de
las partes precedieron; y obtenido ante todo la debida licencia la mencio-
nada Theresa Monllor del expresado Fran^{co} Pericás su Marido para otorgar
y jurar la presente, de que lo el Esc^{no} doy fee haverse concedido en toda for-
ma, procedieron á la citada división, devriendose suponer antes lo sig^{te}. —
Lo primero: Fue el expresado Andrés Monllor difunto Contrajo matrimonio
de primeras nupcias con la nominada Vicenta Segura, quien le traxo en
Dote la quantia de Ciento y sesenta Libras; y le fueron prometidas en arras
ó donacion propter nupcias, diez y seis Libras, cuyas partidas juntas im-
portan la de Ciento setenta y seis Libras de moneda del Reyno, que ante
todo devexan satisfacerse á los hijos y herederos de la dicha, segun todo es
de ver por la Esc^{ta} de Concordia, Celebrada entre partes de Fran^{co} Segura
Anotario, y la Citada Vicenta Segura su Hermana, á la que se hallaron
presentes el Citado Andrés Monllor y Luis Monllor Padre de este Marido y

156
respectiva de la nominada Vicenta Segura, por Esc.^{ta} ante Pedro Taxarona
Esc.^{no} en veinte y seis de Noviembre de el año pasado Mil setecientos vein-
te.

En Segundo Lugar deve suponerse que del Matrimonio que el dho An-
dres Monllor contraxo con la expresada Vicenta Segura (que murió sin
hazer testamento) tuvo en Hijos Legítimos y naturales, que al presente
viven alas susodichas Antonia Monllor de estado Donzella, á Theresera
Monllor Consoate de Fran.^{co} Pericás, y á vox Luisa Maria Monllor Reli-
giosa profesa en el Convento de Agustinas Calzadas de la Villa de Bo-
cayente, baxo la invocacion de Nuestra Señora delos Dolores.

En tercer Lugar deve suponerse, que habiendo conbolado á segundas
nupcias el nominado Andres Monllor, y Casado con Emerencia Perez
Viuda por fin y muerte de Luis Perez su primer Marido, le traxo
esta en Dote la quantia de quinientas libras de moneda del
Reyno; De cuyo matrimonio tuvo, y procreó en hijos Legítimos y na-
turales, que tambien viven al presente, á los nominados Andres y
Thomas Monllor y Perez, á quienes deveria hazer el pago de la suso-
dicha cantidad total, á excepcion de quinze libras que la dicha se de-
jó para su funeral y bien de Alma, que pagó el referido Andres Mon-
llor; Deviendose prevenir, que de las Tretocientas ochenta y cinco res-
tantes de las expresadas Quinientas, que componen el total de el ado-
te, devexán partirse entre los precitados Andres, y Thomas Monllor,
y Perez, y Luisa Maria Perez, por ser esta tambien hija de la suso-
dicha Emerencia, que la tuvo en el primer Matrimonio que esta
contraxo con el expresado Luis Perez, que en el día se halla casada con
Joseph Monllor, en esta forma: Que la quantia que importare el rema-
nente del Quinto, y la del tercio por entero se le entregara á la parte
del expresado Andres Monllor su Hijo, teniendo la edad cumplida, y no
entrando en Religión; Partiendo lo restante por partes iguales en-
tre los expresados Andres, Thomas, y Luisa Maria sus hijos de ambos
Matrimonios, como assi se halla prevenido por su ultimo Testam.^{to} que



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

otorgo por ante Diego Abad Esc^{no} alos veinte y nueve de Setiembre del año pasado Mil setecientos quarenta y cinco; De cuyo Patrim^o devesia hacerse merxite en la presente division adjudicando a los intererados en el lo que legitimamente les tocara segun queda prevenido.

En quanto Lugar deve suponerse, que aun que es cierto y verdadero que el expresado Andres Monllor viviendo merxo una casa de habitacion esta en el Poblado de esta Villa, que agrego para ensanche a la en que murio propia de su Dominio, y una Heredad, situada en este termino con su casa Corral y heca Partida de los ombres y segun se nombra el Barranco; lo es tambien el no haver tenido aumento en ambas cosas, pues, para en el caso de haverle que se ra el adquirido con el tiempo, havida consideracion a las cienientas libras que tomo a Carta de Gracia que se pexitan, del Rev^{do} Clero de esta Villa, cotexado lo uno con lo otro parere va igual el tanto de aumento con el de deuda que no devesia hacerse merxite de gananciales algunos en la presente division, pues assi lo declara dho Andres Monllor en su citado testam^{to}.

En Quinto Lugar deve suponerse: Fue haviendose advertido en algunas Partidas que Comprehende el Inventario que de los bienes de dha Herencia se hizo por ante el citado Diego Abad en tres de Febrero de este presente y corriente año, se viene en claro conocimiento de haverse padecido equivocacion en la anotacion de ellas; como don las delos numeros ochenta y seis; Ciento veinte y siete; Ciento sesenta y quatro, y trescientos treinta y tres, por descubriese en sus quaximos puestos al Margen ser distinta cantidad de la que las mismas van continuadas en letras; Por cuyo motivo, y por que la del numero ciento veinte y siete que abraza

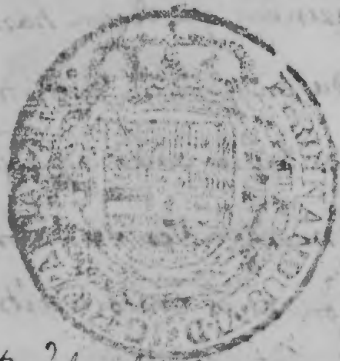
una Capa
ria los m
torre de
Libra cat
Libra. D
Heridade
notadas
de tresce
mos de
trecienta
los expen
onze suel
en el inv
onze sue
to veinte
quiebra,
tado en
y ocho
hacerse
Ultimar
cuerpo
bles sig
el que t
tanto de
tas cinc
basso C
P^o Primeram^{te} es Cue
en el Poblado de
que se Comprehen
que toda ella son

una Capa de Chapelote recayente en dha herencia, que segun hacen memo-
 ria los mismos interesados fue justipreciada en quantia de siete libras ca-
 toxe sueldos, descubriendose por dicho Inventario valer aquella solo una
 libra catorxe sueldos solo se advierte al margen ser su valor el de una
 libra. Y advirtiendose igualm^{te} equivocacion en el tanto arbitrado alas
 Heredades nombradas dela Senia y del Barranco recayentes en dha herencia
 notadas a los numeros trescientos veinte y siete, y subriguientes hasta el
 de trescientos treinta y uno del citado Inventario, pues aun que por los mis-
 mos se descubre hallarse notada la primera Heredad dela Senia en Mil
 trescientas treinta y una libras y un sueldo, el valor que ala misma se le dio por
 los expertos ascendia ala quantia de Mil trescientas ochenta y una libras
 onze sueldos y quatro; Y la nombrada del Barranco que asimismo se halla
 en el inventario notada, y estimada en valor Novecientas diez y nueve libras y
 onze sueldos; Por dho Expertos se halla justipreciada en quantia de Mil cien-
 to veinte y nueve libras y onze sueldos; de que es visto experimentarse la
 quiebra, assi por lo respectante al valor de estas Heredades como por lo no-
 tado en los demas bienes del Inventario la quantia de Docientas setenta
 y ocho libras dos sueldos y diez dineros de dha moneda, de las que devria
 hacerse adiccion en el cuerpo de bienes de esta particion.

Y ultimam^{te} deve suponerse: Que para no hacerse difusa la anotacion del
 cuerpo de bienes, que precisamente lo devria de ser, si se notaran los mue-
 bles siguiendo el metodo del Inventario, ha sido convenido unanimem^{te}
 el que todos ellos vayan comprehendidos en una sola partida que explique el
 tanto de su valor, que reducidos a una suma componen la de quatro cien-
 tas cinquenta y quatro libras y tres sueldos y tres dineros dela misma mon-
 da
 bajo cuyo supuesto se entra a formar el cuerpo de bienes en la forma sig^{te} =

Cuerpo de Bienes

1^o Primeram^{te} es Cuerpo de Bienes de esta Herencia, Una Casa de abitacion cita
 en el Poblado de esta Villa, en la Calle del Señor S.^{to} Thomas de Villanueva, en la
 que se comprehende otra, que mereció al susdho Andres Monllor de Thomas Verdú
 que toda ella linda por un lado con casa de Agustín Ignacio Carbonell Ciudad



Getinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

dano y Regidor de esta mesma Villa, por otro con la de Agustín Botella Carragero, por espaldas con la de Paqual Payá Sabradon, y por delante con la de Sabradon Ferrer Corero, otra calle en medio, que es la misma, que en el citado Inventario se halla continuada al numero trescientos veinte y seis estimada segun el mismo en quantia de seiscientas ochenta y seis libras

6869 l

2. Otro: Es Cuerpo de Bienes de la mencionada Herencia. Una Heredad con su casa en ella, nombrada vulgarmente la Venia, que se halla situada en este termino Partida de Riquex, y linda con tierras del D.º Ignacio Sempere Pto, camino del Texas en medio, con las de los Herederos de D.º Paqual Mexita, camino de Noola en medio, con las de Joseph Solea, con el Barranco e hilo de Agua del Rio de Uvola, y con las de Vicente Arminiana, cuya Heredad es la mesma que expresa el mismo Inventario bajo los Numeros trescientos veinte y siete, trescientos veinte y ocho, trescientos veinte y nueve, y trescientos treinta, estimada toda junta con la casa y Estanque de Agua en Mil trescientas treinta y una Libras y un Sueldo

13319 ll

3. Otro: Es Cuerpo de bienes de la misma otra Heredad con su casa Corral y Heras, nombrada vulgarmente el Barranco, situada en otro termino Partida de la Ombria, que D.º Andres Monllor mexio de Vicente Bar, y linda con tierras de Raymundo Monllor, con las de Andres Margarit, con las de Agustín Sempere, y con las recayentes en otra Herencia de que abaxo se hara mencion; cuya heredad es la misma que en el expresado Inventario se halla notada al numero trescientos treinta y uno justipreciada en Novcientas diez y nueve libras once Suelos

2199 ll

4. Otro: Es igualmente Cuerpo de bienes otra pieza de tierra adjunta a la antecedente, que la huvo por dote de D.ª Emerencia Perea su segundada Consorte, y linda con tierra de los Herederos de Elena Maria Giner, con las de la Herencia de Paqual Lo. pis, con las de Agustín Sempere, y con la deslindada heredad del Barranco, y es la mesma que va continuada en D.º Inventario al numero trescientos treinta

2336 ll

Y dos apreciada en
5. Otro: Es Cuerpo de b
do, que a esta her
gun va continuada
6. Otro: Es Cuerpo de
herencia deve tra
procedidas de dim
Inventario al nu
7. Otro: Es Cuerpo de
herencia esta des
gus D.º Inventa
8. Otro: Es Cuerpo de
la misma herencia
de definicion de q
trescientos treinta
9. Otro: Es Cuerpo de
que a esta herencia
de resulta de su
no trescientos
10. Otro: Es Cuerpo de
Pera de Christo
tas Cahizes de
Inventario al
11. Otro: Es Cuerpo
trece Suelos y
Muebles, como u
bles, Cavallexia
notados y justip
cientos veinte y
treinta y ocho,

y dos apreciada en trescientas Libras _____ 300 l

5 Otoni: Es cuerpo de bienes la quantia de ciento quarenta y una Libras y quinze sueldo, que á esta herencia estan deviendo Mathias Corraezona de Fran^{co} y su conorte, segun va continuada en el mismo Inventario al numero trescientos treinta y tres 141915 l

6 Otoni: Es cuerpo de bienes la quantia de quinze Libras y un sueldo que á la misma herencia deve Fran^{co} Vempere de Luis Fabricante de paños y Per^o de esta d^{ha} Villa procedidas de dinero y trigo que se le prestaron por d^{ho} Andres Monllor, segun el Inventario al num^o. trescientos treinta y quatro _____ 159 1 l

7 Otoni: Es cuerpo de bienes, la quantia de tres Libras y diez sueldos, que á la misma herencia esta deviendo Joseph Peydro hijo de Miguel Labrador de esta Heredad, segun d^{ho} Inventario al numero trescientos treinta y cinco. _____ 13810 l

8 Otoni: Es cuerpo de bienes la quantia de sesenta y tres Libras y cinco sueldos, que á la misma herencia esta deviendo Joaquin Pascual Medico de la Heredad de los Embrios de d^{ha} villa de cuentas ajustadas con el mismo, segun d^{ho} Inventario al numero trescientos treinta y seis. _____ 639 5 l

9 Otoni: Es cuerpo de bienes la quantia de quinze Libras tres sueldos y nueve dineros que á esta herencia esta deviendo Joseph Segura tambien Labrador de la misma de resulta de cuentas ajustadas con el d^{ho} segun la nota del Inventario al numero trescientos treinta y siete _____ 159 3 l

10 Otoni: Es cuerpo de bienes la quantia de treinta Libras que á la misma deve Fran^{co} Peres de Christoval Fabricante de Paños tambien de esta Villa, por el valor de quatro Cahizes de trigo que tomó al fiado del contenido Andres Monllor, segun el Inventario al numero trescientos y quarenta _____ 30 l

11 Otoni: Es cuerpo de Bienes la quantia de quatrocientas cinquenta y quatro Libras tres sueldos y tres dineros, que importa el valor y estimacion de todos los bienes Muebles, como son Ropas de Lino, Lana, y Seda, alajas de Casa, frutos y demas muebles, Cavalleria Zevon, y dinero, que fueron hallados en d^{ha} Herencia, y se hallan notados y justipreciados en d^{ho} Inventario desde los Numeros primero hasta el trescientos veinte y cinco, ambos inclusive, e igualmente los de los numeros trescientos treinta y ocho, y trescientos treinta y nueve del mismo Inventario _____ 45413 l 3
3970 l

VEN-
ANO DE
XCN

6869 l

13319 l

91911 l

29369128



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

De Atras 3970

Libras siete die...

Promerant. Deven

y seis Libras que

sean queda breve

2 Otron: Deven bax

Perez Segunda Con

queda insinuada

3 Otron: Deven bax

ble con su recito

a Fran. Molto Cu

cinco y cinco Lib

Libras

4 Otron: Deven bax

mioble que diversi

al que se paga a

cia de la Villa de

5 Otron: Deven bax

parte de don Crist

Montor tomó del

amiento de las tie

6 Otron: Deven bax

les de Cixtas Con

rayna, de que des

baxo cinco cr

7 Otron: Deven bax

- 12 Otron: Es cuerpo de bienes de esta Herencia Donde Juanes Conde Barachillas y don
selemner de trigo que se han percibido de la cosecha de este año de la heren-
dad de la senia, que su valor es, segun el precio corriente diez y siete libras y
quatro sueldos y dos dineros. 171282
- 13 Otron: Es cuerpo de bienes de la mesma Veinte y siete Libras, cinco sueldos y
dos dineros, por el valor de tres Capaces, once Barachillas y dos Selemner de
trigo, que a esta herencia han pertenecido por la cosecha de este año de la
Heredad vulgarmente nombrada el Barramo, segun el precio existente. 271122
- 14 Otron: Es cuerpo de bienes la quantia de diez Libras que se han percibido por
el arriendo de la pieza de tierra vulgarmente nombrada el Hortel, recayente en esta
herencia. 616
- 15 Otron: Es cuerpo de bienes de esta herencia la quantia de Diez y ocho
Libras, dos sueldos y diez dineros, las mismas que en el supuesto quinto se pre-
senta tenga presente en el cuerpo de bienes por haverse omitido en el inventa-
rio, y hallarse diminuto en esta suma el justiprecio de los bienes que en dicho
supuesto se explican. 2781210
- 16 Otron: Es cuerpo de bienes la quantia de Quince Libras, las mismas que don
Andres Montor pagó por el funeral y bien de Alma de Comerencia Perez su
segunda Consorte. 1586
- 17 Otron: Ultimamente Es cuerpo de bienes Quince Libras y seis sueldos en el va-
lor de ocho Arrobas y media de Areyte que se halló recasar en esta Herencia
y fueron justipreciadas a razon de diez y ocho Reales la arroba. 15866
Todos los quales bienes anotados en las diez y siete Partidas antecedentes
dixeron y declararon dichos interesados por los recayentes en esta Herencia
los que reducidos a una suma hacen la de Quatro Mil trescientas Veinte y nueve



Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Libras siete sueldos y dos dineros 4329.762

Baxas por Cargo.

- 1. *Primera*: Devan baxarse por Cargo de esta Herencia aquellas Ciento Setenta y seis Libras que Vicenta Uguera aporó en dote al contenido Andres Monllor segun queda prevenido en el supuesto primero de esta Division 1768 l
- 2. *Otra*: Devan baxarse higualm^{te} aquellas quinientas Libras que Comexencia Perez Segunda Consoite del referido Andres Monllor le aporó en dote segun queda insinuada en el supuesto tercero 500 l
- 3. *Otra*: Devan baxarse setecientas Libras por el Capital de un censo redimible con su recibo correspondiente, que dixeron dho^s interesados se paga anualm^{te} a Fran^{co} Molto Ciudadano vulgo de los Algars, en el que se estan deviendo de vencido setenta y cinco Libras: Cuyas dos partidas importan setecientas setenta y cinco Libras 778 l
- 4. *Otra*: Devan baxarse asimismo setenta Libras por el Capital de un censo redimible que dixeron estar tenida dha herencia a su correspondiente pension anual, que se paga al Beneficiado del Beneficio instituido en la Parroquial Iglesia de la Villa de Bocayrente baxo la invocacion de la Inunciacion de Santa Sotera 60 l
- 5. *Otra*: Devan baxarse higualm^{te} Descientas y diez Libras a saber las Dozenas importe de dos Cartas de gracia de a cinco Libras cada una que el mencionado Andres Monllor tomo del Rev^{do} Clero de esta Villa, y las diez Libras restantes por el baxo de intento de las tierras vendidas en dhas dos Cartas de gracia 210 l
- 6. *Otra*: Devan baxarse setenta y siete Libras dos sueldos y siete dineros, por los capitales de ciertos censos que dha herencia respondia al Rev^{do} Clero de la Villa de Coenrayna, de que despues se otorgó obligacion a pagar, que authorizó Pedro Barroca Lu baxo cierto calificado 778 267
- 7. *Otra*: Devan baxarse Nueve Libras y quinze sueldos que esta herencia está devien- 1728 267

is.

VEINTE AÑO DE OS Y CINCO.

3970

1742

2714

61

2781

158

158

do por los Equivalentes de los años Mil Setecientos Cinqüenta y uno has-
ta el de Mil Setecientos Cinqüenta y quatro ambos inclusive que se le ha-
ria repartido á otros Monllox, como el asyaziente de los mismos años

2815

8 Otros: deben baxarse Diez Libras que por Salarios de Esc.^{ras} dixeron los in-
terezados en esta herencia asiarsele deviendo á Fran.^{co} Blanes Es.^{no}

108 l

9 Otros: deben baxarse Diez y ocho Libras que se deven á cierta Religiosa
del conv.^{to} de dña Villa de Bocayante, restantes de aquellas treinta que
la expresada Religiosa depositó en poder del mencionado Andres Monllox
segun asi lo tiene declarado el dicho

189 l

10 Otros: deben baxarse Dos Libras que los interezados dixeron estarsele de-
viendo á Juan Sanglada de prestamo gracioso que le hizo al mismo Monllox

28 l

11 Otros: deben baxarse Veinte y cinco Libras, que el mismo Andres Monllox
está deviendo á los Hijos y herederos de Ambrosio Monllox su hermano

258 l

12 Y finalm.^{te} deben baxarse Quince Libras y un Sueldo que se deven á Diego
Mecat Es.^{no} de Salario de Esc.^{ras} y papel sellado

158 l

Suman todos los Cargos de esta Herencia

187791827

Importa el Cuerpo de Bienes de Andres Monllox Quatro Mil trescientas
veinte y nueve Libras y siete Suelos y dos dineros; Y los Cargos que contra
si tiene Mil ochocientas setenta y siete Libras diez y ocho Suelos y siete
dineros. De lo que es visto quedar el Patrimonio liquido para las mejo-
ras en Dormil quatrocientas Cinqüenta y una Libras, ocho Suelos y sie-
te dineros

24519 827

Importa la mejora del Quinto.

4901 528

Baxado el Quinto, queda este Patrimonio en

19619 299

Importa la mejora del Tercio

65391423

Baxado el Tercio, queda este Patrimonio en

13079 828

A cuya suma deben acoplarse Cinqüenta y siete Libras que dña Andres Mon-
llox dió en Dote á Theresa su hija para contraer Matrimonio con el referido
Fran.^{co} Pericá, y tienen percibidas

571 l

Que ambas Partidas acumuladas importan Mil trescientas Sesenta y qua-



120 Maras ocho
partes entre los
Loca á cada uno
Hecha pues la di
el de Vicenta seg
renuncia por Luis
del ingreso en
Consiste el Pat
importa su Dote
mero Primero
Loca á cada uno
Consiste el Pat
Monllox en la qu
no con el dño y
Importa el
Baxada
Importa el tex
Resta
Fondos tas
Liquidadas y
Monllox como
los haveres qu
Primera m.^{te} h



veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

tres libras ocho sueldos y ocho dineros, las que averían partirse por iguales partes entre los quatro herederos

13649828

Toca á cada uno de los quatro herederos por su Legítima

3419222

Hecha pues la distribución del Patrimonio de Andres Monlloz se pasa á efectuar el de Vicenta Segura entre Theresa y Antonia Monlloz respeto de tener hecha renuncia por Luisa Maria Monlloz de sus Legítimas Paterna y Materna al tiempo del ingreso en su Religión, y es en la forma sig.^{te}

Patrimonio de Vicenta Segura.

Consiste el Patrim.^o de Vicenta Segura en las ciento y veinte y seis libras que importa su Dote y arras y van por baza del Patrim.^o de Andres Monlloz al numero primero

1769 2

Toca á cada una de las dos herederas por la Legítima de su Madre

889 2

Patrimonio de Comerencia Perez.

Consiste el Patrimonio de Comerencia Perez segunda Consorte del contenido Andres Monlloz en la quantia de quinientas libras que abrió en Dote al Matrimonio que contra-
xo con el dho y van por baza del Cuerpo de Bienes al numero segunido

500 2

Importa el Quinto del Patrimonio de Comerencia Perez

100 2

Baxado el Quinto queda este Patrimonio en

400 2

Importa el tercio del mismo

1339628

Resta para Legítimas entre los herederos

26691324

Tocando tres los herederos toca á cada uno por su Legítima

8891729

Liquidadas y hechas las distribuciones asi del Patrimonio de Andres Monlloz como delos de su primera y segunda Consorte; se pasa á formar los haveres que perteneceren á cada uno delos Interesados; y es como se sigue.

Haver de Antonia Monlloz

Primera^{te} ha de haver Antonia Monlloz como á mejorada en el Quinto

17989227
has
le ha
nos
29152
109 2
189 2
21 2
259 2
159 12
187791827
24519 827
4209 568
19619 2211
65391463
13079 828
579 2

del Patrimonio de Andres Monllox su Padre la quantia de Quatrocientas
noventa Libras cinco sueldos y ocho dineros — 4201 528

Otro: Ha de haver la mesma por la mejora del tercio de año Patrim.
la quantia de Ciescientas Cinquenta y tres Libras Catorze sueldos y tres din.
658 1123

Otro: Ha de haver asimismo la dña por su Legitima del mismo Patrim.
la quantia de Ciescientas quarenta y una Libras dos sueldos y dos dineros — 3411 222

Y finalm^{te} ha de haver higualm^{te} ochenta y ocho Libras que importa la Legi-
tima del Patrimonio de Vicenta Segura su Madre — 889 6

Importa todo el Haver de Antonia Monllox reducido á una suma
Mil quinientas setenta y tres Libras dos sueldos y un dinero — { 15731 221

Haver de Theresa Monllox

Primeram^{te} Ha de haver Theresa Monllox por la Legitima de Andres Monllox
su Padre; trescientas quarenta y una Libras dos sueldos y dos dineros. — 3411 222

Y finalm^{te} ha de haver la mesma por la Legitima de Vicenta Segura su
Madre ochenta y ocho Libras — 889 6

Importa todo el Haver de Theresa Monllox reducido á una su-
ma la quantia de Quatrocientas veinte y nueve Libras dos sueldos
y dos dineros — { 4291 222

Haver de Andres Monllox

Primeram^{te} Ha de haver Andres Monllox por la Legitima de Andres Mon-
llox su Padre: trescientas quarenta y una Libras dos sueldos y dos dineros — 3411 222

Otro: ha de haver higualm^{te} por la mejora del Quinto del Patrim. de Cimeren-
cia Perez su Madre la quantia de Cien Libras — 1001 6

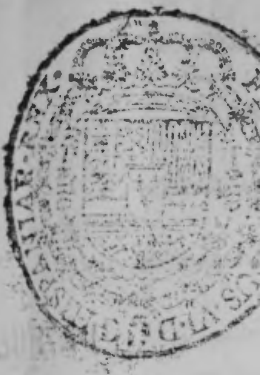
Otro: ha de haver asimismo por la mejora del tercio del Patrim. de la misma
la quantia de Ciento treinta y tres Libras seis sueldos y ocho dineros — 1331 628

Y finalm^{te} ha de haver por la Legitima de dña su Madre la quantia de Ochen-
ta y ocho Libras diez y siete sueldos y nueve dineros — 889 1729

Importa todo el Haver de Andres Monllox reducido á una suma la
quantia de Ciescientas sesenta y tres Libras seis sueldos y siete din.
{ 6631 627

Haver de Thomas Monllox

Primeram^{te} Ha de haver Thomas Monllox por la Legitima de Andres Monllox
su Padre, la quantia de Ciescientas quarenta y una Libras dos sueldos



y dos dineros —
Y finalm^{te} ha de
la quantia de O
Importa t
de Quatro

Ha de haver su
encia Perez su
dos y nueve din

Deviend
presente
por mot

cienas
fin recte

candnel
nienta
extrañi

ros de e
y apro
entreg
do Josep

alos In
Primeram^{te} se le dá

manente del Ju
da la Venia arxi



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

y dos dineros 341122

Ultimam^{te} ha de haver el dho por la Legitima de Emerencia Perez su Madre, la quantia de Ochenta y ocho Libras diez y siete Suelos y nueve dineros 8891729

Importa todo el haver de Thomas Monllor reducido á una suma la quantia de Cuatrocientas Veinte y nueve Lib. diez y nueve Suelos y onze dineros 42991281

Haver de Luisa Maria Perez

Ha de haver Luisa Maria Perez por la Legitima del Patrimonio de Emerencia Perez su Madre la quantia de Ochenta y ocho Libras diez y siete Suelos y nueve dineros. 8891729

Deviendose prevenir el que no se estrane de que la dicha no interponga en la presente division, como á otra de los Herederos de Emerencia Perez su Madre por motivo, de que habiendo sobrevenido algunas quimerillas, que podian ocasionar litigio contra á las Partes, cuyas por interposicion de Personas de fin recto, y amantes de la Paz, fueron subranadas, y se convino: Fue adjudicandole á la dha Luisa Maria su tanto de Legitima, al respeto de las quinientas Libras del Capital del Adote de la susodha Emerencia su Madre extraídas las mejoras segun queda prevenido, podian los demas herederos de esta, proceder librem^{te} á la presente division, la qual satisficaria y aprovaxia en la Esc^{ra} de Carta de pago, que otorgaria al tiempo del entrego de la referida cantidad de su Legitima, juniam^{te} con el nomina- do Joseph Monllor su Marido. Sobre cuyo particular se entra á haver al pago á los Interesados, y es en la forma siguiente.

Pago que se hace á Antonia Monllor.

Primera^{te} se le dá en pago de lo que la dha ha de haver por las mejoras del tercio y remanente del Quinto de la Herencia de Andres Monllor su Padre. La Herencia nombrada la Venia arriba deslindada, á excepcion del Huertito nombrado de Abajo compue-

ntus
420128
im.
es. don 6589128
im.
341122
Legi.
8891729
ma
45739261
monllor
341122
su
8891729
a su
ldos
4299122
Mon
341122
mexer-
10091729
suma
1339688
Ochen-
8891729
la
din. 6639687
Monllor
el dos

hendido dentro los límites de dha Heredad y a la parte mas inmediata a la Hermita de Sⁿ Roque, en quantia de Mil doscientas setenta y una Libras onze sueldos y quatro dineros, comprehendida en esta cantidad la de cinquenta Libras diez sueldos y quatro que son las de la equivocacion que se padeció en el Inventario, y se explica en el supuesto quinto de esta Particion _____

12791124

Otro: Se le cede higualm^{te} en pago de lo que la dha ha de haver por su legitima parte y demás, otra Heredad nombrada vulgarment^e el Barranco, la misma que contiene el cuerpo de bienes al Numero tercero, estimada en quantia de Mil ciento veinte y nueve Libras y onze sueldos, comprehendidas en esta cantidad las doscientas y diez Libras que son las ^{ex} que se halla diminuto al justiprecio del Inventario segun el supuesto quinto. _____

1129112

Otro: Se le cede en pago de su haver la quantia de diez y siete Libras quatro sueldos y dos Valor del trigo que produjo la cosecha de la heredad de la dña segun la Partida del num. doce del cuerpo de bienes _____

179422

Otro: Se le ceden treinta y siete Libras tres sueldos y nueve parte de aquellas cientoquarenta y una Libras y quinze sueldos que Mathias Torregrosa deve á esta Herencia segun el Num. quinto del cuerpo de bienes _____

379329-

Otro y finalm^{te} Se le ceden ciento setenta y seis Libras, un sueldo y diez dineros, en el valor de diferentes bienes muebles de los recayentes en dha Herencia, que son parte de aquellas quatrocientas quarenta y cinco Libras siete sueldos y tres, en que fueron justipreciados todos juntos segun el cuerpo de bienes al numero onze, con mas nueve Libras seis sueldos que se hallaron en dinero efectivo. _____

17691160-

Suma el total Pago _____

26329261

Y siendo lo que á la dha toca por su total haver Mil quinientas setenta y tres Libras dos sueldos y un dinero; y lo que se le cede en pago Dos mil seiscientas treinta y dos Libras dos sueldos y un dinero, es visto lleva de exceso la quantia de Mil cinquenta y nueve Libras; por cuyo motivo se le carga la oblig^{on} de pagar á saber: La de haver de responder, y en su caso y lugar redimir y quitar al Rev^d Clero de la Parroquia de esta Villa las doscientas Libras, que tomó á Carta de gracia de dho Clero la una en once de Enero de Mil setecientos quarenta y tres; y la otra en



diez y seis de Mayo
nos Esc^{no} en los reys

traxa vendidas, y

Otro: Se le carga

aquellas seiscientos

hijo de Fran^{co} Ciriaco

Nicente Bai fue

rancos, en favor de

de dho mes de Octo

tena y cinco Libras

cha de la present

setenta y cinco Libras

Otro: Se le carga la

quantia de veinte

su testam^{to} en dho

Otro: Se le carga

quantia de diez

Otro: Se le carga

vento de dña ve

bras, que á la dha

Otro y finalm^{te} Se

mas Monlor la qu

el haver de estas

Y imponiendo lo

cinquenta y nue



De rate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

diez y seis de Mayo de Mil Setecientos quarenta y quatro, authorizadas por Fran.º Bla-
nes Esc.º en los referidos dias, con mas diez Libras que se deven de Arriendos de her-
tierras vendidas, que ambas partidas componen la de Docientas y diez Libras

210 l

Otro: Se le carga la obligacion de haver de responder y en su caso redimir y quitar
aquellas Setecientas Libras de censo redimible, que se corresponde a Fran.º Molto
hijo de Fran.º Ciudad.º en el dia diez y seis de octubre de cada un año; El qual por
Niente B.ºs fue impuesto y originalm.º cargado sobre la susdha Heredad del Bar-
ramo, en favor del Ciudad.º Molto segun Es.ºa ante Sebastian Carrio Esc.º en quinze

de dho mes de octubre de el año pasado Mil Setecientos treinta y ocho, con mas de-
tenta y cinco Libras, que se deven de desengador en dho censo hasta el dia de la fe-
cha de la presente Es.ºa cuyas partidas acumuladas componen la de Setecientas
setenta y cinco Libras

775 l

Otro: Se le carga la oblig.ºn de haver de pagar a los herederos de Ambrosio Monllor la
quantia de Veintey cinco Libras, las mesmas que el Ciudad.º Andres Monllor declara en
su testam.º en arveler deviendo a los dichos

25 l

Otro: Se le carga la oblig.ºn de haver de satisfacer y pagar a Fran.º Blanes Esc.º la
quantia de diez Libras que dha herencia le deve por salario de Esc.ºa

10 l

Otro: Se le carga la oblig.ºn de haver de satisfacer y pagar a Cierta Religiosa del Con-
vento de N.ªra Señora de los Dolores de la Villa de Bocayrente, aquellas diez y ocho li-
bras, que ala dha se le deven y van notadas en la partida de Cargos al numero nueve

18 l

Otro y finalm.º Se le carga la oblig.ºn de haver de satisfacer y pagar a su Hermano Tho-
mas Monllor la quantia de Veinte y una Libras en cuenta de lo que al dho loca de
el haver de estas herencias

21 l

Suman los Cargos

1059 l

El Importando lo que ala dha sobra por lo que arriba se le adjudica la quantia de Mil
Cinquenta y nueve Libras, y los Creditos y Censos que ala misma se le Cargan contra

Handwritten notes in the left margin, including numbers like 12781164, 1129112, 171422, 371329, 1761120, and 2632121.

Igual porcion, es visto quedar la nominada Antonia Monllor integram^{te} satisfecha y pagada del todo de su haver.

Pago que se hace á Theresia Monllor

Primeram^{te} se le dá en pago á la d^{ha} Theresia Monllor la quantia de trescientas quaxenta y tres Libras, mitad del Valor de la Casa Ciuada en el Poblado de esta d^{ha} Villa, y Calle de S^{to} Thomas, que es la misma que se anota al numero primero del Cuerpo de bienes. 343 l

Otro: Se le Ceden en pago aquellas Cinqüenta y siete Libras que se le entregaron por su Dote y en cuenta de su Legítima 57 l

Otro: Se le Ceden en pago aquellas seis Libras que ha producido de Arriendo el huertito de la Heredad de la Senia las mismas que se anotan al Cuerpo de bienes al numero Catore 6 l

Otro: Se le Ceden igualm^{te} ocho Arrovas y media de Areyte, en valor de quinze libr^{as} y seis Suellos las mismas que se anotan en el Cuerpo de bienes al num^o diez y siete 15 l 6 c

Otro: Asimismo se le Cede en pago el d^{ho} de peacibir y Cobrar de Mathian Torresora treinta y siete Libras Dote Suellos y seis, parte delas que se anotan por Cuerpo de bienes al numero cinco. 37 l 12 c 6

Otro y finalm^{te} se le Ceden en pago aquellas Ciento veinte y dos Libras siete Suellos y tres dineros en el valor de diferentes bienes muebles que ha tomado á su parte de aquellas quatrocientas Cinqüenta y quatro Libras trece Suellos y tres dineros que se anotan en el Cuerpo de bienes al numero orze 122 l 7 c 3

Suma el total pago á Theresia 58 l 11 c 9

Y siendo lo que á la dicha toca por su total haver Quatrocientas veinte y nueve Libras dos Suellos y dos dineros, y lo que á la misma se le paga segun las Partidas de arriba importar Quinientas ochenta y vna Libras cinco Suellos y nueve, es visto llevar de mas Ciento Cinqüenta y dos Libras tres Suellos y siete dineros. Por cuyo exceso de la carga la oblig^{on} de haver de Corresponder y pagar al Beneficiado poseedor del Beneficio instituido en la Parroquial de Bocayonte baxo la invocacion de la Anunciacion de Nuestra Señora aquellas Venenta Libras de Censo redimible, impuesto sobre la susod^{ha} Casa todos los años en su devido plaso. 60 l

Otro: Se le carga igualm^{te} la oblig^{on} de haver de Satisfazer y pagar al Rev^{do} Clero de la Villa de Coentayna aquellas Venenta y siete Libras dos Suellos y siete dineros



que d^{ha} Theresia
Finalm^{te} se le Cede
la quantia de que
valor de Pro
Cimporando lo que
se Libras dos Suel
cuenta y dos 12 Bra
por ello integram^{te}
Primam^{te} se le da
tia de Trescienta
Calle de S^{to} Thom
para el dicho
Otro: Se le Cede
en el Valor y pro
brada el Hortel
za mas inmediata
huertito de la
cantidad es para
do, que se contiene
Otro: Se le Cede
la quantia de t
de aquellas Cien
citado Cuerpo de



Veinte

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

que dha Hermita le está deviendo, segun la nota de cargo del numero seis 778 227
Otra m^{te} se le carga la oblig^{on} de haver de satisfacer y pagar a Diego Abad Lino
la quantia de quinze libras y un sueldo, que al mismo se le deben por diferentes
relacion de pro^{tas} segun se anota al numero diez delos citados cargos 158 16
Sumando las obligaciones } 1528 38 7

Importando lo que la dha Theresa Monllor ha de haver quatrocientas veinte y tres
y tres libras dos sueldos y dos dineros, y lo que se le carga por credito y censo Ciento cin-
quenta y tres libras tres sueldos y siete, en vista de igual a lo que se le da en pago de
por ello integram^{te} satisfecha y pagada de su haver

Pago que se hace a Andres Monllor

Primera m^{te} se le da en pago de su haver al contenido Andres Monllor la quan-
tia de trescientas quaranta y tres libras en el valor de la medida de la casa de la
Calle de S^{to} Thomas contenida en el cuerpo de bienes al numero primero franca
para el dicho 3438 6

Otra m^{te} se le cede y transporta en pago de su haver la quantia de ciento y diez libras
en el valor y precio de una pieza de tierra, con su dño de agua para su riego noro.
brada el Hortal de abajo, que es parte de la Heredad nombrada la Venta, y la tier-
ra mas inmediata a la Hermita de Sⁿ Roque, nombrado en el Inventario por el
huerterito de las Mozeras, al numero treientos veinte y siete del mismo cuya
cantidad es parte de aquellas Mil trescientas treinta y una libras y un suel-
do, que se contienen al numero segundo del cuerpo de bienes 1108 6

Otra m^{te} se le cede en pago el derecho de peacibir y cobrar de Mathias Torrezona
la quantia de treinta y tres libras quatro sueldos y cinco dineros, que son parte
de aquellas ciento quaranta y una libras y quinze sueldos del numero quinto del
citado cuerpo de bienes 338 48 5
4868 46 5

chay
quaxen
y calie
bienes 3438 6
m por 578 6
el huez
almu 68 6
se libi
iete 158 66
zora
de 378 12 66
or y
de
se 1228 763
58 11 569
eve li
xtidas
es li
on
esificia
a inv
redimi
608 6
do clero
ineros

332 1842

Otro: Se le Cede en pago del derecho de percibir y cobrar de Joaquin Pasqual la cantidad de Setenta y tres Libras y Cinco Suelos, las mismas, que se notan en el referido cuerpo de bienes al numero ocho

638 26

Otro: Se le Ceden en pago de su haver, la cantidad de Noventa y ocho Libras diez y siete Suelos y dos dineros, en el valor de diferentes bienes muebles, que delos recayentes en dha herencia ha tomado para si, y son parte de aquellas quatro.

Cientas Cinquenta y quatro Libras tres Suelos y tres dineros que comprehenden de el cuerpo de bienes al numero onze

288 27

Otro: y ultimam^{te} se le Ceden en pago la cantidad de quinze Libras las mismas que la mercedia Perez su madre se dexó para el funeral, y ha recabido la obligacion de pagarlas en el suodho Andres Monlor como á comprado en el quinto por la suodha su madre, y son las mismas que se anotan al cuerpo de bienes al numero diez y seis.

158 2

Suma el total pago á Andres Monlor

6631 667

Y siendo lo que al dho toca por su total haver la cantidad de seiscientas sesenta y tres libras seis Suelos y siete dineros, y lo que se le Cede en pago segun el resumen antecedente igual cantidad, es visto, quedar integramente satisfecho y pagado del total que al mismo pertenece de las referidas herencias.

Pago que se hace á Thomas Monlor

Primeram^{te} se le Cede en pago á Thomas Monlor de su haver de las herencias de Andres Monlor, y Limerencia Perez sus Padres una pieza de tierra, situada en este termino, nombrada las Ombrias, en cantidad de trescientas libras, y es la misma, que se descubre en el citado cuerpo de bienes al numero quatro

3008 2

Otro: Se le Cede en pago la cantidad de treinta y tres Libras quatro Suelos y cinco, que deberá cobrar de Mathias Torresjana, restantes de aquellas ciento quatro y una Libras y quinze Suelos, que se descubren al numero quinto de dho cuerpo de bienes.

338 A 25

Otro: Se le Cede en pago el derecho de cobrar de Juan Sempece, aquellas quinze libras y un Suelo, las mismas que se comprehenden en dho cuerpo de bienes al numero seis.

158 26

Otro: Se le Cede en pago el derecho de percibir de Joseph Peyrao hijo de Miguel aque- llas tres Libras y diez Suelos que esta deviendo á dhas herencias, y son las que se con-

3481 265

prehenden al num
Otro: Se le Cede en
tia de quinze Lib
cias, y son las que
Otro: Se le Cede en
total, la cantidad de
mismas, que se con
Otro: Se le Cede en
que Valen veinte y
producido la correch
bienes al numero
Otro: Se le Cede en
que han importado
su parte de los re
po de bienes
Otro: Se le Cede en
el mas valor que
de dha cantidad, p
que se anota en e
cuerpo de bienes
Otro: y ultimam^{te}
la suodha Anton
le ha hecho en la
Imposta
Y siendo lo que al
quese Libras die
segun el resumen
meas, es visto de
meas. Por cuyo r
sa Maria Perez
bras diez y siete

4869 Aes

De Atras

3489 56 5

139106

prehendon al numero siete del citado cuerpo de bienes

Otra: Se le Cede en pago el derecho de percibir y cobrar de Joseph Segura la cantidad de quinze Libras tres Suelos y nueve, que el dicho deve alas referidas herencias, y son las que se descubren al numero nueve de dho cuerpo de bienes

158 329

Otra: Se le Cede en pago el derecho de percibir y cobrar de Fran^{co} Perez hijo de Christoval, la cantidad de treinta libras, que el dho esta deviendo a dhas herencias, las mismas, que se contienen en dicho cuerpo de bienes al numero diez

308 6

Otra: Se le Ceden en pago tres Cahises onze Barchillas, y dos Salmos de trigo que valen veintey siete Libras catorre Suelos y dos dineros, el mismo que ha producido la cosecha de la Heredad nombrada el Barranco, segun dicho cuerpo de bienes al numero trece.

278142 2

Otra: Se le Ceden en pago la cantidad de cinquenta y seis Libras diez y siete Suelos que han importado el valor de diferentes bienes muebles, que el dicho ha tomado a su parte de los recayentes en dhas herencias, segun el numero onze del citado cuerpo de bienes

569176

Otra: Se le Ceden en pago la cantidad de diez y ocho Libras dos Suelos y diez por el mas valor que tenian los bienes muebles, que tomo a su parte, y compensen de dha cantidad, parte de la equivoacion padecida en el referido inventario segun se anota en el supuerto quinto de la presente Pro^{va} y van continuadas en el cuerpo de bienes al numero quinze.

188 260

Otra: y el dho m^{te} se le Cede en pago veinte y una Libras, que devexa percibir de la viuda de Antonia Montlor su Hermana por llevarlos de exceso en el pago que le va hecho en la presente division

218 6

Imposta el total pago hecho a Thomas Montlor

530936 2

Siendo lo que el dho Thomas Montlor ha de haver de las referidas veintey nueve Libras diez y nueve Suelos, y onze dineros, y lo que le va cedido en pago segun el resumen antecedente quinientas treinta Libras trece Suelos y dos dineros, es visto llevar demas la cantidad de Cien Libras trece Suelos y tres dineros. Por cuyo motivo vale carga la oblig^{on} de haver de satisfacer y pagar a Luisa Maria Perez Consorte Legitima de Joseph Montlor aquellas ochenta y ocho Libras diez y siete Suelos y nueve dineros, que por su Legitima le pertenecen de

3489 56 5



Justicia de Mexico

SELLO O VASEO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS QUARENTA Y CINCO.

aquellas quinientas libras que la nombrada Comexencia Pexer su madre aporció al Matrimonio, quando casó con el defexo do Andres Monllor

8891729

Otro: Se le carga la obligon de satisfacer y pagar aquellas nueve libras y quince sueldos, que dhas herencias devian ala presente Villa, por Real Contribucion de Equivalente, segun la anotacion de cargos al numero siete

99158

Otro: y ultimam^{te} se le carga la obligon de haver de satisfacer y pagar las dos libras que se le deven a Juan Langada por dhas herencias segun la nota de cargos al numero diez

28 6

Importan los cargos que se le imponen a Thomas Monllor

10041369

Y siendo el excoio de lo adjudicado al dho Thomas cien libras treze sueldos y tres dineros y las obligaciones que se le imponen cien libras doze sueldos y nueve dineros, es visto que sea integram^{te} satisfecho y pagado del todo de su haver.

Y presentes siendo dhas partes otorgantes, queriendo que la presente Lic^{ca} tenga el devido cumplimiento, ante todo aprobaron, ratificaron y confirmaron lo contenido en ella, e igualm^{te} el partiprecio que de los bienes inventariados se ha hecho, particion y adjudicaciones que a cada una le van hechas, y danonse por entregadas delas que las van señaladas, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes dela entrega, e pueva, se otorgan mutua, y reciprocam^{te} carta de pago en forma; y en la propia conformidad se dan poder en su fesho y causa propia, para que cada una entre en la posesion de los bienes que le van adjudicados y le han pertenecido de dhas herencias en el modo y manera que arriba se previene, y los pidan, reciban y cobren en virtud de esta division; Para lo qual los unos ceden renuncian y transpazan en favor de los otros, y estos a aquellos todos sus derechos y acciones Reales y personales, directos, utiles, y executivos, para que cada uno haga y perciba porosi, los que le van designados, y otorgue sobre ello las cartas de

pago finiqu...
viendo la en...
sa, y domar...
de cada un...
señalados...
con prop...
dijo qui...
foxi novi...
y bajo la...
Mag^o (que...
poder, y co...
ren para la...
de lo estip...
referidos, y...
se haver...
a su notr...
de partici...
por que el...
pura, e va...
las para...
Real, feci...
cientos y...
a pagar...
signados...
los otros...
tre todos...
quieran...
si aqui...
dia en que...
quien fu...
requiera

pago finiquito, Lutos, recibos, y demas cautelas necesarias en la mejor forma; Y no siendo la entrega de presente confiere la paga, con renunciacion de las Leyes de su pue-
 sa, y demas que sean necesarias para la valididad y firmeza del Contrato; Y toman-
 do cada uno de por sí la posesion judicial, o extrajudicial de los bienes que le van
 señalados por su Hipoteca, pueda disponer, y disponga de ellos a su voluntad como de
 cosa propia: Exceptis Clericis, Sicuti Sancti militibus, et personis Religionis, et
 alijs qui de foro Valentis non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
 fori nri, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent,
 y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
 Mag.^d (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil e setecientos treinta y nueve; dando
 poder, y constituyendose por Inquilinos los unos de los otros, tenedores, y posehedo-
 res para la posesion, siempre que se les requiera; Y si caso fuere que por razon
 de lo estipulado, y adjudicado, taraciones, Liquidacion, y justiprecio, de los bienes
 referidos, y parte señalada a cada uno, o por otro qualquier motivo se consie-
 se haver, o resultar engaño contra alguno, aun que sea por no haver llegado
 a su noticia, o que ignorantem^{te} no se huviera hecho mencion en esta C.^{ta}
 de Particion amistosa en qualquiera cantidad que sea, no ha de poder repetirse
 por que el uno á los otros, y estos á aquel, respectivam^{te} se hacen gracia y donacion
 pura, e irrevocable que el derecho llama Intervision, con insinuacion, y demas clau-
 las para su aprobacion, valididad, y firmeza; Y renuncian la Ley del ordenam^{to}
 Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y demas del engaño, y se hacen
 ciertos y seguros de los bienes, que á cada uno van adjudicados; Y se obligan
 á pagar, y corresponder los Creditos, y Censos que contra si tienen, y les van de-
 signados; Y si algunos de los bienes adjudicados valieren inciertos, le pagarán
 los otros al que tuviere la incertidumbre, la parte que importare, rateandola en-
 tre todos á proporcion de su haver, con mas las costas y daños que se le si-
 guieren, para lo qual se obligan de eviccion en toda forma; Y por todo, como
 si aqui tuviere Liquidacion, y esta C.^{ta} fuere executiva de plazo asignado al
 dia en que llegare el caso referido, quiescan se les apremie con esta, y el juram^{to} de
 quien fuere parte legitima, y se relasan de otra prueva aun que de Dios se
 requiera. Todo lo qual cada una de estas partes por el interes que le compete

VEIN
ANO

8891769

9152

26

1001369

tres dineros
es visto que

lo contenido en
ho, particion, y

delas que los
la non nune-

cipras cam^{te} Carta
ho y causa, pro-

in adjudicados
arriba se pre-

lo qual los unos
don sus derechos

e cada uno ha
las cartas de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ofere guardar y cumplir en todo tiempo, y que no lo contradixá por motivo alguno ni alegará excepción en su favor aun que la tenga legitima; Ten el caso que lo hagan, y el derecho se lo permita, quieren no ser oídos, ni admitidos en juicio, antes ni desechados, y condenados en las costas, como quien intenta acción que no le compete; Y siempre que lo intentaren, ó presumieren intentar, ó executar, ha de ser nullo haver aprobado y revalidado esta Esc^{ta} y todo su contenido, con suplemento de qualquier defecto de substancia, solemnidad, ó justificación, clausulas, requisitos, y circunstancias, con lo demás necesario para su validad y firmura, añadiendole fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato; Y si pareciere que para la mayor tutición y seguridad en beneficio de las partes, ó alguna de ellas (segun se contempla por sí) el que la presente sea aprobada, revalidada, ó insinuada ante Juez competente, se dan igualmente poder para que puedan executar lo recíprocam^{te} y presentarla ante quien convenga, para que se interponga en ella la autoridad, y decreto judicial correspondiente, pues desde ahora la dan otras partes por insinuada y aprobada, como si ya fuese llevada á su debida execucion y cumplimiento. Para todo lo qual obligan sus respectivas Personas, y todos sus bienes y derechos havidos y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mag^d. de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta D^{ha} Villa de Olloy, á cuya jurisdicción se someten, á sus bienes, renuncian su domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ganaren, la Ley: Si conveniit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, las demás Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y las dichas Antonia, y Theresa Monllor renuncian el auxilio y Leyes del Velleyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por que como á sabidas de ellas, y avisadas de su efecto por el presente Esc^{no} quieren no ser Valgan ni aprovechen en este caso; Y la dicha Theresa jura por Dios nuestro Señor, yá

una Sena
esta Esc^{ta}
ni por otr
veniencia
su volunt
la revoca,
Da Conceder
y
igualmente
Monllor, ju
ma de de
to en esta
dom^{to} que
assi lo ota
siendo les
Joseph Re
lo otorgan
que dixer
qual Doy
Juan co
Libram^{to} la Just^a y
Villa á Mauro
D^o Fran^{co}
mayor y Ca
cente Sem
de la mes
mos de co
nadexia y
llevada al
de Villavest

una señal de Cruz, que haze en toda forma de derecho de no oponerse contra esta Esc^{ta} por su dote, arras, bienes hereditarios parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que le pertenescan, y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, y por su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y que no pedirá absolucion, ni relajacion de este juram^{to} á quien se la pueda conceder, y si proprio motu se le concediere, no usará de ella, pena de perjurio. E igualmente el nominado Fran^{co} Pericas en Arma de los espacador Andres y Thomas Monllor, juró asimismo por Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz en toda forma de derecho, de que los dichos no se opondrán en tiempo alguno contra lo resuelto en esta Esc^{ta} por su menor edad, en tiempo alguno renunciando á mayor abundam^{to} que como á tales les compete, baxo la pena de perjurio. En cuyo testim^o así lo otorgaron en la mencionada Villa de Alcoy en los día, mes, y año referidos. Viendo testigos Agustín Ignacio Carbonell Regidor por su Mag^d de esta d^{ha} Villa, y Joseph Reiz de Fran^{co} Fabricante de paños, ambos vecinos de la misma. Y de los otorgantes (á quienes yo el Esc^{no} doy fe con los) el que supo lo firmó, y por las que dixeron no saber lo firmó á sus ruegos uno de otros testigos. De todo lo qual doy fe.

Fran^{co} Pericas
Agustín Ign^o Carbonell
Antoni
Joseph Macarico

Libram^{to} la Just^a y Regim^{to} de esta Separe por esta Esc^{ta} Como no otra el Consejo Justicia
 Villa á Mauro Abad y Regim^{to} de esta Villa de Alcoy, representado por los Señores
 D^o Fran^{co} Berdum y Espinosa de los Monteros, Abog^o de los Reales Consejos Correg^{or} Just^a
 Mayor y Capitan á Guerra por su Mag^d de d^{ha} Villa y Dueño de su Partido, D^o Pi
 cente Sempex Andres Gisbert, y Agustín Ignacio Carbonell Regidores perpetuos
 de la misma, juntos en la Vata Capitulax en forma de Ayuntamiento como lo ha
 mos de costumbre, para efecto de hazer el Arrendam^{to} Libram^{to} y Remate de la Sa
 naderia y Taverna, nombrada de la Calle de la Plaza, es de S^o Miguel, que se ha
 llevada al pregon por los días que prescribe el derecho y muchos mas, por Vor
 de Alvestre Peris pregonero publico, con la portura de Docientas y treinta libras

jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganara: La Ley si conveniret de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmática de las sub- misiones, y las demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien como por Sentencia pasada, en authoridad de Cona- jugada, y consentida. En cuyo testim. Otorgamos ambas partes la presente en dha Villa de Alroy, y Sala Capitular de la mesma, á los dos dias del mes de Noviembre año de Mil Setecientos cinquenta y cinco; Siendo testigos Thomas Cantó, y Antonio Abad Fabricantes de paños Vecinos de la mesma. Ide dho Señores otorgantes lo firmaron tres, y tambien el aceptante (á quienes lo el C^{no} doy fe como) De todo lo qual doy fe.

del Rey
del Principado
 D^{no} Vicente Lempes y Agustín y Gregorio Carbonell

mae no abad

Antemí,
 Joseph Macario

Libram^{to} La Just. y Regim^{to} de esta Villa á Thomas Ginex de esta Villa de Alroy, representado por los Señores D. Fran.º Ber-

duon y Espinosa delos Monteros, Abogado de los Reales Consejos Correg.^{or} Just. mayor y Capitan á Guerra por su Mag.^d de dha Villa, y Pueblos de su Partido, D. Vicente Lempes Andres Gibert, y Martin Ignacio Carbonell Regidores todos perpetuos de la misma y juntos en la Sala Capitular en forma de Hyuntam^{to} como lo havemos de Costumbre, á fin de hacer el Arrendam^{to} Libram^{to} y Remate de la Panaderia, y Taverna de la Calle de Santo Thomán, que se ha llevado al p^{re}gon por los dias que prescrive al derecho, y mu- chos mas, por voz de Silvestre Perez Pregonero publico de dicha Villa, con la postura de ciento y setenta libras de moneda del Reyno, que fué admitida, por proporcionada; Y como sea el dia de hoy, y la hora en que estamos la señalada para su remate, haviendo se apercibido á los que en el quisieren entender, por el Bando, que poco antes de ahora se ha mandado publicar, encendiéndose la vela, y prosiguiendo el Pregonero en el clebarto de dho arriendo, se remató, y Espiró aquella, con la postura de Docientas veinte y tres li- bras de la misma moneda, dada por Thomas Ginex hijo de Miguel Labrador de esta le- zundad. Por tanto, en voz y representacion de nuestras officios respectivam^{te}, como mas haya lugar en derecho, otorgamos: Que Arrendamos, y Libramos en Arriendo al referido



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

Thomas Sines, la Panadería y Lavera de la Calle de Santo Thomán por tiempo de un año, que deberá tomar principio en el día diez del mes de Corrientes, y por precio de ochocientas veinte y tres Libras, que deberá pagar semana a semana a razón de franco, según estilo y practica y con los Capítulos y Condiciones, que la Villa tiene formados de antiguo para este fin, y con la calidad de haver de dar fiadores, y principales obligados, que puntam^{te} con el dicho, sin el, y asidos, aseguren el precio de dho arriendo, todo á nuestro contento y satisfaccion, y en esta conformidad, nos obligamos en los expresados nombres á hacer valer y tener este arrendam^{to}, bajo la expresa oblig^{on} que para ello haremos de los propios y rentas de esta dha Villa, havidos y por haver, y á mayor abundam^{to} renunciamos el beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum que á la mesma compete. E do el dho Thomas Sines, que á todo soy presente, bien enterado de lo referido, accepto esta Lic^{ca} de arriendo y remate hecha en mi favor, y me obligo cumplir todo quanto en fuerza de ella, y Capítulos citados, soy tenido y obligado, é igualmente á dar fiadores, y principales obligados, que puntam^{te} con mi go y asidos aseguren la paga de los expresados Duzientas veinte y tres Libras, á contento y satisfaccion de dho Señores Correg^{or} y Regidores, todo llamam^{te} y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplim^{to} se ocasionaren, al que obligo mi persona y bienes havidos y por haver. E do poder á las Justicias de su Mag^d de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dha Villa, á cuya jurisdiccion me someto, é mi bienes, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley, si convenexit de Jurisdictione omnium iudicium, la última pragmática de las Sum^o ciones, Las demás Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien, como por sentencia pasada, en authoridad de Cosa juzgada, y consentida. En cuyo testim^l ambas partes otorgamos la presente en dha Villa de Alroy, á los dos dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos cincuenta y cinco.

Siendo testigos

firmaron los

contra De

Gran Abadon de Espinora

Libram^{to} la Just^a y Regim^{to} de la Villa á Jeronimo

de Espinora de

da por su

tion de Espinora

Casas de Espinora

Libram^{to} y

al pregon

de Espinora

da del Rey

sea el dia

y haviendo

tes de año

dho arriendo

y diez su

por tanto

que arrend

vezna del

de emperar

expresadas

gun costum

Villa tiene

Obligados q

arriendo;

Siendo testigos Thomas Canto y Antonio Abad Fabricantes de paños Vizina de la misma. Y lo firmaron tres de Dhos Señores Otorgantes, con el aceptante (a quien es lo el lic. no doy fee con uno. De todo lo qual Doy fee.

Francisco Berdum
delegado
D. Vicente Sempere y Aguilón y D. Ignacio Carbonell
Tomar posesion

Antem, Joseph Masau de

Libram. to la Just. y Regim. to de esta Villa a Jeronimo Verdú esta Villa de Alcoy, representado por los Señores D. Francisco Berdum y Espinosa de los Monteros Abog. de los Reales Consejos, Correg. Just. mayor y Capitan a Suex. ra por su Mag. de dha Villa, y Pueblos de su Partido, D. Vicente Sempere Andres Libert, y Aguilón Ignacio Carbonell Regidores todos perpetuos de ella, juntos en la Sala Capitulada de estas Casas de Ayuntamiento, segun lo tenemos de costumbre, para efecto de hacer el Arrendam. to Libram. to y Remate de la Panaderia, y Taverna del Barrio del Arraval, que se ha llevado al pregon, por los dias que previene el derecho y muchos más, por voz de Silvestre Dizez Pregonero publico de esta dha Villa, con la portura de ochenta y cinco libras de moneda del Reyno, que fue admitida por proposicionada, por nosotros Dhos Otorgantes, y como sea el dia de oy, y la hora en que estamos señalada para su remate, ensendida la Vela, y habiendose apercebido a los que en el quisieren entender por el Bando, que poco antes de ahora se ha publicado, prosiguiendo el expresado Pregonero en el subasto de dha Taverna, se remato, y expiro la Vela, con la portura de ciento veinte y tres libras y diez sueldos de dha moneda, dada por Jeronimo Verdú jornalero de esta Vizindad. Por tanto en nuestros respective nombres, como mas haya lugar en derecho, otorgamos que arrendamos, y libramos en arriendo al susodho Jeronimo Verdú la Panaderia y Taverna del Barrio del Arraval de esta propia Villa, por tiempo de un año, que ha de empezar a correr desde el dia diez de los corrientes en adelante, y por precio de las expresadas Ciento veinte y tres Libras y diez sueldos, que ha de pagar remanentem. segun costumbre, y practica, y a rason de franco, bano los capitulos, y condiciones que la Villa tiene formados a este fin, y con la calidad de haver de dar fiadores y Principales obligados que puntam. te con el dicho, sin el y a solas, aseguren el precio y paga de dha Taverna, todo a contento y satisfacion de nosotros Dhos Otorgantes, y en esta con-

tiempo de un año, precio de Fran. Dos. de franco, segun llamado de antiguo obligado, que por todo a nuestros con sados nombres a ello hacemos de abundam. to renun. a la meoma Com. rado de lo referi. y me obligo cum. obligado, e igual amigo y ardo asu. contenta y satis. to alguno, con las Persona y bienes quier parte que me someto, e a mi re, la Ley. y con. ca de las sumi. cho en forma, pa. lad de cosa paga. ente an dha Villa. Cinqenta y cinco.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

formidad nos obligamos á hacer, valer, y tener, esta ^{don} haciendo, bajo la oblig. que hacemos de los propios y Rentas de dha Villa, havidos y por haver, y á mayor abundam.^{to} renunciamos el Beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum que ala mesma compete. Lo el dho Seronimo Verdú que presente soy á lo dicho, bien enterado de ello, accepto este Arrendam.^{to} y remate hecho en mi favor, y me obligo cumplir quanto en fuerza de esta Ley y Capitulo Citados estoy tenido y obligado, y á dar fiadores y principales obligados, que juntamente con mis y asolar, aseguren la paga de las expresadas Ciento veinte y tres libras y diez sueldos á contento de dho Señores Correg. y Regidores todo llamam.^{te} y sin Pleito alguno con las costas que para su total cumplim.^{to} se ocasionaren, al que obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Soy pdeca á las Just.^{as} de su Mag.^d de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dha Villa, á cuya jurisdiccion me someto, e á mis bienes, renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de convezit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatia de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que á lo dicho me apremien como por sentencia pasada, en autoridad de Cosa juzgada, y consentida. En cuyo testim.^o ambas partes assi lo otorgamos en la susodha Villa de Alcoy, á las dos dias del mes de Noviembre, año de Mil Setecientos Cinquenta y cinco. Viendo testigos Thomas Cantó, y Antonio Abad Fabricantes de paños Vesinos de la mesma. No firmaron tres de dho Señores otorgantes, y por el acceptante (á quienes lo el Esc.^{no} doy fee conaco) que dixo no saber, lo firmó á sus ruegos uno de dho testigos. De todo lo qual doy fee.

*Por el otorgante
de la misma*

In fiente Sempex y Ag.^o y g.^o Carbonell

tomascanto

*J. Anemí
Joseph Marañón*



Carta de Pago Juan ca Abad
á Vicente Maria

... tad de una Carta
... convido, que m
... onada a Courne
... que se retuvo
... vto Sepulcro, m
... junta; treinta
... catorre Libras
... do parece por
... de este Cor.^{te} a
... en dha Esc.^o y
... do; Reconven
... dolo á bien: e
... do y recibido
... miento del pr
... presencia del
... fee por haver
... favor de dho
... ningun efecto
... testim.^o otorg
... Mil Setecientos
... he.^o de la mes
... ber, y á sus
... Juan la
... enultima sep
... gñoria sea

Carta de Pago Joseph
á Antonio Armin

de late maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO**

Carta de pago Juan ^{ca} Abad y Uspare por esta Esc^{ra} como lo Juan ^{ca} Abad Uda por fin y muerte de Nicolas Mon-
aliente Macia — Mor Per^o de esta Villa de Alcoy diço: Que hize venta en favor de Vicente Macia de la me-
tad de una casa, cita y puerta en el Poblado de esta d^{ha} Villa, y calle de Santo Thomas, baxo linderos
convidos, que me pertenecio por herencia de Joaquina Macia mi Nieta; Por precio de cien libras,
moneda corriente en el Reyno, que el citado comprador me pago, á saber las cinquenta libras
que se retuvo para responder, y en su caso y lugar redimira y quitar al Cono^{to} y Religiosos del
v^o Sepulcro, mitad del censo de cien libras de Capital impuesto sobre toda la d^{ha} Casa
junta; Treinta y seis libras, que me entrego al tiempo de la efectucion de d^{ha} venta; Y las
catorce libras á cumplim^{to} del precio que devia pagarme en este dia de la fecha, segun to-
do parese por la Esc^{ra} de d^{ha} venta, que authorizo el presente Esc^{no} en veinte y siete de Marzo
de este Cor^{te} año, y á que me refiero; Y cumpliendo el d^{ho} Vicente Macia con lo estipulado
en d^{ha} Esc^{ra} y executando el entrego de las referidas catorce libras del cumplim^{to} del pre-
cio, Reconvenida por el mismo para que le otorgue la Carta de pago correspondiente, tienien-
dolo á bien: Por la presente y su tenor, como mas haya lugar en derecho, otorgo haver ha-
do y recibido del precitado Macia las expresadas catorce libras, restantes al cumpli-
miento del precio de la citada mitad de casa, en especie de plata, de verdadero peso y ley en
presencia del Esc^{no} y testigos de esta Esc^{ra} de cuyo entrego y recibo lo el presente Esc^{no} doy
fe por haverse executado en mi presencia, y de los testigos de esta; por lo que otorgo en
favor de d^{ho} Macia la mas solemne Carta de pago en forma, dando por ninguna, y por de
ningun efecto y valor la parte de la Esc^{ra} de venta que justifica y acredita d^{ha} deuda. En cuyo
testim^o otorgo la presente en esta d^{ha} Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Noviembre año de
Mil Setecientos, cinquenta y cinco, siendo testigos Joseph Miralles Labrador, y Juan Saliga Cortante
Per^o de la mesma. Yo firmo la otorg^{za} (a quien lo el Esc^{no} doy fe como) por que dixo no sa-
ber, y á sus ruegos lo hizo uno de d^{hos} testigos. De todo lo qual Doy fe.

Juan Langladal Juan Saliga
era h^oma sepuso por equivocacion
y ahora está segⁿ correspondido

Antoni
Joseph Macia

Carta de pago Joseph Gibert En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Noviembre año de
á Antonio Arminana Mil Setecientos cinquenta y cinco: Antoni el infra firmado Esc^{no} y tes-

VEINTE
AÑO DE
Y CINCO

Mon
que hacemos
renuncia
Compe
de esto, accepto este
fuerza de esta
obligador, que fun-
treinta y tres libras
y sin d^{ha} al-
mi persona
quier parte que
me to, cá mis bienes,
convenere de su
es, las demas leyes
lo dicho me apre-
sentada. En cuyo
y, á los dos dias del
dos testigos Tho-
nerma. No fir-
quienes lo el
uno de d^{hos} testi-

gn^o Carbonell

Antoni
Joseph Macia

tigos pareció Joseph Gibert Viuda de Antonio Ferrer, Vecino de esta dha Villa, y dho. Juan Antonio Laminana texedor de paños, y Vec.º de la expresada Villa, segun Esc.ºa de Oblig. que autorizó el presente Esc.ºa en cinco de Noviembre de el año pasado de proximo, le confirió de ver la cantidad de cinquenta libras que graciosamente le presto y havia de pagarle en tal día como el de oy fecha de la presente; y como por el dicho de la reconvença para que le otorgue la Carta de pago correspondiente, ofreciendole prompto al entrego de dicha cantidad; no pudiendole negar a ello, por esta y su tenor, confesando haver havido y recibido del mencionado Laminana dichas cinquenta libras que se le entregan en presençia del Esc.ºa y testigos de esta (de que lo dho Esc.ºa doy fee) otorgava y otorgo en favor del mencionado Laminana Carta de pago en toda forma, de la expresada cantidad, dándole por libre y á sus bienes, y por de ningun valor y efecto la citada Esc.ºa de Oblig. para que no valga ni haga fee en juicio, ni fuera de el, por quedar integram.ºe satisfecha de la susdha cantidad. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy, y en el día, mes, e año referido. Siendo testigos Vicente Paya de Christoval Sabricante de paños, y Vicente Boti Cardanero Vecinos de dha Villa; y no firmó la otorg.ºe (a quien lo el Esc.ºa doy fee conosco) por que dho no sabe, y á sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual Doy fee.

Vicente Paya =

Antemi
Joseph Marañes Esc.ºa

Deliberacion del Gremio de Cartes de esta Villa de Alcoy el veinte dias del mes de Noviembre año de Mil setecientos cinquenta y cinco. Hallandose juntos y legitimam.ºe congregados en la casa de Abitacion del Senor D.ºn Fran.ºo Berdum y Lepinosa de los Montes Abogado de los Reales Consejos, Correg.ºr Justicia mayor, y Capitan á Guerra por su Mage.º de dha Villa, y Pueblos de su Partido, convocados de orden de dho Senor Correg.ºr por Fran.ºo Garcia de Alguaril Ordinario, para los presentes lugar, dia, y hora, el Clavario Vicedominico, y demas Maestros que componen el Gremio de Cartes establecido en ella, que por el presente lo son Fran.ºo Caballero Clavario, Christoval Ferrer, y Roque River, Vicedominicos, Thomas Terol Sindico, Fran.ºo Lopez, Joseph Camarera, Fran.ºo Corregosa, Jaime Corregosa, Thomas Ridaura, Vicente Verdú, Antonio Ridaura, Fran.ºo Codarç, Vicente Molla, Fran.ºo Abad, Vicente Vilaplana, Antonio Botella, Fran.ºo Juan, Juan Corregosa, Joseph Garcia, y Jidoro Corregosa. Todos Maestros del referido Gremio por si, y en nombre de los demas que aun que creados, no han asistido, siendo la mayor y mas sana parte de los Maestros creados que le componen, y por quienes prestamos



y Causacion de
que en esta
tar de dho
int Clavario
Consejos, en
sa, quedando
del Gremio
dia quanto
ren de nue
que luego q
en la de qu
do verdado
cialer para
selebran Sa
con el papel
bras, que
sesenta y qu
que respect
empenar o
estros, que
gun otro ga
á aprompto
nombro po
ofreciendos
formacion
geron los Ve
daveria dar
lo que huvie

Villa, y dize, que ha
 don que authori
 zó de ver la quan
 en tal día como
 que la otorgue la
 ha cantidad, no
 bido del menciona
 ia del Sr. no test
 mencionado. Nam
 por libre y á sen
 ue no valga ni
 a dela susodha
 de llos, y en los
 abricante de pa
 e (a quien se el
 Los testigos de
 emi
 acaus de no
 embre año de Mil
 legismam. Congre
 a de los Monteros
 a por su Mage. de
 por Sr. D. Jor
 lavario lehedor
 cido en ella, que
 Roque River, R.
 Corregidor, Jay
 Codax, V.
 Juan, Juan Cor
 asido Premio por
 riendo la mayor
 ienas prestaron



SEDE DE MARAVEDIS.

**SELLO QVARTO, VEINTI
 TERNARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEPTECIENTOS Y CIN
 QVENTA Y CINCO,**

y Crecion de rallo grato en forma, de que habrán por firme, y en talán y para rán por lo
 que en esta se resolviere, baxo la expresa oblig^{on} que para ello hacen dador, propi^o y ren
 tar de dho Premio havido y por haver, y siendo así punto, por el susodho Sr. D. Calata
 int Clavario, se hizo presente una carta de D. Juan Lopez Crecido Agente de los Reales
 Consejo, en la Villa, y Corte de Madrid, su fecha de quinze de los Corrientes, por la que avi
 sa, quedara despr. hada la aprovacion de Odenanzar, que á instancia, y por encargo
 del Premio solicitava en el Consejo Real, cuyos derechos con los de su agencia subian
 ala quantia de seiscientos sesenta y dos Reales, y veinte Maravedis vellon que ha
 zen de nuestra Moneda Quarenta y quatro libras tres sueldos y seis dineros, las
 que luego que se le remitara embiara descontado á dho Odenanzar, en cuya vista, y
 en la de que al presente Esc^{no} es muy justo se le satisfagan sus trabajos, quedo ha teni
 do verdaderam^{te} en authorizar la Esc^{na} de formacion de Capitulo, dos Poderes espe
 ciales para la presentata de ellos, y pedim^{to} de su aprovacion de esta Villa, lo que no
 se le han Satisfecho, no obstante haver franqueado de todo sus Copias autenthicas,
 con el papel sellado en que unanimem^{te} han resuelto darle de gratificacion veinte li
 bras, que juntas con las susodichas quarenta y quatro tres sueldos y seis, suben á
 sesenta y quatro tres sueldos y seis, en su vista, por uniformidad de Votos fué acordado:
 que respecto á no hallarse dho Premio por el presente con efectos algunos para des
 empeñar oblig^{on} tan de su cargo se reparta con igualdad entre los veinte y tres Ma
 estros, que por el presente componen este Premio; E Igualm^{te} por si oviere al
 gun otro castillo, que ahora no se tiene ala Vista, se obligaron de su libre voluntad
 á apromptar, y depositar en poder del arriba citado Jayme Corregidor á quien se
 nombra por tal Depositario, hasta en cantidad de tres Libras, por cada individuo
 ofreciendose haverlo hasta el día de Navidad proximo, cuyas entregadas, y recibidas
 formarán la cantidad de sesenta y nueve Libras, y assi de estas como las que produ
 geron los veinte y cinco Reales entregados al dicho por cada Maestro anterior^{te}.
 Deberá dar á su tiempo cuenta y razon de quanto huviere entrado en su poder con
 lo que huviere expendido en este particular, y en cuenta del referido Premio. Y para

que á cada individuo le páre el perjuicio que mas, y mejor proceda de dho, por redundar en notorio beneficio de dho Premio en comun, y de cada uno de sus Maestros en particular obligaron á su cumplim^{to} sus Personas y bienes havidos y por haver, sobre que dizeon poder á las Justicias de su Mag^d. de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dha Villa, á cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su domicilio, propio suyo, y otro que de nuevo ganaren, la Ley dho^{ra} venerit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho les apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada, y consentida queriendo se redujera á Esc^{ra} publica, que es la presente, que autorizo en esta Villa de Alcoy en los día, mes, año, y día referidos, siendo á todo presentes por testigos, Christoval Mataix Licenciado, y Fran^{co} Garcia Mexaonil Lic^{to} de la mesma. Y de los dichos Maestros concurrentes, lo firmaron tres en voz y nombre de todos los demas. De todo lo qual Doy fe.

Juan Calatayud
 Jayme Forregosa
 Visente Verdu

J. Antoni
 Joseph Macario

Venta á Carta de gracia hecha por Joaquin y Uepasé por esta Esc^{ra} como nosotros Joaquin Vilaplana tene Vilaplana y Madre, á Antonio Abad de comed^{or} de paños y Antonia Segura Viuda por fin y muerte de Bartholome Vilaplana, Madre e hijo, los dos juntos de man comun á voz de uno y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresam^{te} renunciarnos la ley de duobus xei debendi, ei authentica presente, hoc ita de fidejussibus, el beneficio de la division y exucion, y demas de la man comunidad, y fianza, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nosotros y ellos huvieren título, ó causa, como mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real por feo de heredad condicionadam^{te} á Antonia Abad hijo de come tambien tesorero de paños, y primo de la misma Villa, que presente es, y aceptante, parte de una Casa de Habitación, que detenemos y posehemos como á Dueños utiles en el Poblado de esta dha Villa, y calle vulgar^{te} nombrada de la Ribeta, que toda ella junta linda por un lado con casa de Jayme Maminana, por otro con la de Christoval Gilbert nombrado de la Parra, por las Espaldas, con Navada que era propia de la Casa de que se trata, que vendimos á Pasqual Berenguer, y este agregó á la que posee en la Calle del Sexú, y por delante con la de Vicente Perez dha Calle de la Ribeta en medio, y toda la susdha Casa junta se halla tenida al Dominio Mayor y directo del D^o Vicente Albour. Sacendote, como á Beneficiado



...y actual p
 bajo la im
 con su mo
 la venta, a
 nor dince
 que por est
 rablo, qu
 ventana a
 bres de ot
 neral, y p
 veridumb
 Por precio
 y de el
 presencia,
 ta de pago,
 el pacto a
 el termino
 referido t
 al referido
 Libras de
 de resit
 caciones
 dar en el
 sente sin
 midad y e
 Casa, seg
 cibidas, y
 y donacion
 nunciamon



Delnte marsneris.



SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUINTA Y CINCO.

y actual poseedor que es del Beneficio instituido en la Parroquia de esta misma Villa, bajo la invocacion, y honorificencia de Corpus Christi, y a Censo de siete sueldos annos con suirno y fadiga y demas de la emphyteusi, por cuyo motivo y para poder efectuar la venta, de que por esta se trata, ha precedido antes la Licencia Verbal de dho Señor directo, quien en el expresado nombre dexera despues aprobarla; Cuya parte que por esta vendemos es comprehensiva de la mitad del Saquan, Corona principal, Establo, quarto, y alcora que caen al primer piso, y es en cima de dho Saquan, y saca ventana a dha Calle de la Ribeta; Cuya Casa y piezas que se venden se hallan libres de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorío, y obligacion especial y general, y por tal vela aseguramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y puede pertenese de hecho, y de derecho. Por precio de ochenta libras moneda corriente en el Reyno, que nos en tuaga de presente y lo el dho no doy fe haver pasado a poder delor otorgantes la susdicha Cantidad en mi presencia, y de los testigos de esta, por lo que otorgamos en favor del dicho Comprador Carta de pago, y recibo en toda forma. Cuya venta haremos al Ciudadano Antonio Albad con el pacto de poder recobrar dicha parte de Casa, y piezas que por esta le vendemos dentro el termino de ocho años contados desde el dia de oy en adelante, demanera que si dentro el referido tiempo, nosotros, nuestros herederos, o havientes causa, restituyesemos, y entregamos al referido Antonio Albad, o a quien su derecho representare las supra Citadas ochenta libras de dha moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue la de restitucion de dha parte de casa en toda forma, con las clausulas firmes, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio y demas; y por ella ha de ser visto que dexar en el mismo derecho que estavamos antes de otorgar este contrato, quedando la presente sin fuerza, ni valor alguno como si otorgada no huviera sido; y en esta conformidad y con dhas condiciones, declaramos, que el justo valor y precio de dha parte de casa, segun el pacto mencionado de retroventa son las referidas ochenta libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le haremos gracia, y donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llama intervisor con insinuacion, y renunciacion la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de

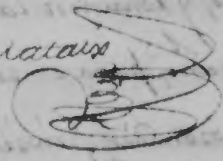
de dho, por redundar
eston en particular
que dizeon po-
bicialidad alas de
vicilio, propio fue
mnum judicum,
e su favor, con la
por sentencia pa-
Dupera a Esc. pu-
mes, año, y citio
Exiviente, y Fran-
zentes lo firma-
ca.
ntem,
Macaco
in Vilaplana tere.
fin y muerte de
de uno y cada uno
renunciarnos la ley
beneficio de la divi-
bre, y en el de nues-
lo, o causa, como
Real por furo de he-
de panos, y lezino
de Abitacion, que
a dha Villa, y Calle
un lado con casa
de la Parra, por
que vendimos a
por delante con la
a punta se holla
mo a Beneficiado

lo que se compra vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, pues declaramos que con el referido pacto no se padese este contrato, y las demás Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante subistiendo el mismo, nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, Senorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que nos pertenecia á dicha parte de Casa, y todo ello lo cedemos, renunciámos, y transparamos en el referido comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como á propia suya la ponga, gane, cambie, y enagene á su voluntad, como á dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et personis Religionis et alij qui de foro Valentie non exsistunt; Nisi dicitur Clericus juxta veritatem et tenorem forinovi, supra hoc editi, bona ipsa avuliam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo, fuero, y Real cédula de su Mag.^{da} (que Dios guarde) de nueva de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve; Y le damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho y Causa propia para que por su autoridad, ó judicacion, tome y aprehenda la posesion y tenencia de dicha parte de Casa, y pieras que arriba se mencionan, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella siempre que nos lo pida; Y nos obligamos á la eviccion seguridad y sanca^{to} de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aun que esté hecha la publicación de provanzas, tomaremos la voz, y defensa y los seguiremos, y acabaremos á nuestra Costa, hasta vencerles, y dexar al Ciudadano Comprador en quieta, y pacífica posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y no cumpliéndolo por su quaxer, ó no poder, le bolveremos las otras ochenta libras que nos ha entregado con más las costas, y daños que sobre ello se le hubioren seguidos, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo, como si á qui tuviere liquidacion, y esta Cédula fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y su firmam^{to} en que lo diximos, y le relevamos de otra prueva, aunque de d^{to} se requiriera. E Yo el dño Antonio Abad que presente soy alo dicho, accepto esta Cédula hecha en mi favor, y recibí en venta la arriba deslindada a parte de Casa, y dandome por entregado en su posesion, renuncié las Leyes de la entrega, é prueva, y demás del caso y me obligo á restituirla de que se trata siempre que los Vendedores, ó quien represente su derecho, me entreguen las expresadas ochenta libras del precio dentro el transcurso de los referidos ocho años que contiene la reserva, y á otorgar Cédula de retroventa, y restitucion, con todas las clausulas y firmas que para su validad se


requieran,
chos propi
cente. Albo
referida
siempre q
nos nuev
sobre que
con especia
bienes, y en
la Ley de em
sumicione
forma, par
nuestros C
loyano sea
demás de
presente
assi lo otorg
del mes de
Jayme Ma
la mesma.
conocio) por
qual Doy p
L. e. ay
Comit. dotal Pedro S
á su hija Maria d
gotimos con
tra hija e
que enton
de Arzas e
fajido Ma
tiempos p
fragar á l

requieran, con protesta que hago á su eviccion, que esta sola debera entenderse por he-
chos propios y propios, e igualmente me obligo á reconocer, como por esta reconozco al D. N.
cente Alvar como á tal poseedor del referido Beneficio por Sena directo de toda la
referida casa junta, y á los sucesores en dho Beneficio, y lo haré mas en forma
siempre que se me pida. Cada una de las Partes por lo que le toca cumplir obliga-
mos nuestras respective Personas, y todos nuestros bienes havidos, y por haver,
y sobre que damos poder á las Justicias de Su Mag.^d de qualquier parte que sean y
con especialidad á las de esta dha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros
bienes, renunciando nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos
la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática de las
sumiciones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en
forma, para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada, en juzgado, y por
nosotros consentida. Lo la dha Antonia Segura, renunció el auxilio y Leyes del Pel-
leyano sacras Consultas, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las
demas de mi favor, por que como viciada de ellas, y aviciada de su efecto por el
presente Esc.^{no} quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimo-
nio así lo otorgamos ambas partes en la mencionada Villa de Alroy á los quinze dias
del mes de Diciembre, año de Mil setecientos Cinquenta y cinco. Siendo testigos el D.
Jayme Mataix el menor de este nombre, y Miguel Casa de Nicolás Cardanero Per.^{no} de
la mesma. Y no firmaron los otorgantes, ni aceptante (á quienes yo el Esc.^{no} doy fe
conozco) por que dijeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de dho testigos. De todo lo
qual doy fe.

D. Jayme Mataix



Antemi
Joseph Mataix Per.^{no}



Const.^{on} dotat Pedro Garcia y Consorte. Vepare por esta Esc.^{na} de Constitucion de Dote; como nosotros
á su hija Maria Muger de Thom. Mataix, Pedro Garcia Fabricante de Paños y Pasquala Borra le-
gitimos consortes vecinos de esta Villa de Alroy desimori. Fue al tiempo de Casar nues-
tra hija Maria, con el infrascripto Thomas Mataix, por motivos dignos de atencion
que entonces lo embarazaron, no se hizo la Esc.^{na} de Constitucion Dotal, y promesa
de arras como se devia, y no siendo justo el que legitimam.^{te} se sepa dello que el re-
ferido Mataix ha percibido por dote de la nominada su Consorte, para que en todo
tiempo pueda acreditarse la verdad del entrego, para los efectos que puedan y deoan su-
fragar á la suodha nuestra hija, y su Consorte, sus herederos y sucesores en el cobro

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

delo que se le ha entregado por dote de la misma, poniendolo en efecto, y precedida ante
todo la Licencia devida, que de Marido á Mujer es permitida, la que fue pedida, y en
toda forma Concedida, de que lo el Rey no doy fee; De nuestro grado y cierta ciencia
Sabidores de nuestro derecho, y del que en el presente caso nos pertenece, Constitui-
mos, y con título de Dote cedemos en favor del supra dicho Thomas Mataix, hijo de Ma-
thias, Fabricante de paños, y lesino de esta misma Villa, que presente es, y aceptante
Ciento y quarenta Libras de moneda corriente en el Reyno, que ha importado el precio
valor y estimacion de diferentes bienes muebles, como son ropas, diges, y alajas de
Casa, estimados, y apreciados por Personas Dexitas, nombradas de consentim^{to} de las mi-
mas Partes interezadas, que tenemos ya entregadas en diferentes veces al dicho Tho-
mas Mataix nuestro Senno; Cuya Constitucion nos obligamos le sea cierta y segura
al dicho, baxo la obligacion, que haremos de nuestras persona, y bienes respectivos,
por ser cedidas en cuenta de ambas Legitimas, que ala dha puedan tocar de nuestros
bienes por mitad. Y presente siendo yo el nominado Thomas Mataix, por tener de
la presente Confieso y otorgo haver recibido Real y efectivam^{te} las expresadas
Ciento y quarenta Libras en el valor de los bienes Constituidos, y que se me han
entregado, y he recibido á mi Voluntad, y renunció las Leyes de la non numerata
pecunia entrega é prueba, y las del engano, para en el caso de padecerle el justí-
precio. Y quiero que los dhos bienes gozen del privilegio que a los Dotales les es
concedido por derecho, y como á tales me obligo restituirlas á quien convenga y
toque, cada que sea disuelto el Matrimonio, por Muerte, Divorcio, ó por otro ca-
so delo permitido por la Ley; Y prometo en Arrear, ó donacion propter nupcias ala
referida mi Consorte la quantia de Quarenta Libras de la misma moneda las que
declaro caben muy bien en la decima parte de los bienes Libres que de presente
poseo, y si no cupieren las citadas y señalas en los que constante el Matrimonio adqui-
riere, y gana, y otra cantidad, prometo pagar, y restituir á la precitada mi Consorte
ó á quien la represente en los casos que el derecho previene, queriendo gozen del
privilegio de Dotales. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obli-

gamos nu
podex ala
alas de es
renuncian
conveneri
nes, las d
para que
jugada, y
coy á los q
siendo ten
dha Villa;
po lo firm
todo lo que
Thomas

Cuenta de Pago Joseph
á Andres Mont
sortes Ver
gra respe
Monllor, q
Reyno pe
y natura
sisa la
se execu
dia Veim
judicado
lo respe
su dispe
Veinte y
por la qu
Monllor
brando a
monio q

gamos nuestras Personas y bienes respectivamente havidos, y por haver, y damos
 poder á las Justicias de su Mag^d. de qualquiera parte que sean, y con especialidad
 á las de esta d^{ha} Villa de Alcor, á cuya jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes,
 renunciámos nuestro domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ganáremos, la Ley^a
 conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmática de las sumicio-
 nes, las demás Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del dexado en forma,
 para que á lo dicho nos apremien como por Sentencia pasada, en authoridad de Cosa
 juzgada, y consentida. En cuyo testim^o así lo otorgamos en la expresada Villa de Al-
 cor á los quinze dias del mes de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y cinco.
 Siendo testigos Andres Leyda Fabricante de paño, y Jayme Boti Maricas Vecinos de
 d^{ha} Villa, y del otorgante y acceptante (á quienes de el Esc^o doy fee como) el que su-
 po lo firmó, y por los que dixeron no saber, lo firmó á tres ruzos uno de d^{hos} testigos de
 todo lo qual doy fee.

Thomas Mataix

Jayme Boti

Antem^o,
 Joseph Macasid

Carta de pago Joseph Monllor y consorte. Sepase por esta Esc^{ta} como nosotros Joseph Monllor hijo de
 a Andres Monllor y Perez - y Raymundo Ciudadano, y Luisa Maria Perez Legitimos con-
 sortes Vecinos de esta Villa de Alcor, Desimos: Que Esmerencia Perez Madre y sue-
 gra respectiue de nosotros d^{hos} Otorgantes Casó de Segunda nupcias con Andres
 Monllor, aportando al Matrimonio la quantia de quinientas Libras moneda del
 Reyno por su Dote; Que habiendo fallecido entrambos, y dexado en hijos Legitimos
 y naturales á Andres Monllor y Perez y á Thomas Monllor y Perez, se hacia pre-
 siva la divicion y particion de los bienes recayentes en sus herencias; cuya
 se executó por todos los intererados en ellas por ante el presente Esc^o en el
 dia veinte y nueve de octubre mas cerca pasado de este año, en la que fue ad-
 judicado á los intererados el Patrimonio de la Citada Esmerencia Perez por
 lo respectante á las referidas quinientas Libras de su Dote, con arreglo á
 su disposicion testamentaria, que hizo por ante Diego Abad Esc^o en el dia
 veinte y nueve de setiembre de el año pasado Mil setecientos quarenta y cinco
 por la que quiso, y mandó las meoras de tercio y quinto, en favor del expresado Andres
 Monllor su Hijo, con los pactos, y condiciones en el estado testam^{to} puestas, y nom-
 brando á la d^{ha} Luisa Maria Perez tambien su Hija, que hubo del primer matri-
 monio que contraxo con Luis Perez por otra de sus Herederos; y con efectos en la



Te late maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

citada División y Partición, me fueron adjudicadas ochenta y ocho Libras diez y siete sueldos y nueve dineros, en que estaxiadas las mejoras á favor del llamado á ellas, me tocaron de las referidas quinientas Libras que la susodha mi Madre aportó á dho Segundo Matrimonio por mi Legítima; Y por no haver querido intervenir en la citada división, se cargó la obligación de satisfacerlas al susodho Thomas Monllor y Pezer mi Hermano, segun se deprehende de la Juela de este; Y ofreciendome prompto á efectuar dho pago con tal, que por nosotros dhos otorgantes se le otorgue la Carta de pago correspondiente, con ratificación y aprobación de la citada Sr.^{ta} de división; Poniendole en efecto, y confesando la relacion de esta por cierta y verdadera de que relevará su prueba, y en aquella via y forma que mejor poderemos y de derecho ha lugar, precedida ante todo la licencia debida, que de Madrid á mujer es permitida, la que fue pedida, y en toda forma concedida de que lo el Sr. no doy fee; Los dos puntos de mancomun á vor de uno y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresam^{te} renunciarnos la Ley de duobus xei debendi, el autentica presente, hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la división ejecución, y demás de la mancomunidad y fianza, en nuestro nombre, y en el de nuestros Herederos y sucesores, como mas haya lugar en derecho aprobamos, ratificamos, y confirmamos la Sr.^{ta} de División y Partición arriba citada por lo respectante á la parte que á mi la dicha Luisa Maria Pezer toca del interer de las referidas quinientas Libras, procedidas del adote de la susodha Emerencia Pezer nuestra Madre y suegra respective; Y confesando haver havido y recibido del nominado Thomas Monllor y Pezer las expresadas ochenta y ocho Libras diez y siete sueldos, y nueve dineros que á nuestra parte han tocado por mano de Fran.^{co} Pelicá Tutor y Curador del susodho Thomas Monllor, y dandonos por entregador de la referida cantidad á toda nuestra Voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega é prueba de su recibo, otorgamos en favor del mismo, solemne Carta de pago en toda forma, dandole

por libre y
ción y Part
todo nuestro
de Mag.
cuya puzi
lis, propie
omnium p
de nuestro
nien come
dicha Luis
constitucio
hora de el
vehen en
toda form
ditarion p
y por que
apremio
cion encon
este jurar
uaxé de
de Alcoy
ta y cinco
doro Per
co) el que
dhos test
Josep
Retiroventa Fran
á Bartholomé
tholome
Diego Ab
y dos, hiz
quatro

por libre y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido por la Citada Divi-
 cion y Particion; Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras respectivas Personas, y
 todo nuestros bienes, havidos y por haver, sobre que damos poder á las Justicias de
 su Mag.^d de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta d^{ha} Villa, á
 cuya jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, renunciamos nuestro domi-
 nio, propio fuero y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley Si conveniret de Jurisdiccion
 omnium judicium, la ultima pragmat^{ica} de las submisiones, las demas Leyes y fueros
 de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho nos apremien
 como por sentencia pasada, en authoridad de Cosa juzgada, y consentida. E lo la
 dicha Luisa Maria Pexer renunció el auxilio y Leyes del Reyano Senatus Consulto, nuevas
 constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas de mi favor, por que como sabi-
 doxa de ellas, y avisada de sus efectos por el presente Esc.^{no} quiero que no me valgan ni apro-
 vechen en este caso: E juro por Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz que hago en
 toda forma de d^{ho}, de no oponerme contra esta Esc.^{ta} por mi Dote, Arrias, bienes heredi-
 tarios parafernales, multiplicados, ni por otro derecho alguno que me pertenezca
 y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin
 apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-
 cion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni relaxacion de
 este juram.^{to} á quien me la pueda concedar, y si propio motu se me concediere no
 usaré de ella pena de perjurio. En cuyo testim.^o así lo otorgamos en d^{ha} Villa
 de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre, año de Mil setecientos Cinquen-
 ta y cinco; siendo testigos Christoval Salis labrador, y Christoval Blanes cordan-
 dero vecinos de la mesma. E de los otorgantes (á quienes lo el Esc.^{no} doy fe con-
 co) el que supo lo firmó, y por la que dixo no saber, lo firmó á sus rasgos uno de
 d^{hos} testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Montblon Christoval Blanes

J. Antemí
 Joseph Macaico Esc.^{no}

Retiroventa Fran.^{co} Moxa y sepasé por esta Esc.^{ta} como Jo Fran.^{co} Moxa hijo de Antonio fa-
 á Bartholome Sapena Soricante de Paños Vecino de esta Villa de Alcoy Digo: Fue Bar-
 tholome Sapena Labrador y Vecino de d^{ha} Villa, segun Esc.^{ta} authorizada por
 Diego Abad Esc.^{no} en dos de Diciembre del año pasado Mil setecientos Cinquenta
 y dos, hizo venta en mi favor de un pedazo de tierra Secano, comprehensivo de
 quatro jornales de hazax con costa diferencial, parte tierra culta, y parte incul-

N.
 DE
 IN:
 Libras diez y sie-
 re del llamado á
 d^{ha} mi Madre
 favor querido in-
 las al sus d^{ho}
 Escuela de este;
 d^{hos} d^{hos} otorga-
 provacion dela
 de esta por cie-
 ra mejor poderon
 de Madrid á mu-
 no lo el Esc.^{no} doy
 si, y por el todo
 duobus xxi de
 licio dela diviccion
 mbre, y en el de
 o aprovamos,
 iba Citada por
 toca del interes
 d^{ha} Comercio
 do y recibido del
 Libras diez y sie-
 no de Fran.^{co} Pe-
 entregador dela
 unto sea menes-
 é prueva de su
 forma, dandole



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ta Cituada en este termino, partida nombrada de Sonella, por precio de veinte Libras de moneda corriente en el Reyno; Cuya lindava entonses y al presente con tierras de dho vendedor, con las de D.ⁿ Rafael de Scato, y con las de M.ⁿ quel Sempere, baxo ciertos pactos contenidos en dha Lic.^{ta} y entre ellos el de poder recobrar la destinada tierra dentro el termino de seis años; Y no siendo toda via pasado, y el dicho haya cumplido con el entrego de las referidas veinte Libras, reconviéndome por la restitucion de ella á su favor, y teniéndolo á bien en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conoto que por esta retrovendo, y doy en Venta Real, por puro de heredad para siempre jamás en favor del nominado Bartholomé Sapeña, la arriba deslindada pieza de tierra, libre de tributo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial y general, que no les ay ni tiene sobre si, y por tal sela asegura. Por precio de las referidas veinte Libras, que es el mismo con que me la vendió el dicho; Cuyas me entrega de presente en presencia de el Esc.^{no} y testigos desta, de cuyo entrego y recibo yo dho Esc.^{no} doy fee, por haverse executado así en mi presencia, y de los testigos de esta Lic.^{ta} por lo que otorgo en favor del citado Comprador solemne Carta de pago en toda forma. Y declaro que el justo valor y precio de la tierra que le retrovendo son las mencionadas veinte Libras que el dho percibió quando me la vendió, y del que mas tenga, ó pueda tener, en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia y donacion pura, propia, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con ininuacion; Y renuncio la Ley de el ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, pues declaro no le padecer este contrato; Y desde oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, señorio y posesion, título, voz y recua

so, y de ob
ra, y todo e
quien suce
gore, cambi
cia alguna
sis et aliji q
et tenorem
xent vel h
fuezon y Re
tecientos tr
en mi lugar
dad ó judi
interim m
en ella vien
neamiento
que de qua
do siendo x
que este he
sequire y a
en quieta, y
plendidolo p
con mas lo
quido por
si aqui tur
nado al di
juramento
otra pueve
go mi Per
su Magert
esta dicha
mi domici
xit de jur
micioner,
en forma,

so, y de otro qualquier derecho que me pertenecia á dha pieza de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio y transpaso en el referido comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como á propia suya la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como á dueño absoluto, sin dependencia alguna: *Exceptis Clericis loci Sancti militibus, et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sectionem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam acquirant vel habuerint, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.* He doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en la posesion de dha pieza de tierra, y en el interion me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para le poner en ella siempre que me lo pida. Y me obligo á la evicion seguridad, y saneamiento de esta Venta (solo por hechos propios y no mas) en tal manera que de qualquiera Pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere aun que esté hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz y defension, y lo seguire y acabare á mi costa, hasta Venecales, y dexar al dicho comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumplendolos por no quexer, ó no poder, le bolvexe las expresadas veinte libras, con mas los daños, costas, perdidas, y menoscabos, que se le huvieren seguido por ello, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta *En^{ra}* fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y relevo de otra prueba, aun que de derecho se requiera. Y á su cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion me someto, cá mis bienes, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley *Siconvenit de jurisdictione omnium iudicium*, la ultima pragmática de las sumisiones, las demás leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien como por sentencia pasada en cur-

IN-
DE
IN-

recio de veinte
en y al presente
con las de Mi.
y entre ellos el
de un año; y no
de las referi.
lla á su favor,
sucesores, y de los
en derecho,
por puro de he.
lo me dá pena,
oxia, hipoteca
tiene sobre
Libras, que es
presente en
yo dho Lic.
estigos de esta
Carta de pago
ria que le re-
ibió quando
uier forma, y
acabada, que
ley de el orde-
que trata de
retad del futo
no no le padere
odexo, deni. toy
lo, voz y recua-



Salute maraveles.

**SELLO QUARTO. VEINTE
E MARAVESES. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO**

toridad de Cosa juzgada y Consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo
en dicha Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año
de Mil Setecientos Cinquenta y Cinco. Siendo testigos el Doctor en
Ley y Sagrada Theologia Jayme Mataix, y Jines Sempere Labrador Vecino
de la mesma. I no firmó el otorgante (á quien yo el Sr. no doy fee co-
noso) por que dixo no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de otros tes-
tigos. De todo lo qual Doy fee.

Dr. Jayme Mataix

J. Anzemu
Joseph Mataix Esc.^{no}

Carta en las Esc.^{as} que han pasado anzemu Joseph Mataix Esc.^{no} del Rey Nuestro señor en todos
sus Dominios y Señorios, publico, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y de la mesma
vezino, en este año, de Mil setecientos Cinquenta y cinco, las que van continuadas, y escritas de
diferentes manos en estas Ciento setenta y cinco folios vriles, todas del sello quarto, Comprehen-
dida la presente. Para que á este registro se le dé en esta fee, y credito, doy signo, y firmo
el presente en Alcoy á treinta y uno de Diciembre, año de Mil setecientos Cinquenta y cinco.

Intestimo Demandad,

XDS
Joseph Mataix Esc.^{no}

VENI
NO DE
Y CIN

En el día 10 de
Diciembre año
del Doctor en
Labrador Pésinos
El no doy fee co-
uno de otros tes.

temi
Mataix ^{no}
esto senox entada
coy, y del mismo
nadas, y escritas de
quaxto, Comprehens-
oy, signo, y firmo
Conjuntura y otros =

Protocolo de
todas las Ef-
crituras auto-
rizadas por Jo-
seph Mataix
Escrivano en
el Año

1756

Pr

too

cri

riz

fe

Et

Prothocolo de
todas las Ef
crituras auto
rizadas por Jo
seph Mataix
Escrivano en
el Año

1756



SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
QUENTA Y SEIS.

Protocolo de mi Joseph Matias Escrivano del Rey nuestro Señor en su
Corte, Reyno, y Señorios, Público, y Mayor del Ayuntamiento de esta
Villa de Alcoy, y a la misma vezino, que contiene todas las escavuras,
que conta gracia de Dios nuestro Señor y aia siempre Purísima Virgen
Maria, su Madre, y Señora nuestra, se de a tierra, auto, y as, y signas
firmas, y daa fee en este presente año de Mil Seiscientos cinquenta
y seis; Y para su autemnia, y pública paueria, hoy que contamos uno
de Enero del citado año, pæmito, y aiepongo mi signo y figura —

Joseph Matias Escrivano



Joseph Matias Escrivano

Venta D. Antonio Galiano, Separe, y aia pública escavura: Como lo Dn
a Vicente Molto de Diego — Antonio Galiano vezino y morador que soy de la
Villa de Cocornayna, y hallado de presente en mi heredad dicha el olivar
que poseo en cocornayna de esta de Alcoy, en mi nombre y en el de mis herederos
y sucesores, y de los que aien, y ellos huvieron, fazienda y causa, Como mas
haya lugar en derecho; Oroggo que vendio y doyo en venta real por juao
de heredad, para siempre, y aia una pieza de tierra plantada de olivos

C.S. 2.º lib.
6 En.º 1805.

que es parte de dicha mi heredad, que detengo y poseo en camino de
esta Villa de Moy, partida nombrada vulgarmente de Cotes, que será
como jornal y medio de arax o lo que fuere, que es la parte, que cabe a las so-
ladas, y fondo de la heredad de D. Joseph Almunia, y Linda con ca-
mino es venda que será a la heredad dicha el Colome, con tierras
delicadas D. Joseph Almunia, con tierras del Comprador, y con las de
mi dicho vendedor. La qual está libre de todo censo, tributo, memoria, hypo-
teca, censo, y obligacion especial, y general, que no le hay, ni tiene, ni tiene
la averiguada; Porque de Ciento y diez libras, de moneda corriente en el Reyno =
Ocho. Vendo igualmente en favor del mencionado Fuente Molto, dos piezas de tier-
ra árias de la antecedente, plantadas de Olivos, comencadas dentro los límites de
dicha mi heredad; Cuyas solas vendo con el pauto de retroventa, es Carta de gra-
tia de ocho años, segun y con las condiciones, que abajo havián declaradas, que com-
prendían ambas, como tres jornales de arax y o como mas, o menos; Y vendan a saber:
Savna de estas dos, con tierras de D. Chuscovall Naxa, con las de Chuscovall Pi-
taria, con las de Juan. Maglana vulgo nombradas el Colome, venda de todas las
referidas tierras por medio, y con las de mi el vendedor; La otra que es la que cabe
a la comenidad de dicha mi heredad, a la lavante del Rio, Linda contiene del com-
prador, con camino que vá a Penella, con tierras del dicho Juan. Maglana, y con las de
mi dicho vendedor, hasta la venda, por la qual rebaxa a la Balsa y fuente, que en la refe-
rida mi heredad tengo consueñida, por la eruvia de la Can que en ella havia, hoy destruida.
Porque a estas piezas de tierra últimamente declaradas de Doçientas Libras de la
dicha moneda; Cuyas con las Ciento y diez del precio de la primera pieza de tierra
que le vendo singular, ni con duon alguna, ni tiene ya el referido Fuente Molto com-
prador, entregadas; Y dandome de ellas por satisfecho a toda mi voluntad y renuncian-
do en quanto sea menester la execucion de la non numerada pecunia, y las leyes de la venta,
y de otra cantidad. La qual es de las piezas de tierra que son las ultimamente des-
claradas, le vendo con el pauto y jornal: De que si dentro el termino, y plazo
de ocho años contadores desde el día de la fecha de esta en adelante



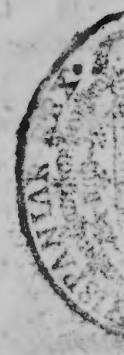
Yo dicho
semos a
Doçien
de tierra
miendo
quien
das dos
dando
Venta a
que eij
semen
ni orax
dos ven
las exp
tienen,
la una
yacaba
la Ley
que tra
metad
de la no
Desde
puedo
de hecho
renunci



SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

Yo el dicho Vendedor, mis herederos, o havientes causa restituyesen y entregase-
remos al dicho Fienre Molco Comprador, o a quien le represente, las expresadas
Docientas Libras de la referida moneda, que por el precio de las dos piezas
de Tierra ultimamente deslindas, me tiene entregadas, con mas los mejora-
mientos, que en ellas hubiere fecho, la ha de recibir, y otorgar en favor de
quien las efectue escatua de retroventa en toda forma de las supra cita-
das dos piezas de Tierra, con todas las Clavulas, y flumeras necesarias, que
diando por ello, dueño de ellas, de qual manera, como si no hubiere tratado
Venta de ellas, ni esta se hubiere estipulado. Con estas condiciones declaro
que el justo valor y precio, asi de la primera pieza de Tierra, que en esta
semeruosa, y por lo mismo le vendo para siempre, sin pacto de retroventa
ni otro alguno por las enunciadas Ciento y diez libras, como el de las otras
dos restantes, que con dichas condiciones tambien le vendo y transpaso, por
las expresadas Docientas libras, son el que en si real y verdadaxamente
tienen, segun el referido pacto; Y del que mas tengan, o puedan tener, asi
la una como las otras, le hago gracia y donacion pura, propia, perfecta
y acabada, que el derecho llama; Intervivos con inmutacion, y en virtud
la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, e, permuta por mas, o, menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para regerir el engano, porque
declaro no le padere este contrato, y las demas, que con ello comucadan;
Y desde hoy en adelante, me desagodeo de todo, y apaxo de el acion, pro-
piedad, Señorio, y posesion, titulo, voz, y xcurso, y de otro qualquiera
derecho, que me pertenecia, adunas piezas de Tierra; Todo ello lo cedo,
renuncio, y transpaso, en el nominado Fienre Molco (biengue con la reventa

de arriba) y en quien su mediene en su derecho, para que como apropias
deyas dichas tres piezas de tierra, las posea, goze, cambie, y enagenen su vo-
luntad, como adueno absoluto y independiente alguna: Excepto Cleavie,
Sociedad, Aluinos, et de otros Religiosos, es aysi que de otros Valencia non
exorturo; Nisi dicit Cleavie iura remem, et tenorem foatnovi super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Porro la penade
Comiso, segun el censo de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.^d (que
Diciembre) de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve; Mas por dex el que
se requiere concurriendo en mi legaminto, y en su fecho y causa propia, para
que por su voluntad, o judicialmente, entre en dichas tres piezas de tierra, y
tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ellas; Per el interin me constituyo por
su inquilino, tenedor, y poseedor para le goze en ella, siempre que me lo pida; Me
oblijo ala evolucion, seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que
de qualquiera pleito, debate, o defension que sobre ella fuere movida, siendo
requerido por su parte, en qualquiera estado que escuviere, aunque esco hecho
la publicacion de provanzas, tomare la voz y defenza, y los seguire y araban
amunera hasta dejar al dicho Comprador en quietud y pacifica posesion, y como ha
mis herederos, y sucesores, y como pudiese cumplirlo, le pidiere la dition
de cien reales y diez libras, que me ha pagado por dichas tres piezas de tierra que le vendo, o por
los de la que de ellas valiere malavoz, con mas las costas danos, y perquisitos, que por esto se le
requieren y recovieren, y como valen adquiridos con el tiempo; Por todo ello como si aqui
tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia en que se
ganare caso referido, como executiva con ella y juramento, en quien le defrazo, y proveo de
otras cosas, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Plencia Nolas Comprador que
presente es al dicho, accepto esta escritura entodo y por todo, segun y en la forma que que-
da referido, y recibo en venta, las arriba deslindadas tres piezas de tierra olivas, de otras
propiedades me das por entregado en posesion a toda mi voluntad, y en quanto menester
sea remunio la renta de la entrega, e yauera y demas del caso, y en virtud me oblijo
aque y tiempo, que dentro de tres años de tiempo de los referidos ocho años, el nombrado ven-
dedor, o quien se presentare en derecho, entregaren las arriba citadas Diez y siete libras



Venta Joseph
a Thomas



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

del valor y estimacion de las dos piezas de tierra vicinamente de las dadas, y a las las
mejoras, que en ellas huviere hechas, á otorgarle reverencia de ellas en su favor, si de quien
las efectuare, como se ve en causa, con todas las clausulas, que para su valididad y firmeza
se requirieran, poniendole en el mismo derecho yacion que tenia á ellas, antes de celebrarse
esta venta, sin dar lugar á que por ello larce, ni pague con alguna porcello, y si lo contrario
se come queda executada con solo esta escritura y juramento de quien fuere para legiti-
ma, en quien le diere, y en otorgacion de que le relievo, aunque de derecho se requiriera
ambas partes cada una por lo que toca á cumplir obligamos nuestras respectivas perso-
nas y bienes havidos y por haver. Y damos poder á las Justicias de la Mage. que puedan
y levan conocer de nuestras causas, y con especialidad á las de esta dicha Villa de
Mexico á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciarnos nuestros do-
minios, por que fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley Si convenias de Jurisdi-
cione omnium Indiarum, la ultima pragmática de las renunciaciones, las demas leyes,
y fueros de nuestro favor, y la General del derecho antiguo, para que á lo dicho
nos apacemos como por sentencia pasada en su lugar, y concertada. En cuyo tes-
timonio así lo otorgamos en la mencionada Villa de Mexico á los Diez dias del Mes de
enero año de Mil setecientos cinquenta y seis. Yo firmamos (aquí pone el
escrivano dos fees con sus señas ciertos) Juan de los Rios albañan de paños
y Gregorio Bocella Sastre don Vizinos de la misma Dato de lo qual dos fees =

D. Ant. Galiano *Juan de los Rios*
Ante mi
Joseph Maravédis

Venta Joseph Kaplana pa
á Thomas Libert subijo - Sepase por esta escritura de venta: Como lo Joseph

como a propiias
enagenacion
ceptu Clavie,
Valencia non
novi super hoc
hacso la penade
Mag. (que
y padez el que
a propiia, para
as de tierra, y
reconstituyo por
mielopida, sine
ralmanera, que
sido, siendo
que es es hecha
equiare y acabare
lo mismo hanin
lebovete la dicitia
celo vando, peion
que por esto ole
llo como raqui
aldia en quide
exo, y relievo de
leo comprador, que
lafama, que que.
a olivas, de uyas
quanto menista
rud me oblige,
el nominado ven.
cientas libras

Plazana Ruda por fin y muerte de Bernardo Gibert Pezina de Alcalá de Henares: Por
causa de casarse y pagar a mi Hijo Thomas Gibert fabricante de la-
nos y Pezina de la misma, que está presente, e infia acañante, la cantidad
de Treientas Libras de moneda corriente en este Reyno, que al dicho le
oy deudora, por haver en las puestas graciosamente, en distintas vezes,
derru grado y cuenta cénica, por cenca de la presente, en mi nombre, y en el
derru herederos y sucesores, y de los que derru y ellos huvieren título y causa
como mas haya lugar en derecho, otorgo que vendo, y doy en venta real
por que de heredad para siempre jamás, en favor del expresado mi Hijo
una pieza de tierra plantada de Olivos, sita en término de esta dicha Al-
la parceda nombrada vulgarmente de los Ambres, que linda con tierras
del D. Juan Bautista Sempere, con las de la herencia de Paula Sempere,
y con las de Thomas Gibert mi Cuñado, la qual se halla libre de tributos
memoria, hipoteca, censo, y obligación especial y general, que no
le hay, ni tiene, ni ha, ni por venir, y se la entrega con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertene-
ce, y puede pertenecer de hecho, y de derecho: Por precio de las arriba
expresadas Treientas libras de la referida moneda, que me tiene ya en-
tregada, de las quales medio por entregada y satisfecha a toda mi volun-
tad, y renunciando en quanto menoscaba la excepción de la non nume-
rata pecunia, y ley de la enroga, e pague de su recibo, o otorgo de ella la
mas solemne Carta de pago en toda forma. Declaro que el justo valor y pre-
cio de la arriba dicha tierra, con las mencionadas Treientas libras por ella
recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le
hago gracia y donacion pura, y perpetua e irrevocable que el dicho D. Juan Intra-
vivos con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento real fecho en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescatar
el enageno, y las demás que con ella conuexdan, pues declaro que no leyade
ce este contrato; Por lo que yo en adelante, me desapodero, desisto, y pago

de el
otro
le ca
suya
sin de
Religio
Semen
quise
quos
Mil
en mi
dici
y tene
y pos
evic
qual
do re
cha l
paca
y pa
pote
libra
nos
pote
Coco



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

declaracion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, preuuo y de
 otro qualquiera derecho, que me pertenecia a dicha presa de tierra, y todo
 le cedo, renuncio, y pago en el dicho comprador, para que como a propria
 suya la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como a dueño absoluto
 sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis
 Religiosis, et alijs. quibus de factis valencia non exiunt, Nisi dicitur Clerici iusca
 Senem, et cenorem fuisse novum super hoc editum, bona ipsa ad vicam suam ad-
 quierent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y Real orden de Su Mage. (que Dios g. de) de nueve de Julio
 Mil seiscientos treinta y nueve, y poder el que se requiere constituyendole
 en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Ju-
 dicialmente, enca en dicha presa de tierra, y como y aprehenda la posesion
 y tenencia de ella, y en el incaxin, me constituyo por mi inquilino, tenedor,
 y poseedor, para que ponga en ella, siempre que me lo pidan; y me obligo a la
 evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de
 qualquiera pleyo, debate, o diferencia, que sobre ella fuere mo vido, sien-
 do requerida por un parte, en qualquier estado que estuviere, aunque en he-
 cha la publicacion de provanzas, tomare la voz, y defenza, y lo requiriere
 y acabare a mi costa hasta vencerle, y dejar al dicho comprador en quietud
 y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo lo
 que yo quisiere, o que yo poder cumplido, le bolvire las dichas Execuciones
 libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos, que huvieren fecho, los da-
 ños y costas que se le requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
 por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta enca en una fuere
 Execucion de plazo asignado al dia en que se gaxe el caso referido, seme,

... de Dios: Pa.
 ... ante de la.
 ... te, la quantia
 ... e al dicho le
 ... ntar vezes,
 ... ombre, y en el
 ... titulo y causa
 ... venta real
 ... do mi hijo
 ... esta dicha l.
 ... conveñax
 ... ulla sempre,
 ... de Cabuso
 ... al, que no
 ... entada
 ... ue le pertene.
 ... ar arriba
 ... etiene ya en.
 ... da mi volun.
 ... la non nune.
 ... de ellas la
 ... ivo valor y pe.
 ... libras por ella
 ... cantidad, le
 ... Rama Inter.
 ... lecha en las
 ... nde, y permua
 ... para repax
 ... que no se pade.
 ... ro, y pagato

conuente con ella y su juramento, en quien le difiere, y releuo de otra que uera
aunque de derecho se requiera. Ello el dicho Thomas Libert Compadro, que pre-
sentesoy alodicho acuerdo esta escrivano de lencia heita en mi favor, y dandome por en-
cargado en la posesion de dicha pieza de tierra, renuncio las leyes de la entrecga, e guerra
y demas deluero, e igualmente escando como escroy en virtud de esta cartiffcho y pagado
de las azueta en unuidas Escientas libras que la ofendida mi Madre me era deu-
dada, renunciando como renuncio la excepcion del aron numerata pecunia y ley de la
entrecga, e guerra de u recibio, o uo en favor de dicha mi Madre las mas de lencia con-
ta de pago en toda forma. Y ambas partes cada una por lo que tocca cumplier obli-
gamos a saber Lo el dicho Thomas Libert mi Persona y ambos nuevos bienes havidos y
por haver, y damos poder alas Jurisdiuas de su Mag. de qual quier parte
quierean, y con especialidad alas de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion nos
somos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro domiño, propro
fucro, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley uo uenear de Juris-
diccion omnium Iudiuon, la ultima pragmatua de las sumis-
nes, las demas leyes y fueros de nuestro favor; La general del dese-
cho en forma, para que alodicho nos apremien como por entrecga
pasada en Juzgado, y consentida. Ello la dicha Josepho Piaplana
renuncio el auxilio y leyes del Vellegano venatus consulto, nuevas
construiciones, leyes de Toxo, Madrid, y Barida, y las demas de mi
favor, porque como sabidora de ellas, y uida en especial de su
efecto, quieros que no me valgan, ni aprovechen en esta caso.
enuyo Escrimorio o toxgamos la presencia en la suodicha
Villa de Alcoy a los onzedias del Mes de enero año de mil
Seccientos Cinquenta y deu. = siendo presentes por testi-
gos Puente Juan Laja fabricante de paños, y Lorenzo
Bas fundidor de ellos, de la mesma uerinos, y morado-
ros = La otorgante y aceptante, (a quien es Lo el que
rente escrivano, Doy fee conosco) solo firmo el acup-
tante, y por aquella que dixo no saber, asus ruegos

Permuta de
con Thomas
tuclado dia 27 de Enero
Mayo 1766. Consejo
Numero _____

hijo a
pena
que a
de O
do, fa
de m
e ind
cho
dias,
colas
Lecom
huera
de A
obliga
dad,
Mia
dare



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Unos vno deduhos terrigos. Decodo lo qual doy fee =
Thomas Sibert Vicente Juan Pava

Antemi
Joseph Maravos

Permuta Abdon Palox Erila Villa de Alcoy á los Catorze dias del Mes de
con Thomas Sibert. Henexo año de Mil Setecientos Cinqüenta y seis.

Antemi el infrascripto escrivano y terrigos parcieron Abdon Palox
hijo de Abdon Tabrador Agodaado de Abdon Palox su Padre, con poder es-
pecial y bastante de este paraloque abasso firmá declarado, segun la escritura
que de dicho poder autorisó Sebastian Canas escrivano en veinte y ocho
de Diciembre del pasado de proximo; y Thomas Sibert hijo de Bernar-
do, fabricante de paños, vecinos ambos de la mencionada Villa y Dios enori:
El susodicho Abdon, que es nombrado su Padre, posehe como a ventadoro
e indubitado dueño, una Casa, con un huertecito á la misma cortijus, y de de-
cho de mecia una de Agua para su riego de la fuente del Molinar de cinco en cinco
dias, y sta en el Arzabal nuevo de esta dicha Villa y Calle de los Gloriosos San Ni-
colas y San Antonio Abad, con lindes por un lado, casa y huerto de la herencia de
Lezonnimo Mendota, por otro, casa y huerto de Cristobal Palox, por las espaldas, con
huerto de Gracia Pastor Ruda de Baalchomé sempre, y por delante, con casa
de Andres Sans, dicha Calle en medio; cuya Casa y huerto, señalan tenidos y
obligados ala responsion annua de un Corzo de Quarenta libras en proprie-
dad, que son parte de aquellas de renta, que Jayme Palox y su consorte, y Joseph
Miralles y tambien su consorte, se cargaron, en favor de los Administra-
dores de la Administracion y Obra pia instituida por Juan Mexico

Escrito dia 27 de
Mayo 1766. Con sello
Numero

Segun aparece por la escritura de Cargamiento de cenzo que autorizó Pe-
dro de Luna escrivano, en veinte y nueve de Noviembre del año pasado Mil
y doscientos, Libre de otro cargo, que no le hay ni tiene sobres, y por tal la
compró en nombre de su Principal, para los efectos que en esta se han declara-
dos; Del expresado Thomas Sibert, que posehia y detenia como adueno
inabarcado una pieza de tierra plantada de Olivos, sea en término
de esta misma Villa de diez y siete buques, que sea como tres por-
tales de arax, o lo que ^{fuere,} libre y exenta de todo cargo, tributo, me-
moría y obligación, que no le hay, ni tiene sobres; Sindante Contrax-
tas del Sr. Juan Bautista Sempere, Contas de Thomas Sibert de Max-
cos, y con las de la herencia de Paula Sempere; Y habiendo tratado en estos
suodichos en los expresados nombres, el permutar y trocar dicha Casa, con la
axiá de dicha pieza de tierra; Poniéndolo en execucion, y usando de sus
Poderes el nombrado Abdon Palox, por la presente y suencia, como mas haya lugar
y derecho: Otorgan y reconocen por esta asabca: El dicho Abdon en el referido
nombre, que transporta y vende al nombrado Thomas Sibert, la Casa en el
corral de esta de dicha; Con un hueco ad junto y derecho de agua para
su riego, estimada en quantia de Mil Ciento y quarenta libras de moneda
corriente en el Reyno; con cargo y adonacion del cenzo de Quarenta libras
de que axiá se haze menzion; Del expresado Thomas Sibert en recompensa
de esto, igualmente, dá, cede, transporta y vende en favor de Abdon Palox el mayor
la suodicha pieza de tierra, apreciada en quantia de Doscientas y cinquen-
ta libras de dicha moneda, libre de todo cargo; Y en dicha conformidad cada
uno de dichos otorganes en los referidos nombres respectivamente, haya,
tenga, y posea, la suodicha Casa con un hueco ad junto, y pieza de tierra
que por esta escritura, se le cede y toca, con todas sus enrazadas, y
Salidas, vios, y conumbres, y todo lo demas, que le pertenece de fecho, y derecho;
Y por lo mas vala, que tienen dicha Casa, un hueco ad junto y derecho de agua, que el
mencionado Abdon Palox cede en esta, al dicho Thomas Sibert, que segun
legítima cuenta impata la quantia de Ochocientas y noventa

Sibert
en
par
supal
po
aqu
Cuya
año
con
gada
yo
cío
de
to
piez
can
diche
le
y la
da
la
tra
justo
con
des
Seri
Cava
ren
pa
y pa

Libras de dicha moneda, en el citado nombre confero haverlas recibidas en
esta forma; Las Quarenta libras que el precitado Thomas Sibert se detiene
para efecto de responder el censo de arriba, hasta que redima y quite su prin-
cipal; Las restantes Ochocientas y cinquenta, que asi mismo se queda en su
poder, para hacer pago de ellas a Blas Lator hermano de dicho su Principal, o
a quien al mismo tiempo represente, por otra semejante y auion de que le es deudor
cuyas devesa satisficere de sesenta en sesenta libras de paga en cada un
año, en el dia quatro de Diciembre, siendo la primera en el citado dia de este
corriente año, y asi en los subyguientes, hasta estas del todo satisficidas y pa-
gadas las mencionadas Ochocientas y cinquenta libras; Y en dicha conformidad
y nombre, cada uno por su parte y satisficido a toda su voluntad, sobre que renun-
cio la coleccion de la non numerada pecunia, y leyes de la entrega, e prova
de su recibo, y en la misma, otorgo Carta de pago en forma. Y delaxan, que el ju-
to valor y precios de las nominadas Casa y huercos con su derecho de Agua, y el de la
pieza de Tierra Olivar, son los que respectivamente se le han dado; Con las dichas
condiciones cedidas y que ha de pagar el referido Thomas Sibert, segun queda
dicho, tiene igualdad esta permuta y no se puede engañar, y en el caso de haver
lo por demania de precio, se hazen en dichos nombres, la una parte a la otra
y la otra a la otra, ganancia y donacion, quiza propia, perfecta y aciba-
da, que el derecho llama enervados con insinuacion, sobre que renuncian
la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas o menos de la medida del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas leyes que
con ella conuerdan; Y desde hoy en adelante para siempre, se les apoderan
desisten, y apaxan en los referidos nombres del derecho y auion de propiedad
Seruicio y posesion, titulo por y reuuso, que respectivamente tienen adicha
Casa huercos y derecho de agua y pieza de Tierra Olivar, y se les ceden
renuncian y traspan, Savna a la otra y la otra en la otra respectivamente,
para que cada una haya para si, la forma que por esta se le da y manifieste
y para que como apropiada, la posea gose, cambie, y enagenase a su voluntad.



delos maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

como adueno absoluto sin dependencia alguna: Cosceptu cleru, Sols sancti, Mi-
libus, et Personis Religiosis, et alijs quide foro Valentis non eorum, nisi dicitur Cleru, sus-
sensionem et tenorem fainori supra hoc edita, bona ipa aduicam suam adqueuonem, vel ha-
berent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el cal orden
de Su Mage (que Dios q de) de nueve de Julio Mil Setecientos eacinta y nueve. Se-
dicom podes enuacia proquia, cond auuula de Conuictuta, para aprehender lat
posesion Judicial, o extra Judicial, y en sñal de ella, y a mayor abundamiento
se enuagan la paxence enuacia, para que en lo que toque a cada parte, use de
ella, segun y del manera que le conuenga; Ten los expresados nombres se obliga-
ron ala enuacion, e enuacion y ancamiento de todo lo dicho en tal manera, que de
qualquier pleyto, debate, o diferencia, que a qualquiera de las partes fuere movi-
do, por qualquiera via, razon, o paxencion, siendo la otra requirida, tomara
la voz y defenza de los tales pleytos, y los seguira y acabara a rruota, hasta decrar
la en quita y pacifica posesion, y si no lo cumpliere, no quisiere, o no pudiere
cumplirlo, pueda tomar la posesion que ahora ha dado y da, en pago de la que
fuere despojada, y sobre el mas valor que tuviere, y las costas, daños, y menoscab-
os, que de ello se le siguieren, y recovieren, difiriendolo todo en el juramento de
quien fuere parte legitima, en quien le difirieron, y se relevaron en los expre-
sados nombres de otra nueva aunque de derecho se requiera; Y dando se por
entregadas y ratificadas dichas partes en el nombre en que intervienen, de la pro-
piedad y posesion de las susodicha fincas, cada vna respectivamente, de la
que por esta enuacia le paxence, a toda su voluntad, y renunciando a ma-
yor abundamiento, las Leyes de la entrega, e paxencia del recibo, y demas del
Caro; El Nominado Thomas Giberto se obligo a corresponden el Censo de capital

P
Lodea Puenie
al Dr. Juan D

tratlado, dia quier
19 de en. 1756. }
con vello reg do }
Man
Que

delas
y quier
mas e
ba cita
quea
ro de
legim
Lara
deca
Juris
dicha
su pa
venc
misi
enfor
en Ju
da D
Silve
ma
mo y
do lo
A

VEIN-
TO DE
CIN

us sancti Mi-
dici Clerici, us.
aenens, vel ha-
y alcazaren
ta y nueve. Re-
achender lat
rdamientos
arte, vrede
has rebloga-
sa, quide
s fueremovi-
ida, tomara
hassa decora-
o, no pudiere
pago de la que
y monaca-
inamiento de
en los coque-
andose por
enon, dela pro-
nte, dela
ando ama-
adomas del
enzo de capital

de las dhas ciudades Quarenta Libras, adicha Administracion, hasta que redimo
y que supunpal, para lo qual la reconoce, por Senor de dicho cenzo, y que lo hara
mas en forma siempre que se le pida, y que pagara al precitado Blas de las dhas
ba ciudades Ochocientas y cinquenta libras de cenzo, en los plazos modo y forma, que
quedan prevenidos, para lo qual hace la mas solemne obligacion, y que al cumplimiento
de todo, se le aparta y exerce con todo esta y juramento de quovunque parte
legitima, en que lo defia, y relevi de otra nueva, aunque de derecho se requiera.
Para todo lo qual dichas Partes en los nombres en que intervienen y a la fin
decerca, obligaron sus Personas, y bienes habidos y por haver, y daron poder a los
Jurados de Su Mag. de qualquiera parte que sean, y con especialidad a los de esta
dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron, e sus bienes, renunciaron
en proprio fuero, jurisdiccion y dominio, y otro que demora ganaron, la Ley suon-
venca de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las su-
misiones, las demas Leyes y fueros de favora, contra General del derecho
en forma, para que a los dichos les apremien, como por sentencia pasada
en Juzgado y convenida. Cuyo testimonio asi lo otorgaron en la menciona-
da Villa, y en los dias, Mes y año referidos, siendo presentes por testigos Puen-
te Silvestre y Juan Doni fabricantes de paños Vecinos y moradores de la mis-
ma. De los otorgantes (advisados de el craxano doctro conoso) el que suplo el
mo, y por el que duso notaba, lo firmo asus ruegos uno de dichos testigos. Deto-
do lo qual Doctro = sobrepuerto = fuere = fulga

Thomas Gilbert Vissenze Silvestre

Ante mi
Joseph Marais de no

Podex Puenre Molto y otros de esta villa } En la Villa de Alcoy a los Carrazedias del mes
al Dr. Juan Davi. Camara de la } de Henexo, año de Mil setecientos cin-
tratlado, dia quenta y seis; Puenre Molto de Diego, Antonio Molto de Diego, y Fran-
19 de en. 1756. } Molto de Fran. Ciudadanos, vecinos de dicha Villa, los tres juntos de-
con sello regdo } mancomun, e in solidum, por tenor de la presente escritura, otorgan
Quedan todo sus Podex cumplido, Steno, y bastante, qual de Derecho



cinco maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA . Y SEIS .

Se requiere y es necesario, al Dr. Juan Bautista Camara Medico, vecino de la Ciudad de Valencia, auerente; Passaque en nombre de los Organos, de manumunet in solidum, auepre la Venda, eo Arrendamiento, que por escavura ante Guillermo Apaxico Escavano, y Joseph Gargallo tambien escavano y Secretario del Ille. Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, en el dia siete de los corrientes, el Reverendo Señor D. Pedro Albarran y Jaque Probitero Canonigo de dicha Santa Iglesia, como a Procurador del Ilmo. Arzobispo de ella, y los Señores Canongos Comuñados de dicho Ille. Cabildo Administracion General de los Diezmos de dicho Arzobispado, y de su Merca Canonial, han hecho a favor de Bartholomé Mico peraxico vecino de esta dicha Villa, y de los Organos, a todos de manumunet, et in solidum de los fautos, y derechos Dezimales de la Ciudad de Duxona para los años Mil seiscientos cinquenta y seis, Mil seiscientos cinquenta y siete, Mil seiscientos cinquenta y ocho, y Mil seiscientos cinquenta y nueve; Lo qual en cada uno de ellos de Mil noventa y una libras, moneda corriente de este Reyno; Y en libra doze sueldos, por dos paas de Gallinas, et coes; Diez y seis sueldos de la misma moneda por cada un pax, perteneciente a la herencia de diez y ocho libras diez y seis sueldos y onze dineros, al Señor Arzobispo de San Phelipe; Doscientas diez y siete libras diez y siete sueldos y nueve, a los Señores Pabardes; Doscientas diez y siete libras diez y siete sueldos y nueve, al Cabildo de la Colegial de Gandia; Y las restantes Doscientas diez y siete libras, diez y siete sueldos y diez, con mas diez y seis sueldos, por otro pax de Gallina al referido Ille. Cabildo de la Sta. Metropolitana de dicha Ciudad de Valencia, pagador todo el referido paxo a dichas Señoras por suonistas respective, en los dias de todos

Santos y Cañercolendas, prometad, emperando la primera media paga
 en el día de Todos Santos de este presente año, la segunda, en el día de Cañercolendas del año que viene Mil seiscientos Cinquenta y seis, y así
 en adelante en los demás años de dicho arrendamiento, con diferentes par-
 tes y condiciones contenidas en dichas escrituras, que los otorganes quieren
 haver por ciertos en la presente a la letra; Y prometa que los dichos otorgan-
 tes sean comun, et insoludum, y en nombre de el Rey de dicho Barroloñe
 Males, sin el, y a solas, pagarian a dichos Señores Patronos respecti-
 vas expresadas Mil novecientas sesenta y una libras; Y una libra doce suel-
 dos por dichos dos paxes de Gallinas, de la referida moneda, precio annuo
 de dicho arrendamiento, en los plazos, modo, y forma, que arriba va dicho,
 y queda expresado en dichas escrituras; Como asimismo que cumpliran a la
 letra los pactos, Capítulos, y condiciones puestos en ella. Y todo lo que va dicho
 y las cosas obligue demanumun, et insoludum las personas, y todos los bie-
 nes y derechos de los otorganes respectivamente havidos, y por haver, con
 ejecución emperando a pender como endoradas. Reales, Jucales, y Deci-
 males, Comunionales, Inerred de Su Mag.^d, y en especial alos Diezmos de
 este Arzobispado de Valencia, renunciando de proprio fuero, apelacion, y
 facultad de retracto, y promesa; Y renuncio asimismo la Sepa de duobus
 readebendis, la exención por exente horta de fidoumoxibus, el beneficio
 de la división, excoouon, y demás de demanumunidad, y fianza, y alos Pri-
 vilegios de familia de el Santo Oficio de la Inquisición, del, del vna,
 Tabaco, Arroyo, Soliman, Almirantazgo, y otros qualquiera de usura, y
 concordas la demás cláusulas, y condiciones expresadas en dichas es-
 crituras; Con cuya razon haga yor que la escritura, o escrituras, que
 se acordarban, y convengan, con dichas cláusulas, y demás de ou na-
 turaleza, que se acordó lo que en dicho conus invidenias y dependencias
 dadas y con otros a dicho Procurador todas sus veces, y veces, con libre y general
 administración, y potestada, e indefuorite familia. Y la fianza de lo que
 dicho Procurador obrare, obligen en la forma que va arriba demanumun

VRIN
 NO
 Y CI
 cino de la ciu.
 demanumun et
 ad ante Gulla
 acaus del
 en el día de re
 ob. reo Canon.
 Señor Arzob.
 Administrador
 onual, han habo
 y de los om.
 echos. Dezima.
 quenta y seis
 en aycho y
 de ellos de
 de este Reyno;
 er; Diez y seis
 u a ab ex Cien.
 Señor Arze.
 y se suel.
 e libras diez
 Las vercan.
 mas diez
 ildo de la sea
 do el referi.
 ay de todos



Este maravedí,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Consolidación todos sus bienes y derechos habidos y por haber. En cuyo testimo-
nio ante el otorgan en dicha Villa de Alcoy, los días diez y seis de mayo de dicho año.
Siendo testigos Joseph Torregano y Pedro Garcia fabricanos de paños vecinos
de la misma. Los otorgantes (aquien se lo envia) yo fice conatos. Yo firmo.
don Decodo lo qual doy fee =

Señor Melchor de Cortes y Cortes, Antonio de Melchor de
Acuña, Joseph Marañón etc.

Obligación Thom. Sario Baranero, En la Villa de Alcoy a los diez y seis días del mes de
enero año de Mil Setecientos Cinquenta y seis

tearlado dia
veinte y seis de
Mayo 1756. sello
aplanco

ante el notario llamado Juan de Cortes y Cortes, pareció Thomas Sario Ba-
ranero de su oficio vecino de dicha Villa y de su grado y en su ciencia Dico:
Que otorgava y conserua que devia a Juan Sanglada exarante de Nacion fran-
ces y vecino de la misma la cantidad de Quarenta y dos libras seis sueldos y tres
dineiros de moneda corriente en el Reyno, por el valor de diez y ocho varas
de diez y ocho varas, dos palmos y medio de paño de la suertes de diez y ocho
no, color pardo oscuro; y de seis varas paño catorense del mismo color
que dicho Sanglada le ha vendido al precio arriba: El primero de vnalibra
diez y ocho sueldos la vara; y el segundo de vnalibra y seis sueldos la vara
Y andose por entragado de las suertes, vara, calidad y bondad de am-
bos paños, y renunuiando en quanto sea menester la concepción de la non-
numerata pecunia y leges de la entragá, e suera de su reuibo y demar del
caso, prometio y se obligo a pagar dicha cantidad, de dos libras cada mes,
empuando la primera paga, en el día de Mariana, la segunda en el día diez

venta de Ca
a Jaquin
tearlado
en 16 de
Marzo 1758 con
sello 2 do
Copia del 2º
Año 1754
bien fac
en el Re
paño c
Señor
Como

diez y siete del Mes de febrero proximo, y así en otros a la día de los subsiguientes
 Meses, hasta estas saciñetas y pagadas totalmente las referidas qua-
 rentay dos libras de sueldos y tres, todo lo ofreció y se obligó cumplir
 lo llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya
 execucion difirió en esta y juram^{to} del mencionado Sargento, en que
 le ofreció y relevó de otra manera aunque de derecho se requiera. Ha-
 ra ello obligó sus bienes y bienes de otros y con la vida. Dijo odox a las
 Jucicias de Su Mage^{stad} con especial a las de esta dicha Villa de Alcorcón en su
 jurisdiccion, y como es a sus bienes, para que se cumpla sea de modo
 que si fueran y otras que de nuevo ganare, en ley, sus bienes de su au-
 ditoria omnia in studium, la ultima pragmática de las sumisiones, las
 demas leyes y fueros de su favor y la General del Derecho en forma
 para que a lo que dicho se le apremien, como por venencia pasada
 en juzgado y por el dicho convenida. Cuyo testimonio así lo otorgó
 en la mencionada Villa de Alcorcón, y en la día de Mayo año referido: siendo
 testigos Joseph Maria, y Plencia Olexa cada uno de ellos, vecinos de la misma
 y no firmó el otorgante (a quien yo le escrivano doy fe conosco) porque
 dicho no sabe y así luego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual
 Doy fe =

Joseph Maria

Antoni
Joseph Maria

Sentencia de Casa Juan Maria y otros. Sease por esta escritura: Como el dicho Juan
 a Joaquin Alborn. Maria hijo de Joseph fabricante de paños, y Juan

Madrid en 16 de
 Marzo 1758 con
 sello 2 do
 copia de la 2.ª
 fecha 1784.

Maria Julia Condesa Vecina de la villa de Alcorcón: Paga a Joaquin Alborn con-
 sijnante y Vecino de la misma, las rentas de Cien duros de moneda corriente
 en el Reyno, que le devien, y que a deviendo el plazo de la paga, segun es de ver
 por la escritura de obligacion, que autorigó el presente con vno en tres de
 Setiembre de año pasado. Mas devien en cinquenta y tres. Lo presente y devien
 como mas haya lugar en derecho. Lo executado ante todo la verdad de la misma que



SELLO CUARTO. VEINTE Y SEIS DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

de Madrid a Nueva es permitida, la que fue pedida y en toda forma concedida De que
 Lo el escrivano doy fe, en tanto de ella, Dado quinto de mayo de uno y
 da uno de los señores y proelto de unolidum, renunciando como copropietario renun-
 ciamos la Ley de Dubius rebus debendi et auctoritate presente, horta de fidei iuribus
 y el beneficio de la división, coacción y demas de la mancomunidad y fianza, de uno
 y otro grado y en esta virtud. Otorgamos que vendemos y damos en venta real, por una
 de honestad y buena condición que abajo hia declarada, al mencionado Joaquín Alborn,
 que esta presente, una Casa de habitación con su Corral, sita en el poblado de esta dicha
 Villa en la Calle de la Señora San Bartolomé, vulgo de la Carraol, Sindante por un lado con
 Casa de la casa de don Joseph Antonio Jara, á la qual se entra hoy por la puerta que tiene la que
 se vende, y por el otro antiguo y era todo una Casa y des que con división y partición en-
 tre hermanos fue dividida en dos Casas, por otro con la de Joseph Jara, por las espaldas
 con Corral de la Casa de San. Lorenzo, y por el otro con Casa de Juan Aparicio, dicha
 Calle en medio; tenida y obligada dicha Casa á la repenion anual de un cenzo de ochenta
 ta libras de Capital, que son por cada de aquellas Cien libras del cenzo que Juan Pasqual se
 un puro. En esta Casa, en favor del D. Christoval Zubizar, como a Patrono de la capilla
 que fundó en la Parroquia de la Villa de San. baxo la invocac. de las Almas del Purgatorio, seg.
 En ante el Hon. Monita en veinte y nueve de Agosto Mil seiscientos y quatro, y hoy pagada. D. Antonio Zubizar.
 Dado de ocho carnos, cargo tributo memoria de los señores señores y obligacion es-
 pecial y general, que no se han, ni se han, y por el otro la arrouxama con-
 dar sus entradas y salidas, y sus cosechas, en vida y muerte, y todo lo demas que le
 perteneciere y que de perteneciere de hecho, y de derecho: Por precio de Ciento y ochenta
 ta libras de dicha moneda, que el expresado Joaquín Alborn comprada no paga en a-
 bor. Las ochenta libras, que de nuestro consentimiento se tiene en un poder, para
 efecto de responder el cenzo relacionado arriba; Las restantes Cien libras que avi-

memo
 ba curar
 tal del
 dela non
 mos
 so pacto
 pae en
 tes cau
 serse, la
 exeser
 de recho
 bas em
 coracion
 con las
 mas ten
 con pu
 simia
 Alcalá
 onment
 mas que
 hoy on a
 dad, de
 nos oer
 tras pa
 guia y
 abolu
 ce. De
 ita ca
 suam
 de los a

VEIN
NO DE
Y CIN

concedida Deque
voz de uno ja
amente remun.
de fideiuroribus
fianza, de nua
real por nua
Joaquin Alborn,
lado de esta duha
re por nua
tra que tiene la que
y partuion en
por las espaldas
Apaiiu, duha
on Tenzo de Ochen.
mo Pasqual se
no de la capella
Duxgatonio, no?
Andree Eibor.
laacion es
namos conco.
odemas que de
Ciento y ochenta
nos pagara
poder, para
ibras que au-

memo y queda para hazer pago de las que le debemos segun la obligacion assi
ba citada; Y andonos en dicha conformidad con entregados y satisfechos del to
tal del precio de dicha casa, renunciando en quanto sea menester la excoesion
de la non numerada summa, y sea de la entrega, e pague de sus deudo, o tenga
mos en favor de dicho olemne carta de pago: Cuya venta hazemos con el coope
ro paco y rasnel: Que si despues de quatro años con adones desde el dia de la fecha de la
presente escritura en adelante, nosotros, nuestros herederos o sucesores havien
tes causa, renunciemos y pagemos a dicho Joaquin Alborn, o a quien le repae
riere, la ennuada. Ciento y ochenta libras de la mesma moneda, precio de la
presente venta, sea en su singuna, y por lo mismo ha de ser visto estar en el mismo
derecho que teniamos antes de otorgarla, haziendo y otorgando el nominado Al
born en nua forma escritura de retroventa en toda forma en nua forma. Con nua
condicion y no de ornamento de la misma, que el justo valor y precio de dicha casa,
con las referidas ciento y ochenta libras, en la forma expresada recibidas, y de que
nua tenga o queda con en qualquiera forma y cantidad le hazemos gracia y dona
cion para su propia, suya y suya, que el derecho siama inextinguible con in
simacion, y renunciemos la Ley del Sadenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por ma
nento de la moneda del justo precio y los quatro años para repetir el engaño y la de
mas que con esta Comendacion, y nua de la misma, no se pudiese este contrato; Y si de
hoy en adelante nos deca podexamos, desistimos, y pagamos de el auion, propue
dad, donacion y nua, finca, voz y nua, y de otro qualquiera derecho, que
nos o de nua de la misma casa, y todo ello lo cedemos, renunciemos y
tras pasamos en el referido Joaquin Alborn comprador, para que como a pro
pia y nua, la posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como a nua
absoluta e independiente alguna: Excepto Clericos, Sacerdotes, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis quibusdam Valencia non exstunt, nisi dicit Cle
rici vacante eorum, et cononcom fuit novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquisierint, vel haberint, y como la nua de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros y de la nua de don Juan que Dios y de demue de



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Julio. Nel. Seiscientos e treinta y nueve. Licenciamos, cedex el que se requiere, Constituyendole
 en nuestro lugar nuestro y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o
 judicialmente entre en dicha casa, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de
 ella, y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos, tenedores y posehedores
 para legones en ella siempre que en la leyada; Nos obligamos ala evolucion, seguridad,
 y saneamiento de esta Venta en calibranera, que de qualquiera dexto debare, o di-
 fexencia, que sobre ella fuere morido, siendo requerido con un pance, en qualquiera
 estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de proanzas, toma-
 remos la voz y defenza, y los seguamos y acabaremos en nuesta corte, has-
 ta vencales, y dexar al dicho Comprador en queta y pacifica posesion, y nomina
 hacion nuestros herederos; No cumpliendo lo por no querer, o por no poder cumplirlo,
 lo pagaremos las Cien libras que le debemos, por unca de la araba citada obligacion,
 los dñtos costas y menoscabos, que por esto e de seguirase, y elmas de la adquirido
 con el tiempo; Por todo ello como si aqui oviera liquidacion, y esta escusa
 fuere coeuviva de piaro asignado a dia en que legare el caso referido, sendo
 exeuve con solo esta y juramento de dicho en que lo difeximos, y relevamos de
 otra pavora, aunque de derecho se requiera. El dicho Joaquín Ribon com-
 prador, que presento oy al dicho, accepto esta escusa de Venta hecha en mi
 favor, y dandome por entregado en la posesion de dicha casa, y renunciando las
 Leyes de la enrege e pavora, me obligo por esta, a que si los dichos Vendedores, o sus
 herederos, causa, dexen el termino procedido de los quates años me restuyeran, y
 pagaron el precio de esta venta, de otorgar escritura de retroventa en su favor, ce-
 diéndoles todo el derecho, que por esta me canfieren; Asimismo de otorgar
 escritura de Carta de pago de las Cien libras de la obligacion arriba citada, por
 tenerme las satisfexias y pagame en el valor y precio de esta Venta, y cada una



de la...
 dñtos...
 y lo lad...
 mos por...
 alas de...
 ciamos...
 convene...
 nuacione...
 forma...
 auoia...
 numio...
 Leyes de...
 de ellas...
 caro;...
 da forma...
 ras, bre...
 dexech...
 la, decla...
 y que ne...
 peañe...
 cedex...
 Conuy...
 alos a...
 ta y se...
 Fabru...



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

de las dhas. p[ro]p[ri]edades que respectivamente nos toca cumplir, obligamos asaber nos otros los dichos Juan María y Saquin Alborn, nuevas personas y bienes havidos y por haver, y la dha. Fran.^{ca} Maria Julia todos mis bienes havidos y por haver, sobre quedamos poder a las dhas. d[omi]nias de su Mag.^d de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dha. Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion nos comencamos, sobre que renunciamos nuestros dominios, y fueros, y otras que de nuevo ganaxemos, la Ley de concurrencia de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de nuestros fueros, y la General del derecho en forma, para que a lo que dichos nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y convenida. En la dha. Fran.^{ca} Maria Julia renunciamos el auxilio, y leyes del Vallejano Senatur conculto, nuevas Constituciones, Leyes de Taxo, Madria, y Parida, y las demas de mis fueros, porque como sabidora de ellas y avnada de su efecto, quexo que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y p[ro]p[ri]o por dicho nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en esta forma de derecho, de no oponerme contra esta escritura por mi parte, a las bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otros algun derecho que me pertenecia, y porque es demis. voluntad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y demis. voluntad libre, y que no tengo hecha proteccion en contrario, y si pareciere la revoco, y que no pedire absolucion, ni relaxacion de este firmamento a quien me la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. Con cuyo Testimonio assi lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Henero año de Mil Setecientos Cinquenta y seis. Siendo presentes por testigos Joseph Colomex y Thomas Gosalbed Fabruanca de paños Vecinos de la mesma. Y de los otorgantes ya uceptante

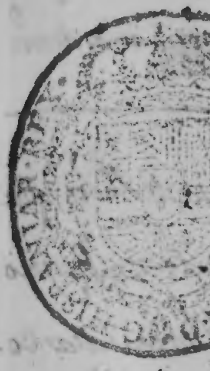
(aquien lo el enuero doyfe conosco) firmaron los supioron, y por la que dixo
nos abex lo hizo asus mugos vno de dichos testigos Decodo lo qual doyfe =

Joachin Alborn. ~~Basilio Espada~~ Joseph Colomen
Juan Mira ~~Estafima se~~ ~~Quisora~~ Antem
equivocacion ~~gaboa ena~~ ~~segun~~ Joseph Marañen
corresponda

Caua de pago Joaquin Alborn. En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Henaro
a Juan Mira y conorte — año de Mil Seacientos cinquenta y seis; antem el infrata-
mado escrivano y testigos paxens Joaquin Alborn fabriante de paños y vezino de ella
y Dño: Que respecto a que Juan Mira hijo de Joseph, tambien fabriante y Fran^a Maria Julia
Conorte vezinos de la mesma, le confesaron de vax mancomunadamente la quantia de Cien
libras de moneda corriente en el Reyno, que devian pagarle en vientos plazos, que ya ven-
cionon, segun todo el deber por la escritura de obligacion que paso ante el presente enu-
vano en treze de Diciembre del año pasado Mil Seacientos cinquenta y tres; teniendola
ya satisfechas y pagadas por recepcion, que de orden y consentimiento de los deudores
hahedho, del precio y estimacion de vna casa, que los mismos han vendido a su favor, se-
gun otra escritura, que en mercedia y poco antes de ahora ha autorizado el referido
escrivano; Por esta y suenon como mas haya lugar en derecho, dandose, como
se dava por entregado de dichas Cien libras a toda su voluntad, y en nuniando
la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, e pueva de su reu-
bo, otorgava y otorgo en favor de dichos Conortes Caua de pago en forma, dando por
de ningun efecto ni valon la citada escritura de obligacion. Para cuyo cumplimiento
obligo su Persona y bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio avri lo otorgo en la men-
cionada Villa dichos dia, mes, y año. Nos firmo (aquien lo el enuero doyfe conosco) siendo
testigo Joseph Colomen y Thomas Gosalber fabriantes de paños vezinos de la mencionada Villa
Decodo lo qual doyfe =
Joachin Alborn.

Antem
Joseph Marañen

Fertam^o de Pedro Garcia. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Su Madre y Señora nuestra conde-



bida
Pon
trera
paños
de la e
Infim
gend
tercia
mem
Lad
de no
na ca
teme
go me
P
Dime
crio
gero
ala Co
Acro
ta del
ca de
de dich
del
una M



de este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

vida sin mancha ni rombra de culpa original en el primer instante de su existencia y crucial Amen. Segun quanto esta escritura de testamento, ultima y postrera voluntad viere y leyere: Como lo Pedro Garcia hijo de Vicente fabricante de paños y vecino de esta villa de Alcoy, estando enfermo y acerbado en la cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido enviado de medax, pero por su Infirmitad Mercedada en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural y en disposición de poder testar, segun que así parece al presente escrivano y testigos abasso escritos. (De que lo dicho escrivano doy fe) Cuyendo, como firmemente creo en el Axaxa, y oba crucial Miraculo de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana en cuya fe he vivido, y profetico vivire y morare temandome a la Merced que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo necessariamente en la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la reciba y redimira con el inestimable precio de su sangre, y suplico a Dios de su misericordia que sea llevada la Dicha como a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado

Otroguiere: Que segun mi muerte, mi cuerpo cadaver verido con Abito del Gran Padre San Agustín y tomado de su Real Convento de esta dicha villa sea llevado Provisionalmente, y en forma de enterrado ordinario a la Iglesia de dicho Real Convento, halli con asuencias de la Cofradia de Nuestra Señora del Pitaris, por dea un odo cofrades del numero de ella, y de dea y celebre una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono

y ofrenda a su umbraada, si es que fuere orahabil para ello, y sino lo fuere, despues
de cançado el Oficio de difuntos, sea enterrado en la Sepultura propria de los demas
Linage y familia, que esta en la dicha Iglesia

Orosi: Para el pago de lo que importare mi enterramiento, y limosna de Abito, quise
no seromen demas bienes la quantia de Veinte libras moneda de este Reyno
y pagado lo dicho quantia algunas obaxes, la entreguen mis Albaceas a las Co-
muniades del Revdo. Clero, y de San Agustin por merced, y la apliquen y con-
viertan en la celebracion de Misas de Requiem recada por mi Alma, con limos-
na de quatro sueldos por cada una

Orosi: Nombró por mis Albaceas Ferrn menesca, y executor de esta mi disposicion,
a Antonis Gaxia mi hijo, a Joseph Sazca, a Thomas Macario, y Fran^{co} Canco mi yerno
fabricantes de panes y vezinos de esta dicha Villa, a todos jurados y cada uno de por si
dandoles el poder y facultades en derecho necesarias, y el que les compete por derecho

Orosi: Para mi sana inteligencia de lo que en este testamento dispongo, declaro: Cony-
cavado con Pasquala Doña mi actual conyuxte, de cuyo Matrimonio hemos pro-
cedido en hijos legitimos y nacidos que hoy viven, a la dicha ciudad Antonis Gaxia
a Agustin, y Pedro Gaxia, Fran^{co} Gaxia conyuxte de Joseph Sazca, Maria Gaxia
conyuxte legitima de Thomas Macario, Manuela Gaxia, conyuxte de Fran^{co} Canco
ya Rica Gaxia desviada Donzella, y que a las dichas Fran^{co} y Maria, les tengo entregada
algunas provisiones, asi al tiempo de conyuxte sus respectivos Matrimonios, como
despues de conyuxtados eren, en cuenta de la legitima que demas bienes y herencia
quida tocanles, segun conyuxte por escritura autorizada por el presente en vi-
vano; y aunque a la dicha Manuela, mi hija, le tengo igualmente entregadas al-
gunas alajas y ropas, de manera que con lo que le tengo entregado, le falta muy poca
ocasionada para igualar, con lo entregado a las referidas sus hermanas, lo dicho.
Yo asi para sana mi conveniencia, por no conyuxte de ello por escritura publica, y que
le paxe el perjuicio que haya lugar en derecho

Orosi: Mando decir y lego a la referida Pasquala Doña mi amada conyuxte
el remanente del quinto de cada mi herencia para que le usufructe y perciba
su renta durante su vida tan solamente. Y para despues de su vida, quise y es



mi vo
alo ad
cadarn
Orosi:
hijos
erelos.
Orosi
ne es
Orosi
yon a
yrom
Gaxia
cia M
cia de
soate,
que co
mos,
delag
de de
da po
en ero
Orosi
poner
quide

o lo fuere, desques
asquá de los demí

ma de Abito, quí
ia de este Reyno
Abazas á las Co.
apliquen y con-
Roma, con lomos.

nos de los quí
Cancio mi Señora
cada uno de posí
apere por de mho
ago, de laro. Coy
no hemos rad.

Antonio Garcia
ex, Maria Garcia
de Juan Cancio
erengo en zega-
simonio, como
bienes y herencia
el paronze en
entregadas al.
le falca muy po
exmanes, lo de la.
ra publica, y que

omada con voce
luuce y paruba
ia, quí no yes



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

mi voluntad, que dicha mejora en propiedad y renta rinda menzion alguna
alos arriba citados Antonio, Agustin, y Pedro Garcia mis hijos por iguales partes, y que
cada uno de ellos haga y disponga de la que le tocare en voluntad, como de cosa propia
Otro: Mando decho y hago á los dichos Antonio, Agustin y Pedro Garcia mis
hijos varones, la mejora del feudo semi universal hereditario, por iguales en-
te los dichos, haciendo cada uno de la que le tocare en voluntad como cosa propia.
Otro: Quiero, que antes de sean pagadas mis deudas, aquellas á que conca-
re estáis obligados, por escrituras, testigos, vales, y otras cauteladas legítimas.
Otro: En lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo
y en adelante me pertenecieren, por qualquiera vía, causa, ó razón, interinyo
y nombre por mis universales herederos á los dichos Antonio, Agustin, y Pedro
Garcia, y á las expresadas Juan^a Garcia Muger de Joseph Diaz, Maria Gar-
cia Muger de Thomas Macario, Mariana Garcia Muger de Juan^a Cancio, y á dicha Ga-
cia de estado doctores. Todos mis hijos, é hijas, y de la dicha la quala Yo nra mi con-
sorte, aparez y porciones iguales entre ellos, haciendo a colacion y partion, lo
que conziere haverles entregado, así en contemplacion de sus respectivos Matrimonios.
nos, como desques de consumados aquellos; que cada uno haga y disponga
de la que le tocare en voluntad, como de cosa propia. Obediendo la orden
de Su Mag^d, publicada y mandada observar en estos Reynos; Quiero se encien-
da por continuada y expresa, así en cada legado de feudo, y quinto, que hago
en este testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera
otra clausula, que hago en el, de transacion de dominio, y facultad de dis-
poner, la de: Exceptis Clericis, Sordaniis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs
quidam Valens non exiunt, nisi dicit Clericus iuxta seriem, et tenorem

firmos super hoc adita bmaripia aduocam suam adquirexione, vel habononoy
basso lagena de Comiso, segun elicon de los antiguos fusos, y Real orden de Su
Mag. (que Dios q.) de nueve de Julio Mil setecientos taximaynove. Para que con
esta execucion se enziendan hechas d'has disposiõnes Legaraxias, heredita-
rias, y qualquiera otras de este Testamento

Otras: Nombró encusora y Curadora, y legitima Administradora
de las Personas y bienes de los d'chos Pedro y Rita Garcia, á la expresada Parqua
la Perona de Madae y mi Contador, á quien doy y confiero el poder, y facultades
que como atal se compete endicho, sin limitacion alguna

Otras: respecto á que expresos sehaga Inventario de los bienes de la referida mi
herencia, por hallar los d'chos Pedro y Rita Garcia en la menor edad, y que de
haxere Judicialmente, han de seguirse exuidas costas y gastos; Para cuiar
esto, y usando de lo que el derecho me permite, quiero y es mi voluntad: Que
dicho Inventario sehaga extrajudicialmente, por direcion y disposiõ de
Pierce Juan Pava fabriante de paños y vecino de esta d'cha Villa, de quien
amas de tener la d'cha satisfacion de su inteligencia, sehalla muy noticioso
del haver de mi herencia; Que en la execucion y formacion de dicha Inven-
tario y demas diligencias que sobre ello ocaascan le asista en todo, y se acou-
m por el presente executand

Execo mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como
atal, quiero se lleve á su debida execucion, y cumplimiento, luego
segunda mi muerte; Que por el presente y sucesor xeroco y anullo, y
por de ningun efecto y valor declaro todos, y qualquiera Testamen-
tos, y Codicilos, que antes de este huviere otorgado, para que no hagan
fee ni valgan, excepto este que otorgo en esta d'cha Villa de Alcoy,
á los Veinte dias del Mes de Henexo del año Mil setecientos Cin-
quenta y Sei = siendo presentes por testigos Miguel Sanjuan Cui-
jano, Joseph Gadea, y Joseph Latorc fundidores de paños, Vecinos de la
expresada Villa. Inofurno el otorgante, sa quien se expresaron doy
fee conosco, y que d'cho conosco á los testigos y escriuano, porque d'cho no abon

Tratado dia
trece de Octubre
de 1758. con el
testigo

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a circular stamp at the top and various names and dates.

...vel habo en...
...al orden de su...
...o: Paraque con...
...axias, heredita...

...in una dona...
...nerada Parqua...
...dex y favorader...

...la refenda mu...
...edad, y queda...
...Para excusan...
...voluntad: que...
...disposicion de...
...a Villa, de quon...
...muy noticioso...
...dicho Inven...
...todo, y se acou...

...nia, y como...
...ientos, luego...
...o y anullo, y...
...xa Escamen...
...que no hagan...
...lla de Alcoy...
...ientos Cin...
...anjuan Ciu...
...Vecinos de la...
...uvano do y...
...duo no abon...

Veinte maravillas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

...y uno anexo lo hizo uno de dichos testigos decido lo qual Dijo: =
Riquel Santuan

Joseph Nuñez Cuervo

Causa de pago Joseph Paja y consorte. En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero año de Mil Setecientos cincuenta y seis. Arrivera el infrascripto escrivano y testigos parientes Joseph Paja hijo de Juana y excoña de parientes y Ignacia Nuñez legueros convecinos vecinos de ella y Dieron: Que en el día quince de Mayo del año pasado de proximo hizieron venta de una Casa sita en el Arrabal nuevo de esta dicha Villa, y Calle del Señor San Mauro bajo conocido Sordena, en forma de Juana Juan Paja fabricante de paños y vecino de la misma, segun escritura que paso ante el presente escrivano; La precio de quinientas libras de moneda corriente en el Reyno; De las quales permitieron entonces las Cien y cinquenta en el Capital de un Cento, que adrianen al dicho Comprador, y demora que este le daria en el pago; Que la Cien y cinquenta restante al cumplimiento del precio devian permitirlas, en tres años y pagas iguales en el día de Navidad, segun era de uso para la citada escritura de venta a que se referian; Que no obstante no haber venido el pago de las pagas estipuladas en dicha escritura; Encomendada Compraventa por hazerle. Mexico, los havia en el pago ya las exporadas Cien y cinquenta libras, restantes al cumplimiento del precio por que se vendio la nominada Casa como se consiguiera por el dicho pariente de otro que la Casa de pago convecinos vecinos lo originan abian: Por la presente y uterora, presentada la escritura



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

en pago de mi Dote, y como hevey dejado otros bienes con que satisficame y me he-
cederos; y yo el mencionado Laqual Berenguer, poco como á indubitado dueño, la
otra tercera parte de dicha Casa, por haverla comprado de mi tía Francisca Mi-
ralles, que también levo y por herencia de los arriba citados Maria Joseph Pallas,
y Christoval Miralles; en estos terminos es de suponer: Que Yo la nombrada Jose-
phina, el expresado Nicolas Berenguer mi marido, y Juan Berenguer mi hijo,
por deuda que este contrato, nos obligamos todos de mancomun, et, insolidum
a pagar a Niente Molto hijo de Diego Ciudadano, la cantidad de Ciento noven-
ta y siete libras y quinze sueldos, segun aparece por la escritura de obligacion
que autorigo el presente en Avila a seis de Diciembre del año pasado
Mil setecientos quarentaynueve; De las quales havyendose sacado solo las cien
libras en cuenta, se quedan adever las demas: Baxo cuyas consideraciones, y las
de unirse por el curso dicho Niente Molto el cobro de la referida deuda, no
hallandose el nominado Juan mi hijo por el presente en la posesion de satisfacer
la referida resta, para evitar los gastos de execucion, se havia pensado, por
nosotros dichos otorgantes el hazer venta de dicha Casa en favor de Juan
Borronya fabricante de paños, ruercos Yerro, y cuñado respectivo, bien que
con la proteccion y salvedad que hazemos, y no de otra manera: Que si el di-
cho Juan por el tiempo mejorarse de fortuna, haya de satisfacernos, y pa-
gar nos, ó a nuestros havientes cauta, las Noventa y siete libras y quinze
sueldos de resta, que en esta por hazerle mereced, y averia de su imposibi-
lidad pagamos por el dicho, al expresado Niente Molto. Y havyendose en efec-
to. Loal presente y en tenor como mas haya lugar en derecho en nuestros nom-
bres, y en el de nuestros respectivos herederos, y sucesores; otorgamos que ven-
damos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas

la forma conce-
echo; otorgan
an Paja, las ar-
is de la referida
unando la co-
desu xerbo, o con-
oda forma, dan.
la escritura de
ligaron sus res-
con poder a las
ad a la docta
ada en un cargo
era dicha dia,
omas excedo.
no doy fe con-
o uno de dichos
no
ixen
Borronya Jo-
Berenguer
no de esta villa
brada due-
esta dicha villa
axado, as abra
al Miralles
e en cada d
melate recordo

al arriba citada Juan Benzonja Pezino de esta misma Villa, que está
presente la susodicha Casa, árabe: Ladicha Josepha Miñalles, lardos tex.
ceras partes de ella, No el dicho Pasqual Benzonja la otra tercera parte
que en el modo que queda explicado nos han pertenecido; Saqual sendo
por un lado con Casa de Joseph Justo, por otro con Casa de los herederos
de la Viuda de Lorenzo Carbonell, por las espaldas, con Casa de Roque Montaña
y por delante, con Casa del Dr. Andrés Jordá Medus dicha Calle de San Agus-
tín en medio: Tenida y obligada toda la referida Casa summa á un Terco
de Cinquenta Libras de Capital y en anual redito treinta sueldos, reducidos
al fuero de tres por Ciento, segun Reales ordenes, pagados en onze de
Dezembre de cada un año, el qual por la arriba citada Maria Josepha Valls
y Chancovad Miñalles recibio, fue impuesto y cargado sobre la mencionada Casa
en favor del Sacerdote Nuncio Sibero Sacerdote, segun escritura de Canoganun-
to, que auicioro Nuncio Bellera escriuano en diez de Dezembre del año pasado mil
Seiscientos y noventa y siete de octavao tributo memoria suplicada, summa y obligacion
especial y general, que no se hay ni tiene sobra, y por tal la araguanos, por la par-
te, que cada uno de nosotros vende. Por precio de Ciento noventa y seis libras, diez
y siete sueldos de moneda corriente en el Reyno, que confesamos haver recibidos
árabe: Las Cinquenta libras, que de nuestra voluntad se deducen el Compiador
en su poder para efecto de responder el Censo de arriba en el citado plazo, hasta
que redima y quite su principal; Ciento veinte y seis libras diez y siete sueldos
que devesa pagar de nuestra cuenta al citado Nuncio Mollo; Las noventa y sie-
te y quinzo sueldos, que al dicho se deducen de resta de la obligacion referida; Las
veinte y nueve y dos sueldos, por las que merecien entregadas á mi Ladicha Josepha
Miñalles; Las restantes veinte libras, que devesa pagarme á mi el susodicho Pas-
qual Benzonja, en el día en que murio la mencionada Josepha Miñalles mi Ma-
dre y Señora; Por la forma que queda explicado, no damos por entregados y satis-
fechos del total del precio de la mencionada Casa de toda nuestra voluntad, á que
que renunciamos la escopcion de la non numerata portio, y leyes de la enrazoga, ó que
va de un recibo y otorgamos en dicha conformidad Cartadogago en esta forma. Cuya

Venta hazemos con el pauto y no en el: De que manera la dicha Josepha Mi-
 ralles viva, me reservo para mi habitacion el quarto de la sala de dicha casa, sin
 que otra persona pueda habitarle, ni entrar en el, sino con consentimiento
 mio, de poder usar de la cocina y demas piezas de dicha casa, sin que por que-
 resco motivo alguno pueda impedirme. Conuyas condiciones Declaramos
 que el justo valor y precio de dicha casa, son las Ciento noventa y seis libras
 diez y siete sueldos en la forma susodicha recibida, de lo que mas venga, o queda con
 en qualquiera forma y cantidad le hacemos gracia y donacion para, propia, perfecta
 y absoluta, que el derecho de Suma Incaeriva coninuacion, y renunciamos la ley
 del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
 compra, vende, o comprara, por mas, o menos de la mitad del justo precio por quatro
 años para repetir el engaño, y asimismo, que con ella conuocian, porque declaramos
 no poder ser este contrato; desde hoy en adelante, no despodamos, desistimos, y agra-
 mos de la donacion, propiedad, señorio y posesion, finis voz y recurso y de otro qualquier dere-
 cho, que a dicha casa nos pertenecia y todo lo cedamos, renunciemos, y renunciemos en el men-
 cionado Juan Antonja comprador, para que como a propia suya, la goce, goze,
 cambie, y enagené a su voluntad, como dueño absoluto y independiente alguna:
 Exceptis Clericis, Suis et Anicis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quibus
 foris valencia non existunt, nisi dicitur Clerici iuxta seriem et condicem fori
 non super hoc edicti, bona ipsa aduicam suam adquiserent, vel habuerent.
 Hago la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
 de Su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta
 y nueve. Hago poder el que se requiere conuocando a todos los que
 mismo y confesado y causa propia, para que por su autoridad, o, judicial-
 mente en esta dicha casa y como y a pechenda la posecion y tenencia de ella,
 y en el incerto nos conuocamos por sus inquilinos, tenedores y poseedores,
 para que ponga en ella y cuando nos lo pida. Nos obligamos a la ven-
 uen, seguridad, y saneamiento de esta venta, cada uno por la parte que
 transfiriere y nombrar; Que de qualquiera pleito debate, o difierenia que o-
 bre ella fuere movido, sendo requerido por su parte, en qualquiera estado



Getate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

que entuieren, aunque creí hecha la publicación de provanzas, tomaremos la voz y defenza y los seguiremos y acabaremos a nueva cosa y hasta venozales y dexar al dicho Comprador en quieta y pacífica posesion y tomamos hazán nuestros herederos; Ino cumpliendo lo poano que res o poano poder cumplirlo, le bolveremos, las expresadas Ciento noventa y seis libras diez y seis sueldos, que en la forma arriba dicha nos ha pagado, los daños y costas que por ello se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y para lo de lo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere creencia de plazo asignado alia en que llegare el caso referido, se nos excouto con ella, y juramento del dicho, en que lo diximos, y sin otra quera de que le relevamos, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Juan Sorri zorcha Comprador, que presente soy al dicho, accepto esta escritura de venta hecha en mi favor, y dandome por entregado en la posesion de dicha Casa y renunciando en quanto baxo la. Leyes de la entrega e prueva, me obligo por ella, de responder al arriba citado Andres Sibero el mencionado Censo de Cinquenta libras, hasta que redima su Capital, e igualmente apagar el expresado Ciento Mto las expresadas Ciento veinte y seis libras diez y seis sueldos, que al mismo se le devon, como tambien, las veinte alnomina. ris La qual. Bexongua, en los plazos, modo, y forma que quedan en esta prevuados, y hazer y cumplir todo lo Capitulado en ella; Si anamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya excoucion difiere en esta y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y relevo de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir, obligamos respectivamente, nuestros Personias y bienes hereditos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag. de

Copia Sello 2.
1763 (p. 1763.)

qual
Justicia
militar
de Jus
cione
enfor
en au
Josep
militar
sabida
chen
de Al
ta y de
corra
yace
baga
Dios
Dios
Salva
Sobranza
de Sobranza
mi d
Voz
y de
gava
en la
libra
ccida

VEIN-
ANO DE
Y CIN-

anzas, toma-
viera cosas
fuerza posesion
ano quere
noventa y
apagado, los
unido con el
ca escritura
no referido, de
y un otra que
ho Juan Don-
escritura de
posesion de dicha
puera, me
mencionado
alme apagar
bxas diez y
e al nomina-
edan en esta
lanamente
unon difere
de fero, y re-
antes, cada una
as Personias
su Mag. de

qualquier parte querecan y con especialidad alas de esta dicha Villa, a cuya
jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro do-
minio proprio fuero, y otro que de nuevo ganamos, la Ley de convenencia
de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumi-
ciones, las demas Leyes y fueros de nuestro favor y la General del derecho
en forma, para que a lo dicho nos apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. En la dicha
Joseph Marañon Pardo renuncio el auxilio y Leyes del Vellegano, e enarar con-
sulto, nuevas concepciones, Leyes de Toro, Madrid, e Laxida, porque como
sabidora de ellas y averiada de su efecto, quere que no me valgan ni aprove-
chen en este caso. En cuya testimonio asi lo otorgamos en la mencionada Villa
de Alroy alto Diecadas del Merde Febrero, año de Mil Settecientos cinquen-
ta y seis - siendo presentes por testigos Antonio Morillo Sabradora, y Sabradora a-
coaxo becedor de paños Verinos y morador de la misma. Todos otorgamos
y aceptante (aquienes lo escribieron do y fe con nos) a que luego lo firmo, y por
lo que de veros nos abea, lo firmo a sus ruegoz uno de dichos testigos

Decado lo qual Do y fe =
Dize y nul. Berenguer Juan Centonza
Sabradora de w rae Joseph Marañon Pardo

Señalacion Joseph Segui de Cosnagna } En la Villa de Alroy alto Diecadas del Merde Febr-
e de Saques Merica y Corda } No año de Mil Settecientos cinquenta y seis, ante
mi el infrascripto escribano publico, paraxo Joseph Segui tenio pelaxo
Vecino de la Villa de Cosnagna, y hallado por el paciente en esta de Alroy
y denegado y en esta cion una como no haya lugar en donde echo Dixo: Que otor-
gara y cargo, que deira a D. Joaquin Merica y Corda Acgidor por su Mag.
en la clase de Nobles de esta dicha Villa de Alroy, la quantia de Cientos tres
libras, tres sueldos y nueve dineros de moneda corriente en el Reyno, pro-
cedidas del valor y precio de Veintoyseis libras y cinco onzas de media de

Copia Salto 2.
de 13 fe. 1769.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Cada azarón de treinta y nueve reales labrada; De cuya calidad, precio, y bondad
esceda por entregado y satisfecho a cada su voluntad, y en quanto sea menester
renunció las Leyes de la enajena, e paueria, y demas del caso; Cuyas prome-
tío pagar en el día y fiesta de todos Santos de este presente, y conuente año
de adelante, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion defirió en esta y juramento del dicho D. Joaquín Mexica y Ceada
y le relevó de otra pueria aunque de derecho se requiriera. Para cuyo
cumplimiento obligó sus personas y bienes havidos y por haver, sobre
quedó poder a las Justicias de esta Mag.^d de qualquiera parte que sean
y con especialidad a las de esta dicha Villa de Mexico, y su Jurisdiccion
somercio, e sus bienes, sobre que renunció sus derechos, por que fuere
y oza que de nuevo ganare la Ley suoveniente de Jurisdiccion comu-
en Judicium, la ultima prauematica de las sumuones las demas Leyes
y fueros desu favor, con la Senexal del Derecho en forma, para que
al dicho le apremien como por sentençia pasada en Juzgado y con-
tercida. en cuyo testimonio asilo otorgó en la dicha Villa de Mexico y en los
día, mes, e año referidos: siendo testigos Fran.^{co} Codexch sarca y Fran.^{co}
Carbonell fabricante de paños Perinos de la mesma. Nos firmó el ocoyante
(aquien lo el ero.^{no} doy fee coronado) por que dixo nos abex, y así luego lo hizo
uno de dichos testigos Decodó lo qual Doy fee =
fran.^{co} codexch

Antemí
Joseph Narvaiz

Carrade pago
a Bartholom
buan
poru
rehi
con, es
cien
de con
no de
aun
obligo
de M
Juan
y por
que a
rada
de de
el Me
o to
me G
e pa
enere
do lo
mu
y dan
dicha
domi
ione
mas
que a

Causa de pago Guillermo Gosalber y otro. Sepase por esta escritura como Nosotros
 a Bartholome Gaxido de Albayda. Guillermo Gosalber y Antonio Latorra fa-
 brianes de paños, Vecinos de esta Villa de Alroy, Sordos juntos y cada uno de
 por sí, et in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de dubio
 rebus debendi, el autentica presente, hoi sea de fe de un año, el beneficio de la dila-
 cion, excoucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y exco-
 cion, como mas haya lugar en derecho: Otorgamos haver recibidos, y calmen-
 te de contado, y a toda nuestra voluntad de Bartholome Gaxido Latorra y Veci-
 no de la Villa de Albayda, la cantidad de Veinteycinco Libras de moneda del Reyno
 cumplimiento de aquellas Cien Libras que nos fueron adeudadas, y el dicho re-
 bligo pagarnos en la escritura de venta de una Casa sita en dicha Villa
 de Albayda, lindante entonces con Casa de Juan tomo de Juan, con la de
 Juan tomo Beca, por espaldas con tierras de la herencia de D. Luis espasa,
 y por delante con Casa de Domingo Calatayud, Calle de la fuente en medio,
 que avia para otorgo Joseph Sempere Vecino de esta dicha Villa, como Procura-
 dor de nuestro juntamente con Juan Albert y Nienta vales convecinos de
 dicha Villa de Albayda, por escritura que autotio Juan Port y Mis en
 el Mes de Marzo del año pasado Mil Setecientos Cinquenta y dos. Lo que
 otorgamos Causa de pago, reite, y finiquita en forma en favor de dicho Barthe-
 lome Gaxido, con renunciacion amarga abundamiento de las Leyes de la enco-
 cion, y de otras del caso, y cancelamos la Ciudad escritura de venta, para que
 enerte respeto no valga, ni haga fe en juicio ni fuera de el, dexandola en co-
 do lo demas en su fuerza y valor para que tenga su devido efecto. Y cumpli-
 miento de esta escritura obligamos nos, sus herederos y bienes presentes y por venir,
 y damos poder a las Justicias y Jueses de su Mag. especialmente de la de esta
 dicha Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion nos somocemos, renunciando nuestro
 dominio y coofrezo que de nuevo ganaxemos, la Ley de conveniens de Jurisdic-
 cione omnium iudicium, la ultima praevarua de las Sumuones, y de
 mas Leyes, y fueros de nuestro favor, y la General del dicho en forma, para
 que atodo lo dicho nos apremien, como por sentencia pasada en Juzgado.

VEIN-
 NO DE
 CIN-

precio, libertad
 tanto sea merca
 Cuyas prome-
 con veinte año
 nza, cuya exco-
 Mexico y Ceada
 era. Para cuyo
 traver, sobre
 xte que sean
 trasidiccion e
 proprio fuero
 dicitore omni-
 ardemas Leyes
 ca, para que
 Juzgado y con-
 Alroy y en los
 casca y fran-
 ma, el otorgame
 u luego lo hizo

emi
 tado en no



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

convenida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los Onzédias del mes de Febrero, año de Mil setecientos cinquenta y seis. siendo testigos Thomas Gonzales, y Thomas Balaguer Cardandero vecinos de la misma. Ha otorgance (aquienes lo el escrivano doy fee conosco) lo firmaron, de todo lo qual doy fee =

Guillermo Losalbes Antonio pastor

Antem Joseph Marañón etc.

Magistrado el Gremio de sacas. En la Villa de Alcoy a los Carozédias del mes de a Joseph Anario Connegosa. Febrero año de Mil setecientos cinquenta y seis

Juan Calayuga Clarasio aoual del Gremio de sacas de esta dicha Villa, Christoval Texol, y Roque Vives Mayoral, Thomas Texol Indio Joseph Garcia, Juan Connegosa, Juan Guxau, Niente Verdú, Antonio Bozella, Juan Slopi, Joseph Camarasa, y Juan Connegosa. Todos maestros del referido Gremio, juntos, y congregados en la Casa de morada, y en presencia del Señor Don Juan Berdum de pinosa de los Montinos, Abogado de los Al. Conuejos Connegidos Jurisua mayor y Capitan aqueza por su Mag. de dicha Villa y Pueblos de su Partido, quienes de orden de su Merced hanrnsido convocados, por Juan Garcia Alguasil ordinario para los presentes lugar, dia, y hora; Loasi, y en nombre de todos los demas Maestros, que componen el referido Gremio, y por los que en adelante fueren por quienes prestan voz, y auon de rato, grato en forma, de que estaxán y paraxán por lo que en esta se hazá menon, baxo la expresa obligauon que hazen de los Propios y rentas del referido Gremio havidos, y por haver,

Viendo así juntos, compareció Joseph Antonio Torregrosa, Oficial que es del mismo
 Gremio suplicando y rogando confesarse el Magisterio, admitiéndole por uno
 de sus maestros; Denotaron á que el susodicho desde que tiene uso de razón
 se halla empleado en las manufacturas del dicho Gremio, gozando como es hijo
 de maestro, y concurrendo como concurren en el dicho las calidades y cir-
 cunstancias prevenidas por las Reales ordenanzas, que Su Mag. Diego
 de Leiva concedió al referido Gremio; Y habiendo depositado la cano-
 nidad de suar libras, prevenida en el Capitulo quinto de dichas Reales
 ordenanzas, condescendian en ello; Y habiéndole hecho diferentes preguntas
 y repreguntas, y dado la mas cabal razon de cieniva á todas ellas, en su con-
 querencia, unánimemente fue resuelto admitirle por uno, y compañero,
 y Maestro del referido Gremio, nombrándole por tal, para que de esta ora
 en adelante queda con sus y cosas posesión, ó por tercera Persona, en su casa
 ó, endonde le parezca, todas las cosas que se le ofrescan, arreglándose á
 dichas ordenanzas, bajo las penas en las mismas prevenidas, y gozando de las
 inmunidades, gracias, y exenciones, que gozan los demás Maestros
 del referido Gremio; Viendo presente el susodicho Joseph Antonio Torre-
 gosa, aceptó el referido Magisterio para usar de él y de las inmunidades
 gracias, y prerrogativas, que se le pertenecen, siempre y quando se conenga,
 le obligó paraase bien, y fielmente, y arreglarse en todo á las Reales orde-
 nanzas apertadas por su Mag. y otras, que se hubieren en manera alguna
 contra ellas, bajo la expresa obligacion, que para ello haze de su persona
 y bienes traidos, y gozarlos. Ambas partes, y cada una por lo que toca, dan
 poder á las Jucivas de su Mag. especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya
 Jucivacion se someten, renuncian su dominio, proprio fuero, y otras que de nue-
 vo gozaren, lo que susnoven de Jurisdiccion omnium Jucivum la ultima
 pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General
 del derecho en forma, para que les apertieren así cumplidamente, como por
 sentencia pasada en juzgado, y consentida. Cuyo testimonio otorgaron
 la presente, en la expresada Villa de Alcoy, en los dos, mes, e, año, señalados

VEIN-
 AÑO DE
 OS Y CIN-

Villa de Alcoy,
 quenta y seis.
 los señores de la
 lo firmaron, de

m
 raico etc.

as del mes de
 quenta y seis
 e esta dicha
 s Felix Indio
 xidi, Antonio
 ra. Todos ma-
 casa de moxa-
 Montexos,
 epuan agueru
 nden de su
 il ordinario
 los lordema
 elante fueren
 e que erraxán
 esa obligacion
 y por haver,



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Señdo presentes por testigos Juan^o Gualdo Alguazil y Martin Garcia Martinez famulo de la misma. Los otorgantes y aceptantes (aquienes de el Sr. Doñfèe conosci) solo firmaron dos por todos los demas de todo lo qual Doñfèe =

Joseph Antonio Torregrosa Antem^o
Roque Poves Joseph Maria de Esc.^o

Deliberacion del Gremio de Barcos. En la Villa de Alcoy á los Carrozedia del Mes de Febrero año de Mil seiscientos Cinquenta y seis: Hallandose juntos y legitimamente Congregados segun lo ha de costumbre, en la Casa y presencia del Señor D. Juan^o Bardem y executor de los Monesterios Carregeria de su villa mayor, y Capitan Aguerria por su Mag.^d de esta dicha Villa y Pueblo de Alcoy, el Clavario, Sshedores, sindios y demas Maestros que componen la junta parroquial del Gremio de Barcos de esta, que los son, al presente, Juan^o Calata, Jui Clavario, Roque Poves, y Christoval Texel Sshedores, Thomas Texel Sindio, Juan^o Slogu, Joseph Camaraza, Juan^o Torregrosa, Jayme Torregrosa, Vicente Redu, Antonio Padua, Joseph Torregrosa, Guillermo Codexh, Juan^o Codexh, Vicente Molla, Juan^o Alad, Joseph Aloy, Antonio Borella, Joseph Garua, Juan^o Guerau, Juan Torregrosa, y Lidorio Torregrosa, todos Maestros del enquerado gremio, afirmando en la mayor parte de los que por el presente le componen, por su nombre de los demas ausentes, que aunque convocados no han asistido, y de los que en adelante fueren, por quienes prestan voz y Cauion de raso daco en forma de lo que hausan por firme y certian, y para sin por lo que en esta se resolviere,

bajo la expresa obligacion que para ello hazen de los propios, y rentas de dicho
 Gremio havidos y por haver, y asi juntos por el vno dicho Juan Calatayud
 Clavario fue hecha proposicion Diciendo: Que conemplandose por incurable
 la diligencia de que las Ordenanzas que su Mag^d se acordaron expedir nuevamente en favor
 del Gremio, se presentaron en el R. Audiencia de Valencia para su aprobacion, e aqui enlami-
 narse previene y manda para el mas exacto cumplimiento de cada uno de sus Capitulos
 y que asi á los Maestros de esta Villa, como á los residentes ados segun en concordia de ella se
 hace el preceptivo que por el Capitulo sexto se halla prevenido, lo proponia para su reduccion
 en un yunta uniformemente se acordado: se remita el Despacho á Valencia á Personade
 la satisfaccion del Clavario y Mayordomo del Gremio, para que venga presente en aquella
 R. Audiencia, y de buelto con el cumplimiento que solidicase á su continuacion, por enava-
 no, se notifique á los Maestros de las Poblaciones de ados segun en concordia, para su observancia
 y que se oaze el preceptivo que buviere lugar, ya quien conuenga; y para satisfacer las Cortas
 que en una y otra diligencia puedan ofrecerse, y quando en esta particular ocurran: en
 atencion á hallarse el Gremio en el dia sin efectos para su fin; Por pluralidad de votos se
 acordado: El que cada uno de los Maestros del referido Gremio, contribuya con diez reales
 de moneda del Reyno, que deberá depositar en poder del Clavario, dentro el termino ju-
 ta el dia vltimo de Carnescolendas proximas, para satisfacer dichas Cortas, y deudas, á excepcion
 de los dichos Antonio Botella, Juan Nava, Joseph Rey, Juan Codex, y Antonio Ridaura, que
 nes se explayaron diciendo: Que aunque conemplavan, que depositandose los referidos diez reales
 por cada Maestro, no havia de poderse cumplir con lo que se requiriese, á satisfacer las Cortas que
 havrian de ocasionarse en las diligencias proyectadas, pero que oponiendose dicho repartimiento
 á lo prevenido en las Ordenanzas, para por ellas solo se permitia el poder reparar en haver diez libras, era
 en voto, el que nose excediera de esta cantidad, y que el repartimiento se executase solo de ocho
 sueldos y ochavinos por cada Maestro, con cuya posuion quedarian completas dichas diez libras. Con
 lo que se conchego la referida Junta que firmaron tres de dichos Maestros en nombre de todos con
 su consentimiento: siendo testigos Joseph Pascual fabricador de panes y Juan Calatayud y Juan Botella
 Juan Calatayud Juan Botella

Roque Vives

Antonio
 Joseph Matias

VEIN-
 NO DE
 Y GLE

med Eximia Ma-
 rance (aque-
 los demas de

mi
 no esc.

zedias del
 Hallandose jun-
 on la Casa y
 ros Coarregida
 ha Villa y Poble
 componen la Jun-
 Juan Calata-
 as Texol Sindico
 regora, Niente
 Juan Codex
 xaura, Juan
 del congrejado
 componen; Por
 arisuis, y de
 dato en forma
 e resolverse,



Teiute marauecis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Inventario de los bienes que ay en esta herencia de Thomas Valer Sabador

Copia delo p. John No 20. D. tribu. 1781

En la Villa de Alcala los quince dias del mes de Febrero año de Mil setecientos Cinquenta y seis: Thomas Redaura Sastre y Vizcaino de esta dicha Villa, Comisionado por Thomas Valer el mayor de este nombre, Sabador y Vizcaino que fue del armista, ya difunto, para la anotacion, e Inventario de los bienes, que por fin y muerte del dicho, se ay en esta herencia segun su testamento, baxo cuya disposicion fallecio, que durara el presente escritura on dose de Febrero del año proximo pasado: Aviendo dema dicho escritura, pasó personalmente á la casa de morada de Dionisia Blanquera, Viuda por fin y muerte del dicho, que es otra de las que se abren en la referida herencia, y á en que viviendo habitava y moraba el espuesado Thomas Valer; Aviendo en ella, en virtud de lo prevenido por el dicho testamento, requirido á la susdicha Dionisia Blanquera, para que de manifiesto, y explicito, todos los bienes y efectos que ay en esta herencia del Conde su marido difunto, para hacer Inventario de ellos, con los cargos y creditos, á que se hallaran tenidos y obligados; y en su vista, habiendo ofrecido á la dicha prompva quanto se le requiriera por dicho Comisionado, de lo qual declaró ser lo siguiente

- 1. Primeramente Dicho y declaró que en esta herencia del mencionado su marido, un Buevo y tres sillas on montada de equis, aquel de Madera de Nogal y era de madero de Pino, que todo fue justipreciado en Ocho sueldos de moneda del Regno
- 2. Ocho: en la Cocina: el menaje de ollas, y panderas, con algunos platos, que fue justipreciado todo, en Dhos sueldos
- 3. Ocho: en la sala, quatro sillas segun con quatro sillas de maderas, y sillas de la casa nueva de la Alumbra, de la del Angel Custodio, de la de San Juan y de San Ambrosio, que fueron justipreciados en una libra
- 4. Ocho: Nueve sarranas de tela Caraca, asaber: las quatro nuevas, y las cinco mejoradas

lib
lib
1-2
2/27



que
5. Ocho
de C
6. Ocho
diez
7. Ocho
8. Ocho
9. Ocho
fue
10. Ocho
11. Ocho
fue
12. Ocho
de m
13. Ocho
14. Ocho
chilla
15. Ocho
lib
16. Ocho
17. Ocho
difer
18. Ocho
19. Ocho

is.
D, VEIN
ANO DE
OS Y CIN



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y SEIS.

- que todas fueron jurisperciadas en Doze Libras, y diez sueldos de. 20. 21
12. 10. 2.
- 5. Ocaso: Una docena y media de servilletas, las quatro tramadas de Algodon, las otras de Canamo, que fueron jurisperciadas todas en Dos Libras Catorce sueldos 2. 14. 2.
- 6. Ocaso: Unos y una Pasa de tela Casaca, que fueron jurisperciadas en Cinco Libras y diez sueldos 5. 10. 2.
- 7. Ocaso: Propax de Almorradas de tela Casaca en Onze sueldos 11. 2.
- 8. Ocaso: Unos Manos para huir al humo en Doze sueldos 12. 2.
- 9. Ocaso: Un Sicoillo para amasar pascadera, tablas, Broca, y Colador, que todo fue jurisperciado en Dos Libras 2. 2.
- 10. Ocaso: dos Saxonos, dos traxedos y una conaza, todo jurisperciado en una libra 1. 2.
- 11. Ocaso: dos Calderas grandes, y una pequena para huir al humo, que todas tres fueron jurisperciadas en Catorze Libras y siete sueldos 14. 7. 2.
- 12. Ocaso: Un tonel de poner vino de Canada de quarenta Camaros, con seños de maderia vieja, que jurisperciaron en Dos Libras 2. 2.
- 13. Ocaso: Lana y hilo para un Obispo que jurisperciaron en tres Libras 3. 2.
- 14. Ocaso: Una pacion de trigo, que medidores componia de Mr Cahiz y seu Bachillas, que azaron de siete libras el Cahiz, Valen Diez libras y diez sueldos 10. 10. 2.
- 15. Ocaso: Siete Camos de Mahiz, que comado su valia por quaxas libras el Cahiz, que es el que al presente Caxte, Valen Veinte y ocho Libras 28. 2.
- 16. Ocaso: Propax de Mulas Casnadas, que jurisperciaron en Ochenta Libras 80. 2.
- 17. Ocaso: Palo artifizioso de el aumento de una Mula de Caxta que tenia a medias dicho difunto, Cinco libras y diez sueldos 5. 10. 2.
- 18. Ocaso: Una Rexa tres Azadillas, Mieros, y quatro de Sabana de tres libras y seis sueldos 3. 6. 2.
- 19. Ocaso: Finalmente Dos Casas de habitacion coniguas, situas en el Poblado de eraminima 173. 6. 2.

1/2 dias del mes
 envenos Cinquena
 nomado por Thomas
 a difunto, parca
 yexon en su hexonias
 nre eruanos on dose
 asonalmente ala ca
 que es otra delas
 mexis el expuado
 el citado teramen
 explicar todos los
 para hazer Inven
 dos; y en su vista ha
 nomado, de xpo, y
 do, un
 dona de
 1. 2.
 1. 2.
 1. 2.
 2. 2.

Villa en la Calle apellidada de la Plaza, es de San Miguel, Sindanco, por un lado
 Casa Mariano Maxineo Corrañe, por otro, Casa Christoval Bori, por las espaldas
 Miguel Picardat, y por delante Casa Joseph Reig de Aguirre, y libranza que cabe
 al Rio de Riquera, que se unia a las aguas: La que cabe ala parte del Cuido Bori
 en Quinientos y Cinco Sillas, y la otra que confina con dicho Mariano Maxineo
 en Quatrocientas noventa y tres, que a unmeladas de las Carriedades importan
 Novecientas noventa y ocho libras; Cuyas con Cinquenta libras, que el Cuido Bori
 ma Valer difunta, declara en su testamento tener buenas en otra cura, sea
 tambien en este Estado y Calle de la Virgen Maria, que era de Joseph Bernabou
 componen la suma de Mil quatrocentos y ocho Sillas de dicha moneda

10481

Cuyas diez y nueve ganadas, que quedan noceidas, reducidas a una suma
 en viro importan Mil doscientas veinte y una libras y doze sueldos de la referida
 moneda

122112

Y en su consecuencia por la mencionada Dionisia Blanquet, se paso a explicar los cre-
 ditos, que dicha herencia tiene contra, y dixo ser los siguientes

1. Primeramente Dixo tener de cargo dicha herencia la cantidad de Diez y seis Sillas
 que por prescanto gravoso se deven a Joseph Torres y Vera Vecino de esta Villa
2. Otrosi: Dixo tener de cargo la cantidad de ocho libras y seis sueldos que se deben
 a Juan Sanglada, por valor de diferentes ropas que recomaron alfiado de su
 turniento de la tienda del dicho
3. Otrosi: Dixo tener de cargo, una libra diez y seis sueldos, que por el valor de una vara
 de paño, se le deben a Joseph Sibarr de Raque fabricante y Vecino de dicha Villa
4. Otrosi: Dixo tener de cargo la cantidad de treinta y ocho libras y seis sueldos que
 de resulta de cuenta ajustada con el Dr. Ignacio Sempere, sacador, se le queda-
 ron adever a este, del que havia adelantado al suodicho difunto, para el cultivo
 de la heredad dicha la Casa del Bayle que tenia a medias del dicho
5. Otrosi: Dixo tener de cargo, la cantidad de veinte y tres libras, que ajustada la
 cuenta de las soldadas, con Vicente y Thomas Valer, sobrinos del expresado difun-
 to, se le quedo adever a los dichos de las que respectivamente tenían ganado, sin
 vendale, hasta el dia de su fallecimiento

1618

8162

1162

38162

2318

87181

6. Otrosi:
 mas
 mas
 7. Otrosi:
 no de
 8. Otrosi:
 ena
 9. Otrosi:
 chilla
 10. ca Va
 Otrosi
 curia
 11. Otrosi:
 de C
 ronda
 sobre
 Quato
 adue
 de la s
 Cinq
 vna
 sueldo
 nuev
 y por
 ya a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

- 6. Ocasí: Dixo tener de Cargo, Ciento quaxenta y cinco libras, que se le deben ábro mas Valor el menor, por otra igual porcion que de cada del mencionado cho. mas el mayor sus Padre, pago adiferentes personados aqueño devia 87189
 - 7. Ocasí: Dixo tener de Cargo, tres libras, que se deben á Salvador Perez Cereno, pero no de esta Villa de preramo gracioso 1451-2
 - 8. Ocasí: Dixo tener de Cargo, una libra y doze sueldos, que por la averionza de exam las Mudar se le deben á Joseph Conbi exrens de esta mesma Villa 31-9
 - 9. Ocasí: Dixo tener de Cargo tres libras dos sueldos y seis valor de Cinco banderillas de trajo, que dicho difunto tomo de la administracion de la Comuente de esta Villa para el ganadeo de su curia 11128
 - 10. Ocasí: Dixo tener de Cargo Diez y seis libras, que por salario de difrentes curias, se le deben al presente curiano 31226
 - 11. Ocasí y solemnemente dixo tener de Cargo dicha herencia un Cerro de Capital de Cinquenta y tres libras que es parte de mayor Cerro que se corresponde al Rove arondo Cero y Beneficiados de la Parroq. de Santa Maria de Cosncayna impuesto sobre las rreida de las dadas Casas 161-9
- Que todas las parcidas de Cargo que comprenden las onze parcidas antecedentes reducidas á una suma, hazen la de trescientas nueve libras dos sueldos y seis de la suu dicha moneda 3091226
- Cincoxenta el valor adibucado á los bienes deventuados Mil doscientas veinte y una libras y doze sueldos; Los cargos á que están enidos, trescientas nueve libras dos sueldos y seis, en vicio quedar en reliquido la quantia de Novecientas doze libras nueve sueldos y seis de la misma moneda 30121226
- Por no haverse encontrado otros bienes, que los que quedan notados, así en favor como en contra y de de lasas dicha Dñia Blanca Vieda, no conax noticia de que en la honoria del

lado
 palas
 ccahe
 ado. Bot
 mes
 rran
 ho.
 ca
 abou
 10481-1
 suma
 1221122
 los cas.
 libras
 161-8
 don
 edux.
 8162
 ra vna
 1162
 dos que
 ueda.
 el vno
 38162
 ada la
 o defen
 do, six
 2312
 87189

citado Thomas Valox su marido difunto recaygan otros, que los que quedan inventariados, y
 que sola su viuda los manifestara, y hará Inventario de ellos; El expresado Thomas Redauca
 en virtud de las facultades á el atribuidas por la disposición testamentaria del referido Tho-
 mas Valox; Mandó suspender en estas diligencias por ahora; Que los bienes arriba notados,
 se depositen en poder de la expresada D^{na} Dionisia Bianquez, en cuyo poder paxan por el pre-
 te; Con efecto danidos lo mismo, como desso, se dara por entregada de todos ellos con volun-
 tad, sobre que renuncian las Leyes de la entrega, y paxera de su acibo, y demas del caso,
 se obligava y obligo á tenerlos en su poder para entregarlos en sex y seis meses de plazo, paga su
 vaita inxincuo á Ley de buen depositario, siempre que por dicho Comisionado sele
 pidan, ó por la Justicia sele precepte. Para cuyo cumplimiento obligava y obligo to-
 dos sus bienes y derechos havidos y por haver. Sobre que quedo poder á las Justicias de su
 Mag^d de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa de Altoy
 cuya jurisdiccion se sometio á sus bienes, sobre que renunció su donvidio, proprio pa-
 ra, y otro que donuevo ganare la Ley: se convenga de Jurisdiccion omnium Judicum
 la ultima pragmatiza de las sumisiones, las demas Leyes y fueros desu favor con la general
 del derecho en forma para que á lo dicho se apremien como por sentencia pasada en Juz-
 gado y convenida. Igualmente las del Veleyano senatusconsulto, nuevas Constituciones
 Leyes de Toro, Madrid y Partida y las demas de su favor; de que queda avisada de su efecto
 para que no valgan ni aprovechen en el presente caso; Que todo se redujera á escritura
 publica, para que en todo tiempo conste, que es la presente fecha en dicha Villa de Altoy, en los
 dia, mes, e año arriba referidos. siendo testigos Guillelmo Vilaplana fabriante de paño
 y Joseph Guinos guardanos Vecinos de la mesma. Infirmaron los otorgantes (aquinos Coleccu-
 vano do y fee, conoca) porque dexeron no saber, y á sus acigos lo hizo vno de dichos testigos. De todo
 lo qual Do y fee =

Guillelmo Vilaplana

Anzenu
 Joseph Mascara Es. ^{ms}

Recipcion de renta de casa Thom. Gibero y con.
 á Fran. Albou } Segue por esta escritura como Notario Tho-
 mas Gibero hijo de Bernardo fabriante de
 paños, y Maria Antonia Morio Següinos conoues Vecinos de esta Villa de Altoy



Dec...
 cu...
 hizo...
 exp...
 y Cal...
 Abd...
 su de...
 Se...
 dich...
 pago...
 conve...
 re en...
 yor...
 dev...
 quere...
 no gan...
 Thom...
 caim...
 gana...
 havi...
 dich...
 cano...
 á Mu...
 Sonda...

Inventariados, y
ado Thomas Ribaux
axia del referido tho.
es arriba notados,
paxan por el paxen.
todos ellos a su volun.
bo, y demas del caso,
defecto, paxa su
Comisionado sele
paxa y obligo to.
las Justicias de
a Villa de Alroy
dicho, proprio fe.
municium Indium
con la general
a pasada en Juz.
ras Constituciones
vrida de m ofico.
ora a escritura
a de Alroy, en los
abituacion de paxa
aquino Colecat
dicho tenidos. Deudo

temu
azudo de

ro Notario Tho.
fabriano de
lla de Alroy



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Docimo: Que lo dicho Thomas Ribaux mediante escritura de venta que autouo el presente
escrivano en diez y seis de Diciembre del año pasado Mil setecientos Cinquenta y quatro
hizo venta en favor de Francisco Alborn, tambien fabriano de panes y vezino de la
encomendada Villa de una Casa y conaal adjunto a ella, sita en el Poblado de la misma
y Calle de los ^{San} Mauro y Santa Barbara Martines; con lindes por un lado, Casa de
Abdon Palia, por otro, casa de Mauro Gonzalez, por las espaldas, con conaal de la Ca
sa de Antonio Masarredona, Jaime Serronja, y de Barola Nolas Puida de Joseph Antonio
Seig, y por delante, con casus de los herederos de Joseph Piaplana, y de Valentin Slopi
dicha Calle en medio. Por precio de setecientos nueve libras y quinze sueldos; cuya me
pago el citado Comprador es arabe: Las setecientas nueve libras y quinze sueldos, que dema
convenimiento se decuvo en el poder de dife ntes Censos que se adeo y devia pagar a dife n
tes en ciertos plazos; Cien libras, que ofesivamente me enreco, en paxencia de dicho escrivano
y vezino, al tiempo de celebrarse dicha venta; Mas segun el cumplimiento del precio, que
devia pagarme en el dia de san Juan de Junio del siguiente año Mil setecientos Cin
quenta y cinco, segun mas por cotesno contra quala suodicha escritura de venta; Cuya
nopaxora quedo bastante mente saneada, sin embargo de ser hecha y otorgada por mi dicho
Thomas Ribaux, por motivo, de que la dicha Casa vendida, bi enot adquirida con suancu Ma
ximonio, y mediante, el que ala Cruz dicha mi Coronar pasenoe la neced de ella por
garanciales, no enrevino en dicha forma como deva. Y paxa evitas quimeras en lo sucesivo,
haviendose enot acordado por el mencionado Comprador, el que se le otorgue por nos otros
dichos Comisares, la escritura de adquisicion y aprovacion de la mencionada Casa y conaal
con su paxencia, e en el modo de lo abien. Precedida antes de la devida licencia, que de Madrid
a Muger es paxada, la que fue pedida y en cada forma conchida (De que lo el escrivano do y fee)
Los dos puntos deman comun, avos de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo en solidum, xerun.

ciando, como expresamente renunciámos, la Ley de Dubois sobre el auctentia persona
hacia deficiuibus, el beneficio de la dición, coacción, y demas de la mancomunidad y con-
za; en nuestrs nombres y en el de nuestros herederos y sucesores y de los que de nosotros y de los
herederos suallos y causa, como mas haya lugar en derecho ciertos y sabidos del que en el
presente caso nos pertenece; Otorgamos: Que ratificamos, aprovamos y confirmamos, la
escritura de venta arriba citada, desde la primera Sinea, hasta la última inclusiues
apartandonos del dominio y derechos que dicha Casa y Casa de tengamos, o tener quisi-
eramos, obligandonos de firme y pavionada escusion, y saneamiento; Y en conclusion apro-
vamos todas y quantas Clauulas, renunciaciones, y otras que se hallen contenidas
en ella, que amasen abundamiento de nuevo otorgamos: Para que el citado Francisco M.
bois la posea, goze, cambie, y enasene de su voluntad, como aduero absoluto de todo vinda-
pendencia alguna: Coceptis Censibus, Locis, vancos, Melicibus, et Personis Religiosis; coalegi
quid deforis Palatio non existunt, nisi dicitur de iure iuxta sententiam et tenorem facti non super
hoc editi bona ipsa aduerm suam adquisicionem, vel habentem, y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de su Magestade (que Dios guarde) de nuevo de
Julio Mil octocientos trecientos y nueve obligandonos a que no vendamos, ni comradamos con
tra ella en cosa ni en parte por precio, ni motivo alguno, y no intentemos, o presumamos
intenta, que xemos no sea dudado en Juicio, por precio, ni motivo alguno, como quien
inventa union que no se compone, para lo dicho obligamos nosotros y nuestros herederos y todos
nuestros bienes hereditarios y por herencia. Damos poder a las Justicias de su Magestade de qualquier
parte que sean y con especialidad a las de esta dicha Villa, cuya Justicia dición nos tomaremos en nues-
tros bienes, con las renunciaciones de Leyes y fueros de nuestros fueros, y todo lo demás, con que va
abrogada la citada escritura de venta; Esto es expresada Maria Antonia Molto para la mejor
suhizion, renuncio el Auxilio y Leyes del Velogano venatus con sus otros nuevas Constituciones de
Leyes de Toro, Madrid y paraxida y demas de nuestro fuero, porque como sabidos de ellos, y avisada de
su oficio quando que no merezcan ni aprovechon en este caso. Por lo que Dios nuestro Señor
y a su Señal de Cruz que hago en forma de derecho, no oponemos a esta escritura por ni do-
ce, axnas, bienes hereditarios, parafanatos multiplicados, ni por otro de derecho alguno, que me-
pexeramos y queda pacenese; Porque es de nra utilidad y combeniencia el hazerla declarada que
la otorgo sin aporrio ni fuerza alguna, y que no congoheba paxeracion en esta causa ni paxerese



la xvi
si prop
otorga
verde
eigen
Bara
U
Venta de casa
a Pionce
Condo
de Ma
Noel
por de
Noel de
excuci
en ven
Teped
quedo
lindan
Zente
en me
y unca
Citado
ca, sen
la ave



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

La revoco y proscribo abisluion ni relaxaion de este juramento a quien me la pueda Conceder y si proprio mou como conadie no vrasido ella pena de pexura. en cuyo testimonio asi lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Febrero año de Mil Setecientos Cinquenta y seis. Yo el Escrivano doy fee como es costumbre siendo testigos Antonio Lasso hijo de Antonio fabricante de paños, y Christoval Canco hijo de Christoval Bacanero Vecinos de la misma. De todo lo qual Doy fee = Sobrepuestas = Señores = Villa = Inasolada del ayuntamiento

Thomas Gisbert Maria Antonia Malto

J. Arteni
Joseph Masario

Venta de casa otorgada por Andres Valera y Com^{te} Separe por esta Escritura como Nostroos Andres a Vicente oria } Venida tornera, y Pregoria Ferrandis de pitimos

Por ciertos Vecinos de esta Villa de Alcoy; Preservida ante todo la devida licencia que de Marido a Mujer es permitida la que fue pedida en toda forma condebidamente de que Yo el Escrivano Doy fee; Los dos puntos de man comun a voz de uno, y cada uno de nos por se, y por el todo en solidum, Renunciando como Renunciamos la Ley de duobus Nec debendi el autentica presente hora de fe de los otorgados, el beneficio de la division, excucion, y demas de la man comunidad, y fianza otorgamos que vendemos, y damos en venta Mal por suyo de heredad para siempre famosa en favor de Vicente oria Tesoro de lino y oro de la mencionada Villa una Casa de abitacion Caba, y puesta en el Poblado de la misma, y calle vulgarmente nombrada de la Esquila lindante por un lado, y espaldas con la Casa de Ambrosio Jorda, por otro con la del difunto Juan Carbonell, y por delante con casa de Juan Alonizana dicha Calle en medio; Cuya Casa se halla tenida, y obligada a un tanto de Capital de Cientos y cinco libras con su anual Redito Reducido oy al tres por ciento que se corresponde al citado Ambrosio Jorda bano Ciento plavo; y libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, Senorio, y obligacion special, ni general que no le oya, ni tiene sobre sy, y por tal lo aseguro con toda su entera, y solida, us, costumbres, y exidumbres, y todo lo

9
a una que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio de Ciento y noventa libras de Moneda del Reyno que dicho Comprador nos paga á saber: las Ciento veinte, y cinco libras que nos entrega en especie de oro, y Plata de verdadero peso, y ley en presencia del presente Escriuano y testigos de esta, de que lo dicho Escriuano Doy fe ha ver pagado dicha cantidad apoderado de los otorgantes, y las restantes setenta y cinco libras que de nuestra voluntad y consentimiento se detiene el Comprador en su poder para responder el censo de arriba; de cuyo precio en la conformidad que queda expresada nos damos por entregados, y satisfechos á toda nuestra voluntad, y sobre que Renunciamos en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega e prueba de su Recibo, sobre que otorgamos la mas solemne Carta de pago en forma. Y declaramos que el justo valor, y precio de dicha Casa son las mencionadas Ciento y noventa libras en dicha forma recibidas; y el que mas tenga ó pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada é irrevocable que el derecho llamamos en los vivos con insinuacion, y Renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enganche, y la donacion que con ella se otorga, y declaramos no le puede ser este contrato; y de oyer adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion propiedad señoria, y posesion, titulo, voz, y Recuerdo, y de otro qualquiera derecho que nos pertenecia á la casa dicha Casa, y todo ello lo cedemos Renunciamos, y transigimos en el referido presente Carta Comprador, y en quien su derecho en su derecho para que como apropria suya la posea, goze, cambie, y enagené á su voluntad como Cosa propia Excepti Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro balentie non existunt nisi iudici Clerici iuxta tenorem et tenorem, sicut in super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habuerint. Vbaso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve; y le damos poder el que se requiere constituyendolo en nuestra Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicha Casa y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella siempre que nos lo pida; y nos obligamos á la evicion, reparacion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movida, siendo requeridos por suparte en qualquiera estado que estuviere en á unque esta fecha se pague



blanca
tra con
lo mis
Cumpl
gado es
adquis
Exonit
senos o
otra p
que pro
dome p
prueba
Capita
cencies
á que d
se les p
bas par
nada, y b
qualqu
dicion
fuero, y
um fu
nuestra
como p
tida. E
natio
de mi
nomen
Abnal



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Alcañon de provarnos, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nues-
 tra costa hasta vendernos, y desaxar el dicho comprador en quieto, y pacifica posesion, y
 lo mismo haran nuestros herederos, y no cumpliendo por no querer, o no poder
 cumplirlo le bolvemos las Ciento, y noventa libras en la misma forma que nos ha pa-
 gado con mas los daños costados, y menos cabos que por ello se le siguieren, y el mas valor
 adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta
 Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso de pago
 se nos execute con solo esta, y juramento del dicho en que le dijere mos, y llevamos de
 otra prueva aunque de derecho se requiera. Yo el dicho presente comprador
 que presente soy a lo dicho, acepto esta Escritura de venta echa en mi favor, y dan-
 dome por enterado en la posesion de dicha Casa, Renuncio las Leyes de la entrega e
 prueva, y me obligo por esta de lo que pondra el censo de Cientos, y cinco libras de
 Capital al nominado Ambrosio Torra, y a pagarle los Moritos, que en el mismo fueren
 venciendo en su devido plazo hasta que Morima, y quite sup. nicipal sin dar lugar
 a que dichos vendedores, sus ten, ni paguen cosa alguna por ello, y si lo lastaren o
 se les pidiese me puedan executar en mi persona, y bienes havidos, y por haver. Tom-
 bad partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras Respetive perso-
 nas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad de
 qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya jurisdic-
 cion nos sometemos a a nuestros bienes, Renunciamos nuestro domicilio propio
 fuero, y otro que de nuevo ganaremos la Ley: Si Convenirit de Jurisdiccion omnium
 iudicium la ultima, y proxima de las renunciaciones las demas Leyes, y fueros de
 nuestro favor con la general del derecho en forma para que a lo dicho nos oprimien-
 como por sentencia dada en autoridad de cosa pagada, y por nosotros consen-
 tida. En la dicha Gregoria Ferrandis Renuncio el auxilio, y leyes del de lleano de
 natus conduto, nuevas constituciones Leyes de tomo Madrid, y Partido, y las demas
 de mi favor porque como sabidora de ellas, y havirada de su efecto quiergo que
 no me valgan, ni aporochuen en esta cosa. Y para poner nuestros señores y suma-
 rias de Cruz que hago en forma de derecho se no oponerme contra esta Escritura

9
 eus de Cuenca, y no-
 a saber: las Cuenca
 e veada de oro peso, y
 Lo dicho Escrivano
 a Restante deventa
 me el comprador en
 Conformidad que
 nuestra voluntad
 de la non numerada
 otorgamos la mas
 ra y precio de dicha
 na recibida, y del
 remos gracia, y do-
 ma en los vivos con
 en las Cortes de
 ta por mas de me-
 mpans, y la dema-
 ta, y es de o y en de-
 propiedad señoria,
 no pertenecia a
 y padamos en el
 cho para que lo-
 como cosa propia
 alijs qui de foro
 m, fari no vi supa-
 Vbaso la pena de
 la piedad que Dios
 mos poder el que
 ho, y causa propia
 y tome, y aprehen-
 box sus in quili-
 lo pida, y no obli-
 al manera, que de-
 cido, siendo re-
 e esta echa para

Bida
 Bida
 Bida
 Bida
 Bida

60

por mi dote, o sea, bienes hereditarios, porfennales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenecia, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hazerlos declarados que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo echa protesta con contrario, y si pareciere la Moco, y que no pedia absolucion, ni Relaxacion de este Juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio motu seme concediere no usare de ella pena de perjurio. Con cuius testimonio, a si lo otorgamos en la aspraada Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Febrero año de Mil, seicientos cinquenta, y seis años de testigos Thomas Mataix Fabricante de Paños, y Viziente Juan Carbonell, Formulo vezinos de dicha Villa, y no firmaron los otorgantes, ni el aceptante, quienes lo el Excmo. Vno Doy fe conosco, porque dixeron no sabex, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos de todo lo qual Doy fe =

Thomas Mataix

Ante mi
Joseph Masias de no

Constitucion de Dote Christoval Sentonja y Con^{ta} Separe por esta Escritura de constitucion de dote a su hija Maria Ignacia ~~~~~ como nosotros Christoval Sentonja Labrador hijo de Blas y Francisca Calatayud legitimos conyugales vezinos de esta Villa de Alcoy: Contemplacion del Matrimonio que siendo Dios servido se ha de efectuar en Paz de la Santa Madre Iglesia por esta y ya uniformemente, y con aprovacion de la parte tratada, y consentido en tre Fran. Gosalbes Fabricante de Paños hijo de Guillelmo y de Maria Conyugales con Ignacia Maria Sentonja nuestra hija: Por la presente, y su tenor le haremos Dote, y constitucion de dote a la dicha, y con este titulo la transportamos en favor del citado Fran. Gosalbes parte de la misma la quantia de Ciento ochenta, y dos libras y tres sueldos de Moneda corriente en este Reyno en el valor de diferentes ropas, y alaxas de cara que se le entregan en presencia del Escriuano, y testigos de esta Escritura, segun lo el presente Escriuano Doy fe, y su presupuesto, y valorado todo por personas porritas nombradas de consentimiento nuestro, y del dicho Francisco Gosalbes, cuia son las siguientes =

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Prim. ^a una Camisa delgada, justipreciada en onze libras | 11 1 |
| Otro. ^a y: cinco Camisas la una delgada, y las quatro de tela con mangas de compra, justipreciada en trese libras y diez sueldos | 13 10 |
| Otro. ^a y: ocho Sabanas las dos delgadas, y las seis de tela Casera justipreciadas en veinte y cinco Libras, y tres sueldos | 25 13 |
| Otro. ^a y: tres pares de Almoadas grandes, y un par de pequeñas, las dos de tela de compra, y el otro de tela Casera justipreciados todos en ocho libras, y diez sueldos | 8 10 |
| Otro. ^a y: Diez y ocho varas de tela Casera justipreciada en seis libras, y seis sueldos | 6 6 |

64 19

Otro.^a y: se
Diez y oc
Otro.^a y: do
seis libras
Otro.^a y: ve
bletas de g
Otro.^a y: do
Otro.^a y: la
Otro.^a y: un
Otro.^a y: un
Otro.^a y: un
con Ran
Otro.^a y: un
Otro.^a y: un
Otro.^a y: ota
Otro.^a y: un
Otro.^a y: do
Otro.^a y: un
Otro.^a y: un
y tres su
Otro.^a y: un
Todo en
Otro.^a y: de
treve de
y diez y
Que todas la
tres su
tra hija
dad com
subon de
la presen
baro la
dicho tra

Otro sy: Sei varas de tela de compra que amaron de tres sueldos la vara valen tres libras y
dos y ocho sueldos

3112

Otro sy: Dos toallas la una de tela de compra y la otra de tela caraa justipreciadas ambas en
sei libras y dos sueldos

6112

Otro sy: Veinte y seis varas de beta de diferentes suertes para Mantiles de Mesa y servi-
bletas que todas fueron justipreciadas en ocho libras y quatro sueldos

8112

Otro sy: Dos delante Camas de tela justipreciadas en quatro libras

4112

Otro sy: Tres Boxiales justipreciados en dos libras dos y ocho sueldos y seis

21126

Otro sy: Un fempom de tela caraa justipreciado en dos libras y dos sueldos

2112

Otro sy: Un Manil para ir al horno justipreciado en una libra

1112

Otro sy: Un Cobertor y delante Cama con un tapete todo de Vardillo verde guarnecido
con Ransella blanca de seda justipreciado todo en veinte libras

20112

Otro sy: Un manto de Sustru y Barquina de Chamelote Ingles justipreciado en quince libras

15112

Otro sy: Un Cuadapies de Damasco verde justipreciado en diez y siete libras y diez sueldos

17112

Otro sy: Otro Cuadapies de Bayeta verde justipreciado en quatro libras y dos sueldos

4112

Otro sy: Un Tubon de tapizaria a Nozes justipreciado en sete libras

7112

Otro sy: Dos Delantales de tafetan el uno y el otro de hombre justipreciados en una libra

1112

Otro sy: Un Colchon poblado de lana justipreciado en diez libras y ocho sueldos

10112

Otro sy: Una manta manta para la cama justipreciada en cinco libras

5112

Otro sy: Una arca de Madera de Pino con cerradura y llave justipreciada en quatro libras
y tres sueldos

4112

Otro sy: Un Tridor por tela, tablero, Zaxnadera, Pavoneta y medio selemun justipreciado
todo en dos libras un sueldo y seis

21126

Otro sy: Finalmente una Calsera grande de axtem Calcailla para ir al horno Parrilla
trevedes, tenados Borraxeno para amarrar y colador justipreciado todo en sete libras
y diez y siete sueldos

71127

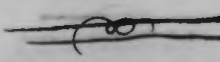
Que todas las antes puestas por arriba hacen las suso dichas, ciento ochenta y dos libras y 132132

Tres sueldos de moneda del Reyno. Enuios breves y en los que esam de oro propio de la dicha nue-
tra hija que se le handado sin valorar ni justipreciar que se notan aqui para la mayor clari-
dad como son una Barquina de Chamelote = un manto de seda un Cuadapies de Vardillo verde un
Tubon de Melania de Colox = y un delantal de tafetan negro; y en la mencionada cantidad conise
la presente Constitucion Dotal que nos obligamos a dar al dicho Fran. Gosalbes Ciento y setenta
baro la obligacion que hacemos de nuestras personas, y bienes Respective havidos y por haver e de el
dicho Fran. Gosalbes que presente sy, acuplo ante todo por mi esposa a la empresada y onciada

otras algun derecho
en la declaracion que la
tengo e ha puestas
ni en la declaracion de
me condesene no
en la empresada de
cinquenta y seis den
donell Ramulo vezi
quienes yo el Exari
hizo uno de dichos

Anunci
Marado
de constitucion Dotal
Antonja Labradora
de la de la casa
tratado y consenta
Marxia Conguio con
emos Dote y consti-
tado Fran. Gosalbes
tres sueldos de Mon-
ra que se le entre-
la presente Escriba
dad de consentimiento

11119
13112
251132
8112
6162
64197





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

María Antonja, y Recibo en Dote de la mesma la susdicha cantidad de Ciento ochenta y tres libras y tres sueldos en la Ropa, y bienes arriba notados, que he Recibido por corporada tradicion, de que Xcel presente Escrivano Doy fe, y me doy por contento de su valoracion, y justiprecio que aparece como echa de mi consentimiento sobre que Renuncio las Leyes de engano. Y prometo, y me obligo a Restituir dicho Dote á la expresada Señora María Antonja, ó a quien le Represente en todo caso de disolucion del Matrimonio, por muerte suya, ó de los precedidos por derecho; Y por la virginidad, y otras materias hago á la dicha Donacion propia nupcial, que el derecho apellida en Arre de Cinquenta libras de dicha moneda, que se llamo Caben en la Segunda parte de los bienes que poseo, y si no cupieren, en los que adelante tuviere ó adquiriere. Y otra cantidad como bienes totales, de cuyo privilegio quiero gozar, sé, hipotecado entera mi bienes, y en lo mas bien pasado de ellos especial, y expresamente para la Restitucion del Dote, y destino que la ley previene de las Anas. Y para lo asi cumplir obligo mi persona, y bienes, haviendo, y por haver, y soy poseedor de la Justicia de mi Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad á la de esta dicha Villa á cuyo Jurisdiccion me someto á mis bienes. Renuncio mi Domicilio propio fuero, y otras que de nuno ganare la Ley, si convenier de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Realmarica de la Sumaria, y de todas Leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que al dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Febrero años de Mil setecientos Cinquenta y seis. Suspendo testigos, Cayme Torre y Torralba, y Juan Perez Cardanero, vecinos de la mesma. Y los otorgantes, y aceptantes á quienes lo el Escrivano Doy fe con sus solo, firmo el aceptante, y por aquellos, que oviere no habia lo firmo á su Nuevo uno de dichos testigos de todo lo qual Doy fe = enmendado. Dove = Valgo =

Fern. Gosalbes

Cayme Torregrosa

Antoni Joseph Marañon

Constitucion dotal de Ana Maria Mixa á si mesma. Separe por esta Escritura de Constitucion Dotal y de Aras como lo Anna Maria Mixa hija de Christoval, y de Carlota Vall mi Padre. La difunto, veci na de esta Villa de Alcoy, por y en contemplacion del Matrimonio, que siendo Dios servido, tengo

trallado dia
24 de Feb. 1760.
con rallo qu.

trallado,
de Ana
constitucion
ta y con
co que h
no y test
personas
obispo le
y
ves. El
no á la m
dad se de
poral t
y justip
pacomet
presente
cho. Y po
apellida
los bienes
ese; y u
nada
potencia
con del
no, y bie
quer pa
meto, é a
conven
demas d
apremie
monio de
de Febr
Paya Jon
lo el cre
go de to
Vise

tratado y he de celebrar en fa de la Santa Madre Iglesia, con Christoval Carbonell hijo de Joseph y
 de Anna Maria Ferrer vecinos de esta propia villa; por la presente y me constáyo, y hago
 constitucion total en favor del Citado Christoval Carbonell por Dotemio la cantidad de cien
 ta y cinco libras, que han importado las ropas y alarvas de Casa que se me sudon propio, y po
 co que herede de los difuntos mis Padres me he agoniado; cuas le tengo en presencia del Escrivano
 no, y testigos de esta Escritura (que que lo el Escrivano Doy fee) justiprecio, y valorado todo por
 persona peritada nombradas de consentimiento mio, y del Citado Carbonell: Cuya Constitucion me
 obligo le sea a este Cuarta, y segura, bano la obligacion de todos mis bienes, y derechos haviendo, y por ha
 ver. Lo el dicho Christoval Carbonell, que presente soy accepto entodo por mi esposa en lo venide
 ro a la expresada Anna Maria Miza, y Recibo en Dote romano de la misma, la sus dicha canti
 dad de Ciento y cinco libras en las ropas oja Casaca, que se han valorado las que he Recibido por Con
 jonal tradicion / de que lo el presente Escrivano Doy fee / y me doy por contento de su valoracion
 y justiprecio que apruevo como es de mi convenimiento, y Renuncio las Leyes del engano, y
 prometo, y me obligo Recibir dicha Dote a la expresada Anna Maria Miza, o a quien la Re
 presente, en todo caso de disolucion del Matrimonio por Muerte, Divorcio, o otro de los prevenidos por
 cho: y por la benignidad y otros motivos hago a la dicha Donacion propter nuptias, que el derecho
 apellidada en Casaca, de cinco libras de dicha Moneda, que Destino caben en la decima parte de
 los bienes que por el presente tengo: Y uno cupieren en los que estante del Matrimonio adqui
 rare; y una, y otra Cantidad como bienes dotales, de Cui privilegio quisiergo oser, Citar de las hi
 poleca entodos mis bienes, y en todas sus partes, es pecual, y por separado, para la Recitu
 con del Dote y destino que la Ley previene de las dhas. Y para lo asi cumplir obligo mi peso
 no, y bienes haviendo, y por haver: todo que Doy posea a las Justicias de su Magestad de qual
 quier parte que sean, y con specialidad a las de esta dicha Villa, a Cui Jurisdiccion me so
 meto, e a mis bienes, Renuncio mi Domicilio propio, y otro, que de nuevo ganare la Ley, si
 concenais de Jurisdiccion omnium fudicum, la ultima praxmarica de las sumisiones, las
 demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, y para que a lo dicho me
 apremien, como por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada y conocida. En Cui test
 monio otorgamos la presente en la mencionada Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes
 de Febrero año de Mil setecientos cinquenta, y seis siendo testigos, Vicente Verdusartae, y Jullipuel
 Paya Jornalero vecinos de la misma, y no firmaron ni la otorgante, ni el acceptante / a quienes
 lo el Escrivano Doy fee con lo por que otorgaron no sabe, y a sus puepos lo hizo con los dichos testi
 gos de todo lo qual Doy fee = enm. enbado, y sobrequerico = visciandolas, chiquandolas - Valga

visente verdu

Antemi
 Joseph Macario de no

VEIN
 ABO DE
 S Y CIN

to ochenta y dos libras
 tradicion / de que lo el
 eio que a pauso co
 prometo, y me obligo
 le Represente en todo
 por derecho; y por la
 dicho apellidada en Casaca
 de los bienes que po
 dad como bienes dota
 a bien pasado de ellos
 de las dhas. Y para
 las justicias de mi
 villa a Cui Jurisdiccion
 que de nuevo ganare
 ca de las sumisiones
 a para que al otorga
 da y conocida. En
 a los veinte y ocho dias
 y me otorgamos la
 tante / a quienes lo
 otorgaron no sabe lo

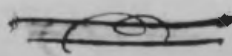
Antemi
 Macario de no
 tradicion total y de
 a diposicion, y asi
 Dios se acuerda, tengo



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Constitucion Dotal echa por Joseph Valli y Conxerxe Separa por esta Escritura de constitucion Dotal a su hija Josephha y de otras: Como Nosotras Joseph Valli Parillador y Francisca Abad Legimos Condoxtes vezinos de esta Villa de Alcoy, en complacion de lo mismo que siendo Dios se avido se ha de seguir y celebrax en paz de la Santa Madre y gloria por esta ya uniformemente, y con aprovacion de los partes tratado y con esta cosa entre Antonio Poya hijo de Valera, y de Vizenta Pejedo Labrador, y vezino de esta dicha Villa con Josephha Valli nuestra hija; por la presente y su tenor le haremos Dote, y constitucion Dotal, y con este titulo traen por ahora en favor del Citado Antonio Poya por Dote de la repurada nuestra hija la cantidad de Quarenta y tres libras y cinco sueltos de moneda del Reyno en el precio, valor y estimacion de diferentes bienes muebles, y ropas de vestir y calzar, que se le entregan en pre-
 senia del Escrivano, y testigos de esta Escritura, de que lo el presente Escrivano Boyfe/ Justipreciado, y valorado todo por persona pedida nombrada de convenimiento nuestro, y del dicho Poya cuya constitucion nos obligamos les sea cuenta, y segun al Respido nuestro denotamos la obligacion que haremos de nuestra Persona, y bienes que se tiene havidos, y por haver. E lo el dicho Antonio Poya accepto ante todo por mi Esposa ala expresada Josephha Valli, y Reibo en Dote de la enes mala de dicha Cantidad de Quarenta y tres li-
 bras, y cinco sueltos en la ropa, y alamos Respidas, que he Reibido por Corporal la aduicion (de que lo el presente Escrivano Boyfe/ y medoy por contento de su valoracion, y Justipre-
 cio que apauero como echa se mi consentimiento, y Renuncio las Leyes del engaño, y pro-
 meta, y me obligo a Reitua dicho Dote a la expresada Josephha Valli, e a quien la Repre-
 sente en todo caso de disolucion del Matrimonio, por muerte, Desorio, o otras de los pa-
 venidos por derecho; y por la veaginidad, y otros motivos, hago a la dicha Donacion propter
 nupcias, que el dicho apellido en suma de Diez libras de dicha Moneda, que se las
 Caben en la Decima parte de los bienes que por el presente poseo, y gozo cuperamen lo que
 constante el Matrimonio adquiriere, y una, y otra Cantidad como bienes Dotales de lu-
 io privilegio quiero gozar, situo a hipoteca en todos mis bienes, y en lo mas bien parado de
 ellos especial y oxpresamente para la Reitucion del Dote, y destino que la Ley previene de
 las otras. Y para lo asi cumplir obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y Boyfo-
 ra a las Justicias de su Magestad de qual quien parte que sean, y con especialidad a los



de esta
 no, y ot
 praim
 forma
 gado, y
 villa d
 y se
 galles
 nes Jo
 Nuevo
 Chri
 Venca Juan
 a Gaspar Alexin
 ello hu
 por su
 a esta
 compr
 partida
 Ceronun
 parte
 especia
 libras d
 otorga
 lo otorg
 sobre q
 pueve
 enfor
 vendec
 ca la p
 la aya
 care, i
 las d
 hago q

de esta dicha villa a cuiasun diuon me tomato a amibienes, Renuncio mi Dominio proprio, he-
 ro, y otro que de nuevo gaxone la Ley; si conueniait de iurisdictione omnium iudicium la ultima
 proumatica de las sumisiones las sumas leyes, y fueros de mi favor con la general del Rey en
 forma, para que a los dichos me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de Cosa su-
 gada, y consentida. En uio testimonio otorgamos ambas partes lo presente en esta dicha
 villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Febrero, año de Mil seiscientos cinquenta,
 y seis, siendo testigos Joseph Torregano de Francisco Fabricante de Paños, y Christoual Mi-
 ralles de Oriente. Ser cosa de ellos, venios de la mesma. Y los otorgantes y aceptantes a quie-
 nes Yo el Escrivano Doy fee con oprimi uno, ni otros firmaron por que diu en nos sabon, y a nos
 nuevos lo hirs uno de dichos testigos de todo lo qual Doy fee =

Christoual Miralles

J. Antemi,
 Joseph Macauo Esc.º

Venta Juan Texidas. Sepase por esta Carta como yo Juan Texidas fabricante de Paños Vecino de esta Villa
 a Gaspar Alexin Sallcoy en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y a los que de mi, y
 ello huieren titulo, y causa, como mas haya lugar en dho. venddo, y doy en venta real
 por suyo a esta villa para siempre jamas en favor a Gaspar Alexin. Carjuntero Vecino
 a esta propia Villa que presenta es, y a quien su dho. se representa en Sitio solar que
 comprende treinta palmos de anchura, y ochenta de fondo, sito en términos a esta Villa
 pasada nombrada de Cobes, ala Calle nombrada de Coentayna, cuyo linda con ciénrras a
 Ceronimo Texez, con camino Real que se va a dha. Villa de Coentayna, y por todas las demas
 partes con tierras mias propias, libe a dho. tributo memoria hipoteca, censo, y obligacion
 especial y general, que no le hay, ni tiene. dho. di. y por tal reb. aseguro. Por precio de cien
 libras de moneda del Reyno, que de mi voluntad se tiene el dho. Comprador para con ellas
 otorgar a mi favor Carta de Censo en la forma, en que en la haciedera Carta
 lo otorgaria; Y de este modo me doy por entregado a mi voluntad de las dhas. cien libras
 sobre que Renuncio la excepcion a la non numerata pecunia, y leyes a la entrega e
 prouisa a su Reibo, y otorgo en favor al dho. Gaspar Alexin carta de pago, y recibio
 en forma, con condicion en pago a que remprie y quando se estableciere al lado del solar
 vendido a dho. Gaspar Alexin, o a qualquiera otra persona, haya este dho. solar
 ca la pared mediana. Otrasi con condicion; Fue la aseguia que hay en dho. solar
 la aya de dexar abierta al ayuntamiento de la pared de la Casa, o Casas que en el edifi-
 care; Y con estos pauto declaro que el justo precio del dho. solar y sitio vendido con
 las dhas. cien libras, y el que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le
 hago gracia y donacion, pura perfecta, y acabada, que el dho. llama intencivos con

VEINTE
 NO DE
 Y CIN-

de constitucion Dotal
 ph Valli Parkillador
 complacion de Nubi-
 mta a Madre y heria por-
 uado entre Antonio
 Villa con Josepho Valli
 dotal, y con este titulo
 cada nuestra hija la
 en el precio, valor, y
 se entregam en pre-
 En uio uno Doy fee
 nimiento nuestro
 al Refenido nuestro
 be hie haidos, y
 para ala expresada.
 Quarenta y tres li-
 Corporal a aduision
 donacion, y Justipre-
 es del encario, y pro-
 a quien la Repre-
 sio o otro de los pre-
 Donacion propter
 oneda, que se claro
 cupiamen lo que
 bienes Dotal de lu-
 ad han pasado de
 la Ley prouenue-
 on horea, y Doy Po-
 especialidad a los



● veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

insinuacion, y renuncio la ley al ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño si le padeziese y las demas leyes que con ella concuerdan; y he sido hoy en adelante me desayudero desisto, y aparto de la accion propiedad, renuncio, posesion, titulo, voz, y recuso, por qualquiera otro dño que me pertaneca, y todo ello lo cedo, renuncio y transpaso en el dño comprador, y los suyos para que como proprio suyo le posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, iudicibus et Personis Religiosis, et alijs quibusvis Valentis non existant, nisi dicti clerici per reseruum et canonem fori novi su per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Italo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de Madrid que Dios fue a Nueve de Julio del setenta y nueve. Y he sido hoy poder el que se requiere para que por su autoridad, o judicialmente entre en dño rito solar, y tome y aprende la posesion y tenencia de el, y en interin me constituyo por su ingulino tenedor, y procedor para poner en ella cada que me lo pida; y me obligo a la eviccion segun ridad y a ream. de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre ella se moviere tomare la voz y defensa, siendo requerido, en qualquier estado aunque esta hecha la publicacion de provanças y los requiridos y acabare a mi costa hasta vencerles y dexarle en quietta posesion; y no me harán mis herederos y sucesores, y no haciendolo por no quisieren, o no poder cumplirlo le bolverse las dhas Cien libras, o le redomize el censo que de ellas se huviere formado, con mas las mejoras y aumentos que huviere fecho, el mas valor adquirido con el tiempo, y los daños y costas que se le huviere recalcido; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta Ceca fuere executiva a plazo asignado al día en que llegare el caso referido se me execute con ella, y el juramento equivo fuere parte legitima en que lo difiero, y relevo de otra nueva con que a Dios se requiera. Yo el dño Gaspar Merin que a todo soy presente acepto esta Ceca, entodo y por todo; y dando me por entregado en la posesion a Dios sea

Copia Sello 2.ª en la Ceca
26 Mayo 1774.

y Monum
kanam
por lo
y bene
sitas
mos m
reut a
las de m
aloduc
Encuy
fres de
yo el C
Carbon
n Fran
Carjam
a Mar
Copia Sello 2.ª en la Ceca
26 Mayo 1774.
cas me
tuinta
ala C
y en el
mente
da a este
Juina
set. cir
capital
ram.
dos it
rament
y en la
que por
nomim
nay por

y renunciando las leyes de sa nueva me obligo cumplir con los pactos e arribas todos
 llamam^{to} y sin pleyto alguno con las costas que para su validez se requieran: y
 por lo que acada uno de estas partes nos toca cumplir obligamos nras personas
 y bienes heridos y por haver; y damos poder a las justicias de Bullas en especial
 a las de esta dha villa de cuya jurisdiccion nos sometemos; e a nros bienes renuncia
 mos nro domicilio, proprio fuero y otro que de nuevo ganaxemos la ley se conve
 nit a jurisdiccionne omnium iudicium la ultima pragmatia e las submisiones
 las demas leyes y fueros a nro favor con la general del dho en forma para que
 el dho no apremien como por sentencia pasada en fergado y consentida
 cuyo testimonio otorgamos la presente en dha villa de Alcoy a los siete dias del
 mes de Mayo año de mil setecientos cinquenta y seis. Yo firmamos aque nos
 yo el Cas^o do y fe con nos. siendo testigos Antonio Maria Albanil y Bautista
 Carbonell fornalero vecinos a dha villa De todo lo qual doy fe

Fran^{co} Pericas Gaspar Gneron
 Ant^o Ancon
 Joseph Maria del

Carigan^{to} Gaspar Alexin sepase por esta C^o de Carigan^{to} a Censo como yo Gaspar Alexin
 a Fran^{co} Pericas Gaspar Gneron vecinos a esta villa de Alcoy: Cumpliendo con lo estipulado
 en la C^o de venta que ante el pte Cas^o poco antes de ahora ha pasado en que Fran^{co} Pericas
 me metiere otorgada de un sitio para edificarse en el Cas^o o Casas que contiene
 treinta palmos de anchura y ochenta de fondo, sito a la salida a esta villa partera a casa
 ala Cruz que llaman de Coentayna Por tanto reduciendolo a fechos en mi nombre
 y en el de mis herederos y sucesores a mi grado y en esta ciencia verdo y original
 mente cargo en favor del mismo Fran^{co} Pericas y a los suyos sesenta ducados mona
 da a este Reyno pagaderos a mi costa, riesgo y peligro, todos los años por pacto en el dia
 Juine a Agosto imperando la primera paga en el citado dia del año que viene el
 set. cinquenta y siete, y assi en adelante hasta la extincion y redencion de la
 capital con las costas de la cobranza, cuya execucion se feio en esta C^o de la Ju
 ram^{to} y el dho de otra nueva aunque de dho se requiera; Cuyos sesenta ducal
 dos rito cargo, e hipotecas generalm^{te} sobre todos mis bienes y especial y espe
 cialmente sobre el mismo sitio y las mejoras vendidas por el expresado Fran^{co} Pericas
 y en la Casa o Casas que en el se edificaren; y todas sus mejoras y aumentos
 que por tiempo tuviere en estas fincas; Tendante por on lats contienras de Ge
 nonimo Perer por delante con camino Real por el que se va a la villa de Coentay
 nay por espaldas y demas partes contienras al dho Fran^{co} Pericas; Cuyos sesenta

Copia delto 2.^a ha
 26 Mayo 1774.

VEIN
 ANO I E
 S Y CIN

Alcalá de Henares
 de la mitad del puto
 y las demas leyes
 esisto y reparto de
 cualquiera otro dho
 to comprador y los
 a su voluntad co
 lois sancion de las
 nisi dicti de las
 suam adquirant
 os y R^o orden de
 el que se requiera
 ne y apenda la
 ulino tenedor y
 la exiccion segu
 a pleyto debate, o
 siendo requirido,
 mas y los requir
 on; Nonierr
 en, o no poden cum
 de ellas se huvie
 el mas valor ad
 excido; y por to
 cutiva a plazo
 con ella, y el jur
 tra nueva con
 y presente accep
 sion a dho rito

cis locis sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentia non
 existunt, nisi decem Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Itaque la pena a Comissos segun el
 tenor de las antiguas leyes y el orden de Cortes que Dios que a. Vase a Julio
 Mil. sea treinta y nueve; y me obligo a la execucion y. aneant. a este conso, esse
 quando, que la tita hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo esta y estara siem-
 pre el Capital y redito, y si no lo fuere dare luego otra tal, o restituir el Capital y pa-
 gar lo hasta entonces venido. Y para lo assi cumpla obligo mi Persona y bie-
 nes hauidos, y por hauidos; y doy poder a las Justicias de Cortes, y en especial a las
 de esta Villa de Alcoy de su Jurisdiccion me someto, e amis bienes, renuncio mi domicilio
 proprio, y otro que de nuevo ganare, si lo reconverit a Jurisdiccion omnium
 Iudicum la ultima pragmatica de las submisiones las demas leyes y fueros ami fa-
 vor con la general del dno en forma poraque a ello me apremien como por senen-
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimo assi lo otorgo
 en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo año de mil e seiscientos
 cinquenta y seis, y lo firmo aqui en el Cas. no. do y se conocho siendo testigos An-
 tonio Macia Albanil, y Bautista Carbonell Labrador Verinos a la mesma De-
 cado lo qual doy fee.

Gaspaz mexin

Artemi
Joseph Martinis

Venta Juan Pericas sepase por esta Carta de venta como yo Juan Pericas, fabricador de Panos
 a Thomas Lopez Verino a esta Villa de Alcoy en mi nombre y en el de mis herederos y
 sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo y causa de mi grado y uenta
 de renta como mas haya lugar endie vendio por venta real por furo de credito pa-
 ra siempre jamas en favor de Thomas Lopez hijo de Andres Albanil y he-
 rino a esta propia Villa que presente es, y a los suyos en sitio solar para fa-
 bricar en el Casa, o Casas que contiene treinta palmos de anchura, y ochenta
 de onda medida Valenciana rta en este termino en la partida de casa unte
 deata ala Cruz que llaman de coentayna, lindante por un lado con sitio solar
 que en este dia va vendido a las por Mexim Carpintero Verino a esta propia
 Villa por un lado, por otro y espaldas contiene tres mias propias, y por el otro con
 Camino h. por el que se va a la Villa de Coentayna, mio proprio, y libre de tributo
 memoria, hipoteca, obligacion especial, o general, y por tal lo asegura Propio de
 Cien libras moneda de este Reyno, que de mi consentimiento quedan en poder del compra-
 dor.

tratado en 20 de
 de octubre de 1763
 con el dno.



Colegio marabucois.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

don para efecto adougar Casa a Caragam^{to} a Casas en mis favor a igual Capital sobre el sitio solar vendidos Casa, o Casas que en el se fabricaron, y sus mejoras, y aumento. Me este modo me doy por contento, y pagado de dicha cantidad, y de ella otorgo en favor de el mismo Carta a pago con renunciacion a mayor abundam^{to} de la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la Cortes, e puebra. Con la obligacion en pero a haver a dar fianca la posesion mediana a quien se le vendiere solar para edifi- can Casa al lado, segun que asi se le da al comprador por el dicho Cartas de Mexico en fuerza de pacto con que a este se le vende, u solar; Don este gravamen declaro que el justo precio el que se vendio son las dichas Cien libras, y al que mas pudiese ver en qualquiera forma y cantidad hizo el dicho comprador gracia y donacion para profusa, y acabada que el dicho llama inter vivos con insinuacion; Y Renuncio la ley, y el ordenam^{to} real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, u vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano si le padeciere, y las demas leyes que con ella conuen- dan; Y este soy en adelante me dea poder o deisto y pacto de la accion, y propiedad, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera otro que en dicho sitio solar tengo, o me pueda pertenecer a fecho, y todo ello le cedo renuncio y transpa- ro en el dicho comprador, y los suyos para que como a proprio suyo le pareca, por, cam- bie, y enagone a su voluntad como a cosa propria, sin se perdencia alguna. Excep- tis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs qui a jure pudentia non exsolvunt nisi decem Clerici jura servem, et honorem sui novi super hoc edi- ti sora ipso ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de la Ordena sacilla, que Dios que a Nueva a. d. die Mil Set. tres, y nueve; Me doy poder el que se requiere para que por mi autoridad, o judicialm^{te} entre en dicho sitio solar, y en interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para le poner en ella casa que me lo pide; Y me obli- go a la evccion seguridad, y fianca de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre ella se moviere, siendo el que fuere en qualquier estado que estuviere a onque esta hecha la publicacion a novarias tomare la voz

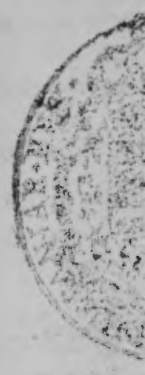


ya pensada y
posicion
sea o no
sino le
quieran
tiempo
a plazo
mento
d.ño
Coca
nuncio
toda
ran
tras
may
taos
ganare
ma
con
tenia
dha
quenta
tijos
dha

Caragam^{to} Hon
a Juan
Copia Sello 2.^o dia
26 Mayo 1774.

como estipulado en la Esc^{ta} de Venta que ante el presente C^{no} poco antes de
ahora hapassado en que Juan Ponce me tiene otorgada a un sitio solar pa-
ra edificar en el Casa, o Casas, que contiene treinta palmos de anchura y
cuarenta de fondo al lado de otro río que para el mismo fin viene establecido
Juspar Mexim, sito a la salida de esta Villa por vía de Cotes a la Cruz que
llaman de Coentayna. Por tanto reduciendolo a efecto en mi nombre y en el
de mis herederos y sucesores vengo, yo originalm^{te} cargo en favor del mismo Juan
Ponce, y de los suyos sesenta sueltos moneda de este Reyno, pagaderos a mi costa
y riesgo todos los años por pacto en el día de Quince de Agosto emperando la prime-
ra paga en el citado día del año que viene del set. cinquenta y siete, y así en ad-
lante hasta la extincion y quitam^{to} de su capital con las costas de la cobranza cu-
ya execucion se fizo en esta Esc^{ta}, su juram^{to} y se releva de toda prueba con que
al D^{no} se requiera; Cuyos sesenta sueltos sitio, cargo, e hipoteca generalm^{te} sobre
todos mis bienes, y especial y expresam^{te} sobre el mismo sitio solar a mis favor ven-
dido por el expresado Juan Ponce, y en la casa, o Casas que en el se edificaren y
entodas sus mejoras, y aumentos que por tiempo tuvieran estas fincas, ten-
dante por un lado con otro río establecido al expresado Juspar Mexim, por
delante con Camino real, por el que se va a la Villa de Coentayna, y por espaldas y
demas partes con tierra al D^{no} Juan Ponce; Cuyos sesenta sueltos han
en gemine franco, y libres, de todo pecho cargo, censo, u obligación especial
u general y por tal los aseguro por precio de Cien libras moneda de este
Reyno, que me retuve del conque segun va dicho me fue vendido el dicho
solar; y en esta conformidad otorgo en favor del nominado Juan Ponce
Carta de pago y recibo en forma; renunciando a mayor abundam^{to} la excepción
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba; Cuya Esc^{ta} otorgo
con la obligación de guardar las condiciones y pactos de la naturaleza de
este contrato, enemas y pendientes que quierotener aqui por expresado
y entre otras con las siguientes: Que el dicho solar, o sitio, Casa, o Casas que
en el se fabricaren sus mejoras, y aumentos han a ser siempre unidos, y no
se han a separar, ni partir y siempre sujetos a este Censo hasta la redemcion;
Y quando estas fincas se enagenen ha a ser a Persona natural a estos Reynos
con el cargo de este Censo, y de la redemcion hasta entonces vencido, y que fueren
fincas de su tierra. Que siempre vayan en aumento y nunca en disminucion de for-
ma que llegando estas fincas a tan infimo estado que ya no estuviere el capital
y precio, queda el dueño al fueso hacer y mandar hacer las obras ne-

Q. S.



partes y
nuevas
do y ap
hipotec
Capital
miento
doe a el
de la ju
libras l
justo va
conform
desisto
dita hip
al citad
ad com
is et al
nozem
rent;
sullaq
excio
seguna
dare l
Y para
toy pote
niddic
otro qu
la vlin
cor de
encia

no para antes de
 en dicitio solar pa.
 os a hanchadua
 in mane establecido
 Des ala Cua que
 mi nombre yen el
 on el mismo han
 adores a mi cosa
 operando la prime
 y rete, y assi en di
 a la cobranza cu
 ra prueva aongue
 co generalm. robe
 las a mi favor ven
 el se edifican y
 estas fincas, lin
 para seron, por
 a, y por espaldas
 ta duellos han
 obligacion es real
 moneda a este
 m. la excepcion
 Cuya Esena son
 la natural era el
 y por expresada
 Casa, o Casas que
 me onido, y no
 hasta la redemcion
 el a esto y por
 dos, y que fueren
 nunciacion de for
 suviere el Capital
 Las obras re.



de die maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

para y mejoras convenientes acosa el dueño de ellas, o precisas que a den
 nuevas hipotecas, o a redimir el Censo y que sobre todo pueda ser este execute
 do y pagado segun el Rego el derecho. Fue en todo caso que el dueño de la
 hipoteca entregare real y juicam. alguna lo fuere al Censo la cantidad del
 Capital y pensiones devidas, haya precisam. de otorgar redencion y quita
 miento al dho Censo entoda forma, sin limitacion de clausulas; y negan
 das a ello siendo requerido se cumpla haciendo deposito de ambas porciones a orden
 de la justicia ordinaria a esta villa, y desde aquel sea se entienda eximido el Censo
 libre las hipotecas, y poseedores a todo ello. Y con estas condiciones declaro que el
 justo valor de dho Ciento deudos anuales son las dhas Cien libras por ser
 conforme a su orden; y desde hoy hasta el dia de la redencion me desapodero
 desisto, y aparto de la propiedad, y posesion de los dhos Ciento deudos, y de la
 dha hipoteca hasta cantidad de las referidas Cien libras, y todo lo cede en favor
 al estado de Venecia, y los suyos para que use de este Censo y de ponga a su volun
 tad como a cosa propia exceptis clericis locis sanctis, militibus et Personis religio
 sis et alijs qui a foro Valentis non existunt, nisi dicitur Clerici potestatem et te
 norem fore novi super hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habe
 rent; y de lo que a comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de
 su llas, que sea que a Nave de Julio del set. treinta y nueve; y me obligo a la
 redencion, y ransam. a este Censo asegurando que la dha hipoteca es cierta y
 segura, y que en ella lo esta y estara. y que el Capital y habito, y si no lo fuere
 dare luego en real, o redimiere el capital, y pagare lo haer entonces venado
 y para lo asicump. obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver, y
 por poder a las Justicias de su llas, y en especial a las de esta villa, auy a ju
 risdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y
 otro que de nuevo ganare, a la ley si convenierit a jurisdiccion omnium subditum
 de la ultima pragmática de las subdiciones las de mas leyes y fueros, a mi favor
 con la general del dho en forma, para que a ello me apremien como por den
 cencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio

assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo ano de mill
setecientos cinquenta y seis. Yo el Rey don Felipe condeces. sin
do testigos Antonio Ulacia Abad y Bautista Carbonell Labradores vecinos de la
misma De todo lo qual soy fee //

A Tomas Peidro

J. Antoni
Joseph Matas de

Yo Juan Pericas sepase por esta Carta de venta como yo Juan Pericas fabricante a Pa.
a Joseph Garcia. Yo Perico a esta Villa de Alcoy en mi nombre y en el de mis herederos y
sucesores como mas hay lugar en dha venta por venta real, pro suro de verdad
para su mayor fama en favor a Joseph Garcia Sabote Perico a esta pro-
pia Villa que presente es, y ala suya con dho solar para fabricar en el Casa,
o Casas que contiene treinta palmos de anchura, y ochenta de fondo medida
Valenciana, sito en este termino parida a Cotes, inmediato ala Cruz que llaman de
Cocentayna, lindante por un lado con dho solar, que en este dia va vendido a
Thomas Peidro Perico a esta propia Villa, por otro y espaldas con tierras
mias proprias, y por delante con Camino Real por el que se va adha Villa de Ce-
lentayna, mio propio, y libre de tributo, memoria hipoteca, u obligacion es-
pecial y general, y por tal lo aseguro por precio de Cien Libras moneda de este
reyno que de mi consentimiento quedan en poder del comprador para efecto de otorgar
esta carta de cargo de Cien en mi favor a igual capital sobre el dho solar
vendido Casa, o Casas que en el se fabricaren, y sus mejoras, y aumen-
tos, de este modo medoy por contento y pagado de dha cantidad, y de ella otorgo
en favor al mismo Carta de pago con renunciacion a mayor abundam.
de la encapcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega i prueba
con la obligacion empero de haver a dar franco la Parcel mediana aqui en
rele vendiere solar para edificar casa al lado, segun que assi se le da
al comprador por el citad Thomas Peidro en fuerza de pacto con que
a esta se le vendio su solar; Y con este gravamen deciano, que el justo pre-
cio de lo que va vendido con las dhas Cien Libras, y lo que mas pueda tener
en qualquier forma y cantidad ha de ser al dho comprador gracia y donacion
pura perfecta y acabada que el dho vtor no interviene con insinuacion; Y re-
nuncio la Ley del Ordenam. Real fecha en las Cortes de Beata de
Lenares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el engano

Traslado dia
22 de Marzo
1765. Con sello
seg. do p.

si le p...
me de...
voz y...
re ne...
raque...
a cor...
bus el...
Clerico...
adquir...
fueron...
No do...
tu en...
re do...
aidad...
perone...
estave...
fenda...
don en...
lo por...
el Cen...
huxere...
con el...
fuere...
exocid...
relevo...
cia qu...
me por...
re p...
pleyo



Escritura maravellosa.

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVELLIS, Y NO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.

si le padeciere, y las dhas Leyes que con esta concuerdan, y sea ley en adelante me dea poder, de todo y a parte de la accion, propiedad, tenorio, y posesion, titulo, voz, y acuerdo, y de otro qualquiera dho que en dho sitio solar tengo, o me pueda pertenecer, y todo ello lo cedo, renuncio, y tras paso en el dho comprador y los suyos para que como a proprio suyo le posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como a cosa propia sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, bonis fideis, militibus et Personis Religiosis, et alij quibus foris Valentia non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori nove supra hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de su orden de suillag. que Diego de Azeve a valio mil setecientos y nueve. Y le doy poder el que se requiere para que por su autoridad, o judicialm^{te} en tu endho sitio solar, y en el interin me constituya por su inquilino tenedor, y poseedor para le poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la execucion de su voluntad, y saneam^{to} a esta venta en tal manera que a qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere siendo requerido en qualquier estado que estuviere con que este hecho la publicacion a proovanas tomare la voz, y defensa, y los requiera, y adelante a mi costa hasta vencerles, y dexar al comprador en quieta posesion; y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder le bolvere las dhas Causas Libres, o le redimiere el Censo que de ellas se huviere formado, con mas las mejoras y aumentos que huviere fecho los dhas y otras que se le huviere segund, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta Causa fuere executiva a plazo asignado al dia en que llegare el caso escrito se me excede con ella, y el juram^{to} a quien fuere parte legitima en que lo difiero, y relevo a otra prueva con que a dho se requiera. Yo el dho Joseph Garcia que a lo dicho soy presente accepto esta Causa en todo, y por todo, y dando me por entregado en la posesion de dho sitio, y renunciando las leyes de repueva me obligo cumplir con los pactos de arriba, todo vanam^{te}, y sin pleyto alguno con las costas que para su valididad se requieren. Y por

lo que acada una de otras partes no sea cumplida obligamos nuestras Per-
 sonas y bienes hauidos y por hauer, y vamos poder á las Justicias de Su Mage.
 en especial a las de esta dha Villa cuya jurisdiccion no remetem, e á nuestros
 bienes renunciarmos nro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo gana-
 remos la Ley si conoerit a jurisdiccionem omnium iudicium, la dha prag-
 matica de las submisiones las demas leyes y fueros de nro favor con la
 general al dho en forma para que a lo dho no apremien como por sen-
 tencia pasada en sugado y consentida. En cuyo testamto otorgamos la
 presente en dha Villa al Rey á los siete dias del mes de Mayo año de mil se-
 cientos cinquenta y seis. Siendo testigos Antonio Macia Albornil y
 Francisco Carbonell Labrador Veninos de la mesma. Yo los otorgantes
 aquienes, yo el ess.^{no} doy fe como firmo el que supo, y por el que dho
 no abea lo firmo asus uegos uno de los testigos Decido lo qual doy fe.

Juan de Escay Antonio Macia

Antonio
 Joseph Martin de

Cargamto Joseph Garcia sepase por esta Cesi.^a a Cargamto a Censo como lo Joseph
 a Man. Torcas Garcia Saca Perino de esta Villa de Alcoy: Cumpliendo
 con lo estipulado en la Cesi.^a a Rentas que ante el presente Cesi.^{no} poro an-
 tes de aora ha pasado en que Man Torcas metiene otorgada de un sitio so-
 lo para edificar en el Casa, o Casas que contiene treinta palmos de an-
 charia y ochenta de ondo rta ala salida de esta Villa partida de Potes ala
 Cruz que llaman de Centayna, Por tanto reduciendolo a efecto en mi nom-
 bre y en el de mis herederos y sucesores vendoy originalm.^{te} cargo en favor del
 dho y de la suya sesenta sueldos moneda de este Reyno pagadores á mi
 conyuego todos los años prox pacto en el dia de Junio de Agosto emperando
 la primera paga en el citado dia del año que viene del sette. cinquenta y seis
 y assi en adelante hasta la extincion y redencion de su Capital con las
 cosas de la obranca cuya execucion difiere en esta Cesi.^a su juramto y
 el relevo a otra nueva aunque a dho se requiera; Cuyo sesenta del
 de nro cargo, e hipoteca generalm.^{te} sobre todos mis bienes, y especial
 y expresam.^{te} sobre el mesmo sitio a mi favor vendido y en la casa, o
 Casas que en el se edificaren, y en todas sus mejoras, y aumentos que
 por tiempo euieren estas fincas, lindante por un lado con otro sitio
 de las establecidas para el mesmo fin a Thomas Peydro, por delante

Copia Sello 2.^o dia
 26 Mayo 1774

con
 parte
 pre
 y par
 el co
 otorg
 do a
 entre
 nes y
 que
 sola
 han
 gto
 nen
 y el
 vayan
 finca
 pueda
 ras con
 posea
 y apr
 tica em
 ciones
 forma
 nes a o
 el Cesi
 claro q
 las dha
 redone



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y VENTA Y SEIS.

con Camino Real por el que se va a la Villa de Coventryna y por espaldas y demas partes con tierras de Juan Pucad, Cuyo sesenta sueldo han de ser siempre francos y libres de todo pecho cargo censo, y obligacion especial y general y para tal lo asegura por precio de Cien libras moneda de este Reyno, que me heuere el conque segun va dicho me fue vendido el dho solar, y en esta conformidad otorgo en favor del dho Juan Pucad Carta de pago, y recibo en forma, renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia y sepe a la entrega, e piedad, cuya Carta otorgo con la obligacion de guardar las condiciones y pactos de la naturaleza de esta Contrata, anexas y dependientes, que quiero poner aqui por expresas y entre ellas con las siguientes = Que el dho solar es raso, Casa, o Casas, que en el fabricaren, sus mejoras, y aumentos han de ser siempre unidos, y no se han de separar, ni partir, y siempre se pagan a este Censo hasta la Redencion, y quando estas fincas se enagenen a qualquier Persona natural de este Reyno con el cargo de este Censo, y de los pechos hasta entonces venidos, y que fueren veniendo = Que siempre vayan en aumento, y nunca en diminucion de forma, que llegando estas fincas a tan infimo estado que ya no estuviere asegurado el Capital, y pechos pueda el dueño del Censo hacer, y mandar hacer las obras reparos, y mejoras convenientes a esta finca, o precisas a que se deban nuevas hipotecas, o a redimir el Censo, y que sobre todo pueda ser esta execucion y premium segun el rigor del derecho = Que en todo caso que el dueño de la hipoteca entrase real, y ficada, alguna cosa para el Censo la cantidad de Capital, y pensiones devidas haya precisamente de ser pagadas, y quitadas al dho Censo en toda forma, preguntandose a ello, sendo requerido se cumpla habiendo depositado de ambas partes a orden de la Justicia ordinaria de esta Villa, y sea a aquel dia se entienda extinguido el Censo libre las hipotecas, y sus poseedores a todo ello. Y con estas condiciones de claro que el justo valor de dho Censo, es de dho sesenta sueldos anuales con las dhas Cien libras por ser conforme a lo ordenado, y se hoy hasta el dia de la redencion me desaj, otorgo recibo y aparto a la propiedad, y posesion de los

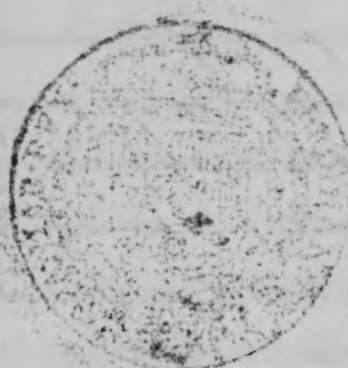
medias por...
de du...
mos a n...
de nuevo gona...
n, la d...
lavor con la...
no por son...
rogamos la...
ano a sul...
Albanil...
los otorgantes...
el que d...
ual do y se...
An...
ph. Mar...
omo de Joseph...
cumpliendo...
es no por...
de on...
lmos de an...
Cotes a la...
en mi non...
go en favor...
ores a mi...
empesando...
iguentay...
ital con las...
a juram...
esentad del...
nes, y especial...
La casa, o...
mentos que...
ono rito...
on delante

Diez y setenta sueldos, y esta dha hipoteca hasta encanidad a las referidas Censuras
libres, y todo lo cede en favor al dicho Juan P. Texicas, y a los suyos para que use,
y disponga a todo su voluntad como a cosa propia. Exceptis Clericis leu-
sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui a foro Valentis non exiunt
nisi tunc Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc sibi bona ipsius ad vitam
quam adquirere vel haberent. Basso la pena a comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y el orden de sueltas, que Dios que a Nueva de Salis del setenta
y nueve. Dme obligo a la eviccion y raneam^{to} a esta Censo asegurando, que la
dha hipoteca es cierta y segura y que en ella lo sea y estara siempre el Capital y re-
dita, y no lo puse dare luego otra real, o le redimiere y pagare lo haia entonces ven-
cido y para lo assi cumplir obligo mi Persona y bienes habidos y por haver, y doy
poder a las Justicias de Sueltas, y en especial a las de esta dha Villa acuya Jurisdiccion
me someto, e annis bienes remanens mi domicilio proprio franco y otro que denue-
vo ganare la ley si conuenierit a Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las submisiones, las demas leyes y fueros de mi favor con la general del dho
informa, para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y consentida. Cuyo testam. assi lo otorgo en dha Villa de Lloç y los
sette dias del mes de Mayo año de mill e setecientos cinquenta y tres. siendo testigos
Antonio Macia Albanil y Bautista Carbonell Labradores vecinos a la mesma
Dnissimo el Obispo que aqui yo el Cens. doy fe conozo, porque dixo no saber y asy
nuevos lo hizo uno de dhos testigos De todo lo qual doy fe //

Antonio Macia

Antoni
Joseph Macia ^{no 8}

Nota Juan P. Texicas, se pase por esta Cens. a Venta como yo Juan Texicas fabricante
a Roque Gadea de Lloç y Perino a esta Villa de Lloç de mi grado y voluntad como
mas haya lugar endro vendiendo por venta real por suyo a credito para siempre
jamaz en favor a Roque Gadea Labrador y Perino a esta propia Villa que pre-
sente es y a los suyos o redimiere sola para fabricar en el Casa, o Casas, que con-
tiene veinte y cinco palmos de anchura, y ochenta de fondo, medida Valenciana
en dha en la parçada a Cortes termino a esta dha Villa de Lloç que toman el
Jornayna lindante por un lado con dho roque vendidos en esta dha a Joseph Gan-
ciabastre y Perino a esta propia Villa, por otro y espaldas con dhas mias
proprias y por delante con Camins de Lloç a Orenayna, mis
proprias dha sitio y libre de tributo, memoria, hipoteca, o obligacion especial



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

v. general, y por tal lo resguardo por precio de *Dezentay cinco* libras moneda
de este Reyno, que de mi consentimiento quedan en poder del comprador para efec-
to de *dezentay cinco* Casas de Carga de Censo en mi favor de igual capital sobre el sitio
solar vendido Casa, o Casas que en el se fabricaren, y sus mesojas y arrendamientos
y de este modo mejor por contento y pagado a toda mi voluntad, y de ella otorgo
enfuerza del mismo Carta de pago con renunciacion a mayor abundancia de la ex-
cepcion de la non numerata pecunia y leyes de la ennoblecida i. nueva: con la obli-
gacion e impensio de haver a dar franca a por el mediana a quien se le vendiere, so-
tan para edificar Casa al lado, segun que assi se le da al comprador por el citado
Joseph Garcia en fuerza de pacto con que a este se le vendio el solar; y con esta qual-
vamen declaro que el justo valor de que se vendio son las dhas *dezentay cinco*
libras, y de que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad luego al dho com-
prador gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dho llama entorvivo
con renunciacion; y renuncio la ley del dizenam. de 14. fecha en las Cortes de
Alcala a Henares que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas
o menos a la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano si
se padeciere y las demas leyes que con ella concuerdan; y de este hoy en adelante
me desapodero desisto, y apunto a la accion propiedad señorio y posesion
titulo, voz, y recuerdo, y a otro qualquiera dho que en dho sitio solar tengo
y me pueda pertenecer a fecho, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
en el dho comprador y los suyos para que como a proprio suyo lo posea, go-
ze, cambie, y enagenre a su voluntad como a cosa propia sin dependencia al
guna: *Excipis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs*
qui a foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, juxta de iurim, et tenorem
foi novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent
et sub la pena de comiso segun el tenor de los antiguos para, y de orden de su
Mag. que Dios que a Nueva de Valis el dho setenta y nueve; y le doy poder de que
se requiera para que por su autoridad, o judicialm. entre en dho sitio solar

reperidas Cen
para que use,
mis Clericis locis
de non ex comunt
ona ipis ad vitam
el tenor de los
is mil setenta
urando, que la
de el Capital y R.
en entonces ven
por haver, y hoy
cuya jurisdiccion
y otros que de nue.
la ultima prag.
general del dho
en autorid de
ellos y los
iendo testigos
la mesma
o no saber y es
atomi,
Maravides
as fabricante
acionia como
paradampre
Pisa que pre
Casas, que con
abida Valencia
que laman de
ia a Joseph Gar-
cionas mas
ayna, mis
acion especial

y apremia la posesion y renuncia a el, y en virtud me concedo, por su inquietud
uno vendor, y poseedor para se poner en ella cada que me lo pidan, y me obligo
ala evolucion, seguridad, y saneamiento a esta venta en tal manera que a qualquiera
ya pleyto debate, o diferencia que sobre ella se moviere siendo requerido en qual-
quier estado que estuviere aunque esta hecha la publicacion a proveyamos como
se la voz y respuesta, y lo seguire y acabare a mi costa hasta vencerse y desahuciar
en questa posesion, y lo mismo haran mis herederos y sucesores, y no havien-
dolo por no querer, o no poder cumplirlo se bolviera las dhas. Setenta y cinco
libras, o se redimiere el Censo que a ellas se huviere formado, con mas las me-
joras y aumentos que huviere fecho, el mas valor adquirido con el tiempo, y
los dhas. y cosas que se le huvieren recobrado. Y por todo ello como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta Cexa. fuese executiva a plazo asignado al dia
en que llegare el caso de fenderse se me especifica con esta, y el juramto. a quien fue-
re parte legittima en que lo difiero y releva a otra nueva aunque a dho. se
requiera. Yo el dho. Roque Gabeca que al dicho soy presente accepto esta Cexa. enten-
do y por todo, y andome por entregado en la posesion a dho. estado, y renunciando
las leyes a esta nueva, me obligo cumplir con los pautos de arriba todo lo namto.
y en pleyto alguno con las cosas que para su validad se requieran, y por lo que
a cada una de las partes no toca cumplir obligamos a otras Personas, y bienes havidos,
y por haver, y a no poder alas Justicias de Su Magestad en especial alas de esta Villa de
cuya jurisdiccion no tenemos, e a otros bienes renunciando a nro. domicilio proprio
jura, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si causen en la jurisdiccion omnium
iudicium la dha. pragmática a las submisiones las demas leyes, y fueros a nro. fecho
con la general del dho. en forma para que al dho. no apremien como poseedores
parado en fujado y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Al-
cay a los siete dias del mes de Mayo año del Rey setecientos cinquenta y seis. Sendo testis
eigo Antonio Maria Albanil y Bautista Carbonell Libradores Person. a la mesma.
Y de la otorgante, y acceptante (siguientes de el Cexa. Doy feo con otros) solo firmo aqui
y por esta que dicho no aver, lo firmo asus luego una dha. testigo. De otro lo qual
Doy feo.

San. Peucas Antoniomacia

Antoni
Joseph Macau de

Carqamto Roque Gabeca se pax por esta Cexa. a Carqamto. a Censo como de Roque Gabeca. Sa
a San. Peucas Librador, y Berino de esta Villa de Alcay cumpliendo con lo estipulado

en la Casa de Venta que ante el presente Censo no poco antes de ahora ha pasado en que
 Juan Pericas me tiene otorgada el condicio solar para edificar en el Casa, o Casas que
 contiene setenta y cinco palmos de anchura, y ochenta de fondo sito a la parceda de esta
 Villa parceda de Casas á la Cruz que llaman de Orientayna, Por tanto redencion de la dize
 to en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores como mas haya lugar en dho
 vendto, y original con el cargo en favor del dho, y de los suyos de setenta y cinco sueldos
 moneda de este Reyno pagadores a mi casa, y luego todos los años por pacto en el
 dia primero de Agosto imperando la primera paga en el estado de año que viene
 de libras setenta y siete y assi en adelante hasta la redencion de su capital con
 las costas de la cobranza, cuya execucion se fize en esta Casa, y se firmo, y se otorgo
 con nueva conque de duecho de Requena, Cuyo setenta y cinco sueldos sitos
 cargo, e hipoteca generalm^{te} sobre todos mis bienes, y especial, y expusam^{te} sobre el memo
 rias solar á mi favor vendido, y en la Casa, o Casas que en el se edificaren, y en toda
 sus mejoras, y aumentos, que por tiempo tuvieren estas fincas, londa sta por on lado con
 rias solar establecido para el mismo fin a Joseph Garcia, por otro, y expaldas con
 tierras del dho Juan Pericas, y por delante con camino de por el que se va a Villa
 de Orientayna, Cuyo setenta y cinco sueldos han de ser siempre francos, y libres de
 todo pecho, cargo, servicio, o obligacion especial, o general, y por tal los aseguro, por
 precio de setenta y cinco libras que me restara del precio con que se va de las me
 vendido el dho solar, y en esta conformidad otorgo en favor del dho Juan Pericas carta
 de pago, y recibo en forma, renunciando a mayor abundam^{to} la excepcion de la non nu
 merata pecunia, y leyes de la entuera, e nueva, cuya Casa, otorgo con la obligacion de
 guardar las condiciones, y pactos de la naturaleza de estos contratos anexas, y dependien
 tes a el que quiero tener aqui por expresas, y entre ellas con las siguientes = Fue el
 dho solar, de dho Casa, o Casas que en el se fabricaren sus mejoras, y aumentos han de ser
 siempre unidos, y no se han de separar ni partir, y siempre sujetos a este Censo hasta la
 redencion, y quando estas fincas se enagenen ha de ser a Persona natural de este Reyno
 con el cargo de este Censo y de los dho hasta entonces vendidos, y que se van vendiendo =
 Que siempre vayan en aumento, y nunca en disminucion de forma que llegando estas
 fincas a tan infimo estado que ya no estuviere asegurado el capital y dho, pueda el
 dueño del Censo hacer, o mandar hacer las obras, y reparos convenientes a cosas
 del dueño de ellas, o precisas á que se liben nuevas hipotecas, o a redimio del Censo, y que
 sobre todo pueda ser executado, y apremiado segun el tipo del dho = Fue en todo ca
 so que el dueño de la hipoteca entregue real y ficcion^{te} al que lo fuere el Censo la
 cantidad del Capital, y pensiones devidas haya precisam^{te} a otorgar redencion, y

yo, proxi ingu
 id; y me obligo
 que de qualquier
 fuerdes inguad
 proventos como
 ues y de exale
 res, y no ha uen
 setenta y cinco
 on mas la me
 en el tiempo, y
 mo si aqui se
 nada al dia
 m^{to} a quien se
 que a dho re
 en esta Casa, onto
 y renunciando
 e todo la nam^{te}
 exian, y por lo que
 y bienes habidos,
 esta dho Villa de
 ius propriis
 tione omnium
 na a non fuer
 mo possente
 dho Villa de ill
 eis. nento les
 on de la me
 de forma apud
 De otro lo qual
 a
 xemi
 Macau de m
 ne Gabra Sa
 lo estipulado



Reino de Valencia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS

quitam^{to} del dho Censo en otra forma; y rogandose á ello siendo requerido se cumpla haciendo depositos de ambas porciones á orden de la Justicia ordinaria de esta Villa y de de aquel día se entienda extinguido el Censo, libras las hipotecas, y sus prodeores á todo ello. Y con estas condiciones decloro que el justo valor de dho Cuarenta y cinco sueldos anuales son las dhas setenta y cinco libras por ser conforme á R. orden; y desde hoy hasta el día de la redención me desamparare, desisto y aparto de la propiedad y posesion de los dhas Cuarenta y cinco sueldos, y de la dha hipoteca hasta en cantidad de las referidas setenta y cinco libras, y todo lo cedo en favor del dho Sr. D. Juan de P. y los hijos para que en caso de esta Censo, de cosa á su voluntad como de cosa propia: Exceptis Clericis locis honoris Militibus et Personis Religionis et alijs qui de jure potentis non existunt, nisi de Clerici juxta sententiam et tenorem facinori super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Hago la pona de Comiso segun el tenor de los dhas pones y R. orden de dha (que Dios que) a Nueva de dho del ret. creencia y nueva, y me obligo á la eviccion y saneam^{to} de este Censo asegurando que la dha hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo está, y exiccion siempre el capital y reditos, y si nolo fuere dare luego otra tal, o la redimire y pagare lo hasta entonces vencido; y para lo así cumplir obligo mi Persona y bienes cuidos, y por aver, y por poder á las Justicias de dha Villa, y en especial á las de esta dha Villa cuya Jurisdiccion me someto, é á mis vecinos, y vecinos mi domicilio proprio fuere y otros que de nuevo ganare, la ley si conveniere a Justicia vicium omnium iudicium la dha pragmática de las submisiones las demas leyes y fueros a mi favor con la general del día en forma porag. á ello me apremien como por sent. pasada en juzgado, y consentida en cuyo testimonio así lo otorgo en dha Villa de hoy á los siete días del mes de Mayo año del ret. cinquenta y seis; siendo testigos Antonio María Ribanil, y Bautista Carbonell Labrador Pen. de la mesma. Yo firmo el otorgante quien yo el Cas. hoy fue conozco, porque dixo no saber, y es sus megor la hizo uno de dhas testigos Detodo lo qual hoy fue.

Antonio María

Antoni
Joseph Maria de...

Don Juan de...
á Juan de...

mas
mas
que
ne te
este t
taya
que
mias
venta
y por
conce
a cargo
Casa de
doy por
a pagar
rata de
franca
requer
pecto
justa p
da ten
cion p
y rem
que tra
justa p
leyes q
y para
y de ot
y todo
aprop
pria x
romie
rexiem

Venta Juan Pericas } Repare por esta Casa. a Venta como Jo. Juan Pericas fabricante a Pa-
 a Juan Peras texe. } nos heramos de esta Villa de Alcoy de mi grado y ciencia como
 mas haya Lugar endio vendio por venta de. por juo a heredad para siempre fa-
 mar en favor a Juan Peras hijo a Bartholome tenes heramos de esta propia Villa
 que presente es un sitio solar para fabricar en el Casa, o Casas que conie-
 ne treinta palmos de anchuria, y ochenta de fondo medida Valenciana sito en
 este termino en la partida de Cortes inmediato ala Cava que llaman de Corten-
 tayna, lindante por un lado con sitio solar que en este dia va vendido aho
 que habra labrador y heramos de esta otra Villa, por otro y espaldas con tierras
 mias propias y por delante con Camino Real por el qual se va a esta Villa a Co-
 ventayna, libre de tributo, memoria hipoteca, u obligacion especial, u general
 y por tal lo aseguro, por precio de Cien libras moneda de esta Dyna que de mi
 consentimiento quedan en poder al comprador para efecto de otorgar Casa
 a cargo de el Censo en mi favor a igual capital sobre el sitio solar vendido
 Casa, o Casas, que en el se fabricaren sus mejoras yau mentos, y de este modo me
 doy por contento y pagado de toda cantidad, y de ella otorgo en favor de mismo Carta
 a pago con renunciacion a mayor abundam. de la excepcion de la non nume-
 rata pecunia, y leyes de la enreca o puerca. Con la obligacion enpero a haver de dar
 franca la pared mediera a quien se le vendiere solar para edificar Casa al lado
 segun que assi se le da al comprador por el citado troque habra en fuerza de
 pacto con que a esta se vende el solar, y con este gravamen declaro, que el
 justo precio del que va vendido. en las dhas Cien libras, y el que mas pue-
 da tener en qualquiera forma y cantidad haço al dho comprador gracia y dona-
 cion pura perfecta y acabada, que el dho vamo interviuo con indemnizacion
 y renuncio la Ley al Ordenam. de. hecha en las Cortes de Alcalá de Henares
 que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas o menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años para repetir el organo si le padeciere, y las demas
 leyes que con esta concuerdan; desde hoy en adelante me desapodera de ciertos
 y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso
 y de otro qualquiera dho que en dho sitio solar tengo, o me pueda pertenecer a fecho
 y todo ello lo cedo, renuncio, y traço en el dho comprador para que como
 apas pro suyo le ponga, pose, cambie y enagenie a su voluntad como a cosa pro-
 pria sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis, anatis Militibus et per-
 sonis Religiosis, et alijs qui a foris Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta
 sciam et tenorem fori novi, supra hoc adici, bona ipsa ad vitam suam ad

VEIN
 AÑO DE
 Y CIE

xido se cumpla
 de esta Villa y de
 procederes a dho
 y unico suel.
 don; qdese lo q
 uedad y posesion
 de las heredades
 mayor para que
 Clericis locis im-
 existant, nisi dic
 una ad vitam su-
 or alio a niquo
 y nure, y me
 hipoteca es cien
 y si nolo fuese
 ncido; y para lo
 las justicias de
 i mis venas, Renun-
 asenite a suis
 las demas leyes y
 uen como por
 de Alcoy y de
 Antonio suavia
 ante a quien
 la hizo y oyo

emu
 laraia de.



Acto de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

quixeron vel haberen. Nos sapena de caniso segun el tenor de los antiguos ju-
ros y el Orden de Bullas que Dio que a Nueve de Julio del set. treinta y nueve
yie doy poder el que se requiere para que por su autoridad o judicialm^{te} entre
en dho sitio solar y tome la posesion de el, y en el interin me constituyo por su
inquilino tenedor y poseedor para le poner en ella cada que me lo pida, y me obli-
go ala exccion, seguridad y saneam^{to} de esta renta en tal manera que de qualque
ra pleyto debate o diferencia que sobre ella se moviere siendo requerido en qual
quier estado que estuvieren aunque esta hecha la publicacion de provencas to-
mare la voz y defensa, y los requiere, y acabare a mi costa hasta vencerles y por ende
en questa posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no hacen
dolo por no que sea, o no poder cumplido, le bolvare las dhas Cien libras, o ven-
dime el Censo que de ellas se huviere formado con mas las mejoras y aumen-
tos que huviere fecho el mas valor adquirido con el tiempo, y los danos, y costas
que se le huvieren recacido, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion
y esta Ceca^a fuere executiva a plazo asignado al dia en que llegare el caso refe-
rido se me execute con ella, y el juram^{to} aqui en fecho para legitima en que lo
diferio, y relevo de otra prueba aunque se dho se requiera; Yo el dho Juan Fern
que alodado soy presente accepto esta Ceca^a en todo y por todo, y dandome por
entregado en la posesion de dho sitio y renunciando las leyes de su prueba
me obligo cumplir con los pauto de arriba, todo llamam^{te} y sin pleyto algu-
no con las cosas que para su valididad se requieran, y por lo que acaba una
de dhas partes no toca cumplir obligamos otras Personas, y bienes havidos, y por
haver, y damos poder alas Justicias de su real. en especial alas de esta dha
Villa cuya jurisdiccion nos comecemos, e a nuestros bienes, renunciando otros
Domicilio proprio pero y otro que de nuevo ganaxemos la Ley si convenierit al
Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones
las demas leyes y fueros a otro favor con la general del dho en forma para que
lo dicho nos apremien como por dho. perada en jurgado y consentida en
cuyo testim^{to} otorgamos la presente en dha Villa de Ley a los siete dias de mes

de dha
banib, q
yo el es
suspos
Juan
Congam. Juan
a Juan Ponci
pliendo
pasado
o Casas q
tes ala
ya lugar
monada
Agosto en
y siete, y
excusacion
ra, Los qu
especial,
ren, y ent
por on de
espaldas
na; Cuyo
o obligac
que me
formidat
ando a m
e prueba
turales
y entre
caren r
parar y
genen lu
to hasta

VEIN-
ANO DE
S Y CIN-

del año de mil setecientos cincuenta y seis. sendo testigos Antonio Maria Al-
banil, y Bautista Carrion el Labrador Perino de la misma, y otros otorgantes aquienes
yo el Es.^{no} Doy fe con los que supo lo fiamos, y por el que dixo no saber lo firmo a sus
respon. uno de los testigos Detodo lo qual Doy fe.

Juan^{co} Pericas Antonio Maria

Antemi
Joseph Maria de...

Conjam. Juan^{co} Pericas texero, sepase por esta Cens. a Juan^{co} Pericas a Censo como yo Juan Pericas hijo
a Juan Pericas de Bartholome de Oficio texero y haviendo esta Villa de Alcoy: cum-
pliendo con lo estipulado en la Cens. de renta que ante el presidente Es.^{no} poco antes de aqui ha
pasado en que Juan Pericas me tiene otorgada de un sitio solar para edificar en el caso,
o Casas que contiene treinta palmos de anchura, y ochenta de fondo sito en la apartada de Co-
tes de la Cruz que llaman de Corroyria, Por tanto Reduciendo a especie como mas ha-
ya lugar en dho vendio y originalm.^{te} cargo en favor del mismo, y a la mayor y sesenta sueldos
moneda de este Reyno pagadores a mi cona y ruego todos los años por pacto en el dia Quince de
Agosto emperando la primera paga en el citado dia del año que viene del set. cincuenta
y siete y assi en adelante hasta la redencion de su capital con las costas de la cobranza cuya
exceucion difiero en esta Cens. y de su firmam.^{to} y le llevo de otra prueva a ong. de dho Reyno
na; Los quales sesenta sueldos sitio, cargo, o hipoteca generalm.^{te} sobre todos mis bienes, y
especial y expresa m.^{te} sobre el mismo sitio solar, y en la Casa, o Casas que en el se edifica-
ren, y en todas sus mejoras y aumentos que por tiempo no tuviere en estas fincas; lindante
por un lado con otro solar establecido para el mismo fin a lo que habia por otro, y
espaldas con un solar de dho Juan Pericas, y por delante con camino de que se va a Corroy-
ria; Cuyo sesenta sueldos han a ser siempre suenos y libras a todo pecho, cargo, renorio,
obligacion especial, o general, y por tal lo aseguro por precio de Cien libras de dha moneda
que me ha de valer al precio con que segun va dicho me fue vendido el dho solar, y en esta con-
formidad otorgo en favor del dho Juan Pericas Carta de pago y recibo en forma, renunci-
ando a mayor abundam.^{to} la excepcion de la non numerata pecunia, y juez a la entrega
de prueva y esta Cens. otorgo con la obligacion de guardar las condiciones y pacto de la na-
turalidad de estos contratos anexas, y dependientes, que quiero tener aqui por expresas
y entre ellas con las siguientes = En el dho solar es sitio Casa, o Casas que una se fabri-
caren, reque por las mejoras y aumentos an de las siempre en unido, y no se han de separar, y
parar y siempre sujetos a este Censo, hasta su redencion, y quando estas fincas se ena-
genen ha a ser a buena natural de estos Reynos con el cargo de este Censo, y a los redi-
tos hasta entonces venidos, y que fueren viniendo = Que siempre trayan en aumen-



REGIO MATHUCOIS.

SEINGO QUARTO . VEIN-
TE MARAVELIS . ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

Yo y nunca en diminucion de forma que llegando estas fincas a canionfimo estado que ya
no estuviere asegurado el capital y redito, pueda el dueño al Censo hacer y mandar
hacer las obras reparos y mejoras convenientes a corta al dueño de ellas, o precidia que
se le den nuevas hipotecas, o a Redimir el Censo, y que sobre todo pueda ser executado, y pre-
miado segun el rigor al dho. En todo caso que el dueño de la hipoteca entregue real
y ficiam^{te} al que lo fuere al Censo la cantidad al capital y percuores venida haya pre-
cisam^{te} a otorgar Redencion, y quitam^{to} del referido Censo en toda forma, y negandose a do
siendo requerido se cumpla haciendo deposito de ambas porciones a orden de la Just^a ordi-
naria de esta Villa, y desde aquel dia se encienda extinguido el Censo, libres las hipotecas, y sus
poseedores de todo ello. Y con estas condiciones declaro, que el justo valor a dho. Censo de
dho. anuales son las dhas Cien libras, por ser conforme a R. Orden; y desde hoy has-
ta el dia de la Redencion me desapodero de dho. y aparto de la propiedad, y posesion
de los dhas. sesenta ducados, y de la dha hipoteca hasta encamidad de las referidas Cien li-
bras, y todo lo cedo en favor del citado Fran^{co} Pericas y los suyos para que use de este Censo
y se ponga a su voluntad como a cosa propia. Exceptis Clericis, locis sanctis, Muli-
tibus et Personis Religionis et alij quide foro Valentis non existunt, nisi dicti Cleri-
ci iuxta Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habent; Hago la pena a comiso segun el tenor de las antiguas pre-
sentes y R. Orden de dha. que Dize que a Nueva a dho. el set. treinta y nueve
Yo me obligo a la eviccion seguridad y saneam^{to} de este Censo asegurando, que la
dha hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo esta y estara siempre el Capital
y Redito, y sino lo fuere dare licencia tal, o Redimir el Capital, y pagarle lo has-
ta entonces venido. Y para lo assi cumplir obligo mi Personay bienes habidos, y
por haver, y por poder a las Just^{as} de su Mage^{stad}, y en especial a las de esta dha Villa a cuya
jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio propio fue-
ro y otro que de nuevo ganare tal vez si conveniere a jurisdiccion omnium ludi-
cum la dha pragmatica de las submisiones las demas leyes, y fueros a mi favor
con la general al dho. en forma para que a ello me apremien como por dho.
parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testim^{to} assi lo otorgo

en dha
ta y seis.
Res. a la
dixo no
Ant
Venta Fran Per
a Fran. Peres, Pa
venta de
Joseph
tio de la
y ochenta
ala Qu
dia va ve
y espalpa
va dha
cion esp
Ryna qu
Cen. a
dado, C
do me de
Contad
nata pecu
ca de
que assi
re le vend
con las d
hago el
ma mien
Cortes de
omnes
si le pe
desa robe
y d'Cu

en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo año de mil e trescientos e cinquenta y seis. siendo testigos Antonio Macia Albanil y Bautista Carbonell labradores de la misma. Y no fuese el otorgante aqui en yo el Cas. no doy fee conozco porque dixo no saber y asus usgos lo firmo uno a otros testigos Decodo lo qual doy fee

Antonio Macia

Antem
Joseph Macia Labrador

Yo Juan Pericas sepase por esta Cex. a Venta como yo Juan Pericas hijo de Juan Pericas Panza y Perico de esta Villa de Alcoy como mas ha y se sigue en dho venta por venta real por furo de edad para siempre firmas en favor de Juan Pericas hijo de Joseph labrador y Perico de esta propia Villa que presente es y los suyos en sitio solar para fabricar en el Casa, o Casas que contiene treinta y ocho y ochenta e ocho de hondo medida Valenciana sita en este termino por fuera de Cortes inmediato a la Cruz que llaman de Coventayra lindante por un lado con sitio solar que en este dia va vendido a Juan Pericas hijo de Donch. Capero Perico de esta propia Villa por diez y seis palmos contienas mias propias, y por delante con Camina real por el que se va a la Villa de Coventayra, mio propia, y libre a tributo me movia hipoteca u obligacion especial, u general, y por tal lo aseguro Por precio de Cien libras moneda de este Reyno que de mi consentim. quedan en poder del comprador para efecto de otorgar Cex. a Coventayra de Censo en mi favor a igual capital, sobre dho sitio solar vendido, Casa, o Casas que en el se fabricaren y sus mefuras y arrendos, y de este modo me doy por contento y pagado a dha cantidad y de ella otorgo en favor del mismo Cortes de pago con renunciacion a mayor abundam. de la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la contraza e moneda: Con la obligacion expresa de haver e dar para la reparacion mediana a que se le ventiere solar para edificar casa al lado de aqui que assi se le da el comprador por el citado Juan Pericas en fuerza de pacto con que a este se le vendio el solar, y con este quaxiamon declaro que el justo precio de que va vendido con las dhas Cien libras y el que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad hago al dho comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho solar ma interviene con en dnuacion, y renuncio la Ley el Ordenam. real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el onganio si se padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan; y de ley en adelante no desayotero resisto y a parte de la accion propiedad tenonio y posesion titulo, uso, y gozo, y de otro qualquiera otro que en dho sitio solar tengo, o me pueda pertenecer



de este maravedí,

**SELLO QVARTO. VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

reca a fecho y todo ello locada renuncio y transpaso en el dho comprador y los suyos pa-
raque como a proprio raya la posea por cambio y enaque a su voluntad como cosa pro-
pia sin dependencia alguna Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis reli-
giosis et alijs qui de foro Plentis non excident nisi dicti Clerici p^ota p^otem et tenorem p^o-
ri novi supra hoc d^oci bonam p^otem nam adquirent vel haberent, i^o bajo la
mena a Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y p^o orden de Castilla que Dios
que a XNUMX de Julio del dho. treintaynueve, y deoy poder el que se requiera p^orag^o
por su autoridad, o judicialm^{te} entre em^odo rito solar, y tome la posesion de el
y en el interin me consueyo por sa inquietos tenedor y poseedor para le poner en
dta cosa que me lo pida, y me obligo a la execucion y a cumplir a esta venta ental
manera que a qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre esta se mexicana rinda
requerido en qualquier estado que se ovieren aunque est^o hecha la publicacion a pro-
vanas tomare la voz y defensa y los requiera y acabare a mi costa hasta venientes y
de pade en quieto posesion, y lo mismo haran mis herederos y sucesores, y no d^oci
endole por no que sea, o no poder le bolvere las dhas Cien libras, o la redimida el
Censo que de ellas se huviere formado con mas las mejoras, y aumentos que huviere
hecho el mas valor adquirido con el tiempo, y los danos y costas que se le huviere
zer recuado. Y por todo como si aqui oviera adjudicacion y esta cosa se p^ore
especifica a plazo asignado a d^oci en que llegare el caso referido se me especule
con ella y el juram^{to} a quien fuere parte legitima en que lo d^ociere y releve a
d^oci p^oreva aunque el dho. requiera. Yo el dho. Juan Loren que a lo dho. y
presente acepto esta cosa entoda y por todo, y d^ondome por entregado en la posesion
non el dho. rito, y renunciando las leyes de la p^oreva me obligo a cumplir con los
pados de ar^odo todo a su am^{te} y en pleyto alguno con las costas que para su validad
se requieran. Y por lo que acaba en a dhas partes no toca a cumplir obligamos
nros Censos y bienes havidos, y por haver, y a no poder a las just^o a d^oci en es-
pecial a las de esta dha villa a cuya jurisdiccion nos cometimos, e a otros bienes re-
nunciando nros domicilios propios fueros y otros que de nuevo ganaremos la ley si
convenga a la jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las

submision
poraque a
Cincos
de los
cia Albar
quienes
ofimio a
-Jaer
Cargam^o Juan
Juan Perico
estipulado
ran C
contiene
partida a
solo a efecto
corpo en
y luego tot
en el citad
la exten
diferen
cuyos se
pacial y ex
res que en
un estad
fin en est
tierra
Carenta
carga, se
a Cien
me fue ven
anta a p
la non
con la

submisiones las de mas leyes y fijos a nuestro favor con la general el dho en forma
 por que alo dho no a premien como por Sent. pasada en fuyado y consentida
 On cuyo testam. se otorga que la presente en esta Villa de Alcoy a la siete dias del mes
 de mayo año del mil setecientos y cinquenta y seis. siendo testigos Antonio Ma-
 cia Albanil y Bautista Carbonell labradores. P. de la mesma. y de los otorgantes a
 quienes de el Ess. de J. se conazes firmo el que supo, y por el que dho no a den
 lo firmo asus megorano a dho testigo Devoto lo qual doy fe.

San. Perico Antonio Macia

Ante mi
 Joseph Macia C. no. 8

Cargam. Juan. Perico Torrua y epax por esta Ceca a Cargam. a Censo como lo Juan. Perico hijo de
 Juan. Pericas } Joseph labrador y Perico acemilla de Alcoy cumpliendo con lo
 estipulado en la Ceca a venta que ante el presente ces. por antes a ahora ha pasado, en q.
 han Pericas me tiene otorgada a on dicio. dar para edificar en el Casa, o casas que
 contiene la cunta palmas o anchuria, y ochenta e hondo sito a la salida de esta Villa
 partida a Cotes y mediate ala Onza que llaman de Coentayna Por tanto reducion
 solo a efecto de mi grado y cunta de cencia como mas haya lugar en dho vend. y original.
 cargo e a favor del mismo sesenta sueldos moneda de este Reyno pagados e a mi cota
 y diezgo todos los años non pacto en el dia de Jueves de Agosto emperando la primera paga
 en el cado dia de Mayo que viene del. set. cinquenta y siete, y asi en adelante hasta
 la extencion y redencion de su Capital con las cosas de la cobranza, cuya exaucion
 difiero en esta Ceca. que juram. y lo llevo a otra prueba aunque a dho no requiera
 cuyos sesenta sueldos sitio cargo, hipoteca generalm. sobre todos mis bienes, y es
 pecial y expusam. sobre el mismo sitio dar a mi favor vend. y en la Casa, o Ca
 sas que en el. se edificaren, y en todas sus mejoras y aumentos que por tiempo tuvie
 ren estas fincas, lindandante por on lado con otro solar vendido para el mismo
 fin en esta proprio dia a Juan. Perico hijo de Perico. Perico, por otro y espaldas con
 tierra de dho Juan Pericas, y por delante con Camin. de. por el que se va ala Villa de
 Coentayna, cuyos sesenta sueldos han a ser siempre francos y libres de todo pecho
 cargo, censo, u. obligacion, especial, o general, y por tal los seguros por y meus
 a cien libras moneda de este Reyno, que me reuve el que con que va dicho
 me se vendido el dho solar, y en esta conformidad cargo e a favor del dho Pericas
 tanta a pago y recibo en forma, renunciando a mayor abundam. la excepcion de
 la non numerata pecunia, y fey de la entrega, o prueba, y esta Ceca. de sup
 con la obligacion a guardar las condiciones y pactos de la naturaleza de estos

Esta confirmación me doy por entregado á mi voluntad á las expresadas Cien-
to y unque no libras sobre que renuncio la excepción de la non numerata pe-
cunia y leyes de la entera, e pueva á su arbitrio, y tengo en favor del dho. coto á
pago en forma; Con condición expresa á que la pared divisoria de las tierras de mi
huerto y de las del dho. que se establece, que ha de levantarse hasta la proporción
de diez palmos ha de costearla el medio vado de su cuenta por la primera vez
y después quantas veces ocurra e hacerse á nuevo ha de costearse por mitad
entre mí y el dho. comprador, y que en ella no pueda abrirse entera ni por algu-
no puente, ventana, ni alfiler que se abra en el dho. huerto; Con estos
puntos declaro que el justo precio del dho. solar y sitio son las dhas. Ciento y
cinquenta libras y el que más tenga, ó pueda tener en qualquiera for-
ma y cantidad la haga gracia y donación pura, perfecta y acabada, que el dho.
dama intencional con insinuación, y renuncio la Ley del dho. nam. tal
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y las demás leyes que con ella concuerdan
Yo se hoy en adelante me desampero desisto y aparto de la acción proprie-
dad, renuncio, posesión, título, voz, y recurso, y á qualquiera otro dho. que
me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho. comprador
para que como a proprio suyo lo posea, goze, cambie, y enagené á su volun-
tad como á dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Laicis
Sacerdotibus et Personis Religionis, et alijs qui a foro Palentia non
existant, nisi dicti Clerici iuxta Senecam, et tenorem fori novi super hoc
adita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Yo se la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de su maj.
que Dios que á nueve de Julio del año de mil y noventa y nueve. Me doy poder el que
se requiere para que por su autoridad e judicialm. entre en dho. coto y
tome, y aprehenda la posesión y tenencia de el, y en interin me constitu-
yo por su inquilino conedor, y poseedor para le poner en ella cada que
me lo pida: Y me obligo á la evicción, y en am. de esta renta exalona
nera que á qualquiera se pleyto, debate, ó diferencia que sobre esta fuer
movido siendo requerido en qualquier estado que estuvieren á qual
esta hecha la publicación de proovanas tomare la voz y defensa, y la segui-
re y acabare á mi costa hasta vencerle, y de parte en quietá posesión
y comiso me harán mis herederos, y no haciendolo por no querer, ó



no p...
que d...
fecha...
renta...
re ex...
te con...
obra p...
dho...
de en...
plia...
m val...
del...
á a m...
vo gan...
pragn...
al d...
rada e...
Hoy a...
Secndo...
Sabado...
nores...
por con...
Ande...
Antor...
Cargam...
á Andros...
Cump...
Copia. Sello 2.
Año 15 de Set. 1774



Escrito en Madrid.

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

no poder le bolviera las dhas Ciento y cinquenta libras o lo redimiere el Censo que a ellas se huvieren formado con mas las mejoras y aumentos que huvieren hecho de mas valor adquiridos con el tiempo y los danos y costas que se le huvieren recalcado; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Escritura se executara a plazo asignado al dia en que se pagare el caso referido se me executara con ella, y el juramto de quien fuere parte legitima en que lo se pidiere, y relevo de otra prueba a onques de Dios y de su vida. Yo el dho Pedro Juan Sorda que a lo dicho soy presente me acepto esta Escritura unida y por todo y dandome por entregado en la posesion de dha villa, y renunciando las leyes de su tierra me obligo cumpliendo con lo pactado a onque todo llamamto. y en dho punto alguno con las cosas que para su validacion se requirieran; y por lo que a cada una de dhas partes no toca cumplir obligamos nros Personages y bienes havidos y por haver y darnos poder a las Partes de dha villa. en especial a las de esta dha villa a cuya jurisdiccion nos son eternos e a otros bienes renunciamos nroa Domicilio proprio fuero y otros que de nros ganaremos a Rey si conveniere a jurisdiccion omnium iudicium la dha Pragmatica de las submisiones de dhas leyes y fueros a nros favor con la general del dho en forma para que a dha villa nos apremien como por dha sentencia pasada en juzgado y consentida. Cuyo testamto otorgamos la parte en dha villa de Rey a los Ocho dias del mes de Mayo año de mil setecientos cinquenta y seis. siendo testigos Antonio Gisbert de Alcazar de Tarragona y Roque Lopez de Alcazar Labrador de Tarragona a la misma. Y ellos otorgamos en Aguiñeras yo el Cas. don Felix nores jurmo el que supo escribir, y por el que sino no sabes lo firmo a sus ruegos uno de dhas testigos Decada lo qual don Felix

Andrés Gisbert

Antonio Gisbert

Joseph Maria de...

Cargamto Pedro Juan Sorda se pague por esta Escritura de Cargamto de Censo como lo a Andrés Gisbert Pedro Juan Sorda Labrador y Tarragona a esta villa de Rey

Copia Sello 2º N.º 15 Sep. 1774

Cumpliendo con lo estipulado en la Escritura de Venta que ante el presente Cas

poro antes de agora ha parado en que Andres Gilbert Cuid^{ro} me tiene otorgada el un sitio que contiene treinta y cinco palmos de ancho, y sesenta y cinco de ordo, que es parte del huerto que el dho. posee inmediato a la Casa de su abitacion. Por tanto reduciendolo a efecto de mi grado, y en su conciencia como mas haya lugar en dho. vendio y original m^o cargo en favor del dho. Noventa sueldos moneda de este Reyno pagados a mi oyo y usso por los años en el dia Nave de litaro en pasando la primera paga en el citado dia del año que viene Mil set. cinquenta y siete, y assi en adelante hasta la extincion, y redencion de su capital con las cosas de la cobranza cuya execucion se fizo en esta Casa, y se firmam^o. y se releva de otra nueva aunque el dho. se Reguero, Cuyo Noventa sueldos nuevo cargo, e hipoteca general m^o sobre todos mis bienes, y especial y expresam^o sobre el mismo sitio q^o mi favor vendido y en la Casa que como a propria poses en la Calle de S. Barth. es, al Canal lindante por un lado con una que el citado Andres Gilbert posee en dha. Calle, por otro con la de Juan Texer por espaldas con huerta al dho. Andres Gilbert, y por delante con la de Pedro Coma dha. Calle en medio, los quales Noventa sueldos han de ser siempre franco, y libres de todo pecho cargo señorio obligacion, especial, o general, y por tal los aseguro. Por precio de Ciento, y cinquenta libras de la Republica moneda que me retuve el precio con que segun va dicho me fue vendido el dho. sitio, y en esta conformidad otorgo en favor del nominado Andres Gilbert Carta de pago, y recibo en forma, y renunciando a mayor abundam^o la execucion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e nueva, y esta Casa otorgo con la obligacion de guardar las condiciones, y pactos de la naturalera de estos contratos anteriores, y pendientes, que quiero tener aqui por expresos, y entre ellas con las siguientes = Que el dho. Solar, es sitio sus mejoras y aumentos han de ser siempre ordo, y no se han de separar, ni partir de la dha. Casa que poseo, y si sujetos a esta Casa hasta su redencion, y quando estas fincas se enagenen a el sea a Persona natural de este Reyno con el cargo de este Censo, y de los dho. hasta entera, y verídica, y que fueren vendiendo = Que siempre vayan en aumento, y nunca en disminucion de forma que quando estas fincas á tan infimo estado que ya no espavore asequiendo el Capital, y recibo queda el dueño del Censo hacer, y mandar hacer las obras, y reparos, y mejoras convenientes acorta al dueño de ellas, o precizar a que se le den nuevas e hipotecas, o a redimir el Censo, y que sobre todo pueda ser este executado

cuando las leyes de suprema me obligo cumplir con los papeles de escritura
 de unam y con el leyto alguno con las cosas que para su validacion se re-
 quieren. Y por lo que acabo no a dar paces no lea cumplida obliga-
 cion de ningun Pregoner y bienes herederos, y por haver, y damos poder a las
 deudas en especial a las de esta dha Villa a cuya jurisdiccion no sometemos
 a otros bienes. Renunciando nro domicilio proprio y otro que de
 nuevo ganaremos, la ley y con veniente de jurisdiccion con nro iudi-
 cum la ultima pragmática de las submisiones, las demas leyes y jueros de
 nro favor con la general a nro en forma y en que a los dho nros apremios
 como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyas dhas dhas
 mos la presente en dha Villa de Alcoy a los Ocho dias del mes de Mayo año del
 reinado de los señores Reyes Católicos de España de mill e
 setecientos cinquenta y seis. Sendo testigo Antonio Gisbert de N.º J.º de
 Panos y Roque Pedro de N.º Labrador de dha Villa. Y a los diez y siete a
 quienes yo el Ces.º doy fe con nro señorio el que supo, y por el que dho no
 sabe lo firmo a las diez y siete de Mayo de dho año. Decada de qual doy fe.

Andrés Gisbert

Antonio Gisbert

Antoni
Joseph Matias

Cargam.º han. Ceren, sepase por esta Ceca.º a Cargam.º a Cenda como yo han.
 a Andrés Gisbert } Ceren hijo de Parqual topedor de Panos y Prino a esta li-
 na de Alcoy. Cumpliendo con lo estipulado en la Ceca.º de Venta que ante
 el presente Ces.º poco antes de ahora ha pasado, en que Andrés Gisbert
 Cud.º me tiene otorgada un dacio que contiene veintey cinco palmos
 de ancho y sesenta y cinco de ondo, que es parte del huerto que el dho po-
 ne en dho Casa e su abitacion. Por tanto reduciendolo a efecto
 e migrado y a esta ciencia como mas haya lugar en dho vendio y
 originalm.º cargo en favor del dho. Noventa sueldos moneda de este
 Reyno pagadores a mi casa y viergo cada los años en el dia Nueve de
 Mayo empezando la primera paga en el citado dia al año que viene
 de mill setecientos y siete, assi en adelante hasta la extincion y
 redencion de su Capital con las costas de la cobranza, cuya execucion
 difiero en esta Ceca.º y se firmam.º y se relevo de otra prueva a nro
 señorio. Cuyo Noventa sueldos rreos, cargo e hipoteca
 generalm.º sobre todos mis bienes y especial, y expresam.º sobre el
 mesmo sitio a mi favor vendido, y en la Casa que como a propria

Copia Sella 2.º da
 20 Mayo 1774.



forme a N. orden, y desde hoy hasta el día de la Redención me de capos de de
to y aparta a la propiedad y posesion. A los dias Noventa y tres, y las
días hipotecas hasta en cantidad de las referidas Ciento y cinquenta
y tres y los de los en favor de citados Andres Gasset y la otra para que
oro de esta Censo, y se ponga a su voluntad como de cosa propia. Excep-
tis Clericis, Laicis, Sanctis Militibus et Monachis Religiosis et alijs qui in
pro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta formam et tenorem fo-
rum in re super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habere-
rent. Et si super la pena a comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y N. orden
de su Mage. que Dios que se refiere a talis del real. treinta y nueve. Y me obli-
go a la eviccion y rursam^{to} a esta Censo asegurando que las dhas hipotecas
son ciertas y seguras, y que en ellas lo esta y estara siempre el Capital y re-
ditos, y sino lo fuere dare luego otras tales, o Redimir el Capital, y pagar lo
hasta entonces vencido. Y para lo assi cumplir obligo mi Persona y bie-
nes havidos, y por haver yo, y otros las just. de su Mage. en especial a las dhas
esta dha Villa a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi do-
minio, me pido fero, y otros que de nuevo ganare la Ley si convensiere a ju-
risdiccion e a unum iudicium, la ultima pragmática de las subniciores
las demas leyes y fueros a mi favor, con la general de Vno en forma pa-
ra que a ello me a premien como por Sent.^a pasada en autoridad de cosa
jugada y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa a diez
e los Ocho dias del mes de Mayo año del mil, y secientos, y cinquenta y tres
sendo testigos Antonio Gasset de N. fe. fab. de Panos, y Roque Torres de
Mig. Labrador Ver. de la mesma. Y no firmo el otorgante a quien yo
el Cgo. no soy fe. concaes, porque digo no saber, y a sus ruegos lo hizo
uno de sus testigos De todo lo qual soy fe. //

Antonio Gasset

Antonio
Joseph Navarro

Venta Gerónimo Perez, y pase por esta Cesa. a Venta como yo Gerónimo Perez fab. de Panos Ver.
a Tacinto Pastor de esta Villa de Alcoy en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores co-
mo mas haya lugar en día sendo por venta real por suyo a credito para e contra firmas
en favor a Tacinto Pastor Labrador y Verino a dha Villa que presente es, y a los
rroyos en día de la para fabricar en el Casa, o Casas que contiene treinta y ocho
palmas de anchura y ochenta de largo medida Valenciana, sito en esta termino



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

jurados y juram^{to} de esta Santa en tal manera que de qualquiera pleito, debate o di-
ferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido en qualquier estado que con-
viere, aunque esta hecha la publicacion e provanzas tomare la voz y defen-
sa y los requiriere y acabare á mi costa hasta vencerle, y depar al comprador en
quien la posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo lo por no
querer, o no poder le bolvere las dhas Ciento veinte y seis libras talles uelto,
y quatro, o le redimiere el Censo que de ellas se huviere formado, con mas las
mejoras y aum^{tos} que huviere fecho, los danos y costas que se le huvieren re-
quido, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui re-
viere liquidacion, y esta C^{ca} fuere executiva de plazo asignado al dia en
que llegare el caso referido se me execute con ella y el juram^{to} de quien fu-
re parte legitima en que lo dixe y le dio a una y nueva aunque de otro se
requiera. Yo el dho Jacinto Pastor que alo dicho soy presente accepto esta
C^{ca} en todo, y por todo, y danbome por entregada en la posesion de dho dho
renunciando las leyes e su fuerza me obligo cumplir con los pactos de
arriba todos llamam^{te} y sin pleito alguno con las costas que por su valuti-
dad se requieren. Y por lo que á cada una de dhas partes no era cumplir obli-
gamos nras Personas y bienes havidos, y por haver, y damos poder á los
Justos de Su Magest en especial á las de esta dha Villa cuya jurisdiccion no
sometemos e á otros bienes renunciamos nro domicilio proprio fuere
y otro que de nuevo ganaramos la ley e conveniente a jurisdiccion e
om nro iudicium la ultima pragmatica e las submisiones las de
mas leyes y fueros á nros favor con la general del dho enborno para
que alo dicho nos apremien como por sent^{ta} pasada en fuzgado y con-
sentida. En cuyo testim^o otorgamos la presente en dha Villa de Leroy
el día Quince de Mayo año de mil setecientos cin-
quenta y seis. siendo testigos Fran^{co} Pericas, abt^e de dha Villa, y Pedro Au-
re Labrador. Verin. de dha Villa. Y los otorgantes aqui enes. Yo el Ces-
doy fe conosco, ninguno firmo porque dixeron no saber, y asu

que
Copia
Cargam^{to} Jac
al Excmo
Copia Sello 2.^o de
de Junio 1774.
que
gaba
y och
parta
reda
sayre
to en
viere
en Cap
le nre
carga
mes
todas
por e
el as
de la
y seis
gaur
libra
que
otorg
ciand
yes e
las co
dince
que el
y aum
y ruf

después lo hizo uno de los testigos. Deudo lo qual doy fe
Juan de Perica

Juan
Joseph Navarro

Cargam^{to} Jacinto Pastor sepase por esta Cex^a a cargo^{to} a Censo como yo Jacinto Pastor
 al Gerónimo Perez } Labrador y herino a esta Villa de Alcoy cumpliendo con lo estipulado
 en la Cex^a de Venta que ante el presente Cex^{no} poco antes a hora ha pasado en
 que Gerónimo Perez fab. de Tenor y herino a esta propia Villa me viene dex
 gata a un sitio solar para edificar en el Casa, o Casas, que contiene treinta
 y ocho palmos de ancharia, y ochenta de fondo, sito en termino de esta Villa
 partida de Ceres. Por tanto reduciendolo a efecto en mi nombre, y en el de mis he
 rederos, y sucesores, heredo y originalm^{te} cargo en favor al dicho y de los suyos seten
 tay seis sueldos moneda de casteyno pagaderos ami coray diezgo todos los años por qu
 to en el dia de Sanse de Agosto empezando la primera paga en el citado dia al año que
 viene Mil set. cinquenta y siete, y assi en adelante hasta la extincion, y redencion de
 su Capital con las costas de la cobranza, cuya execucion se hizo en esta Cex^a y Juram^{to} y
 le relevo a otra prueva aunque a otro se requiera; Cuyo setenta y seis sueldos rreuo
 cargo e hipoteca generalm^{te} sobre todos mis bienes, y especial y expresam^{te} sobre el
 mismo sitio a mi avera vendida, y en la Casa, o Casas que en el se edificaren, y en
 todas sus mejoras, y aumentos, que por tiempo tuviere en estas fincas, lindante
 por un lado con otro sitio solar establecido para el mismo fin por Juan Bruas
 el Caspar Merin, por otro y espaldas con tierras del dicho Gerónimo Perez, y por
 delante con Camino real por el que se va a la Villa de Coantayna; Cuyo setenta
 y seis sueldos andeser siempre francos y libres a todo pecho cargo, enorio, y obli
 gacion especial y general, y por tal lo adquiere por precio de Ciento veinte y seis
 libras, trece sueldos y quatro dinere moneda de este Reyno que me recurre al con
 que segun yo dicho me fue vendido el dicho solar. En esta conformidad
 otorgo en favor del dicho Gerónimo Perez carta de pago, y recibo en forma, renun
 ciando a mayor abundam^{to} la expacion de la non numerada pecunia, y le
 yo de la entrega, e muestra, y esta Cex^a otorgo con la obligacion de guardar
 las condiciones, y pactor de la naturaleza de estos conratos anexas, y depen
 dientes que quisiero tener aqui por expresas, y entre ellas con las siguientes.
 Que el dicho solar, o sitio, Casa, o Casas que en el se fabricaren, sus mejoras
 y aumentos an de sus siempre unidos, y no se han de separar, ni partir
 y sujetos a este Censo hasta la redencion; y quando estas fincas se ena

Copia Sello 2.^o R^o
de Junio 1774.

VEIN-
NO DE
Y CIN

debe ser
 estado que con-
 la voz de pen-
 comprada en
 liendo lo por no
 tres sueldos
 do, con mas las
 hubieren.
 no si aqui re-
 orado al dia en
 m^{to} de quien fu
 onque de no se
 de accepto esta
 ion de otro sitio
 los pactor de
 tan su valeri
 cumplir obli
 os por de las
 Jurisdiccion no
 propio fin o
 Jurisdiccion
 iones las de
 forma para
 pagado y con
 Villa de Alcoy
 ientos con
 ion, y de las Au
 ens de los Cex^{os}
 saber, y de



Señate maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

generar ha de ser a Persona natural de estos Reynos con el cargo de este Censo y a los Reditos hasta entonces vendidos, y que fueren vendiendo. Que siempre vayan en aumento y nunca en diminucion de forma que llegando estas fincas a tan infimo estado que ya no estuviere asegurado el Capital y Reditos pueda el dueño del Censo hacer y mandar hacer las obras reparos y mejoras convenientes a costas del dueño de ellas, o precizar a que se le den nuevas hipotecas, o a redimir el Censo, y que sobre todo queda sea esta executada, y premiada segun el rigor de la Ley. Que en todo caso que el dueño de la hipoteca en el tiempo real y eficazm^{te}. al que lo fue del Censo la cantidad del Capital y pensiones devidas haya precisam^{te}. a otorgar redencion, y quitam^{to}. al dicho Censo en toda forma, y reparandose a ello sendo requerido se cumpla haciendo deposito de ambas porciones a orden de la Justicia ordinaria de esta Villa, desde aquel dia se entienda extincto el Censo, libras las hipotecas y sus poseedores a todo ello. Y con estas condiciones declaro que el valor de dicho Censo y seis sueldos anuales son las dichas Ciento veinte y seis libras trece sueldos y quatro, por ser conforme a lo ordenado desde hoy hasta el dia de la redencion medese pudero desisto y aparto de la propiedad y possession de los dichos setenta y seis sueldos y la dicha hipoteca hasta en cantidad de las dichas Ciento veinte y seis libras trece sueldos y quatro, y todo lo cedo en favor del expresado Genonimo Censo y lo suyo para que use de este Censo y disponga a su voluntad como de cosa propia Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui a foro seculari non existunt nisi dicti Clerici iuxta servitium et tenorem fori novi. super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. De lo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y lo orden de su Mage^d. que Dios que a Nueve de Julio del año de mil setecientos y seis obligo a la eviccion y saneam^{to}. de este Censo asegurando que la dicha hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo está y estará siempre el Capital y Reditos, y como lo fue de ant

luego
Ipana
MI poder
SU dición
MI yotad
Subicu
y fuer
apre
y con
los Ca
rie.
brado
dey se
dho
Cra
Lenta Genonim
a Agustin
yala
pre
pua
en el
honda
ala
sola
a con
y por
Cora
oblig
lira
al m
mi pa
que e
dox po

VEN-
O DE
CIN-

po a este Censo y
de siempre va-
gando estas fin-
tal y recibidos que-
y mejoras con-
nuevas hipoc-
cutado y a pemia
la hipoteca en
ad al capital
in y quitam.
erido se cumpla
naria a esta
las hipotecas
laro que el ju-
tas Ciento vein-
e a el orden
de diez y a par-
xuelos y a la
veinte y seis li-
miedo peso
onga a su co-
ctos militares
nt nisi decet
bona iura ad
e comiso segun
Dios que a Nar-
y rancam. de
quina y que en
puede dase

luego otorgado, o redimiere el Capital, y pagare lo hasta entonces vencido.
Y para lo asi cumplir obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer, y por
poder a las Jucias de Bullas, y en especial a las de esta dha Villa cuya Juris-
dicion me someto, y a mis bienes renuncio mi domicilio proprio fuera
y otro que de nuevo ganare la ley, y convenierit a juris dictione omnium
iudicium la ultima pragmatica, y las submisiones las demas leyes,
y fueros a mi favor con la general del dho en forma para q. a esto me
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida. En cuyo testimonio lo otorgo en dha Villa de Alcoy a
los Catorce dias del mes de Mayo año de mill. e. ccc. lxxv. e. quinquag.
e. siendo testigos Juan Picas fab. de Panoy y Labrador, y Juan La-
brador Perino a la mesma. Pro firmo el otorgante a quien yo el
doy fe con otro porque de no saber ya sus riesgos lo hizo uno de
dhos testigos. Decido lo qual doy fe =
Juan Picas

Juan Picas
Joseph Navarro

Venta Geronomo Perez, se pase por esta casa a venta como de Geronomo Perez
a Agustin Torda fab. de Panoy Perino de esta Villa de Alcoy como mas ha
y alugar en dho verbo por venta real por puro de ex. dha para siem-
pre jamas en favor de Agustin Torda Labrador, y Perino a esta pro-
pria Villa que presente es y a los rayos de dha dha para fabricar
en el Casa, o Casas que contiene treinta palmos de anchura y ochenta de
hondo medida Valenciana sito en este termino partida de Cera inmediata
ala Cera que llaman de Brentayna, lindante por un lado con dho
solar que en este dia va vendido a Jacinto Pastor Labrador, y Perino
a esta mesma Villa por otro, y espaldas con tierras mias proprias
y por delante con Camino Real por el que se va a dha Villa de
Corentayna, mio proprio, y libre de tributo memoria, hipoteca u
obligacion especial, o general, y por tal lo aseguro por precio de Cien
liras moneda de este Reyno que a mi consentim. quedan en poder
del comprador para efecto de otorgar Cera. de Cargamento de Cera en
mi favor de igual capital, sobre dho sitio solar vendido, Casa, o Casas
que en el se fabricaren, y sus mejoras y aumentos; y de este modo me
doy por contento y pagado de dha cantidad, y de ella otorgo en favor del



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENIA Y SEIS.

mismo cada a pago con renunciacion a mayor abundancia de la excep-
cion a la non numerata pecunia y leyes de la enmenda, e puestas con
la obligacion empreso de haver de dar fianca la parte mediana aqui
se le vendiere solar para edificar casa al lado, segun que assi se le
da al comprador por el expresado Juanito Pastor en fuerza de
pacto con que a este se le vendio el solar. Con este gravamen declaro
que el justo precio del que va vendido con las dhas Cien libras, y el
que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad ha gozado el dho
comprador gracioso y donacion pura, perfecta y acabada, que el dho
llama inter vivos con insinuacion, y renuncia la Ley el Ordenamiento
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra vende, o permuta por mas o menos de la mitad del pa-
to precio y los quatro años para repetir el engano si le padicieren y
las demas leyes que con esta concuerdan; y dese hoy en adelante me
desapodero de dho y apunto de la accion, propiedad, tenorio, pose-
sion, tutela, voz y recursos, y de otro, qualquiera dho que en dho sitio o so-
lar tengo, o me pueda pertenecer a fecho y todo ello lo cedo renunciado y
transcribo en el dho comprador y los suyos, para que como a proprio
suyo lo posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como cosa pro-
pria sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis mi-
litibus et Personis religionis et alijs qui a foro Palencia non exis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi saper
hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad que Dios que a Nueve de Julio del setenta y
nueve. Me doy poder el que se requiere para que por su autoridad
o judicialmente entre en dho sitio solar, y tome la posesion de el
y en el interin me constituya por su inquilino tenedor y poseedor pa-
ra le poner en esta cada que me lo pida, y me obligo ala execucion y saneam
de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto debate, o diferencia

Cargam. Ag.
el coronado
Copia Sello 2.
en 4 de Julio 1774

que sobre ella se moviere, siendo requerido en qualquier estado que estuvieren
aunque esta hecha la publicacion a provisiones tomase la voz y defensa y los
requiere y acabare a mi costa hasta vencerles y desde enquesta posesion y
lo mismo haran mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer
o no poder le bolvete las dhas Cien libras, o le redimiere el Censo que de ellas
se huviere formado con mas las mejoras y aumentos que huviere fecho
el mas valor adquirido con el tiempo y los danos y costas que se le hu-
vieren merecido. Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta
Cesi.ª fuere executiva a plazo asignado al dia en que llegare el caso
referido seme execute con ella y el juram.º a quien fuere por de legi-
tima en que lo difiere, y relevo de otra prueba aunque el dho. r.º re-
quisiera. Yo el dho. Sr. Juan Perez que el dho. r.º y presente ac-
cepto esta Cesi.ª antes y por todo y dandome por entregado en la
posesion de dho. r.º renunciando las leyes de su prueba me obli-
go a cumplir con las pactoras arriba dhas. con dho. r.º y sin pleyto algu-
no con las costas que para su valididad se requirieren. Y por lo que
acada una de dhas. partes nos toca cumplir obligamos a todas Respective
Personas y bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de
su dho. en especial a las de esta dha. Villa cuya jurisdiccion nos cometen
e otros bienes, Renunciamos a nro. domicilio proprio fuero y otro que de nue-
vo ganaremos, la ley si convenierit a jurisdiccionem omnium iudicium la
clama pragmatica de las submisiones las demas leyes y fueros a nro. favor y
la general del r.º en forma, para que al dho. r.º nos apremien como no dnt.ª
pasada en feudo y conservida. Pnemptissimi otorgamos la presente en dha. Villa
a diez y seis dias del mes de Mayo año del r.º de mil seiscientos cinquenta y seis.
Siendo testigos Juan Texeira fab.ª de dho. r.º y Blas Luna Labrador heredo de esta Villa
no firmaron el otorgante, ni aceptante, ni quisieron do y fe conserco, porque
dixeron no saber, y asus ruegos lo firmo uno de dho. testigos. Decido lo
qual do y fe //

Juan Texeira

Agustin
Joseph Matias

Cargam.º Agustin Texeira separe por esta Cesi.ª a Cargam.º a Censo como lo Agus-
el heronimo Perez Juan Texeira Labradora heredo de esta Villa de Mayo. Cumpli
endo con lo estipulado en la Cesi.ª de Venta que ante el presente Es.º por antes

Copia 5.º No. 2.º
1774



Diego de Sotomayor

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

de ahora ha pasado en que Gerónimo Pérez me tiene otorgada de su propia y libre voluntad para edificar en el Casa, o Casas que contiene treinta palmos de anchura y ochenta de fondo al lado de otro sitio que para el mismo fin tiene establecido a Jacinto Pastor, sito al lado de esta villa partida de Ceres ala Cruz que llaman de Boontayna. Por tanto reduciendolo a efecto en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores, vendoyou generalm.^{te} cargo en favor el mismo Gerónimo Pérez y a los suyos sesenta ducados moneda de este Reyno, pagaderos a mi cargo y riesgo todos los años por pacto en el día de San Agustín empezando la primera paga en el día diez del mes que viene de Mayo de cincuenta y siete y así adelante hasta la extincion y quitam.^{to} de su capital con las costas de la cobranza, cuya expresion de pago en esta Casa y su juram.^{to} y el de los de otra puseva aunque el día se requiera; Cuyo sesenta ducados rano cargo e hipoteca generalm.^{te} sobre todos mis bienes y especial y expresam.^{te} sobre el mismo sitio solar a mi favor vendido por el expresado Gerónimo Pérez, y en la Casa, o Casas que en el se edificaren y en todas sus mejoras y aumentos que por tiempo tuvieron estas fincas, linda rta por un lado con otro sitio establecido al dicho Jacinto Pastor, por delante con la municipal por el que se va ala villa de Boontayna, y por espaldas y otras partes con rta de dicho Pérez; Cuyo sesenta ducados han de ser siempre pagados en libras a todo pacho cargo, teno uo u. obligacion, especial, u. general y por tal los aseguro por precio de cien libras moneda de este Reyno que me el dize el cargo requerido dicho me fue vendido el dicho solar; y en esta conformidad otorgo en favor del nombrado Gerónimo Pérez Carta de pago y recibo en forma, renunciando a mayor abundam.^{te} la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la moneda, e puseva Cuya Casa otorgo con la obligacion de guardar las condiciones y pactos de la naturaleza de estos contratos a rta de, y dependientes que quisiere tener aqui por expresas y entre ellas con las siguientes = Que el dicho solar, o Casas, que en el se fabricaren sus mejoras y aumentos han de ser siempre vendidos, y no se han de separar, ni por el tiempo ni a este Censo hasta la redencion. Quando estas fincas se enagenen. a persona natural de este Reyno con el cargo de este Censo, y a los vendidos hasta entonces vendidos, y que fueren vendiendo = Que siempre voy en au

VEIN-
ANO DE
Y CIN-

...ndia de las po-
...cia, y alenta de
...Tacinto Pastor, 146
...ntayna: Prictas
...ciones, vendoyou
...entada de los mo-
...cto en el dia de
...que viene del
...to de su capital con
...iam. y el valor de
...o Cargos e hipote-
...e el mismo. d'io
...o Casas que en
...o tuvieron estas
...into Pastor, por de-
...x espaldas, y enas
...ex siempre han
...enaxal y por tal lo
...e el conque segun
...o en favor al no
...iendo a mayor
...o entrega e pueve
...to de la naxual-
...i por expreas
...o Casas que en el
...y no se han de se
...n quando estas
...e Censo y de los ve-
...e creyan en au

mento y nunca en disminucion de forma que llegando estas fincas a tan infima
estado que ya no estuviere aapurado el capital predito, pueda el dueño del Censo
hacer, y mandar hacer las obras necesarias, y mejoras convenientes a cosa del due-
ño de ellas, o precisas a que se le den nuevas hipotecas, o a redimir el Censo, y que
sobre todo pueda ser este encautado, y premiado segun el rigor de Dios. Y en
todo caso que el dueño de la hipoteca entregare real y firme al que lo fuere el
Censo la cantidad del Capital y pensiones devidas haya precisamente a pagar re-
demcion y quitam^{to} del dho Censo entoda forma, y con la matencion de clausulas;
Y negare a ello, siendo requerido se cumpla haciendo deposito de ambas por-
ciones a orden de la Justicia ordinaria de esta Villa, y desde aquel dia se entienda
extincto el Censo, libres las hipotecas, y poseedores de todo ello, y con estas con-
diciones declaro, que el justo valor de dhas sesenta ducados anuales con
las dhas cien libras por ser conforme a la orden: desde hoy hasta el dia
de la redemcion me desanode no deisto, y a parte de la propiedad, y poses-
sion de la dha sesenta ducados, y de la dha hipoteca hasta emancipacion de las
dhas cien libras, y de lo cado en favor al citado Gerónimo Perez y los
suos para que uso de este Censo, y disponga a su voluntad como a cosa pro-
pria exceptis clericis loca sancta videlicet et personis Religiosis et alijs
qui a foro seculari non exsunt nisi dicitur Clerici iuxta seriem et tenorem
Jou nari super hoc adici bona ipsa dextam suam adquirerent vel haberent
sub la pena de Omiso segun el tenor de los antiguos fueros, y la orden de su
Maj. que Dios que a Nueve de Julio del set. ta. y nueve. Y me obligo a la
evocacion y rencom^{to} de este Censo asegurando que la dha hipoteca es cierta y
segura, y que en ella lo esta y estara siempre el Capital y rebitor, y que se vere
dare luego otra tal, o redimire el Capital y pagare lo hasta entonces veni-
do. Y para lo assi cumplir obligo mi Persona y bienes hauidos, y por haver
y por poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta dha Villa
a cuya Jurisdiccion me someto, o a mis bienes, renuncio mi domicilio pro-
prio fuero y otro que de nuevo ganare la Ley remouerit a Jurisdiccion
omnium iudicium, la vltima magnatua de las subnuciones las demas leyes
y fueros conifuen con la general del dho enbroua para que a ello me apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en dha Villa a diez de Mayo de los años de mill. e. c. lxxv. e. tri-
tos cinquenta. y seis. siendo testigo hon. Senias febr. a Pinos y Blas tuna Labrador
Venio. e. Lamezma. A nofirmo el otorgante a quien es el ces. hoy se vino se. ()



Seize maraveles.

SELLO QVARTO, VEYNTI
TE MARAVENIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

porque dino no saber y asus uegos lo firmo uno de los testigos Deco's lo qual
doyle II

Juan P. P. P.

Antemi
Joseph Maturo

Venta Geronimo Perez sepase por esta Esc^a a Venta como yo Geronimo Perez fabricante
a Blas Luna } a unos terrenos de esta Villa de Alcoy a mi grado, y a la distancia co-
mo mas haya lugar en dho vendio por venta real por furo de exento para
siempre jamas en favor de Blas Luna Labrador y vecino de esta propia Villa
que presente es, y a las ruyas un sitio solar para fabricar en el caso, o
Casas que contiene treinta palmos de anchura y ochenta e hondo medida Valen-
ciana, sito en este termino apartado de Casas inmediato a la Cruz que llaman de
Coentayna, lindante por un lado con sitio solar que en este dia va vendido
a Augustin Torra vecino de esta propia Villa por diez y espaldas con ciervas
mias propias y por delante con Camino Real por el que se va a dha Villa de
Coentayna, mio proprio, y libre de tributo, memoria hipoteca, u obligacion
especial y general y por tal lo aseguro por precio de Cien libras moneda
de este Reino, que de mi consentim^{to} quedan en poder del comprador pa-
ra efecto de otorgar Esc^a de Encom^{to} de Encom^{to} en mi favor, e igual
capital. Sobre el sitio solar vendido, Casa, o Casas que en el se fabrica-
ren, y sus mejoras y aumentos, y de este modo me doy por contento, y paga-
do a dha cantidad, y de ella otorgo en favor del mismo Carta de pago con
remuneracion amarga abundam^{to} a la excepcion de lo non numerada
pecunia, y leyes de la entrega, e entrega; Con la obligacion en peso de la
vez a dar franca la Parcel mediana a quien se le vendiere solar para
edificar Casa al lado segun que assi se le da al comprador por el citado
Augustin Torra en fuerza de pacto con que a este se le vendio, u solar, y
con este gravamen declaro, que el dho precio el que va vendido son las
dhas cien libras, y el que mas queda tener en qualquiera forma y cantidad

De veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

hago el dho comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho llama interuivos con insinuacion; Juro que la ley del Ordenam^{to} real fecha en las cortes de Alcalá a Venaxes que trata de lo que se compra vende o permuta por mar o menor a la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño si le padeciere y las demas leyes que con ella concuerdan; Y he de hoy en adelante me desaynto de dho y aparto de la accion propiedad, dominio y posesion titulo, voz y xecucio y de otro qualquiera dho que en dho ricio solaz tengo o me pueda pertenecer y todo ello lo cedo renuncio y traço pado en el dho comprador y los suyos, para que como si proprio suyo le posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como a cosa propia sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis religionis et alij; qui a foro Palentia non existunt, nisi dicitur Clerici puto seriem. et tenorem fori novi. super hoc. edicti bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent; Hago la pona de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de Sevilla que Dize que a Nueve de Julio del dho. treinta y nueve. Y he de hoy poder el que es requerido para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dho ricio solaz y en el dho ricio me constituyo por su inquieto tenedor y poseedor para que ponga en ella cada que me lo pidan; Y me obligo a la accion seguridad y rrecom^{to} de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o difeancia que sobre ella se moviere, siendo requerido en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de provanzas tomada la voz y defensa y lo requiriere y acabare a mi costa hasta venaxes y devar al comprador en quieto posesion y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder le bolvare las dhas Cien libras, o les dimitiré el Condo que de ellas se huviere formado, con mas las mejoras y aumento que huviere fecho, los daños y costas que se le huviere seguidos y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo esto como si aqui tuviere liquidacion y esta esca^{ta} fuere executiva a plazo asignado ella en que llegare el caso de pado se me execute con ella y el juram^{to} de quien fuere parte legitima en que lo dize y rrecom^{to} de otra puese a aunque de dho se requiriere. En el dho Plas Auna

VEINTE
NO DE
Y CIN

Decaló lo qual
nemi
Maturo
Exon fabricante
reascencia co
e exedro para
a propria villa
ax en el caso o
ado medita Valer
que llaman d
ria va vendido
das con ciencias
ria adha vida de
ca u obligacion
lebras monda
comprador pa
voz de igual
en el se fabrica
onento y paga
a pago con
on numerata
nempere de la
solaz para
por el citado
io, u solaz; el
vendido en las
ormay cantida

que al dho Rey presente accepto esta Carta. entodo, y por todo, y dandome
 por entregado en la posesion de dho sitio y renunciando las leyes de
 su nueva me obligo cumplir con los pactos de arriba con dho dñam. y
 sin pleyto alguno con las cosas que para su validad requieren
 y por lo que acaba una de dhas partes nos toca cumplir obligamos nues-
 tras Personas y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias
 de su Mage. en especial a las de esta Villa de cuya jurisdiccion nos
 sometemos, e a nuestros bienes renunciarnos todo domicilio proprio ju-
 ro y otro que de nuevo ganaxemos la ley si conuenerit a jurisdiccion e
 omnium iudicium la ultima pragmatica de las subniciones las dhas
 leyes y fuscos a nro favor con la general del nro onforma para que a
 lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en juzgado, y conser-
 vada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en Villa de Alcañices a los Ca-
 torce dias del mes de Mayo año de mill e seiscientos e cinquenta y seis
 siendo testigos Juan Pericás Jaba. de Pano y Agustin Torres Laba.
 Vesinos. Infirmaron el otorgante ni acceptante (siguieron y o el Es.
 doy se conoico) porque dixeron no saber y asus ruegos lo firmo uno de
 dhas testigos Detodo lo qual doy fe. n
 Juan Pericás

J. Anceñu
 Joseph Narais

Cargam. de Blas Anca Sepase por esta Carta de Cargam. de Censo como de Blas An
 a Gerónimo Perez en la Sabina y Vesino de esta Villa de Alcañices Cumpliendo con lo esti-
 pulado en la Carta de Santa que ante el presente Es. no poco antes de ahora ha pasado
 en que Gerónimo Perez me tiene otorgada a un dñio solar para edificar en el
 Casa, o Casas que contiene treinta palmos de anchario, y ochenta de ondo, sito a la Sa-
 lida de esta Villa partida de Cotex a la Cua que llaman de Coentayna; Por tanto
 reduciendolo a efecto en mi nombre y en el de mis herederos, y sucesores vendo,
 y otorgo a nro cargo en favor del dicho, y de los Reyes Sesenta e quatro ducados moneda
 de este Reyno pagadores a nro cargo y riesgo todos los años por pagos en el
 dia de San Blas de Agosto en pasando la primera paga en el citado dia de año
 que viene del set. cinquenta y siete, y asi en adelante hasta la extincion.
 y remeion de su Capital con las cosas de la Cobronca, cuya execucion
 difiero en esta Carta, su juram. y el dñio de otra nueva aunque de
 derecho se requiera; Cuyo sesenta e quatro ducados sitos, cargo, e hipoteca, gene-

Copia de la Carta
 A Junio 1774.

nes á orden de la justicia ordinaria de esta Villa, y desde aquel dia se encien-
ta extinguido el Censo, libras las hipotecas y poseedores de todo ello. Con es-
tas condiciones declara, que el justo valor de dicho Censo de los años annua-
les son las dhas Cien libras por ser conforme á N.º orden; y desde luego
hasta el dia de la redencion me desaprobo desisto, y aparto de la pro-
piedad y posesion de los dhas Cientos de duros, y de la dha hipoteca hasta
en cantidad de las dhas Cien libras, y todo lo cedo en favor al citado
Jerónimo Perez, y los. ruyos para que use de este Censo y sea ponga á su
voluntad como á cosa propia: Conceptis Clauis Loris. sanctis Militi-
bus et Personis Religiosis et alijs qui á foris Valentie non existunt ni-
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nosi super hoc edicti bo-
na iura aduetam suam adquiserent vel haberent. Itaque la pena de Co-
missos segun el tenor de los antiguos puros y N.º orden de su Magestad. que
Dize que á nueve de Julio del año. de mill e quatro e cinquenta e nueve. y me obligo á la exi-
cion y redencion de este Censo assequiendo que la dha hipoteca es de mill e quatro e
ciento e sesenta e quatro duros, y que en ella está y estara siempre el Capital, y reditos, y sino lo fueren dare
luego otra tal, ó Redimiere el Capital, y pagare lo hasta entonces vencido. y pa-
ra lo asi cumplir obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver, y por ha-
ver de las iusticias de su Magestad. y en especial á las de esta dha Villa, cuya jurisdic-
cion me someto, e á mis bienes, e á mi domicilio proprio puros, y otros que
de nuevo ganare la Ley, si conuenerit á Jurisdictione omnium iudicium la
ultima pragmática de las submisiones las demas leyes, y puros de mi favor
con la general de el dho en forma para que á ello me apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta Villa de Rey á los Catorce dias del mes de Mayo año
de mill e quatro e cinquenta e seis. siendo testigos Juan Pericas fab. e Juan
y Agustin Torde Labrados Hermanos de la mesma. Yo profimo á ser quito (á
quien de el Censo. soy fee conarca porque dno no debe, y á sus sucesores lo fi-
morno á dho testigos De todo lo qual soy fee //

Juan Pericas

Ante mi
Joseph Navarro Ed. no

Dona Jeronimo Perez, segun por esta Cota. de venta como de Jeronimo Perez fab. e
á N.º de los años de mill e quatro e cinquenta e seis. y en esta Villa de Rey, como mas haya lugar en dho
venta, por venta real por furo de heredad para dho y me fomas en favor de

ciudad marañona.

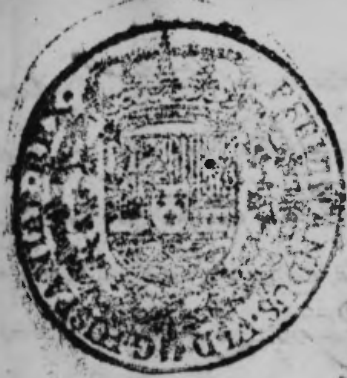


SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Yo el Rey don Philip el Quarto Rey de España e de esta propia Villa que presen-
 ta es, yo los mayores en dicho sitio solar para fabricar en el Casa, ó Casas que
 contiene treinta palmos de anchura y ochenta de fondo medida Valencía
 sita en este término parida e contiguo inmediato ala Villa que llaman
 de Orentayna, lindante por un lado con sitio solar que en este día va ven-
 dido a Don Juan Labrador y Herano a esta medina Villa por otro y es
 palmas con techadas nias propias, y por delante con Camino Real por
 el que se va a dicha Villa de Orentayna, sitio propio y libre de tributo memo-
 ria hipoteca, u obligación especial, o general y por tal lo aseguro por precio
 de Cien libras moneda de este Reyno, que de mi consentimiento quedan en
 poder del comprador para efecto de otorgar Carta de Compro e Compro
 misador a igual cenital, sobre dicho sitio solar vendido, Casa, ó Casas que en
 el se fabricaren, y sus mejoras y aumentos, y se este modo me doy por contento
 y pagado de dicha cantidad y se ella otorgo en favor el mismo Carta e pago
 con renunciação a mayor abundancia de la excepción de lo non numerada
 ta pecunia y leyes de la entrega, e prueba, con la obligación empero de
 haver a don franca la parte mediana, a quien se le vendiere solar para di-
 ficar Casa al lado, segun que assi se le da al comprador por el ex-
 presado Don Juan en forma de pado con que a esta se le vendio su
 solar. Y con esta provaven declaro, que el justo precio del que va ven-
 dido en las dichas Cien libras, y el que mas pueda tener en qual-
 quier forma, y cantidad hago al dicho comprador gracia y donacion
 pura perfecta y acabada, que el dicho llama interdicta con insinua-
 cion, renuncio la Ley, el Ordenam.^{to} de fecha en las Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o se amuda por mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para el peticion el
 engano si le sabiere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y de
 hoy en adelante me despobero, desisto, y apunto de la acción proprie-
 dad, senorio, procecion, tuculo, uso, y recurrente, y de otro qualquiera dño que

el día se entien
 do ello. Ten es.
 Qualdos annua
 ten; 1536 (1537)
 pto de la pro-
 la hipoteca harr
 fuvon al citabo
 co ponga esu
 anctis Militi
 on existunt ni
 en hoc aditi bo-
 to la peno de Co-
 de Bullag. que
 me obligo ala exi-
 ca es creatay regu-
 rino lo fure dace
 ces vencia. y pa-
 haver y doy po-
 acuya jurisdic-
 pueno y no que
 n iudicium la
 no de mi favor
 ion como por
 Cuncyo testim
 dellano amo
 a sab. de Jeno
 y onigante (a
 s xuegos co pa
 mi
 atano de no
 Pexer fabz.
 ayalugan on dño
 as en favor de

Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO,
Q. VENTA Y SEIS.

Notacione omnium sub eadem la ultima pragmática de las notaciones las de-
mas leyes y puestas dentro fuesen y la general de las en forma para que a lo
de las nos aprehension como por sentencia para que en su pago y consentida. En ex-
yo testam otorgamos la presente en dia Nro de Mayo a los Catorce dias del
mes de Mayo en el dho. de catorce de catorce y seis. Rendo testigos Fran.
Peña fabricante de Torno y Blas Luna Labrador Peñero de Sta. Vela. No fir-
maron el otorgante ni aceptante, siquienes yo el C.º de don Juan de Torres por
que dixeron no saber y asis luego lo firmo uno de dho. testigos. Decod
lo qual soy fee si
Juan de Torres

Joseph Matasillo

Cargam.º Vicente Lopez, sepase por esta Carta a Cargam.º a Conso como yo tiene
a Gerónimo Peñero — Lopez hijo de N.º Labrador Peñero de esta villa de Sta. Vela con
placido con lo estipulado en la Carta a Nona que ante el presente C.º poco antes
de ahora ha pasado en que Gerónimo Peñero me tiene otorgada a con sitio solar pa-
ra edificar en el Casa, o Casas, que contiene treinta palmos de anchura y ochenta
de fondo, al lado de otro sitio que para el mismo fin tiene establecido a Blas
Luna sito a la salida de esta villa a la partida de Casas a la Cruz que llaman a Cortaya-
na. Por tanto reduciendolo a efecto en mi nombre y en el de mis herederos y suc-
cesores, vendo y otorgo al mismo Gerónimo Peñero y a la
suos sesenta sueldos moneda de esta Reyno, pagaderos a mi cortaya luego todos
los años por pacto en el dia Nro de Agosto, empezando la primera paga en el
citado dia del año que viene del. dho. de catorce y siete, y asis en adelante has-
ta la extincion y quitam.º de su Capital con las costas de la cobranza cuya
opresion se tiene en esta Carta, y se poram.º y de Nro de Sta. Vela nueva a Nro.º
de Nro.º de Requena. Cuyo sesenta sueldos sitio, cargo, e hipoteca generalm.º so-
bre todos mis bienes, y especial, y poram.º. sobre el mismo sitio solar a mi fa-
vor vendido por el expresado Gerónimo Peñero, y en la Casa, o Casas que me lo
edificaren y en todas mis mejoras y aumentos que por tí o yo tuviere.

Copia S.º No.º 2.º
A Junio 1774.

estas fincas, lindante por un lado con otro sitio establecido el dño. Juan de Luna
por delante con Camino de la Cruz de la Villa a Cienfuegos y por el
ras y otras partes con otras fincas de dño. Gerónimo Pérez; Cuya renta del
dño. han de ser sin distinción, libres de todo pecho, carga, servicio, o obliga-
cion especial, y general, y por tal lo aseguro Por precio de Cien libras
moneda de este Reyno, que me vende el conque según va dicho me fue
vendido el dño. Soler; Ven esta conformidad otorgo en favor del nomina-
do Gerónimo Pérez Carta de pago y recibo en forma, remunerando a mayor
abundancia la excepción de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega e
pauca. Cuya Carta otorgo con la obligacion a guardar las condiciones
y pactos de la naturaleza de estos contratos anexas y dependientes que qui-
xo tener aquí por expresas y entre ellas con las siguientes = Fue el dño
Soler, o Casa, o Casas que en el se fabrican en sus mejoras, y aumentos
han de ser siempre unidos, y no se han de separar, ni partir, y venderse de otro, a
este Censo hasta la Redencion, quando estas fincas se enagenen a de ser a
Persona natural de este Reyno con el Cargo de este Censo y a los herederos hasta
entonces vendidos, y que fueren vendiendo = Fue siempre creyan en aumen-
to y nunca en disminucion, de forma que llegando estas fincas a tan infimo es-
tado que ya no estuviere asegurado el Capital y Reditos, pueda el dueño del
Censo hacer y mandar hacer las obras, y reparos, y mejoras convenientes
a costa del dueño de ellas, o precisas a que se lean nuevas hipotecas, a
Redimir el Censo y que sobre todo pueda ser este executado, y apremiado
según el rigor del dño = Fue en todo caso que el dueño de la hipoteca entregara
real y eficazmente al que lo fuere del Censo la cantidad del Capital y pensiones
deixadas, haya precisamente a otorgar Redencion y quitam. al dño Censo
en toda forma, y sin limitacion de Clausulas. Inegándose a ello sendo
requerido se cumpla hauendo deposito de ambas porciones a orden de la
Justicia ordinaria de esta Villa y desde aquel dia se entienda extinguido el
Censo, libres las hipotecas y poseedores de todo ello. Y con estas condicio-
nes declaro que el justo valor de dño. Sesenta Duelos anuales son
las dñas Cien Libras por ser conforme a lo ordenado; Y desde
hoy hasta el dia de la Redencion me desy podero desisto y aparto de
la propiedad, y posesion de las dñas Sesenta Duelos, y de la dña hipoteca
haya en cantidad de Cien Dñas Cien Libras y todo lo cedo en favor
al dño Gerónimo Pérez, y los suyos, para que use de este Censo y de



ponga
busca
nada
tem
tenes
debi
segu
siem
Capit
mi
ycom
venu
comu
las sa
onfo
uira
de la
quen
Labra
Cas.
a dño
Sa
Ponta Gerónimo
dñente de
haya
mas
Villa



De los maravedis.

**BELLO Q VARIO , VEINTE
Y MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VENIA Y SEIS.**

ponga a su voluntad como a cosa propia Conceptos Ciudadanos de San Luis de Tolosa
bus et Personis Religiosis et alijs, qui a Jure Beneficentia non emittunt nisi dacti Cle
nicia de qua de eadem et tenorem hinc naxi, a por hoc editi Beneficentia ad vi
tam suam adquirere vel haberent. Mas lo pena de comiso segun el
anon de los antiguos fueros y el orden de su Mage. que Distingue a Nueve de
de las mil. m. de las mil y noventa y seis. No obligo a la evacion y remeiam. a este Censo
segunando que la dita hipoteca es cierta y segura y que en ella se esta y esta
siempre el Capital y Reden y una lo seare done luego otra tal, o Redenire el
Capital y pagare. lo hasta entonces venido. Y para lo assi cumplir obligo
mi Persona y bienes haviendo y por haver, y por poder a las Justicias de su Mage.
y con especial a las de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes
renuncio mi domicilio proprio y otro que de nuevo ganare la ley si
convenire a Jurisdiccionem. omni rioni. Subicium. la ultima pragmatica de
las submisiones las demas leyes y fueros a mi favor con la general del dho
en forma para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en auto
usado y con fergada y consentida. En cuyo testimonio la otorgo en dha Villa
de Alcoy a los Catorce dias de mes de Mayo de mill y setecientos y cinco
a quenta y seis. siendo testigos han. Jorcas fab. de Tano y Blas Surca
Labrador deamos a la misma. No firmo el otorgante / a quien yo el
Cas. doy fe como / porque dho nombre y a sus megor lo hizo uno
de dho testigos. De todo lo qual doy fe //

Juan de Perica

Antoni
Joseph Macario

Nota Pericouris Peres. separe por esta casa. a Nota como de Genonum de
ahiente Lopez de lph. Jorcas fab. de Tano. Tenimo a esta Villa de Alcoy como mas
haya lugar endio vando por venta. Cal. por suao de credito para siempre. fa
mas en favor de fuente. Lonia a Joseph Labrador y Rocio a esta propia
Villa que presente es yalo vanto un dicio. Blan para fabricar en el Casa, d

Casa que contiene treinta palmos de anchura y ochenta de fondo medida Pa-
lenciana sito en este termino por un lado a Casa inmediata a la Cruz que llaman
de Coentayna, lindante por un lado con sitio solar que en este dia es vendido
a Niente Lope de N.º Labrador y Perro de la mesma Villa por otro
y espaldas con terminos mis propios y por delante con Camino Real
por el que se va a Sta. Vlla de Coentayna, mis propios, y libre de tribu-
to memoria, hipoteca, u obligacion, especial, u general y por tal lo asegu-
ro. Por precio de Cien libras moneda de este Reyno que de mi consentimiento
quedan en poder del comprador para efecto de pagar Casa de Coentayna
a Coentayna en mi favor a igual Capital sobre dicho sitio solar vendido, Casa
u Casas que en el se fabricaren sus mejoras y aumentos. Me este
modo me doy por contento y pagado a Sta. caridad y de ella doy en
favor del mismo Casa de pago con renunciacion a mayor abundam.
a la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, o pue-
va con la obligacion empeño a haver a don franca la pared mediana
aquien se le vendiere solar para edificar Casa al lado, segun que
assi se le da al comprador por el expresado Niente Lope de Joseph
enfuerza de pacto con que a este se le vendio su solar. Y con esta
gruavamen declaro que el justo precio del que es vendido con las dhas
Cien libras y a qualque mas parte tener en qualquiera forma y manera
hago el dicho comprador, gracia y donacion pura, perfecta y acabada que
al dho. llama inter vivos con insinuacion, y renunciado la ley del Ordenam.
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra vende, o permuta por mas o menos de la medida del justo precio
y lo quatro años para repetir el engano si le padeciere y las demas leyes
que con ella concuerdan; y este hoy en adelante me desaprovedo desisto y
aparto de la accion propiedad, senorio, posesion, titulo voz, y re-
curso y de otro qualquiera dho que en dho. sitio solar tengo, o me queda
pertenezca a fecho, y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el dho
comprador, y lo suyo, para que como apropiado suyo lo posea, go-
ze, cambie, y enagane a su voluntad como era proprio sin depen-
dencia alguna. Preceptis Clericis, Socris, Socris Militibus et Personis
Religiosis et alijs, quid pro sententia non exiscunt, nisi dicti Cleri-
ci iuxta seriem et tenorem fori naxi super hoc obitu bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de omiso

segun
que a
quien
tome
tenen
la vida
debe
quer
ras to
cerles
suced
fien lo
Que m
el tra
como
so asig
yel
a dho
Lope
por
nun
los
que
a d
Perro
no
prop
pued
mida
enfo
para
pued
ano
Peru

segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de suellas que Dios
que a Nueve de Julio del. mil. CC. LXX. y nueve. el qual poder el qual se
quiere por que por su autoridad o judicialmente entre en dho. sitio y
tome la posesion del; y el dho. interin me consto yo por su inquieto
tenedor y poseedor para le poner en ella cada que me lo pida. me obligo a
la eviccion y ransam. de esta venta en tal manera que a qualquiera pleyto
debate o diferencia que sobre ella se moviere siendo requerido en qual
quier estado que estuviere con que esta fecha la publicacion e provan
zas tomare la voz y defensa y las requiere y acabare a mi costa hasta ven
cerlas y en dho. encuesta posesion y lo mismo haran mis herederos y
successores, y no cumpliendo por no querer o no poder lo bolverse las dhas
rentas a los señores o a los dominios el Censo que de ellas se huviera formado con mas
de las dhas. y aumentos que huviera fecho, el mas valor adquirido con
el tiempo y los danos y costas que se le huvieren recobrado. Y por todo
como si aqui tuviera liquidacion y esta Cota fuese executiva e pla
zo asignado, al dia en que llegare el caso referido se me execute con ella,
y el juramento de que se fecho parte legitima en que lo difiere, y el otro
a otra nueva con que a Dios se requiera. Yo el dho. Venerable
Dn. que al dicho Rey presente accepto esta Escritura en todo y
por todo y dandome por entregado en la posesion de dho. sitio y re
nunciando las leyes a su nueva me obligo cumplir con los pa
tos de arriba todo llanamente y sin pleyto alguno con las costas
que para su utilidad se requieran. Y por lo que acabo una
de dhas. partes no toca cumplir obligamos otras respectivas
Personas y bienes havidos y por haver; y damos poder a las justicias
de suellas en especial a las de esta dha. villa de suya jurisdiccion
nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciemos nuestro domicilio
proprio fuero y otro que denuevo ganaremos la Ley e convenirent a
jurisdiccione omnium iudicium la ultima pragmatica e las sub
misiones las demas leyes y fueros a nuestro favor y a general al dho.
en forma para que a lo dicho nos apremien como por sentencia
pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimo. otorgamos la
presente en dha. villa de Roy a los Calense dias el mes de Mayo
ano del mill e setecientos cinquenta y seis. Sendo testigos Juan
Percas fecho de Tano y Blas Auro Cabrador Vsi.

Sesenta Sueldos han de ser siempre francos y libres de todo pecho can-
 go renoso, u obligación especial u general y por tal modo que por
 medio de Cien libras moneda de este Reyno que me recurre al conq.
 en favor de dicho me fue vendido al dho solar; ven era conformidad de lo
 en favor de nominado Jeronimo Perez Cava y pago, y recibo en forma
 de unenamiento mayor abundam.^{to} la excepción a la non numerata pecunia
 y leyes de la entrega, o prueva. Cuya Ceca. o conq. con la obligación de guardar
 las condiciones y pava. a la naturalera de estos contratos anexas ya pen-
 dientes que quiero tener aqui por expresas y entre ellas con las siguientes =
 Que el dho solar, o sitio Casa, o Casas que en el se fabricaren sus mejoras y
 aumentos han de ser siempre unidos, y no se han de separar, ni por vía y rim
 pre sujetos a este Censo hasta la redención. Quando estas fincas se enagenen
 a de ser a Persona natural de este Reyno con el cargo de este Censo y de los
 recibos hasta entonces venidos, y que fueren veniendo = Que siempre vayan
 en aumento y nunca en diminución, de forma que llegando estas fincas a un
 infimo estado que ya no estuviere asegurado el Capital y recibos pueda el
 dueño del Censo hacer y mandar hacer las obras y reparos y mejoras con
 venientes a cosa del dueño de ellas, o precisas a que se le den nuevas hi-
 potecas, o a redimir el Censo, y que sobre todo pueda ser este executado y
 apremiado segun el rigor del dho = Que en todo caso que el dueño de la
 hipoteca entregare tal y ficiam.^{te} a que lo fuere el Censo la canti-
 dad del Capital y pensiones devidas haya precisam.^{te} a donde se redención
 y quitam.^{to} al dho Censo en toda forma, y con limitación de Clausulas; y
 negandos a ello, siendo requerido se cumpla teniendo el pósito de am-
 bas porciones a orden de la Justicia ordinaria de esta Villa, y de de aquel
 día se entienda extinto el Censo, libres las hipotecas, y porciones de
 todo ello. Con estas condiciones declaro que el justo valor a dho Sesen-
 ta Sueldos anuales son las dhas Cien libras por ser conforme a
 el orden: y desde hoy hasta el día de la redención me desapodero de si-
 to y aparto de la propiedad y posesion a los dhas Sesenta Sueldos y
 de la dha hipoteca hasta en cantidad de las dhas Cien libras, y todo lo cedo
 en favor del citado Jeronimo Perez y los suyos para que use de este Censo
 y disponga a su voluntad como de cosa propia: Proceptis Clericis Sociis Sacerdotis
 Altitibus et rationis religionis et alijs qui a foro Valentis non existunt nisi
 dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forinovi raper hoc editi bona ipsa

**EIN-
 O DE
 CIN**
 ruinas y el es.
 Lo jamo uno
 rremio
 Macaus d.
 como lo presente
 esta Villa de Alcoy
 no
 poco antes se
 tis solar para el
 ia y obrenca de
 ido a dho solar
 la Cava que ha
 mbre y en el
 favor del mie
 de este Reyno
 el día de su
 mo que viene
 ccion y quitam.
 ion de pexo en
 dho solar que
 mente sobre
 o sitio solar
 a y en la Ca
 tras y aumen
 on en lado
 a delante con
 y por espal
 Cuyos.

Etate maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

ad vitam suam adquirerent vel haberent, o bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y la orden de Castilla, que Dios que a Nave a Julio del. etc. truen ray nueve. Me obligo a la execucion y saneam^{to} a esta Censo asegurando, que la dita hipoteca es cierta y segura, y que en ello lo esta y estara siempre el capital y reborta y nino lo fuere dare luego cosa tal, o Redimire el Capital y pagare lo hasta entonces venido. O para lo assi cumplir obligo mi Persona y bienes habidos, y por haver, y por poder a las justicias de Castilla, y en especial a las de esta dita Villa a cuya jurisdiccion me someto, e mis bienes, renuncio mi domicilio proprio fuero y uso que a nuevo ganare la ley si conveniere a jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica e las submisiones las demas leyes y fueros de mi fuero con la general al dio en forma para que a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dita Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Mayo año de Mil setecientos cinquenta y seis. Sendo testigos Juan Ponce Fabricante de Lana y Blas Añua Labrador Hermanos de la mesma Indipansio el otorgante a quien yo el Es.^{no} Rey se conosco porque deyo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos Decido lo qual soy fe y nombrado. Hiero. Lujia

Juan Ponce

Antemi Joseph Macario

Nota Gerónimo Perez, usase por esta Cosa a Nave como yo Gerónimo Perez fa. a Thom. Cesteve Lab.^{or} Fabricante de Lana Hermano de esta Villa de Alcoy como mas haya

Escrito en T. de febrero 1766 con sellos quartos

lugar en dia de hoy por Nave Real por persona o heredad para siempre jamas en favor de Thom. Cesteve Labrador a esta Prindad, que presente es y ala suya un sitio solar para fabricar en el Caser, o Casas que contiene veinte y quatro palmos de anchura y ochenta e ocho de medida Palencia rta en esta camino partida de Casas inmediato ala Cruz que llaman de Coentayria, lindante por un lado con sitio solar que en esta dia va vendido a Niente Lujia e Joseph Labrador y Hermano de la mesma

Nolla, por oro y espaldas mueras mias propias y por delante en ca-
 mino real por el que se va de Vallada a Comayna mio proprio y libre de
 tributo memoria hipoteca o obligacion especial, el general y por tal lo adju-
 go por precio a D. Juan de la Cruz moneda de esta Reyna que de mi condonacion
 quedara en poder del comprador para efecto de pagar Cax. de ca. y am. de
 cinco en mil libras e igual capital sobre diez reales de las vendidas. Cax. o Caxos
 que en el se fabricaren, y sus mejoras y aumentos; y de esta modo me doy
 por contento, y pagado de dicha cantidad, y de ella otorgo en favor al mismo
 Carta de pago con renunciacion con mayor abundancia. La excepcion a la
 non numerata pecunia, y leyes de la entrega o nueva; Con la obligacion
 en pago de haver a diez francos la parte mediana a quien se le vendiere
 el solar para edificar casa de labr. segun que assi se le da al compra-
 dor por el expreso d. lorenzo Lopez en fuerza de pacto con que a este se le
 vendio el solar. Con este gravamen declaro que el justo precio del
 que se vendio con las dhas. D. Juan de la Cruz y el que mas pueda tener en
 qualquiera forma y cantidad. Hayo al dho. comprador gracia y donacion
 para perfecta y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion
 y quinquenio la Ley del dho. nom. Real fecha en las Cortes de Alcalá de
 Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas, o
 menos de la mitad del justiprecio y los quatro años para retirar el
 engaño si le pudiese y las demas leyes que con ella concordaran; y
 desta ley adelante me desamparare, se sisto y aranto a la accion pro-
 piedad, Rentas, posesion, titulo, voz, y recurso, y a otro qualquiera dho.
 que en dhas. dhas. solar tengo, o me pueda pertenecer a fecho, y todo ello
 lo cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador, y los suyos para que
 como a proprio suyo le posea, goze, cambie y enage a su voluntad como
 cosa propia sin dependencia alguna: Exceptis locis locis sancis mi-
 nistris et Personis religionis et alijs quibus foris Valentis non existunt nisi
 dicti Clerici jurata servium et tenentem fori non super hoc ab eis bona ipsa
 ad vicam suam adquiserent vel haberent. Hecho la pona de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y h. d. d. de Sevilla, que Dios que a Nave de
 Julio de la Cruz de treinta y nueve de hoy poder el que se otorga para que por
 su autoridad, o judicialm. entre en dhas. dhas. solar y tome la posesion de
 el; y en el interin me consintyo por su inquilino tenedor y poseedor para
 le poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la evacion y pascam^{to}

VEIN-
NO DE
Y CIN-

segun el tenor de
 Julio de la Cruz de
 cuando, que la dha
 el capital y resto
 que lo hasta enon
 haverlo, y por ha-
 a dha. dha. a cuya
 proprio fuero y otro
 rionem subicum
 aso a mi favor
 en como puden
 cuyo testimonio
 Mayo o ano de
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 o rabea y asus
 mandado. H. Juan de la Cruz
 rema
 H. Juan de la Cruz
 conomo. H. Juan de la Cruz
 como mas haya
 siempre fajas
 presente es, y
 asus que con
 hondo me dha
 la Cruz que ha
 que en esta dia
 a la mesma

VEIN-
RO DE
Y CIN;

te de p...
en estado que es
as tornare la vor
ex... y de...
y sucesores y
las dhas Obedien
formado, con
valor adquiridos
de... y por
hace executoria
mi executor con
lo dhas y relevo
Thomas Este
todo y dando
nunciando las
de... todo
ra... su validad
las nos toca cum
es havido y por
especial a las
nuestros bienes
que de...
om...
leyes y fueros
que alodicho
gado y conser
illa de...
os cincuenta y
3...
e.../...

nes yo el Ces. doy fee conozco) porque dexaron no saber...
mo uno de sus testigos Decodo lo qual doy fee...
Juan...
59

J. Ancon
Joseph Macario...

Concam Thomas Esteve...
a Jeronimo Perez } Esteve labrador...
con la estipulada en la Carta...
ahora ha pasado en que Jeronimo Perez...
para edificar en el Casa, o Casas...
establecido a...
Cotas ala Cruz que llaman de...
mi nombre y en el...
favor del mismo Jeronimo Perez...
nada de este Reyno pagadores...
el dia...
que viene...
y quitam...
ro en esta Carta...
de...
ralmente sobre todos mis bienes...
sita...
Casa, o Casas que en el se edificaren...
que por tiempo...
establecido...
por el que...
contienras de...
rem...
cial, o general...
nada de este Reyno...
dada el...
Jeronimo Perez...
abundam...
ga, e...
Caja Carta...



Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

diciones y pactos de la naturaleza de estos contratos anexos y dependientes que quisierdes tener aqui por expresar y entre ellas con las siguientes = Que sea el dho solar, es, sitio casa, o Casas que en el refabricaren sus mejoras y aumentos han de huir siempre unidos, y no se han de separar ni partir, y siempre sujetos a este Censo hasta la Redencion. Y quando estas fincas se enagenen a o sea a Persona natural o esta, lo mas con el cargo de este Censo, y de las Redenciones hasta entonces venidas, y que fuxeren venidas = Que siempre vayan en aumento, y nunca en disminucion de forma que llegando estas fincas a un infimo estado que ya no estuvieren aseguradas el Capital y rentas, pueda el dueño del Censo hacer, y mandar hacer las obras, reparos, y aumentos convenientes a cosa de dueño de ellas, o precisas a que se le den nuevas hipotecas, o a Redimir el Censo, y que sobre todo pueda ser este executado y premiado segun el riesgo al dho = Que en todo caso que el dueño de la hipoteca entregare tal y ficiere, o al que lo fuere al Censo la cantidad del Capital y pensiones devidas haya previamente a otorgar Redencion y quitam^{to} al dho Censo en toda forma y sin limitacion de clausulas; Y negandose a ello, siendo requerido de cumplir hauyendo deposito de ambas pensiones a orden de la Justicia ordinaria de esta Villa, y desde aquel dia se entienda extinto el Censo libre las hipotecas y poseedores de todo ello. Y con estas condiciones de claro que el justo valor de dho Cuarenta y ocho sueldos anuales son las dhas Ochenta libras por ser conforme a N. Orden desde hoy hasta el dia de la Redencion me desamparero desisto, y a parte de la propiedad y posesion de dhas Cuarenta y ocho sueldos, y de la dha hipoteca hasta en cantidad de las referidas Ochenta libras, y todo lo cedo en favor al citado Gerónimo Perez, y los suyos para que use de este Censo y disponga a su voluntad como de cosa propia: Exceptis clericis laicis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure laentia non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore non visaper hoc dñi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel ha

berem
orden
Jme
hipoc
y m
to ha
bioner
cual a
renu
dey m
matti
gener
tenen
timo
Marr
Pricia
jiam
ber q
Cria
testam^{to} a lla
a Nadal Vilar
ra Ma
origi
Sepa
Man
esta n
dad qu
cia, m
segun
crujer
Beati
sola
Santa

berent. Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.
orden de Bullas que Dios que a Naue de Salio del rex. Caxintaynueve
me obligo ala evccion y ransam^{to} a este Condo, asegurando que la dita
hipoteca es cierta y segura y que en ella lo era y estaria siempre el Capital
y Interes y nuno lo puese dar e luego otra tal, o Redimire el Capital y pagar
lo haia entonces venido a para lo assi cumplir obligo mi persona y
bienes haveres y por haver y oyr poder a las justicias de Bullas y en espe-
cial alas de esta dita Villa a cuya jurisdiccion me someto, e amis bienes
Renuncio mi domicilio proprio fuero y otro que de nuevo ganare la
ley si conuenerit a jurisdiccionem omnium iudicium la ultima prag-
matica de las submisiones las demas leyes y fueros conifavor con la
general del dño en forma para que a ello me apriesen como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Encuyos
terminos assi lo otorgo en dita Villa de Bullas a los Diez dias del mes de
Mayo año de mill setecientos cinquenta y seis. Sendo testigos Juan
Pauel Jabi. de Tinos y de las suyas Labrador Perino de la mesma. Y no
firmo el otorgante aqui en. Yo el Cr. no. doy fe con los por que de no no ra
ber y asus luego lo hizo uno de dños testigos Detodo lo qual doy fe
Juan P. Raveca

Antemi
Joseph Matias de...

testam^{to} de Margarita Lopez Con. en el nombre de Dios todo Poderoso y de la Serenis
a Nadal Vlayplana Labradora. Yo una Reyna a los Angeles Maria Santissima
su madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original en el primer instante a su ser purisimo y natural amor =
Sepase por esta Carta de testam^{to} ultima y postrema voluntad mia como Yo
Margarita Lopez Condoxa legitima a Nadal Vlayplana Labradora Perina de
esta Villa de Bullas estando enferma y detenida en la Cama de la enfame-
dad que Dios nuestro Señor ha sido. curado a me dar, pero en mi libre ju-
ria, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar
segun que assi parece al presente Cas^{no} y testigos (de que yo el Cr. no. doy fe)
creyendo como firmemente creo en el Arcano y robe natural misterio de la
Beatissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra
Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana con cuya fe he vivido



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Yo Pedro de Vera y morer, comiendome a la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primera. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Senor que la crío y crió con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Mage. la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada y el Cuerpo mando a la tierra a que fue formado

Otro. Quiero, que se quida mi muerte mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito al Serapio Padre S. Francisco, y tomado el su Conu. exponiendose a esta Villa, sea llevado procesionalmente y en forma de Pontifical ordinario a la Iglesia del Real Convento al Gran Padre S. Augustin a esta mesma Villa y alli despues se celebrada una Misa cantada a Requiem y el Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y Ofrenda acostumbrada si es que fuere hora abel para ello y sino lo fuere despues de cantado el Officio de Difuntos sea enterrado en la Sepultura propria de los de la familia de Vilaplana por ser de ella el dicho su marido

Otro. Quiero, que de mis bienes se tomen la quantia de veinte libras monedas de este Reyno, y que de ellas se pague todo el gasto de mi enterramiento, y la limosna al Abito; Si pagado lo dicho quantia alguna sobrase, la entregue mis Alcaides al Reverendo Clero de esta Villa para que sus beneficiados residentes celebren Misas Reales a requiem quantas quier por mi alma para mi alma y para los mios, con la limosna de quatro real

Otro. Nombro por mis Alcaides testamentarios al expresado Nadal Vilaplana, mi marido, y a Thomas Vilaplana mi hijo ambos Labradores, y Hermanos de esta mesma Villa, a los dos juntos y a cada uno a parte a los quales doy y confiero todo el poder y facultades necesarias para que cumplan esta mi ultima disposicion y el que les compete por dho como tales

Otro. Declaro: contraeré matrimonio con el expresado Nadal Vilaplana a cuyo matrimonio he sido procreado en hijo legitimo y natural que al presente vive al nominado Thomas Vilaplana que ya casó

Otro: Otorgo las facultades que el dho me permite, mando, de hoy y luego

VEINTE
NO DE
Y CINCO

... y sesenta
... eiente

... Senor queda
... y suplico a su Di
... iada y el Cuerpo

... vezido con
... Dno. extra mu

... o de Anticuo dadi

... esta misma vida

... e Cuerpo presente

... fuere hora a bil pa

... a enterrado en la

... do de ella el

... melitias mo

... raciones, y labi

... se, la enruquen

... e Beneficiados

... que por ontra

... onna a quatro dcal



De parte de los notarios

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo el notario de parte de todos mis bienes y herencia de dicho
Nadal Pilaplana mi marido para que durante los dias de su vida
y manteniendose en el estado de viudo de usufructo de mis bienes
por que des pues a la dia de su vida, o si bovieria a casarse quie
ra que mi voluntad no tenga efecto esta mejora que le hago, y va
ga en propiedad, y usufruto al dho Thomas Pilaplana mi hijo
y finalmente en todos los demas bienes y herencia mia dho, y accio
nes que me pertenecen, y en adelante me puedan tocar, y pertene
cer por qualquiera titulo, causa, o razon que sea instituyo y nom
bro por mi legitimo, y universal heredero al nombrado Thomas
Pilaplana mi hijo para que haga, y disponga de esta mi herencia
a su voluntad como de cosa propia, con la expresa clausula y
novis ella de Exceptis Clericis Socris Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et alijs, qui a foris Valentia non exsistunt nisi dicti Cleri
ci juxta seriem, et tenorem fori noxi super hoc dicti bona i qua ad
eant, nam adquirent, vel haberent. Bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos foros, y en dho de su Mage. que Dios
que a Nueve de Julio Mil. et. cinquenta y nueve
Este es mi ultimo testam. ultima y potestera voluntad mia, y como
atal quiero, y es mi voluntad se lleve a su devida execucion, y cum
plim. luego seguida mi muerte, pues por el presente yo tenor
revocho y anulo y doy por doningua valor, ni efecto todos, y iguales
quiebra testam. o Codicilos que antes de esta huviera otorgado, para
que no valgan, ni hagan fe, salvo este que el presente otorgo en dha
villa de Llor, a los Veinte y ondas del mes de Mayo año de Mil
seiscientos cinquenta y seis. Siendo presentes por tes
tigos Thomas Balaguer fabricante de dho, Miguel
Torreiros, y Estauio Matais jornaleros Vecinos de la mes
ma Villa otorgante, quien es el Cer. de yo fe conozco, y quedo

conocer a los testigos, y estos a ella no lo fuimos por no saber, y asu
me gordo loas v... testigos. De cada lo qual se fue //

HERENCIA DE MARIA PEREZ Y SU MADRE JOSEFA BOCELLA SU MADRE
Y SU MADRE JOSEFA BOCELLA SU MADRE

Ante mi
Joseph Martin...

Herencia Maria Perez y su madre Josefa Boquilla su madre y su madre
en favor de Vicente Perez

Copia Sello 2.º de
Dobro de 1775.
Copia Sello 2.º de
16 Mayo de 1778.

El mes de Mayo año de mil setecientos cin
quentay seis Vicente Perez hijo de Lorenzo, Maria Perez Consorte legi
ma de Juan Gentamania, Vicente Perez consoite igualm.^{te} a Juan
Giriox, Josepha Perez tambien Consorte a Joseph Alatain, y Cula
ria Perez assi mismo Consorte a Illig. Pajo Vesinos todos de esta dha Villa
y herederos por iguales partes a Josepha Boquilla su madre difunta
y las dhas en presencia con licencia y expreso consentimiento
de los dhas sus respective maridos para otorgar y jurar la presente
la que fue pedida y en toda forma concedida, de que yo el C.º de J.º
y de ella cuando Dixeron: Fue por muerte al citado Lorenzo
Perez su Padre se procedio por los mismos a la division y parti
cion de los bienes recayentes en su universal herencia con arde
go a su disposicion testamentaria segun la C.º de J.º que abse
ello autoris el presente C.º en treinta y uno de Mayo del año
pasado de proximo; Fue por la citada Direccion consta haver toca
do a cada uno por su Legitima la quantia de sesenta y una li
bras un sueldo y nueve dineros a excepcion del expresado Vicente
que por hallarse mejorado en el tercio devia percibir a la su
ya la d.ª. Docientas veinte libras, nueve sueldos y diez, amas de
lo que cada uno de ellos interesados tenia percibido; Fue de unanime
consentim.^{to} de conuino el que la difunta su madre se encautase
a todos los bienes y efectos de dha herencia para hacer pago a cada
uno de la parte que respectivam.^{te} les tocava; En estos terminos
haviendo acaido la muerte de la difunta Josepha Boquilla
su madre en que se hacia precisa la diligencia de averiguacion de los bie
nes recayentes en su herencia hecho tanto de ellos por visto tocar a cada uno
de los Cinco porcionistas la quantia de univa lib.^{ra} de moneda al Reyno; y que sin
do con a cada entidad havian tenido abran el Brunciarla en favor del dho Vi
cente Fue su hermano bajo los pactos y condiciones que abajo

de manera, que en virtud de el devexan entregarse por el expresado Pi-
cente su hermano la quantia de Setenta y seis libras un ducado y nueve
en los nombres que intervienen y le constituyen procurador en su fecho
y causa propia, y prometen haver por firme la presente renunciacion
y no hic contra ella en tiempo alguno. Dicho presente el Sr. Dn. Juan
acepta esta Cexa antes y por todos segun y como queda referido
y promete y obliga que pagara a las contenidas Maria, Sienta
Joseph y Culalra las quantias que arriba se expresan lo que
cumplera llanamente sin pleyo alguno con las costas de la cobran-
za porque se le excede con esta y el juram. a quien fuere parte en que
le supiere y el caso de otra prueba aunque el Sr. Dn. requiera para fir-
mera de las partes por lo que acaba una cosa cumplida obligan respec-
tivamente a la persona y los bienes havidos y por haver y sean poses alar
Justicias de Castilla en especial alar de esta Sta. Vlla. a cuya jurisdic-
cion se someten e asus bienes renuncian a sus bienes y a sus jurisdic-
cion y otros que de nuevo ganaren la Ley y convenencia de jurisdic-
cion en virtud de la ultima pragmática de las submisiones adde-
mas leyes y juras de su favor con la general del ducado en forma
para que a lo dicho les apremien como por Sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y las dhas. de
Maria, Sienta, Joseph y Culalra renuncian al auxilio y
reya del Reyano, senoras consultos, nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid, y portada y las demas de su favor porque como
obedecidas a ellas y avisadas en especial a su efecto que aun
que no les valgan, ni aprovechen en este caso. Y juran por
Dios nuestro Señor ya una señal de Cruz que hacen en toda
forma de ducado a no oponerse contra esta Cexa por sus do-
tes, annas, bienes hereditarios, personales, ni multiplica-
dos, ni por otro dho. alguno que les pertenecia. Y porque es de su
utilidad y conveniencia el hacerla de esta manera que la otorgan
sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre y que
no tienen hecha protestaacion en contrario, y si por venir a la me-
morar, y que no pediran absolucion ni relaxacion de este
juram. a quien se la pueda conceder; y si proprio modo se les
concediere, no oxaran a ella pena de perjurias. En cuyas testam

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

Así lo otorgaron en dicha Villa de Alcoy en los días, meses,
é año referidos. siendo presentes por testigos Antonio
Verdú & Vicente, tándidos & Páno, y Juan María
Cabrador Desinos & dicha Villa. Y a los otorgantes
aquienes & el Escriuano doy fee conozco firmo solo el
dicho Vicente Pérez, y por las demas que dixeron no. abea
lo firmo a su tiempo uno & otros testigos. De todo lo
qual doy fee.

Vicente Pérez

Antonio Verdú

Antoni
Joseph Matias

Carta de Pago la Just. y Ayunt.^{do} En la Villa de Alcoy a los veintitres
Joseph Torres de quince dias del mes de setem-
bro año de mil setecientos cinquenta y seis Los Señores
Don Francisco Redum & Capinofa & los moneros
Abogado & los Reales Consejos Corregidor Justicia
Mayor y Capitan de guerra & la mesma y su Partido
Don Vicente Sempere; Don Joaquin Mexita
y Cerda Procurador Sindico General del Comun
Vicente Sempere, Andres Gibert, y Apudcar,
Joaquín Carbonell Regidores todos por su Mage.
& dicha Villa, juntos en la Sala Capitulax & las
Casas de Ayuntamiento & la mesma segun lo tienen
& costumbre Dixeron: Fue en el día Quince y
cinco de Mayo al año proximo pasado hicieron un
reencamiento y Remate en favor de Joseph Torres
Meronero al derecho nombrao & Corredurias que
deuia durar por tiempo de un año, y deuia fenecer
en el día á haver; y meuis a Ochenta Libras

que devia pagar a la presente Villa; y que con el mo-
tivo a que el expresado derecho por orden del Senor
Intendente General a este Exercito y Reyno avia si-
do agregado a la Real Hacienda a cuyo ayuntamiento
seme desde el dia Primero de Enero de este año que
sigue, y en que solo discurren a favor de este Comun
solas Sesenta y una libras seis sueldos y ocho dineros de
aquellas Ochenta que importava el año entero por los
motivos que quedan referidos; temiendo como viene ya
entregada el expresado Tomes la referida cantidad
de Sesenta y una libras seis sueldos y ocho dine-
ros a favor de la Villa, a Andres Margarit Ciu-
dadano. Alcaide y ordomo. Dandose en los referidos
nombres por entregados y ratificados a toda su volun-
tad a la susodicha cantidad de sesenta y una libras
en suyo ayuntamiento; y renunciando las leyes de la
entrega, e prueba de su Reato otorgar en favor del
mencionado Joseph Tomes volemne carta de pago
En cuyo testimonio assi lo otorgar en la expre-
sada Villa en los dias mes, e año referidos. Siendo
presentes por testigos Carlos Louca y Juan Perez
fabricantes de Anos Verinos de dicha Villa
y de dichos Senores otorgantes aquienes se el
escribano doy fe conosco lo firmaron Dos con su
alceda. De todo lo qual doy fe //

Don Juan de Benavente
delegado

Andres Pizarro

Agustín Ygné Carbonell

Antoni
Joseph Marais

Remate el Bosto de Carne de Machos heleso esta Villa. Doy fe por esta publica Co-
en favor de Damian Martinez Mayor al. Y cuiana a Remate como
por su cunex Notarios el Concejo, Justicia y Regimiento de esta

Vila de Alcoy representado por los Señores Don Francisco Berdum & Cajunoffa & los nombrados Abogado de los Reales Consejos. Corregidor Justicia mayor y Capitan de Guerra por su Magestad de dicha Villa y Pueblos de su Partido, Don Vicente Jempes; Don Joaquin Mexita y Cerda nombrados por Sindico General al Comun; Vicente Sampere; Andres Ribera; y Augustin Ignacio Carbonell; Regidores todos Perpetuos de ella juntos en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento como lo havemos de costumbre a fin de hacer el Remate de la Carne de vaca Cabrio para consumo al Comun el que se ha llevado al Piegon por muchos dias y con especialidad por lo que prescribe el derecho con la postura de treinta y seis dineros, moneda de Vellon al Reyno por cada libra de carne de a treinta y seis onzas Valencianas, que fue admitida por no postionada, por auto de acuerdo celebrado en el dia Diez y seis de los corrientes; La que despues fue mejorada y dada nueva postura de a treinta y seis dineros a la referida moneda por el mesmo Damian Martinez. Tiendo el dia de hoy y la hora en que estamos la señalada para su remate y publicado se el Piegon acostumbrado apercibiendo para el Remate, segun que assi lo afirmo Silvestre Ferriz Procurero publico de este Concejo; Continandose en sus otras dicho Ayuntamiento, y encendida la vela se remato y espino aquella con la susodicha postura de treinta y seis dineros a la referida moneda dada por el expresidente Damian Martinez Mayor de Don Antonio Lopez de Arco Verino de la Ciudad de Jinchilla. Por tanto en nuestros respectivos

ue con el mo.
 al Senor
 no avia di-
 yo ayudad
 este ano que
 de este Comun
 o Senor de
 xero por los
 orciere ya
 da cantidad
 ocho dine.
 ganit Ciu.
 los Respu
 da su volun
 idades
 yes de la
 favor de
 da a pago
 La expre.
 Siendo
 Tuan Texe
 Villa
 res de el
 des con su

Carbonell

teme
 l'arais de
 publica Co-
 emate como
 to de esta



deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.**

nombrados, acordamos que arrendamos y li-
bramos en arriendo al nominado Damian
Martinez, que presente es, y aceptante el
referido Abasto por tiempo de un año, que
empesará á correr, y deberá contarse, desde el
dia de Pasqua de Resurreccion proximo,
y fenecerá en último de Carnestolendas al
año veniente mil setecientos cinquenta y
seis por la referida postura á treinta y seis
dineros por cada libra de carne á treinta
y seis Dras Valencianas, baxo los Capítulos á
costumbrados, y se contienen en Cabildo cele-
brado en Veinte y quatro de Mayo el año
pasado mil setecientos treinta y dos, que
queremos haver aqui por incertos, y expresa-
dos, como si á la letra estuvieran continuados;
Inor obligamos en los mencionados nombres
á que este arriendo le será cierto y seguro,
baxo la obligacion que hacemos á los propios
y rentas á esta dicha Villa havidos, y por
haver, y renunciarnos el beneficio de menor
edad, y á rescusion in integrum que á la
misma compete á que no se valdrá en tiempo
alguno. Yo el dicho Damian Martinez,
que presente soy, segun queda dicho acepto
esta Escritura de arrendamiento, y remate
hecha en mi favor, y por ella me obligo á abaste-
cer á esta dicha Villa, su Comun y Particula-
res, á toda la Carne de dicho Cabido, que
necesite para su consumo, por la referida

Don Sebastian
delegado

Item al Abasto
enfavor de

Conce
y su
Justi

sea
Gober
en la

VEIN-
ANO DE
S Y CIL-

damos y li
Damian
ante el
n ano, que
e, desde el
ocasion
endas al
nencia y
cuenta y seis
treinta
apitulos a
abildo cele-
ns el ano
dos, que
y expresa-
nunciados;
nombres
y segun
los propios
y por
el menor
que ala
ntiempo
uarterez,
receptos
y remate
a abaste
Particula
Cabos, que
repara

posuira a treinta y seis dineros a la mesma
susodicha moneda, por cada libra de treinta
y seis onzas Valencianas, y haen y cum-
plir todo quanto en virtud de ella y Capitulo
a este Abasto, se hallare prevenido y ordena-
do, y a dar Fiadores y principales obligados a
contenido a los expresados Senores Conregidor,
y Regidores, que aseguren el referido Abasto y sus
Condiciones. Para lo qual obligo mi Persona y
bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justi-
cias de su Magestad, a qualquier parte que sean
y con especialidad alas de esta dicha Villa a cuya
jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio
proprio fuera y ota que de nuevo ganare la ley, si convenier a
jurisdiccion omnium iudicium la dicha pragmatica a las
submisio. Las demas leyes y fueros a mi favor con la general del Rio
en forma, y a raque abo dicho me apremien como por sent. pasada
en suplico y consentida. En cuyo testimonio se otorgamos ambas partes
en la Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Mayo, ano de
Mille e setecientos cinquenta y seis. Yo, Juan Muler, con Dos alos de-
nones otorgantes, y tambien el acceptante (aquienes yo el Cas. doy)
fe conatos. De todo lo qual doy fe, siendo testigos Carlos Serna, y Juan Torres
fals. Per. a la mesma. De que igualmente doy fe.

Juan Muler
delegado
Andrés Ribera
Agustin Ign. Carbonell
J. Anzemi
Joseph Maria Escriba

Item al Abasto de Carne a Carnero hecho en esta Villa, se pase por esta publica Esc. de M-
en favor de Miguel Lopez Talero — mate como por su tenor. Y ordeno el
Consejo, Justa. y Regim. a esta Villa de Alcoy, representado por los Senores
D. Juan Berdum de Leyunora Abogado a los Reales Consejos, Consejo
de Justa. mayor y Capitan de guerra a la mesma y en Parado; D. Vicente Ber-
rea, D. Joaquín de Ariza y Cordero Proc. Sindico Gen. el Comun, Andrés
García y Agustín Ignave Carbonell Regid. todos perpetuos de ella juntos
en la sala particular a las Cades de Ayuntamiento. como lo avernos a costum



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

bu. afin a hacer el Libram^{to} y Remate del abasto de Carne de Carnero para el consumo del Comun que se hallado el Pregon por muchos dias y con especialidad por lo que prescribe el dho en que fue hallada postura de Cuarentay siete dinerosillos moneda de Nalon al Reyno por cada libra de Carne de treinta y seis onzas Valencianas, que fue admitida por proprio nada. Arriendo el dia de hoy y la hora en que estamos la señalada para su Remate, segun el bando que poco antes a ahora se ha publicado. Continuandose en el subasto y encendida la vela de Remate y espino esta con la referida postura de Cuarentay siete dinerosillos dada por Miguel Lopez Cuero Perino a esta dha Villa. Por tanto en nombre y vez de otros Oficios otorgamos, que arrendamos y libramos en arriendo al mencionado Miguel Lopez que presente es y aceptante el referido abasto por tiempo de dos años que empezaran a correr y deveran contarse desde el dia de Pasqua de Resurreccion proximo y feneceran en Pasqua de Pasqua de Resurreccion el siguiente año del set. cinquenta y seis por la referida postura de Cuarentay siete dinerosillos de dha moneda por cada libra de Carne de Carnero de treinta y seis onzas Valencianas baxo los Capitulos acostumbrados. Nos obligamos en los expresados nombres a que este arriendo le sera cierto y regular al dicho baxo a obligacion que haremos a los propios y Rentas de esta dha Villa havidos y por haver y renunciamos el beneficio de menor edad y de Resituicion in integrum que a la mesma compete y que no valdria en tiempo alguno. Yo el dicho Miguel Lopez que presente soy segun queda dicho acepto esta Escritura de Arrendamiento y Remate hecha en mi fuero y por ella me obligo a abastecer a esta dha Villa y su Comun de toda la carne de Carnero que necesite para su consumo, y abasto por la referida postura de Cuarentay siete dinerosillos por cada libra de treinta y seis onzas Valencianas, y hacer y cumplir todo quanto en virtud de estas Capitulos de oficio to se hallare prevenido y ordenado y a dar fiadores y principales

Miguel Lopez
del

Mig. Lopez
a Anton
del
Agua
mu
cia
debe
div
bax
huc
yes
yle

aligado a contento y satisfaccion de otros Señores de xqamte
 quienes fundam^{te} con migo, sin mi y a dhas asequen el omnia
 do abasto para yo cumplir. abasto a persona y se es haber
 por haber y por poder a las suscitadas a dhas a qualquiera parte
 que sean y con especialidad a las de esta dha Villa a cuya jurisdic
 cion me someto e a mis bienes, a renuncio mi domicilio propio
 fuero y otro que de nuevo ganare. la ley si convenire a jurisdic
 ne omnium iudicium la dha Magnatica a las submisio
 las demas leyes y fueros a mi favor con la general del dho en forma
 para que a lo dicho me apuntem como por Sentencia pasada
 en fergado y consentida En cuyo testimonio assi lo otorgamos
 ambas partes en la nominada Villa de lla, a los veintey
 cinco dias del mes de illano año de mil e setecientos cinquenta y
 seis. sendo testigo Carlos Norca y Juan Per fabricantes de
 Paños Verinos a la mesma. y lo firmaron tres de otros Señores
 otorgantes, y por el otorgante (a quienes yo el Cas. de y se co
 nozco) que dixo no saber lo firmo a sus ruegos uno de otros tes
 tigo Detodo lo qual doy fe //

Don Sebastian Andres Ribera
 de lla
 Agustin Ygn^o Carbonelly

Carlos Norca

Antoni
 Joseph Masera

Don Joseph Torregrosa y otros, sepere por esta Carta de dhaucion como
 a Antonio Molto } Nostro Joseph Torregrosa hijo de Man. fab.^{te}
 a dha y Maria Torregrosa hermana del dho y suida por fin y muerte de
 Agustin Molto herinos ambos a esta Villa de lla, los dos juntos a mano
 comun aver de uno y cada uno eno por y por el todo in eadem Renun
 ciando como expresam^{te} renunciamos la ley de dhas, vel pluribus his
 debendi el autentica presente lo era a pde rucibus el beneficio a la
 dhaucion exaucion y demas a la mano comunidad y fama en nrao nom
 bres y en el dho herinos y sucesores y a los que de nosotros y ellos
 huvieren titulo y causa como mas haya lugar en dho otorgamos
 y conocemos que devemos a Antonio Molto hijo de Diego Ciudadano
 y herino a esta propia Villa la quantia de cinquenta y cinco libras qua

Ornate maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo el Rey de España por el Rey no procedidas al valor y precio de un
peso de Lino brenteno color negro, que tiene Diez y siete varas
y en palmas a rason de treinta y dos reales la vara que el dho no
ha vendido al fado. De cuya calidad precio y bondad no da-
mos por entregado y satisfecho a toda nra voluntad, y en quanto
menester sea renunciarnos la excepcion de la non nume-
rata pecunia y leyes de la entrega, e pueva de dho dho, fuyas Cinqvan-
ta y cinco libras y quatro sueldos prometemos pagar al dho, es quien
con legitimo titulo le represente en el dho fiesta de todos Santos de este
año que corre llamam. y sin qleyto alguno con las costas de la cobranza
cuya execucion de pamos en esta y nra juram. y le elevamos a otra nue-
va conq. El dho R. Quiera *Præsumptum*. obligamos ni Persona
y los bienes de ambos herederos, no havon y damos poder a las Just. de
ella y en su parte a la dha villa cuya jurisdiccion no tenemos
e otros dexes, Renunciamos nro domicilio proprio y el dho y de nra
gendamos la ley si conveniere a jurisdiccion en nro nro iudicam la dta
maximatica de las submisio las dmas leyes y fueros a nra favor y ager. el
dho q forma para q. a dho no apremier como por dnt. parada en sugado
y cende nra. *Voluntaria* *torrepora* *Renuncio* *clausilio* y leyes al Rey no
nra dnt. *consulto* *nuevas* *constitucio*. *leyes* *de* *toro* *Madrid* y *Castila* y *de* *demar* *de*
nra *favor* *porq.* *como* *abedora* *de* *ellas* *y* *avisada* *a* *su* *efecto* *quero* *que* *no* *me* *val*
gan *ni* *aprovechen* *en* *este* *caso*. *En* *q* *yo* *testim* *assi* *lo* *otorgamos* *en* *la* *villa*
de *le* *oy* *al* *h* *me* *y* *once* *de* *al* *mes* *de* *Mayo* *de* *este* *año* *de* *mil* *setecientos* *cinquen*
ta *y* *seis*. *Siendo* *testigos* *Joseph* *y* *Nadal* *Verdu* *for* *nale* *de* *los* *veci*
nos *a* *la* *misma*. *En* *q* *firmaron* *los* *otorgantes* *a* *quienes*
yo *el* *Escrivano* *do* *y* *fe* *con* *terco* *porque* *dixeron* *no* *saben*, *y*
asu *tiempo* *lo* *firmo* *uno* *a* *dos* *testigos* *De* *todo* *lo* *qual* *do* *y* *fe* //

Yo el Rey de España

Antoni
Joseph Matias etc.

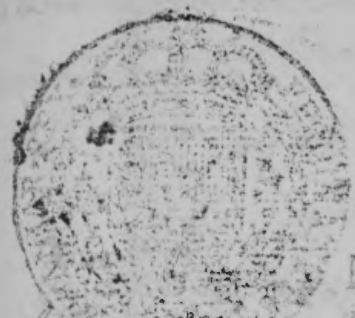
Antoni
Joseph

Antoni
Joseph
de
H
que
de
te
ion
difi
de
de
tada
que
cia
dia

VEINTE
AÑO DE
Y CIA.

y precio de on
Dier grates van
da que el dho non
bondad nos da
ntad, y en quanto
La non nume.
rabo, fuyas Cinguan
a el dho, es aguen
dos Santos de este
as alacozansa
vamos a otra nue
gamos mi Persona
alad Just. a du
no non vamos
do y dho q. Donde
induciam la dli
ofavor y aguen. el
pasada en sugado
y leres al lleyano
tada y ademas d
rio que no me val
amos en la villa
cientos cinguan
alados desi
es a quienes
no rabe, y
el dho pe n
memu
h Matias dho.

Diez y tres de mayo.



SELLO QVARTO, VEINTE
Y TRES DE MAYO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y NISEIS.

Obligacion Joseph Jorda de Pasqual, en la Villa de Abey a los trece dias del mes de
a Joseph Tiberu de Roque ————— Marzo año de Mil setecientos Cinguenta y seis
anunció el infrascripto curiano y escriba, que el dho Joseph Jorda hijo de Pas-
qual Labrador y Posmo de ella, y de su padre, y de su madre, como mas haya
lugar enderecho Dixo: Que oyo y conoca, que dona a Joseph Tiberu hijo
de Roque Labrador de panos y Posmo de la misma, la quantia de Catorce y cinco
libras moneda corriente en el Reyno, procedidas del valor y estimacion de una
presa de panos, Colta Landomone de la rucra de Vintaydoseno, que ha ven-
dedo, con tres de trece y seys libras valenianias, al precio de Diez y nueve
reales y diez y seis dineros tallara; De cuya calidad, precio y bondad, y de cada
y dho por consento y satisficcho acoda su voluntad, acordando en quanto
moneda fuere la excepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega
e entrega; Cuya quantia y precio pagara en ocho de setecientos y seis moromon-
te de manera, y en el dho alguno, con las costas de la cobranza, cuya execu-
cion difirió en otra escritura, y juramento del dicho Joseph Tiberu en quanto
dijer, y de lo de otra escritura aunque de dicho se acuerda. Para cuyo cum-
plimiento obligo a su Persona y bienes haviados, y por haver. Lais poder a las
Justicias de su Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las
de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se somcio, e a sus bienes sobre que somio
su dominio propio suyo y de sus, que de nuevo ganare, la Ley: en virtud de
de su jurisdiccion omnium suorum la ultima pragmativa de las omisiones,
tademas Leyes, fueros de confesion con la general del derecho en forma, para
que al dicho se aperturan, como por consencia pasada en sugado, y conven-
cida. Cuyo testimonio asi lo otorgo en la mencionada Villa de Abey, en los
dia, mes y año referidos. Sendo testigos Pedro Colonca Labrador de panos, y Joseph

Camarasa e otros vecinos de la misma. Inofendamos el otorgante (aquien es el
escrivano de oficio conoso) firmado en su tiempo uno de dichos testigos. De todo lo qual
Doy fe =

Josep Camarasa

Anunci
Josep Mariais etc. no 8

Obligacion Chausoval y Roque Ginea. Cataluña de Mayo a los Carrise dias del mes de
a D. Joaquin Masita y Cerdá _____ Abril año de Mil setecientos cinquenta y seis

anunci el infrascripto escrivano y testigos pascucion Chausoval y Roque Ginea
Sabidores vecinos de la Villa de Cosentayna, y hallados de presente en esta de Mayo
Yacuzado, y cierta cienia, todos juntos, de mancomun, avaz de uno, y cada uno
de los dichos por su, y por el todo involuntario, renunciando como cooperativamente re-
nunciaron la Ley de Dubas rehis debenda, el ausentia presente hoc ita defide-
usados, el Beneficio de la Divicion, coexucion, y demas de la mancomunidad y fe-
anza; Yacuzado y coexucionia como mejor y proceda de derecho: Dicoxon: Que
otorgavan y conovian que devian a D. Joaquin Masita y Cerdá Regidor perpetuo
en la Clase de Nobles de esta Villa de Mayo y Vecino de la misma, la quantia de
Dovecientas setenta y quatro libras quatro sueldos y nueve dineros de moneda
corriente en el Reyno, procedidas de dinero, que gravosamente se ha puetado.
Yandose los referidos otorgantes por entregados de dicha cantidad a su vo-
luntad, y renunciando en quanto sea menester la coexucion de la non numerata
pauvia y Leyes de la envega e paueria de su reyno; Prometieron y se obligaron por su
de dicha cantidad al escrivano D. Joaquin, o a quien le representare dentro el plazo
y termino de tres años contados desde el dia de la fecha de esta en adelante. Ita-
namente y sin pleito alguno con las cosas de la Obvia; cuya coexucion di-
ferian en fe y juramento del dicho, en quien le diferian, y declaravan de otra
pauvia aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligaron
sus personas y bienes harridos y por haver. e he que dixeran por ser a las Justicias
de su Mag. de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha
Villa de Mayo, cuya jurisdiccion se amovieron, e a sus bienes, renunciaron su
dominio, proprio fuero y otro que devieren ganar en la Ley: su omveniente

cuatro maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Justiacione omnium... la misma pragnancia de las sumisiones... de mas leyes y fueros... como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada... Juan de Carmona de Luis y Joseph Gubert...

Juan de Carmona de Luis

Joseph Mazaides

Testamento de Joseph Gubert de Juan Sab... En el nombre de Dios todo Poderoso... Soy yo el dicho Gubert hijo de Juan Sabada y Marina de esta Villa de Alhoy... he vivido y profesado vivir y morir...

Pienseamente mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, en lo que la Cri-
salvo y salvó con el inestimable precio de su sangre, y suplico á su Divina Ma-
gestad, se sirva llevarla á la Gloria, para donde fue criada. Del Cuerpo mando la
crema de que fue formado

Otras: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
Llevarme de esta amarga vida, mi Cuerpo Cadaveral vestido con Abito del Sr.
San Padre San Fran.^{co} y tomado de su Convento coadjutor de esta dicha Villa
sea llevado por el camino de la Iglesia del Religiosísimo Convento de Religio-
sas combenidas del Santo Crucifixo de esta misma Villa, en forma de enterramiento ordinario
y con asistencia de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario por el Cofradía de
los del numero de ella; Y allí, despues de celebrada una Misa cantada de Requiem
y de Crucifixo, puerente con Diacono, sub Diacono y ofrenda acostumbrada, sin que fuere
otra habil para ello; Y si no lo fuere, despues de cantado el Oficio de Defuntos, sea enterrado
en la capilla de los del Sinage y familia de Gibert, que es en dicha Iglesia

Otras: Quiero que para el pago de lo que impondre mi enterramiento Simonia de Abito y
quanto en el huicase que costare, se tomen de mis bienes, y de lo mas bien pasado de
ellos, la cantidad de sesenta libras de moneda corriente en el Reyno; Con las qua-
les se ayude al pago de lo que arriba se ha mandado; Y de la porcion que sobrare, sean
quien antecido Diez libras, que unas de la Simonia del Abito, quiero vedon al Convento
arriba citado de San Fran.^{co} para ayuda á las obras que mas necesidad tengan = Qu-
ta libras por Simonia de dos Misas cantadas al citado Convento del Santo Crucif-
ixo = Cinco libras por Simonia de Misas de aquaxo vueltas por cada una, al
Real Convento y Religiosos del Gran Padre de la Iglesia con Agustin de esta mis-
ma Villa = La remanente cantidad, se entregue al Reverendo Clero de la
explicada Villa, por Simonia de Misas que sus Beneficiados deservan celebras, con
Simonia igualmente de quatro vueltas por cada una

Otras: No obstante el acorrenimiento por el presente escrito, para que mande y
que alguna cosa á las Mandas personas; Declaro, no es mi ánimo señalar cosa ni
cantidad alguna, mas que lo que se ha declarado y mandado arriba

Otras: Nombró por mis Alzacas testamentarios y executores de esta mi Ultima



Este es el original.

SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

voluntad a Joseph Motos de Niente Sabador, a Joaquin Albas, y Antonio Slazex fabricantes de puros, y a Lorenzo Paez tambien Sabador mis hermanos, vecinos de la expresada Villa, acodos juntos y acordamos de prout, aqui enu doy, y confieso todo el poder y facultades en derecho necesarias, y para que asomejantes Albasas se sucedan.

Ocaso: Para mas clara inteligencia de lo que en este testamento dispongo, y ordeno, declaro: Que conuxo Maximonio con Ines Masaredona, que ha muchos años haue que muero; De cuyo maximonio procrehe en hijos legitimos, y naturales a Juan Giberx que caio con Maria Giberx hija de Bernardo, y hauiendo muerto aquel, dexo prout hijos legitimos, y naturales a Nictas Giberx, ya Joaquina Giberx conuxo al presente de Joaquin Albas, en infantil edad mis nietos; a Ines Giberx que caio con Joseph Motos, a Chaxera Giberx, que caio con Joaquin Albas, a Gregoria Giberx conuxo de Lorenzo Paez, ya Francisca Giberx mujer legitima de Antonio Slazex.

Ocaso: Declaro; Que en contemplacion de los Maximonios en dichos celebrados respectivamente entre las dichas Ines Giberx, con Joseph Motos, Chaxera Giberx con Joaquin Albas, Gregoria Giberx con Lorenzo Paez, y Francisca Giberx con Antonio Slazex, sobre otorgado con uxion Dotal de cada una de ellas libras conuxo de ferreteria de moneda del Reyno, o de que accidia en las excusadas de sus respectivas conuxiones, que al tiempo de conuxion con Maximonios, se hizieron, cuyas quantias efectivamente les entregue; Que al expresado Francisco Giberx mi hijo, no obstante que al tiempo de conuxion heu su maximonio con la expresada Maria Giberx, se hizo Donacion y promesa de quinientas libras; cuyo pago devia entenderse, en parte de las tierras de la heredad, que como apropiada poseia, y al presente poses en comun de esta Villa, particida apellidada de Banchell; Pero contemplando el que conuxo de designacion para el referido pago, aun cultivando

las de su Cuentra, no havian de rendir lo bastante, para el mantenimiento del dicho y de
su familia, di que vivies juntamente conmigo, y lo executé en dicha conformidad
hasta que murió; Mas que he executado lo mismo contra Piedad y hijos del referido mi hijo;
Viendo que este caso, hasta el presente, no me he cuidado de executar dicho pago, ni tampoco
de lo que ha importado el acierto de las mencionadas Quincenas libras de la referida Donación,
Cuyas cantidades quiero y es mi voluntad se liquiden y paguen anexo a los referidos mi
Nieta, a excepción de Cien libras, que en cuenta de la Següima de su Padre, se tengo en-
cargada a la nominada Joaquina Gibert mi nieta, que por ahora caso con Joaquin Jales,
las que de vez en descontarse de lo que en representacion de su Padre pueda tocarle
de los bienes de mi herencia

En las dhas de las dhas en derri de mi conciencia, entoo a disposion de mis
bienes y herencia en la forma siguiente

Primera mente Mando y lego el tercio, y remanente del Quinto de todos los bienes de
mi universal herencia, al nominado Nicolas Gibert mi nieto, e hijo del citado Juan
mi hijo, quien queda disponga, y disponga de los que por dhas mejoras le tocaren a su
voluntad como de cosa propia

Otra: en lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en ade-
lante me pertenecieren, por qualquiera via, causa, o razon, interinyo, y nombre por
mi universal herencia, a las dhas Ines Gibert conyate legüima de Joseph Motro
a Thercia Gibert conyate de Joaquin Alboas, a Gregoria Gibert conyate de Lorenzo
Perez y a Francisca Gibert conyate de Antonio Nazas; Y a los dichos Nicolas, y Joaquina
Gibert mis nietos, e hijos del precitado Francisco mi hijo ya difunto, a partes y acciones
iguales entre ellos; con la prevencion de que los referidos mi Nietos han de componer una
solaparte en el todo, trayendo a volacion y particion assi cada una de dichas mis hijas,
como mi nieta, lo que conyate haverles dado en conyate de sus respectivos matri-
monios, o de pue de celebrados estos, para que cada uno disponga de lo que le tocare a su
voluntad como de cosa propia: Y obediendo la orden de su Mag. publicada, y
mandada llevar en estos Reynos; Quiero se entienda, con continuada, y expresa au-
torizada legado de tercio y quinto, que hago en este testamento, y en esta disposion de he-
rencia, como en qualquiera otra clausula, de translaion de dominio y facultad de dis-

Caxa de pa
a Miguel



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

porra, lade: Coceptus Clerici, Socii sancti, Militibus, et Pauperis Religionis, et alijs qui de
fano Valencia non cooistunt, nisi diu Clerici uicora ressem et tenorem fori noni, super
hoc edicti bona ipia aduicam suam adquirerent, vel haberent. y como lagera de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. (que Dios guarde)
de nueve de Julio Mil seacientos treinta y nueve. Pasaque consera excepcion, se
entendian hechas dicha disposiõnes Segararias, hereditarias, y qualesquiera otras de
este testamento

Y finalmente nombro en tutora, y curadora y legitiã administradora de la Persona
y bienes del dicho Niõ de Guibon mi nieto, a la señora dicha Maria Guibon su Madre, dan-
dole el poder y facultades en diez e ocho necerarias, y que como a tal le compete. —
Esces mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, y como a tal quiero se lleve
a su deuida execucion y cumplimiento luego requida mi nieta; Pues por el presente y uice-
nox seruo, y a nullo, y por de ningun efico y valor declaro todos, y qualesquiera, testamen-
tos, o codicilos, que antes de este hubiere otorgado, para que no hagan fe, ni valgan, salvo
este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Abril año de Mil setecien-
tos cinquenta y seis. siendo presentes por testigos Vueruo Borolla de Thomas Sabador y
Joseph Vlapiana de Nuda, y Thomas Balaguer fabricantes de paños Vecinos de dicha Villa.
Y el otorgante, a quien lo el escrivano doffee comoco, y que dixo conocer a los testigos, y estos
a el, no firmo, porque dixo no saber, y a sus suegos le hizo uno de dichos testigos. De todo lo
qual Doffee =

Thomas Balaguer

Antem
Joseph Maraiso del no

Caxadepago La Jura y Legim. de esta Villa. En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes
de Abril año de Mil setecientos cinquenta y seis

Los señores D^{ns} J^{no} Berdum de opinosa de los Monesteros Concejidos, Justicia ma-
yora, y Capitan Alcaide por su Mage^d de dicha Villa y P^{os} de ella, D^{ns} Joaquin
Mencia y Cauda Procurador J^{no} General del Comun, Vicentesempere, y Agustin Ygnacio
Caxonal Regidores: estos perpetuos de la misma hallandose juntos y legitimamente con-
gregados en la sala Capitular de dicha Villa, Dixer^{on}: Que la Justicia y Regimiento de ella
previadas las solemnidades de derecho, segun costuras que autoviso el presente es-
crivano en veinte y ocho de Octubre del año pasado Mil seiscientos cinquenta y tres
fizieron venta Arrendamiento y rranca de las Paraxenas y Tavernas nombra-
das de la Calle de Santo thomas, y del Anaval nuevo; la primera por precio de
Dozientas veinte libras y diez sueldos de moneda del Reyno; La segunda por
Noventa libras una y once en favor de Miguel Ginex Sabrador, y Pezuno de la pre-
sente Villa; y que teniendolas el dicho Ginex caudatario y pagadas a Andres
Margarit Ciudadano Mayor como de los propios de la enmendada Villa
segun recibo de este, que exhiba; se supliera por parte del Ciudado Ginex
sele otorgase la Carta de pago correspondiente a la referida cantidad;
y que no pudiendose negar a ello: Lo la presente y u cenon, en los expres-
sados nombres como mejor proceda de derecho, diandose por entregados y recibos
fechos de las trecientas diez libras y diez sueldos, del total de los propios de dichas
Paraxenas y Tavernas por el tiempo que comprendian las arriba citadas escri-
tas, utoda en voluntad, y renunciando en quanto menester sea la excep-
cion de la nonnumera pcurria y diez de la excozeza e pcurria de su recibo.
Otorgan en favor del Ciudado Miguel Ginex Carta de pago y recibo en forma.
Hayan por libre, y asubienes de la obligacion que en virtud de las Citadas escri-
tas viene comraso. Y así cumpliendo obligacion Propios y rentas de dicha Villa habidos
y por haver An^{to} otorgaron en ella dicho dia, mes, e año. siendo testigos Agustin Car-
delo Casandero y silberete Peis Aguait Perino de la misma; y ofirmanon tres de dichos señores

otorgantes (aquinosi Xeloc^{no} Doffe canonico) Decido lo qual Doffe =

Don J^{no} Berdum
de lo p^{os}

Vicente Sempere

Agustin Ygn^o Carbonell

J^{no} Beremi
Joseph Marais



Afirmam
ain hijo Jo



Delute instrumeto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Afirmam^{te} Joseph Abad de Joseph

a su hijo Joseph aprendiz de sacre } Se pare por esta escritura, como lo Joseph Abad
 Labrador y Vecino de esta Villa de Alcoy, como a Padre y legitimo Administrador
 de la Persona y Bienes de Juan Abad mi hijo legitimo y natural, que es de
 edad de treze años, Ocho y demi libro y es de buena voluntad, que por lo
 dicho mi hijo aprendiz de sacre, con Jaime Torregrosa hijo de Jose, maestro del dicho oficio
 para que solo enseñe, por el tiempo prevenido por la Ordenanza del numero treze, de las
 nuevamente aprovadas por el Mag^o, y con los pactos y prevenciones, que en la misma
 se previenen, en cuyo tiempo ha de vivir el dicho maestro trabajando lo que se man-
 dare en asunto al dicho oficio, y recado todo lo que al dicho oficio y familia de su Casa se le
 ofreciere y mandare, siendo de cuenta del dicho Jaime Torregrosa darle de comer,
 beber, casa y cama, ropa limpia, vestido y buena criançia, enseñandole todo lo que
 hay que saber en el referido oficio, con todas las circunstancias, avisos, y documen-
 tos necesarios, y como el cooperado maestro lo abo sin reserva, ni embargamiento de
 cosa alguna de su persona, como de otra, y haciendo que el dicho mi hijo, lo vea, y execute
 por su propia mano, de suerte que no ignore cosa alguna de lo que hay que saber,
 ni el dicho maestro solo de lo que enseñar, en conformidad de las Ordenanzas del re-
 ferido Oficio, de manera que si por culpa o negligencia del mencionado maestro, cum-
 plido el tiempo de su aprendizaje, no se hallare habil y capaz en el exercicio y oficio de
 sacre, lo ha de poder poner con otro maestro, a conocimiento de los de dicho Oficio
 que así costara solo enseñe con la polida y perfeccion que se requiere, o el dicho Jaime
 Torregrosa devesa enseñar en su Casa, hasta que lo sepa y pagare lo que paxe de razon
 con los dichos que previnieren dichas Ordenanzas. Li durante el referido tiempo
 de aprendizaje no ha de enseñar el dicho mi hijo, ofrecio no se le llama, ni pedir cosa alguna por ra-
 zon de lo que hubiere servido viviendo, ni se ha de ausentarse de su Casa durante
 el expresado tiempo, ni de lo que abucarle, y trabaxarle, o que el dicho Jaime Torregrosa se

regidor, Justicia ma.
 Luis, B. Joaquin
 de Arguñon y Graño
 legitimamente con-
 firmacion de ella
 en cinco y siete
 veinas, nombra-
 da, por que de
 la segunda por
 y heredo de la pre-
 gada a Andres
 en unida Villa
 el Ciudadano
 dada Canidad;
 en los expe-
 entregados y
 de dichas
 Ciudadas exequi-
 sea la coocep-
 va de su recibio,
 recibio en forma
 zadas en unida
 de la Villa habido
 regidor Arguñon Can-
 de dichos señores
 carbonell
 no

busque y caxya amu' cosa y que haya de servirte todo el tiempo de falta o faltas que
por su culpa hubiere ocasionado; Si por casualidad el expresado mi hijo, tomase
de la Casa de dicho maestro, ropa, alaja, o dinero, y solo servare, haziendolo constar
legitimamente, me obligo asimismo a pagar su valor intrinseco, con todo lo demas
que por no cumplir el dicho mi hijo con su obligacion le resulte de daño al mencionado
maestro, asi lo prometo firmemente y sin pleyto alguno con todo esta, y juramto de quien
fuese parece legitima. Yo el dicho Jayme Torregrosa, que prometo rojal o rogamiento
de esta, apesto por ella al dicho Joseph: Mas en apendiz del oficio de carate que es este, y
prometo que obligo a servirle el dicho, sin reserva de lo que lo requiere y alcanzare cumplir quanto
queda referida y no hallare provenido por las ordenanzas de dicho gemio, sin sea contra ellas, ni
lo exigido en esta por proceso ninguno. Las demas de las Partes por lo que nos toca cumplir
obligamos nuevas Personas y bienes havidos y por haver; Y como paxer a las Justicias de su Mage.
de qualquiera parte quiescan, y con especialidad alas de esta dicha Villa ango juradum nos co-
moramos e anuecios bienes, renunciamos nuevos domillio, proprio fuero, y otras que de nuevo
ganamos, la Ley: si con venient de Jurisdictione omnium Judium, la Suma quagracua
de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestros señores, con la General del dicho conja-
ma, para que al dicho nos apromien, como por venencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada y convenida. Cuyo testimonio asi lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy a los
diez y nueve dias del mes de Abril año de Mil seiscientos cinquenta y seis. Nos firmamos (aquien
lo elocurano dox fee conuco) siendo testigos Thomas Sidausa sacre, y Francisco Vidi Zap-
tao Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual Dox fee = enmendado. Fran. = algal
y Josep abad

Jayme Torregrosa

J. Antoni
Josep Macaico Esc. no

Padre Andres Motos Fabu. te y otros } En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril
a Roque Baxcelo tambien Fabu. } año de Mil seiscientos cinquenta y seis: Andres Motos fa-
bricame de paños, Geronimo Sabreue de Fran.º, Thomas Macaico de Maschia, y Plinto Juan
Carbonell tambien fabricantes, Nuncio Carbonell de Josephi tessada de elto, y Mascaica
Perez Vidua del dicho Maschia Macaico, Vecinos de dicha Villa, Por ronta della paxerme otorgan:
Que dan y confiesen todo lo paxer cumplido, sano y bastante, qual de derecho se requiere

testado dia 20 de Abril
con sello 2º

yes necesario, a Roque Baxulto tambien fabricanose y Jesus de la misma, quien esta pre-
 sente y el cargo de ere por dexa suspanne: Para que en su nombre propio, y en el de los Orogan-
 tes de mancomunidad, et in solidum, acopte la Venta, es Arrendamiento, que por escritura, es
 executada ante Guillermo Apisado, y Joseph Gaesallo escrivanos y secretarios del Illmo. y Re-
 verendissimo señor Arzobispo de la Ciudad de Valencia, y su Diócesis, y del Illmo. Cabildo de la
 Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, se hicieron, y se hacen en su favor de los
 frutos y decimas Decimales de esta dicha Villa, yasca de primero, o de segundo remate, pa-
 ra los años de Mil e ochocientos Cinquenta y seis, Mil e ochocientos Cinquenta y siete, Mil e ochocien-
 tos Cinquenta y ocho, y Mil e ochocientos Cinquenta y nueve, por el precio ondatario,
 de ellos, en que quedaxe, y demás Negocios, Condiciones, y pautos, que ajustare, y convi-
 niere en dicha Venta y arrendo por negociencia a los dichos Illmo. y Revmo. señor Arzobispo,
 y a los señores Canonicos de dicha Ciudad, y demás Ponientes de su Mencia Canónica, y
 que tuvieren derecho en dicho arrendo, obligandose, simul, et in solidum a la paga, es
 pagar y plar, que conviniere, y ajustare, durante el curso de dicho arrendo, y a cada año,
 apadas, o despues de fenecido aquel, segun fuere de estilo, y practica del dicho arrendo, que
 quicaren los dichos Orogantes, havea por incursos en la presente, como si ala letra continie-
 ran continuadas las condiciones de el; y prometa, que los dichos Orogantes de mancomunidad,
 et in solidum, juradamente con el dicho Roque Baxulto, sin el, y a cada pagacion adicho
 señor Arzobispo, señores Canonicos, y demás Ponientes respectivos, el precio anual de dicho
 arrendo en los modo, y forma, que en la escritura, o escrituras del remate, se expusiere,
 y que cumplieran ala letra los pautos, Capítulos, y Condiciones puestas en ella; y a todo lo obli-
 gado que a las cosas de mancomunidad, et in solidum, en las Personas y bienes respectivamente ha-
 vidor, y por haver, con execucion, empuerando a pendas, como en deudas Reales, feudales,
 y decimales, con vinculo a los Jueces de su Magestad, y en especial al de Decimos de
 este Arzobispado de Valencia, renunciando de proprio fuero, a gelacion, y facultad,
 de revocar, y promesa; Renuncio a mi mismo la Ley: De iudicis rebus debendi, la au-
 tenencia presente, hoc ita de feudis rebus, el Beneficio de la División, exauion
 y demás de la mancomunidad y Santa; y a los Privilegios de Familiaridad del
 Santo Officio de la Inquisición, y al, Dama, tabaco, Aroque, y oloman, Moni-
 xantazgo, y otros qualquiera de su favor; y con las del, Pellegano, y onasur consulto

falta, o falta que
 do mi hijo, tomare
 haciendolo con sus
 cosas de lo de mas
 año al mencionado
 a, y juram. de quien
 rojal Orogamiento
 carate que coe exo, y
 aate jumplia quanto
 ha con las dhas. m.
 que nos sea cumplida
 turis de su Mage.
 jurisdiccion nos vo-
 yos que de nuevo
 suma pagnacion
 del derecho criat.
 dad de con jur.
 Vila de Alay a los
 hemamos (aquien
 ranus Vendi Zapa-
 = diga
 me Foregrosa
 mi no
 arisco co. no
 is del mes de Abril
 Andrez Molo pa
 a, y Pionto Juan
 to, y Masagosa
 la persona Orogan.
 echo se sequere



Delante marqués:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

nuevas Concruaciones, Leyes de terno, Madrid y Parcida, que suplieran a los de la
Margarita Puez Puda, de que queda aviado de su efecto, y que se notalgan, ni
aprovechen, en el presente caso; honradas las dhas Chausulas, y remuneraciones, expre-
das en dichas concruaciones; con cuya razon haze, y otorga, la concruacion, o concruaciones
que se concruen, con dichas Chausulas, y dhas, de su naturaleza, y estilo;
Luz paracado lo que en dicho, con sus incidencias, y dependencias, dan y conceden,
al dicho Procurador, todas, sus voces, y dhas, con libros, franquias, y general administra-
cion, plenissima, e independiente facultad. Y la facultad de que dicho Procura-
dor obtiene, obligan en la forma de arriba, de mancomun, et in solidum; todos sus
bienes y derechos haviendo, y por haber. Con cuyo testimonio, auto otorgan, en dicho
Villa de Alroy, y en los dias, mes, y año arriba dichos. siendo testigos, Nicolas
Abad, y Christoval Navea, fabricanos de paños, vecinos de la misma. Y firmaron
los otorgantes (aquinos del en. do. de conoso) por la susdicha otorgante, que
dece, no abex, aus tucor, tofirmo uno de dichos testigos. Decodo lo qual Do. y
fco =

Yo el Rey Juan Carbonell Thomas. Mateo Andres Moltz
Nicolas Abad Vicente Carbonell

Gerónimo Sique

Antoni Joseph Masias de no

Señor de Senas: El Sr. Viceroy Albornoz. Y para su real publicacion: Como lo; El Sr. Viceroy
Albornoz Licenciado y Beneficiado en la Iglesia de Alroy, baxo la
Institucion y consideracion del Beneficio fundado en ella, con titulo de Capellan
Christiano; como abad, sena Dotor de una Casa de fabricacion, que en el Obispo de
esta dicha Villa, por razon del censo con sueldo y paga de siete sueldos anuales pagados

en cierto plazo; La qual Linda, por un lado Casa de Jaime Almirante, por otro, Casa de Chaus-
 oval Sibers, por las espaldas, Casa de Pasqual Benenguez, y por delante, Casa de Vicente Perez;
 situada en el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle apellidada vulgamente de la Ribera;
 Parte de la qual que es la Navada, que cabe alas espaldas de la misma en virtud de licencia
 por mi dada verbalmente, fue vendida al Ciudadano Pasqual Benenguez, que hoy es suve á cargo
 de Concalita, es de dicho año, ala que el dicho poseyó en este Poblado, y Calle del P^o que se
 otorgada en virtud de venta anterior, por Antonia Segura Pineda de Bartholome Vila-
 plana, y por Joaquin Vilaplana hijo de la dicha, segun la que autenticó el presente escrivano
 en diez y nueve de marzo del año pasado Mil setecientos cinquenta y cinco, Por precio de cien-
 ta y ocholibras de moneda del Reyno; Por otra escritura de venta que tambien autenticó el
 mismo escrivano en quinze de Deseiembre del mismo susdicho año, el referido Joaquin
 Vilaplana otorgó venta de parte de la dicha casa, en favor de Antonio Abad hijo de
 como rector de panis, y vecino de esta dicha Villa; Por precio de Ochenta Sibras, con el qual
 de sucesion, es casa de gracia de ocho años. Otorgando antecedente, breves habido y re-
 cibidos de los dichos Antonia Segura, y Joaquin Vilaplana su hijo, por sumaria rogaria, y tambien
 por la del Ciudadano Pasqual Benenguez su hermano de Carroze Sibras de dicha moneda, de la que
 dondome por entregado acoda mi escritura, y unificando la concepcion de la non numerada
 panis y Ley: de la entrega e entrega de dicho, otorgo en esta de los mismos Carta de pago
 en forma, haciendoles gracia y condonacion de lo demas que impositaron los derechos del Sumo
 Causados por rason de dicha venta; Don el referido nombre, las 100, apuevo, recibido y con-
 firmo, desde la primera linea, hasta la ultima inclusive, Concediendo la fadiga a los nomi-
 nados Pasqual Benenguez y Antonio Abad, de las partes de dicha casa que cada uno de
 ellos tuvieron merced respectivamente, con la albedad, y no sin ella, que siempre han
 de quedar pagados en el referido nombre, y a los sucesores en dicho Beneficio, los derechos de
 dominio directo de dicha casa, asi la que resta en nombre de dichos Antonia Segura, y Joa-
 quin Vilaplana, como las partes que de la misma han vendido alon en unido Pasqual Be-
 nenguez y Antonio Abad, y los derechos del Sumo, y demas emphyteuticas, salvas e otros oneros
 y pechos. La lafionera de esta de los propios y rentas de dicho Beneficio habidos, y por ha-
 ver. sobre que soy poder a las Justicias de su Mage: y las que puedan y deban conocer de
 mis causas para que alo dicho me apromuen como por sentencia pasada en Juyzgo y coronado

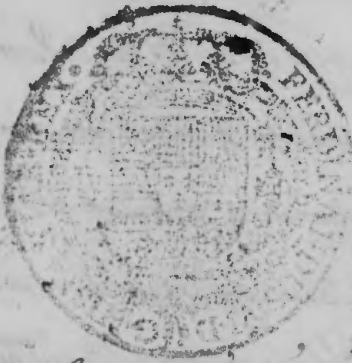
18:
 VEIN-
 AÑO DE
 OS Y CIN-

afueren a lo dicho
 no se calzan, ni
 unuacione, expresa
 zuna, p excusadas
 valeros, y es de lo;
 dan y conceden,
 general admistras.
 de dicho P^ouna.
 solidum, todos en
 otorgan, en dicho
 erigon, Nubla
 Noffamaron
 otorgante, que
 do lo qual Soy

Andres Moltz

ni
 aico en

no lo; el D. vien.
 Hoy, baxo la
 lo de Coapose
 nel Poblado de
 dos años pagados



Señal de marañebis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEBIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Crucijo testimonio au lo otorgo en la espiciada Villa de Alcaz alos diez y nueve dias del mes de Abril año de Mil setecientos cinquenta y seis. Xofuano (a quien Led. Escrivano doy fee conuoca) siendo testigos, el D. en Sagrada theologia Pasqual Camo Sarrador y Suis Maria Jimenado Vecinos dela mesma. De todo lo qual Doyme - sobre suer - de la. Sal. gald. D. Xofuano Alonzo de Oro.

[Handwritten signature]

Antes de Joseph Marañebis

Testamento de Thomas Sibert de Mauros Sabon. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima

Y Franca Vilaplana conuocados

Copia Sello 1.º dia 24 Enero 1770.

Madre y señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su sea Purissimo y precioso Amén. Seguro por esta escritura de testamento de Alma y por su voluntad nuestra: Como Nosotros Thomas Sibert hijo de Mauros Labrador y Franca Vilaplana hija de Andres Seguirim conuocados Vecinos de esta Villa de Alcaz, citando buenos testigos, y por la Infinita Misericordia, en nuestro libre juicio, memoria y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al presente escriuimos, y otorgamos (De que lo dicho escriuano doyme) Creyendo ambos en el Assano y sobrenatural Misticio de la Beatissima e Individual Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y encicando lo demas, que tiene, Credo y confesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, enuyar los hemos vivos, y procuramos vivos y moris, temiendo nos de la muerte que es natural, y deseando salvar nuestras Almas, ordenamos mancomunadamente nuestros Testamentos y ultimas voluntades en la forma siguiente

Primisamente encomendamos, nuestras respectivas Almas a Dios nuestro Señor

que los cils y redimís con el inanimado precio de su sangre y sepultamos á la Divina
Magdalena las Sere á la Pilla para donde fueren caídas y los nuestros cuerpos man-
damos á la tierra de que fueron formados

Otro: Queremos que seguida la muerte de cada uno de nosotros los sepelire
cuerpos vestidos con el Abito del serafico Padre San Juanico y tomados de su Con-
vento coxia Muros de esta dicha Pilla sean Levados Prescionalmente y en forma
de enterrado ordinario á la Iglesia del Convento del Santo Sepulchro desta dicha
Pilla; Yalli despues de celebrada una Misa cantada de Requiem y de cuerpo
presente con Diacono y sub Diacono y ofrenda auscumbrada y es que fuere ora ha-
bil para ello; Y si no lo fuere despues de cantado el ofiio de Difuntos sean enterrados
en la sepultura de el linage y familia de mi el suodicho Thomas Gibert que está
constituida en dicha Iglesia; Y que ántes enterrado en la Capaxia del Abrazon
nuestra Señora del Rosario porax el dicho Thomas Gibert oco de los Oficiales de su numero.

Otro: Queremos que para el pago de lo que impaxasen nuestros enterrados Limosnas de
Abito y quanto en ellos tuvixemos que costear y comen de los bienes de cada uno de no-
sotros la quantia de treinta libras de moneda corriente en este Reyno; Y pagado quexa lo de
axriba la quantia que sobaxa sea distribuida en esta forma: Que á la Comunidad del
Convento de Franciscos Recoletos yeden y enaxguen por cada uno que muere de nosotros
la quantia de unalibra de dicha moneda; con la calidad y no. in ella De que con dicha
cantidad haya de pagar dicha Comunidad á la Casa endonde oscurax el cuerpo difunto
de cada uno de nosotros y haya de cantar un Requiem segun lo auscumbra hazer con los
Hermanos de Numero de la Orden tercera

Otro: Que de la referida porcion de sobra yeden y enaxguen por cada uno de nosotros
al Convento y Religiosos del Santo Sepulchro suodicho la quantia de Dos libras para
que con dicha limosna mande dicha Reverenda Comunidad se celebren los Ani-
versarios que la misma de veia cantar por Almadel que muere

Otro: Que de la porcion de sobra referida yeden y enaxguen por cada uno del que de
nosotros muere á la Comunidad del Real Convento de esta mesma Pilla y Religiosos del
Gran Padre de la Iglesia San Agustín la quantia de Cinco libras de dicha moneda
para que sus Religiosos digan y celebren Misas de Requiem recada por Almas sucesivamente

VEIN-
ANO DE
Y CIA.

los y nueve dias del
ien Le el...
el Carrio sacador
sobresuero - de la sal

no
no

so y de la...
na santissima
a original en el pi-
cencia de testamen-

Libert hijo de...
Pezinos de esta Pilla
en sucesos libes

de poder testar
dicho escrivano

la Beatissima e
distingua y en
nuestra santa

lo y presenciamos
alvan nuestras

os y volumas volen

nuestro señor



Diez y seis maravedís

SEIJO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

de nosotros, quantas Cabían en dicha porción que por esta les mandamos, con la limosna de quatro sueldos por cada una

Otro: Que convalidadas las cantidades, que quedan referidas, lo que quedare de las treinta libras, que cada uno de nosotros lleva señalada para el funeral y sepelio de su Alma, la que quedare pagada lo de arriba, se cede y entrega al Reverendo Obispo y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, para que estos digan y celebren por nuestras respectivas Almas Muías de Requiem resadas, quantas de xero podían y caben en dicha cantidad de obxa con la limosna de quatro sueldos por cada una

Otro: Nombreamos por Abrazas testamentarias á Pasqual y Joze Gübert nuevas hijos ya Bautista Reig nuevas hijos vecinos de esta dicha Villa, a todos juntos y cada uno de por sí, dándoles el poder y facultades en derecho necesarias, y el que acojerán, para que cumplan todo lo que arriba vá dispuesto y ordenado, que nos nuestro ánimo dexar otras mandas, ni legados pios, a mas dello señalado

Otro: Para la mayor inteligencia de lo que en este testamento disponemos y ordenamos, Declaramos: Que años haze que somos Casados, que al presente tenemos en hijos legítimos y naturales quchoy vivon á los señalados Pasqual, y Joze Gübert y Pilaplana, á Francisca Maria Gübert y Pilaplana concense legítima del casado Bautista Reig, ya Francisca Gübert y Pilaplana de estado donzella

En las dichas declaraciones en dho caso de nuestras conveniencias acordamos a cargo de nuestras respectivas bienes y herencias en la forma siguiente

Primera: Mandamos y legamos el remanente del Quinto de nuestras respectivas herencias, el uno de nosotros, al otro que sobreviviere, para que usufructue su herencia mientras viva; y para despues del ultimo viviente, queremos y es nuestra voluntad para dicha mejora por mitad, á los cooperados Pasqual y Joze Gübert y Pilaplana nuestros hijos Parones, con la condición y no sin ella, de haver de dar anualmoneda

la nominada Theresa Gibert y Pilapana nuestra hija, su hermana la qual nos
 de veinte libras de moneda corriente mientras la dicha hija y su hermana en su
 mar estado del Maximonio. Pero si la dicha Segare a Casare, queremos, ser Cuse
 los dichos la referida obligacion, y haya de contentarse solo con lo que por Segari-
 ma de nuestros bienes y herencia le tocare a su parte. Y quedari dispona y dispon-
 de los bienes de dicha mejora que a los dichos hacemos a su voluntad, como de cosa propia.
 Otrosi: Igualmente mandamos y legamos el tercio de todos los bienes que yeren en
 nuestras respectivas herencias, a los expresados Paqual y Joze Gibert y Pilapana
 nuestros hijos, para que hagan y dispongan cada uno de la que
 por esta le tocare a su voluntad como de cosa propia.

Otrosi: Por quanto de la dicha Francisca Pilapana, tengo recibidos los mas agradables
 seruios y fidedeles asistencias de las precitadas Francisca Maria, y Theresa Gibert y
 Pilapana mis hijas, y que confio las ha de continuar mientras lo viviere, quiero
 y es mi voluntad, mandar y legar, como mande y lego, para remuneracion de los
 tales seruios, en favor de las expresadas mis hijas, por mitad entre ellas, toda la
 raga de color, que hayando de mi uso, que se enovare al tiempo de mi muerte
 para que cada una de dichas mis hijas disponga de la que a su parte le tocare a su vo-
 luntad como de cosa propia.

Otrosi: En lo remanente de nuestros bienes derechos y acciones que al presente tiene-
 mos y en adelante nos pertenecieren por qualquiera causa, via, o razon, Yvitu-
 bimos por nuestros universales herederos, a los dichos Paqual Gibert y Pilapana
 Joze Gibert y Pilapana, nuestros hijos varones, y a las expresadas Maria Francisca
 Gibert y Pilapana conorte de Bautista de la, y Thoroza Gibert y Pilapana de estado
 donzella, nuestras hijas, a partes y porciones iguales entre ellos, trayendo aclusion y
 paccion de que conrase haverles dado en oncomplacion de sus Maximonios, o des-
 pués de consumados aquellos. Para que cada uno haga y disponga de la que le tocare
 a su voluntad, como de cosa propia. Y obedencias la orden de su Mage. p. dicha y man-
 dada obrarse en estos puntos, Quiero y se entienda con continuada y expresa, asi en
 cada legado, que respectivamente hacemos en este testamento, y en esta disposicion
 de herencia como en qualquiera otras clausulas que en el hacemos de transacion



ESTADO MATARONÉS.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

de dominio, y facultad de disponer la de: Coceptu Clericis, Socris Sarronis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de feo Valencie non existunt, nisi dicitur Clericis iuxta seriem, et terram, omni noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Haxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag. (que Dios q. de) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Para que con esta excepcion, se entiendan hechas dichas divisiones Segararias, hereditarias, y qualesquiera otras de este testamento, que mancomunadamente hazemos

Entre nosotros de uno testamento, vltima y posterior voluntad nuestra, y como átal queremos velleve á su dovuta execucion y cumplimiento luego seguida la muerte de cada uno de nosotros: Pues por el presente y su tenor, revocamos y anulamos, y por deningun otro y valor, declaramos todos y qualesquiera testamentos o codicilos, que antes de este huvieramos otorgado, para que no hagan feé ni valgan, excepto este que otorgamos en esta villa de Alcoy á los trece dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos cinquenta y seis. siendo testigos Joseph Sorabes de Juan fabricante de paños, Joseph Peres de Sui, igualmente fabricante de paños, y Thomas Peres de salvador Cardandaco Perino de la misma. Y de los otorgantes (a quienes yo el escrivano doffee conosco) y que diuocion conosco á los testigos, y otros á ellos, nofirmaron porque diuocion no saber, y asu rucgor lofirmo uno de dichos testigos. Dezdo loqual Doffee =

Joseph peres

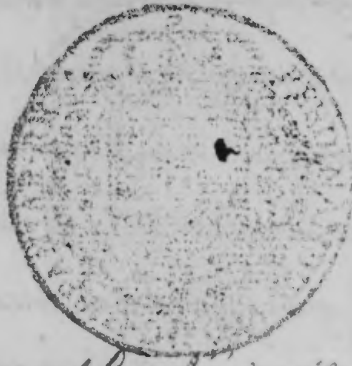
Antemi
Joseph Mataronés

Convenio onre el Sr. Paq. Canco y sus Sucaus — En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mayo, y Caegam. de conzo hecho p. ere, afavore de dicho Canco año de Mil setecientos cinquenta y seis, ancomi

el infamado *craxiano* y *terzigo* *parcio* Luis Guerau hijo de Guillermo *fabruante* de
 panto y *herino* de ella, y *Dixo*: Que respecto a *haver* *ido* *reconvenido* *repetidas* *veces* por el
 D^r en *teología* *Parqual* *Carro* *sacerdote* y *Beneficiado* en la *Parroquia* *de* *esta*
dicha *Villa*, en el *Beneficio* *fundado* en la *misma* *causa* la *Invocacion* *del* *señor* *San* *Juan*
Bautista, *al* *caso* *de* *un* *Conso* *con* *Luis* *Guerau* *y* *Padiga*, *que* *en* *propiedad* *contada* *por*
 el *Abbe* *max* *es* *de* *Diez* *y* *veinti* *libras*, *cuyo* *segun* *noticias*, *se* *hallava* *situado* *en* *un*
solaz *de* *Carra* *axulminada*, *sic* *en* *el* *Poblado* *de* *esta* *dicha* *Villa* *y* *Calle* *nombrada* *de* *an-*
tigu *de* *la* *Abadia*, *que* *el* *dicho* *Guerau* *vendio* *como* *al* *señor* *Francisco* *Perez* *hijo* *de*
Francisco *Sabrador* *y* *herino* *de* *la* *misma*, *por* *escritura*, *que* *aconcio* *el* *presente* *craxi-*
vano *en* *diez* *y* *nueve* *de* *Febrero* *del* *año* *pasado* *de* *proximo*; *No* *haviendo* *promediado*
como *de* *veia*, *la* *devida* *libertad* *del* *expresado* *Beneficiado*, *como* *a* *señor* *dixero* *para*
la *efectuacion* *de* *la* *referida* *venta*; *Hallandose* *este* *presente* *al* *organamiento* *de* *esta*,
y *manifestando*, *no* *ser* *su* *animo* *impugnax* *la* *tal* *venta*, *no* *lo* *havia* *el* *hallarse*
con *noticias* *quasi* *ciertas*, *de* *ser* *dicho* *solaz* *la* *especial* *hipoteca* *del* *enunciado* *Conso*,
pero *no* *con* *plena* *jurisfacion* *de* *ello*; *Para* *excusar* *los* *excesivos* *gastos*, *que* *de* *empon-*
dere *por* *pleyto* *havia* *de* *requirir* *alas* *Partes*, *se* *han* *convenido*: *Que* *el* *monstrado*
D^r Parqual *Carro* *en* *dicho* *nombre* *haya* *de* *aprovar* *por* *el* *de* *esta* *escritura* *en* *dicho* *Be-*
neficio *la* *venta* *hecha* *del* *expresado* *Max*, *con* *lo* *qual* *se* *excusa* *de* *los* *excesivos* *gastos* *que*
havian *de* *requirir* *en* *la* *jurisfacion* *de* *dicho* *Conso*, *que* *en* *el* *caso* *de* *no* *poder* *ser* *jurisfica-*
do, *havian* *de* *imponer* *muchomas* *que* *el* *Capital*; *Que* *por* *el* *beneficio* *que* *se* *le* *sigue*
al *dicho* *Luis* *Guerau* *de* *esta* *aprobacion*, *haya* *ese* *de* *otorgar* *excusiva* *de* *imposicion*
de *nuevo* *Conso* *de* *Capital* *de* *dichas* *Diez* *y* *veinti* *libras* *en* *favor* *del* *Beneficiado* *en* *dicho*
Beneficio, *que* *ese* *sea* *redimible*, *segun* *el* *costo* *y* *practicia* *de* *las* *Señes* *del* *Reyno*, *situ-*
andole *sobre* *la* *Carra* *que* *el* *mismo* *posee* *en* *la* *Calle* *de* *San* *Blas*, *con* *lo* *qual* *quedo* *xiar*
requeridos *los* *decheos* *anuales* *de* *los* *poseedores* *del* *expresado* *Beneficio*; *Y* *poniendolo*
en *efecto*, *aprobandos* *el* *dicho* *D^r Parqual* *Carro* *la* *uso* *dicha* *escritura* *de* *venta* *del* *mon-*
strado *solaz*, *hecha* *en* *favor* *del* *señor* *Francisco* *Perez*, *y* *dandole* *por* *libre* *del* *expresado* *Conso*
por *los* *motivos* *referidos*; *El* *nombrado* *Luis* *Guerau* *de* *su* *grado* *y* *cierta* *ciencia* *en* *su* *nom-*
bre *y* *en* *el* *de* *su* *hecho* *causas* *y* *sucesiones*, *y* *de* *los* *que* *de* *el* *y* *ellos* *huvieren* *cielo* *y* *causa*, *como*
mas *haya* *lugar* *en* *derecho*, *otorga* *que* *vende* *al* *expresado* *D^r Parqual* *Carro* *como*

VEIN
 ANO DE
 OS Y CIN

en *San* *Antonio* *Mil* *de* *esta*
de *esta* *de* *esta*
na *ro* *ia* *ad* *vicam*
que *en* *el* *censo* *de* *los*
de *Julio* *Mil* *de* *esta*
chas, *dicha* *dicho*
ameno *que* *man-*
esta, *y* *como* *atal*
ida *la* *muer* *de*
el *amos*, *y* *por* *don*
ed *idos*, *que* *antes*
cepto *ese* *que* *ota*
de *Mil* *re* *de* *esta*
de *panos*, *Joseph* *Perez*
ca *dando* *los* *ve* *de*
co) *que* *dixero*
por *aber*, *y* *an*
ni
no *de* *esta*
del *mes* *de* *Mayo*,
en *ta* *y* *en* *an* *mi*



Melano marqués.

SELLO CUARTO: VENTE
TE MARAVEDES AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

al Real Beneficencia, y á lo que se fuieren en dicho Beneficio. No se vea sueldo y diez dineros me-
nuda de este Reyno de censo en cada una, con su superioridad a efecto del tres por ciento, segun
Reales cédulas, que impone, vive, e carga especialmente sobre una casa que se llama en
el Pórtico de esta dicha Villa, en la calle del señor San Blas, que es la que baja desde el
Sienzo de dicho Pórtico, asía el Arbellon, y linda por un lado casa de Raymundo Mondragon,
por otro con la de Thomas Guozan, por las espaldas con la de Sr.ª Casa, y por delante, con
cortina de la casa de Andres Margarita Ciudadano dicha calle de San Blas en medio; y gene-
ralmente sobre todos subyena, sobre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, y otros
y obligacion especial y general, que no se hay, ni uno de ellos; y para el efecto de pagarlos
pagar ántes de cada y diez y once de dicha Villa en el día quatro del mes de Mayo de cada un año
hadeser la quinquena paga en el citado dia del mes de Mayo del año quince y cinco. Mel
cincuenta y cinco, y así en los siguientes al plazo referido, hasta que este censo
sea redimido, con las costas de la cobranza, porque como exequuto con esta, y juxta como
de aqui se fuere parte legitima, en que lo defiere, y relevo de otorguiera, aunque de derecho
no requiere. Por ende de la expresada Diez y seis libras, que en virtud del citado censo y causa
dicha referida, tiene ya percibida, de la que otorga Carta de pago, y en quanto sea necesario para
la cobracion de la referida pensión en esta, e prueva de un real; No el dicho otorgarse
quaxa, y cumpla las condiciones y obligaciones siguientes

Primera: Que la dicha casa de nuevo hipotecada, la tienda y ha de estar siempre unida
y sujeta ala seguridad de este censo, y sus rentas y impuestos, á las pagas de un real, y de
de poder vender, permutar, ni hipotecar, ni otorgar deuda alguna, ni lo hicier, hadeser, con esta
carga y sujecion, ya Persona Soberana, y abogada, y natural de estos Reynos, de quien y cum-
plidamente, se queda abusa lo principal y redito de este censo

Segunda: Que la dicha casa hipotecada la tienda, y ha de estar siempre bien repa-
rada de todos los reparos necesarios, de manera, que antes vaya en aumento, que en disminucion

veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

que si no lo fuere, el poseedor de este censo, lo queda mandado hacer, y por su impo-
sente queda apremiado, como se fuere deuda líquida, con solo esta escritura y su jura-
mento, en que lo depuso, y selero de otra prueva aunque de derecho se requiera —
Otro: Que cada vez que dicha casa hipotecada pasare a nuevo poseedor, por qualquiera
civil, han de retornar al poseedor de este censo, por señas de el, y obligarse a pagarle,
luego que entien en la posesion, y satisfacen a lo mas, quando se obligan a ser comuneros indivi-
dum, y no de octava.

Otro: Comendacion; Que cada quando se mudaren, o poseedores de dicha casa hi-
potecada pagaremos al dicho D. Pasqual Canis, o sus sucesores, y poseedores de dicho Be-
neficio las copias de diez y seis libras de este censo, en una paga, con mas los re-
ditos hasta aquella dia, su han de recibir, y pagar a cuenta de redencion en toda
forma, para que no corran mas los reditos del citado censo. Y en dicha Comendacion, y
con dichas condiciones, dedizo que el cinco por ciento de los expresados Nueve sueldos y
diez dineros de redito en cada un año con las dichas Diez y seis libras del Capital, con-
tado abax por ciento segun se debe entender, hac. de hoy hasta el dia de la redem-
cion de este censo, me desquitate de todo y satisco de el derecho de propiedad de la dicha
casa hipotecada, en quanto al valor e intereses del referido Capital y reditos y lo cado
en el mencionado D. Pasqual Canis y sus sucesores. Y de hoy por la clave se requiere, ya-
ra que aprehenda las raices, y en el interin me consiento por su inquilino con cedia
y poseedor, para lo poner en ella, cada que cometida, y me obligo a la evolucion seguridad
y saneamiento de este censo en tal manera, que la hipoteca es cierta y segura, y que en
ella lo es el principal y redito de este censo, y no lo fuere o saliere malavoz, dare
luego oraval, y el mismo valor e intereses dicho principal, y pagare su redito y si ellos
me pudiesen apremiar por qualquiera juez ordinario en modo de suma y brotes, que para
todo lo que dicho es y la presente es esta obligo. Ello el preciado D. Pasqual Canis en

el referido nombre *gratia* y en el de los *Beneficiados* en dicho *Beneficio* *aprovechados* *ratificados*
 y confirmo la *circunstancia* de la *sentencia* hecha por el nominado *Luis Guzman* *cajador*
 del *obispo* *arriba* *destinado*, en favor del *expirado* *Francisco* *Perez* desde *la* *pugna*
lunca hasta la *ultima* *indivisa*, y *pedio* por *libre* del *censo* con *su* *mo* y *padre* que
 segun *noticias* *havia* sobre el *mismo* *sucesado*, pero *havia* *podido* *auditar* y *mostr*
 go *ano* *reclamado* ni *concedido* por *peccato* ni *motivo* alguno, aunque sea *justifi*
 cado, *bajo* cuyo *requisito* y *aceptando* esta *en* dicho *nombre* *cu* *cumpli* *m* *deligo* *en*
propio y *reinas* de dicho *Beneficio* *haviendo* y *por* *hacer*. *Y* *adama* *de* *las* *razas* *por*
lo *que* *se* *cosa* *cumplie* *damos* *por* *de* *las* *inscripciones* *de* *su* *Mag* *o* *alas* *que* *quedan* y
de *van* *conoce* *de* *nuestras* *causas*, *cuya* *Insidivion* *nos* *conocemos* e *anuestras*
buena, *renunciando* *nuestro* *dominio* *propio* *fuero* *yo* *que* *de* *nuevo* *ganaremos*
la *ley*: *suon* *venet* *de* *Insidivione* *omnium* *Insidivion*, *la* *ultima* *pragmatica* *de*
las *sumisiones* *las* *demas* *leyes* *y* *fueros* *de* *nuestro* *favor* *con* *la* *general* *del* *ducho*
enfama *para* *que* *al* *o* *dicho* *nos* *apromen* *como* *por* *sentencia* *parada* *en* *autidad* *de*
cosa *su* *gada* *y* *consonada*; *Yo* *dicho* *D*. *La* *qual* *Caris* *de* *rumo* *amara* *abunda*
mento *el* *Capitulo*: *Sum* *de* *penis*, *O* *duados* *de* *abduccionibus* *de* *cuyo* *es* *es* *so* *ab*
da. *En* *cuyo* *testimonio* *en* *lo* *se* *firmamos* *ambos* *Sanos* *en* *la* *expirada* *Villa* *de* *Alcor*
en *lo* *dia* *mes* *e* *ano* *en* *dichos*. *Yo* *don* *Christoval* *Mataico* *escrivano* *y* *Joseph* *Perez*
hijo *de* *Domingo* *fabriante* *de* *parro* *Veana* *de* *la* *misma*. *Yo* *el* *organico* *y* *requisito*
causado *del* *curiano* *do* *foe* *con* *co* *del* *escribano* *y* *por* *aquel* *que* *dicho* *nombre*
obtuvo *en* *suos* *uno* *de* *dichos* *origen* *de* *quod* *legal* *Do* *foe* =

D. Pasqual Canto
 Christoval Mataico

Ancon
 Joseph Mataico

Coauido de Nidas Sibers Ciudad. En la Villa de Alcor los Ciudadanos del mes de Mayo año de
 Mil novecientos Cinquenta y seis: Nidas Sibers Ciudadano, primero de día, con
 hido arrenu el curiano y escribano Dico: *Yo* *mediante* *exigencia* *que* *otorgo* *ante* *que*
ante *curiano*, *en* *veinte* *y* *ocho* *de* *Mayo* *Mil* *novecientos* *Cinquenta* *y* *Ordeno* *en* *ultimo*
testamento, *ultima* *y* *postera* *voluntad* *cuya*; *Yo* *ordenando*, *que* *en* *ella* *despues*; *De* *que*
en *esta* *parte* *general*, *con* *arrendo* *de* *todos* *los* *Beneficiados* *residentes* *en* *esta* *parte* *de* *Alcor*

Escrito en la Villa de
 Alcor el día 30 de
 Mayo de 1856



Delate maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

que componen su Reverendo Obispo, asistiendo tambien las Cofradias unidas, y fundadas en dicha Parroquia, e igualmente de las Comunidades, que asu Plazas pertenecen a ellas, para su mantenimiento de sus enterramientos, y actos funerales. Descando mejor en esta disposicion, quicre y manda: Que dicho su enterramiento sea ordinario, sin distincion de Comunidades, y Cofradias, en acorriendo a un con el... que de aqui adelante se hallava... y como en ella se previene... de esta fecha en esta dicha Villa de... el dia, mes, e año referidos. Secundo presentes por testigos Dn. Juan... Thomas... y Francisco... del escrivano de oficio... no firmo por su indisposicion y aus... de dichos testigos. Dado en la qual...

FIN DE LA CARTA

Ante mi Joseph... no

Relacion de los libros de... como lo... de la Villa de... de dicho... como mas haya... por ella que devo a Dn. Joaquin... de dicho... y los libros de moneda... procedidas del valor y precio de... libros de Clavos, que mucha cantidad... y su precio de... calidad, bondad, y precio, y en virtud de... meces pasados, entrega, e quere... y me obligo pagada, en el dia diez y siete de enero del año... con quere y...



Centre, mar. n. c. 10.

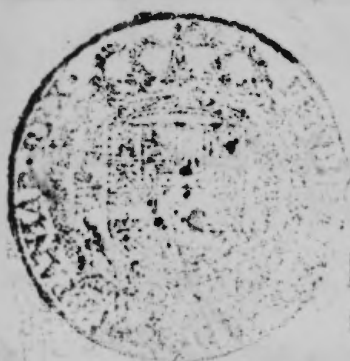
SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Coherederos del difunto D. Damian Merica; Pasaloqual presente Pedimentos, requirimientos, y todas las instancias y supplicas, acompañadas de las escrituras, testimonios y demas instrumentos, que se padescan conducentes, y necesarios á dicho fin; Y si fuere menester seguir algun litigio sobre dicho particular, ó sobre lo que tocante á dichos derechos pertenencia, lo haga el referido D. Miguel Joaquín de la Vega, en qualquiera instancia, y contra Persona, ó Personas, que bien visto le fuere, así demandando, como defendiendo, hasta su definitiva, y oiga lo auto y sentencias, que se proveyeren, considerando lo favorable, y apelando dello contrario, para donde con derecho pueda, y deba, y gane de los Proveedores, y otros Despachos y requirida con ellos para su execucion y cumplimiento á quien sea necesario; Y para que haga y execute el dicho mi Proveedor, quantas diligencias fueren oportunas en su oficio, y executa sin limitacion, administrandolo todo, con la justificacion, que fuere conducente, para el logro dello que explica el contenido de esta escritura, que el Poder que para este especial efecto me otorgo, es en todo lo que acordar sus instancias y dependencias, y á mi con la facultad de subrogarme, en quien por bien vieren, y elevarme de subrogados, nombramiento de otros, y elevarme en cada forma. Y á mi firmeza sobre todos mis bienes habidos, y por haber. Hoy padece á las Justicias de su Mag. para que á ello me apremien, como por escritura pasada en fe y grado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alhoy á los veintidós dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos cinquenta y seis. Yo Juan de los Rios (a quien lo elevaron doctores) siendo presente por testigos Joseph Maria hijo de Juan, y Joseph Morales paraseros. Vecinos de Zamora. De todo lo qual Doctores =

Joan de los Rios
Crisp

Ante mí
Joseph Maria de los Rios

Encargo de la recaudación de la sal hecho en esta Villa. Sepase por esta escritura: Como Nos el con-
sejo de Luis Nuñez fabruante vez de ella. Cejo, Jurado, y Regimiento de esta Villa de Alcañices, re-
presentado por D. Francisco Beadorn y Espinosa delos Moncaos, Concejales, Jurado ma-
yor, y Capitan Aguerria por su Mag. de dicha Villa, y Deputos de su Partido, D. Jo-
quin Acuña, y Ceja. Docuados Sindios Concaal del Conca, Andrez Gubera, y Ju-
tin Ignacio Carbonari Regidores todos perpetuos de ella, juntos en nuestro Cabildo,
Como lo havemos de costumbre; Por nos y en nombre delos demas auerres, por quienes
pescamos voz, y cauion de esto, qunto en fama, de que hauran por firme, y certid, y
paracion por lo que en esta se haia mencion, baxo la expresa obligacion que hazemos de
lo propios y rentas de esta dicha Villa havido y por haver. Decimos: Que por quanto por
parte de Luis Nuñez fabruante de paños y vezino de dicha Villa se nos ha representa-
do, el quere en esta en la Administracion y recaudacion de la renta de la sal, por tiempo
de quatro años, siendo de su cuenta y riesgo, el sacar del R. Arzob. de Aluante, el tanto
en que se halla esta Villa encabezada, obligandose a darla a los vezinos, al mismo pre-
cio en que hoy corre, como su Mag. no acuerde, innovar, ni alterar cosa alguna
en este particular, ofreciendo por ello, dar y entregar al mismo encabezado de dichos
quatro años, la cantidad de sesenta libras de moneda del Reyno, a excepcion del que cor-
re, que por haver ya descubierto una caxa, solo ofrece por este cinquenta libras, por
el beneficio que resulta de ser la medida consue semide en dicho R. Arzob. con fanega,
y la con que se entrega al vezino, con Barahulla, y medio celemin, de lo que se tiene larga
experiencia, que hay celemin y medio de Caxas en cada fanega; Por este motivo, y por que
siendo como son tan limitadas las rentas, que la Villa en el dho tiene por sus Regalias, que
no alcanzan, para cubrir aun con las obligaciones y gastos puenos y ordinarios, que conue-
niene de antiguo, se havia acordado; el ceder a favor del citado Alcañices, la susdicha
Administracion y recaudacion en atencion a la cantidad, que ofrece, para que con esta ayu-
da, quedara la dicha Villa, auerres al desempeño de tan precisas obligaciones; Por lo qual en
obediencia, y en virtud de lo que acordamos, que cedemos en favor del expresado Luis Nuñez
que era presente el susdicho derecho de recaudacion y administracion del campo de la
sal, que esta dicha Villa tiene en obligacion de sacar por encabezamiento del citado
R. Arzob. de Aluante, que son, setenta y quatro fanegas y medio; obligandose



Señor de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS:**

En los expresados nombres, á que dicha porción de sal se repartirá entre los vecinos
y extrajineros segun la posibilidad y haver de cada uno con arreglo á las Instrucio-
nes y ordenes expedidas á este fin, y con la diligencia que hazemos, deque se sea cierta,
y segura esta caucion; Puesto qual obligamos los Propios y bienes de esta dicha Villa
haviendo y por haver. El dicho Sr. Duque de Osuna, que presente soy alodado, accedo en
todo y ratifico la referida caucion y promeramiento que el Ayuntamiento de la misma
haze en favor de tal Administrador, y recaudador de la sal, que á dicha Villa toca
salir por encabezamiento del ciudad D. N.º de Murcia, demandada, que si por omi-
cion ó descuido, dexare de cumplirse, con lo pactado, y estipulado en la escritura de dicho
encabezamiento, las cosas daños y menoscabos que por ello se le siguieren á la Villa, quise
recaer en mí; La enajenar en cada un año, por el conocido beneficio del exceso de la me-
dida, las cantidades arriba señaladas, y á la sal á los vecinos al mismo precio con que
al presente corre, y cumplirlo todo en la conformidad referida. Demandamos y sin perjuicio
ninguno. Puesto qual obligo mi persona y bienes haviendo y por haver, y que quedo sujeto
á las Justicias de su Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta
dicha Villa cuya jurisdiccion me tocare, e á mis bienes, renuncio mi domicilio
por pais fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley: *Subordinavit de Jurisdictione*
omnium Subditorum, la última pragmática de las Sumisiones, las demas Leyes
y decretos de mi favor con la General del derecho conforme, para que
alodado me apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y por mí consentida. En cuyo testimonio aquí lo otorga-
mos ambas partes en la mencionada Villa de Alcoy, y sala Capitulaz de
ella á los ocho dias del mes de Mayo año de Mil setecientos cinquenta
y seis, siendo presente por testigos Francisco Ginex y Sebastian Pais Agua-
siles, y Vecinos de la misma. Yo el Sr. Duque de Osuna, y aceptante (aquienes

Yo el escrivano doyfeé (como) de aquellos lo firmaron tres firmo tambien el ac-
corante. Dico do lo qual Doyfeé =

Don Sebastian
de la Pinosa

Andrés Sibero

Agustín Igné Carbonella

Antoni
Joseph Macario

Luis Arcaya

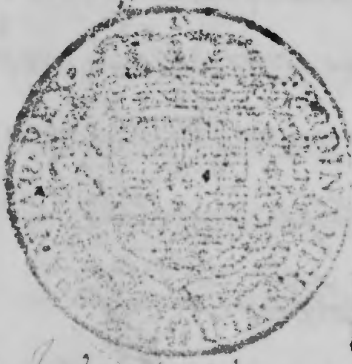
Venia a carta de gracia ^{dir Agⁿ Sempere} en favor de Diego Abad escrivano ^{Sempere y Arz Ciudadano Perito de esta} Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia cierta, en mi nombre, y en el de mis herederos y
sucesores, y de lo que de mi y ellos huvieren título y causa, como mas haya lugar
en derecho: Otorgo, que vendo y doy en venta real por suizo de brevedad, para sum-
pre jama, y con derecho de reboto, éo Carta de gracia, que mas abajo hui declarado
en favor de Diego Abad escrivano, Perito de dicha Villa, quien se halla presente al
otorgamiento desta, y aqui en su derecho representada, una pieza de tierra com-
prensiva de tres oxas de arar, con el derecho de agua correspondiente para su riego
de la fuente y Balsa que tengo y poseo cerca la tierra de que se trata, en mi heredad
nombrada vulgo el Chor, sea en termino de esta Villa á la otra parte, del Rio de Siquera
á la parte occidental de los Arboles, que toda la tierra que se vende linda con todas partes
conterranas mis propias, y es la que se halla inmediata al Paredo construido en el Ban-
cal éo Campo de la Bota: Cuya venta otorgo con todas sus enajenadas y salidas, y con
luzes y servidumbres, y de lo demás que se pertenece y puede pertenecer, de fecho y de dere-
cho, libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación especial y general
que notes hay, ni tiene servidumbre, y por tal se asegura. Por precio de Ciento y veinte libras
de moneda corriente en esta Reyna, que confieso haver havido y recibido del Ciudadano Die-
go Abad a toda mi voluntad, y danidome por entregado de dicha cantidad, y renun-
ciando la execucion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega é su nueva de su
retribo, otorgo en favor del mismo solomne Carta de pago: Cuya venta hago y otorgo con
el pacto de reventa, éo Carta de gracia de ocho años contados desde el día de hoy en
adelante, de manera: Que si dentro el referido tiempo, lo, mis herederos, ó haviere causa

memoria de todo, y en el incum me convicuyo por su inquietud, tenedor y por hedor pa-
ra le poner en ella siempre que melopida; Y me obligo ala evolucion, sequidad, y amancien-
to de esta lanta oncalmanera, que de qualquiera pleyto, debate, o diforancia, que sobre
ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que cruviere, aun
que cree hecha la publicacion de pioranzas, tomare la voz y defensa, y los sequis y
acabare ami costa hasta venales, y dexare al dicho comprador en quietud y pacifica
posucion, y jamas no haran mi heredad, y no cumpliendo por no querer, o no poder
cumplir, se librare las exporciadas Ciento y veinte libras que me tiene oncedadas, como
suya ontonces huviera. Segado el caso de la reovendicion, con mas las cosas y danos,
que sobre ello se le siguieren o huvieren sequido; por todo como si aqui tuviera havi-
dacion, y era cuarenta y siete onsecutiva de plazo asignado, al dia onque se gaxe el caso.
y referido, serne concurte con ella y juramento del dicho, onquien se dispuso, y el otro de esta
pauera aunque de derecho se requiera. E lo elucado Diego Abad que presento por el dicho
acepto esta cuarenta oncedo y por todo y segun y como se ha referido y xerib. en venca el p-
lazo de tierra arriba delinidado con su derecho de agua, de cuya propiedad me doy por once-
gado on suspesion y renuncio las Leyes de la onreza, e pauera, y me obligo a restituirla
y tambien el derecho de agua cedido, siempre que el vendedor, o otro que le represente
ontraquen las referidas Ciento y veinte libras, dentro de los conprociados ocho años de re-
seva, de que se gaxe oncurta de rescision on toda forma, con las Clavulas firmadas, y
preconquisitos que para su valididad se requieran, con protesta de su evolucion, que
esta devesa ser solo por hechos propios y nomas, poniendolo en el mismo derecho, que
teria antes de celebrarse este contrato. Xadama de las Partes por lo que le toca cum-
pla, obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y por haver. Xadamos poder alas
Justicias de Su Mag. de qualquiera parte que sean y con especialidad alas de esta
dicha Villa cuya Jurisdiccion nos sometemos, e anuecra bienes, sobre que renun-
ciamos nuestro dominio, proprio fuero, y otro que donuero ganaramos, la Ley. sion.
venere de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmativa de las sumisiones
las demas Leyes y fueros de nuevo favor y la General del derecho on forma para
que al dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y por nosos consentida. on cuyo testimonio asi lo otorgamos en la onvenida

Delegacion
a D.º Joaquín

Villa de Alcoy á los once dias del mes de Mayo año de Mil setecientos cinquenta y seis; Nos firmamos (aquienes lo el curians doyfee conoco) siendo testigos Vienza sempre Ciudadano Regidor por su Mag. de esta mesma Villa, y Gerónimo Belverce hijo de Gerónimo cocedea de paños Vesinos de la pacurada Villa. Decodo lo qual
 Doyfee = ~~el curians~~ ha = ~~lo qual~~
 Diego Abat Es
 Agustín Semper
 Artemi
 Joseph Mataró Co. no

Delegacion Joseph Catala de Coentayna. Sepase por esta cedula: Como lo Joseph Carda a D. Joaquin Mexia y Carda de Alcoy — Curiano Vesino de la Villa de Coentayna y hallado de presente onera de Alcoy demigrado y curiano onera por venta de esta como ma haya suaga en derecho, orango y conoco, que devo a D. Joaquin Mexia y Carda Regidor por pueno de dicha Villa de Alcoy, la quantia de cinquenta y quatro libras de moneda corriente onera Reyno, procedidas del valor y pueno de quinze libras de Clavo, que me ha vendido, a razon de trece reales por cada libra, y danome por onsegado de ellos, de su calidad, precio y bondad a toda mi voluntad, y renunciando onquanto sea menester la excepcion de la non numerata puenia, y leyes de la entrega, e pueno de su recibio, prometo y me obligo pagar al dicho o a quien le represente la referida cantidad onclava diez y siete del mes de Honorio del año proximo Mil setecientos cinquenta y seis en la villa de Coentayna, y sin plogo alguno Contas Conca de la Cobranza, cuya excoucion difiere onca y juramento al dicho, y para mayor seguridad de la paga de esta deuda, hipoteca y señalo, una pieza de tierra suelta, sea oncurino de dicha Villa de Coentayna, que en el mismo decergo y poses onclava apelada de la Nocha, sin rante con tierras de Joseph Cardenal, Conca de M. Juanes Ginea, y con seridas Vesinales, por las que se avuista al Panoauo, demansa, que dicha pieza de tierra, no he de poder vender, transportar, ni alienar, ni hipotecar a otra deuda, amonso que este año fecha la cantidad de deuda de arriba y de lo fiziere ha de ser con dicha carga, y sujecion. Valen los instrumentos de todo lo referido obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Y no podex alar Juicias de su Mag. de qualquiera parte que sean, y con la sociedad de las de esta dicha Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion me onoco, e amos bienes, renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que denovo ganare, la Ley: e conveniente de Jurisdiccion omnium



VEINTE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Judicium la última pragmática de la sumisión, las demás Leyes y fueros de Castilla y la General del dextro en forma, para que al dicho me apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la expresada Villa de Alcoy a los trece días del mes de Mayo año de Mil setecientos cinquenta y seis. Yo el escrivano doyfee conosciendo siendo testigos D. Baucelo fabricante de paños y Vizcaino de esta Villa Lerexo vecinos de dicha Villa. Decido lo qual doyfee =

Joseph *ca. de la*

Antemi Joseph Marañón *ca. de*

Remate de obras en la Casa Dezmexa hecho } Separe por esta publica escritura: Como lo Ro-
afavor de Juan Argente Maerco de Valencia } que Baucelo fabricante de paños y Vizcaino de esta
Villa de Alcoy, Auxencia en actual del tercio Diezmo de ella, y Comisionado por el señor D.
Juan Pedro Montenegro Cavallero del Abico de Santiago, Comandante Principal del presente
ejercito y Regio, y Juez peculiar y privativo de las rentas de los tercios Diezmos, propios
de su Mag. que hoy pertenecen á los herederos del Co.º señor Marques de Santiago, para
la subarcaion y remate de las obras que deven hacerse en la Casa Dezmexa, que es propia
del referido tercio Diezmo, en virtud de Carta orden de su Señoría referida en Valencia
á los diez días de los corrientes, que dexa barcarse para lo dicho lo el escrivano conosciendo
doyfee por haverse me cobrado por el citado Baucelo; Presente para el mismo efecto el Reve-
rendo Padre Fray Priorito Collado Procurador del R.º Convento de Religiosas de la Señora
Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe, por el interés que dicho Convento tiene en este
particular, e igualmente al señor Excmo.ª don Aguias il mayra del Juzgado de esta
señalada Villa, quien de orden del señor D.º Francisco Berdem su actual Consejero, fue
preceptado, para ello, para mas autorizacion de esta; Haviendose servado al paxion dicha obra
por muchos días; Y siendo el de hoy, el señalado para su remate, y publicadoso Bando por averse

Fragment of text from the adjacent page, including numbers 1, 2, 3, 4, 5 and the word 'Otro'.

Para pregonero publico de esta dicha Villa, en los sitios acostumbrados de ella agenciándose al re-
 mase de dichas obras, habiéndose concedido la Villa, y concurriéndose en dicha subasta se roma-
 to y copias aquella con la postura de ochenta y nueve libras y diez sueldos de moneda del Reyno de
 la parte de Juan Argente maestro de obras de la Ciudad de Valencia: Por tanto en execucion de mi
 Comedio, por la dicha Ciudad Carta. Ocho que libras y diez sueldos de las obras al dicho Juan
 Argente, que preservec, y aueriguame, por la dicha postura de ochenta y nueve libras y diez
 sueldos, segun los capitulos que para el fin habido firmados y aprobados, y dicho de-
 nta Juan, que son los siguientes:

1. **Primera:** Hadeser de la obligacion del Maestro, cuyo farrta se remata en dichas
 obras, el de dexar la pared que media desde la cruzada del Ganero, hacia el primer Arco
 amano izquierda, y la ha de bobrar a base de nuevo, toda de Cal y canto, esca, desde el
 piso de dicho Ganero, hasta el techo, que comprehendera, como unos diez y siete palmos
 de alto, y ochenta y cinco de largo, segun la Cal y la Pluma con que se amasare de la mejor calidad.
2. **Otra:** Que en las dichas obras, que median, entre la segunda, tercera, y quarta escamias
 de dicha mano izquierda, se han de quitar todas las obras, que se han de dexar de dicha pared,
 y se han de bobrar agones, y aristas a plomo; y en caso de dexarse algunos alijeros en
 la mencionada pared, endonde se han de quitar las obras, hadeser de la obligacion de dicho
 maestro, el Compedio, y achididuras con que se perfeccion y auerigua
3. **Otra:** Hadeser de la obligacion del exporador maestro, el repasar de Toro y Cal, de la
 mejor calidad, todos los pisos de los Arcos de la mano izquierda, rebosandolos, y decan-
 doles con la mayor perfeccion
4. **Otra:** Que asimismo hadeser de la obligacion del referido Maestro, el rebosar y com-
 poner el farrta de dicho Ganero, de Cal delgada, decanada bien masada, hasta
 distancia de siete palmos de alto, y de ancho, de pared, asomado, de dicho farrta, segun
 igualmente de la obligacion del mismo, el masar y fabricar Placa nueva para el
 Ganero, y quatro techidos de Ho de Jaso, con sus Maucos de madera, para las quatro
 Pinzanas que hay en dicho Ganero, y aristas de todo ante Carta
5. **Otra:** Que en caso de los Pelanos del Tercio de la dicha casa, haya de rebosarle, y rasar los
 repases que necesita, para su reparacion, y poner los Sadrillos, Siconos, y techos, que penden en
 el techado, e igualmente, haya y ponga la obligacion de renovar todo el cosado principal

VEINTE
 AÑO DE
 S Y CINCO

os demifarra y la
 i serrenia parada
 da Villa de Alcoy
 ceu. Nojamos laquen
 e de puros, y fuente

emi,
 arauco.

ia: Como Lo Ro-
 y lezino de esta
 o por el señor B.
 ipal del p. rence
 ezamos, p. oquia
 Santiago, para
 eera, que es ponia
 fcha en Valencia
 imado en uano
 o efecto el Reue-
 de la Señora
 tiene en cre
 juzgado de esta
 corregidor, fue
 con dichas obras
 mado con siverue

fuezo y otro que denuevo garran, la Ley: Si con veniens de sus dicitones conuenim
 la Reyna pragmática de las sumas, las demas Leyes y leyes de miquel y la Geni.
 del del dextro en forma, para que a lo que dicitos me apertenen como por comarria
 pasada en autoridad de Consejo y Conocida. en cuyo testimonio así lo oca-
 gamos ambas partes en los referidos nombres en la mencionada Villa de May a los
 quinze dias del mes de Mayo año de Mil seiscientos Cinquenta y seis: e rreos testigos
 Antonio Monilla y Juan Cascáñez texedores de paños vecinos de de dicha Villa. Idolo
 oroganase y auerigase (aquienos lo el escrivano de ofee conosco) e lofirmó el orogante
 y oca de auerigante que dixo nos abes lofirmó así auejos uno de dichos testigos. Decida
 lo qual Doy fee =

Rogue Barceló
 Antonio Monilla

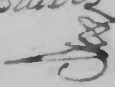

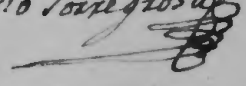
Antoni
 Joseph Mazaico Esc. no

Podet la Compañia de Comercio establecida en esta Villa. Separe por esta escritura: Como Nosotros Pas-
 al Dr. D. Nuncio Julian y Alcaldes de Madrid Igual de los, Guillelmo Loalbes, Antonio Carris
 el día 31 de Mayo Consejo Reg. de Gregorio torregrosa, Mathias torregrosa, Barbara Jorda, Dionisio Gubert, Juan Luis
 Albu, Juan Sasez, Joseph Loalbes, Joaquin Nuncio Albu, y Joseph Maxillo, Maestros
 fabricantes en la d. fabrica de paños de esta Villa de May; la mayor parte de los
 socios, que componen la Compañia de Comercio establecida en dicha fabrica, juntos
 y congregados en la sala Capitular de la Casa propia de dicha Compañia, endonde
 lo tenemos de costumbre, el juramos, y Congregamos, para tratar de las cosas con-
 ce al buen regimen y govierno, y adelantar bienes de ella; Afirmamos con la mayor y
 mas sana parte de los que por el presente la componen; En nuestros nombres, y en el de
 los que en adelante fueren, por quienes prestamos voz, y caucion de rato, dato en
 forma, de que hauiam por firme, y ratam, y paraxam, por lo que en esta se haia men-
 cion, baxo la expresa obligacion, que hazemos, de todos los bienes, y efectos de dicha Com-
 pañia havidos, y por haver Duximo que rreondamos presuro acudir al Rey Nacido con
 (que Dios gde) por medio de representacion acordada, para el logro de diferentes franquicias
 y Privilegios, que arguyen la mayor estabilidad, Conservacion, y aumento de dicha Com-
 pañia, apoderandose para ello, al Dr. D. Nuncio Julian y Alcaldes de los Reales

VEIN-
TO DE
GLA

Cumplimiento de
derecho se requiere,
en nuevos nombres,
o a quien caere.
que expresa
Privilegios,
Compañia, y Indu-
cias, quantas di-
candado todo
nos = para que nos
quela com-
tenemos,
defendiendo, con
haziendo,
equivalencias, Pro-
ciones,
y amparos,
exclusos, es-
oposiciones, con-
de Calum-
y otros de papeles,
dos con ellos ala
en un
y otros que son

seja en todas instancias, Juhicio, y tribunales, hasta su total fenecimiento. Que el
poder que para todo lo referido, con lo dello anexo y dependencia se requiere, este mis-
mo se damos sin limitacion alguna, con todas las incidencias, y dependencias, sobre fran-
ca y general administracion plenaria e indefinida facultad y sea de Constitucion, en
todo, o en parte de un arbitrio, en quovier y las vezes que se precisare, Revocada los subscric-
tos, y otros de nuevo nombrar, con la presia, y necesidad relevacion de todos en forma;
Noque dicho Asoderado y subscritos en fuerza de estos poderes hizieron, o ha-
zer, y cumplieron, lo tendamos por firme y valedero, baxo la obligacion que para
ello hazemos de nuestras Personas, y bienes, y los de dicha Compania traidos, y por
haver. Sobre que damos poder alas Justicias, y Jueces de su Mag. de qualquier
parte que sean, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, ya dicha Compania, como
damos nuestra Jurisdiccion y dominio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare-
mos, la Ley: si conveniens de Jurisdictione omnium Judicium, la vltima pragmas-
ca de las sumisiones, el Privilegio concedido de Juez conservador de Compania, con
las demas Leyes, y ordenes de nuevas favor, y la General del derecho en forma, para que
alo dicho, cada uno, y parte nos aguarde como por sentencia pasada en autoridad
decora juzgada, y por nosotros convenida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en
la Ciudad de Villa de May, y sala Capitulada de la Casa de dicha Compania, a los vein-
te y nueve dias del mes de Mayo, año de Mil seccientos cinquenta y seis. siendo ato-
do presentes por testigos Antonio Abad, y Nadal Parra Cardandecos, vezinos de la mis-
ma. Y de los otorgantes (a quienes yo el escrivano doffice comose) se firmaron tres, en
nombre, y voz de todos los demas. Deco de lo qual Doffice =

Guillermo Osalbes Pasqual Yles Gregorio Torregras al
  
Ante mi
Joseph Macias en

Caxa de pago D. Agustin Sempere y Riza. En la Villa de May, a los treze dias del mes de Junio
al Exmo. señor Duque de Aveyro. Año de Mil seccientos cinquenta y seis, ante mi
testado dia de el escrivano y testigos infra escritos pareció D. Agustin Sempere y Riza, y de un
su otorgante, yo el escrivano, y testigos infra escritos pareció D. Agustin Sempere y Riza, y de un
con vello que se do, y ciencia ciencia por tener de la presente, como mejor haya lugar en derecho



REINADO DE CARLOS III.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Dixo: Que otorgava y otorgo haver havido y recibido del Co^{mo} Señor Duque de
Arago y Maqueda, señora de las Villas de Elche y Crevillente, por mano de Dⁿ Sixto
Rozel Colocera, es Administrador de las rentas pertenecientes a su Co^{ra} en la expre-
sada Villa de Crevillente, la quantia de treinta libras, moneda del Reyno; cuyo pa-
go es, por la penion vencida en ultimo de Diciembre del año pasado Mil setecientos
cinquenta y tres, en un censo de Capital de Mil Libras, reducida su penion a fin
de tres por ciento, que dicho Co^{mo} Señor le corresponde; Doy a quantia vedada, y dho
por entregado y satisfecho a su voluntad, y renunciando amagosa abundancia
la concepcion de la non numerada quantia, con las Leyes de la entrega e quera de su re-
cibo, otorgava y otorgo la mas solemn e legal de pago en toda forma; cuyo pago es en
virtud de Sibaamientos de dicho Co^{mo} Señor, de que queda tomada la razon en las
Concepciones de Elche y Madrid. en cuyo testimonio asse lo otorgo en la expresada
Villa de Alcoy, en los dia, mes, e año arriba referidos. Nos firmo (aquien lo escrevi-
vamos doysse conosco) siendo testigos Lorenzo Bonanat, y Augustin Ansa Sabadoros
Resinos del mismo. Decodo lo qual Doy fe =

Augustin Sempere

Antoni
Joseph Masats

Resolucion y Acuerdo celebrado por los que componen el Cabildo de Alcoy a los veinte dias del mes de
Junio año de Mil setecientos cinquenta y seis.

Hallandose juntos y legítimamente congregados en la sala Capitulada de la Casa pro-
pia de la Compañia establecida en el Comercio de la R. fabrica de paños de ella, se-
gun lo tenor de Costumbre el fincarse y congregarse, para sacar de las cosas tocantes
al buen regimen y gobierno de la misma Pasqual Niles, Pasqual Alora, Guillermo Corralles,
Machin torresosa, Antonio Cano, Basilia Jorda, Gregorio torresosa, Dionisio Gibet-

Quince maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

sebra, que ha de exigirse, tantos, quantas vezes, se conuiniere. Nadicha pena pagada, o no pagada, o gravosamente remida, todavia se ha de guardar, y cumplir con lo capitulado, y acordado. Para cuyo cumplimiento obligaron sus Personas y bienes, y los de dicha Compañia havidos, y por haver. Y dieron poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.^d de qualquier parte que sean, a cuya jurisdiccion se sometieron ya dicha Compañia, renunciaron su propio fuero, Jurisdiccion y domicilio, y todo que de nuevo ganaren, la Ley. de invencible de Jurisdiccion omnium suorum, la Reina, y magnatua de las sumisiones, el Privilegio Concedido de Juez conservador de Compañia, Conlaidemas Leyes, y fueros de usfazon, y lo General del derecho en forma, para que alodicho, cada cosa, y parte, les apuraron, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgaron en la mencionada Villa de Alcos, y sala Capitulat de la Casa de dicha Compañia, en los dia, mes, e año referidos. Siendo atodo presentes, por testigos, Juan Reig, y Joseph Verdú, fabricantes de panes Vecinos de la misma. Y todos otorgantes (asquienes lo el escrivano de ofi conssido) firmaron lo que se sigue; Y por lo que dicho nos sabe, lo firmo, asu ruego uno de dichos testigos. Deco asilo qual dicho =

Guillermo Rosalbes, Basqual Viles, Gregorio Tanguera, Juan Lareng, Antonio, Antonio, Juan, Dionicio Gisbert, Fran. Albano, Basqual Albano, Joseph, Joseph, Basquisto, Joseph, Joseph, Joseph

Obligacion, el Ayuntamiento de esta Villa a Cheicoval Martí de Valencia. Sepase por esta escritura: Como Nosotros Dn. Vicente Sempex, Dn. Joaquin Mexica

Exat. dia 29 de Junio 1756 con sell. cogido

y Cerdá, Viconze Sempere, y Andrea Gibere Regidores todos por su Mage^d de esta
Villa de Alay. Todos juntos, de mano común, avos de uno, y cada uno de nos por sí
y por el todo irrevocablemente, renunciando, como expresamente renunciamos la Ley de
Dubius rebus debendi, el auer en su presente, hoc ita defideuoribus, y el beneficio
de la división, ejecución, y demás de la mancomunidad y franza, como mas haya
lugar en derecho Decimos: Que Christoval Masci Maestro Condono, Vecino de la Ciu-
dad de Valencia ha otorgado sus Poderes especiales, en favor de dicho D^o Juan
Masci y Cerdá, para la ejecución y quitamiento de un censo de Capital de
Quinientas libras, y anual redito correspondiente, que el D^o Juan Bauziza
Sempere Abogado, y Vecino de esta dicha Villa, se cargo en favor de Joseph Masci
Labriante de panos y Vecino de la misma; el qual ha pertenecido, al mencionado Chri-
stoval, por justos y legitimos títulos, segun se depende por la escritura de poder, que
autorizó Joseph Vicens Agasii escrivano de dicha Ciudad, en Caraxe de los Caxiones,
cuyas Quinientas del Capital, división para urgencia de esta dicha Villa: Han en
dese hallarido el dicho, aque enlazandosele de prompto. Execuciones cinquenta y siete
libras dos sueldos y un dinero; firmando escritura de obligacion de las restantes
Ciento quarenta y dos diez y siete sueldos, y onze dineros, pagadera a su voluntad,
de obligacion especial de ejecución y quitamiento del mencionado Capital; viniendo bien
en ello y certando promesas para el entrego las dichas Execuciones cinquenta y siete libras
dos sueldos y un dinero: Otorgamos y conocemos de nuestro grado y ciencia, que
debemos, al dicho Christoval Masci, quienes auer en, la referida cantidad de ciento
quaxenta y dos libras diez y siete sueldos y onze dineros, restantes de dichas Qui-
nientas libras: Cuya cantidad, como demandativa del Capital del enuncia-
do Censo, Confesamos haver havido y recibido a toda nuestra voluntad, renun-
ciando en quanto menoscax sea la excepcion de la irrevocabilidad quince y
Leyes de la entrega, e prueba de su recibo, segun prometimos, pagada
a su voluntad, y siempre y quando nos la pida, Hanamente, y sin pleyto
alguno, con las costas de la cobranza cuya ejecución difendimos en esta y juramos del
dicho Masci, a quien relevamos de otra quera, aunque de derecho se requiera. Viniendo obligamos
todos nuestros bienes, y derechos havidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de su Magestad

Sequiximio
Joaquin Ab
firm
esta a
burian
me co
para
de Alay
Pasqu
el mis
segun

de juramento que uno y otros voluntariamente quisieron por Dios nuestro Señor, jura-
mental de Cruz en cada forma de derecho, Decretum y declaracion: Que los Carones con que por el
presente se ocupan y han de ocuparse en esta villa inmediatamente, sean de los fabricados en el Molino
de papel, Comendado, a expensas del Ciudadano D. Nicome Alborn, que se halla situado, ala villa
del Rio, llamado del Molino, término de esta dicha villa; cuyos Carones por su calidad
este y bonaria, con que estan hechos, dexan los Paños con toda honrra y polidez, y con
mayor, que los con que hasta agora se han usado, y se han venido mandando traer de las
fabricas, de Inglaterra, Irlanda, Castellado, y otras partes de la Navarra; Loguando se amade
lo referido, el beneficio del exangone, y un real de vellon menos, por Caron al respecto
de como costavan en las dhas villas fabricadas que es de donde regu-
larmente se traen. Todo lo qual dixeron y declararon segun su posi-
cion en dicho oficio y por el juram^{to} que tenian prestado. El qual
me Requies el Citado Joaquín Alborn lo reduxo a Escritura pu-
blica, para los efectos, que puedan aprovechar a dicho su Princi-
pal, que es la presente que autorizo en esta dicha villa de Alcoy,
y en los dias, meses, y años referidos. Sendo a todo presente por testigos
Bartolomé Torra tambien Fabricante, y Joseph Perez hijo de Vicente Cas-
toreno vecinos de la mesma, y lo firmo el Citado Joaquín Alborn
Jaque en lo el Excmo Rey se conosci de todo lo qual Rey
Se- enmendado - en un mes - de la villa
Joaquín Alborn.

Ante mí
Joseph Navarro del Rey

Carta de Pago la Compania
a Thomas Moxa. Sepase por esta escritura como nosotros
Pasqual Vales, Antonio Comte, Juan Llaera
Guillermo Gosalbes, Joaquín Alborn, Joseph Miralles, Joaquín Orien-
te Alborn, y Francisco Alborn Maestros Fabricantes en la Real fabrica
de Paños de esta villa de Alcoy a firmando sea la mayor, y mas buena
parte de los socios, que componen la Compania de Comercio estableci-
da en dha fabrica por nos, y en nombre de los demas que se hallan au-

Grante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Juntos por quienes prestamos voz, y caucion de rato gratis, en forma, de
 que hauiamos por parte, y eslabamos, y padaxiam por lo en esta Resuelto ba-
 ro la obligacion que hacemos de los bienes, y efectos de dicha Compania
 hauidos, y por hauea; Vista Representando: otorgamos hauea hauido, y
 recibidos a toda nuestra voluntad de Thomas Illora Arriaga de su or-
 exucion la quantia de sesenta libras de Moneda corriente en el Reyno,
 por otra semejante cantidad que el dicho conpso deua a la expresada
 Compania del precio de un ellulo serrado, que la mesma le vendio
 al fiado, segun Escritura de obligacion que paso ante el presente Es-
 cribano a los onze dias del mes de Junio del año proximo pasado.
 Y damos por entregados, y satisfechos a toda nuestra voluntad de la
 dicha cantidad, y renunciando en quanto sea menester la excep-
 cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega e paguea de su
 recibio, otorgamos en favor del dicho la mas solemne carta de pago en
 forma: Y damos por ninguna, y por ningun efecto, y valor la Citada Escri-
 tura de obligacion para que no haaga, fe en juicio, ni fuera de el. Ya
 de su cumplimiento obligamos los bienes, y efectos de dicha Compania hauidos
 y por hauea. En Cuius testimonio assi lo otorgamos en la expresada Ci-
 lla de Alcaja a los veinte y ocho dias del mes de Junio año de Mil, setecientos
 Cinquenta, y seis sendo testigos Pedro Colomea, y Thomas Balaguer Tabri-
 cantes vezinos de la mesma. Y se los otorgantes / o quienes lo el Escribano
 Soy fe conosco lo firmaron tres en nombre, y voz de todos los señas de to-
 do lo qual Soy fe =

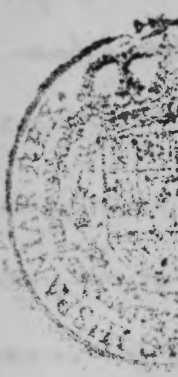
Guillermo Galbes Pasqual y Gregorio Torregras

Ante mi, Joseph Matute

a nuestro señor, y como
 Caracome conque por el
 fabricados, en el Molino
 de la ciudad, a la salida
 como por su Calidad
 conueniente, y solidez, y para
 andado traher de las
 Loguando amade
 caucion al Respeto
 es de donde Regu-
 on segun su posi-
 bado. El qual
 a Escritura pu-
 ho su Punci-
 villa de Alcaja,
 tes por testigos
 de Vizente Cas-
 quin Alcaja
 lo qual Soy
 como nos traes
 ito Juan Llaera
 Teoquin Vizien-
 la Real fabrica
 or, y mas para
 exercio estableci-
 e se hallan au-

Liberacion del Gremio de la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Ju-
de Sastres de esta Villa año de Mil setecientos Cinquenta y seis. Hallan-

dose juntos, y legitimamente congregados segun lo han de costumbre en la Casa, y presencia del Senor don Francisco Berdum, y Espinosa de los Monteros Abogado de los Reales Consejos, Condepedor, Justicia Mayor, y Capitan Aguerria por su Magestad de dicha Villa, y Pueblos de su Partido el Gremio de Sastres de la mesma Representado por Francisco Catalunya Clavario actual del expresado Gremio, Christoval Tenor, y Roque Uves Vehedores, Thomas Tenor Indico, Guillelmo Codexch Francisco Codexch Francisco Llopis, Francisco Torrepasa, Joseph Torrepasa, Joseph Camarada, Vidoro Torrepasa, Joseph Garcia, Joseph Peig, Juan Torrepasa, Vicente Molta, Vicente Uradu, Jayme Torrepasa, Francisco Gadu, Antonio Botella, Francisco Abad, Joseph Antonio Torrepasa, y Vicente Velaplana todos Maestros del expresado Gremio, por si y en nombre de los demas ausentes, que aunque convocados por Francisco Garcia Alguacil ordinario de este Juzgado de orden de dicho Senor Condepedor, no han asistido, y en nombre de los que en adelante fueren por quienes prestan voz, y caucion de rato, exato en forma de que hanran por firme, y estaran, y padecan por lo que en esta se resolviere como la expresa obligacion, que para ello hazen de los propios, y Ventas de dho Gremio havidos, y por haver, y este Representando por el Srdo dho Francisco Catalunya Clavario fue esta proposicion Diciendo: havate acordado Luis Oriola. Dize que como el Gremio quiesca admittirle a las concurrencias de otros publicos, y demas empleos de la partaxa del Pleyto que años haze seque contra el mismo. En cuya virtud, y en la seque ya en otras juntas anteriormente celebradas se ha tratado de esta especie, y se ha vuelto el que dicho Oriola use, y exera lo que los demas Maestros perteneciente a trabaxa sin incurrir en pena alguna en quantas piezas le salieran para coser, y cortar a excepcion solo de concurren en empleos publicos como los demas Maestros del Gremio acordaron a saber, de los veinte, y tres votos los tres, de ellos que el Gremio se aparte de dicho Pleyto, y los otros



que se
mis
Refer
en ad
entem
Cuerp
sobre
man
dema
cia
fr
fr
Ja
Poder la C
a Francisco
realizado dia de
ocasion de conde
vrijto
Lax
al
garr
tenue
hian
Llaren
y ver
Comp



Quinte maravellis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

que se proroga hasta definitiva; y en atencion a que puede ser de que el dicho Oydor insistiendo en su idea principiada queda continuar en el referido Pleyto, los referidos tres votos hizieron protesta diciendo de que las costas que se se oy en adelante ocasionaren en el sepulcramento de dicha Causa corran y devan entenderse de efectos propios de los referidos tres votos opuestos, y no contra el cuerpo del governo para que a este no le alcance, cosa ni quantia alguna sobre dicho particular. Con lo que se concluyo la referida junta que firmaron tres de dichos Maestros concurrentes en nombre, y voz de todos los demas, siendo a todo presentes por testigos Joseph Botella, y Francisco Garcia Alguacil vecinos de la mencionada villa, de todo lo qual doy fe.

Juan Calatayud
Juan Lopez

Jayme Forregrua

Joseph Masaveles

Poder la Compania de Comercio En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio año de mil setecientos cinquenta y seis.

Real Audiencia de Mexico

Hallandose juntos, y legalmente convegados en la sala Capitular de la Casa propia de la Compania establecida en el comercio de la Real Fabrica de Paños de ella, segun lo tienen de costumbre el juntarse, y congregarse para tratar de las cosas tocantes al buen regimen, gobierno, y subsistencia de la misma Torquial Vales, Antonio Canto, Guillelmo Gosalbes, Matias Forregrua, Joseph Gosalbes Bautista Jorda, Francisco Alborn, Juan Llober, Joaquin Vizente Alborn, y Joseph Mixalles, todos Maestros Fabricantes y vecinos de la expresada villa, la mayor parte de los que por el presente componen la referida compania por el, y en nombre de los demas cuarenta y

60

de los que en adelante fueren por quienes prestaron voz, y caucion de dato, dato, enfor-
ma de que houxan por firme, y estaxan, y pazaxan por lo que en esto se ha
Mencion baso la expresa obligacion que para ello huxeron de todos los bienes,
y efectos de dha. Compania havidos, y por haver y Duxeron: Que davan, y con-
sideran toda suposicion special, y bastante qual por derecho se requiere, y el ne-
cesario a Francisco Vallente vecino de la Villa de Testa: Para que en nom-
bre de la mencionada compania pueda hazer, y executar las ventas de Panos,
y otros generos propios de la misma, y pertenecientes a ella, ya sea por mayor
o por menor fabricados de su cuenta, o por su duxeron, cobrando sus precios
al contado, o al fiado segun bien visto le fuere en los parages, y partes que le
pareciere de estos Reynos: Para que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares
de esta Peninsula de Spana pueda hazer, y executar los acopios de lanas,
y demas generos que necesite dicha Compania en los parages, y partes que le
pareciere, y tuviere por conveniente: Para que pueda el dicho pexebra, y co-
bra judicial, o extra judicialmente todas las cantidades de Maravedis,
que oy se deven a dicha Compania, y en adelante se le devieren correspon-
dientes al fondo de ella; Y de lo que percibiere, y cobrare de, y otorgue las
cartas de Pago, firri quitos, y demas ynstumentos que fueren necesar-
ios con fe de la entrega, o Verminuacion de las Leyes de supruessa, y demas
del caso: Y finalmente para que dependa a dicha Compania a sus intereses, y
particulares que la componen de todos los Pleytos, y causas hazi Civiles co-
mo Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere, tanto en fa-
vor, como en contra, con qualesquiera Condesos, Comunidades, y Personas
particulares del estado, y Dignidad que sean, haciendo, y presentando en razon
de los tales Pleytos los Pedrimientos de mandos, Requirimientos, paxestros Ci-
taciones, y los demas autos, y diligencias que se ofrescan, pidiendo execu-
ciones, paxisiones, Solruas, embargos, dexembargos, ventas, traxidos, y Re-
mates de bienes: tome suposicion, y ampiano, pida Costas, los haga todas fu-
de, y obre en paxueva, o fuera de ella, presente testigos, escritos, Escrituras, Papales,
y paxuonadas, y los demas ynstumentos que conduexan, haciendo oposicion con-



Del Rey marqués.

SELLO O VARIO, VEINTE
Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

tradiciones, Reclamaciones, apartamientos, conventimientos, juramentos, desistimientos,
y de Calumnias; lo que, y gane qualquiera provisiones, Reales, sobre Contas Rea-
les, Enjuadas, y los demas Despachos, que hubiere por convenientes, para el me-
jor exito de dichos Pleitos, Requiriéndose con ellos a la persona, ó personas con-
tra quien se diriguieren; Concluidos, oya Autos, y sentencias adli interlocutor-
ios, como de definitiva, concurra las en favor, y de las de contrario appello, y re-
pliche, y las siga en todas instancias, Juicios, y tribunales, hasta su total fene-
cimiento; Que el Poder, que para todo lo referido, con lo á ello aserado, y depen-
diente, se Requiere, se mismo le dan sin limitacion alguna, con todas las incidencias,
y dependencias, libre, franca, y general Administracion, plenissima, é in-
diferente facultad, y la de substituir en todo, ó en parte á su arbitrio en-
quienes, y las veces, que le pareciere, Revocar los substitutos, y otros de nue-
vo nombra con lo prescrito, y necesario. Elevacion de todos en forma;
Y lo que el dicho apoderado, Substituto en fuerza de estos Poderes, hubiere,
obrase, y actuare lo tendrá por firme, y valedero bajo la obligacion, que
para ello hacen de sus personas, y bienes, y los de dicha Compañia havidos
y por haver, sobre que dan poder á las Justicias, y Jueces de su Mage-
stad de qualquier parte que sean, á cuya jurisdiccion se sometieron, y á di-
cha Compañia, Renunciaron su jurisdiccion, y Domicilio propio fuere,
y otro que se nuevo ganaren, la Rey: Si convenientes de jurisdiccion omnium
iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, el privilegio con-
cedido de suer condeados de Compañia con las demas Leyes, y fueros de
su favor, y la general del derecho en forma, para que á lo dicho, cada cosa,
y parte les apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa juz-
gada, y por dichos otorgantes consentida. En cuius testimonio hari lo otorga

don en la expresada villa de Alcoy en los días y años referidos, siendo a todo pre-
sente por testigos Lorenzo Llorens Fabricante de Paños y Joaquín Calata-
yud Carpintero vecinos de la misma. Lo los otorgantes lo que en el Es-
crivano Doy fee con sus lo firmaron tres en nombre y voz de todos los demás
de todo lo qual Doy fee en un momento. *Escrivano: Valja*

Guillermo Posalbes *Basqual* *Mis* *Joseph* *Muñaltes*

J. Anconiu
Joseph Mataris

Sabido la V.ª de Mathías Mataris, y *sepa por esta pública Escritura como*
otros a la conduta de los P.ºs Lug. de Jaudem como nosotros Margarita Pixer viuda
por fin y muerte de Mathías Mataris, Thomas Mataris Fabricante de Paños,
hijo de los dichos, y Rosa Mataris también hija de los sobre dichos, y con esta
legítima de Francisco Abad vecinos todos de esta villa de Alcoy Decimos. Que
la viuda de Oatisa, y Berquerot vecina de la Ciudad de Alicante nos es deudo-
ra de Ciento noventa, y nueve libras siete sueldos, y seis dineros, segun dos va-
les firmados por la misma, el uno con fecha de siete de Diciembre de mil se-
tecientos cinquenta, y uno en favor del dicho Mathías Mataris nuestro Ma-
rido, y Padre Repetive de quien llevamos causa, y el otro en favor de mi di-
cho Thomas Mataris con fecha de veinte y dos de enero de mil setecientos cin-
quenta, y dos; Cua quantia ofrecio pagar dentro el termino, y plazo de quatro
meses contados desde su fecha Repetivamente; Y habiendo practicado quantos
deligencias han sido imaginable para su recobro, en fama lo hemos podido con-
seguir: Por lo que haviamos pensado de comun acuerdo el se dea dicha cantidad
para subvencion, y necesidades de los Religiosos Residentes en tuera tanta con
Reserva de que de lo que por aquellos o por su Procurador se cobrare, se nos
aya y deya entregar la mitad del producto: Y la otra mitad la apliquem por limos-
na a dichos lugares Santos. Y poniendolo en execucion, precedida ante todo la
licencia que se otorga a Muger e permitida la que por la expresada Ro-
sa Mataris fue pedida al dicho Francisco Abad su Marido, y por este conde-

ra en toda forma de que no el Cronivano Day se Demuestro grado y cuenta cuantia como
 mas ayalugaa en derecho otorgamos, y conocemos, que se demos, y tra pasamos en fa-
 vor de dichos Religiosos, y por ellos a Fray Joseph Juanes su Apoderado, o encar-
 gado de la percepcion y Recaudacion de dichas limosnas: Para que puedan en nue-
 tros nombres percibir, y cobrar de la expresada villa de otria, o de quien le con-
 venga la su dicha cantidad comprehensiva de los citados vales, otorgando se-
 ella, o de lo que percibieren las cartas de pago, finiquitos, y demas instrumen-
 tos que fueren necesarios con fe de la entrega, o Renuciacion de las leyes de su
 prueva, y demas del caso, que devenan aplicarse, y destinarse segun arriba que-
 da prevenido: Ni en razon a lo dicho fuere necesario para con enfuicio, y ha-
 gan Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestos, pidaon excecuciones,
 paciones, solturas, embargos, desembargos, accepten transpaso, tomen po-
 siciones, y amparos, presenten testigos, Escritos, Escrituras, y otros Papeles
 y otros generos de prueva, y hagan todo quanto por nuestra parte se havia o ha-
 ber podria presentarse siendo para el Recobro de la cantidad que abrasan
 dichos vales, que el poder que para ello se Requiere, esse mismo damos, y con-
 ferimos a dichos Religiosos con libre, franco, y general administracion plenissi-
 ma, e indificiente facultad de enfuicio, jurar, e substituir, Revocar, y otros de-
 nuevo nombrar, y con Elevacion de todos en forma: Ni constando haver echos la
 diligencia para la cobranza satisfecha, o incobrable dicha deuda en
 tal manera, que no pudiesen dichos Religiosos percibir cosa, ni quantia al-
 guna, en tal caso, nos Reservamos el derecho de proceder en ella, como en hacienda
 propia sin que por ello seamos por parte cosa, ni quantia alguna, asi por la
 ion de la cantidad sedida, como de lo que huvieren expendido en costas, y diligen-
 cia que huvieren practicado sobre que protejamos la excecucion. Y para cum-
 plimiento de todo obligamos nuestra Roperiva persona, y bienes haviidos,
 y por haver. Y damos poder a las Justicias su Magestad de qualquiera parte que sean,
 y con especialidad a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e
 a nuestra brene Renuciamos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que se-
 nuevo ganaremos, la Ley: si conveniat de Jurisdicione omnium judicium la

cendo a todo pre-
 aguin Calata-
 uenedo de el es.
 los demas
 Mes
 emu
 caudo de
 tituira: Como
 a Pexer vuida
 ante de Panos,
 hos, y con vira-
 Demos: Que
 ante nos es deudo-
 segun dos va-
 abas de el de-
 nuestra Ma-
 voz de mi di-
 detecientos cin-
 tavo de quatro
 chado quantos
 mos podido con-
 dicha cantidad
 ra tanta con
 baare senos
 quem por limos-
 ante todos la
 o pasada Ro-
 este conde



Escrito metanotico.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVEINTA Y SEIS.

ultima praeumatica de las sumisiones las demas leyes y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. E Notar la dicha Margarita Perez Viuda, y Rosa Mataix. Nunuiamos el auulio y leyes del Uelano Senatus consulto, nueva constituciones de leyes de Toro Madrid, y pasado por que como sabido es de su efecto queamos no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Y Yo la nomiuada Rosa Mataix juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hago en forma de derecho, de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote, bienes hereditarios porafexiales, ni multiplicados, ni por otras algun derecho, que me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el haverla declarada, que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo esta protestacion en contrario, y si pareciere la Revoca, y que no pedire absolucion, ni Claracion de este juramento á quien me lo pueda conceder, y si proprio motu, se me concedere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Julio año de Mil setecientos Cinquenta y seis tenoo testigos, Joseph d'Alca de Aliguel, y Joseph d'Alca de Vicente Cardandearos vecinos de la mesma. Yo los otorgantes sa quienes Yo el Escrivano Doy fe conofel que supo lo firmo, y por las que dixeron no sabex lo hizo á su ruego, uno de dos testigos de todo lo qual Doy fe. =

Thomas Mataix

Josep Alca

Joseph Mataix

Obligado Rogue Gasea y consoite
á Thomas Mataix

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Julio año de Mil setecientos Cinquenta y seis ante mí el infra firmado Escrivano, y be-

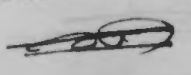
tuos, par
te todo la
y en toda
Juntos
todo un
bu Re
9?
divicion
ciencia
conocio
ta villa
en el N
y dando
suo dic
la non
bo pro
el dia
y siete
execuci
que de
hize pe
hicia
de esta
non su
venere
sumiu
enform
en aut
nuncio
nes ley
á sabid

tijos, parecieron Roque Gadea Labrador, y Dñes Abad legitimos conxates, y presbiteros, in-
 te toda la devida licencia, que de Madrid á el Muxer e permitida la que fue pedida,
 y en toda forma convedida de que Lo el Escrivano Doyse: Jurando de ello los dos
 juntos de mancomun á voz de uno, y cada uno de dichos otorgantes por sí, y por el
 todo in solidum Renunciando como expresamente Renunciaron la Leyes duo-
 bu N^o debendi, el autentica presente hora de se fe juracion, el beneficio de la
 dición, exención, y demas de la mancomunidad, y franqa de su grado, y creata
 ciencia por tenor de la presente como mas ay a luser en dretos otorgavan, y
 conoscián, que devian á Thomas Matais Fabricante de Paños vesino de es-
 ta villa de Alcoy la quantia de veinte, y cinco libras de moneda corriente
 en el Reyno procedidas del valor, y precio de un Paño que les havia vendido
 y dando se por entregados á toda la voluntad de la calidad, precio, y bondad del
 su dicho Paño, y Renunciando en quanto no estare fuere la excepción de
 la non numerata pecunia, y leyes de la entrega e prueba de su Rei-
 bo prometieron, y se obligaron pagar al dicho la Repada cantidad en
 el día diez, y siete de lineas del año proximo Mil setecientos cinquenta,
 y siete de lanamente, y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza qua
 execucion dixieron en esta, y juramento del dicho, y son otra prueba aun-
 que de dretos se Requiere. Para cui cumplimiento obligaron sus Respe-
 tive personas, y bienes havidos, y por haver sobre que dretos, poder á las fu-
 tias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad á las
 de esta dicha villa á cui jurisdicción se tometieron e á su bene Renunciá-
 ron su Domicilio propio fuere, y otros que de nuevo ganaren la Ley: si con-
 venerit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de la
 sumisiones, las demas leyes, y fueros de su favor con la general del dretos
 en forma para que á lo dicho les apremien como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y la dicha Dñes Abad Re-
 nuncio el auxilio, y leyes del Reino sonatus conulto nueva constitucio-
 nes leyes de Toro, Madrid, y patria, y las demas de su favor por que como
 á sabidoria de ella, y avisada de su efecto quiso no le valgan, ni aprovechen

VEIN-
NO DE
Y CIN-

nuestro favor,
 men como por
 a. É Nosotras
 nos el auxilio y
 de Toros Ma-
 os no nos val
 Matais juro-
 xima de dretos,
 hereditaria
 pestereras,
 ue la otorgo,
 no tempo echa-
 edria absolu-
 vedex, y si
 liza. Encuso
 oi del Me de-
 Joseph d'ave-
 de la mesma.
 que supo lo-
 no de dretos

m, y no
 lacauso
 el lles de su-
 xicanos, y be-





Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

en el presente caso, y juro por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hizo en forma de d'echo de no oponerse contra esta Escritura, por su dote, y rraz, bienes hereditarios porafennales, ni multiplicados, ni por otros algunos que le pertenecan, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerse declarara que la otorga sin opremis ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que no tiene echo protestaçon en contrario, y se poruene la Revoca, y que no pedirá absolucion, ni Claracion de este juramento a quien se la pueda conceder, y que si proprio motu se le concediere novara de ella pena de expulsa. En cui testimonio alli lo otorgaron en la citada villa de Alcaz en los dias del mes de Mayo de año de setenta y seis. Tendo testigos Pedro Senex tratante, y Manuel Saramo Sastre vecinos de dicha villa. y no firmaron los otorgantes, quienes lo el Escriuano Doy fee conosci porque dixeron no saber, y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos de todo lo qual Doy fee =

Pedro Senex

Antem Joseph Marañon

Lo dex, y farto Pedro Senex, y otros Separe por esta publica Escritura como Nro a D. Lorenzo Mabili y otros tros Pedro Senex tratante de nacion Frances, y Theresa Blanch, Legitimos Conxortes vecinos de esta Villa de Alcaz Dezimos: Que Theresa Cot Viuda en proximas Nupcias de Juan Blanch, y en segundas de su suelta nuestra madre, y luego a respective hizo, y otorgo su testamento / baxo cui disposicion fallecio / ante Roque Terrano Escriuano de la Villa de Cosentayria en viente, y sus del mes de Agosto del año pasado mil setecientos quarenta y cinco en el que

Escritado dia 26 de Julio 1756. con sello

nombre p
Juan Cu
iguales p
y Cabros
excepcion
de Marce
exencia, c
judicacion
que llepad
dixeran p
de via por
Villa de C
babitada
licencia de
y congrega
la aramba
quedan en
y el Nro
adquiridos
nos hasta
caituro q
lo del año
me a mi
su conorte
cisco vizen
bre el lib
suelbos, y
ta transpo
sonales, dia
tentar en la

VEIN-
MO DE
Y CIN-

de Caus que hizo
por su Dote, y
por otros algun-
nua el haverla
de su voluntad
porene de la ve-
luzamento a
edre de noua -
o otorgaron en -
ndo Teragos Pe-
de dicha villa.
Doy fee conosci-
los testigos de -
cuis en
uxa como No-
cion Frances, y
Desemos: Que The-
de Luis Santeu,
o cuia de por
ayna en veinte
cinco on el que

nombró por sus universales herederos á Joseph Blanch su hijo Francisca Blanch conorte de
Juan Casat Señalada Blanc conorte de Miguel Casat, y á mi la dicha Theresa Blanc por
iguales partes, y habiéndose procedido á la subdivisión de todos sus bienes, y herencia tomaron,
y recibieron cada uno de los interesados á su parte los que respectivamente les tocaron, á
excepcion de una Casa, y huerto á ella conliguo sitos en la Ciudad, y término de la Ciudad
de Marsella en el Reyno de Francia, parida de San Luis, que aunque recayentes en dicha
exencia, como se ignora su intrinseco valor, no pudieron hacerse las correspondientes ad-
judicaciones, con arreglo á dicha disposición testamentaria, Sibi en con la prevención: de
que llegado el caso de ser cogidos dichos bienes, y entrando en la posesion de ellos, justipreciados,
devesian partirse entre todos, y tambien los frutos, y Rentas que hubieren producido, segun avi-
de ver por la citada Escritura de subdivisión, que autorizó Visente Juan Rey Escriuano de dicha
Villa de Coentayna en onze de Julio del año pasado Mil e diez e quatro e quatro e ocho. Despues la con-
ta citada Francisca Blanch conorte de Juan Casat ótra de dichos herederos en presencia, y con-
licencia del referido su marido, Miguel Casat, y lo dicho Pedro Saver, hallandonos juntos,
y congregados en dicha Villa de Coentayna nos convenimos, y ajustamos: Que respecto á que
la arriba citada Casa, y huerto de Marsella, se quedaron por indiviso, por los motivos que
quedan enaxados, dichos conortes cedieron, y traspasaron en favor de mi dicho Pedro Saver,
y del referido Miguel Casat en Representacion de nuestros Respective conortes, todos los dichos
adquiridos á las mencionadas fincas, y tambien á los frutos, y rentas, y los que hubiere de virga-
dos hasta entonces, con los poderes necesarios para tomar la posesion de dichos bienes segun es-
critura que autorizó el mencionado Visente Juan Rey Escriuano en veinte e siete de Ma-
yo del año Mil e diez e quatro e quatro e nueve. Despues el mencionado Joseph Blanch: Por pagar
me á mi el dicho Pedro Saver las cinquenta e siete libras que juntamente con Catalia Castillo
su conorte me conferaron de ver segun otra Escritura de obligacion recibida, por ante fran-
cisco Visente Albaranga Escriuano de la Ciudad de Valencia en veinte e nueve de Setiem-
bre Mil e diez e quatro e quatro e ocho e igualmente por pagarme veinte e nueve libras cinco
sueldos, y dos dineros que dicho Joseph Blanch me quedó deviendo de ajuste, y division de cuen-
tas, traspasó, y dió en mi favor todos los bienes muebles, y raíces, Derechos, y acciones Reales, y per-
sonales, directos y especulivos, que letocavan, y pertenecian de la citada Theresa Col su Madre, épi-
tentar en la referida Ciudad de Marsella Reyno de Francia, para que encautandome de ellos,

~~_____~~



OFFICIO INSTRUCION.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Inviaron en pago de dichas cantidades, segun Escritura deACION, Poder y farto que autorizo el mencionado Francisco Vizente Albornoz en dos de Abril de Mil setecientos quarenta y nueve. Y ultimamente por Escritura autorizada por Diego Abad Escrivano de esta dicha villa de Alcoy en veina y dos de Mayo del citado año Mil setecientos quarenta y nueve los mencionados Miguel Casat, y Teruoldat Blanch conorte, presediendo las solemnidades de dicho medio con su Poderes, para que en su voz, y representacion administrare, y beneficiare la Casa y huerto de que arriba se hace mencion, cobrando, y percibiendo sus Rentos, vendrase dichas fincas al fardo, ó al contado, y para transir, y concordar jurando en animo de la dicha Teruolda de no Reclamar, ni contradicir qual quera contrato, que en esta razon se hiziere. Todas lasquales Escrituras de el Escrivano Dey, se ha venirme exhibido, y que son bastantes para lo que abaxo se dice; En cuyos terminos, y los de haver Reuido todos los derechos, y acciones en nosotros dichos otorgantes assi para la paxa sepucion de los Rentos que dichas fincas han producido, como para la enagenacion, venta, y transportacion de ellas, haviamos pensado de comun Acuerdo el desprendernos de las Reuidas Casa, y huerto otorgando nuestros poderes para ello, y para la toma de cuenta a persona de nuestra satisfacion, y teniendola de Don Lorenzo Mabili, Layne negociante Residente en dicha Ciudad de Marsella, poniendolo en efecto; Por lo presente, y su tenor otorgamos, y conocemos por esto: Que damos, y concedemos el que por derecho se Requiere, y es necesario al citado D. Lorenzo Mabili Layne; para que pueda pedir, y ajustar Cuentas a la persona ó personas, que con nombre de Coletores, Procuradores, ó administradores, u otro titulo ayen beneficiado, ó arreivado la suya dicha Casa, y huerto, haciendoles los devidos cargos, y admiriendoles en data, y descargo las paxadas legitimas, para lo qual siendo necesario nombre Contador ó contadora, y pidiendo que por la suya lo practiquen, y en su defecto la justicia a quien tocare de oficio; Y dado que sean las Reuidas Cuentas, y Reconocidas por los dichos, y cada uno de ellos, las aprueve, y perciba el alcance, ó alcances, que Resulten a nuestras favor, y de todo lo que



por cubre
go, seion
de la ley
y huerto
tar, y le
de temale
rector; Ve
enfavor de
confes de la
son de la
cion, de qu
les mas;
cion al co
felta, ya
ciando la
ra, pedu
Real, comp
nos han
Complexa
tad como
ceptis Cle
non opir
ysa adu
non delor
lio Mid
dichos bu
delos brin
las hinc
nes, y a
persona

por cubiense y cobrarse, y estipulase en virtud de estos Poderes, pueda dar, y de los Reales, cosas de pa-
 go, secciones, y castos á los que pagaren como fructos de otros confes de la entrega, ó Renunciación
 de las Leyes de ellas. Para que en nuestros Reales nombres, pueda vender la suya dicha casa,
 y hueato á la persona, ó personas que bien visto le fuere, por el precio, ó precios que pudiere ofus-
 tar, y le fuere bien visto con expresión, y adscripción de los cosas amones é impuestos en el caso
 de temales dichos bienes, ganando para ello las licencias correspondientes de los señores di-
 rectos; Y efectuada la venta ó ventas de dichos bienes Reales, y sobre su precio, otorgando
 en favor del comprador, ó compradores las cartas de pago correspondientes de lo que por cubiense, y cobrarse
 confes de la entrega ó Renunciación de las Leyes de supruera, y demas del caso otorgando en ra-
 son de la venta ó ventas que hiciere la Escribana ó Escribanas que convengieren, con declara-
 ción, de que los bienes que vendiere es el justo valor á quel por que les apustare, y que no va-
 lerá mas; Y de la demasia si la huviere, en multa, ó para cantidad, haga gracia, y dona-
 ción al comprador, ó compradores, y á sus herederos, y sucesores, buena, pura, plena, pea-
 fecta, y acabada é irrevocable que el derecho llama inter vivos para siempre; Renun-
 ciando las Leyes que tratan sobre ello, y dando por pagados los quatro años que tenemos pa-
 ra pedir Rección del contrato ó cumplimiento á justo valor, y precio; Y nos de jura de la
 Real, corporal tenencia, posesion, y propiedad, y señorio, que en dichos nombres tenemos, y
 nos han pertenecido á los dichos bienes, y les queda, Renunciem, y tras pase en el comprador ó
 compradores para que como propios les posean, gozen, cambien, y enagenen á su volun-
 tad como á Dueños absolutos, sin dependencia alguna, con la expresa clausula de: Ex-
 ceptis Clericis, loci Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs que de jure valencia-
 non exiunt nisi diti Clerici iusta seueram, et tenorem fore novi super hoc editi bona-
 ysa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el re-
 no de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que Dios guarda, de nueve de Ju-
 lio Mil seiscientos treinta y nueve; Dadas en su Real cámara para tomar posesion de
 dichos bienes con clausulas de constitutos; Y nos obligue á la evasión, seguridad, y resguardo
 de los bienes, que enagenare, y venta, ó ventas que hiciere en tal manera; Que desde el dia que
 las hiciere, y efectuaie para siempre les dexan curtos, y leguas al comprador, ó comprado-
 res, y á sus herederos, y sucesores, y que no se le ponga Pleyto, mala voz, ni contradicción por
 persona alguna, y si lo hiziere en tal forma, y de forma del tal Pleyto, ó Pleytos

FN-
DE
LA

que autorizo el men-
 xenta y nueve. La
 ta dicha villa de
 nueve los menciona-
 de de dicho medio
 beneficio de la Casa
 ntos, vendiere di-
 o en anima de la
 en esta razon se-
 e exhibido, y que
 ea Reales todos
 pucion de los Ren-
 transportacion
 da Casa, y hueato
 nuestra justificacion,
 la Ciudad de Mai-
 nos por esto. Que
 o D. Lorenzillo
 na, que con nombre
 ado, ó arrendado
 en data, y descar-
 a ó contadore, y
 n tocare de oficio;
 uno de ellos, los
 y de todo lo que





Señal de maravedís.

**SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

y lo tomaremos en el estado en que estuviere, y les requireremos á nuestra costa en todas instancias
de Audiencias, Juicios, y Tribunales, hasta obtenerse Real executoria en favor del tal comprador,
ó compradores, y de los juicios, y de las cosas, y otros en quieta, y pacífica posesión de los
tales bienes; y no pudiéndolo conseguir, les volveremos la cantidad de su valor con las me-
joras, y aumentos, que tuviere, y fuere, y que el tiempo diere del de su incobrabil-
dad, con las costas, gastos, daños, y menoscabos que en razon de ello se le requie-
ren, y neceserem; y por todo ello se nos execute, y tambien á nuestros herederos, y ha-
yentes causa, en virtud de la Escritura ó Escrituras de la tal venta, ó ventas, que hi-
ciere, y el juramento del comprador ó compradores, ó de quien su derecho, y poder hu-
viere, en quienes desde ahora, para en tal caso le dijéremos, elevándoles de otra
prueba á unque se derecho se requiera, que siendo fechas, y otorgadas las tales Escri-
turas de venta, y cartas de pago de su precio, por el dicho Don Lorenzo Mabilí Leyre, ó
su substituto, con todas las clausulas, fijasas, y pormenores, que para su validad conuen-
gan, y sean necesarias, desde ahora las aprovamos, ratificamos, y confirmamos, obligan-
donos á ellas, y pasar por ello, como si á su otorgamiento estuviésemos presentes; que el po-
der, que para lo referido se requiere, cada cosa, y parte con el dicho anexo, con esso, inciden-
te, y dependiente, y para todos los Reynos, que en razon á lo dicho se ofriere, en este mismo le-
vamos, y confirmamos, sin reserva, ni limitación alguna, con libre, franca, y general admini-
stración, plenísima, é indifiente facultad de injuria, suar, y substituir, en todo, ó en parte
á su arbitrio, y con elevación de todos en forma; lo que el referido Don Lorenzo Mabilí
nuestro apoderado, y substituto, en virtud de estos Poderes hizieren, y otorgaren, lo tén-
damos por firme, y valde, como la obligación que hacemos respectivamente de nuestras per-
sonas, y bienes muebles, raíces, y semovientes haviendo, y por haber, sobre que damos, poder á
los Justicias de su Magestad de qual quier parte que sean, y con especialidad á los que el
dicho nuestro apoderado nos sometié, para que á ello nos apremien como por ten-

capada
nuestro
bundan
justicia
y de ma
el presen
Dios que
á lo ston
nada, ni
utilidad
na, y que
absoluci
motu se
la presen
Julio an
zente, fo
primea
no Boy
mo á su
y de
Declar.
á Requie
20 Es
villa, y
en el día
hizo y
de la exp
Roque P

ca parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Renunciamos las leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la que prohibe á la general renunciaçion de ellas en forma, y á mayor abundamiento en nombre de mi dicha Theresa Blanch Renuncia las del Emperador Justiniano Senatus Consulto, Ulpiano, nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid, y otras y demas del favor de las Mujeres, porque como sabidora de ellas, y habida de su efecto por el presente Escrivano, que no quiero me caigan, ni aprovechen en este caso, y fuese por Dios nuestro Señor, y como Señal de Causa que hago en forma de derecho, se no oponerme á lo otorgado por mi en esta Escritura por mi Dote, Arρας, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro hecho que me pertenescan, y por que me es de mucha utilidad y conveniencia el hacerlo de claro: Fue la otorgo ser apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo esta protestaçion en contrario, y si por venir la Revoca, y que no pedia absolucion, ni Relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder, y si proprio motu seme concediere no waxe de ella, pena de perjurio. En cui testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy Reyno de Valencia á los Diez y seis dias del Mes de Julio año de Mil setecientos Cinquenta y seis. Fuió á todo presente por testigos suficiente Jorda Lascador, Diego Misa Fabricante de Panos, y Blas Julian Maestros de primera Letra vecinos de dicha villa. Y los otorgantes / a quienes Yo el Escrivano doy fe como lo firmo el que supo, y por la otorgante que Dios no la bea lo firmo á sus ruegos uno de dichos testigos de todo lo qual doy fe =

Pedro Siveta Diego Misa

Antemí, Joseph Masera Escrivano

Declaracion de Vicente Slopis En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del Mes de Julio Año de Mil setecientos Cinquenta y seis, ante mi el on. Escrivano Escrivano, y testigos pareció Vicente Slopis hijo de Vicente Molinero, y vecino de dicha villa, y de su grado, y cierta Cencia Dijo: Fue con Escritura ante el presente Escrivano en el día treinta del Mes de Marzo, del año pasado Mil setecientos Cinquenta, y dos hizo y otorgo venta de un Molino Aninero con sus Muelas conyentes, cito en termino de la expresada villa, á la orilla del Rio del Molinar, bajo ciertos limites en favor de Roque Barcelo Fabricante de Panos, y vecino de la misma; tenido al Dominio mayor y di-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

recto de su Magestad, y a pensamos de Catorre sueldo con su mo y fadiga, y demas de la em-
plea, e igualmente al derecho de medias molindas. Por precio de ochocientos libras de mo-
neda del Reyno Franca para dicho vendedor, cuias le fueron entregadas en el modo y
forma contenido en dicha Escritura; siendo de Cuenta del Comprador el satisfacen y
pagar á mas de la referida cantidad, los derechos del Sueldo, causados por dicha venta,
y no obstante, el haverlo satisfecho, y pagado el expresado Roque Barreto de su dinero propio, y
por los recibos y cartas de pago dadas por la Thesoreria General, y por el Mal Convento de san-
ta Clara de San Phelipe, se explican haverlos recibidos de mi dicho Llopis; Para evitar
qualquiera duda, que sobre ello por lo sucesivo, pueda o presentarse, por esta declaro: que
las cantidades comprendidas en dichos recibos y cartas de pago libradas por la the-
soreria General, y por el Mal Convento de Santa Clara en virtud de los derechos del
Sueldo, causados por la mencionada venta del referido Molino, el que no obstante ha-
llarse esta en mi favor, se explican haverlos recibidos del referido declarante; y el
echo de la verdad, haverlo pagado el expresado Barreto de su dinero propio segun,
y en los terminos, que se convino en la citada Escritura de venta. De todo lo qual tome
requiso á mi dicho Escribano Público, para que en todo tiempo
Conte, que es el presente, que auto hizo en esta dicha Villa de Alroy, en los dias, Mes, e año
referidos. Yo firmo dicho Llopis siendo presentes por testigos, Chantaval Camiseros
Matanero, y Joaquin Calatayud Carpinteros vecinos de la misma. De todo lo qual
Doy fe =

Vicente Llopis

Ante mi
Joseph Matanero

Renuncia Joseph Valoz Conorte de Vizca. Separe por esta publica Escritura como Yo Joseph
Abad en favor de los hered. de Thomas Valoz Valoz Conorte legitimo de Vicente Abad. Tabu

Delate maravedis



**SELLO QVARTO ; VEINTE
MARAVEDIS , ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.**

ante de ²¹ ~~antes~~ ^{de} esta villa de Altoy en presencia, concurrencia y expreso consentimiento de dicho mi marido para otorgar, y jurar la presente que de haverse pedido con redido y ocupado lo el infrafirmado Escrivano Doyse Diego: Que Thomas Valor mi difunto padre hizo su testamento por ante el presente Escrivano en diez de febrero del año pasado Mil setecientos cinquenta y cinco nombrandome por otra de sus herederos con la condicion de haver de llevar a colacion y particion lo que a cada uno de sus hijos havia dado en contemplacion de su respectiva Matrimonios, o despues de consumados aquellos, y havendose pasado a la formacion del inventario, de los bienes que pertenecian en su herencia, que amigablemente se hizo de comun acuerdo de las partes interesadas en su herencia, y autorizo el mismo Escrivano, en quince de febrero de este presente y corriente año. Visto el tanto del haver liquido que de dichos bienes resultava; y havia de consideracion a la posesion que se me entregó como dote que fue de cien to, y una libra, que importaban los ropas, diez y alapas, que fueron apreciadas por escrito como pondran la referida cantidad, segun por menor consta de la referida Constitucion Dotal, autorizada por Cosme Sempere Escrivano en el dia nueve de octubre del año Cambiampasado Mil setecientos quarenta y nueve. En atencion a que si se acudava como era justo la cantidad que se me havia entregado, al tanto liquido para hacerse la division y particion de los bienes de la referida herencia entre los demas mi hermanos, no llegava en su parte a tocar me lo que tenia recubido por mi legitima Paterna, por cuyo motivo he pensado en hacer Renuncia, y seccion de todos los derechos que tengo y me huvieren pertenecido a la referida herencia en favor de los demas herederos mi hermanos hijos del citado Thomas Valor mi Padre difunto. Y poniendolo en execucion por aquella via y forma que mas y mejor haya lugar en derecho otorgo: Que cedo, Renuncio, y traspasa en favor de Thomas Valor Alvestae, y Francisco Valor Labradosos, mi hermanos, y de Dionisia, y Rosa Valor mi hermanas vecinos todos de esta dicha villa todos los derechos, y acciones, que tengo y me huvieren pertenecido a la herencia del citado Thomas Valor mi Padre, para que todos los que Recaygan en ella sean suyos, les gozen, y se los partan y dividan con arreglo a dicha disposicion testamentaria, o como bien visto les fuere, y los posean, vendan, y enajenen, lo que respectivamente les tocaren a su parte como a dueños absolutos sin dependencia alguna: Excepti Clericis, Locis sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui defors

**VEN-
NO DE
Y CIN-**

nga, y demas de la em-
cientos libras de mo-
regadas en el modo y
ad del Jarifacen, y
os por dicha venta,
u dineros propios, y
Mal convento de San-
Llopi; Para evitar
esta declaracion que
libradas por la the-
de los derechos del
que no obstante ha-
se declarante; por el
cuyo proprio segun,
e todo lo qual se me
que en todo tiempo
nlos oca, Mas, e ano
taval Camioneros
de todo lo qual

interm
Mauricio de no
a como de Tropha
sente Abad, Pasi

Valencie non voluerunt nisi dicti Clerici iuxta sexum et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerem vel haberent. Vbi nota pena de comiso segun este
noy de los antiguos leyes, y Real orden de su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio
Mil seiscientos treinta y nueve. Y el day y cada toda mi cosa, y cosas poniendole en mi lu-
gar mismo y en su fecho y causa propia y me obligo a no Reclamarlo ni contra de sí
por pretexto ni motivo alguno, y si lo intentare quicra no se oida en juicio como quem
intenta auion que no le compete, y por Redundar en notoria utilidad mia, pues se tenia
me heredera havia de seguirse el hazer Restitucion de algunos maravedies á los de
alos demas herederos por lo tanto vengo en dar me por satisfecho y pagado con la canti-
dad Redubida por mi Dote, por cuiu razon apruebo, y Revalida esta Escritura de Renuncia
con suplemento de qualquier defecto de substancia, Clavula, Requisites, y Circunstancias,
y lo demas necesario para su valididad, y firmesa á la que obligo toda mi bienes havi-
dos, y por haver sobre que doy poder á la Justicia de su Magestad de qualquier parte que
sean y con especialidad á las de esta dicha Villa á cuiu Jurisdiccion me someto é ami
bienes Renuncio mi Domicilio propio fuero, y otros que de nuevo ganare la Ley si con-
venier de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de la sumicion
las demas Leyes, y fueros, de mi favor con la general del derecho en forma para que
á lo dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida. Renuncio el aualio y Leyes del Velleano senatu consulto nuevas constitu-
ciones, leyes de toros Madrid, y partidas, y las demas de mi favor por que como sabido
ra de ellas, y haciada de su efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este
caso; Y furo por Dios nuestro señor, y á una señal de Cruz que hago en forma de dre-
cho de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote Anua, bienes hereditarios
para females, ni multiplicados, ni por otro qualquiera derecho que me pertenexa,
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin apu-
mio, ni fuerza alguna, y que no tengo esta protestaion en contrario, y si pare-
ciere la Reuso, y que no pedire absolucion, ni Reclamacion de este juramento á quien me lo
pueda conceder, y si proprio motu se me concediere no usare de ella pena de perjurio.
En cuiu testimonio asi lo otorgo en la espuesada Villa de Altoy á los veinte y siete dias
del mes de Julio año de Mil seiscientos cinquenta y seis siendo testigos vizente Llasca
de vizente Fabricante de Panos, y Antonio Monllor labrador vecinos de la mesma. Yo
firmo la otorgante a quien lo el Ex.^{no} Rey se conuio por que Dixo no saber, y á ruego
por lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual Day fe =

Antonio Monllor

Joseph Maravero

Remate de la
á viz. viz.

en la
dum
Mayo
Don C
todos
Corte
en el
come
to of
mun
tiemp
congu
dia ve
admi
y aur
queno
veint
señor
sejos
Villa
lado, g
nala
Mes á
Abast
mem
Day
to is r

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS CINQUENTA Y SEIS.

Remate de la Carne de Carrnero. En la Villa de Alcañices a los veinte y ocho dias del Mes de Julio
 a Viz^{ta}. Venda de Carrneros. Año de Mil seiscientos Cinquenta y seis: Hallandose juntos
 en las Casas de Ayuntamiento, y Sala Capitular de ella, los Señores Don Francisco Bex-
 dum de Espinosa de los Monteros Abogado de los Reales Consejos Consejero Justicia
 Mayor, y Capitan à Guerra por su Magestad de dicha Villa, y Pueblos de su Partido
 Don Vicente Sempere, Vicente Sempere, Andres Piberat, y Augustin Ignacio Carbonell
 todos Alcaldes perpetuos de ella, citados, y convocados de orden del suso dicho Señor
 Consejero para los presentes dias, y hora en virtud de auto provehido por el
 en el dia veinte y seis de los Corrientes, y dize: Que respecto à que por parte de Baltho-
 lome Nieto Fabricante de Paños, y vecino de la mesma por medio de peritico que presen-
 to ofrecio baxa, y mejora en la postura de Carne de Carrnero para el abasto de este co-
 muni, de on dineros, y medio por cada libra de trienta y seis onzas Valencianas, por el
 tiempo que resta en el corriente abasto, y con los mismos puntos, Capitulos, y condiciones,
 con que se praxicó, y Remató à favor de Miguel Lopez tambien vecino de ella en el
 dia veinte y cinco de Marzo mas cerca pasado de este año cuya baxa, y mejora fue
 admitida en toda forma, y se hizo saber al citado Lopez como actual Abastecedor,
 y aunque se le acusó la Rebeldia, no respondió, ni alegó cosa alguna, y en su conse-
 quencia se proveió auto Cuius tenor es el siguiente = En la Villa de Alcañices a los
 veinte y seis dias del Mes de Julio año de Mil seiscientos Cinquenta y seis el
 Señor Don Francisco Bexdum, y Espinosa de los Monteros Abogado de los Reales con-
 sejos, Consejero Justicia Mayor, y Capitan à Guerra por su Magestad de dicha
 Villa, y Pueblos de su Partido: En vista de que Miguel Lopez no ha estado del tras-
 lado, que se le confirió, por auto del dia veinte y uno de los Corrientes, Dize: Que se
 señalava, y señaló el dia Mercoles proximo viniente veinte y ocho del corriente
 Mes à las once horas de la Mañana en las Casas Capitulares para el Remate del
 Abasto de Carne de Carrnero, y para ello se citan los interesados al Ayunta-
 miento de esta Villa, y su Procurador General, y así lo proveyo, y firmo de que-
 doysse = En Cuius Virtud los suso dichos Señores de rando llevan à devoto efu-
 to lo mandado por el suso dicho Señor Consejero, y publicandose por voz de

... super hoc editi
 ... como segun este
 ... de nueve de Julio
 ... niendo de en mi lu-
 ... ni con esto de cada
 ... nunció como quem
 ... ia, pues se señalava
 ... a ve diez à los de
 ... pado con la canri-
 ... tura de Remunua
 ... y Circundancia,
 ... mi bienes havi-
 ... al que se parte que
 ... nes o meto è comi
 ... de la Ley se con-
 ... de la sumiõne
 ... ma para que
 ... osafugada, y con-
 ... nuevas con tribu-
 ... cas como sabido
 ... uechem en este
 ... onforma de que
 ... ene haxediciario
 ... me pentereza,
 ... a doctora sin apu-
 ... rario, y si pare-
 ... to à quien me lo
 ... na de perjurio.
 ... veinte y siete dias
 ... veinte de la sea
 ... de la mesma, Ino-
 ... o saber, y así fue

Inveni
 A. Maravedis.

libertate Lexis, Prepones la Mofenda baxa con la postura de quaranta y seis dineros
por cada libra de carne de la Mofenda especie de atruenta y seis onzas valencianas
ofrecida por el presado Bartholome Molto en cendida la vela segun costumbre y
prosiguendo el dicho Prepones en el subarto de Remate, y expuso aquella con la de
quarenta y quatro dineros dada por Vicente Verdú de oficio sarre, y como de la
misma. Por tanto los mencionados Señores otorgan que Rematando al Mofendo Vi-
cente Verdú, que presente es el uso dicho Abarto de la Carne de Carnero para el consu-
mo de esta Villa por el tiempo que resta contada desde el Dia de hoy hasta vixencia de Pa-
qua de Resurreccion del año veniente Mil setecientos Cinquenta y siete, que es el mismo por-
que se le Liba al citado Miguel Lopez, y con los mismos pactos, Capitulos, y condiciones conte-
nidos en la citada Escritura de Remate, que se hizo á su favor, y se obligan á haver calca,
y tener esta Escritura de Remate baxo la obligacion que para ello ha en de los pro-
pios, y Rentas de esta dicha Villa havidos, y por haver Renunciando á mayor abundam.
el beneficio de menor edad, y de Restitucion in integrum que les compete. Y hallandose presen-
te segun queda dicho el presado Vicente Verdú aceptó esta Escritura en todo, y por todo
segun, y como queda Mofendo, y se obligó á Abarte con á este comun de toda la Carne de Car-
nero, que necesite para su consumo por el Mofendo precio de quaranta y quatro dineros por cada
libra de carne de la Mofenda especie de atruenta y seis onzas valencianas, y ha vea, y
cumplir con los pactos y condiciones, y capitulos del Mofendo Abarto llanamente,
y en pleyo alguno. Para cuyo cumplimiento obligó su persona, y bienes, havi-
dos, y por haver, y dió poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que
sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion se someterá á
sus bienes sobre que Renuncio su Domicilio proprio fuero, y otro que de nue-
vo ganare la Ley: si convenere de Jurisdiccion omnium judicium la ultima
pragmatica de las sumisiones las dema leyes, y fueros de su favor con la general del dre-
cho en forma, para que á lo dicho le apremien como por sentencia pasada en juzgado,
y consentida. En cuyo testimonio otorganon ambas Partes la presente en esta
dicha Villa de Alcoy, y sala Capitular de ella en los Dia Mes y año Mofendos ven-
do presentes por testigos Joseph Lopez, y Francisco Botella formales vecinos de la
misma, y de dichos Señores otorganes lo firmaron tres, y tambien el aceptante
laquienes Yo el Escribano Doy fe conovis. De todo lo qual Doy fe

Joseph Lopez
Francisco Botella

Don Vicente Semper

Agustín Igné Carbonell

Vicente Verdú

Antoni
Joseph Macarico

Remate de a
Justicia, y Ay

Halla

tam

los M

dicho

Procu

Yona

sen e

las te

Uos p

do al

estam

neao

yaco

á ludo

subar

ció de

me for

arrie

de lan

sado p

que l

calida

tar de

ciame

te. 2

Rema

ta on



Oficio marañois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Remate de asexurada de Freyte hecho por la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de Agosto año de Mil setecientos Cinquenta y seis. Hallandose juntos y legitimamente congregados en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento los Señores D.º Francisco Beadum de Espinosa de los Monteros Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitán de Guerra por su Magestad de dicha Villa, y pueblos de su Partido Don Vicente Sempere Don Joaquin Meira, y Cebada Procurador, y Sindico General del Común, Vicente Sempere, Andres Sibert, y Agustin Ygnacio Carbonell Regidores todos perpetuos de la suprema Villa para efecto de hacer el Libramto, y Remate de la asexurada de Freyte para el abasto, y surtimiento de las tiendas en que fue hallada postura de Mil arrovas al precio de Diez y nueve dineros por cada libra del genero, que fue admitida por proporcionado; y havendose llevado al Precon por muchos dias, y señalado para su Remate el de hoy, y la hora en que estamos; Prosiguiendose en subasta el referido abasto por voz de Alvarre Pais Pregonero publico de esta Villa, y Consejo, y echose el Precon, y Bando por los Citos publicos, y acostumbrados apercebendose para que los que quisiesen entender en dicho abasto a ludixan a la Sala Capitular; y presentada la Veta, y prosiguiendo el Precon en subasta se Remato en esta con la postura de Freya de Mil arrovas al su dicho precio de Diez y nueve Dineros por cada libra del genero por haverse hallado quien lo mejorase. Don tanto dichos Señores en virtud de sus Respective oficios conveden, y acuerdan a Bartholome Satorre hijo de Bartholome Fabricante de Paños, y vesino de la mencionada Villa el referido abasto hasta en cantidad de Mil arrovas al expresado precio de Diez y nueve dineros por cada libra ofreciendo, y obligandose a que les sea dado y seguro el referido abasto con tal que sea Freyte de buena calidad, y del Pais baxo la obligacion que para ello hacen de los propios, y Rentas de esta dicha Villa havido, y por haver y amayor abundamiento Renuncian el beneficio de menor edad, y de Restitucion in integrum, que ala mesma compete. Del dicho Bartholome Satorre presente a su otorgamiento acepta este Remate echo en su favor, y se obliga a abastecer las referidas tiendas hasta en cantidad de Mil Arrovas de Freyte de buena calidad, para el consumo

na y seis dineros
 onas valencianas
 segun costumbre y
 aquella con la de
 tarre, y vesino de la
 an al referido vi
 eno para el consu
 asta vixena de Pa
 que es el mismo por
 y condiciones conte
 lipan a hacer vales
 nosen de los pro
 mayor abundamto
 y hallandose presen
 en todo, y por todo
 toda la carne de ca
 ro dineros por cada
 ana, y ha asea y
 to llamamento
 a y bienes, havi
 uia para que
 n se comero e a
 no que se nue
 um la ultima
 la general del tre
 ada en sugado
 ae rente en esta
 referidos ren
 ros vesinos de la
 n el aceptante

Carbonell,
 ntemu
 h Marañon

de su comun; Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos y por
 haver, sobre que da poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que
 sean, y con especialidad a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion se somete a sus tri-
 bunales, Renuncia su Dominio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley; si con-
 vengiere de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las sumacio-
 nes, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma pa-
 para que al dicho le apremien como por sentencia, pasada en autoridad de lo-
 coto, juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron ambas Par-
 tes en la susodicha villa de Alcoy, y en los dias Mes, y año referidos. Sendo
 Testigos Guillelmo Vilaplana, y Joseph Maria Fabricantes de Paños, vecinos de
 la mesma. Y de los señores otorgantes, y aceptante / a quienes Yo el Escribano
 doy fe con esto / de aquellos lo firmaron, y tambien el aceptante De todo lo qual
 doy fe a requerir. - Tres - Palgas

Don *[Signature]* Don *[Signature]* Agustín Ygn^o Carbonell,
 del p^o de *[Signature]*

Bartholome Satorra
 Canca de Papo Joseph Monllox, y con.
 a los herederos de Andre Monllox.

Antem,
 Joseph Matauod.

Sepase por esta Escritura como Notario
 Joseph Monllox hijo de Raymond Labrada,
 y Lucia Maria Perez hija de Luis y de Emerencia Perez legitimos conyugales vecinos
 de esta villa de Alcoy Desimos: Que la dicha Emerencia Madre y suegra y legitimo de-
 nosotros dichos otorgantes, al tiempo de efectuarse su Matrimonio con el expresado Luis Perez
 tambien nuestro Padre, y suegro le llevo en Dote la quantia de quinientas libras de moneda
 del Reyno, que consistian en el valor de una pieza de traxa de secano circa onzenario
 de esta villa, paraxida apellidada de las ombrias estimada en trecientas libras y las
 dosientas al cumplimiento en diferentes ropas, Diges, y alajas. Y habiendo sucedido la
 temprana Muerte del citado Luis nuestro Padre, y suegro, no obstante el que devia haverle
 echo pago a la enunciada Emerencia de la referida cantidad Dotal, ni se procedio con esta for-
 malidad, ni tampoco se hizo Inventario de los bienes Recayentes en su herencia; Destando co-
 mo estaban toda via los mismos bienes, que la dicha Emerencia aporxo al Matrimonio,
 y no ser cosa de entidad el aumento o disminucion, que los mismos tenian, ella por si mesma lu-
 como havendose pago de la referida cantidad de Dote, sin promedia Escritura alguna.
 Despues haviendo convalidado a segundas Nupcias, y casado con Andre Monllox Ciudadano ve-
 cino de esta dicha villa tampoco se hizo como devia Escritura de constitucion Dotal no

obstante
 uas com
 dad de
 al prim
 suprim
 sotes y
 llor, y
 citado A
 de los bu
 cion que
 Quini
 nis sem
 cancida
 si havia
 de Ocher
 Legitim
 fueron
 ra quita
 la sus
 otra can
 ga para
 do enre
 peonita
 aproba
 los, y he
 nis, que
 gra, Co
 ocho lu
 la dicha
 Perez m



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

obstante el tener el dicho alouno hijo procreador del Matrimonio que contraxo de primera Nupcias con viuenta Segura, pero el cual aporció á dicho segundo Matrimonio la sus dicha cantidad de quinientas Libras por tener toda via espúntes las mismas pieças y Alapas que aporció al primer Matrimonio, y de que ella misma se encauso por la Muerte del citado Luis Perez su primer Marido difunto. En estos terminos hauendo pasado á mejor vida los expresados Consortes, y dexadosse en hijos Legítimos y naturales, á Andres Montllox y Perez y á Thomas Montllox y Perez procreados en el segundo Matrimonio, por estos y por los del primero, que tuvo el citado Andres Montllox con la sus dicha viuenta Segura, se pasó á la División, y partición, de los bienes Vecasientes en dichas herencias, haúendose las adjudicaciones segun la Representacion que cada uno tenia; y por lo que á mi la dicha Luisa Maria me correspondia de las sus dichas quinientas Libras que la expresada Emerencia Perez mi Madre aporció á dicho segundo Matrimonio, se me adjudico lo que de dicha cantidad me tocava, sin hacerse moroso, ni extraccion aun de la cantidad dexada por la misma para su funeral y bien de Alma, para quitar todo scrupulo, de si havia ó no, constante el segundo Matrimonio; Cuya porcion, que componia la de ochenta y ocho Libras Diez y siete reales, y nueve dineros, que componian la parte de mi Legítima de la expresada quinientas del Dote de la difunta mi Madre Emerencia Perez me fueron entregadas por dichos herederos, y fama, ocho Libras que fue convenido se me diesen para quitar toda duda de si havia ó no bienes adquiridos constante el segundo Matrimonio de la sus dicha Emerencia Perez con el precitado Andres Montllox. Y hauendo precibido una y otra cantidad por mano y de cuenta de dichos herederos; como por parte de estos se nos reconvença para que otorguemos la Carta de Pago correspondiente, y que en todo tiempo conste del referido negocio teniendolo á bien precedida ante todo la debida licencia que de Mando á Mager es premitida la que fue pedida y en toda forma convalidada de que yo el Escriuano Doyke, lo aprobando ante todo la arriba citada Escritura de División, y partición celebrada por los hijos, y herederos del sus dicho Andres Montllox, tanto del primero, como del segundo Matrimonio, que el dicho contraxo con viuenta Segura, y con Emerencia Perez, nuestra Madre y suegra, Confirmando haver havido y habido de los sus dichos así las mencionadas ochenta y ocho Libras Diez y siete reales, y nueve que por razon de legítima me han tocado á mi, la dicha Luisa Maria Perez de la referida quinientas del Dote de la nominada Emerencia Perez mi Madre; como de la ocho que por ajuste, y convenio se hicieron de antes por razon

hauidos y por
 el que se parte que
 e tomele á la sus
 unare la Ley: si con
 ca de las sumas
 cho en forma pa
 autoridad de lo
 non ambas Pa
 eidos, sendo
 nos, vesinos de
 Lo el Escriuano
 nte De todo lo qual
 n Carbonell

Antem
 ch Matrimonio
 como Notario
 mundo Labrada
 os Condes venio
 a Repetir de
 esado Luis Perez
 bras de moneda
 ita en termino
 as Libras y las
 ndo sucedida
 que devia haver
 edió con esta for
 ia; Y estando co
 al Matrimonio,
 por si mesma le
 ruxa alguna
 or Causas de
 icion Dotal no

de gananciales. Dando por entregados y satisfechos á toda nuestra voluntad de ambas cantidades,
tidad: y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non meata pecunia, y leyes de la
entrega é prueba de su recibo, y demas del caso, otorgamos en favor de dichos herederos la mas solum
de Carta de Pago en toda forma, renunciando en favor de los mismos todos los derechos, y acciones,
que quomodoquomque, seu qualitercumque podamos pretender por razon de los bienes recayentes
en dicha herencia, en Representacion de la preitada Cimeronia Perez Nuestra Madre y
Nuestra Respectiva ofendiendo, no ya, ni contra deca en cosa, ni en parte alguna de lo que aque-
llos huvieron estipulado, y acordado. Y en cumplimiento obligamos nuestras Respectivas
personas, y bienes havidos, y por haver, sobre que damos Poder á la Justicia de su Mage-
stad de qualquier parte que se oviere, y con especialidad á la de esta dicha Villa á cuya jurisdic-
cion nos sometemos é á nuestros bienes renunciando nuestro Domicilio propio, y otros
que de nuevo ganaxemos la Ley: si convenirit de Jurisdictione omnium iudicium la ulti-
ma pragmática de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la gene-
ral del derecho en forma para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y consentida. é Yo la dicha Luisa Maria Perez, renuncio
el auxilio, y leyes del Vellegano senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Ma-
rid y partida, y las demas de mi favor por que como sabidora de ellas, y havida de su
efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso: Y uno por Dios nuestras
senora y arma Señal de Cruz que hago en toda forma. de derecho de no otorgarme contra
esta Escritura por mi Dote, Armas, bienes hereditarios, y gananciales, ni multiplicados,
ni por otro algun derecho que me perteneciera, y por que es de mi utilidad, y convenien-
cia el hacerla declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad
libre, y que no tengo esta protestacion en contrario, y si por viene la. Y poco, y que no
pedire absolucion, ni Relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder, y si pro-
pio motu seme concediere, no usare de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio asisto
otorgamos en la dicha Villa de Alroy á los dos dias del Mes de Agosto año de Mil setecientos
Cinquenta y seis siendo testigos Christoval Falco Labrador, y Christoval Blameña
fabricante de Paños vecinos de la mesma. Y del otorgante, y quienes Lo el Escribano
Doy fe conosco, firmo solo el otorgante, y por lo que Dios no sabe lo firmo á su rue-
gos uno de dichos testigos de todo lo qual Doy fe.

Joseph Montblor

Original Blanco

J. Antem,
Joseph Marañón

Oblig. el Doctor Blas Luis Cua de esta
Luz de al Cono. del Santo Sepulchro

Separe por esta Escritura como se el do

de ambas cantidades,
pecunia, y las de la
exceder la mas obem-
brechos, y acciones,
biene Recayentes
Nuestra Madre
una de los que aque-
traa Respectivos
ticia de su Mage-
la a Cui, bndic-
copio fues, y otras
impudicum la otri-
favor con la genu-
intencia, pasada
Pauz Venunio
Leyes de Toro Ma-
havisada de su
Dios nuestro
boname contra
multiplicados,
idad, y conseruen-
demi voluntad
Npoco, y que no
conceda, yipro-
testimonio am lo-
de Mil setecientos
soal Blane Ta-
el Craviano-
himo a su Rue-



Seinte maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

en agrada Teologia Blas Puz Cruz de Almas de la Parroquia de esta Villa de Alroy,
y de ella venio; Digo: Que Doña Pasquala Pasqual de Oriani, de estado Doncella, resi-
na de la Ciudad de Alicante Monja novicia en el Convento de Agustinas Descalzas
basso la invocacion del Santo Sepulchro de esta dicha Villa se halla en vietas de
hacer su Profesion solemn para Monja de Velo negro en dicho Convento, Por
lo que se haria precisa la obligacion de asegurar al mismo las setecientas Libras,
importe de el Dote, Alimentos, y Arropax de la dha Novicia; Uno obstante
el que su hermana Doña Thomasa Pasqual sucesora en el vinculo, y Mayorazgo
fundado por Don Thomas Pasqual su Abuelo ofrecio a dicho Convento el pago la
anuncia enumeradas setecientas Libras en diferentes plazos, y pactos, segun Consi-
ra de obligacion que autorizo el presente Craviano a los ocho dias del Mes de Ju-
lio del año pasado Mil setecientos Cinquenta, y tres, Velandose como es justo el que
muriendo la sus dicha Doña Thomasa el sucesor de los bienes Recayentes en el expre-
sado vinculo, tal vez no quexa continuax en la execucion, y pago de dichas setecien-
tas Libras, estipulado en la dha Consiencia de Obligacion, y por ello privado el
enumerado Convento de la dha Cantidad de Dote de la expresada Doña Pasquala
Pasqual, Para que tan Santa Resolucion sea llevada a puro, y devido efecto, y que la
dicha Doña Pasquala pueda hacer su Profesion solemn de Monja de Coro en el expresado
Convento, Por esta, y su tenor como mas aya Lugar en derecho otorgo, y consio que me
oblijo a pagar al enumerado Convento en pago espante de pago de el Dote, Alimentos,
y Arropax de la enunciada Doña Pasquala Pasqual Monja Novicia en dicho Conven-
to, a saber: Si la expresada Doña Thomasa Pasqual sucesora en el dho vinculo, y
Mayorazgo muere dentro el texer año contador desde el dia de la fecha de esta
en adelante me oblijo a dar, y pagar a dicho Convento la quantia de Ciento, y Cinquenta
Libras en parte de pago de dicho Dote; Si la dicha Doña Thomasa Muere dentro
del quinto año contador desde la citada fecha, solo me oblijo a pagar al mismo Conven-
to solas Cien Libras por el dho Dote; Si muere dentro del quinto año de la cita-
da fecha me oblijo a pagar nomas que la quantia de Cinquenta Libras; Si la men-
cionada Doña Thomasa muere cumplido el sexto año contador del Dia de esta en

mi, no
ataw...

como lo es

adelante amada he de quedar obligado como Real y verdaderamente esta Escritura no se huere
 echo ni otorgado. Cuius quantitas siempre que llegue el caso, ó casos prevenidos arriba me
 obligo á pagar á dicho Convento las Respetivas cantidades en parte de pago de dicho Dote,
 llamadamente, y sin pleito alguno con las costas de la Cobranza, cuya execucion difiero en
 esta Escritura, y su cumplimiento de quien fuere parte legitima en que se difiero, y Pleito
 de otra prueba á unque de derecho se queda. Y á su cumplimiento obligo todos mis
 bienes, y derechos haviidos, y por haver, y hoy posea á las Justicias de su Magestad, y
 á las que puedan, y devan como sea de mis causas á cuya Jurisdiccion me someto é á mi
 bienes, y renuncio mi Dominio, pro pro fueras, y otros que de nuevo ganare la Ley.
 Si convenere de Jurisdiccion omnium iudicium la última Juraomarcia de las sumi-
 ciones, el Capitulo suam de peni, ó de abolucionibus, de cuius efecto soy sabi-
 dor con las demas Leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma
 para que á lo dicho me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y conemi-
 da. En cuius testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy, y en la grade tu-
 perior del mencionado Convento á los siete dias del Mes de Agosto año de Mil sete-
 cientos cinquenta, y seis. Lo firmo yo quien Lo el Escribano Doy fe como se ven-
 do testigos el doctor Pasqual Carrto Sacerdote, y Nicolá Carronell Fabricana de Pa-
 nos vecinos de la mesma De todo lo qual Doy fe

Dr. Blas Puig

Joseph Marañón

Licencia, para Profesion de Monja. En la Villa de Alcoy á los siete dias del
 á Don Pasquala Pasqual en el cono. Mes de Agosto año de Mil setecientos cinquenta
 del Santo sepulchro de Alcoy, y seis, el señor Doctor Blas Puig Sacerdo-
 te, cura de Almas en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, asistido de mi el
 Escribano infrascripto, se confirió en el convento de Religiosas Agustinas Descalzas
 baxo la invocacion del Santo sepulchro de la mesma, y insiguendo lo prevenido en
 el despacho de Comision con que se halla del Ilmo. y Reverendissimo señor Don
 Andres Mayoral por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Arzobispo de Valencia;
 Y estando á la Puerta de la Clausura de dicho Convento, Requirió á la Muy Re-
 verenda Madre Don Vicenta del Rosario Priora actual en dicho Convento cumpliere
 lo que se le previene, y manda por el citado Despacho, y en su consecuencia puso en
 libertad á Doña Pasquala Pasqual Novicia en el mismo hija Legítima, y natural
 de Don Manuel Pasqual, y de Doña Maria Pasquala Tovar, y Exornia; Y haviendo
 oído dicho Comisario las peticiones, que dispone, y segun se halla preveni-

do en el...
 tuiciones
 Rito po
 la conve
 noz Con
 que es le
 dos pen
 Caabon
 comian
 Dr. d
 Aceptacion de M
 Sepulchro de M
 Priora a
 to Sepu
 Vidua
 Don Ma
 esa de
 ras Rel
 utorio,
 tumbre
 Profesa
 te fuer
 ran pro
 espae
 Conve
 Respet
 lo rep
 Libra
 Thoma
 Esciva
 que ope
 refer
 la he

do en el Santo Concilio de Trento Respondió juridicamente que sea profesora la Vniversidad y con-
 tuciones del referido Convento manifestamos una firme Resolucion de vestir el Santo
 Abito para mas agrada, y servir á Dios en tan santo estado; Ven su vida su Med.
 la convedi la licencia para su solemne profesion. De todo lo qual mandó dicho se-
 ñor Comisario se autorizase Escritura publica para que conste en lo venidero
 que es la presente fecha en esta Villa de Alcoy en el Dia Mes, año, y años referi-
 dos siendo á todo presentes por testigos el D. Pasqual Comisario Sacador, y Nicolas
 Carbonell Fabricante de Panos vecinos de la mesma, y lo firmo el sus dicho señor
 Comisario De todo lo qual Soy feo.

D. Blas Turis

J. Arce mi,
 Joseph Masayo su no

Acceptacion de Monja de Coro en el Cono. del Santo Sepulchro de Alcoy de D. Pasquala Pasquala. Reverendissimas Madres Sor Vicenta del Rosario,
 Priora actual del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas baxo la invocacion del san-
 to Sepulchro de esta Villa de Alcoy, Sor Thimotea de San Agustini sub Priora, Sor Berna-
 rdoxa de San Joseph, Sor Rita de Christo, Sor Margarita de la Santissima Trinidad,
 Sor Maria de Jesus, Sor Theresia Maria de Jesus, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor The-
 resa de San Joaquin, Sor Josepha de San Ignacio, y Sor Francisca de los sacafinos. To-
 das Religiosas profesas, y discretas de dicho Convento, juntas, y conregadas en el
 auditorio de Grada Superior del mismo, á San de Campana segun lo hacemos de uso, y cos-
 tumbre el puntavnos, y conpaganos, declarando ser la mayor parte de las Religiosas
 Profesas que al presente ay en este Convento; Por nos, y en nombre de las que en adelan-
 te fueren por quienes prestamos voz, y caucion de rato, prato en forma, de que au-
 ran por firme, y escaram, y pararam por lo que en esta se haze mencion baxo la
 espansa obligacion que para ello hacemos de los propios, y Rentas de este nuestro
 Convento, y el mismo Representando de nuestro estado, y cuenta cénua Derminos: Que
 respecto á que en Pasquala Pasqual ha de haze su Profesion solemne de Monja de Co-
 ro negro de este dicho Convento en el Dia de hoy, y que para el pago de las seiscientas
 Libras de su Dote alimentos, y Alugara tiene echa, y firmada una obligacion Doña
 Thomasa Pasqual su hermana comprensiva de dicha cantidad, que autorizo el presente
 Escrivano en el dia ocho del Mes de Julio del año pasado Mil setecientos Cinquenta y tres en la
 que opeio para la referida cantidad ó la que faltare al cumplimiento de ella, importa del
 referido Dote á razon de cinquenta Libras cada año de lo que Meritualmente por suando
 la heredad dicha de Señal, que disfruta como aporhedora actual del vicario, y Mayo-

...nada no rehusa.
 ...reveridos arriba me
 ...bago de dicho Dote
 ...cuion difiero en
 ...le difiero y Me lo
 ...lo obligo todos mi
 ...su Magestad, y
 ...me someto á cum
 ...ganase la Ley.
 ...rica de las sumi.
 ...efecto soy sabi-
 ...echo en forma
 ...pado, y conremi-
 ...en la prada lu-
 ...año de Mil sete-
 ...fee con noscosen-
 ...Fabricana de Pa-
 ...mi, no
 ...nada
 ...ite dia del
 ...tecientos Cinquen-
 ...las Puig sacado-
 ...vindo de mi el
 ...utinas Descalzas
 ...lo prevenido en-
 ...os señores Don-
 ...po de Valencia;
 ...á la Muy Re-
 ...ento cumpliere
 ...ncia, para en-
 ...una, y natural
 ...conia; Thavio-
 ...halla preveni-



Quince maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

razgo fundado por Don Thomas Pasqual su Agente, menos las perjuradas, y cobras de dicho Convento por Cédulas Administraciones, y otras Pias que a dicha Doña Pasquala le tocan de sus Asendidos; Para lo qual, y para en el caso de suceder la temprana Muerte de dicha Doña Thomasa, para que este Convento no quede perjudicado, el Doctor Blas Puig Cura de la Parroquia de esta Villa tiene otorgada otra obligacion en favor del mismo Convento de Ciento, y Cinquenta Libras, que pagara al mismo en el modo forma, y circunstancias, que en dicha Escritura de obligacion se expresan, y autoxio el presente Escrivano en el dia siete de los corrientes: Aceptando como aceptamos en quanto menester sea las susdichas obligaciones, con la Reserva, y no sin ella, que haremos en voz, y Representacion de este Convento, de perjurada, y cobras de los dichos obligados o de quien nos convenga las expresadas, setecientas Libras que hemos, y es nuestra voluntad, se pague a la Profesora solemnre de dicha Señora Pasquala Pasqual, y que se admita por Moraja de velo negro, y de Coro de este dicho nuestro Convento, y que se practiquen quantas diligencias sean conducentes al logro, y percepcion de dichas setecientas Libras por el Dote Alimentos, y Aljofar de la suso dicha; Y respecto a que el Sr. Don Obispo de Orihuela tiene consignadas a favor de la dicha la quantia, de Ciento, y veinte Libras Contra Don Bartholome Maxarines Presbitero Mayor domo de su H. Ma. en la Ciudad de Alicante; Y cien Libras que Don Carlos Gu' Marquez Canonigo en dicha Ciudad tiene igualmente consignadas en favor de dicha Doña Pasquala de aquellas quinientas Libras que D. Ventura Venonica por su disposicion testamentaria le dejó, y tiene vedada para el Dote de la mencionada Doña Pasquala; Damos en dicha conformidad por contentas, y satisfechas de dicha cantidad de Dote a toda nuestra voluntad con la protesta, y salvedad referidas de perjurada dichas setecientas Libras de quien nos convenga en virtud de las arriba citadas obligaciones. Comulgando en quanto sea menester las Leyes de la entrega e pague de su R. Ma. Para el cobro de dichas cantidades otorgamos por esta los Poderes necesarios en toda forma en favor de Don Thomas agente en la Ciudad de Alicante, y vesino de ella para que en nombre de esta comunidad pida R. Ma. y cobre de qualesquiera personas Eclesiasticas, o seculares, y de qualquiera otra condicion que sean todas, y qualesquiera cantidades que a esta comuni-

co hayan
 cha las
 lantos, co
 sauo ca
 da, un
 mates de
 definicio
 nes, y su
 va, y fr
 mensio
 y execu
 conduce
 dente, d
 y de sub
 que bien
 de todos
 cento
 y a las
 mien co
 io test
 de R. Ma.
 Exericio
 do pres
 oficial
 sor
 sor
 sor
 Defeccion de
 en el Con.º del
 La Muy
 del sam
 qual Ma
 el Dote

to hayan pertenecido en vos y Representacion de dicha Señora Pasquala Pasqual, y de lo que en di-
 cha razon se cubiere, y cobrare, pueda otorgar y otorgue Cartas de Pago recibos, senquitos,
 cartas, confes de la entrega, ó Renunciacion de las leyes de ella; Y si sobre ello fuere nece-
 sario comparecer en juicio lo execute y ponga Pedimentos Requirimientos, y otras deman-
 das, ynte execuciones, Excoiones, Secuestros, embargos, desembargos, venta, traves, y re-
 mates de bienes, toma posesiones, y amparos, y siga autos, y sentencias, ynterlocutorias,
 definitivas, consueña lo favorable, y de lo contrario apelle, y supleque siga las apelacio-
 nes, y suplicas donde requirase devan presente escritos, testigos, y todo genero de prue-
 va, y finalmente para que en nombre de dicho Convento en vos y Representacion de la
 mencionada Señora Pasquala Pasqual admitida en el por Monte de velo negro, haga, obre,
 y execute el mencionado Augustin Thomas todo quanto fuere necesario, y le pareciere
 conducente para el efecto de lo arriba prevenido con lo á ello anexo, con esso, y depen-
 diente, Libre, franca, y general Administracion, plenissima é indifferente facultad,
 y de substitua este Poder en quanto á los Pleitos, solamente en la persona, ó personas,
 que bien visto le fuere, Revocad los substitutos, y otros de nuevo nombrar con Elevacion
 de todos en forma. La cumplimentis obligamos los propios, y ventas de este dicho con-
 vento habidos, y por haver sobre que damos poder á las Justicias de su Magestad,
 y á las que puedan, y devan conocer de nuestras causas para que á lo dicho nos apre-
 mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cu-
 io testimonio assi lo otorgamos en la expresada villa de Alcoy á los Diez dias del Mes
 de Agosto año de Mil setecientos Cinquenta y seis. Y de las otorgantes pagaron el Yo el
 Escrivano Dey fe conosco / lo firmaron tales en nombre, y voz de todas las demas sien-
 do presentes por testigos Mathes Canich Cardandero, y Joseph Perez de Citanillas
 oficial de Barbero vecinos de la misma. De todo lo qual Dey fe
 Señora Visenta de N. S.ª del Rosario Priora
 Señora Teresa Maria de Jesus
 Señora Rita de Christo

Ante mi
 Joseph Macanudo

Profesion de Señora Pasquala de la Concepcion En la villa de Alcoy á los Diez dias del Mes de
 en el Convento del Santo Sepulchro de esta villa. Agosto año de Mil setecientos Cinquenta y seis
 La Muy Reverenda Madre Señora Visenta de la Virgen del Rosario Priora actual del Convento
 del Santo Sepulchro de esta villa; En virtud de la Licencia concedida á Señora Pasquala Pa-
 qual Montá novicia en dicho Convento para Monte de velo negro, y de Cors del mismo, por
 el Doctor en Sagrada Theologia Blas Puy, sacerdote Coadjutor de Almas de la Parroquia de la

VEIN-
 O DE
 CIN-

de, y cobrare dicho
 Señora Pasquala le tocara
 Mante de di-
 Doctor Blas Puy
 en favor del mismo
 imedo forma, y la
 autosis el presen-
 ptamos en quanto
 que haremos en
 os obligados de
 nuestra volun-
 y que se admita
 se se practiquen
 as Retenciones hi-
 que el Sr. Don
 Cienso, y veinte
 su Hna en la Cui-
 co en dicha Cui-
 e aquellas que
 ania le deso, y
 nos en dicha con-
 á toda nuestra
 entas libras de
 onunciando en
 l otro de dichas
 favor de Rousin
 mbre de esta co-
 ó recules, y
 que á este conven-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

misma. En virtud de despacho de Comunion con que se halla del Señor Don Pedro de Albornoz y Lapias Oficial, y Vicario General de esta Archobispado, en presencia de mí el Escriuano, y testigos, y hallandose dicha Comunidad congregada en una Estancia que sale á la Iglesia de dicho Convento, y con asistencia de muchas personas, despues de diferentes exortaciones, que hizo á la Citada Doña Pasquala Pasqual hallandola conforme Resolución de quedarse en dicho Convento, y Profesar la Regla, y Constituciones del mismo; Por dicha Reverenda Madre Priora se le dió el velo Negro de que usan en exterior las demas Monjas Profesas, y de Coro del mismo admitiendola por tal á la suso dicha Doña Pasquala Pasqual, y haora sea Pasquala de la Inmaculada Concepcion de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra; Cuyo designio y nombre como para mas axada á Dios nuestro Señor, y aprovechamiento de su Alma. De todo lo qual dicha Reverenda Madre Priora me requirió lo reduxera á Escritura publica para memoria en lo verdadero, la que fue recibida en la Citada Villa de Alroy en los Lugar, Día, Mes, é año referidos. Siendo testigos Don Felix Descalza Sacerdote, y Don Luis Semper, y Ruiz Cleonipo de Memores Ordenes. Yo firmó dicha Reverenda Madre Priora, á quien yo el Escriuano doy fe con esto. De todo lo qual doy fe.

Por Visenta de N.ª S.ª del Rosario Priora

Arremi. Joseph Matas

Reino de Castilla Antonio Molto de Diego } Separe por esta Escritura como yo Antonio Molto
á Innes Paya Viuda, y otro } hijo de Diego Ciudadano, y vecino de esta Villa de Alroy

tras de dia 8 de Marzo 1758 con sellos 4.º

Dijo: Que Innes Paya Viuda por fin, y muerte de Sebastian Coloma, y Vicente Coloma su hijo vecinos del Lugar de la Torre de las Manzanas Jurisdiccion de la Ciudad de Xirrona, en el Día treinta y uno de Agosto del año pasado Mil setecientos cinquenta y dos con la Clausula de mancomun, et in solidum hicieron venta en su favor de parte de una pieza de tierra Secano sita en término de la Villa de Penaguila, de manera que la parte que me vendieron solo era comprensiva de quatro Bancales, en cuyos Manzanas se hallavan plantadas algunas Cepas, dos Almendros, y nueve Olivos pequeños, que

componian dos jornales de arax con una defension; Limdantes con raxas de la Uuida de Poa,
 quon Coloma con las de Blas Domenech y con las de los vendedores Libres de todo censo, y obliga
 con Por precio de veinte y quatro libras, que efectivamente les entregue, con el paulo de
 Vetroventa es Carta de gracia de quatro años que devian empesar á començar, y començarse
 desde primero de Agosto del citado año en adelante segun todo es deuea y conuea por la Cui-
 tura que autoxio el presente Escrivano en el expresado Dia; Y no obstante hauearse
 pasado el termino, y plazo conueido para la Vetroventa en el día primero de este Mes
 de la fecha; Por hauearse meado á los dichos hevenido en otorgarles la Escritura de Vetro-
 venta paccionada, y poniendolos en execucion: Por la presente y jutenor en mi nombre
 y en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos huviere titulo y causa,
 como mas haya lugar en dexelto otorgo, que Vetroventa en favor de los arriba citados
 Ynnes Paja Uuida, y de su hijo vienito Coloma presentes, y acceptantes la dicha parte de raxa que
 de su heredad me vendieron, y arriba va deslindada; Por precio de dichas veinte y quatro libras
 que es el mismo por que se me vendio, que me entregan de presente; De cuios entrego, y Puto / Yo
 el Escrivano Doxpe, por hauearse echo todo en mi presencia, y de los testigos de esta Escritura,
 por lo que otorgo en favor de los dichos Carta de pago en forma, y de lo que el futo valor, y precio
 de dicha parte de raxa son las expresadas veinte y quatro libras Puestas; Y del que mas tiempo
 pueda tener en qual queda forma, y cantidad les hago gracia, y Donacion pura, perfecta, y
 acabada, que el derecho llama interdictos con insinuacion; Menciono la Ley del ordenamiento
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó por-
 muta por mas ó menos de la Metad del futo precio, y los quatro años para Vetroventa de engano
 pues de lo no le pado de este contrato, y las demas que con ella conueedaron; Y se de oy en adelante
 me de apoderado, de uso, y gozato, de accion, propiedad, y posesion, y de todo el que tiempo á dicha par-
 te de raxa, y le cedo, y ran para en la Uuida Ynnes Paja, y su hijo, ó en quien su cediere en mi
 derecho para que como apropia suya dicha raxa usen, y dispongan de ella á su voluntad como á
 Duenos absolutos sin dependencia alguna: Excepti Clericis, Locis sanctis, Militibus, et perso-
 nis Religiosis, et alijs qui que de bono calente non erunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem
 tenorem fori novi super hoc editi bonajura ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y
 como la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Malorden de su Magestad, que
 Dios guarda, de nuevo de Julio Mil secentos treinta, y nueve. Y les doy poder el que se ne-
 quiere constituyendoles en mi lugar mismo, y en sus fechos, y causa propia, poro que por
 su autoridad, ó judicialmente tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de dicha
 parte de raxa, y en el intercomme constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor,
 ponellos en ella siempre que me lo pidan. Y me obligo á la evicion, seguridad, y
 saneamiento de esta Vetroventa (solo por echos propios, y nomas) en tal manea

**VEINTE
 NO DE
 Y CINCO**

Don Pedro de
 presencia de mi el
 una Estancia que
 mas, despues de di-
 hallandola con fia-
 Comituciones del
 e que usan en los
 por tal á la suso-
 aculada Concep-
 o de signio, y nom-
 ento de su Alma.
 duexa á Escricu-
 a Citada Villa de
 Felix Descalza
 es. Yo firmo de
 mosio. De todo lo
 mien.
 Matias
 Antonio Molto
 sta Villa de Haya
 ziente Coloma su
 uidad de Piss-
 uenta y dos con-
 parte de una
 manera que la-
 mos Maxgene
 sequeno, que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

que de qual quier pleyto, debate ó diferencia, que sobre ella fuere movido sendo requerido por la parte en qual quier estado que estuviere en aunque este echa la publicacion de paxo y mas, tomare la voz y defensa, y los seguire, y acabare á mi costa hasta ventenas, y dexar á los dichos en quietud y pacifica posesion. E nosotras los dichos Ynnes Paya, y Vincente Coloma, que á los dichos somos presentes aceptamos esta Escritura de Venventa echa en nuestro favor, en todo y por todo, segun, y como queda dispuesto y dandonos por entregados en la posesion de dicha parte de tierra. Renunciando las leyes de la entrega é prueba nos obligamos á citar, y pagar por lo resuelto en esta Escritura y no huir, ni contradecir, en todo ni en parte de lo estipulado en ella; Y cada una de las Partes por lo que nos toca cumplia obligamos respectivamente nuestras personas, y todos nuestros bienes havidos, y por haver. Y damos poder á las justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa ó Cuius jurisdiction nos tomemos é á nuestros bienes. Renunciando nuestro Domicilio proprio fuero y otro que de nuevo ganamos las leyes, y concordias de Vniversidione omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones las demas leyes y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en su grado, y consentida. E Yo la dicha Ynnes Paya Renuncio el auxilio y leyes del velleano renatis consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y paratida, y las demas de mi favor por que como sabido es de ellas, y avisada de su efecto que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcañá los veinte y cinco dias del Mes de Agosto año de Mil setecientos cinquenta y seis, sendo testigos Francisco Pericas, y Joseph Maxim Fabricantes de Paños vecinos de dicha Villa, y el otorgante, y aceptante, y quienes Yo el Cronovano Doy fe conosco, solo haimo el otorgante, y por lo aceptante que dixeran no saber lo haimo á sus duepos uno de dichos testigos De todo lo qual doy fe.

Antonio Maldonado *Francisco Pericas*

Arce
Joseph Maxim

Venda Ynnes Paya viuda, y su hijo } Sepase por esta Escritura de venta como nosotras Ynnes Paya viuda de Sebastian Coloma, y Vincente Coloma

transcrito el dia 8 de Marzo
de 1756. con sello A.

su hijo mayor de veinte y cinco años vecinos del lugar de la Torre de las Mantanas Jurisdiccion
 de la Ciudad de Vitoria, y hallados al presente en esta Villa de Alcoy de nuestro Reyno, y
 cierta ciencia como mas haya lugar en derecho, Los dos juntos de man comun a vos de uno
 y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum. Renunciando como expresamente re-
 nunciamos la Ley de duobus Qui debendi el autentica presente hora tra de fidei iuribus, el be-
 neficio de la division, y execucion, y demas de la man comunidad, y franza. En nuestros nombres,
 y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren titulo, y causa
 otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por suae de heredad para su nombre, y para en fa-
 vor de Sebastian Coloma Labrador, y vecino de dicho lugar, que se halla presente, y aceptante
 una pieza de tierra de Secano comprensiva de seis Bancales, que son parte de la heredad, que pose-
 hemos en termino de la Villa de Penaguila en la paraxida vulgarmente nombrada les Puercos
 de manada, que la parte de tierra que vendemos se halla por el presente amojonada, y señalada por
 esperetas, y comprensiva dos fanegas y medio de areas con otra diferencia; Y unida con tierras de nos-
 tros dichos vendedores, con las de Blas Domenech, y con las de la Viuda de Joaquin Coloma. Cuya
 parte de tierra que vendemos, esta libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, senorio, y obligac^{on}
 especial, y general, que no les hay, ni tiene sobre si; Y por tal la adreuvamos con todas sus entra-
 das, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, con todo lo demas que le perteneciere, y puz de pertene-
 cer defecto, y de derecho. Por precio de treinta y dos libras, que dicho Comprador nos entrega de
 presente en especie de oro, y Plata de verdadero peso, y ley, de cuyo entrego, y Recibo Yo el Rey he
 mado el n.º Ley he por haverse echo todo en mi presencia, y de los testigos de esta Escritura
 por lo que otorgamos en favor de dicho Comprador la mas solemne carta de pago en forma.
 Y declaramos, que el justo valor, y precio de la parte de tierra que vendemos por esta, son
 las dichas treinta y dos libras Reales; y del que mas tiempo o pueda tener en qualquiera
 forma, y cantidad, le haemos gracia, y donacion pura, propria, e irrevocable, que el
 dicho llama Ynter vivos con continuacion; Y renunciamos la Ley del ordenamiento Re-
 al fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permu-
 ta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para Repetir el en-
 gano, y las demas que con ella conqueixdan, pues declaramos, no le probese este contrato,
 y desde hoy en adelante nos despozamos, desistimos, y apartamos de elacion, prope-
 dad, senorio, y posesion, titulo, voz, y Recurso, y de qualquier otro derecho, que nos pene-
 nesca a dicha parte de tierra, y todo lo cedemos, Renunciamos, y trasparamos en
 el dicho Sebastian Coloma Comprador, para que como a propia suya la posea, goze, cam-
 bie, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna:
 Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs quise fore va-
 lencie non possunt, nisi diti Clerici iuxta seniem, et tenorem forinovi super hoc

VEIN
 AÑO DE
 Y OLE

ovido sendo Reque
 cha la publicacion
 ni costas hasta ven
 los dichos Ynme
 mos esta Escritu-
 como queda el pauto
 nunciando las leyes
 ra Escritura uno
 una de las Partes
 onas, y todos sus
 piedad de qualquier
 dicion nos tome
 do y otro que se
 on la ultima prop
 on, y la general
 ia pasada en sus
 del velleano se
 y las demas de mi
 no me valgan,
 Villa de Alcoy a
 su sendo testigo
 ella, y el otorgante,
 ypanca, y por los a-
 De todo lo qual soy

Antoni,
 sh Alvarado
 no nosotros In-
 uiente Coloma



de la Real Audiencia de Lima.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

editi bona ipso ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Vbano la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage^d que Dios guarde de nuevo se fulio Mil e cien^{to} treinta y nueve. Vedarnos poder el que se Requiere constituyendole en nuestro lugar mi^o y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entrase en dicha parte de tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; Y en el intertanto constituimos por sus vicarios tenedores, y poseedores para le ponga en ella siempre y quando nos lo pida; Y nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo Requirido por su parte en qualquiera estado que estuviere, aunque este sea la publicacion de provocacion, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta conexas, y de para al dicho comprador en quietud, y pacifica posesion. No mismo haxam nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no que sea o no se le bolvamos las treinta y dos libras, que nos ha y o por de los labores, y aumentos que hubiere fecho los danos, y costas que se le requirieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso Requido, se ntra execute con ella, y juramento del dicho en que lo defendimos, y Relevamos de otra prueba aunque de derecho se Requiera. Es lo el dicho Sebastian Coloma, que presente soy a lo dicho accepto esta Escritura de venta hecha en mi favor, y me doy por entregado en su posesion, y Renuncio las Leyes de la entrega, y demas del caso. Y dichas partes cada una por lo que no toca cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes Respective hacidos, y por haver. Vbamos poder a la Justicia de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a la de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, Renunciamos nuestro Domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos la Ley: si convenierit de su Jurisdiccion omnium, iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma para que a lo dicho nos aparescien como por sentencia parada en fecho, y consentida. Es lo la dicha Ynnes Poya, Renuncio el auxilio, y Leyes del velleano, senatur consulto nuevas condi-

Carta de pago
a Thomas Laz

tuciones,
y avirado
de contra
empresa
Ingenier
Venos
como Do
tigos De
San

Testam^o del Lic.
Beneficiado en
hecho en 5 de
de febrero 1705.
con sello de cera
María

tuciones, Leyes de Toro Madrid, y partida, y otras de mi favor, por que como sabedora de ellas, y aviada de su efecto, quiera que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y que no me oponere contra lo Resuelto en esta en tiempo alguno. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la expresada Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del Mes de Agosto año de Mil setecientos cinquenta, y seis. Siendo testigos Francisco Penias, y Joseph Maria, Fabricantes de Paños vecinos de la misma; Y no firmaron los otorgantes, ni el aceptante / a quienes Yo el Excmo. Rey se conoso / porque dexaron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe y enmendado. - grado = Vala

San Francisco

Antoni Joseph Maria etc.

Carta de pago Juan Langlada. En la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de Agosto año de Mil setecientos cinquenta, y seis: Ante mi el infra firmado Excmo. y escrivano, pareció Juan Langlada de Nación Frances, traente, y vecino de esta dicha villa, y de su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho Dijo: De se dava por contento y satisfecho de quantos tratos, y contratos hubiere tenido con Thomas Lario Batanero, y vecino de la expresada villa, de qualesquiera, prestamos, como de qualesquiera otros tratos, y contratos que con el dicho hubiere tenido hasta el dia de oy fecha de la presente, y en que dando se por contento, y satisfecho de todos ellos á su voluntad, y renunciando en quanto sea menester las Leyes de la entrega é puseva otorgava, y otorgo en favor del mismo la mas solemne carta de pago en toda forma. Toda cumplimiento obligava y obligo su persona, y bienes havidos, y por haver, sobre que dió poder á las justicias de su Magestad de qual quier parte que sean, y con especialidad á los de esta dicha villa para que á lo dicho le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la precitada villa de Alcoy en los dia, Mes, año referidos. Yo firmo / á quien Yo el Excmo. Rey se conoso / siendo testigos Jorge, y Joseph Maria, Fabricantes de Paños vecinos de la expresada villa. De todo lo qual doy fe =

Juan Langlada

Antoni Joseph Maria etc.

Testam.º del Licen.º Cirtona Vezdu sacadote. Con el nombre de Dios todo poderoso, y Beneficiado en la Parroq.ª de esta villa. de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra con rebida, sin mancha, ni som-

Realizado en 5 de febrero 1705 con sello de cera

VEIN-
NO DE
Y CIN-

ma de comiso segun
re de Julio Milre
nuevas supor mi
mente entre condici
el interm no con
ella sumare y
nunto de esta venia
tra ella fueca mo
aen aunque este
quiximos y acaba
inquieta, y pacifica
no quexa á nro
mentos que huic al
tiempo, y por todo
de plazo asigna
nio del dicho en
niexa. E Yo el
nitura de vna
leyes de la entrega,
obligamos nues
á las justicias
á la de esta villa
uniamos nuestras
vneant de Yu
ciones las demas
para que á lo
da. E Yo la dicha
nuevas conti



El año de mil setecientos...

SELLO QVARTO, NUESTRO SEÑOR DE MARAVEDI, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS

bra de la culpa original, en el primer instante de su sea purissimo y natural Amen Sepade por esta Escritura de Testamento ultima y postrema voluntad mia como Yo el Licenciado Vicente Venado sacerdote vesino de esta villa de Pi...

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crió, y Redimio con el inestimable precio de su sangre para que redire daale asiento en la eterna morada entre los escogidos sus Santos; Y el cuerpo mande a la tierra de que fue tomado

Otro: Quiero que sepada mi cuerpo Cadaver vestido con Abito sacerdoteales, y con asistencia de las Comunidades de Regulares del gran Padre de la Ylesia San Augustin y San Francisco de esta dicha Villa con quienes la del Reverendo Clero de la mesma tiene confraternidad, sea llevado Procesionalmente a la suodicha Ylesia Parroquial, y en ella despues de celebradas las misas cantadas, que se acostumbram deya por los demas Beneficiados Residentes en dicho Clero Responsorios, y otros funerales de estilo sea enueñado en la sepultura donde se enterran los demas Beneficiados de dicho Clero con ayuda de la mte de el Altar Mayor, y en medio del Coro de dicha Parroquial Ylesia; Lo que si omas de lo referido, y de lo que asuombra haver dicho Reverendo Clero, quixesen disponer algo mi Albasas en razonal funeral le doy facultad para que puedan haverlo a su voluntad, y al finio tomado



de mis b... ren, y o... Otro: No... tad a la... ciados e... Pedro... que por... Otro: Qu... gado por... Otro: De... vestido c... que pued... Otro: Ma... no quia... quiero... Otro: Pa... viene m... que ten... muros... citado... moneda... por me... rencia... das le ten... y ochenta... bras que... pectre de... constituc... cantada



Quince maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

de mis bienes los que fueren menester para el dicho pago de lo que los mismos dispusieren y ordenaren

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias y executores de esta mi ultima voluntad a los Licenciados Don Bautista Jorda y Vicente Alborn ambos Presbiteros y beneficiados en dicha Iglesia Parroquial a Francisco Blanes Escriuano mi Sobrino y a Pedro Juan Botella a todos Juntos y a cada uno de por si dandoles el poder y facultades que por derecho se requiere y les compete como a tales

Otro: Quiero que ante todas cosas sean pagadas mis deudas a que constare esta Yo obligado por Escrituras testigos u otras legitimas pruebas

Otro: Devo y lego al Illmo. Señor Arzobispo de esta Diocesis el Bonete de que usava quando iba vestido con Abito Clerical, o Cinco sueldos de Moneda del Reyno por toda parte y porcion que pueda pretender de mis bienes por qualquier titulo o razon; Y por una vez solamente. Mando y lego para ayuda ala prosecucion y adelantamiento de las obras de nueva Parroquia que se estava leyendo en esta dicha Villa la quantia de Cinquenta Libras que quisiera se entreguen a los Administradores y Celos de dichas Obras y por una vez solamente.

Otro: Para inteligencia de lo que en este mi testamento ordeno declaro: No tener ascendente ninguno que me suceda en mis bienes y herencia, y que el pariente mas cercano que tengo es Theresa Abad mi Sobrina hija de Marparita Vedu mi hermana, (que ya murio) y de Joseph Abad; Al qual en contemplacion de su Matrimonio que contraxo con el citado Francisco Blanes Escriuano, le hizo constitucion Dotal de trescientas Libras de moneda del Reyno, por toda parte y porcion que a la dicha tocare y pudiere pretender por mediom Personam de la Vxerida Marparita Vedu su Madre en los bienes y herencia de Vicente Vedu y Maria Joseph de Vedu mis Padres, y sus Abuelos, Cuya constitucion le tengo satisfecha al expresado Francisco Blanes su Marido en esta forma: las Ciento y ochenta Libras segun aparece por carta de pago firmada por ambos Conxortes, Cien Libras que de su orden y consentimiento se entregaron a Juan Blanes, Padre y luego respectivo de los mismos, y las restantes veinte al cumplimiento de las trescientas de dicha constitucion; aunque no consta del entrego de ellas, sin embargo respeto a que las tengo satisfechas algunas porciones a los mismos Conxortes que en gran parte exceden a la sus-

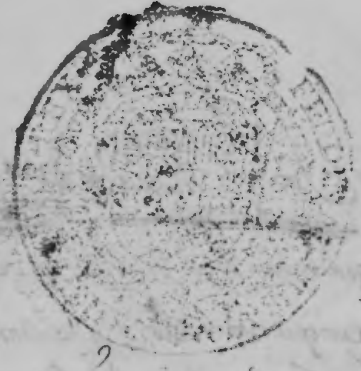
dicha cantidad de las referidas veinte Libras, suplico á los mismos tengan abien el dote por contentos, y satisfechos de la referida cantidad de las veinte Libras que les falta compensandola con las suso dichas porciones de prestamos que les tengo echos

Otro si: Declaro poraxan en mi poder la quantia de Cinguenta Libras de dicha Moneda del Capital de un Censo propio del Pie del Beneficio, que poseo en la suso dicha Parroquia, por haverse Redimido, y entrado en mi poder la suso dicha cantidad, Cuius quæro se tome de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, y se deposite en Arca para su Remplaz, y que el sucesor en dicho Beneficio no quede privado del Redito del mencionado Censo.

Otro si: Declaro que el Licenciado Don Jñes Ruiz Sacerdote y Beneficiado que fue de dicha Parroquia por su ultimo Testamento que el dicho hizo en la institucion de su Administracion que en el mandò le nombro por Administrador de ella juntamente con el Doctor Jayme Matazo tambien Sacerdote, y Beneficiado en la suso dicha Parroquia, Cuias Cuentas no se han finalizado todavia por motivos dignos de la mayor atencion que le han embaxado hasta ahora, Y asi en mi voluntad se liquiden, y formalicen dichas Cuentas con la mayor claridad por los Beneficiados que dicho Reverendo Clero (a quien tocan los bienes de la referida Administracion) tuviere abien el nombrar para ello, y cada vez liquidada la Cuenta la partida ó partidas de alcance que contra mi Resultaren se satisfagan ante todo de los bienes de mi herencia.

Otro si: Fecha dichas declaraciones entras a disponer de mis bienes, y herencia en la forma sig^{ta}

Primera: Mando, dese y lego, á la expresada Theresia Abad, y Ovedu mi sobrina, y Converte Legitima del Citado Francisco Blanes Escrivano todas las Alarcas, y bienes muebles que tengo, y se encontraren pertenecierame como á mios propios asi en mi Casa como fuera de ella á excepcion de un Tonel de ponce uno que ay dentro de dicha Casa, que este por ser propio, y perteneciente á la Citada Administracion del referido Don Jñes Ruiz, quæro se le de el destino que á los demas bienes de ella; E igualmente mando á la dicha las Notas, y Papeles convenientes á Notaria de Oriente Ovedu mi Padre; Cuias manda, y legado hago á la dicha con la calidad y no sin ella, de haverse de dar por contenta, y satisfecha de toda accion, y pretension que tuviere, ó presumiere tener, ya sea por sí, ó en Representacion de la referida Margarita Ovedu su Madre, y mi hermana, ó por qualquiera otro derecho á las herencias de los arriba Citados, Oriente Ovedu, y Joseph Maria Perez sus Aquellos, Pero si la expresada mi sobrina no dondore por contenta, y satisfecha con los bienes que por este le señalo, de toda accion, y pretension que tuviere, ya sea en razon á las herencias de Oriente Ovedu, y Joseph Maria Perez sus Aquellos, ya tambien de las veinte Libras, que le faltan al cumplimiento de las cuentas de su Dote, quæro, y es mi voluntad: Que los bienes, que por este legado, y manda le hago á la dicha paren sin disminucion alguna, y se aprepium á los demas de mi herencia, y se le del-



Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

desino que en dicha Clausula por mi se prescriere

Otro: Finalmente En el Remanente de mis bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren por qualquiera via, causa, ó razon inuituyo y nombre por mi universal heredera á mi Alma de manera. Que todos los bienes de que se compusiere mi herencia, que as se haga almoneda de ellos. Y lo que de los mismos se sacare, è importaren, è conuenga, y apliquen mis Albasas, á la Celebracion de Misas de Requiem Celebradas por los Reverendos Beneficiados Residentes en la sus dicha Parroquial mis hermanas, con la Simonia por cada una á saber: las dos terceras Partes de quatro sueldos de Moneda del Reyno; y la otra terçera parte por tres sueldos de dicha Moneda aplicados por mi Alma las de mis Padres y demas fieses defuntos como asi sea mi voluntad. Y obediendo la orden de su Magestad publicada, y mandada observax en estos Reynos; Quiero, se entienda por continuada, y expresa, asi en cada legado, que hago en este Testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra Clausula que hago en el de transmision de Dominio, y facultad de disposicion, la de: *Exceptis Clericis, Lais, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fons Valentie non eshistrunt nisi diti Clerici iuxta Senem, et tenorem fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirereant vel habereant;* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve: para que con esta excepcion se entiendan estas dichas disposiciones Legatarias, hereditarias, y qualquiera otras de este Testamento. Este es mi ultimo Testamento ultima, y postrema voluntad mia, y como atal quiero se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi Muerte; Pues por el presente, y su tenor Revoco, y anullo, y por de ningun efecto, y valor declaro todos, y qualquiera Testamento, ó Testamento, codicilo, Codicilo, que antes de este huviere otorgado para que no hagan fe, ni valgan Excepto este que otorgo en la mencionada Villa de Alroy á los treinta Dias del Mes de Agosto año de Mil setecientos cinquenta y seis. Siendo presentes por testigos el Licenciado Andres Pasquel Gibert Clerigo de Menores Ordenes, Andres Manzanillo hijo de Genonimo Ciudadano, y Francisco Mixa Fundador de Panos vecinos de esta dicha Villa: Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe con esto, y que Dios lo conozca

a los testigos y partes à él lo firmó De todo lo qual Doy fe =
el día veinte de abril de 1715

J. Artemi,
Joseph Mataix de ...

Extraccion de Clavario, y Vehedores En la Villa de Alcoy al primero Dia del Mes de Setiem-
del Premio de Sartres de esta Villa Sobre año de Mil setecientos cinquenta y seis. Hallandose jun-
tos, y legitimamente conuocados en la Casa, y presencia del Señor don Francisco Bendum, y
Espinosa de los Monteros Abogado de los Reales Consejos Conuocador Justicia Mayor, y Capitan
à Guerra por su Magestad de esta dicha Villa, y Pueblos de su Partido, el Clavario, Vehedores,
Sindicos, y demas Capitulares, que componen la Junta del Premio de Sartres establecido en la
misma, Representado por Francisco Calatayud Clavario actual de dicho premio, Christo-
val Texol, y Roque Vives Vehedores, Thomas Texol Sindico, Vicente Verdú, Joseph Garcia An-
tonio Ridaura Juan Torrepasa, Francisco Gaui, Antonio Bocella, Francisco Llopis, Joseph
Camaxasa, y Francisco Torrepasa todos Maestros del mencionado Premio; Conuocador de
orden de su Magestad dicho Señor Conuocador por Francisco Garcia Riquelme ordinario para
los presentes Lugar, Dia, y hora; Y siendo asi juntos el susodicho Francisco Calatayud Cla-
vario, hizo proposicion Diciendo: Haver cumplido el año de su empleo de Clavario del
dicho Premio, y segun ordenanzas del mismo devia hacerse de nuevo la extraccion de nue-
vos oficiales, que dirijan, y goviernen el expresado Premio en el venidero, lo que no havia po-
dido executarse en el Dia seis de Agosto propiamente pasado que es el señalado para dicha ex-
traccion, por motivos, que lo haviam embarazado; Y que deviendo procederse à ella, en virtud
de la preheminencia que por dicho su empleo goza, y le compete propiamente por su Parte pa-
ra tal Clavario à Vicente Verdú; Los susodichos Christoval Texol, y Roque Vives Vehedores
inviuando la costumbre, y ordenanzas proponian para dicho empleo de Clavario à Francis-
co Llopis, y à Juan Torrepasa; Cuios havandose aprobado, y dado por habiles, fueron puestos su-
nombres, y cognombres en redulillas, y estas embuelcas dentro de un sombrero, y bien embuelcas
entre si sacada una de ellas, fue visto haver sorteaado para el referido empleo de Clavario
el mencionado Vicente Verdú. Y en su consecuencia parando à haver la extraccion de ve-
hedores, haviendo propuesto cada uno de los referidos Clavario, y mayores actuales à don
Maestros de los creados en dicho oficio, y aprobados por todos los demas concurrentes, fueron sor-
teados para el empleo de Vehedores, los mencionados Antonio Bocella, y Francisco Torrepasa
Maestros del mismo quedando para Vocales, y asistentes en las Juntas que en el subseguen-
te año deven celebrarse los dichos Francisco Calatayud Roque Vives Christoval Texol, y Thomas
Texol, nombrando en Sindico al dicho Roque Vives, à quien deaxon todo el poder, y facultades en derecho
necesarias para que en voz, y Representacion de dicho Premio pudiere comparecer ante la

Podra el D. Th...
à Francisco...
traxido dia...
de su...
con...
Villa de...
del Be...
na, Be...
mas ha...
genera...
cis...
de esta...
Judicial...
de...
quiera...
ciere...



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEI
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y SEIS.

Magesdad, y señores de sus Reales consejos en todas sus Audiencias, y Tribunales, y ante quien con-
derecho, pueda, y deya, practicando quanto le sea licito, y permitido, y conducente á la conseruacion
y aumento del expresado Gremio, demandando, y defendiendo los derechos que al mismo inuen-
ben por razon de sus estatutos, y ordenanzas sobre lo qual haxen la mas solemne obliga-
cion, y Elevacion en forma. Para cumplimiento de todo lo qual, y apaseuacion, y firmeza de
lo referido obligaron los propios, y Ventas de dicho Gremio hauidos, y por hauer, sobre que di-
xon poder á las Justicias de su Magestad de qual quier parte que seon, y con especialidad á las
desta dicha Villa para que al cumplimiento de lo arriba dicho, y acordado se les apremie como
por sentencia parada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la
precitada Villa de Alcoy, y en los dias, Mes, e año referidos siendo presentes por testigos Joseph
Cendu, y Francisco Llaera de Diego Fabricantes de Paños vecinos de la mesma. Vistos otorgan-
esta quienes Yo el Escriuano Doy fee con esto, lo firmaron tales por todos los demas De todo
lo qual Doy fee =

fran^{co} Calatayud Juan^{co} Lopez Juan^{to} Botella

Ante mi
Joseph Masayo esc^{to}

Poder el D^o Thomas Margarido sacerdote Separe por esta Escritura como Yo el Doctor Thomas Max-
á Francisco Jaus Sartre } gano el D^o Thomas Margarido cura de Almas en la Panoquial de la
Villa del Castillo de Guadaleza, y hallado al presente en esta de Alcoy: Como poseedor que soy
del Beneficio inuidado, y fundado en la Panoquial de Santa Maria de la Villa de Correntay
na, Baxo la invocacion, y onorificencia de la Señora Santa Lucia en dichos nombres como
mas haya Lugar en dicho otorgo, y otorgo que Doy y coniedo todo mi poder cumplido tam-
general, y bastante qual por derecho de Requiere, y es necesario en favor de Francisco Jaus de Ofi-
cio Sartre y vecino de la Citada Villa de Correntayna, quien se halla ausente al otorgamiento
de esta. Para que por mi, y en mi nombre, y Representacion pida, Plebea, y cobre, Judicial, ó extra-
Judicialmente todas, y quales quera Cantidades de dinero, granos, frutos, Arrendamientos
de Heredas, alquileres de Casas, pensiones de Censos, de bitaricos, y todo lo demas que por qual-
quier titulo causa, ó razon me fueren devidas, y que con especialidad seme devieren, y pertene-
cieren como aposehador del Citado Beneficio, por quales quera Comunidades, Colegios, Deposi-

temi,
Masayo esc^{to}
del Mes de Setiem-
Hallandose Jun-
Francisco Beadum y
Mayor y Capitan
Juanis, Vehedores,
Establecido en la
Gremio Christo-
Joseph Garcia An-
cisco Lopez Joseph-
Coruscador de
ordinario para
Calatayud Cla-
de Clavario del
extraccion de nue-
lo que no hauea po-
do para dicha es-
a ella, en exámo,
por su Parte pa-
e vier Vehedores
Juanis á Fran-
fueron puestos su-
no, y bien embreca
bles de Clavario
extraccion de ve-
ales actuales á dos
xentes, fueron to-
nico Torrepasa
e en el subrogien-
oval Tenor, y Thomas
facultades en derecho
mparecer ante la-

tanos y personas particulares, y de quien con derecho pueda, y deya: De lo que permitiere, y cobrare
 pueda dar, y de Cartas de pago, Arreuelos, Lastos, y demas Cautelas, que publica, o privadamente
 se conviniere, y le pareciere, con fe de la entrega, o Remunici6n de las Leyes de su puebla, y
 demas del caso: Y si para todo lo dicho fuere necesario comparezca ante su Magestad, y An6-
 nes de sus Reales Consejos, Audiencias, y Tribunales, y en donde conuenga, y con derecho pueda,
 y deya, interviniendo en todos, y quales quier Pleitos, y causas, asi Civiles, como Criminales,
 que tenga, o pueda tener, Comovados, o por Comovar tanto demandando, como defendiendo,
 con quales quier Comunidades, o personas Particulares; y ponga pedimentos, Requinimien-
 tos, protestas, embargos, desembargos, execuciones, Puni6nes, Revocaciones, inste ventas, tram-
 res, y Remates, presente Escritos, Testigos, y proovansas, tache, y contradiga las contrarias, ay-
 ga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, interponga, y diga en todas instancias
 apelaciones, y suplicas, Jure, tate, y cobre costas; Y finalmente haga todos quantos autos Judi-
 cios, y extra Judiciales condujeren, a la defensa de los tales Pleitos, de suerte que por falta de po-
 dex no ha de dexar cosa alguna por obrar en nada de quanto era requerido, que el que se requie-
 re para todo lo dicho, este le concedo al enunciado Francisco Ferrer sin limitacion alguna con-
 sus invidencias, y dependencia, libre franca, y general Administracion, y facultad independien-
 te con la de substituir en quanto a Pleitos, Revocacion, y nueva nominacion, obe-
 gacion, y Elevacion en forma. Y todo quanto por dicho apoderado, y substitutos se oviare en
 fuerza de este poder, lo tendre por firme, y valedero baxo la obligacion que hago de miscri-
 nes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y a las que puedan, y de-
 ven conocer de mis causas para que a ello me apremien como por sentencia pasada en ju-
 gado, y consentida. En cuius testimonio assi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy a
 los dos dias del Mes de Setiembre año de Mil setecientos Conquenta, y sei. Yo Juan
 (a quien Yo el Escribano Doy fe con otros testigos, Nicolas Morillon Seneno,
 y Vicente Ganua de Manuel Fabricante de Pan6s, vecinos de dicha Villa De todo
 lo qual Doy fe

Don Thomas Margarit *Antemi*
 Joseph Marais *de m^o*

Poder Gonzalo Silvestre — Separe por esta Escritura como Yo Gonzalo Silvestre hefo
 a Don Diego Lostau, y Comp^{ia} } de Francisco Maestro Fabricante de Pan6s en la Real Fabrica
 de esta Villa de Alcoy Reyno de Valencia, y de la mesma Veino, de mi grado, y Cuenta Cienia
 por tenor de la presente como mas haya lugar en derecho, o otorgo: Que doy y concedo todo
 mi Poder cumplido lleno, y bastante, y el que se requiere, y es necesario a Don Diego Los-
 tau, y Compania a todos juntos, y a cada uno de por si de los que la componen et in solidum

trasbado dia 7
 de set. 1756. con
 sello 2^{do}

nego
 mu n
 Pan
 esta
 las c
 uon d
 cen a
 io sea
 vor, e
 nidad
 supla
 senten
 lo de co
 desion
 xadore
 de ella
 ios, y de
 de con
 idica
 se Requ
 Concedo
 tad, con
 nuevo
 ello ha
 pdeca a
 van con
 pio fue
 iudicam
 vor con

peruicencia y cobranza
 bica o privadamente
 res de su prueva y
 Magestad y cono-
 con derecho pueda
 como Criminales,
 como defendiendo,
 Quisimion.
 unte venta, tram-
 las contrarias, oy-
 todas instancias
 quantos autos, ju-
 que por falta de po-
 que el que se Reque-
 con alguna con-
 facultad indifuen-
 a nominacion, obe-
 utos se obtiene en-
 ue hago de mi bre-
 que puedan y de-
 ia pasada en su
 villa de Alcoy a
 y seis. Yo firmo
 Don Alon. Saez,
 villa de Alcoy



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

negocantes y vecinos de la Ciudad de Cadix, ausentes, como si fueran presentes: Para que en mi nombre Representacion y voz hagan, y executen de mi Cuenta la venta, o ventas de Panos, que se les dirigieren en mi nombre, fabricados por mi, o de mi Cuenta y direccion, en esta Real Fabrica al precio, o precios, que les paxieren cobrandole al contado, y otorgando las cautelas correspondientes. Y para que si en razon de la venta, introduccion, y percep- cion de los Panos que se les dirigieren, y sus precios fuere necesario, puedan compare- cer ante su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, y ante quien convenga, y necesar- io sea en donde sigan todos qualesquiera pleytos, y causas Civiles, Criminales, y executi- vos, Eclesiasticos, y seculares, que en razon de lo dicho, se ofriereen, con qualesquiera comu- nidades, y personas particulares; En cuya razon hagan pedimentos, Requirimientos, Suplicaciones, protestas, emplazamientos, y otras demandas, y en prueva de ello pre- senten Excoyuras, Testimonios, testigos, y todo genero de prueva, tachera, y contradigan- lo de contrario, hagan, y pidan se hagan, por las Partes contrarias, Juramentos de Calumnia, deisorio, y otros, que convengan, Reusen Juces Letrados, Relatores, Escribanos, Procu- radores, y otras personas, Justifiquen las Causas de las tales Reuaciones, y se oparten- de ellas si les pareciere, aleguen de bien probado, y oyan, autos, y sentencias, interlocu- torias, y definitivas, consientan lo favorable, y de lo contrario apellen, y supliquen para don- de con derecho puedan, y devan; Y hagan en razon de lo referido quantas diligencias, ju- rídicas, o extrajudiciales convengan hasta su definitiva, pues el poder, que para ello se Requiere, cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente esre mismo le doy, y concedo con libre franca, y general Administracion, plenissima, e indifuen- te facultad, con la de substituir en quanto a pleytos solamente, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nombraa con Reuacion de todos en forma, baxo la expresa obligacion que para ello hago de mi persona, y bienes, muebles, y Raides traidos, y por haver. Sobre que doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y que puedan, y devan conocer de mi causa a cuya Jurisdiccion me torneto, Reunio mi Domicilio pro- pio fuere, y otro, que de nuevo ganare la Ley: Si convenir de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi fa- vor con la general del derecho en forma para que a lo que dicho es me apremien como-

mi
 aido en no
 no Silverne hizo
 n la Real Fabrica
 y Cienca Cienca
 y Concedo todo
 a Don Diego Los-
 m et in solidum

por sentencia pasada en juzgado, y convalidada. En cuíto es amonio otorgo lo presente en la
mencionada Villa de Alcoy Reyno de Valencia á los cinco dias del mes de Setiembre
año de Mil setecientos cinquenta y seis sendo testigos Roque Barcelo Fabricante de Pa-
ños, y Luis Juan Carbonell Torredor de ellos vecinos de dicha Villa. Y el otorgante es
quien yo el Escribano Doy fe conosco / no firmo porque Dicho no sabe, y á sus due-
gos lo firmo uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fe

Roque Barcelo

Antemi
Joseph Marañon

Cecion, Loro Paula Sempere Viuda } Sepase por esta Escritura como Yo Paula Sempere
á la Cofradia de Nra S.^a de la Correa } Viuda por fin y muerte de Gonzalo Nicolau Venma
de esta Villa de Alcoy Digo: Que la herencia de Joseph Carbonell hijo de Matheo, me es deudora.
Por una parte de Noventa Libras moneda corriente en el Reyno que dicho Carbonell confes-
devea al expresado mi difunto Marido, segun Escritura de obligacion que autorizo Tho-
mas Monllor Escribano en treinta y uno de Agosto del año pasado Mil setecientos veinte y
tre; Y por otra la de Noventa y dos Libras de dicha moneda, y veinte de aquella Ciento y qua-
tra Libras, que el mencionado Joseph Carbonell y su conorte, confesaron devea á Gaspar Nava-
ro de la Villa de Monnovar tambien por obligacion autorizada por Vicente Hierro y Dae Es-
cribano en veinte y cinco de Agosto del arriba citado año. Que despues pasaron a ser propios
del difunto mi Marido, por otra Escritura que autorizo Thomas Gibert Escribano en veinte
y nueve de Octubre del año tambien pasado Mil setecientos treinta y quatro. Que ambas cantida-
des me han pertenecido á mi la otorgante por justificados titulos: Y teniendo Nueve Cédulas en
favor de la Cofradia instituida en la Iglesia del Real convento del gran Padre San Agustin
de esta dicha Villa de Alcoy, baxo la invocacion de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria tan-
tissima de la Correa, para el mayor culto de dicha Cofradia, en sufragio de mi Alma, y de las de
los mios; Por esta y su tenor como mas haya lugar en derecho otorgo que cedo y transpaso en fa-
vor del Padre Predicador Fray Nicasio Malto Religioso del gran Padre San Agustin y Residente
en dicho Real Convento Prior actual de dicha Cofradia que presente es, y aceptante, ó del Pri-
or, que por tiempo fuere las Nueve y dos quantias de Noventa Libras, y de las Noventa y dos de Neta-
das que fueren, y me devuevan la herencia de los arriba citados Joseph Carbonell y conorte, otor-
gando de ella, ó de lo que percubiere, y cobrare las cartas de pago finiquitos, y demas instrumen-
tos, que fueren necesarios, con fe de la entrega, ó Renunciacion de las Letras de su pobreza, y demas
del caso que deberan aplicarse, y destinarse para lo que arriba queda prevenido á su arbitrio;
Y en favor á lo dicho fuere necesario compareca en juicio lo haga, y ponga pedimentos, Requi-
simientos, citaciones, y protestos, pida execuciones, Prisiones, solturas, embargos, Deman-

bonif
y ota
podan
el pro
Libre
firon
do en
de P
ma, y
de ello
por p
saber
to, los d
mente
idad
no en
dora de
cuis te
trembr
y Roge
te por n
cha á
fr N
Convencion De
á Jaime Perez
ginimos
do, se ha

Lo presente en la
Mes de Setiembre
Fabricante de Pa-
vel otorgante fa-
saben y á sus due-

Paula Sempere
Nicolaus Verona
theo, me es deudora
Carbonell confes-
que ausorio tho
veinticos veinte y
uella Ciento y dua-
vez á Gaspar Nava-
de Alencor de Ci-
am a sea propi-
cuanto en veinte
de ambas cantida-
Ciento Cederla en
de San Agustin
pele Maria tan-
Roma, y de las de-
y transpaso en fa-
cion y Reciente
ptante, ó del Pri-
mto y dos de Ma-
ell, y Constate ota-
omas instrumen-
su pautava y dem-
á su arbitrio;
pedimientos Requi-
bangoz Derem-



SELO QVARTO VENTA
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

bangoz, accepte transpaso, tome posesione, y amparos, presenta testigos, escriptos, Escrituras
y otros Papeles, y todo genero de pautava, y haga todo quanto por mi parte se haia, ó haer
podria, para el Recibo de dicha Cantidades, y que abrasen ambas Escrituras de obligacion, que
el posea, que para ellos se Requiere en mismo le doy, y confieso al mencionado Prior, con
Libre franca, y general administracion, plenissima é independiente facultad de injudicacion
jurar, é substituir, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, y con Releuacion de to-
do en forma. E Yo el dicho Padre Prior de dicha Cofradia, Fray Nicolas Molto, en el expresado nombre
de Prior de dicha Cofradia, accepto esta Escritura de cesion echa, en favor de la mi-
ma, y en dicho nombre me obligo á que siempre que se cobren dichas Cantidades, ó parte
de ellas de dadas la aplicacion con arreglo á lo prescrito arriba, sin darlas otro destino
por pacto, ni motivo alguno, y cada una de las Partes, por lo que le toca á cumplir, obligamos á
saber lo la dicha Paula Sempere todos mis bienes, havidos, y por haver, E Yo el dicho Padre Nicolas Mol-
to, los de dicha Cofradia, vamos poder á la Justicia de su Magestad, y á las que puedan Respetiva-
mente conosca de nuestra causa, para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y consentida. E Yo la dicha Paula Sempere Reunido al ouello, y Leyes del Valle
no sin aver consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, por que como sabi-
dora de ellas, y auisada de su efecto, quicra, que no me obligan ni aprovechen en esta caso. En-
cuyo testimonio asi lo otorgamos en la sus dicha Villa de Alcey á los Diez dias del Mes de Se-
tiembre año de Mil setecientos Cingenta y seis, siendo testigos el Doctor Andres Jorda Medico,
y Roque Puyano Fabricante de Panos vecinos de dicha Villa de Alcey. Uno firmo la otorgan-
te por no saber, y si el acceptante (a quienes lo el Escrivamos Doy fe conosco) firmo lo por la di-
cha á su luego uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fe

Fr Nicolas Molto Fr Andres Jorda
Joseph Marais

Conuacion Dotal y de Aras Nicolas Garcia y Con... Sepase por esta Escriutura de conuacion Dotal, y de
á Jaime Perez de Gaspar... Masas como. Niños Nicolas Garcia, y Emeralda Julia le-
giritimos Conuacion de uno de esta Villa de Alcey, en contemplacion del Maximario que siendo Dios saui-
do, se ha de esperar en fan, y bendicion de la Santa Madre Ylesia en el Dia de mañana, por esta

71
así uniformemente tratado, y conacado, entae Jayme Perez, hijo de Pappaa y de Para Botella her-
do de Panos, y veino de esta propia Villa con Maria Garcia nueva hija. Por la presente y su ce-
nos le haremos Dote, y constitucion Dotal á la dicha, y con este titulo examporamos, en favor del
citado Jayme Perez por Dote de la misma la cantidad de setenta y una libras, y quinze sueldos,
de moneda del Reyno, en el precio, valor, y estimacion de diferentes bienes muebles, y ropas de sa-
ta, y calvan, que se le entregan en presencia del Escriuano, y testigos de esta Ciudad, de que
Yo el presente Escriuano Doñ fe / Justipreciado, y valseado todo por Personas paritas, non-
bradas, de consentimiento nuestro, y del citado Jayme Perez. Cuya constitucion nos obligamos le sea
cuenta, y seguia al referido nuestro hermano, como la obligacion que hacemos de nuestras perso-
nas, y bienes Respective havidos, y por haver. E Yo el dicho Jayme Perez aceptando ante to-
do por mi esposa á la expresada Maria Garcia Recibo en Dote de la misma la suma dicha.
Cantidad de setenta y una libras, y quinze sueldos en la Ropa, y Alaja referida, que he re-
cibido por Compromiso, exadicion, de que Yo el presente Escriuano Doñ fe / y me doy por conten-
to de su valoracion, y Justiprecio, que aparece como escha de mi consentimiento, y Renuncio
las Leyes del empano, y prometo, y me obligo Retirar dicho Dote á la expresada Maria
Garcia lo aguien la Represente, en todo caso de dissolution del Matrimonio por Muerte,
Divorcio, ó otro de los prevenidos por derecho. Y por la virginidad, y otros meritos, hago
á la dicha Donacion propia nupcial, que el derecho apellida en Ardas de cinco libras,
de dicha Moneda, que declaro Caber, en la Decima parte de los bienes, que por el pre-
sente poseo. Y uno cupieren, en los que constare el Matrimonio adquiriere, y una y otra
cantidad como bienes Dotaler, de cuyo privilegio quiesca porer, Censo, é hipoteca en todos
mis bienes, y en lo mas bien parado de ellos, especial, y expresamente, para la Restitucion
del Dote, y destino, que la Ley previene de las Ardas. Y para lo así cumplir obligo mi persona,
y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad de qual quier parte que sean
y con especialidad á las de esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion me someto é á mis bienes, Renuncio
mi Domicilio propio, fueras, y otros, que de nuevo ganare la Ley: si conueniere de Jurisdiccion con-
nium iudicium la ultima pragmática de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de misa
ora, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien como por ten-
tencia pasada en fuerza, y conuenida. En cuyo testimonio así lo otorgamos ambas Partes en esta Villa
de Alcazar á los tres dias del mes de setiembre año de Mil e seiscientos e cinquenta, y seis. Sendo testigos Juan
Mira, fabricante de Panos, y Francisco Botella fundidor veinos de la misma. De los otorgantes, y ac-
ceptante / á quienes Yo el Escriuano Doñ fe consuejo no firmaron por no saber, y á su tiempo lo hizo uno de
dichos testigos De todo lo qual Doñ fe /

Juan mira

Antoni
Joseph Marais

Venta Anton
á Don Joaquin

Por p

me p

suces

otorg

coy v

do Ca

bolca

Cava

tres, y

cho, t

de Cap

coy, y

de Jur

bue pa

del cita

vano

memor

su em

de por

Reyno

las Ca

la Don

so Me

mi vol

sea me

de su M

havo ca

la fecha

sentar

re, u de

cibra, y

con toda

y dema

Venta Antonio Sica Aboticario } Sepase por esta Escritura. Como Yo Antonio Sica Aboticario
 á Don Joaquin Merita y Cexda } Vesino de la Villa de Altoy y hallado de presente en esta de Altoy.
 Por pagar á Don Joaquin Merita y Cexda la Quantia de Ciento y Ochenta Libras, que el dicho
 me presto graciamente de migado y cuenta Ciencia en mi nombre, y en el de mis herederos, y
 sucesores, y de los que de mi y ellos huviere en título y causa como mas haya supax en derecho,
 otorgo, que vendo en favor del citado Don Joaquin Merita y Cexda de dicha Villa de Al-
 coy vesino una Casa de Habitación cita en el Poblado de la Villa de Tor, con linderos por un la-
 do Casa Manuel Uexda por otro, por sea Casa de Equina con la Calle nombrada de Miga-
 bolca, por espaldas con Corral de la Casa de Aguirre Joanes Escrivano, y por delante con
 Casa de Maria Guiltam Calle mayor en medio con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
 bres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dere-
 cho, tenida, y obligada dicha Casa á la Responcion anual de un Censo de Docietas Libras
 de Capital que se corresponde al Real Convento de San Aguirre de esta dicha Villa de Al-
 coy, y su Redito Reduido al tres por Ciento de ses Libras pagaderas en el Día ocho-
 de Junio, el qual por Leonardo Rio Ciudadano vesino de dicha Villa de Tor así en su nom-
 bre proprio como en el de Procurador de Gregoria Alers su Consorte fue canoado en favor
 del citado Convento segun Escritura de imposicion que autorizo Vicente Pellixer Escri-
 vano en Seta de Junio del año pasado mil seiscientos y uno, Libre de otros campos, tributo,
 memoria, hipoteca, senos, y obligacion especial, y general, y por tal la aseguro con todas
 sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y pue-
 de pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de trescientas, y Ochenta Libras de moneda del
 Reyno, que dicho comprador de mi voluntad, y consentimiento se deniere en supdcha á saber:
 las Ciento y Ochenta para hacerse pago de igual quantia de que le soy deudor, y las Restan-
 te Docietas por el Capital del Censo que ha de Responder al citado Real Convento en el pla-
 so Mesado hasta que Redima, y quite su Capital, y dandome por entregado, y satisfecho á toda
 mi voluntad en la manera Redida del precio de dicha Casa, y renunciando en quanto
 sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega é prueva-
 de su Recibo otorgo en favor del citado Comprador la mas solemnne Carta de pago, Cuya conta-
 haxo con el pago, y no sin el: De que si denino del termino de ocho años contadores del Día de
 la fecha de esta en adelante Yo mi herederos, y sucesores, ó quien nuestro derecho Repre-
 sentare, Restituyesemos, y entregaremos al enunciado Don Joaquin Merita, ó quien tuvie-
 re, y derecho las sobre dichas trescientas, y ochenta Libras de dicha moneda, la ha de Re-
 cibir, y otorgar á favor de quien las efectue Escritura de Reconvenca, y Restitucion en forma
 con todas las Clausulas firmes, y Renunciaciones necesarias, e translation de Dominio,
 y demas, que se necesiten, con protesta á su evicion, y por ella ha de sea visto quedar en

De la Botella...
 la pax...
 ramos, en favor del
 y quinta sueldo,
 blas, y cosas de su-
 Escritura de que-
 mas, peritas, nom-
 obligamos la sea-
 de nuestras Reso-
 ceptamos ante to-
 na la suso dicha-
 leada, que he Re-
 me soy por conten-
 niente, y Renuncio
 urada Maria
 onio por Musate,
 no morico, luego
 de cinco libras,
 que por el pre-
 isse, y una y sta-
 hipoteco en todos
 para la Restitucion
 oblige mi persona,
 ia parte que can-
 tiene, Renuncio
 suso ditione con-
 liegos de mi fa-
 mien como por in-
 en esta Villa-
 do certigos Juan-
 los otorgo ante, y a-
 po lo hizo uno de-

Antonio Sica



De ante maraucois.

SPLEO. QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q. VENTA Y SEIS.

el mismo derecho que tenía ante de Celebrar este contrato como si otorgado no huviera sido. Y en esta Conformidad declaro que el justo valor de la citada Casa, con las dichas trescientas y ochenta Libras en la forma explicada. Y del que mas tempo, ó pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hago gracia, y Donacion pura, perfecta y acabada, y Re-nuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para Reperir el engaño, y las demas que con ella Conquedan pues declaro no le padere este contrato; Y desde hoy en adelante hasta el caso de la Reventa me desapodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, Senorio, y posesion, titulo, uso, y Revento, y de otro qualquiera derecho que me pertenexa á dicha Casa, y todo ello lo Cedo, Renuncio, y transpaso en el Reperido Comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como a propia su-ya la posea, pose, cambie, y enagenar á su voluntad como Dueño absoluto sin dependen-cia alguna con el Reperido pacto: Exceptis Clericis, locis sacris, Militibus, et personis Religio-sis, et alijs qui de foro Valentie non exsistunt nisi dicit Clerici iuxta tenorem fori no-vi super hoc editi supra ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de lo-miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad que Dios guarde de-nuevo de Julio Mil setecientos treinta y nueve. He doy poder al que se Requiere, constituyendole en mi Lugar mismo, y en su fecho y Causa propia para que por su autoridad, o judicialmen-te entre en dicha Casa, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; Y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para le ponga en ella, siempre, y quando me lo-pida; Y me obligo á la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido siendo Requiere por su parte en qualquier estado que estuviere á unque este es la publicacion de proovias, tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare á mi costa hasta vencerles, y despar al di-cho Comprador, en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querrel, ó no poder cumplirlo, le bolvare las dichas trescientas y ochenta Libras, que como queda dicho me ha pagado, las costas, y daños que de ello se le-riquieren, y Recreieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si-aquí tuviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaza asignado al Dia en

Reconocim^{to} de
Joseph Sencorja

presente
blado de d
del Postic
de Vici
lase Jose

que llevarse el Caro Mexido seme execute con esta y su juramento en que lo difiere, y sin otra prueva de que le llevo áunque de derecho se requiera. Yo el dicho Don Joaquin Mexica y Cerdas que presente soy al dicho accepto esta Escritura de Venta echa en mi favor y llevo por ella la arriaba deslindada Cata, y dandome por entregado á toda mi voluntad en su posesion, y Renuncio las Leyes de la entrego á prueva, y me obligo á hacer Restitucion, y Reventa de ella siempre, y quando seme entreguen las Mexidas trescientas, y ochenta Libras de suprecio dentro el transcurso del Mexido tiempo de los ocho años de la susodicha Mexava de que otorgase Escritura de Restitucion en forma con las Clausulas, y firmes, que para su valididad se requieran é igualmente me obligo a correspondar el Censo de las mencionadas Docientas Libras de Capital al suso dicho Mal Convento de San Agustin de esta dicha Villa de Alcoy para lo qual le Reconosco por Dueño, y Señor del expresado Censo hasca que Redima, y quite su principal sin dar Lugar á que el nombrado Antonio Sica vendedor la ste ni pague cosa alguna por ello, y si lo las tare ó se le pidere me pueda ejecutar como el Dueño principal. Y cada una de las Partes por lo que nos toca cumplir obligamos Respetivamente nuestras Personas, y bienes haviendos, y por haver, y damos poder á la Justicia de su Magestad de qualquiera parte que sea, y con especialidad á las de esta dicha Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion nos sometemos é á nuestros bienes Renunciando nuestras Domicilios, proprio fuero, y otras, que de nuevo ganaxemos la Ley si conveniere de Jurisdiccion omnium iudicium labertima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestros favor con la general del derecho en forma para que á lo dicho nos apremien como por sentençia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y convalidada. En Cuyo testimonio assi lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy á los Catorce Dias del Mes de Setiembre año de Mil seiscientos Cinquenta y Sei. Yo firmamos aqui en Yo el Escribano Doy fe Conosco siendo testigos Joseph Torregosa Fabricante de Paños, y Genonimo Sinea Alguacil mayor de esta Juzgado Criminal de dicha Villa De todo lo qual Doy fe =

Joaquin Mexica y Cerdas

Antonio Sica y Antem Joseph Maria de ...

Reconocim^{to} de Censo con su sumo hecho por Separe por esta Escritura de Reconocimiento Joseph Sentonja al D. Don ... como yo Joseph Sentonja Labrador vecino de la presente Villa de Alcoy Digo: Que detengo y poseo una Casa de abitacion Cita en el Poblado de dicha Villa, y Calle que llaman comunmente de Nuestra Señora de Agosto es del Postich Lindante por un lado con Casa de Oriente Perez tinturero, por otro con Casa de Vicente Molis Ciudadano por espaldas con Casa de Thomas Balaguer, y por delante con la de Joseph Villaplana dicha Calle del Postich en medio; Cuya antiguamente, y segun:



Escrite m. r. r. r. r.

SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS

se ha justificado plenamente por los Libros de Reyna Real, y otros instrumentos era de Ro-
dres Matauro, y despues de Juan Matauro, la que paso despues a Dionisio Gisbert, y de
este a Genonimo Gisbert, quien la vendio a Mateo Vilaplana, y los herederos de este a Mi-
guel Julia de Salvador, y este hizo venta de ella a Joseph Matauro hijo de Gregorio Torre-
don de Paros con Cuatro condiciones, las que no havendose cumplido paso a su propia
de mi dicho otorgante, la qual se ha verificado hallarse tenida, y obligada a un censo per-
petuo con suimo y fadiga, y demas de la emphyteusi de cinco sueldos de moneda de este
Reyno pagadores en el Dia del Señor San Miguel de Setiembre al Beneficiado poseedor
del Beneficio, instituido, y fundado en la Parroquial de esta dicha Villa bajo la invocacion
y onorificencia del Señor San Juan Bautista, que hoy lo es el Doctor Pasqual Casco
Sacerdote Beneficiado en dicha Parroquial; En estos terminos es de suponer el que no obstante
el haverse acreditado plenamente sea la suya dicha Casa la tenida, y obligada al referido cen-
so, no obstante haver prometido tanta, y tan repetidas veces, y tramposos como arriba
se citan en forma, se a hecho merito alguno de hallarse la expresada Casa sujeta a di-
cha Señoria directa; Por cuyo motivo, y acreditada la buena fe, que asi mis antecesoros,
como yo hemos procedido me he convenido con el enunciado poseedor del referido Be-
neficio el que ha sido me Remision, y donacion de lo devengado hasta el Dia de hoy,
y pagando solo los salarios de la presente Escritura, y Papel le haga, y otorgue en su favor,
y de los poseedores, que por tiempo fueren de dicho Beneficio, Reconocimiento, y Cabreo
de dicho censo; Y teniendo lo abien por esta, y su tenor cierto, y sabido del derecho, que
me compete otorgo, que sin alterax, ni innovax en cosa alguna la Escritura primordial
de su establecimiento, ni las demas que justifican el mencionado censo, antes bien desan-
dolas en su fuerza, y vigor, y que quede suplido qualquier defecto de substancia, y justifica-
cion, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato: Reconosco por Dueño, y Señor de la
mencionada Casa al Doctor Pasqual Casco suodicho como a tal poseedor del referido Be-
neficio, y al que por el tiempo lo fuere del mismo, y me obligo, y a mis herederos, y suce-
sores a mi a la paga de los mencionados cinco sueldos annos en el Dia del Señor San
Miguel de Setiembre citado empezando la primera en el expresado Dia del año proximo
mo Mil setecientos cinquenta, y siete, como los que discurrirán in perpetuum, con las costas

de la Cob
uo, para
ido el
Caso, y
na de
y lo he
el dicho
cimena
lo que a
devenpad
de San M
y que
para me
plus oblu
dex a las
cua Tuu
fueas, y
la ultima
general
sada en
la mencu
Cientos C
el menor
gante, y
y por el
qual Do
Dr. Pasqu
Dr. Vay
Lodea la Comp.
a Joseph Miral
caivano, y
Gregorio
enta Rec
Compani

de la Cobranza queriendo seme irsecute con solo esta, y Juramento del poseedor de dicho Benefi-
 cio, para lo qual le Reconosco por Dueno y Senor directo de dicha Casa; Y confesando tener adqui-
 rido el Dominio util, y Renta de ella, Renuncio las Leyes de la entrapa è prueva, y demas del
 caso, y guardare en todo tiempo la Citada Escritura primitiva, y demas condiciones, y pe-
 nas de Comiso sin exceptuar, ni Reservar por mi cosa alguna por que de todo soy Sabidor,
 y lo he por incerto de verbo ad verbum otorgandolo de nuevo para su cumplimiento. E yo
 el dicho Doctor Pasqual Canto que presente soy à lo dicho accepto esta Escritura de Recono-
 cimiento echa en mi favor como aposehedor actual que soy del citado Beneficio, y otorgo por
 lo que à mi toca en favor del precitado Joseph Sentonja la mas solemne Carta de pago de lo
 devengado en el referido Censo con Luimo, y fadiga hasta la paga venida en el citado Dia
 de San Miguel de esta presente, y corriente año, sobre que le hago gracia, y condonacion al dicho,
 y queriendo quedem à salvo los derechos del Luimo, y fadiga, y demas de la Conphiteusi
 para mi, y à los sucesores en el citado Beneficio. Y cada una de las Partes por lo que nos toca cum-
 plir obligamos nuestras personas, y bienes Respectivamente havidos, y por haver, y damos po-
 der à las Justicias de su Magestad, y à las que puedan, y devan conocer de nuestras causas à
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, è à nuestros bienes, Renunciamos nuestro Domicilio propio
 fuere, y otro que de nuevo ganaremos la Ley, y convenençia de Jurisdiccion omnium Judicium
 la ultima pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y la
 general del derecho en forma para que à lo dicho nos apremien como por Sentencia pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuius testimonio assi lo otorgamos en
 la mencionada Villa de Alcoy à los Diez y seis Dias del Mes de Diciembre año de Mil se-
 cientos Cinquenta, y seis, sendo testigos el Doctor en laagrada Theologia Jayme Matas
 el menor de este nombre, y Pineda, y otros tan dudosos de Panos vecinos de la mesma. Y de los otor-
 gante, y acceptante à quienes yo el Escribano Doy fee conosco solo como el acceptante
 y por el otorgante que dios no sabe lo hizo à sus ruegos uno de dichos testigos De todo lo
 qual Doy fee =

D. Pasqual Canto

D. Jayme Matas

Arceon
 Joseph Matas

En la Villa de Alcoy à los veinte Dias del Mes de Diciembre año
 de Mil secientos Cinquenta, y seis, ante mi el infra firmado Es-
 critor, y testigos parecieron Pasqual Alborz, Mathias Torrepasa, Guilleramo Posalbes,
 Gregorio Torrepasa, Bautista Torza, Joaquin Alborz, y Francisco Alborz Fabricantes
 en la Real fabrica de Panos de esta dicha Villa, vecinos de ella, y otros de los buos de la
 Compania establecida en el comercio de la expresada Fabrica, por si, y en nombre de



de lute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

los demas que la componen por quienes prestaron voz y Cauccion de Rato, grato en forma de que auxan por firme, y estaxan y paraxan por lo que en esta se ha de mencionar de la obligacion que porra ello hacian de los bienes, Rentas, y efectos de la mencionada Compania, hauidos, y por haver, y dixeron: Que por tenor de la presente como mas haya Lugar en derecho dauan, y conuedian el Poder especial, y bastante, y el que se requiere á Joseph Mixalles, y á Joseph Goralles tambien Fabricanes de Paños, y vesinos de la precitada Villa sus socios á los dos juntos, y a cada uno de por sí: Para que en nombre de dicha Compania, y Representando esta puedan tratar, y contratar, y qualquiera contratos hazer, y estipular, ya sea con qualquiera Comunidad, ó con personas particulares firmando para ello las Escrituras de ajuste, vales, obligaciones, Cauceles, y demas escritos, que conduagan para la Validdad, y firmeza de los tales contratos. Para que puedan hazer, y executar las ventas de Paños, y otros generos propios de dicha Compania, y pertenecientes á la misma, ya sea por mayor, ó por menor fabricados de su cuenta, ó por su direccion, cobrando sus precios al contado, ó al fiado, segun bien visto les fuere, en los parages, y partes que les pareciere de estos Reynos. Para que en todas las Ciudades, Villa, y Lugares de esta Peninsula de España puedan nombrar agentes, Procuradores, ó factores, que en nombre de dicha Compania, y de nombre de ella, vendan las pieças de Paños, y otros generos, que se les embiaren, y á los precios que dichos apoderados, ó el Consejo de la Compania les assignaren; Como tambien para que ejecuten los acopios de lanas, y demas generos, que necesite dicha Compania en los parages, y partes que les pareciere, y tuvieren por conueniente. Para que puedan admitir al goze, y demas conuolumentos de dicha Compania á la persona, ó persona que les pareciere, y fondo que bien visto fuere, con las ganancias, ó perdidas, que segun el Comercio, Rusteron á las porciones que cada Individuo tenga en la forma, y manera, con que se halla establecida conforme sus Capítulos, y ordenanzas para percibir los intereses, ó satisfacen las quiebras, en el caso de haverlas por el tiempo ó plazo, y contratar, que en orden á lo dicho les pareciere conueniente estipular, con todas las Clauulas, generales, especiales, y particulares condiciones, Penas, obligaciones, salarios de executores, submisiones, Renunciaciones de Leyes, y de Fueros que ruieren por conueniente, y se necesiten para todo lo referido: Poderes de Justicia, y demas destitido de todos los Contratos que hizieren, y conuenios, que ajustaren; Y de todo quanto los sus-

vichos
trifican
dan los d
tidades
res por
las Cuen
do Cauda
doles en
tadoze, y
oficio; V
apruesen
percubien
tas de pag
ó Re num
á sus Vn
mo Crim
con qual
sean ha
quixime
do execu
nes, tome
ofuera de
intra me
mientos,
les quier
tuvieren,
alo de
cias as
y de las
hasta su
y cobran
á ello am
todas las
ma, é ind
veres, que

dichos Apoderados otorgaren, y traxeran en dicho asunto; Pues desde ahora lo apruevan la-
 tifican, y confirman, como si aqui de verbo ad verbum fuere explicado su tenor: Para que pue-
 dan los dichos y cada uno de ellos percibir, y cobrar judicial, o extrajudicialmente todas las can-
 tidades de Maravedis que hoy se deben á dicha Compania, y en adelante se le devieren co-
 rrespondientes al fondo de ella = Para que puedan pedir los mismos, y cada uno de ellos,
 las Cuentas á qualquiera Mercader, factor, Agente, y Procurador que huviere administra-
 do Caudales, y otros efectos de la dicha Compania haciendoles los devidos Cargos, y Recibi-
 doles en data las partidas legitimas, para lo qual siendo necesario nombren Contadores, ó con-
 tadores, y pidiendo que por la suya lo practiquen, y en su defecto la Justicia á quien tocare de-
 oficio; Vidas que sean las dichas Cuentas, y Reconocidas por los dichos, y cada uno de ellos las
 aprueven, y perciban el alcance, ó alcances que resulten á favor de la misma, y de todo lo que
 percubieren, y cobraren, y estipularen en virtud de estos Poderes, puedan dar, y den los Reptos, Can-
 tas de pago, Cebiones, y dastos á los que pasaren, como fiadores de otros, con fee de la entrega,
 ó Remunacion de las Leyes de ella = Finalmente para que defiendan á dicha compania
 á sus Intereses, y particulares que la compoeren de todos los Pleytos, y Causas assi Civiles co-
 mo Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere assi en favor, como en contra
 con qualquiera Consejo, Comunidades, y Personas particulares del estado, y dignidad que
 sean, haciendo, y presentando en hazor de los tales Pleytos, los Pedimientos, y demandas, Re-
 quirimientos, Protesas, Citaciones, y los demas actos, y diligencias que se ofuscan, pidiendo
 de execuciones, Daciones, solturas, embargos, desembargos, Ventas, tramos, y Remate de Bu-
 nes, tomen su posesion, y amparo; Pidán costas, las hagan tasar, Juren, y osten en prueva
 ofuera de ella; Presenten testigos, Excoitas, Excoirturas, Papeles, y provanzas, y los demas
 instrumentos que conduzgan haciendo oposiciones, Contradiciones, Reusaciones, aponta-
 mientos, Consentimientos, juramentos de siorxios, y de Calumnia, saquen, y ganen qua-
 lesquiera provisiones, Cédulas, sobre Cartas Reales, Censuras, y los demas Despachos que
 tuviere por convenientes para el mejor exuto de dichos Pleytos, Requiriendose con ellos
 ala Persona ó persona contra quien se diriguieren; Concluyan, oigan, auto, y senten-
 cias assi interloutorias como definitivas, consientan las en favor de dicha Compania
 y de las contrarias apellen, y supliquen, y los sigan en todas instancias, juicios, y tribunales
 hasta su total ferreimiento, y que hayan conseguido la libre administracion, beneficio,
 y cobranza de las Ventas de dicha Compania; Que el poder que para todo lo referido con lo
 á ello annexo, y dependiente se Requiere esse mismo le dan, sin limitacion alguna con
 todas las Ynsidencias, y dependencias, libre, franca, y general Administracion, plenis-
 ma, é indeficiente facultad de substituir en todo, ó en parte á su arbitrio, en quies, y las
 veces, que les pareciere, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con la presen-

VEIN-
 AÑO DE
 OS Y CIN-

ato, grato en forma
 de la mencionada
 presente como ma-
 ante, y el que se Re-
 de Panos, y otros
 Para que en nombre
 y qualquiera
 on personas parti-
 ones, Causas, y
 contratos = Para
 xios de dicha com-
 bricados de su Cuen-
 n bien visto se fe-
 e en todas las Ciu-
 aax agentes, Pao-
 e ella, vendan las
 dichos apoderados
 secuten los propios
 y partes que les pa-
 demas con lumen-
 do que bien visto es
 oraciones que cada
 forme sus Capitulo,
 caso de haverlos
 veniente estipu-
 nes, Penas, obliga-
 de Fuegos que rui-
 as, y demas de es-
 quanto los sus



Reino marañeco.

SELLO QVARTO ; VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENTA Y SEIS.

Y necesaria elevacion de todo en forma. Que los dichos Poderados en fuerza de autos de
dere hizieron y otorgaren, lo tendran por firme, y valdano baxo la obligacion que para ello
hizieron de sus Personas, y bienes muebles, y nabies, y los de dicha Compania huvidos, y
por haver, sobre que dieron poder a las Justicias, y Jueses de su Magestad, de qual quera por-
ta que sean de qual quera parte que sean á via Jurisdiccion se tomaren, y adicha Com-
pania, Renunciaron su Jurisdiccion, y Domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo pa-
naren, la Ley: si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium la ultima pragmática de
las sumisiones al privilegio concedido de sus consevadores de Compania con las demas
Leyes, y fueros de su favor, y la general del derecho en forma, para que á lo dicho, ca-
da cosa, y parte se apremien como por sentencia como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio avio otorga-
ron en la expresada Villa en los dia Mes, y año referidos siendo á todo presente por
testigos Torpe Abad de Miguel Fabricante de Panos, y Thomas Balapuea prensador de
ellos de vino de la misma. Y de los otorgantes / a quienes Yo el Escrivano Doy fe con
yo lo firmaron en vos y nombre de todos los demas de todo lo qual Doy fe
Guillermo Gisabes Pasqual Alborn Gregorio Torregrosa

[Handwritten signatures and names: Guillermo Gisabes, Pasqual Alborn, Gregorio Torregrosa, and Antonio Joseph Marañeco]

Venta á Carta de gracia Mathias Gibert Separe por esta Escritura de venta, como Yo Mathias
á Thomas Gibert hijo de Marcos Gibert hijo de Gregorio Labrador, y vecino de esta Villa
de Alcañon mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren
título, y causa como mas haya Lugar en derecho, vendi y doy en Venta Real por suyo de he-
redad para sempre fama á Thomas Gibert hijo de Marcos tambien Labrador, y ve-
cino de la expresada Villa, que se halla presente al otorgamiento de esta una para de-
terrina comprehensivo de un Bancal que sera de Rraz un jornal, ó lo que fuere cito en ter-
mino de esta dicha Villa partada nombrada vulgarmente de Baxchell intitulado el
Bancal Redo con el derecho de una hora y media de Agua para su riego de la fuente
nombrada de Baxchell, que es parte de la rriera que me ha tocado de la heredad, que en
dicha partada posehia Gregorio Gibert mi defunto Padre, y linda con rriera mis-
propia con las de Vicente Gibert mi hermano, y con las del mencionado Comprador.

Cuia ve
y todo lo
Carg, ta
tame de
no, que
de ella
non nu
mismo
de Nro
dentro e
de Agosto
te, demar
mos, y en
Doriento
venta, y
sa, y Nro
Dominio
cua cori
reana, y
Doriento
ma, y ca
Comprado
entlas co
ma, ó m
que de la
oy en de
propiedad
tenera á
do thomas
de Nro ve
luntad con
Milibus,
ci justas
rent, vel h
orden de su

Cuia venta hago y otorgo con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y ceavidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, Libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion, especial, y general, que no le ayri tiene sobre si, y por tal la aseguro, por precio de Doscientas Libras de Moneda del Rey, no, que dicho Comprador me tiene ya satisfecha, y pagada, y dandome por entregado de ellas a toda mi voluntad, y Renunciando, en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega e prueva, de su Rely, otorgo en favor del mismo la mas solemne Carta de pago en forma, cuius venta hago, y otorgo con el derecho de Relyo venta co Carta de gracia de poder Relyoas dicha Pies de tierra, y derecho de Agua dentro el plazo, y termino de quatro años, que tomaron principio en el Dia Veinte y ocho de Agosto proximo pasado en que por contrato verbal se efectuó dicha venta, en adelante, de manera, que si dentro el Relyo termino y plazo, lo mis herederos, ó sucesores, bolvermos, y entregamos al enunciado Comprador, ó a quien Relyoente su derecho, las expresadas Doscientas Libras, la ha de Relyo, y otorgar a favor de quien las espere, Escritura de Relyo venta, y Relyo de dicha tierra, y derecho de Agua en toda forma, con las Clausulas, firmes, y Renunciaciones necesarias, y por ello ha de dexar visto quedora en el mismo derecho, y Dominio, que tenia antes de Celebrarse este Contrato, como si otorgado no huviera sido. Con cuius condicion, y no de otra manera, declaro, que el precio valor, y precio de la dicha tierra, y derecho de Agua, segun el pacto de Relyo venta mencionado, son los expresadas Doscientas Libras por ella Relyo. Y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y Donacion pura, propria, perfecta, y acabada al dicho Comprador inter vivos con insinuacion. Y Relyo la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó se arrienda por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para Relyo el engano, por que declaro, no le podere este Contrato, y las demas Leyes, que con ella concuerdan, Relyo en adelante hasta el caso de la Relyo venta, me desoyodero desisto, y aparto de la accion propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y Relyo, y de otras qualquiera derecho que me perteneca a dicho tierra, y derecho de Agua, y lo cedo, Relyo y traspaso en el Relyo do Thomas Relyo Comprador, y en quien sucedare en su derecho durante el Relyo pacto de Relyo venta, para que como apropia suya la posea, goze, cambie, y enajene, a su voluntad como a Dueno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Cleris, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alij, qui de factis valentibus non consistunt nisi iuri Clericali iustitiam et tenorem fore novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y bazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio Mil trescientos treinta, y nueve

**VEINTE
NO DE
Y CIN**

influenta de...
 pacion que para...
 pancia hueros y...
 ad, de qual quera por...
 on, y adicha Com...
 o que de nuevo pa...
 a pragmática de...
 a con las demas...
 a que a lo dicho, ca...
 a pasada en autori...
 mo así lo otorga...
 todo presente por...
 a pensador de...
 vano Doy, se cono...
 al Doy fe...
 ros a...
 Ancomi...
 de Matias de...
 a como Yo Mathia...
 verino de esta Villa...
 mi, y ellos huvieron...
 Real por fuero de he...
 n Labradores, y ve...
 ta una para de...
 fueze cito en tra...
 hell intitulado el...
 po de la fuente...
 a heredad, que en...
 n tierra omia...
 onado Comprador.



REINO DE CASTILLA

SELLO CUARTO. VEINTE Y SEIS. AÑO DE MIL QUINIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Y le doy poder el que se requiere con ruyendole en mi Lugar mismo, y en su fecho, y causa, propia para que por su autoridad o judicialmente, entre en dicha pieza de tierra, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin, me constituyo para su unico lino, tenedor, y poseedor para le ponga en ella siempre, que me lo pida, y me obligo a la veccion, seguridad, y saneamientos desta venta en tal manera, que de quina... de baxo de diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este es la publicacion de paco antes, tomare la voz y defensa, y los requiere, y acabare a mi costa, hasta vencerles, y dexar al dicho comprador en quieto, y pacifica posesion. Y lo mismo hazan mis herederos, y no cumpliendo solo por no queaxa, o no poder cumplido, le bolvere las dichas Docientas Libras, que me ha pagado, los danos, costas, preadidos, y menos cabos, que de ello se le huvieren requido, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, al Dia en que llegare el caso referido, seme execute con ello, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y Relevo de otra prueva, aunque de derecho se requiere. E yo el dicho Thomas Sibex comprador, que a lo dicho soy presente, accepto esta Escritura en todo, y por todo, y segun, y como queda referido; Y dandome por enterado, y satisfecho en la posesion de dicha pieza de tierra con su derecho de Agua, y renunciando en quanto sea menester las Leyes de la entrega, e prueva, me obligo, a que si dentro el referido tiempo de los quatro años contadores desde dicho Dia adelante, seme Restituyere por el vendedor, o quien se presentare su derecho, las expresadas Docientas Libras, otorga Escritura de Retrao venta de la mencionada pieza de tierra, y derecho de Agua, que por esta me vende, en favor del citado Mathias Sibex, o de quien le presentare con protesta, a su evicion, poniendole en el mismo derecho, en que estava antes de otorgarse esta Escritura. Y cada uno de las partes por lo que le toca cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, sobre que damos poder a la Justicia, de su Magestad de qual quien parte que sean, y con especialidad a la de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, Renunciando nuestras Domicilios propios fueros, y otros que de

Reino de Castilla
Que en
Padre
año 1556
finuado
de Thom
Blanque
a la N
Dio
serique
Cabeza
Hijuela
Pie-
Cuya
van a
la Es
del or
poder
dado p
Hbar
Pedro
el po
como
de U

117
C. Real Matay ^{no} del Rey
Reino de Valencia, y vecino de esta villa de Alcoy, oyo y testim
que en el Protocolo de las Publicas, autorizadas por mi difunto
Padre Jofe Matay ^{no} que fue de esta villa de Alcoy, en el pasado
año 1766 al folio 117 se halla y bajo fecha de 21 de Febr. se halla con-
tinuada la Es.^a de Dio.^{on} y Part.^{on} de los Bienes Reales en la hez.
de Thomas Valor, Lab.^r y ven.^r q.^o fue de esta villa, que la otorg.^a Dionisia
Blanquer viuda del dho, y sus hijos: A la hijaela del dho, perten.^{te}
a la Mexida Dionisia Blanquer, continuada en la citada Es.^a de
Dio.^{on} con la cabeza, y Pie de la misma es todo a la letra como
serique =

Cabeza
Hijaela
Pie.)

Cuya hijaela con la cabeza, y pie ~~de la Es.^a de Dio.^{on} q.^o~~ anteceden
van conformes, y concuerdan con sus Respectivos Originales de
la Es.^a de Dio.^{on} de que se hace merito, extendida en el Protocolo
del dho Jofe Matay mi difunto padre, que queda en mi
poder, y oficio, a que me Refiero: En fe de ello, y cum.^{to} de lo man-
dado p.^r el S.^{or} Correg.^r a continuacion de Fed.^{to} preventado p.^r Vir.^{to}
Albar, como marido de Jofa Valor, que seme haecho saber por
Pedro Carric Es.^{no} del ^{no} de ^{do} ordinario de esta villa de Alcoy, doy
el p.^r con ^{del} papel del sello de Tobies p.^r estar mandado existir
como a tal, y lo signo, y firmo en ella a los veinte dias del mes
de Abril de 1765 años



Veinte maravedis

SELLO QVARTO I VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

nuevo ganaremos la Ley: si conveniunt de Vindicatione omnium iudicium la Ulma praagma-
tica de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de nuestro fuero con la general del dere-
cho en forma para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada y consentida. En cui testimonio assi lo otorgamos en la precitada Villa
de Altoy á los veinte y on dias del Mes de Setiembre año de Mil setecientos cinquenta y seis
siendo testigos Joseph Mañia hijo de Cospe Fabricante de Paños y Thomas Perez de salva-
dor Cardandeano Vecinos de la mesma; Y no firmaron el otorgante ni aceptante / aqui-
nes Yo el Escrivano Doy fe Conosco / porque dioseron no saber, y á sus ruegos lo firmo uno
de dichos testigos De todo lo qual Doy fe =

Jose Mañia

Arzemi
Joseph Mañia de

^{1 2 2} Dición y paxucion celebrada en la Villa de Altoy á los veinte y on dias del Mes de Setiembre año de Mil setecientos cinquenta y seis.

Copia delto Pobra
da 2 Mayo 1776.

Ante mi el infra llamado Escrivano y testigos parecieron Dionisia Blanquez Viuda
por fin y muerte de Thomas Valox hijo de Thomas Labrador, y vecino que fue de esta dicha
Villa, Thomas Valox el menor de ese nombre, Silvestre Valox, y Francisco Valox hijos del
arriba citado Thomas Valox, Dionisia Valox hija del mismo de estado Doncella, y Rosa
Valox hija tambien del mismo Thomas, y consoza legitima de Francisco Eubent hijo de
Mathias, y esta en presencia, concidencia, y expreso consentimiento de dicho su marido
para otorgar, y jurar lo presente (de que Yo el mencionado Escrivano Doy fe) y dioseron:
Que el expresado Thomas Valox por su Testamento baxo cuya disposicion fallecio que
otorgó ante el presente Escrivano en Dove del Mes de Setiembre del año proximo para
do Mil setecientos cinquenta y cinco entre otras declaraciones, que en el huró, mando,
y lego por una de ellas el onipotuo, y Mta del Quinto de su universal Herencia á la Cita
Dionisia Blanquez su consoza manteniendose la dicha en el estado de Ciudad, y sin
poder disponer la mesma de dicha manda, y legado por contrato entre vivos, ni en ul-
tima voluntad, si que despues de sus dias, ó en el caso de convolar á segundas nupcias
toda la parte, y porcion de bienes, que por la referida manda le tocaren pasasen por

diminucion alguna á los arriba citados sus hijos, é hijas por iguales partes, conprehon-
diendose entre ellos Josepha Valoz actual conorte de Vicente Roldán, tambien su hija, quienes
igualmente mandó la merceda del texuo de dicha su universal Herencia á excepcion de la
Referida Josepha Valoz su hija, Respecto á que la porcion que le tenia entrecada por su do-
te quando Casó, era equivalente á lo que podia tocarle de la mencionada mejora del tea-
uo, y tambien por haverse mantenido desde que casó con el precitado Vicente Roldán su
marido, é hijos de esta de su Casa, sin haverle pagado por razon de Alguileas, cosa ni quan-
tia alguna: La qual manda, y legado del texuo hizo á los arriba Citados sus hijos, é hi-
jas, con la condicion, De que si las dichas Dionisia, y Rosa, que se hallavan entonces
en el estado de Doncellas pasaran á tomarse, la parte de la que le tomase pasase con dimi-
nucion alguna á los Referidos sus hijos varones, y lo mesmo se entendiese con sus herede-
ras dos en estado, sin poder las dichas por contrato entre vivos, ni en ultima voluntad de po-
ner de la parte de la Referida mejora, que les tocara, si que solo huvieren de pagar el us-
fructo, y Renta de ella manteniendose Doncella, pero llegado el Caso de tomar estado ó
de morir antes de tomarse, pasase la parte, ó partes, que á las dichas tocara en propiedad,
y en Renta por iguales partes á sus hijos varones, segun era de ver por la citada dispo-
sicion testamentaria á que en todo se Refirieron. Fue de acuerdo, y procedió amigablemen-
te ala Division y Particion de los bienes Recayentes en la herencia del citado Tho-
mas Valoz con arreglo á dicho su ultimo testamento, Teniendose presente el In-
ventario, que de los bienes Recayentes en su Herencia se hizo, y autorigó el pre-
sente Escribano á los Quince Dias del Mes de Febrero mas cerca pasado de este año, y
Justiprecio, que á dichos bienes se le dió, que ratificavan, y aprovaban en todo, antes de
proceder á ella deve suponerse: Que la mencionada Josepha, no obstante el ser lla-
mada á dicha Herencia como á otra de los hijos, y herederos del difunto Thomas Valoz
Padre comun, visto el tanto del haver liquido, que Resultava por el Inventario, que de
los bienes de dicha herencia se hizo, y havida consideracion á la Cantidad, que se en-
trego por su Dote, que esta en gran parte excedia á lo que á la suya podia tocar de la
sua dicha herencia, hizo Renuncia, y cesion de todos sus derechos, y acciones en favor
de los demas herederos del citado Thomas Valoz su Padre, y tambien por las causas, y mo-
tivos en dicho Testamento puestas, y de que arriba se hace mencon, dandose por conten-
ta, y satisfecia con lo percibido, de todo quanto podia tocarle por razon de su legitima,
Paterna, segun era de ver por la Escritura, que con licencia del citado su marido hizo,
y otorgó por ante el presente Escribano en veinte y siete de Julio proximo pasado.
El mismo es de suponer de que el citado Thomas Valoz no obstante, que en su citado testam-
to declara entre otras cosas, el que ama de las dos Casas de abitacion, que de tenia, y poseia.

Primera
Libras y Do
en dicha Her
meno, hasta
Otros si: V

Ciente maravedis.



SETO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

contiguas Citas en el Poblado de esta dicha Villa, y Calle del Señor San Miguel de ella baxo los Linder en la Citada Escritura de testamento puestas, sea Duño de otra Ciudad en el mismo Poblado, y Callejon dicho Vulgarmente dels Saxoxes, que huvo, y mexió de Joseph Bernabeu ya difunto, en la que havian habitado Antonio Valoz su hermano, y los hijos de este, y lo continuaron entonces la Viuda e hijos de dicho su hermano sin haverle pagado por rason de Alquileres, cosa ni guancia alguna, por moriso de que viviendo el Vefrido su hermano le havia echo por contrato verbal Venta de la sus dicha Casa de la que se otorgaria Escritura publica siempre que efervase el entrego de Cinguenta Libras; Por dichos motivos, y por que al tiempo de la formacion de dicho Inventario no se hizo merito de dicha Cantidad de campos de la sus dicha Casa, se ha convenido el que havida consideracion al parentesco, y otros motivos dignos de la maior atencion, el que nose haparamento de dichas Cinguenta Libras por la enunviada Casa; Y quando á que las efervien se partan y dividan entre los interaxados en esta herencia a propoxion del haver de cada uno. Y ultimamente es de suponer el que la axriba citada Rosa Valoz no obstante hallarse la dicha Donvella al tiempo, y quando sucedió la Muerte del Vefrido Thomas Valoz su Padre se halla por el presente casada, y velada con Francisco Sibert hijo de Mathias Labrador, y vesino de esta Villa á quien se le entregó al tiempo de contraxer el Matrimonio con el dicho la Guancia de veinte Libras de Moneda del Reyno en Cuenta de lo que havia de haver á su parte por la Legitima Paterna, Cuias devoran desontarse de lo que á la dicha vocare en la presente Divicion. Baxo cuos supuestos, y queriendo dichas Partes llevar á devido efecto esta Escritura de Divicion, y Particion, para su mayor Claridad en el haver de cada una se forma el cuerpo de bienes Vefayentes en dicha Herencia, y es de la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

Primera: Senota por Cuerpo de Bienes la Guancia de Ciento setenta, tres Libras y Dose Suelos, que importa el Valor de los bienes muebles, y moviendes Vefayentes en dicha Herencia, segun se deprehenen por el citado Inventario de de los numeros primero, hasta el Diez, y ocho ambos inclusive

Otro si: Ultimamente senotan por Cuerpo de Bienes la guancia de Mil y Quaxenta,

173212E

y ocho libras, que importa el valor de las Dos Casas conguas arriba declaradas comprehendidas en dicha cantidad las Cinquenta Libras, de que tambien se hace mencion, que dize Thomas Valor defunto, declara por su citado Testamento tener a su favor sobre la Casa cita en la Calle de la Oracion Maria en el Callejon nombrado de los Sacerotes, y se deprehen de por el citado Inventario al numero Diez y nueve del mismo 1731/22

Cuias Partidas del to al del cuerpo de bienes reducidas a una componen la de Mil Doscientas veinte y una libras y Dos sueldos de Moneda del Reyno 1048/2

Bajas por Cargos

Primeramente se baxan por cargo de dicha Herencia la Quantia de Cinquenta y tres Libras por el Capital de un censo de semejante propiedad, parte de mayor que se cobra sobre al Reverendo Clero de la Parroquia de Santa Maria de Coentayna impuesto sobre las susodichas Casas el que se halla notado en el citado Inventario al numero once del mismo 1221/12

Otrosi: Ultimamente se baxan por cargos de dicha Herencia la Quantia de Doscientas cinquenta y seis Libras Dos sueldos y seis dineros, que la misma tiene contra si, y se desenta de diferentes las que van notadas en el citado Inventario desde los numeros primeros hasta el diez inclusive a saber: a Joseph Torregrosa Diez y seis Libras = a Juan Langaada ocho libras y seis sueldos = a Joseph Ribent de Roque una Libra Diez y seis sueldos = al Doctor Ygnacio Sempere sacerdote ciento y ocho Libras, y seis sueldos a Vicente y Thomas Valor hijos de Antonio veinte y tres Libras = a Thomas Valor el menor Ciento Quarenta y cinco Libras = a Salvador Perez Caxas tres Libras = a Joseph Cobi una Libra Doze sueldos a la presente Villa de rigo de la simiente, tres libras Dos sueldos y seis, y al presente el civano Diez y seis Libras. Que dichas partidas de cargo juntas componen las susodichas 256/26

Cuias partidas de para punta componen la de, trescientas nueve libras Dos sueldos y seis dineros de dicha Moneda 309/26

Conimportando el total del cuerpo de bienes de dicha Herencia la quantia de Mil Doscientas veinte y una libras, y Dos sueldos, y los Censos y Cargos que la misma tiene contra si, segun arriba se demuestra, trescientas nueve libras Dos sueldos, y seis dineros es visto que con el cuerpo de bienes liquido en Quantia de Novecientas Doze Libras nueve sueldos, y seis dineros de la misma Moneda 912/26

Distribucion de las Novecientas Doze Libras nueve sueldos y seis dineros, que de dichos cargos quedan liquidas para dividia y partia entre la viuda y herederos de Thomas Valor

Primeramente: La dicha Dionisia Blanquera viuda del citado Thomas Valor con motivo de no haver apartado bienes algunos al matrimonio quando caso con el dicho, ni tampoco en



Dotales seg
 y en devon
 cientas con
 Lametas d
 liquido de d
 Cui
 baro
 lo y
 los
 dos, y
 De cuias cas
 y una libras
 Blanquera v
 citado Thoma
 bras Diez y
 dantes a la
 Situacion y
 taxia; Bien
 queda dicho
 se sueldos, y
 sueldos, y seis
 Cuias Doce
 sex Cinto lo
 laque le toca
 mas Valor, e
 dos, y quatro b
 Ha de haver
 y en devon

comprehen
que dicit
casa cita
epreben
10481-2
la de Mel
1221121
cuenta y
a que se
empues
numero
531-1
micos con
na dife
ra el diez
cho hi
Doton
valor
nta y un
re sueldo
ente es
rodica 256126
osuel
309126
Docien
tras, se
isto que
uelos, y
912126
o de no
os exita



Delute maravejis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVENIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

Dotales segun assi lo declara el dicho en su testamento si que quantos en dicha herencia Mea
y en devon tenerse, y reputarse por de gananciales, saca y toma para la Quantia de Quatro
cientas Cingenta y seis Libras, Quatro sueldos y nueve Dineros, que de sueldos Casos importa
La mitad de las Novecientas Dose Libras nueve sueldos, y seis, que quedaron liquida del total
liquido de dicha herencia, que a la mesma tocan por gananciales 456149

Cuia cantidad de, Quatrocientas Cingenta y seis Libras Quatro sueldos, y nueve
barada de las Novecientas Dose Libras nueve sueldos y seis del total liquido, es vi-
to quedara para dividir, y partir entre los hijos, y herederos del difunto Thomas Va-
lor en Quantia solamente, de Quatrocientas Cingenta y seis Libras Quatro suel-
dos, y nueve de moneda del Reyno 456149

De cuia cantidad deviendose barax por correspondientes a la mehora del Quinto, Noventa
y una libras, quatro sueldos y onse dineros, que deve usufructuar la sus dicha Dionisia
Blanques en que se halla la dicha mehora con las circunstancias, que previene el
citado Thomas Valor en su testamento, quedaran sola, trescientas sesenta y quatro li-
bras Dose y nueve sueldos, y Dose Dineros. De las Quales deviendose barax por correspon-
dientes a la mehora del tercio, en que se hallan mehorados los sus dichos Thomas Valor,
Silvestre, y Francisco Valor, Rosa, y Dionisia Valor, segun la Referida disposicion testamen-
taria; Bien que la expresada Rosa es chudaya por haver efectuado su Matrimonio segun
queda dicho con el mencionado Francisco Valor, que importa Ciento veinte y una libras tre-
ce sueldos, y tres, quedaran sola para sacar las Legitimas: Doseñas, Quarenta y tres libras si-
sueldos, y siete dineros de la sus dicha Moneda 243167

Cuias Doseñas Quarenta y tres libras seis sueldos y siete, Dividida en cinco partes por
sex cinco los porcionistas; Respecto a que la sus dicha Josepha Valor tiene Renunciada
la que le tocava segun arriba queda dicho en favor de sus hermanos hijos del nombrado Tho-
mas Valor, es visto tocades a cada uno la quantia de, Quarenta y ocho libras trece suel-
dos, y quatro dineros, a excepcion de una de las cinco partes, que le tocara un dinero menos. 48134

Haver de Dionisia Blanques

Ha de haver la dicha Dionisia Blanques por la mitad de gananciales, que a la dicha por
parte de los bienes Meantes en la herencia del difunto Thomas Valor su Marido la

cantidad de, Quatrocientas cinquenta y tres Libras quatro sueldos y nueve dineros — 456 | 419

Hade haver la misma por las porciones al legado del Quinto en que se halla mercedada y
y deve usufructuar la dicha con las circunstancias prevenidas en el testamento del citado su

Maxido la cantidad de, Noventa y una Libras quatro sueldos y onse dineros — 91 | 411

Que todo lo que la dicha ha de haver importa, Quinienta quaxenta y siete Libras
nueve sueldos y ocho dineros de la Mexicana Moneda — 547 | 918

Cuias se le pagan á saber: Primeramente se le cede y tran para á su favor la una de las dos
Casas, que es la principal comprehendida al numero diez y nueve del citado Inven-
tario Jurispreciada en, Quinientas y cinco Libras de la suso dicha Moneda; Y las Restantes
— Quaxenta y dos Libras nueve sueldos y ocho al cumplimiento del todo de sa haver se le cede
y qual cantidad, que la mesma devesa percibir, y cobrar de los herederos de Antonio Valox
de aquellas, cinquenta Libras, que por los motivos y causas puestas en el esordio de esta
están obligados á pagar á la Mexicana herencia; E importando lo que la dicha ha de haver
por panamiales, y mesaja del quinto, que deve usufructuar las arriba citadas, Quinien-
tas quaxenta, y siete Libras nueve sueldos y ocho; Suiendo igual porcion la que por esta le
le cede, es visto quedar la mesma interaxamente satisfecha y pagada del todo lo que le to-
ca, y ha de haver de los bienes Recayentes en la herencia del citado Thomas Valox — 547 | 998

Pago á Thomas Valox

Hade haver el dicho Thomas Valox hijo de Thomas de los bienes Recayentes en la herencia del
sus dicho su Padre por razon de la quarta parte de la merceda del tercio en que se halla mere-
xado segun la disposicion testamentaria del dicho por razon de aquellas, Ciento veinte y una
Libras tres sueldos y tres, que importa el todo de dicha merceda la cantidad de, cinquenta Libras
ocho sueldos y quatro dineros — 30 | 894

Y ultimamente hade haver el dicho por razon de su legitima que de los bienes de dicha heren-
cia le tocan la cantidad de, quaxenta y ocho Libras tres sueldos y quatro dineros — 48 | 1324

Que todo lo que el dicho ha de haver importa, setenta y nueve Libras seis sueldos y ocho — 79 | 618

Para su pago se le cede el derecho de percibir, y cobrar igual cantidad del suso dicho Fran-
cisco Valox su hermano, por las causas, y motivos en la hijuela, que mas arriba se le ha-
ra á este, explicados

Pago á Silvestre Valox

Hade haver el dicho Silvestre Valox por la quarta parte del tercio á que es llamado,
de los bienes Recayentes en la herencia del citado Thomas Valox su Padre la cantidad de, vi-
enta Libras ocho sueldos y quatro dineros — 30 | 894

Y ultimamente hade haver por su legitima, que le toca de los bienes de dicha heren-
cia la cantidad de, quaxenta y ocho Libras tres sueldos, y quatro dineros — 48 | 1324

Que todo lo que el dicho ha de haver importa setenta y nueve Libras un sueldo, y siete — 79 | 918

456149
 memorada y
 del citado su
 911411
 547198
 5471998



Clase maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

para cuyo pago se le cede el derecho de percibir y cobrar igual cantidad de Francisco Valoz su hermano no por los motivos que en la hipuela de este vian declarados

Pago á Dionicia Valoz Doncella

Hade haver la dicha Dionicia Valoz hija de Thomas de estado Doncella por la quarta parte de la meyorra del texuo, que deve usufructuar por las causas y motivos en el arriba citado testamento puestos la cantidad de, treinta Libras ocho sueldos y tres dineros

30l 8d3

Lo ultimamente hade haver asimismo en pago de su legitima, que le toca de los bienes de dicha herencia la cantidad de, Quarenta y ocho Libras tres sueldos y quatro dineros

48l 13d4

Que todo lo que la dicha hade haver importa setenta y nueve Libras un sueldo y ocho dineros

79l 1d7

Para cuyo pago se le cede el derecho de percibir y cobrarlas de Francisco Valoz su hermano por las causas y motivos, que en la hipuela de este vian declarados

Pago á Rosa Valoz

Hade haver la dicha Rosa Valoz consorte Legitima de Francisco Sibert por su legitima, que le toca unicamente de los bienes Reayentes en la herencia del difunto su Padre por motivo, de haverse constituido en el estado de Matrimonio la cantidad de, Quarenta y ocho Libras tres sueldos, y tres dineros

48l 13d3.

Cuias se le pagan á saber: En diferentes ropas, y Alaxas, que al tiempo de contraher su Matrimonio con el enunciado Francisco Sibert su Marido se le entregaron de comun acuerdo de los interesados en ella, por el mismo Valor y precio, que se hallavan justipreciados, y comprehendia el citado Inventario, veinte Libras y dose sueldos, y las Restantes, Veinte y ocho un sueldo, y tres que se le quedan á entregar á la dicha para el cumplimiento de su Legitima, se le cede el derecho de percibir, y cobrar igual cantidad del precitado Francisco Valoz su hermano, la que toda vez que la haya percibido quedara íntegramente satisfecha, y pagada del todo de rahaver

Pago á Francisco Valoz

Hade haver el dicho Francisco Valoz hijo de Thomas por la quarta parte de la meyorra del texuo en que se halla el dicho memorado segun la disposicion testamentaria del difunto su Padre la cantidad de, treinta Libras ocho sueldos y quatro dineros

30l 8d4.

Hade haver asimismo en pago de su legitima que le toca de los bienes de dicha herencia la cantidad de, Quarenta y ocho Libras tres sueldos y quatro

48l 13d4

Que todo lo que el dicho hade haver importa setenta y nueve Libras un sueldo y siete dineros

79l 1d8

encia del
 ella memo
 nte y una
 Libras
 30l 8d4
 48l 13d4
 79l 6d8
 30l 8d4
 48l 13d4
 79l 1d8

para cuyo pago se le adjudican al citado Francisco Valoz los bienes siguientes = Primeramente una Casa de abitacion Mcayente en dicha herencia inmediata a la que arriba se halla adjudicada a la suso dicha Dionisia Blanguez su Madre, que es la que se halla situada al lado del de Mariano Martinez Cortante estimada segun el citado Inventario en Quatrocientas noventa y tres libras

493 1/2

Otro si: En el valor y estimacion del par de las Mulas Mcayentes en dicha herencia la cantidad de ochenta libras que es el mismo que se le dio por el citado Inventario

80 1/2

Otro si: En un Cahiz y seis Paanchillas de trigo a razon de siete libras el Cahiz valen Diez libras y diez sueldos

10 1/2

Otro si: En el valor de siete Cahizes de Maiz veinte y ocho libras

28 1/2

Otro si: en el valor de dos Calderas de Cobre. Catorce libras y siete sueldos

14 7/8

Otro si: en el valor de un tonel para poner vino dos libras

2 1/2

Otro si: En el valor de veinte y una Varas de tela Casaca, Cinco libras y diez sueldos

5 1/2

Otro si: En el valor de una Doseña y media de Savilletas, Dos libras y catorce sueldos

2 1/4

Otro si: en el valor de nueve Sabanas de tela Casaca, Dosa libras y diez sueldos

12 1/2

Otro si: En el valor de una porcion de hilo y lana para un Cobaxor, tres libras

3 1/2

Otro si: En el aumento arbitrado a una Mula de caia, cinco libras y diez sueldos

5 1/2

Otro si: En el valor de Pexas, Aradilla, y traxos de Labranza, tres libras y seis sueldos

3 3/4

Otro si: Finalmente en el valor de tres Amaras, Masas, Lienzos, travedes, tenajas, tablas, Postera Librillo, para amasar un par de Almodas, tres Lienzos, y el menage de platos y platos, Seis libras y cinco sueldos

6 1/2

Y asimismo se le cede el derecho de peacubix de aquellas Cinquenta libras Mcayentes en esta herencia arbitrada por el valor y precio de la Casa de la Calle de la Eragen Maria, la cantidad de siete libras diez sueldos y quatro dineros

7 1/2

Cuyas partidas, que al dicho van adjudicadas importan, la cantidad de, Seiscientas setenta y quatro libras dos sueldos y quatro dineros de la Refrendada Moneda

674 1/2

Quando solo lo que el dicho Francisco Valoz, hade haver por la parte del toacio a que es llamado, y por su legitima, solas, Setenta y nueve libras un sueldo, y ocho dineros; Lo que le va adjudicado, segun arriba, Seiscientas setenta y quatro libras dos sueldos y quatro, es visto le sobran: Quinientas noventa y cinco libras y nueve dineros de la misma moneda

595 1/2

Por cuyo efecto se le carga la obligacion de haver de satisfacer y pagar, asi el Censo de, Cinquenta, y tres libras de Capital que se corresponde al Clero de Santa Maria de Cosentayna; hasta que Redima y quite su Capital, Como y tambien, la de haver de satisfacer, y pagar a los diferentes superos, que arriba se mencionan, sus Respective creditos, que tienen contra dicha herencia, que importan, Dosaenta, Cinqüenta y seis libras dos sueldos y seis dineros. E igualmente la de haver de satisfacer,

Dimeadamente
 La adjudica
 Lado de la de
 Cuentas no
 493 l 2
 la quanta
 80 l 1
 Diez libras
 10 l 10
 28 l 1
 14 l 7
 2 l 2
 5 l 10
 2 l 4
 12 l 10
 3 l 1
 5 l 10
 3 l 6
 Tablazo
 6 l 5
 en esta heren
 de siete li
 7 l 10 4
 Cuentas se den
 674 l 2 1/2
 llamado y
 dicado se
 Quinientos
 595 l 19
 cinquenta
 asta que
 es supes
 imponan
 e tarifas



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 TE MARAVEDIS. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN
 QVENTA Y SEIS.**

y pagar a los sus dichos sus hermanos las cantidades que respectivamente les van señalada
 a cada uno en esta División, que importan, Doscientas sesenta y cinco libras, y seis sueldos; Vacu
 muladas a estas las, veinte libras y doce sueldos que de lo liquido de dicha herencia se le encaja
 non ala mencionada Rosa Valor para efectuar su Matrimonio, con el citado Francisco Sibent
 importara todo lo que el dicho ha de satisfacer, y pagar la quantia de, Quinientas noventa y cinco
 libras y seis dineros, que siendo igual porcion a la que el dicho lleva demas en lo que arriba le
 va adjudicado, es visto que da por ello, integramente satisfecho, y pagado, del todo de su haver,
 que de los bienes Recayentes en la herencia de Thomas Valor su Padre difunto tocan al dicho 595 l 19

En cuyos terminos, y los de que en dichas Partes otorgantes en los nombres que interviene en el que
 esta Escritura, tenga el mas puntual, y debido cumplimiento, aprovanon, ratificaron, y confirma
 raron todo lo contenido en ella, y tambien en el Inventario, y sus hipotesis, que de los Recados
 Buenos se hizo, Particion, y Adjudicaciones, que a cada una le van echar; Y tomándose por entrega
 das de las que les van señaladas, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la
 non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e prauera, se otorgan murua, y Repracaamen
 te Carta de pago en forma; Y en la propia conformidad se dan poder en su fecho, y causa pro
 pia para que cada una entre en la posesion de los bienes que le van adjudicados, y le han pertene
 cido de dicha herencia en el modo, y manera, que arriba se previene; Y les pidon, Reciban, y lo
 bien en virtud de esta División, Para lo qual los unos Ceden, Renuncian, y traspasan en favor
 de los otros, y estos a aquellos, todos sus derechos, y acciones Reales y Personales directos, utiles, y
 executivos, poraque cada uno haia, y perciba para si, los que le van designados, y otorgue sobre
 ello las Cartas de pago, finquitos y Lacos, Recibos, y demas Cautelas necesarias en la menora
 forma; Y no siendo la entrega de presente, confiere la paga con Renunciacion de las Leyes de
 su prauera, y demas, que sean necesarias, para la utilidad, y firmeza del contrato; Y tomando ca
 da uno de posesion la posesion judicial, o extrajudicial de los bienes, que le van señalados por su hi
 suela, pueda disponer, y disponga de ellos a su voluntad como de cosa propia: Excepti Clerici
 Locis Sanctorum, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exsistent nisi
 diti Clerici iuxta Benem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
 quiverent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y
 Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio mil setecientos treinta y

y nueve. Dándose poder, y constituyéndose por inquilinos los unos de los otros tenedores, y poseedores,
para la posesion siempre que se les Requiere; y si caso fuere, que por razon de lo estipulado, y
adjudicado, tasaciones, liquidacion, y justiprecio de los bienes Referredos, y parte señalada a cada
uno, ó por otra qualquier causa, se conuere haer, ó Resulta engaño contra á alguno, aun
que sea por no haer llegado á su noticia, ó que ignorante mente, no se huviere hecho mençion
en esta Escritura de particion amistosa en qualquier cantidad que sea, no hade poder Reperir-
se, por que el uno á los otros, y estos á aquel, Respectivamente, se haen gracia y Donacion
pura, é irrevocable, que el derecho llama Inter vivos con inñuacion y demas Clausulas, para
su aprobacion, validad, y firmeza; Y Renunçian la Ley del ordenamiento Mal fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, y demas del engaño, y se haen creatos, y seguros de los bienes,
que acada uno son adjudicados; Y se obligan a pagar, y conar pondez los Caedidos y Censos que
tienen contra si, y les van designados; Y si algunos de los bienes adjudicados salieren unicia-
tos, le pagaran los otros al que tuviere la mesteridumbre, lo parte, que comprare, baseando
la entre todos los interesados en ella o porpocion de su haer, con mas las costas y daños
que se le siguieren; Para lo qual se obligan de eviccion en toda forma; Y por todo como si aqui
fuere echa liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al Día en que lle-
gare el caso Referredo, quieran se le execute en los Referredos nombres con ella, y el juramento de
quien fuere parte, y se Relevan de otra prueva aun que de derecho se Requiere. todo lo qual
cada una de dichas partes por el interés que le compete o pue guardarle, y cumplalo en todo tiempo al-
tenoz delo prevenido en ella, y que no lo contradigan por causa, ni razon alguna, ni alegaran excep-
cion en su favor aunque la tengan legitima; Y en el caso, que lo hagan, y el derecho se lo permu-
ta, quieran no sea oidos, ni admitidos en Juicio, antes se desechados, y condenados en las costas
como a temerarios litigantes; Y siempre que lo intentaren, ó presumiessen intentar, ó executar,
hadeser visto haer aprobado, y Revalidado esta Escritura y todo su contenido con suplemento
de qualquier defello de substancia, solemnidad, ó justificacion, clausulas, Requiridos, y circun-
stancias con lo demas necesario para su validad, y firmeza añadiendose fuerza á fuerza y con-
trato á contrato; Y para ello obligaron su Respective personas, y bienes hauidos, y por haer,
sobre que dieran poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con es pecia-
lidad á las de esta dicha Villa á una Juradicion se someteron é á sus bienes Renunçian
su Domicilio propio fuere y otro que de nuevo ganaren la Ley: si conuenerit de Juridiccion
ne omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de
su favor con la general del derecho en forma para que á lo dicho se apremien como por Ren-
unçia, para en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Mas dichas Dionisia Blanca
Dionisia Valoz, y Rosa Valoz Renunçian el auxilio y Leyes del Valleano segun consulto nue-
vas conuinciones Leyes de tozo, Madrid, y Zaragoza, y las demas de su favor por que como á

labradora de ellas y averadas de su efecto que sean no es valgan ni aprovechen en este caso. La nomi-
 nada Rosa Valor hija por Dios nuestro Señor, y a un Señal de Cruz que hace en toda forma de dese-
 cho, de no oponerse contra esta Escritura por su Dote, Rrazas, bienes hereditarios, Parafanales,
 ni multiplicados, ni por otro algun derecho que le pertenecia, y por que a desutilidad, y conve-
 niencia el ha exia declaro que la otorga en apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre
 y que no tiene echa protestaacion en contrario, y si pareciere la Rrazon, y que no pedia absolu-
 cion ni Relaxacion de este juramento a quien se la queda conve dea, y si por vicio mori se le con-
 vedare no usara de ella pena de perjurio. En cuido testimonio assi lo otorga en la expresada
 Vella de Alcoy dicho Dia Mes, y Año; siendo testigos Bernardino Perez, Fabian de Panos,
 y Antonio Llasca hijo de Joseph Labrado y vecinos de la mesma. Y no firmaron los otorgan-
 tes (a quienes yo el Escrivano doy fe como yo) porque debieron no saber y a sus tiempos lo fir-
 mo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe e recordado a quienes y en quenta. *Pagan*

Bernardino Perez

Joseph Miravalles

Continucion Dotal Rosa Valor. Separe por esta Escritura como yo Rosa Valor hija de Thomas
 a si misma de Dionisia Blanquer, y legitima conyuge de Francisco
 bne mi Marido que se halla presente y acepta. Digo: Que al tiempo y quando efecue mi
 Matrimonio con el dicho mi Marido no se hizo Escritura de Bodas como devia por motivo
 de no saberse a punto fijo, lo quanto en que consistia la parte y porcion que por legitima
 podia tocarme de los Bienes Rrazantes en la herencia de Thomas Valor mi difunto Padre; Pero
 como en este propio Dia, y poco antes de haora se ha ya celebrado entre panes de Dionisia
 Blanquer mi Madre, viuda del presuado Thomas Valor, y demas herederos de este la Division y
 particion de los bienes que por su fin y muerte quedaron, en la que es visto ha ya tocado a
 mi parte como a otra de su hijos y herederos la quantia de quarenta y ocho libras tres sueldos,
 y quatro dineros de Moneda del Reyno; Para que de lo Rrazado en todo tiempo conve, y que dicha con-
 tidad pose del privilegio de Bienes Dotal, pues ya al tiempo de la efecucion de dicho mi Matrimo-
 nio me entregaron en cuenta de lo que de dicha herencia podia tocarme por mi Legitima la quan-
 tia de Veinte libras y Dose sueldos; Para esta y a tenor me constituyo, y hago constitucion Dotal
 en favor del citado Francisco Fideat de la quantia Rrazada de, Quarenta y ocho libras tres suel-
 dos, y quatro que por legitima, de los Bienes Rrazantes en la su dicha herencia han pertenecido
 a mi parte; Cuias he Rrazado, y se ha entregado el Rrazado mi Marido en esta forma las menciona-
 das, Veinte libras, y Dose sueldos, que sonos entregaron al tiempo de casar con el dicho, y las Rrazan-
 tes, Veinte y ocho libras un sueldo, y quatro dineros al cumplimiento que el mencionado mi Ma-
 rido ha Rrazado de Francisco Valor mi hermano, quien las llevaba de mas en subpela



Escritura pública.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

segun asi parece por la citada Divicion y particion. Y hallandose presente segun queda dicho el pre-
citado Francisco Gibeat, y confesando haver recibido por Dote de la dicha su Consorte las men-
cionadas Quarenta y ocho libras tres sueldos y quatro dineros, y dandose por consento y rati-
ficho de ellas en el modo que queda dicho, a cada su voluntad, y renunciando en quanto sea
menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega a pauer de
su Recibo otorga de dicha cantidad costa de pago en toda forma. Y promete y se obliga Resti-
tuir dicho Dote a la expresada su Consorte o a quien la Represente en todo caso de disolucion,
del Matrimonio por muerte, Divorcio o otro de los prevenidos por derecho; y promete a la
dicha en Raza la quantia de Cinco libras que declara caber en la decima parte de sus bie-
nes, y sino cupieren en los que de presente tiene, las señala en los que constante el Matrimo-
nio adquiriere; y otra y otra cantidad como a bienes Dotales de cuius privilegio quier se goza,
citra e hipoteca sobre todos sus bienes, y en lo mas bien parado de ellos, especial, y espe-
cialmente para la Restitucion del Dote, y destino, que la Ley previene de las Rrazas. Y para
lo has cumplir obliga su persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias
de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Vi-
lla a cuya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, Renuncia su Domicilio propio fues,
y otro que de nuevo ganare la Ley: si conveniente de Jurisdiccion omnium Iudicium la
ultima praxmatica de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de su favor con la ge-
neral del dalecho en forma, para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa
luzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan en dicha Villa de Alcoy a los veinte y un-
dias del Mes de Setiembre año de Mil setecientos Cinquenta y seis. Siendo testigos Bernar-
dino Perez Fabricante de Paños, y Antonio Llares hijo de Joseph Labrador vecinos de la
misma. Y no firmaron los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe con otro) porque
no se los sabe, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe

Bernardino Perez

Antonio Llares

Carta de Papo Jayme Moxa a Salvador su hermano. En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del Mes de Setiembre año de Mil setecientos Cinquenta y seis. Antonio el uno ha firmado

Venta a
al Dotor
Copia delto 2 mi
dia 21 de 1766
1766.
como
remy
noy
te de
gel, y
sacou
y sub
Blas
Pico
fendi

Escrivano y testigos por sus Jorjme Mora hijo de Jorjme Labrador y vecino de dicha Villa, y Dijo: Que otorgava y otorgo haver havido, y rubricado à toda su Voluntad de Salvador Mora su hermano la quantia de Ciento, Diez y seis libras onze sueldos, y nueve Dineros, las mismas que el dicho tenia la obligacion de satisfacer, y le tocaban por su Legitima de los bienes del difunto Jorjme Mora su Padre segun la Escritura de Division y particion que de ellos se hizo entre todos los herederos de este, y autoñis el presente Escrivano à los quatro dias del Mes de Setiembre del año pasado Mil setecientos y cinquenta, y dandose por entregado, y satisfecho de la dicha Cantidad à toda su Voluntad, y Renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega è prueba de su Rubro otorgava, y otorgo en favor del precitado Salvador Mora su hermano la mas solemn Carta de pago en forma dandole por libre, y à sus bienes de la obligacion, que por la citada Division è hijuela que à suparte se hizo tenia contraída. Y a su cumplimiento obligava, y obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver sobre que dió poder à las Justicias de su Magestad de qual quier parte que sean, y con especialidad à las de esta dicha Villa à cuya Jurisdiccion se somerò è a sus bienes para que à lo dicho le apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y contentida. En cuiò testimo nio así lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy en los Dia Mes è año sus dichos. Quando testigos Thomas Ridaura Sartre, y Francisco Vendra Zapatero vecinos de la mesma. Y no firmó el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe con los testigos) por que Dixeran no saber De todo lo qual doy fe

Thomas Ridaura

Joseph Marcado

Venta à Carta de Gracia Fran. Valor } Sepase por esta Escritura como lo Francisco Valor hijo
al Doctor Ignacio Sempere } de Thomas Labrador y vecino de esta Villa de Alcoy, en
mi nombre y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren tirado y causa
como mas haya Lugar en derecho otorgo, que sendo, y doy en venta Real por fin de heredad para
siempre fama en favor del Doctor en Sagrada Theologia Ignacio Sempere Beneficiado en la Pa
raoqual de esta dicha Villa, y vecino de ella, quien se halla presente al otorgamiento de esta par
te de una Casa, de abitacion cita en el Poblado de la mesma en la Calle del tenor San Miguel Pacan
gel, que la parte que por esta le vendo es comprehensiva del Quares y Alcora que cabe en una del
saguan al primer piso de dicha Casa, con su y establo de ella, el uso de la Puerta principal, el del saguan
y subida por la Escalera adicho Quares y con su; La qual linda por un lado con Casa de Dionisia
Blanquez mi Madre por otro con la de Mariano Martinez. Carante por las Espaldas con Casa Miguel
Ricozell, y por delante con Casa de Joseph Reig de Agustín dicha Calle en medio; Libres la M
fendida para que le vendo de todo cargo tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial

Conia sellos 2.
Dia 21 de Feb.
1766.

VEIN
AMO DE
Y CIN

queda dicho el pre
Consorte las menio
por consento y rari
ndo en quanto sea
ega è prueba de
ete y se obliga Resi
Caro de drolucion,
y promeseala
ma parte de sus bie
stante el Maximo
lexis quiesce poron,
pecial, y espal
as Rrazas. Y para
sea à las Justicias
de esta dicha Vi
ilio propio fueas
ium Judicium la
favoza conlage
nia parada en una
à los veinte y un
testigos Bernar
dox vecinos de la
e con los testigos
qual doy fe

Joseph Marcado

mes de Setiembre
el on habiamado



Escrito en Madrid a 15 de Mayo de 1756.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

y general que no les ay ni tiene sobre si, y por tales las aseguro con todas sus entradas, y salidas, y con los tributos, y seauidumbres, y todo lo demás, que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Lo que me dio de Cien Libras, de Moneda del Reyno, que el dicho Doctor Donacío Sempere me tiene entregado, y dando me de ellas por contento, y satisfecho a toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega a prueva de su R. C. o, o lo que en favor del mismo la otra solemn. Carta de pago en forma. Cuya venta hago, y otorgo con el punto de la venta, es Carta de gracia de poder recoger las suso dichas pieças, que por esta le vendo, y por parte de la R. C. a mi cara dentro el termino, y plazo de ocho años. Que deven contarse desde el día de la fecha de esta Escritura en adelante. De manera que si dentro el R. C. a dicho termino, y plazo de mi hereditario, o sucesor, solviere, o abrenunciado comprador, o a quien R. C. a me su derecho las R. C. a, con di. tra, la R. C. a de R. C. a, y otorgo a favor de quienes se fieren, y entregue Escritura de R. C. a, y R. C. a, de las mencionadas pieças en toda forma con las clausulas, fináneas, y renunciaciones necesarias, y por ello ha sido visto que daa en el mismo derecho, y Dominio que tenia antes de celebrarse este contrato como si otorgado hubiere sido. con la condicion y no de otra manera declaro que el precio de la, y precio de las nominadas pieças de la suso dicha Casa que por esta le vendo segun el punto de la venta suso dicho, son las expresadas, Cien Libras por ella recibidas; Y del que mas tengan, o puedan tener en qual quera forma, y cantidad le hago gracia, y Donacion pura, propia, perfecta, y acabada al dicho comprador inter vivos con renunciacion, y R. C. a la Ley del ordenamiento Real fecha en la corte de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, y vende a pr. muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para R. C. a el enano, por que declaro que con dicha condicion no se puede este contrato, y las de mas Leyes, que con ella conguerdan; Y desde hoy en adelante hasta el caso de la R. C. a me desapodero, de sí, y a. pario, de la accion, propiedad, Señorio, y posesion, titulo, voz, y R. C. a, y de otro qualquiera derecho que me pertenecia a dicha parte de Casa, y lo cedo, R. C. a, y traspaso en el suso dicho Doctor Donacío Sempere comprador, y en quien sucediere en su derecho para que durante el R. C. a tiempo de R. C. a, como apropias dichas pieças las posea, o se, cambie, y enagenare a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis R. C. a, et alijs qui de foro Valenti non exiunt nisi sciti Clerici iuxta senem, et tenorem forinovi super hoc edita bona ipsa ad vitam, nam.



Escrite maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTIA Y SEIS.**

ago y Pasqual Ripoll Labradora vecinos de dicha Villa. Y el otorgante y aceptante aque-
nes Yo el Escrivano Doy fee conosco) solo firmo el aceptante y por el otorgante que Doy fee
saber lo firmo á sus ruegos uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fee
D.º Jan.º Gompere P.º
M.º Brenzo Pericai

*J. Antemi
Joseph Mazaico D.º*

Poder la Compania de comercio de esta Villa } En la Villa de Alroy al primero dia
á Juan Lazax y Joaquin Yales } del Mes de octubre, año de mil setecien-

tos cinquenta y seis; Antemi el infrafirmado Escrivano y testigos por escision,
Pasqual Yales, Guillelmo Sorabe, Mathias Torregrosa, Antonio Canto, Gregorio Torae-
groza, Bautista Torda, Joaquin Alborn, Francisco Alborn y Joseph Sorabe, Fabricantes
en la Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa, vecinos de ella, y otros de los socios de la
Compania establecida en el comercio de la expresada Fabrica, por si, y en nombre de los
demas, que la componen, por quienes prestaron voz, y caucion de rato, exato en forma, de
que auxian por firme, y estacion, y passian por lo que en esta se haia mencion, con la obli-
gacion, que para ello hacian de los bienes, Rentas, y efectos de la mencionada Compania ha-
vidos y por haver, y Divercion: Fue por tenor de la presente como mas haya lugar en derecho de
con, y convedian el poder especial, y bastante, y el que, e Requiere á Juan Lazax, y Joaquin Yales
tambien Fabricantes de Paños, y vecinos de la precitada Villa sus socios, á los dos juntos, y alada
uno de por si: Para que en nombre de dicha Compania, y Representando esta puedan tratar, y
contratar, y qualquiera queda contratos haver, y estipular, y a sea con qualquiera Comuni-
dad, ó con Personas Particulares firmando para ello las Escrituras de apites, vales, obliga-
ciones, Cautelas, y demas Escritos, que condugan para la valididad, y firmeza de los tales contra-
tos: Para que puedan hacer, y executar las ventas de Paños, y otros generos propios de dicha Com-
pania, y pertenecientes á la misma, y a sea por mayor ó por menor fabricados de su cuenta, ó
por su direccion, cobrando sus precios al contado, ó al fiado segun bien visto les fuere en los paga-
os, y partes que les pareciere de estos Reynos: Para que en todas las Ciudades, Villas, y Lugar-
es de esta Península de España puedan nombrar agentes, Procuradores, ó factores, que en
nombre de dicha Compania, y de luego de ella, vendan, las Pidas de Paños, y otros generos

que se les embiasen, y á los puecos que dichos apoderados ó el cuerpo de la Compañia les asignasen; como tambien para que ejecuten los acopios de lanas, y demas generos, que necesse de dicha Compañia en los parages, y partes que les pareciere, y tuviere por conveniente = Para que puedan admitir algos, y demas emolumentos de dicha Compañia á la persona, ó Personas que les pareciere, y fondo, que bien visto les fuere con las ganancias, ó pérdidas, que con el comercio resulten á las porciones, que cada Individuo tenga, en la forma, y manera con que se halla establecida, conforme sus Capítulos, y ordenanzas, para proveya los intereses, ó satisfaca las quiebras en el caso de haverlas, por el tiempo, ó plazos, y contratas, que en orden á lo dicho les pareciere conveniente estipular con todas las Clausulas generales, especiales, y particulares, condiciones, penas, obligaciones, Salarios de executores, submiçiones, Renunciaciones de Leyes, y de fuero, que tuviere por conveniente, y necessen para todo lo referido; Poderes de Jurisdiçion, y demas de estilo de todos los contratos, que hiçieren, y convenios que ajustaren; Y de todo quanto los dichos apoderados otorgaren, y trataren en dicho asunto; Pues desde ahora lo apruevan, ratifican, y confirman, como si aquí de verbo ad verbum fuere explicado su tenor = Para que puedan los dichos, y cada uno de ellos percibir, y cobrar judicial, ó extrajudicialmente todas las cantidades de maravedi, que hoy se deven á dicha Compañia, y en adelante se le devieren, correspondientes al fondo de ella = Para que puedan pedir los mismos, y cada uno de ellos, las cuentas, á qualquiera Mercader, factor, Agente, y Procurador que huviere administrado Caudales, y otros efectos de la referida Compañia haver dole los dichos Cargos, y Recibiendo en data las partidas legitimas, para lo qual siendo necesario, nombren Contadores ó Contadores, y pidiendo, que por la suya lo practiquen, y en su defecto la Justicia á quien tocare de officio; Y dados que sean las dichas Cuentas, y Reconocidas por los dichos, y cada uno de ellos las aprueven, y perciban el alcance, ó alcances que resulten á favor de la misma; Y de todo lo que por cubrièren, cobrasen, y estipularen en virtud de estos Poderes, puedan dar, y den los Rechos, Cartas de pago, Cebones, y Letras, á los que pagaren como fiadores de otros, con fee de la entrega, ó Renunciacion de la Ley de ella = Finalmente Para que defendan á dicha Compañia á sus Intereses, y particulares, que la componen, de todos los pleytos, y Causas, assi Civiles, como Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere, assi en favor como en contra con quales quiesca Conçertos, Comunidades, y Personas particulares del estado, y dignidad que sean havendo, y presentando en razon de los tales Pleytos los Pedimientos, demandas, Requirimientos, protestas, Citaciones, y los demas actos, y diligencias, que se ofrescan; Pidiendo execuciones, Reçiones, Soluçiones, Embargos, Derrambos, Ventas, tramos, y Remates de bienes, tomen suposicion, y amparo; Pidan costas, las hazantaras; Juren, y obren en pleyto, ó fuera de ella; Presenten testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y proovias, y los demas Instrumentos, que conduçgan, havendo oposiciones, contradiciones, Revocaciones, apuramientos, consentimientos, Juramentos decisivos, y de Calum-

VEINTE
DE
CLAS

y aceptante aque
ante que dixo no
oy fee

A nemi
de Marcos
al primero de
de Mil setecien-
tigos por accion,
anto, Gregorio Toral.
zabalbe, Fabricante
de los socos de la
y en nombre de los
xato en forma de
nacion, baxo la obli-
cada Compañia ha
voox en derecho de
lax, y Jaquin
dos Junco, y cada
ta puedan tratar y
viçia Comuñda-
afites, vales, obliga-
de los tales contra-
xopios de dicha Com-
dos de su cuenta, ó
fuese en los para-
des, Villas, y Lega-
ó factores que en-
nós, y otros generos

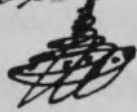


ante mis ojos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

nia, seguen y canen qualesquiera provisiones, Cédulas, Sobre Cédulas Reales, Cédulas y los demas Despachos, que tuviere por convenientes para el mejor exito de dichos Pleitos Requiriéndose con ellos á la persona, ó Personas contra quien se donare, concluidos con autos, y sentencias, así Interlocutorias como Definitivas, conientan las en favor de dicha Compania, y de las contrarias apellen, y supliquen, y los sigan todas Instancias, Juicios, y Tribunales hasta su total finacion, y que hayan conseguido la libre Administracion Beneficio, y Cobranza de las Ventas de dicha Compania. Que el Poder, que para todo lo referido con lo a ello anexo y dependiente se Requiere este mismo es con sin limitacion alguna con todas las incidencias y dependencias, libre, franca, y general Administracion plenissima é indefinida facultad de substituir en todo ó en parte á su arbitrio en quienes, y las veces que les pareciere, Vocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con la presen, y necesaria elevacion de todos en forma; y lo que los dichos Apoderados en fuerza de estos Poderes hicieren, y otorgaren, lo tendran por firme y validero, baxo la obligacion, que para ello hicieren de sus Personas, y bienes muebles, y raíces, y los de dicha Compania havidos, y por haver. Sobre que dieron Poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualquiera parte que sean á cuya Jurisdiccion se cometieron y dicha Compania, Renunciaron su Jurisdiccion y Domicilio propio fueras, y las que de nuevo ganaren la Ley: si convenia de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmatica de las suplicas: El privilegio concedido de Juez Conservador de Compania, con las demas Leyes y fueros de la parte, y la general del derecho en forma, para que al dicho cada cosa, y parte se apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron en la expresada Villa en los Dias Mes, é año referidos siendo á todo presente por testigos Cayetano de Miguel Notario de Paños, y Thomas Palacios Promotor de ellos vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes Yo el Encomendado Doy fe con el) lo firmaron así en los, y nombre de todos los demas. De todo lo qual Doy fe:

Guillermo Rosales, Gaspar Ysla, Gregorio Torresanos



Joseph Maravédis

Antemí, Joseph Maravédis

Poder la Ju...
á D.º Joaquín

Don

por

en

gados

Ung

sent

asit

adelo

y est

de lo

Villa

sum

cios

Mea

de los

cido

que p

sona

luto

gam

baso

y su

dien

na

culat

pres

nes

banco

hapa

y pro

nes

quien

por

Poder la Justicia y Regim^{to} de esta Villa separe por esta publica Escritura como Notarios el Justicia
 á D^o Joaquin Mexita y Ceada ~ ~ ~ ~ ~ Consejo y Regim^{to} de esta Villa de Alcoy, Representando por
 Don Francisco Bedum y Espinosa de los Montezos Consejeros Justicia Mayor y Capitan. Aguarda
 por su Magestad de la misma y Pueblos de su Partido, Don Vicente Sempere, Andres Gubert y Agui-
 lin Ygnacio Carbonell Regidores todos perpetuos de ella, y Oficiales de dicho Consey, Juntes y Congre-
 gados en la Casa, y presencia de dicho Señor Consejero, en donde en otras veas, y en especial en las de
 Urgencia, y ocupacion de su Mexced en dependencias del Real Servicio como explico lo estava al pre-
 sente Solemos Congregarnos, Por nos, y en nombre de los demas Capitulados, que aunque convocados, no han
 asistido por indisposicion, segun Relacion del Ministro (De que Yo el Escrivano Soy fe) y de los que en
 adelante fixaren, por quienes prestamos, voz y caucion de raso, grado en forma, de que havran por firme,
 y estaran, y pararon por lo que en esta, se haze mencion, baxo la espansa obligacion, que hacemos,
 de los propios y Rentas de esta dicha Villa y Conseyo havidos, y por haver, En nombre de la mencionada
 Villa, y comun de ella. Decimos: Fue en Cabildo Celebrado en el Dia Ultimo de Diciembre del año pre-
 sante pasado, havien dose procedido al nombramiento, y eleccion de sujetos, que devian servir los ofi-
 cios publicos de la Villa; Se nombró para el de Sindico Procurador General del Comun á Don Joaquin
 Mexita y Ceada tambien Regidor perpetuo en la Clase y estado de Nobles de esta dicha Villa, y otro
 de los que componen el Ayuntamiento de ella; Cuyo empleo fue aceptado por el dicho, y le ha exer-
 cido, y exerce por el presente, Pero que faltandole la qualidad y circunstancias de que los Poderes de
 que por razon del Citado empleo, y anexoos á el, no son extensivos a poderes subditiva en otra Per-
 sona, para que no le falte circunstancia, Ratificando, y aprovando todo lo echo, y acordado por el
 susodicho Don Joaquin Mexita y Ceada en el referido nombre. Por lo presente, y su tenor ota-
 gamos en los mencionados nombres, que damos, y concedemos al dicho poder cumplido, lleno, y
 bastante qual por derecho se requiere, y es necesario, Para que en nombre de la precitada Villa,
 y su Comun comparezca ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y en todas sus Au-
 diencias, y Tribunales, y ante quien con derecho pueda, y daxe, é interduzca en todos, y qualesquie-
 ra Pleytos, que dicha Villa tuviere, y esperare tener, con qualesquiera comunidades, y Personas parti-
 culares, de qualquiera estado, y condicion que sean asi demandando, como defendiendo, haciendo, y
 presentando en razon de los tales Pleytos los Pedimentos, demandas, Requirimientos, protestacio-
 nes, y los demas actos, y diligencias, que se ofixaren, Pidiendo execuciones, prisiones, solturas, em-
 barcos, desembargos, Ventas, tramos, y Remates de Bienes, tome su posesion, y ampara, pida costas, las
 haga tasar, fure, y obre en pauer, ó fuera de ellas, por, ante, tenor, Escritos, Escrituras, papeles,
 y papeles, y los demas instrumentos que conduzgan, hacia oposiciones, contradiciones, Reivacio-
 nes, apartamientos, consentimientos, juramentos de raso, y de Calumnia, Saque, y gane qual-
 quiera Provisiones, Cédulas, Sobrecartas Reales, Censuras, y los demas despachos, que tuviere
 por conveniente, para el mejor oido de los tales Pleytos, Requiriendose con ellos á la Perso-

VEIN-
NO DE
Y CIN-

Reales, Censuras, y
 de dichos Pleytos
 Concluidos, di-
 antan las en favor
 todas Instancias,
 la Libre Admini-
 para todo lo que
 limitacion alguna
 iacion, por minima
 es, y las veces que
 a, y necesaria Re-
 es hiciere, y ota-
 on de su Persona,
 sobre que dixeran, Bdeca-
 ducion se tome
 o que de nuevo gana-
 ica de las suplicas
 yes y fueras de la fa-
 emien como por son-
 . En cuyo testimonio
 o á todo presente, por
 de ellos vecinos de-
 on cas en voz, y nom-

y ras a
 tem
 Matamoros



Setenta maravedis.

SELO QVARTO: VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

na o Personas contra quien se dirigieren, conclusiones, oyo autos, y sentencias, así interdictorias como definitivas, convenca las en favor, y de las de contrario apelle, y suplique, y los siga en todas instancias Juicio y Tribunales, hasta su total finamiento, que el podesa que para todo lo referido, con lo a ello anexo, y dependencia de Requiere esse mismo le damos sin limitacion alguna, con todas las incidencias, y dependencias, Libre, franca, y general Administracion, plenitud, o a indifferente facultad, y la de substituir en quienes y las veces que le pareciere, Revoca los substitutos, y otros de nuevo nombraa con Relevacion de todos en forma: Y todo quanto el dicho Don Joaquin Mexica hiziere, y actuare, y substitutos lo tendremos por firme, y validos como si fueran obligacion de los propios, y Rentas de esta dicha Villa, y su comun heredad, por haver. En cui testimonio assi lo otorgamos en ella el primero Dia del Mes de octubre año de Mil setecientos Cinquenta y seis. Yo el Escrivano Don fee cono, siendo testigos Salvador Abas Herrador de su oficio, y Francisco Saxua Alguacil vesinos de la mencionada Villa De todo lo qual Soy fee.

Don Sebastian de Leon

Don Vicente Sempea y Andres de los Rios

Agustin Igné Carbonell

Ante mi, Joseph Maria de...

Declaracion del D. Parq. Canto sacerdote Beneficiado en el Beneficio del Señor San Juan Bautista

En la villa de Alcoy a los seis Dias del Mes de octubre año de Mil setecientos Cinquenta y seis: ante mi el escri-

va firmado Escrivano y testigos parecio el Doctor en Sagrada Theologia Parqual Canto sacerdote vesino de ella, y Dixo: Que como a Beneficiado que es del Beneficio instituido en la Parroquia de la misma baxo la invocacion y honorificencia del Señor San Juan Bautista, haviendo Reconvenido en el nombre de tal a Miguel Payo Labrada y vesino de la mencionada Villa para que hiziese y otorgase Cabrese, y Reconvenimiento de un Cerro con suimo y fadiga de quatro sueldos annos, peatecientos al mis- me como a tal Beneficiado, y a los que le sucedieren, situado sobre medio jornal de tierra que es parte de la heredad mara con su casa, Corral, y herra, que el dicho poseia en termino de la jurisdiccion de la en la partrida nombrada vulgarmente la Oia del Boxenques, que hoy la posee viviente su hijo con el auxilio ante Diego Abas Escrivano en seis de Setiembre del año pasado Mil setecientos, Quarenta y dos, Con atencion a las diferentes diligencias que sobre ello ha practicado para aclarar y

La liberacion de...

Los Montanos Abogado de los Reales Consejos Conregidor, Justicia Mayor, y Capitan Aguerria
por su Magestad de dicha Villa y Pueblos de su Partido, el Clavario, Maioresales, y demas
Maestros, que componen el Gremio de Sartres de dicha Villa Representado por Vicente
Vexdu Clavario actual del mencionado Gremio, Antonio Botella, y Francisco Torrejosa
Maioresales, Francisco Llopi, Juan Torrejosa, Francisco Calatayud, Roque Vives, Chri-
stoval Thead, Thomas Terol, Joseph Camorasa, Jayme Torrejosa, Antonio Redau-
ra, Guillermo Codach, Joseph Torrejosa, Francisco Codach, Francisco Abad
Joseph Reig, Francisco Grau, Vidons Torrejosa, Joseph Garcia, y Joseph Antonio
Torrejosa, todos Maestros del referido Gremio convocados de orden del susdicho Señor
Conregidor por Francisco Garcia Alguacil ordinario para los presentes Lugar día,
y hora: Por sí, y en nombre de todos los demas Maestros, que componen el referido
Gremio, quienes aunque han sido convocados no han asistido; En voz y Represen-
tacion del mismo por el suso dicho Vicente Vexdu Clavario se hizo proposicion di-
ciendo: Que la presente Junta se dirigia á efecto de aprobar, y Validar las Cuen-
tas dadas por los oficiales ante señores, que havian gobernado el referido Gremio
en el año pasado de proximo, y manerado los Caudales pertenecientes al su-
so dicho Gremio, Cuias se havian presentes con los Recaudos, y papeles necesarios á su liti-
ficacion; Vistas por todos los concurrentes fueron aprobadas por legitimas. Y puesto
aque segun se deprende de las mismas faltan a cubrirse la quantia de tres libras,
y ocho dineros, que resultan de alcanse contra el referido Gremio, y sus individuos por cau-
tadas legitimamente en las obligaciones, y gastos que al mismo se han ocurrido; Fuer
acordado uniformemente haze Repartimiento de dicha cantidad entre todos los vien-
tiqualros Maestros de que al presente se compone el total numero de los Creados, y
que deben contribuir en los gastos que al mismo se ofrecen señalando á cada uno
la quantia de, Diez sueldos y diez dineros que les toca por parte de la cantidad referida
Consecutivamente fue igualmente propuesto se havia presia la diligencia de nombram-
to de Síndico, y vocales para poderse celebrar las Juntas que en adelante se ofrecieran
a dicho Gremio, y quedara por virtud de dicho nombramiento completa la tabla del
numero de Maestros prevenida por ordenanzas para las Resoluciones particulares
que al mismo se ofrecan; Con efecto uniformemente nombraron, y aprobaron
á saber: Para el empleo de Síndico á Antonio Redaura; Y para el de vocales, y as-
tenses en las Juntas particulares que en adelante puedan ofrecerse, á Joseph Gar-
cia, Francisco Codach, Francisco Grau, y Juan Torrejosa todos Maestros del
mencionado Gremio, á quienes concedieron el poder, y facultades en derecho nece-
sarias, y las que les competen como á tales, baxo la obligacion, que para ello hicieron

Creacion de
Sartres de es
don
Bo
su
tica
gra
que
las d
de los
todas
Thom
Vexdu
mism
ca, po
tos de
es hij



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

de los propios y Rentas de dicho premio habidos y por haver sobre que duan poder a las Juntas de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a la de esta dicha Villa para que a todo lo referido, y su cumplimiento, les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que asiendo que de todo lo referido se autoriza a Escritura publica que esta presente, que autorizo en la mencionada Villa de Alcoy en los dias Mes e año, y Citos referidos. Sendo a todo presentes por testigos Joseph Verdu de Valencia Fabricante de Paños, y Francisco Lavea de Diego Casandreas vecinos de la mesma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosci) lo firmaron tres en nombre, y voz de todos los demas. De todo lo qual doy fe

Francisco Calatayud
Juan Lopez

Jayme Forregosa

Antoni Joseph Mazon

Creacion de Maestros hecha por el premio de la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de octubre de esta Villa en favor de diferentes. Tre año de Mil setecientos Cinquenta y seis. Hallan-

dose juntos, y legitimamente congregados en la Casa, y presencia del Señor Don Francisco Verdum, y Espinosa de los Montanos Corregidor, y Justicia Mayor de dicha Villa, y Pueblo de su Partido, el Clavario Mayorales, Sindico, y demas Maestros, que componen la tabla particular del mismo a saber, Vicente Verdu Clavario, Antonio Botella, Francisco Forregosa Mayorales, Antonio Ridaura Sindico, Juan Forregosa Francisco Calatayud Roque Civer, Christoval Terol, Joseph Garcia, Francisco Codach, Francisco Frau Maestros vocales del premio convecados de orden de dicho Señor Corregidor por Francisco Garcia otros de los Reguciles ordinarios para los presentes Lugar, Dia, y hora, y sendo asi juntos por el referido Vicente Verdu Clavario se hizo proposicion diciendo: Haverse le acordado por parte de Thomas Ridaura hijo de Antonio, Diego Terol de Thomas, Rowlin Ridaura de Thomas, Joseph Verdu, y Thomas Jover oficiales que son del mismo premio pidiendo el Magisterio del mismo lo que proponia para suolucion. En cuya virtud, y en la de ser muy justa la suplica, por contrastes a todos, que los susodichos pretendientes a mas de ser hijos todos de Maestros de los creados en dicho premio a excepcion del referido Thomas Jover que aunque no es hijo de tal Maestro, pero que en la Realidad por espacio de muchos años se halla en

pleado en las manufacturas del citado premio, trabaxando en casa de los Maestros como á
oficial uniformemente acordaron condesender en la duplica de los dichos. Y hauendo
les mandado comparecer personalmente, y echoles diferentes preguntas, y preguntas
tas, y mandadoles traer algunas piezas, y hauez dado cada uno de por sí cabal razon
de ciencia á toda ellas en su consecuencia hauendo depositado lo correspondiente
segun lo prevenido por ordenanzas de dicho premio las aprovaron, y nombraron, por
tales Maestros admitiéndoles al goze, y emolumentos, que gozan los demas Maestros del re-
ferido premio para que contem, y cogan toda las piezas que se les ofrecieren con arde-
glo á las ordenanzas nuevamente aprobadas por su Magestad para rubien regimen,
y gouerno sin faltax á ellas por manera alguna, baxo cuas consideraciones, y no
de otra manera se obligan a que este nombramiento les sea ceato, y seguro como
la obligacion que para ello haren de los propios, y Rentas de dicho premio hauido
y por hauez. Y hallandose presentes segun queda dicho los nominados Thomas Ridau-
ra Diego Terol, Agustín Ridaura, Joseph Verdú, y Thomas Jover aceptaron el referi-
do nombramiento de tales Maestros del premio de las artes de esta dicha Villa, y se
obligaron respectivamente a portarx bien, y fielmente cumpliendo en los estatu-
tos, y ordenanzas del mencionado premio cumplierdolas exactamente, y sin controu-
nia en parte alguna. Todo lo qual ofrecieron cumplir baxo la obligacion de sus Donos-
y bienes hauidos y por hauez. Sobre que deudos poder á las Justicias de su Magestad de
qualquiera parte que sean, y con especialidad á la de esta dicha Villa á cuius Jurisdic-
cion se sometieron é á sus bienes. Renunciaron su Domicilio propio fuero, y otras,
que de nuevo ganaren lo deys: si conuenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la úl-
tima pragmática de las Sumisiones las demas Leyes, y fueros de su fuero con la ge-
neral del derecho en forma pora que á los dichos se apremien como por sentencia para-
da en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuius testimonio asilo otorgaron
dichas Partes en la expresada Villa de Alcoy, en los Día, Mes, Año, y Año referido,
siendo testigos Joseph Verdú de Oriente Fabricante de Paños, y Francisco Llana de Die-
go Cardanetas vecinos de la mencionada Villa. Y de los otorgantes, y aceptantes
(a quienes Yo el Escrivano doy fe conoço) de aquellos lo firmaron tres en voz, y
nombre de todos los demas; Y de estos lo firmó el que supo, y por los que dió razon no-
laber lo firmó á su suegro uno de dichos testigos De todo lo qual doy fe-

Juan^{co} Calatayud Ant^{to} Botella Visente Verdú
Thomas Ridaura Juan Llanes Antemi
Joseph Verdú Joseph Marañón

Obliga.
á Fran.

Carta de pa
á Thomas G
te u



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.**

Obligado Juan Leyda menor
a Juan Peñicas

En la Villa de Alcoy a los siete Dias del Mes de Octubre año de Mil
Setecientos Cinquenta y Seis. Acordó mi el infrascripto Escribano

testigo, pareció Francisco Leyda, hijo de Francisco fabricante de Paños, y Vermo de ella, y de su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho Dijo: Que otorgava y confesava de vez a Juan Peñicas tambien fabricante de Paños, y Vermo de la misma, la cantidad de treinta y una libras de moneda corriente en el Reyno, procedidas del valor y precio de Nueve annos veint y siete Libras de Loma en suyo que dicho Peñicas le ha vendido, a razon de, treinta y dos Reales, y diez y siete dineros, de dicha moneda la annua, y dandose por entregado de ellas a toda su voluntad, y renunciando en quanto sea necesaria la excepcion de la non numerata, pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su Recibo, se obligava, y obligo a pagar la dicha cantidad en los dias de todos Santos, y de Navidad por mitad llanamente, y sin pleyto alguno, de este presente, y conueniente año, con las costas de la cobranza, cuya execucion deposita en esta Escritura, y juramto de dichos Peñicas. Para cuyo cumplimto obligava, y obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver, y deo poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion remetero, e a sus bienes, Revenidos, y otros que de nuevo tomare la Ley, si conueniere de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma dada que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en juzgado y conuenida. En cuyo testimonio asilo otorgo en la esparrada de ella, y en los dias Mes y año referidos. Yo el Escribano Doy fe conosco, siendo testigo, Bernardo Pastor y Vicente Pastor Ciudadanos de Paños Vermos de la misma. De todo lo qual Doy fe =

Juan Leyda menor

Artemi Joseph Marañon Escribano

Carta de pago la Justicia y Regimto Separe por esta Escritura como Notario el conseyo de
a Thomas Sinex de Miguel — Juramento de esta Villa de Alcoy Representado por Don Vicen-
te Sempere, Regidor perpetuo, y mas antiguo en la Clase de Nobles de ella, Don Paquini Ma-

rita y Celeda Procurador, Síndico General del Común, Andrés Gibert, y Agustin Ignacio Carbonell Regidores todos por su parte de dicha Villa juntos en la Sala Capitulax como lo hacemos de costumbre Decimos. Seere Ayuntamiento en la presente oves y tiempos tiene echa diferente Escritura de Arrendos, y Venta de las Reales que esta dicha Villa goza de Panaderia, y Tavernas, y de tienda de Especiería, y para salada en favor de Thomas Ginez hijo de Miguel Labrada y vecino de la precitada Villa, quien al presente lo es igualmente de la panaderia, y Taverna nombrada de la Calle de Santa Thomas; Y respecto a que tiene el dicho satisfechos su precio por que se le Arrendaron, y Remataron á su favor, á excepcion del que va corriente y arriba Senora; Como por parte del dicho vecino Requira para que le otorgamos la Escritura de Carta de pago correspondiente al tanto por que aquellos le Remataron; Constandonos como nos consta haver executado el mismo los pagos en poder del Mayordomo de propios por esta, y su tenor dandonos por entregados, y satisfechos á toda nuestra voluntad, y Renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y de yes de la entrega é prueba de su Recibo de las cantidades, y precios que importad los dichos Arrendos, á excepcion del corriente que por no haver fenecido todavia el tiempo por que al dicho se le hizo, esta deviendo de todavia otorgamos en favor de dicho Ginez Carta de pago en toda forma. Para cuyo cumplimiento obligamos los propios, y Venta de esta dicha Villa ha sido, y por haver, y damos poder á la Justicia de su Magestad de qualquiera parte que sean, y que puedan, y devan conocer de nuestras causas para que al dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos, en dicha Villa de Alcoy á los Quince dias del mes de octubre año de Mil setecientos cinquenta y seis. Y lo firmamos, (a quienes yo el Escribano Doy fe conosco) siendo testigos Joseph Codexch Zaurano, y Pedro Romero Tundidor de Paños vecinos de la misma. De todo lo qual Doy fe.

Indisente Sempere y

Andrés Gibert.

Joaquín Meritay

Agustín Ign. Carbonell

Joseph Marais

Obligam. Pedro Sempere
á Lorenzo Monllor

Se pare por esta Escritura como yo Pedro Sempere Labrada vecino de esta villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia por tenor de la presente como mas haya lugar en derecho otorgo, y conosco que devo á Lorenzo Monllor Fabricante de Paños, y vecino de la misma Villa la cantidad de, Quarenta y cinco Libras, de Moneda corriente en este Reyno de Resulta de todas

Constitucion
á se misma
Escrito
dia 21 de
enero 1764
con sello qto
Miguel
y ha qto



Señor marqués.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

Cuentas, y tratos, que con el dicho he tenido, y dándome por entregado, y satisfecho a toda mi vo-
luntad de la dho dicha cantidad, y renunciando a mayor aburdamiento la excepción
de la non numerata, pecunia, y leyes de la entrega é prueba de su Recibo, prometo, y me
obligo pagar, las Mesuras, Cuarenta y cinco Libras, al expresado Monllon, entre años
y pagas iguales, siendo la primera en el Día y fiesta de Nuestra Señora de Agosto del
año proximo Mil setecientos cinquenta y siete, y hasi en los siguientes en igual día
hasta su entexo pago. todo llanamente, y sin pleyo alguno con las costas de la cobranza
cuya execucion dize en esta, y Juramento del dicho en que lo difiero, y Me levo de-
sta, prueba aunque de derecho se Requiere. Para cuyo cumplimiento obligo mi Perso-
na, y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto é
a mi bienes, Renuncio mi Domicilio propio, y otro que de nuevo ganare la Ley, si
conviniere de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmática de las sumisiones
las demas Leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que a lo
dicho me apremien como por sentencia, pasada en suprado, y consentida. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Alcañá los Diez y siete Dias del Mes de octubre
año de Mil setecientos cinquenta y seis. Sendo testigos Guillermo Sosalbe Fabricante
de Paños, y Thomas Ridaura sacre vecinos de la mesma. Yo firmo el otorgante (a quien
Yo el Sr. Rey fea confesio) porque Dios nos oia, y a su luego lo firmó uno de dichos tes-
tigos De todo lo qual Rey fea

Guillermo Sosalbe

Artemi
Joseph Manis de no

Constitucion Dotal Lucia Miran Separe por esta Escritura como Yo Lucia Miran hija de Pedro
a si mesma, y de Thomasa Garcia de estado Doncella, y de esta Ci-
lla de Alcañá. Por y en contemplacion del Matrimonio, que en faz, y bendiccion de la santa Ma-
dre Ylesia, que siendo Dios servido ha de celebrarse, y tengo tratado con Joseph Lopez hijo de
Miquel Torralero, y vecino de esta propia Villa. Por la presente, y de tenor me contribuyo
y hago contribucion Dotal en favor del citado Joseph Lopez, que se halla presente por

Escritura
dia 22 de
enero 1764
con sellos

Dote mió la quantia de, Trenta y ocho Libras, y Diez, y seis sueldos, que han importado el valor de diferentes Ropa, y alaxas contenidas en una memoria privada, que de mi sudor propio he agenciado, cuya le entrega en presencia del Escriuano, y testigos de esta Escritura (de que Yo el Escriuano Boyse) Justipreciado, y valorado todo por personas peritas nombrada de consentimiento mio, y del dicho Lopez: Cuya contribucion me obligo le respecto a este Ciento y seguira baxo la obligacion de todos mis bienes, y derechos havidos, y por haver. E Yo el nombrado Joseph Lopez, que presente soy, acepto ante todo por mi esposa esta verdadera a la expresada Lucia Muxa y Rubio en Dote por mano de la misma la suodicha cantidad de, treinta y ocho Libras, y Diez, y seis sueldos, en las ropas y alaxas que se han valorado, y se expresan en la citada nota, las que he recibido por corporal tradicion (de que Yo dicho Escriuano Boyse) y me doy por contento de su valoracion y Justiprecio, que apruebo como echo de mi consentimiento, y Renuncio las Leyes del engaño: Y prometo y me obligo Restitua dicho Dote a la mencionada Lucia Muxa o a quien la Represente, en todo caso de dissolution del Matrimonio por Muerte, Divorcio, o otro de los prevenidos por derecho; Y por la virginidad y otros motivos hago a la dicha donacion propter nupcias, que el derecho apellida en Araxas, de cinco Libras de dicha moneda, que declaro Caben en la de otra parte de los bienes, que por el presente tengo; Y no cupiere en los que estante el Matrimonio adquiriere y otra y otra cantidad como bienes Dotales, de cuyo privilegio quiero gozar, como si hipoteca en todos mis bienes, y en lo mas bien parado de ellos especial, y expresamente, para la Restitucion del Dote, y destino, que la Ley previene de las Araxas. Y para lo ha cumplido obligado mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Sobre que doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me someto a mis bienes Renuncio mi Domicilio propio fuera, y otro que de nuevo ganare la Ley, si como en el de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que o lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio asisto otorgamos ambas partes en la expresada Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de octubre año de Mil setecientos cinquenta, y seis. Siendo testigos Juan la Liga Cortante, y Juan Molina Cardandero vecinos de la misma, y no firmaron, ni la otorgante, ni el aceptante (a quienes Yo el Sr. Doy se conoce) porque dijeron no saber, y a su tiempo lo firmo uno de dichos testigos de todo lo qual doy fe.

Juan la Liga

Arxemi,
Joseph Muxa ed.

Remate
á Anton
de
m
ta
dor
con
Tab
con
y d
hoy
pa
á la
gona
Libra
mo
gan
cha
á cor
cú de
dona
preu
Capit
Arxi
pio, y
edad,
cho se
cú se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Remate la Juracia y Regim^{to} En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de octubre año de Mil seiscientos Cinqenta y seis. Los Señores Don Vicente

Sempre Regidor perpetuo, y mas antiguo en la Clase de Nobles de dicha Villa, y por ausencia del senor Don Francisco Berdeum y Espinosa de los Monester actual conregidor en la misma Regencia la Jurisdiccion y conregimiento de la precitada Villa, Don Joaquin Mexita, y Cexda, Vicente Semper, Andres Gierbert y Agustín Jonacio Carbonell Regidores todos por su Magestad de la suso dicha Villa Juntos en su Ayuntamiento como lo ha de costumbre en la sala Capitular, para haver el Libramiento y Remate de la panaderia, Taberna nombrada de la Calle de la Plaza, que se halla en el pregon por muchos dias, y con especialidad por los que prescribe el derecho, con la postura de, Doscientas Cinquenta, y dos libras, de morada del Reyno, que fue admitida por proporcionada, y siendo el dia de hoy, a la hora en que estamos la señalada para su Remate, havundose publicado el Pregon, y estando poco antes de haver para que los que quisieren entender en dicho Remate acudiesen a la sala Capitular en donde havia de Rematarse; En vendida la vela, y principiendo el Pregonero en su bastante se Remato y espuro esta con la postura de, Trecientas treinta, y una libra, y dos sueldos, de dicha moneda dada por Antonio Boti hijo de Phelipe Tomalezo, y vecino de la precitada Villa. Por tanto los suso dichos Señores en Representacion de sus oficios otorgan, que Arriendan, y Libran en arrendamiento al nombrado Antonio Boti la suso dicha Panaderia, y Taberna de la Calle de la Plaza por tiempo de un año, que ha de empezar a correr, y contarse desde el Dia, Dia del proximo Mes de Noviembre en adelante, y por precio de las Morada, Trecientas treinta, y una libras, y dos sueldos, que ha de pagar semanalmente dando fiadores, y principales obligados, que juntamente con él, sin él, y a solas aseguren el precio de dicho Arriendo accontento y satisfacion de los mencionados Señores, y con los demas capitulos acostumbrados. Con unas condiciones se obligan en los referidos nombres, a que este Arriendo les sea cierto, y seguro al dicho baxo la expresa obligacion que hacen de los propios, y Rentas de dicha Villa havidos, y por haver, sobre que Renuncian el Beneficio de terna, edad, y de Restitucion in integrum que a la mesma compete. Y el dicho Antonio Boti que a dicho se halló presente accepto el suso dicho arriendo, y Remate echo en su favor, y en consecuencia se obligó a pagar a la mencionada Villa las suso dichas, Trecientas treinta, y una libras, y

importado el valor de mi sudor propio de esta Cruzada... personas por las nom... me obligo a res... los havidos, y por... todo por mi e... mano de la misma... en las ropas, y ala... Recibido por la... de su valoracion y... nio las Leyes del... da Lucia Mexia o... por Mueate, Dicon... nostros haps a la... as, de cinco libras... que por el pre... quiazese, y una y... m, Cienso e hipoteco... ramente, para lo... hasi cumplia obli... as Justicias de su... esta dicha Villa... propio fueras, y otro... mndicium la otri... or, con la gerezal... mia pasada en co... tes en la expreca... cientos, cinquenta... xo ve unos de la... se conoso porque... lo qual Boy feci.

mi... cado del...

Diez sueldos, precio de este arrendamiento, y adon Peñales, y principales obligados, y ha sea
 y cumplida todo lo estipulado en esta Escritura y Capitulo de dicho arrendamiento; llamamiento y ten
 Pleito alguno con los costas de la cobranza cuya execucion difiere en esta y Juramento de quien
 fuere parte legitima, y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento obli-
 ga su Persona, y bienes haviendos, y por haver, y da, podes a las Justicias de su Magestad de qual
 quien parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion se som-
 te a sus bienes. Renuncia su Domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganare, la Ley: si
 conseruare de su iudicio omnium Iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones las
 demas leyes, y fueros de su fuero con la general del derecho en forma para que alo dicho
 le apasmen como por sentencia pasada en Juzgado, y conseruada. En cuyo testimonio asi-
 lo otorgaron ambas partes en la ciudad de Alcañ en los dias Mes, año, y Citio de fe-
 dor siendo testigos Vicente Ordoñez, y Juan Pizar de Chautual Caudandero vecinos
 de la mesma. Y lo firmaron tres de dichos señores otorgantes, y no el acceptante (aquienes lo
 el Escriuano Dox fee (onozco) por que diuono saber, y por este lo firmo uno de dichos testi-
 gos de todo lo qual Dox fee =

Don Vicente Sempere y Agn. Don: Carbonell
 Joaquin Mexita, y Cenda
 Andres Gibeat
 Joseph Marais

Remate la Justicia y Regim. } Separe por esta Escritura como Roxtos el Consejo Justicia y Regimen
 a Thomas Ginez de Miguel } de esta Villa de Alcañ Representado por los señores Don Vicente Sem-
 per Regidor peyor, y mas antiguo en la Cava de Nobles de ella; y por ausencia del señord.
 Francisco Bexdum, y Espunosa de los Monteros su actual Conregidor, Repente la Jurisdiccion,
 y Conregimiento en la mesma, Don Joaquin Mexita y Cenda Procurador, y Judio general del
 Conregim, Vicente Sempere, Andres Gibeat, y Agn. Don: Carbonell Regidores todos por su
 Magestad de la expresada Villa; Juntos en la sala Capitulax como lo havemos de costumbre pa-
 ra efecto de hacer el libramiento, arrendamiento, y Remate de la Panaderia, y Taberna de
 la Calle de Santo Thoma, que se halla al pregon por voz de S. de Ovejas Pavia Pregonero
 publico por muchos dias con la postura de Cinco, y ochenta Libras, que fue admitida por propa-
 cionada; siendo el dia de hoy, y la hora en que estamos la venalada para su Remate, y echo se
 saber por el Bando que poco ha se ha mandado publicar por los Ceros publicos, y acostumbrados
 para que los que quisieren entender en dicho arrendamiento, acudieran a esta sala a hacer postura;
 Encendida la vela, y proveyendo el dicho Pregonero en publicar el su dicho arrendamiento, se
 Remato, y espuso aquella con la postura de trescientas treinta y cinco Libras, y diez sueldos, de moneda comun
 de en el Reyno, dada por Thomas Ginez hijo de Miguel Labrador, y vecino de esta dicha Villa.
 Por tanto en los Reperidos nombre otorgamos, y libramos en arrendamiento al

Arrendamiento
 a Joseph Cen
 te Sen
 Don P
 y Con
 comun
 de la ep

nominado Thomas Finex que presente es, y mas abajo aceptante como a mayor postor la uso dicha Pa-
 naderia y Taberna por tiempo de un año que ha de empezar á contar y contarse desde el Día Diez
 del proximo Mes de Noviembre en adelante; y por precio de la expresada, Treinta y cinco
 Libras y Diez sueldos que ha de pagarse á esta Villa Semanalmente con los Capitulos acostumbra-
 dos con los quales ofrecemos á que le sea canco, y seguro este arriendo baxo la expresa obligacion
 que haremos de los propios y Rentas de dicha Villa havidos, y por haver sobre que Renunciamos el
 Beneficio de menor edad y de Restitucion in integrum, que á la misma compete. E Yo el dicho Tho-
 mas Finex que á todo soy presente acepto esta Escritura de arrendamiento, y Renuncie hecha en mi
 favor, y me obligo pagar por ella á la mencionada Villa la expresada, Treinta y cinco Libras
 y Diez sueldos, Semanalmente, y segun los Capitulos acostumbrados y adas fadores, y prinipa-
 les obligados que puntualmente con mis sin mi y a todas aseguren el precio de dicho arriendo, todo
 llanamente y sin Pleito alguno con la corte de la Cobranza, cuya execucion de fexo en esta y fu-
 ramente de quien fuere parte legitima, y sin otra mas prueba á on que de derecho se requiera.
 Y para cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Y así poder á la Justicia de
 su Magestad de qualquier parte que sean y con especialidad á la de esta dicha Villa á cuya Juris-
 diction me someto é á mis bienes. Renuncio mi Domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganare
 la Ley: si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium la ultima pragmática de las submisiones
 la demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que á lo dicho
 me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con renida. Concurre
 timonio ambas Partes otorgamos la presente en dicha Villa de Altoy y data Capitulo de ella
 á los veinte y ocho Día del Mes de Octubre año de Mil seiscientos Cinquenta y seis. Sando tiempo
 Vizente Verdubarte, y Juan Perez de Christo val Cardandero vecinos de la misma. Y de los otor-
 gantes, y aceptante (á quienes Yo el Escrivano Doyse Conoso) de aquellos lo firmaron tres, ha-
 molo tambien el aceptante De todo lo qual Doyse =

Don Vicente Semper
 Andres Sibert
 Joseph Merita y Cerdas
 Agustin Igné Carbonell
 Don Joseph Merita y Cerdas
 Joseph Merita y Cerdas

Arrendamiento la Justicia y Regim^{to}. Separe por esta Escritura como Notarios el coneyo Justicia y
 á Joseph Cerdas Regimiento de esta Villa de Altoy Representado por Don Vicente
 Semper Regidor perpetuo, y mas antiguo en la Clase de Noble de ella; y por ausencia del Sr.
 Don Francisco Berdum y Espinosa de los Monteros su actual Conregidor Regente la Jurisdiccion,
 y Conregimiento en la misma, Don Joaquin Merita, y Cerdas Procurador Cindio general del
 comun, Vizente Semper, Andres Sibert, y Agustin Ignacio Carbonell Regidores todos por su Magestad
 de la expresada Villa; Juntos en la Sala Capitulada como lo haremos de costumbre, para efecto de hacer

los obligados, y hacer
 llamamiento y sin
 Juramento de quien
 á cumplimiento obli-
 su Magestad de qual
 la Jurisdiccion se som-
 o gansare, la Ley: si
 et las submisiones las
 para que á lo dicho
 testimonio asi
 año y Cindio Merita
 Cardandero vecinos
 tante (á quienes Yo
 uno de dichos testi-
 Cerdas
 Arzobispo
 h. Marais
 Justicia y Regimen-
 Don Vicente Sem-
 ausencia del Sr.
 ante la Jurisdiccion,
 Cindio general del
 Regidores todos por su
 nos de costumbre, pa-
 dena, y Taberna de
 de Peña Regorcas
 admittida por propa-
 su Renuncie y choro
 lica, y acostumbrado
 á hacer por una;
 dicho arriendo se-
 nos, de moneda Coraun
 de esta dicha Villa.
 arrendamiento al



Quinto Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
LE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

el arrendamiento, libramiento y Remate de la Panaderia, y Taberna nombrada de la Arzobispal que se halla en el paez por voz de silvestre Perez Pregonero publico por muchos dias con la postura de, Cien libras de moneda corriente en el Reyno que fuere medida por pro porcionada y sendo el dia de hoy, y la hora en que estamos, la señalada para su Remate, y hecho se sabe por el bando que prochove se ha mandado publicar por los sitios publicos, y acostumbrados, para aquellos que quisieren entender en dicho arriendo acudieran a esta sala a hacer postura, Encendida la vela, y pronunciando el Pregonero en publica el referido arriendo, se Remato, y espino aquella con la postura de, Doscientas onze libras, de dicha moneda dada por Joseph Cendra Tornalero, y vecino de esta dicha Villa: Por tanto en Nuestras Respetive nombres otorgamos, que arrendamos, y libramos en arrendamiento, al su o dicho Joseph Cendra que presente es, y mas abajo aceptante como amayor por los la referida panaderia, y Taberna por tiempo de un año, que ha de empezar a contar, y contarse desde el dia diez del mes de Noviembre proximo en adelante, y por dicho precio de la mencionada, Doscientas, y onze libras, que ha de pagar semanalmente segun los Capítulos acostumbrados, y de haver de dar fiadores, que aseguren el precio de dicho arriendo con los quales nos obligamos a que le sea ciento y seguro baxo la expresa obligacion que hacemos de los propios y Rentas de dicha Villa havidos, y por haver, y Renunciamos el Beneficio de menor edad, y de Restitucion in integrum que a la mesma compete. E yo el dicho Joseph Cendra, que a todo loy presente acepto esta Escritura de arrendamiento echa en mi favor, y me obligo por ella pagar a dicha Villa las expresadas, Doscientas, y onze libras, y acumplir con los Capítulos acostumbrados, y dar fiadores, y principales obligados a convenio y satisfaccion de los mencionados señores otorgantes, quienes juntamente conmigo, sin mi, y a solas aseguran el precio de este arriendo, todo lo namente, y sin Pleito alguno con las costas de la Obra, cuya execucion difiero en esta, y juramento de quien fuere parte legitima, y sin otra manera, aunque de derecho le Requiere. Y acumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad de qual quier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, Renuncio mi Domicilio propio fueros, y otro que de nuevo ganare, la Ley: si conveniret de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatia de la sumision, las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En

Poder. Blas
el Lic. do Jo

con
no
va
tal
da y
con
mo
m
rura
da
pap
Ren
ga
por
sona
huar
cia,
aido,
con
e ind
titulo
cho m
so la
mo ad

y Antonio Escandell vecinos de la Universidad de Alroy, y de la Ciudad de Gandia respectivamente, y hallados de presente en esta Villa de Alroy decimos: Que Roque Barcelo fabricante de Paños, y vecino de la expresada Villa, nos era deudor de la quantia de trescientas setenta y seis libras, y diez sueldos moneda corriente en el Reyno por haverse las adeudado dicente Roge Molinero vecino de dicha Villa, en la venta de canasto lino hazinero, que este hizo en favor del citado Barcelo segun escritura ante el presente Croniano en treinta de Marzo del año pasado mil setecientos cinquenta y dos; y hauiendole percibido de este como por parte del mismo senor reuenga para que le otorgamos la carta de pago correspondiente, teniendolo a bien. Por la presente, y su tenor como mas aya lugar en derecho. Otorgamos, y conocemos, que hemos recibido a toda nuestra voluntad del nominado Roque Barcelo, que se halla presente las expresadas trescientas setenta y seis libras, y diez sueldos de dicha moneda, las mismas que segun queda dicho le fueron adeudadas en la arriba citada escritura de venta por el expresado dicente Roge Molinero, y dandonos por entregados de dicha quantia a toda nuestra voluntad, y renunciando en quanto sea menester la expresion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibo, otorgamos en favor del precitado Barcelo la mas solomne carta de pago, dando por de ningun valor, y efecto la parte que justifica dicha deuda, para que no haga fe en juicio, ni fuera de el. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y por hauey, y damos poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, para que a su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en juicio, y consentida. Cuyo testimonio asi lo otorgamos en la expresada Villa de Alroy, a los quatro dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos cinquenta y seis. Siendo testigos Joachin Calatayud Carpintero, y dicente Jalls Pastillador vecinos de la misma, y de los otorgantes a quienes el Croniano doy fe como se firmo el que supo, y por el que dixeron no sabo, lo firmo a su ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Antonio Escandell
 Joaquin Calatayud
 y
 Joseph Maria Escandell

Obligacion, y quitamiento, D. Dicente Sempex? En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Noviembre año de mil setecientos cinquenta y seis. Ante mi el Croniano y testigos en presencia parecieron Dionisia Miza de Otecan Pedro vecina de la Villa de Alroy, y dicente Pedro hijo de la dicha, y los dos puntos de mancomuna a vor de uno, y cada uno de dichos otorgantes, por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresaramos renunciaron la ley de dos libras de donde el autentico presente, por esta de tres libras, el beneficio de la denuciacion, excoucion, y demás la mancomunidad, y fianza, y dijeron: Que en atencion a que Joseph Miza Padre de dicha Dionisia asi en su nombre como en el de Maria de la Pina su muger, y de Manuel, y Bernando Miza sus hijos, se impuso un censo Capital de cien libras en favor de D. Joseph Sempex vecino de esta dicha Villa de Alroy con escritura

VIII
 DE
 188

de comosco) sumos de
 me de Panos veninos

memu
 i Maria Escandell

cientos cinquenta y seis
 unia vecino de la misma

acione bonen play

que otorgaron los

el Croniano Pedro

se depositaron de of

del expresado D. Augustin

ondiente; y asi de que

crecho otorga el recibo

ante, y pagada de su pro

en todas instancias co

o supo proprio, sin que

recomendado D. Augustin

stencia de dicha causa

por hauey, que coe, y

de la Magestad, que de

indizacion se someta, se

no doy fe como, siendo

doy fe.

ntemi
 i Maria Escandell

otras Joseph Biles



Diezete maravedís

SELLO QVARTO, VENTETE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEPTEN

ante Felipe Gibert el rrvano entras de febrero del año pasado mil setecientos y dos, hipotecando por su resguardo una casa situada en la referida Villa de Ybi bajo el Portal de San Roque, con otras linderas que al presente estan poseyendo dichos otorgantes, En cuya atención, y á esta vez de acuerdo de venidos en el referido Censo mas de ciento y treinta y quatro libras, Para su satisfacción, y la dición libras de principal del nominado Censo, tiene acordado, y estipulado con D.^o Vicente Sempex, y su hijo, único hijo y heredero ab intestato del citado D.^o Joseph, segun declaración por el Juygado de esta Villa de Alago, y oficio de Pedro Tazara en onse de Julio del año tambien pasado mil setecientos y veinte y quatro. que en entregándole doscientas libras firmará este Carta de pago de el Capital, y pensiones del nominado censo. Y por la mucha cuenta que esto tiene á los otorgantes, De su buen grado, y cícata ciencia, siendo cícatos, y sabidores del derecho que les compete otorgar, y se obligan á satisfacer, y pagar al expresado D.^o Vicente Sempex, presente y aceptante, las referidas doscientas libras por el Capital, y pensiones que hubiere de satisfacerse en el referido Censo en el término de siete años, Cuyos pagas han de executarse á saber las seis primeras á razon de veinte y nueve libras cada una, y la septima de veinte y seis libras, siendo la primera en el ultimo día del Mes de Marzo de el año proximo viniente mil setecientos cinquenta y siete, y así lo demas en higuual día de los años con recuentos llamamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza cuya execucion disponen en esta, y el pagamento de quinientos y veinte y siete libras, sobre que hacen la mas solemne, y especial obligación en haver de pagar al citado D.^o Vicente Sempex las sus odichas doscientas libras en el plazo, modo, y forma, que queda prevenido arriba. Y hallando, e presente el dicho acepta la obligación en los términos, y forma que va expresado, y por esta otorga escritura de Carta de pago del referido Capital, y pensiones, que hubiere de satisfacerse en el referido Censo, renunciando en quanto sea menester la excepción de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, p. nueva de recibo, y demas que convergen, y le da por libras, y á sus bienes de la obligación, que en virtud de la primordial escritura de Cargo y asiento tienen contractiva declarandola por de ningun efecto, y valor, é higuualmente lo demas títulos que la justifican. Y cada una de las partes, por lo que le toca á cumplir obligan sus respectivas personas, y bienes hauidos, y por haver, sobre que quedan poder á las Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, y que puedan, y deuen conocer de sus causas, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdicción se remiten, é á sus bienes, renuncian su domicilio, y otras que de nuevo ganaron la ley si conviene, y de Jurisdicción omniium Judicium la ultima pragmática de las remisiones, las demas leyes, y fueros de castillas, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y la dicha Dionisia Mina renuncia el auxilio

Carta de pago
à Antonio

Carta de pago
à Juan

y leyes del dleyano conatus conuisto necesse constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Peñada, y las demas de su favor, por que como sabidora de ellas, y auerada de su efecto quere, queride valgan, ni aprouchen en este caso. En cuyo testimonio asi lo otorgan en la mencionada Villa de Altoy en los dia, mes, e año susodichos siendo testigos Joseph Colomina y Joseph Bonauent jornaleros y vecinos de la misma y de los otorgantes, a quien del Craxiano doy fe conoso, el que supo lo, firmo, y pauto que dixeron no saber, lo otorgo a sus sueros como de los testigos de todo lo qual doy fe.

In Presente Sempex Joseph Colomina
Antemi Joseph Mataros

Carta de pago Juan Olina Separe por esta escritura como Juan Olina Labrador y vecino de esta Villa de Altoy digo: Fue a Antonio Blazer por escritura que pasó ante Pedro Barbera Craxiano bajo cierto calendario, fize venta de una casa situada en el poblado de esta Villa y calle del Señor San Miguel, lindante por un lado con casa de Chaitoral, por otro con la de Roque Mondor, por espaldas con la de Miguel Procnck, y por delante con la de Fronte Martí dicha calle en medio, por favor de Antonio Blazer Labrador, y vecino de esta propia Villa y precio de trescientas treinta y siete libras y diez sueldos, que debía pagarme en los plazos, modo, y forma, que en dicha escritura se contienen; y estando me a dudar el susodicho Antonio Blazer del total del precio de la dicha casa la cantidad de sesenta y ocho libras diez sueldos, y un dinero que está prompto a entregarme como lo otorga la carta de pago correspondiente al total de su precio teniendo a bien por la presente y su tenor cierto, y sabido de mi derecho, y del que en el presente caso me pertenece otorgo por esta haueca hauido, y recibido del nominado Antonio Blazer que está presente las expresadas sesenta y ocho libras diez sueldos y un dinero de renta y a cumplimiento de aquellas trescientas treinta y siete libras y diez sueldos precio con que le vendí dicha casa; cuyas me entrega de presente en presencia del Craxiano y testigos de esta de que lo dicho Craxiano doy fe, por lo que otorgo en favor del mismo Antonio Blazer Carta de pago en forma, no solo de la cantidad que agora me entrega, si también de el total del precio de la referida casa, dando le por libre de la obligación que contrae por la dicha escritura de venta. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los diez y siete días del mes de Noviembre año de mil setecientos cinquenta y seis. Yo firmo (a quien lo el Craxiano doy fe conoso) siendo testigos Antonio Tibert de dicote fabricante de Paños, y Lorenzo Boti Arziario vecinos de dicha Villa de todo lo qual doy fe.

In Presente Sempex
Antemi Joseph Mataros

Carta de pago Antonio Blazer Separe por esta escritura como lo Antonio Blazer Labrador, y vecino de esta Villa de Altoy, digo: Fize venta de una casa situada en este poblado, y calle del Señor San Miguel de ella, en favor de Juan Sanglada tratante de nación Francés

VENE
NO DE
Y CIN-

y dor; hipotecando, para
Proque, con otros lin
tazie de uiendo de ven
cción, y la don librad de
y Alz, vnico hijo y
a la Villa de Altoy, y ofi
vinto y quatro. Porque en
mes del nominado con
icata, ciencia, siendo
gar al expresado D.
y penesores que haurie
expresarse a saber las
libras; siendo la prime
uenta y siete, y a los de
Costa de la cobranza
que hacen la mas
dichas doscientas
dicho acepta la obliga
de pago del referido
nto sea me nota la ex
ue convergan; y los
de Carjamiento de
as titulos que la fuer
romas, y bñes hauri
re que sean y que que
kasi dición se some
n la ley si conuene
las demas leyes, y tie
n como por senten
renuncia el auisio



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

y verino de esta propia Villa por precio de quatrocientas sesenta y dos libras y diez sueldos que havia de pagarme en ciertos plazos, segun lo acredita la escritura que sobre dicha venta autorio Pedro Barba Craxiano bajo cierto Calendario, cuya linda por un lado con Casa de Christoval Boti, por otro con la de Roque Monlon, por espaldas con la de Miguel Picornell, y por delante con la de Vicente Martí dicha Calle de San Miguel en medio; Thaviendo percebido la susodicha cantidad de su precio como parte del dicho Sangrada se me venga diziendo le otorgue la Carta de pago correspondiente, teniendole a bien. Por esta, y de su tenor conjetando haver havido, y recibido del dicho las nominadas quatrocientas sesenta y dos libras, y diez sueldos total del precio con que le vendi dicha Casa, dandome por entregado, y satisfecho de ellas a toda mi voluntad y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y ley de la entrega, e prueva de su recibo, otorgo en favor del mismo cobremte Carta de pago en esta forma, dandole por libre a sus herederos, y tambien a la dicha Casa de la obligacion que tenia contrahida en virtud de la citada venta. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la mencionada Villa de Altoy a los diez y siete dias del mes de Mayo embre año de mil setecientos cinquenta y seis. Siendo testigos Antonio Gibert de dicte fabricante de Penon, y Lorenzo Boti Arriero vecinos de dicha Villa. Yo firmo el Otorgante a quien lo el Craxiano doy fe consero por que dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fe.

Antonio Gibert

Anterri
Joseph Mataico

Carta de pago Maria Perez y otros. Sepa por esta escritura como nostras Maria Perez Consorte a Vicente Perez Legitima de Juan Santamaria, Josepha Perez Consorte de Joseph Matin, y Lucilia Perez tambien consorte de Miguel Paya, todas hijas y herederas de Lorenzo Perez, y de Josepha Botella nuestro Padre ya difunto, en presencia, con licencia, y expreso consentimiento de los referidos nuestros maridos respectivamente para otorgar esta quironel a las on se hallan presentes, (de que lo el Craxiano in ra tomado doy fe) desimos: Que de resulta de la muerte de la nominada Josepha Botella nuestra Madre fue convenido entre todos sus hijos y herederos, de hazer cesion y transpaso de todos los bienes derechos, y acciones recayentes en su herencia en favor de Vicente Perez y Botella nuestro hermano e igualmente de todos los que quedaron, y recayeron en la herencia del citado Lorenzo Perez nuestro Padre con la reserva; De que sobre el pie

Carta de pago
a Joseph Ma
Copia Sello 1º de
8 Brax 1778.
2in
el
ca
do
is
do
uel
del
lay
pre
tra
ser

de las sesenta y una libras diez y seis sueldos y seis dineros, que cada una de nosotras tenia ya por sí
 bidas por la legitima Paterna, segun la división y partición que se celebró entre los interesados; ha
 uia de entregarnos à mas la porción de quinze libras à cada una en el día quinze de Agosto de
 este corriente año; segun Escritura que sobre ello autorizó el presente Escrivano en el día diez
 y siete de Marzo pasado de proximo; Y habiendolo cumplido el dicho dicho nuestro hermano, pues
 cada una de nosotras está satisfecha y pagada de las expresadas quinze libras, que segun el citado
 convenio ótreus pagamos, ratificando y aprovando todas las Escrituras, y contratos en dicha
 rason estipulados, y usando de la referida licencia como mas aya lugar en derecho otorga
 mos por esta hauea hauido, y recibida cada una de nosotras la expresada cantidad de quinze
 libras de moneda del Reyno, y dándonos por entregadas, y satisfechas de la referida cantidad res
 pectivamente à toda nuestra voluntad; renunciando la excepción de la non numerata pecu
 nia, y feys de la entrega, è prueva de su recibo, otorgamos en fauor del citado diciente Perez nues
 tro hermano carta de pago en toda forma, y le damos por libre de la obligación que en virtud de
 la arriba citada Escritura de convenio contraxo. En cuyo testimonio asilo otorgamos en di
 cha Villa de Altoy à los diez y ocho dias del mes de Noviembre año de mil y setecientos cinquenta
 y seis. Siendo testigos Antonio Carbonel de Paspar fabricante de Paños, y Bautista Parqual texe
 dor de ellos vecino de dicha Villa. Y no firmaron las otorgantes ni tampoco sus Maridos (à quie
 nes lo el Escrivano doy feé como) porque dexaron no saber, y à sus ruegos lo firmó uno de di
 chos testigos, de todo lo qual doy feé.

Bautista parqual

**Antoni,
 Joseph Mataix Escrivano**

Carta de pago Juan Sentemasia, y consorte, Separe por esta Escritura como nosotros Juan Santa
 à Joseph Mataix Texedor } maria Labrador, y Maria Perez legitimos consortes de

Copia delo 1º de
 Enero 1739.

zino de esta Villa de Altoy precedida ante todo la dicha licencia que de marido à muger
 es permitida la que fue pedida y unida forma concedida (de que lo elin, ya firmado es
 cauanano doy feé) los dos juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de nos por sí, y por el to
 do insolidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la ley de duobus, vel pluribus le
 is debendi, el autentica presente, hecha de fe de juroribus, el beneficio de la división exur
 cion, y otras de la mancomunidad, y à mas como mas aya lugar en derecho otorgamos ha
 uer hauido, y recibida à toda nuestra voluntad, de Joseph Mataix Texedor de Paños, y vecino
 de la precitada Villa: Por una parte veinte y cinco libras de moneda corriente en el Reyno; y otras quin
 ta y una libras diez sueldos y quatro, que el dicho tenia la obligación de pagarnos, y nos quedo desiendo del
 precio de una tercera parte de casa que le vendimos, y poseiamos, pro indiviso con el dicho; segun Escri
 tura de venta que autorizó el presente Escrivano en el día siete de Setiembre del año pasado mil
 setecientos cinquenta y cinco. De cuyas quantias nos damos por entregados, y satisfechos à toda

VEIN-
 ANO DE
 S Y CIN-

... y diez sueldos que
 ... venta autorizó de
 ... en casa de Chasitonal
 ... y por delante con la
 ... la referida canti-
 ... e la carta de pago co
 ... y recibida del dicho
 ... ción con que le vendi
 ... renunciando en quanto
 ... prueva de su recibo,
 ... libras de sueldos, y
 ... de la citada venta. En
 ... del mes de Novie
 ... de dicho fabricante
 ... ante à quien lo el
 ... no de dichos testigos,

**Antoni,
 Joseph Mataix Escrivano**

... Maria Perez Consorte
 ... Consorte de Joseph
 ... de Lorenzo Pe
 ... y expreso consenti
 ... quiones à la rason
 ... Que de resulta de la
 ... dos sus hijos, y herede
 ... s en su herencia en
 ... e quedaron, y se ca
 ... ue sobre el pie



Delante maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

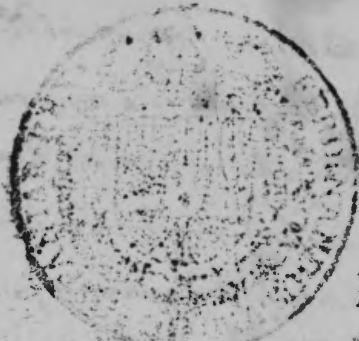
nuestra voluntad, sobre que renunciamos la excepción de la non numerata pecunia, y leyes de embargo, y p[er]mua de su recibio, y otorgamos en fuerza del nominado Joseph Mataix Carta de pago en forma, y cedamos por libras y aires bienes de la obligacion, que por la arriba citada Escritura de venta contra[er]o. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre año de mil setecientos cinquenta y seis. Siendo testigos Antonio Carbonell de Tarpaa fabricante de Paños, Bautista Pasqual texedor de ellos, vecinos de la misma Villa. Y no firmaron los otorgantes á quienes yo el Escriuano doy fe e Conosco porque dexaron no saber, y á sus ruegos la firmó uno de dichos testigos de todo lo qual doy fe e.

Bautista pasqual

*Arzemi
Joseph Mataix Escriuano*

*Copia delo 2.º de
11 Setbra 1777.*

Constitucion Dotal *Thomas Silaplana y Consorte* } Separe por esta Escritura de constitucion Dotal, y de Aras
á *Ana Maria su hija* } como nosotros *Thomas Silaplana hijo de* *Andres Labrador,*
y Ines de la Legitima Consorte Vecinos de esta Villa de Alcoy, colocamos en matrimonio á *Ana Maria*
Silaplana, y *Valor* nuestra hija legitima, y natural Doncella, con *Dionicio Moltó* hijo de *Joseph,* y
de Ines Tiribent, el qual matrimonio se ha de celebrar en faza de la Santa Madre Iglesia en el dia de
mañana, por tanto, y tenor de esta publica Escritura, hazemos constitucion al dicho *Dionicio Moltó*
Labrador por dote de la referida nuestra hija de la quantia de ciento veinte y siete libras, y cinco suel-
dos de moneda de este Reyno en el valor, y estimacion de diferentes ropas de seda, lino, y lana, y
alajas de casa en dicha quantia estimadas, por personas perxitas nombradas por ambas las
partes, segun axanzel que se ha entregado con dichas ropas y alajas. La qual Constitucion
otorgamos por dote de la nominada *Ana Maria Silaplana* y *Valor* nuestra hija, y nos obliga-
mos á hazer valer, y tener esta Constitucion Dotal, y no ir contra ella por ningun a causa, ni
pretexto bajo la obligacion que hazemos de todos nuestros bienes, y derechos haviados, y por ha-
zer. Yo el dicho *Dionicio Moltó,* que presente soy á lo referido acepto por mi futura esposa á la re-
sodicha *Ana Maria Silaplana,* Y asi mismo el referido Dote, y cantidad de ciento veinte y siete libras, y
cinco sueldos en el modo, y forma, que arriba van constituidas, realmente, y de contado, y en presencia de
mi dicho Escriuano, y testigos (de que doy fe) y dandome por entregado á toda mi voluntad de dichas ciento ve-
inte y siete libras y cinco sueldos en la forma referida, otorgo recibo, y Carta de pago en forma. Lo mo-
jor aya lugar en derecho, y siendo sabidor de lo que en este caso me pora necer de mi libre voluntad



Diez y seis de Mayo.

SELLO CUARTO; VEINTE Y SEIS DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y VEINTE.

prometo, y mando en Araya, o Donacion propter Nuptias a la susodicha Ana Maria... de diez libras de dicha moneda, las quales prometo pagar y entregar a la misma y a quien su derecho se presentare...

Joseph Colomez

Anthoni Joseph Maria...

Ante de desechos Lucia... para esta escritura. Como lo fue... y en virtud de veinte y siete...

VEINTE Y CINCO DE...

escritura y leyes de la corte... de pago en forma y...

Anthoni Joseph Maria...

Escritura Dotal y de Araya... de diez y siete libras...

senda en medio, con el Brochuelo de Dilla, con las de Parquial Carbonell, y con las del D. Pe-
dro Juan Arriaga; Cuya vendió al Reverendo Clero de esta Villa, por precio de Docientas li-
bras de moneda del Reyno, con la reserva de poder recobrar la dicha dicha tierra dentro
el termino de ocho años, segun lo acredita la Escritura que autorizó Francisco Blanes
Escrivano en diez y seis de Mayo del año pasado de Mil setecientos quarenta y siete.
Despues substituyendo toavia el referido tiempo de reserva, el nominado Pedro Sempere, vendió aquel á Don
nardo López Sabradon, y vecino de esta propia Villa, por precio de quatrocientas libras de la susodicha moneda,
bien que sobre ello no llegó el caso de autorizarse Escritura publica, porque noticia del contrato el expresado
Pedro Sempere mi marido, se puso á su execucion, por sufragarle los derechos de Abolengo, y haciendo de
posito ante la Justicia de las Docientas libras del exeso que havia de las otras Docientas, porque estava
vendida á dicho Clero, quando por ella el nominado mi marido Duño del referido derecho reservado por su
Padre, en la citada Escritura, y por consiguiente Arrendador de la dicha dicha tierra, segun la costumbre practi-
ca con el precitado Clero, con los vendedores de tierras á Carta de gracia en otros terminos, como sucediese despues
la intetada muerte del referido mi marido, por la desgracia que tuvo de deponerse, hallandome invadida de al-
gunas obligaciones pecunias, como son, las de diferentes deudas, que el referido mi marido contrajo viviendo, las del
pago de bien de alma de este, y tambien la de la educacion, y alimentos de cinco hijos menores, que por su fin,
y muerte quedasen sin mas disposicion para todo lo referido, que la de proseguir en el cultivo de una heredad
masia, que viviendo el referido mi marido tenian á partido del Doctor Pontonico Carbonell el excelsor,
Cura de la Parroquia de San Salvador de Cosentayna, para poder continuarlo, se me hace preciso el
desprenderme del referido derecho de reserva cediendolo en favor de Francisco López Sabradon
y vecino de esta misma Villa, por precio de quatrocientas libras en el modo, y forma que abajo se
declara; con el exeso de las Docientas libras, porque dicha tierra está vendida al citado Clero,
con el resto de las otras Docientas usadas al pago de bien de alma, al de algunas deudas, que el
mismo tenia contraídas, y al de la prosecucion del cultivo de dicha heredad, lo que redunde
en notorio beneficio así de mis hijos menores, como mio; Y aunque dicho derecho de reserva
de Carta de gracia se halla terminado por haverse pasado los ocho años asignados en la cita-
da Escritura de venta, con todo dicho Reverendo Clero, por hacarme merced me lo permiti-
te, por la notoria utilidad, que me resulta á mis menores. Y poniendolo en efecto por esta y su tenor en
mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren título, y causa
como mas haya lugar en derecho, y sabidura del que en el presente caso me pertenece ob-
go, y conosco que vendo al citado Francisco López Sabradon, y vecino de esta propia Villa,
que presente es, y aceptante, y á quien su derecho representare, el derecho de reserva, y
de Carta de gracia que el citado Pedro Sempere mi suegro se reservó para poder reco-
brar dicha tierra vendida al expresado Reverendo Clero, segun la arriba citada escri-
tura, libre dicho derecho de otro cargo, y tributo mas que el de el aprompto de las Docientas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Libras que deven entregarse al nominado Clero, por precio de la dicitada moneda y derecho de agua que este aprompto y emburo al susodicho Pedro Compere quando este sea vendido, y por tal solo aseguro con todas sus entradas, y salidas, reservas, usos y costumbres, y todo lo demas que le pertenescan al expresado derecho de rescate. Por precio de quatrocientas libras de la susodicha moneda, que compere hauez recibido en esta forma: Las dorchentas libras, que de mi voluntad y consentimiento retiene el citado Francisco Florens conpiador para recobrar dicha tierra del expresado Clero; Cien libras que me entrega de presente en especie de Oros de veaadero peso y ley, de que yo el Escriuano doy fee hauea pasado a poder de la Orzante en mi presencia y la de los testigos de esta Escritura; Y las restantes cien libras al cumplimiento de dichas quatrocientas, que ha de pagarse en el dia y fiesta de Todos Santos, del año proximo siguiente Mil seiscientos y cinquenta y siete, y dandome en dicha conformidad por entregada y satisfecha de dichas quatrocientas libras precio de esta venta a toda mi voluntad y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecuniay leyes de la entrega, o prueva de su recibo, otorgo en favor del citado Francisco Florens solemne Carta de pago en toda forma. Y declaro que el justo precio y valor del derecho que por esta venta son las expresadas quatrocientas libras en la forma susodicha recibidas; Y asi que mey tenga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y Donacion pura, propia, perfecta, y acabada, que el derecho llama intereseos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, pues declaro no le padece este Contrato con las demas que con ella conuecdan, Y desde hoy en adelante me desasodero, desisto, y aparto del derecho y accion de Señorio y posesion, titulo, uso, y rescate, y de otro qualquier, que me pertenescan por la referida reserva, y Carta de gracia, y todo lo cede, renuncio, y transiere en el susodicho Francisco Florens, para que usando de los referidos derechos de rescata, que en la arriba citada Escritura hizo el nominado Pedro Compere, y restituyendo a dicho Clero las nominadas

el y con los del d. Pe
 de Dorchentas li
 dada tierra dinto
 rro Francisco Blanes
 tos quarentay siete.
 mpere, vendio aquel a don
 bay de la susodicha moneda,
 do del contrato de expresado
 de Abolongo, y haziendo de
 Dorchentas porque estava
 lo derecho rescauado por su
 quien la asamblea practi
 ningos, como sucediese despues
 llandome inmadida de al
 contrato viuido, los del
 s menores, que por su fin,
 nel culto de una heredad
 as Carbonell sacendote,
 esto, se me haze preciso el
 nicio Florens labrador,
 o, y forma, que abajada
 vendida al citado Clero,
 algunas deudas, que el
 heredad, lo que redonda
 ho derecho de rescata
 no asignados en la cita
 se merced me lo permiti
 to por esta y su tenor on
 si enen titulo, y carua
 caso me pertenece con
 de esta propiedad, y
 caecho de retroverda,
 ardo para poder reco
 la arriba citada Escritu
 mpto de las Dorchentas

361
Doricientas libras, ó á quien le represente, redima dicha pieza de tierra vendi-
da, y recobrada aquella pueda libremente enagenarla en favor de quien
bien visto le fuere, con la precisa e inexorable causa de: Exceptis Cleri-
cis, Socijs Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de fono
Patentia non existant, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori
novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habe-
ren, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad, que Dios guarde de Nueva de Julio Mil setecientos
cinco y treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiere y me compete
con clausula de constituto en su fecho, y causa propia para que en
mi supax, representacion y voz por su authoridad, ó judicialmen-
te recobre dicha pieza de tierra, y tome, y aprehenda la posesion,
y tenencia de ella, y en señal de ella de viria esta Escritura, y
demas tratos verbales de apoyo para el referido recobro, y me cons-
tituyo por su inquilina, tenedora, y posehedora para deponer en
ella siempre que lo pida. Y me obligo á la execucion, seguridad, y sa-
neamiento de esta venta, y cenon en tal manera, que de qualquie-
ra pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo re-
querida por su parte en qualquier estado, que estuviere en aunque
estó hecha la publicacion de provanas, tomare la voz y defensa, y
los seguire y acabare á mi costa hasta ventuales, y dexar al dicho
Francisco Florens comprador en quietud y pacifica posesion, y lo
mismo haxan mis herederos; Y no cumpliendo por no querer,
ó no poder cumplirlo, le bolveré las dichas quatrocientas libras
que segun queda dicho me ha pagado las labores, y aumentos
que huvieren fecho, los daños, y costas, que se le siguieren, y recie-
rieren, el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo como si
aquí tuviera liquidacion y esta Escritura fuere executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, se me exe-
cute con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en
quello dixerio, y relevo de otra prueva aunque de derecho se re-
quiera. Lo el dicho Francisco Florens, que presente soy á lo dicho
acepto esta Escritura en todo, y por todo, y segun, y como queda
referido, y por ella recibo el derecho de retrovenda, y Carta de
Gracia referido del que quiero usar, segun, y como se ha estipulado

de la emphyteusi de diez sueldos annuos pagados en el día de Navidad al suodicho D. Vicente Ribey,
como á tal beneficiado = Otrosi: Otro censo redimible de noventa y seis libras de Capital con man-
nuso redito reducido al tres por ciento segun Reales ordenes, que se corresponden á Doña Theresa Ribey viuda
de D. Nadal Armunia, pagador en dicho día. Libre de otro cargo tributo memoria suplicas señas y obligaciones
particular y general que no las ay, ni tiene sobre si, y por tal la aseguro. Por precio de trescientas y cinquenta libras que
comprado haues recibido á saber: las veinte libras que dicho Comprador se detiene en su poder por razon del cen-
so arriba citado con suismo y faja: las noventa y seis libras por correspondencia el arriba citado censo á la expresada
Doña Theresa Ribey: Cien libras que me entrega de presente en especie de Oro y Plata de verdadero peso,
y ley de cuyo entrego y recibo (Yo el Rey y yo) por haverse hecho en mi presencia y de los testigos de esta
Escritura: veinte libras que ha de pagarme en el día y fiesta de Pasqua de Resurreccion del año proximo Mil
setecientos cinquenta y siete: las restantes Ciento y catorse libras cumplimiento del precio de esta venta que de-
vezá pagarme á razon de treinta libras de paga en cada un año en el día y fiesta de Navidad, siendo la pri-
mera en el citado día del arriba expresado año Mil setecientos cinquenta y siete, y así en los sucesivos hasta
estax enteramente satisfechas y pagadas dichas Ciento y catorse libras. En dicha conformidad me doy por
entregado, y satisfecho del precio de dicha casa á mi voluntad, y renuncio en quanto menester sea la excepción
de la non numerata pecunia y leyes de la entrega è pueva, y con la misma otorgo carta de pago y recibo en
forma; Cuya venta hago con el pacto siguiente, y no sin él: Que mientras durare el Arriendo actual de la
Tienda de especiería, y Pasca salada de la Plaza de San Jorge, que oy corre al cargo de dicho Nachex, pue-
da lo dicho Dendeora habitar la casa que le vendo, de balde, y sin pagarle cosa alguna por alquileres: Que
si dicho Nachex, entrare en nuevo Arriendo, y a fuere de la suodicha tienda, ó de qualquiera de las otras que
esta Illustre Villa acostumbra dar en Arriendo, por el tiempo que aquel, ó aquellos duraren, pueda lo dicho Den-
deora habitar la casa pagandole diez y seis libras por razon de alquiler en cada un año; para en el
caso de no entrar en nuevo Arriendo el referido Nachex, deua lo dicho Dendeora evacuarle desde
luego la casa que por esta le vendo. Con cuyas condiciones, y no de otra manera dedare, que el justo valor y
precio de la mencionada casa, son las expresadas, trescientas y cinquenta libras en dicha forma recibidas; del
que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia y donacion, quaxa perfecta,
acabada è irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion. Renuncio la ley del ordenamiento
Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas,
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, porque dedare
no le padere este contrato. Desde oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion,
propriedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que me pertene-
ca á dicha casa y todo lo cedo, renuncio y transpaso en el mencionado Juan Nachex y los suyos,
para que como á propria suya la posea, pose, cambie, y enagene á su voluntad, como á Duño
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Peli-
osis, et alijs, qui de foro Salaria non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et te-
nozem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent, y bajo la
pena de comisso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que Dios guarde

Deire maravebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

de mi parte de Juan de Albornoz, tuenta y nueve, y diez, y poder, el que se requiere, con este y en el
 gan misa y en la fecha y causa pagada para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere, en tu
 dicha casa y tome la posesion y tenencia de ella, y entretanto que no lo hata, me constituyo por sinquillo
 no, tenedor y poseedor, para que en ella se me lo pida. Y me obligo a la eviccion, segun
 dad y san camiento de esta y en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre
 dicha casa se moviere en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de pro
 vansas, tomare la voz y defensa de los tales pleitos, y los seguire, y acabare a mi costa hasta vencer
 los, y desear en quietud y pacifica posesion al exporado comprador, y lo mismo hazan mis herederos, y
 sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, lo bolvare las dichas trescientas y cin
 quenta libras, o las que me hubiere pagado, los labores, y arrendamientos que hubiere hecho, los duros, cortas,
 y menos cabos que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui
 tuviera liquidacion, y esta eviccion a fuerza executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
 referido, reme execute con ello y juramento de quien tuviere por legitimo, y sin otra prueva de que
 le releuo. E lo el dicho Juan Nachea, que presente soy accepto en la escritura, y por ella recibo en
 venta la su dicha casa, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renun
 cio las leyes de la entrega, o prueva, y demas del caso, obligandome como me obligo, a conocer al ex
 porado D. Vicente Albornoz como a tal beneficiado, por Senor Directo, y pagarle anualmente
 los referidos diez sueldos por el curso irredimible, que sobre si tiene con su mismo y fidalgo, y demas
 de la Emphyteusis; y me obligo igualmente a responder, y pagar a la dicha Dona Theresa de
 ben, o a quien representare su derecho, el dedito del curso arriba dicho, hasta que redima y quite
 su Capital; Y a guardar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta se expresan, como si en este lugar
 se explicaren de nuevo. Y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir, obligamos respectivamente
 nuestras personas, y bienes haviendos y por haver. Damos poder a las Justicias de esta Ma
 gstad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cu
 ya jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciámos nuestros domi
 cilio propio fuero, y otro, que de nuevo ganaxemos, la ley. Si conueniere de jurisdic
 tione omnium iudicium, la ultima pragmática de las remisiones, las demas leyes,
 y pamos de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que a lo que dicho es,
 nos apremien como por sentencia pasada en Juro, y consentida. En cuyo testimonio así
 lo otorgamos en dicha Villa de Albornoz, a los veinte y siete dias del mes de Noviembre año de mil

...dicho D. Vicente Albornoz,
 ...de Capital con su an
 ...a Theresa de ben, su hija
 ...cas enoza y obligaciones
 ...y cinquenta libras que
 ...poder, por razon del con
 ...tado censo ala expresada
 ...ta de verdadero peso,
 ...delos testigos de esta
 ...del año proximo mil
 ...de esta venta, que de
 ...lavidad, siendo la pri
 ...en los sucesivos hasta
 ...midad me doy por
 ...nester sea la expresion
 ...ta de pago, y recibo en
 ...sion actual de la
 ...dicho Nachea, que
 ...alquileres. Que
 ...uiera de las otras que
 ...pueda lo dicho don
 ...año, y para en el
 ...evacuare desde
 ...que el juro valor y
 ...forma recibida, y del
 ...cion para perfecta
 ...del ordenamiento
 ...omuta, por mas
 ...porque declaro
 ...to de la accion,
 ...que me pertenes
 ...Nachea y los suyos,
 ...ad, como a Dueno
 ...Personis Plis
 ...ta Sersim, et te
 ...ent, y baxo la
 ...Dios guarde

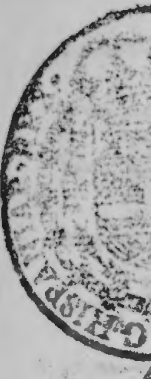
de ciento cinquenta y seis. Yo firmamos (a quienes yo el Licenciado Doy fe) siendo á todo por
votos por testigos Vicente Arriñana Cruzano y Luis Sales fabricante de Paña Vizinos de
la misma de todo lo qual doy fe.
Marzo 16 de Juan Pacheco

Antemio
Joseph Macario de

Venta Chaitavab Pastor y Constante Separe con esta escritura como nos otorga Chaitavab Pastor
á Juan Domenech Constante. Dando y otorgando legítimos. Por otra vezimas de esta Villa de Elroy.

Escrituras de
Dey 1763 con sello
segdo

prece dicitante todo la dicitancia de dicitas que de mas lo á mas que es permitida la que fue pedida y
concedida en todo y en parte de que yo el Licenciado doy fe los dos puntos de man comun á voz de uno y á un
uno de mas por si y por el todo insolidum se renunció como: preclaramente arrenunciamos la ley de duobus reis debendi
el autentica presente hasta de fidejussoribus, el beneficio de la dicitacion, exencion, y domas de la man comunidad,
y transa; En nuestros nombres y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos hubieren bien
y causa como nos aya legada ende hecho otorgamos que vendamos por venta Real por juo de heredad para si em
pre jamás á Juan Domenech Constante y Vizinos desta dicha Villa que presente es una casa de habitacion citta
da en el Poblado desta dicha Villa en la Plaza de las Herencias, que linda por un lado con casa de Antonio
Nunes por otro con las Carricerias publicas desta Villa, por el paldo con el Barco que cae asial Rio de Pi
quez, y por delante con casa de Joseph Noy Albeytan dicha Plaza en medio, tenida y obligada á un cen
so redimible de noventa libras de Capital, con su annuo redito reducido á tres por ciento, segun sea
les ordenes de dos libras y catorze sueldos, que se corresponde á Roque Sanz Sabadoz y Vizino desta propia
Villa, pagadores en el dia catorze de Febrero de cada un año, y libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca,
norria, y obligacion especial y omonal, que no las ay, ni tiene, ni tiene, ni por tal la aseguran con todas sus entradas,
y salidas, usos, costumbres, y ceremonias, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho y de dore
cho. Por precio, de ciento noventa y dos libras y catorze sueldos, que conferamos haver recibidos á saber
la noventa que dicho Comprador de nuestro consentimiento raton con su poder para corresponden el
azriba citado como al expresado Roque Sanz, con mas dos libras y catorze sueldos, que deuera pagar en
el citado dia del año viniente mil setecientos cinquenta y siete por la pensión que vence en dicho dia,
Y las restantes diez libras cumplimiento del precio desta venta, que nos entregado dicho comprador de
presente en especie de Oro de verdad adreo peso, y ley; De cuyo entrego y recibo (yo el Licenciado doy fe) por
haverse hecho en mi presencia, y de los testigos de esta escritura, Por lo que otorgamos en favor del citado Ju
an Domenech Comprador. Carta de pago, y recibo en toda forma, renunciando á mayor abundamiento las
leyes de la non numerata pecunia entrega de nueva de su recibo de las expresadas noventa, y dos libras ca
torze sueldos por no amanecer la paga de presente. Y declaramos que el justo valor, y precio de la azriba de
dicha casa, son las expresadas ciento noventa y dos libras y catorze sueldos en dicha forma recibidos, y del
que mas tenga, queda tener en qualquier forma, y cantidad, que sea, le hacemos gracia, y donacion pura,





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

perfecta, acabada, e invariable, que el derecho llama inter vivos con irrevocacion. Y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque declaramos no le placeu este contrato, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante nos desampodamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señoría, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qual quier derecho que nos perteneca á dicha casa y todo lo cedemos, renunciámos, y transparamos en el mencionado Juan Domenech, y los suyos, para que como á propria suya la poseya, posea, cambie, y enagenes á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepi Clericus, sacris Sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs qui defors Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se xiom et tenorem, fori novi super hac edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad que Dios guarde de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y damos poder al que se requiere, constituyendolo en nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente como quisiere entre en dicha casa, y tome la posesion, y tenencia de ella, y en el contretanto que no lo haxer nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para por ende en ella siempre que nos se pida. Y nos obligamos á la eviccion, seguridad, y sercamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó discrepancia, que sobre dicha casa fuere movido, en qualquier estado que estuviere, aunque esta hecha la publicacion de procurador tomaremos la voz, y detenta, y la seguiremos, y acabaremos á nuestra costa hasta venzilla, y dexar en quiete, y pacifica posesion al comprado, y lo mismo haan nuestros herederos, y sucesores, y no sumos bondola por no querer, ó no poder, la bolveremos las dichas ciento noventa y dos libras y catorce scudos, que en la forma susodicha nos ha pagado, las lances, y aumentos que huvieren fechos, los daños, costas, y menoscabos que se lo siguieren, y el mas valor adquirido con el trompa. Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, venos execute con ella, y juramento de quien fuere parte legitima en que lo disputamos, y sin otra prueva de que lo xelcamos aunque de derecho se requiera. E yo el dicho Juan Domenech que presente soy accepto esta Escritura, y por ella recibí en venta la susodicha casa, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueva, y demas del caso; obligandome como me obligo á correspondax y pagar al susodicho Roque Sans, ó á quien le represente su derecho el credito del curso de dichas

consalio) siendo á todo p...
 de Paña Creinos de
 Artemio
 Joseph Macario de...
 Christiana de...
 de esta...
 la que fue pedida y
 comun á voz de uno y cada
 la ley de duobus reis debendi
 mas de la manicomunidad
 vstos, y ellos huvieron b...
 no haber nada para sim
 e cara de habitacion c...
 lado casa de Antonio
 caye anual dia de...
 sido, y obligada á un cen
 pozionto, segun Real
 ley y cesino de esta propia
 to, memoria, hipoteca se
 con todas sus entradas,
 reez de fecho y de done
 ouer recibida á saber
 para correspondex el
 que deueza pagar en
 vence en dicho día,
 dicho comprado de
 udano day fee) por
 lances del citado su
 abundamiento las
 onta, y dos libras ca
 oscuo de la axibades
 ma recibidas, y del
 y donacion pura,

noventa libras de principal hasta que las redima, y quite con mas, las dos libras y catorce sueldos
por la pensión que oviera en catorce de febrero del año proximo sin dar lugar á que dichos vendedo-
res las den, ni paguen cosa alguna por ello, y si se le pidiere me puedan ejecutar como el dueño prin-
cipal. Ambas partes por lo que á cada una nos toca cumplir obligamos respectivamente nues-
tras personas, y todos nuestros bienes haviendo, y por haver. Y damos poder á las Justicias de
su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa á cuya
jurisdicción nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio propio fue-
ro, y otro que de nuevo ganáremos la ley si conuocierit de jurisdicción omnium iudicium
la ultima pragmática de las remisiones, las demas leyes, y fueros de nuestro favor con la
general del derecho en forma, para que á lo dicho nos apremien como por sentencia parada en
autoridad de cosa juzgada, y consentida. É el dicho Hernán Pérez renunció clausuras, y
leyes del Rey como sonatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Pa-
lencia, y las demas de mi favor porque como á sabidora de ellas, y acurada en especial de su
efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor,
y á una señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura
por mi dote, Arças, bienes hereditarios, parafenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho
que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que el tor-
go sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en
contrario; ni peticion de nulidad, y no pido abrogacion, ni relajacion de este juramento á
quien la pueda conceder; ni proprio, ni se me concediere no sea de ella pena de porju-
ra. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en dicha Villa de Alcoy á los veinte y
nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos cinquenta y seis. Siendo testigos
Joseph Maciá Escriviente, y Antonio Olvera torcedor de fino vecinos de dicha Villa, de todo
lo qual doy fee. É igualmente de que delos Otorgantes, y aceptantes (á quienes to el
Escrivano doy fee como se) lo firmaron aquellos, y por lo que dixo no saber lo firmo
á sus ruegos como de dicho testigo.

Christoval Pastor

Juan Domenech

Joseph Maciá

Antoni,
Joseph Matas

Venta, Buonaventura Molto. Cegare por esta publica Escritura como por raton. Nuestros Buonavent
á Juan Saliga } casa Molto Sabador, y Margarita Fontonja legítimos Conyuges vecinos
de esta Villa de Alcoy, dezimos: Que el dicho Buonaventura hizo venta de una casa de
habitacion, que porchia como propria en la Calle de San Miguel, é de la Plaza poblado
de esta dicha Villa; Y lindes por un lado, casa de Nicolas Monllor, por otro, con el horno di-
cho de Piquera Calle de San Blas en medio, por las espaldas, casa de Lorenzo Boronat, y

gados, y satisfechos a toda nuestra voluntad del total del precio de esta venta otorgamos al dicho
Juan Salgado Compravador Carta de pago en forma sobre que concurramos la ejecución de la
non summeata p[er]cambio y fecho de la entrega, e p[er]mua de la cosa. Y declaramos que el
justo valor y precio de dicha casa y anexos, y del resto de dicho de su venta por el
dicho que oy esta, y otras dichas d[er]echos y de otra libras, y de que mas tenga, o p[er]
va tener en qualquier forma y cantidad, le hicimos gracia y donacion pura y propia, por
fecta, y acabada, e irrevocable, que el dicho llama inter vivos continuacion, y renun
ciamos la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que
tre años para repetición de engaño, pues declaramos no le padecer este contrato, y las demas le
yes que con ella convengan. Y desde y en adelante nos desamparamos, desistimos, y aparta
mos de la acción, propiedad, señoría, y posesión, que por virtud de dicha venta tene
mos a dicha casa, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho Juan
Salgado Compravador y en quien sucesione en su derecho, para que como a propia suya, y
con reserva de su recibo pueda disponer de ella a su voluntad, como de casa propia. *Ex parte de*
nos Juan Sancho Millán, et pariter Peláez, et alij que de foro d[er]eche non existunt, ni
si dicit Clerici causa d[er]eche, et tenorem fori novi super hoc editi. bona ipsa ad vitam
suam adquiserunt, vel habeant, y b[er]a la pena de cano, segun el tenor de los antiguos fue
ros, y Real Orden de su Magestad que Dios guarde de numero de d[er]eche mil setecientos treinta
y nueve. Vedamos, por el que se requiere, en su fecho, y causa propia, para que por su auto
ridad, o judicialmente recobre dicha casa, y tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de ella,
y en el tanto nos constituiremos por sus inquietos tenedores, y por chedores, para desponer
en ella siempre que nos lo pida. Y nos obligamos a la ejecución, seguridad, y encañon de
esta venta en tal manera de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere mo
vido, siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que estuviere, aun que este
fecho la publicación no de bono raris, tomaremos la voz y defensa, y lo requerimos, y acaba
remos a nuestra costa hasta doncellas, y de para al dicho Compravador en quieto, y pacifica
posesión, y lo mismo hazan nuestros herederos. Y no cumpliendo por no querer, o no poder
cumplirlo le bolvamos la quantia que entonces constare haveramos pagado, con mas las
costas, daños, pérdidas, y menoscabos, que de ello se le siguieren, y acañon, y el mas valor
adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui huviera liquidación, y esta escritura fue
re executiva de plazo asignado al día en que ha de ser el can[on]ado, se nos execute con ella, y el
juramento de quien fuere parte legitima en que lo diximos, y renunciamos de otra p[er]mua a un
que de derecho se requiriera. El dicho Juan Salgado que presente soy a lo dicho acepto esta carta
ra entoda y por todo, y segun y como queda escrito, y recibo en venta la dicha casa, y derechos



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

De la venta de los bienes por el tiempo que se esta y de un y otro me doy por entregado en su pose-
cion y renuncio las leyes de la entrega, o puestas y quisiere usar de dichos de renuncia en la en-
dicha Ciudad y circunscripción, y me obligo a satisfacer y pagar al dicho Don Juan de Sotomayor las
veinte dichas ciento y veinte libras, e igualmente las treinta libras a dichos vendedores en el pla-
zo estipulado, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y quisiere ser me exente
con esta y juramento de quien fuere parte en que lo dize, y sin otra pueba aunque se demandare
requisiere. Lasdhas partes cada una por lo que le toca cumplir, obligamos nuestras respectivas perso-
nas y todos nuestros bienes, y derechos hereditarios y por haber, sobre que damos poder a las justicias de la
Majestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdic-
cion nos sometemos e anejamos bienes, renunciamos nuestro dominio propio, y otro que en
nuevo ganaremos la ley o conveniere de jurisdiccion omnium bonorum, la ultima practica
ca de las remisiones, las demas leyes, y fueros de nuestros fueros con la general del derecho en forma
para que todo dicho no se pague como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida. E toda dicha Magestad de Sotomayor renuncio el auxilio, y fey del Reyano de senales
conculco nuevas contribuciones, leyes de tone, Madrid, y Partida, y las demas de mis fueros, porque
como sabidora de ellas y auidada en especial de su fecho quiero que no me valgan ni se aproxen en esta
Villa por los nuestros bienes y a un donal de suer que hago en todo forma de derecho, de no ponerme con-
tra esta escritura por mi lote, otras, bienes hereditarios para tomalos, ni multiplicados ni por otro al-
gun derecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hazer la declaro, que la
otorgo sin apremio, ni pueba alguna, ni sin mi voluntad libre y que no tengo hecha pautacion en con-
trario, y que no se le conceda, ni que no pida de absolucion, ni relaxacion de este juramento
a quien ni la puda conceder, y si proprio mata, seme concediere no usare de ella pena de porfuz. Cuyo
testimonio asilo otorgamos en dicha Villa de Altoy a los treinta dias del mes de Noviembre año de mil setecientos
cinquenta y seis. siendo a todo presentes por testigos Joseph Bonderca Soquero
y Mauro Abad Herrera de su oficio Corinos de dicha y presen-
te Villa de Altoy. Yo los otorgantes, y aceptante (a
quienes lo el Coriniano infrascripto doy fe como es)
solo firmo el aceptante, y por los otorgantes que dixeron no saber, lo

firmó á sus ruegos uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fe.
Juan Antonio Murillo

Antemi
Joseph Mariaño Esc. mo

Cesión, y pacto, heí Juan Blanes, Sepor por esta escritura como yo heí Juan Blanes, fabricante de
al D. Agustín Pasqual Abogado 3 Paños, y vecinos de esta Villa de San Diego. Que por quanto por escritura de
venta, que pasó antes de presense Ocañano, á lo Dieci día del Mes de Abril del año pasado Mil setecientos
cinquenta y tres, lo dicho Orogante, y María Theusa Molis mi legítima consorte, precedidas las so
lemnidades convenidas en derecho, otorgamos venta de una casa de habitación, y corral adyunto á la
misma, situada en este Poblado, en la calle llamada vulgarmente del Tap, baxo linderos conocidos, en fa
vor de heí Juan Carbonell Torcedor de Paños, y vecino de dicha Villa. Por precio, de siete cientos li
bras de moneda corriente en este Reyno; Delas quales no pagó efectivamente la quantia de quatro
cientas libras; Las restantes trescientas que el citado Comprador de nuestro consentimiento, y volun
tad se quedó en su poder, y debía pagarlas, devolviendo las devalor que importare el texo de los Paños, que
nosotros dichos vendedores fabricásemos, ó agenciásemos de otros fabricantes, para que el dicho comprador
haciéndonos de paga la quantia de treinta y cinco libras en cada un año, por los que dexa en aquéllos en
el modo, precio, y circunstancias convenidas por dicha escritura (á que en todo me refiero) despues el ci
tado heí Juan Carbonell, por otra escritura, que pasó ante el susodicho Ocañano en el día Catorze de Oc
tubre del año tambien pasado Mil setecientos cinquenta y cinco, hizo permuta de la referida casa de la Calle del
Tap, con Puilermo Coralber tambien fabricante de Paños, y vecino de la propia Villa, con otra que este po
sedia en la misma Calle; y por el mas valor que tenía, la que de arriba se trata, que era la que le vendimos al cita
do heí Juan Carbonell; Por este se fueron adeudados diferentes creditos, que el referido Coralber tenía la obli
gación de satisfacer, y pagar á sus respectivos Dueños, y entre ellos: El de Doscientas veinte y seis libras,
que toda vía se nos quedaban á deber á mí, y á dicha mi consorte restantes de las arriba citadas trescientas,
que el citado Carbonell se nos havia desquitado exigiendo, segun lo pactado por dicha escritura, de
dicha cantidad adeudada, no obstante, que el nomnado Puilermo Coralber nos ha satisfecho lo co
rrespondiente á las pagas correspondientes á cada un año, á razon de dichas treinta y cinco libras, líquida
de la cuenta, nos resta de unido el dicho Coralber de aquellas Doscientas veinte y seis libras que le ha
van adeudadas, solas, Ciento ochenta y tres libras, y diez sueldos, por no haverse cumplido todavia los
plazos pactados en la referida escritura de venta; Haciéndose lo dicho Orogante tratado cedon dicha
quantia de resta en favor del Doctor Agustín Pasqual Abogado, y vecino de esta dicha Villa, quien por haice
me merced, y para salir de más estrecheces me alarga, contentándose e encubriendo de dicho Puilermo Co
ralber, al respeto de dichas treinta y cinco libras, en cada un año, en el día diez de Abril, que es el pactado
por dicha escritura de venta; Confesando ante todo, el haver recibido del citado Doctor Agustín Pasqual las
expresadas, Ciento ochenta y tres libras, y diez sueldos, que son restantes de aquellas Doscientas veinte



Delante maravedis.

SELLO QVARTO: VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de jurisdicción omnium Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, las donas leyes, y fueros de nuestro fuero con la general del derecho en forma, para que así dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de Alroy, al primer día del Mes de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y seis. Yo firmamos (aquienes lo el Escrivano doy fe cono) siendo testigos Pedro Miralles de Feliciano, y Andres Curbat fabricador vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

Guillermo Rosalbes

Luis Juan Blanes

El Sr. Agustín Paquola

Luis Juan Antonell

Antoni Joseph Marañón

Poden Paquola y Maria Blanes } Separe por esta escritura, como nosotros Paquola Blanes, conorte legitima
à Joseph Montlloz } de Joseph Montlloz fabricador, y Maria Blanes, mujer legitima de Chaimoni

Abad fabricante de Paños, vecinos todos de esta Villa de Alroy. En presencia, licencia, y consentimiento de los citados nuestros respectivos Maridos, para otorgar, y firmar la presente (de que lo el Escrivano doy fe), de ella usando, de nuestro grado y cierta ciencia, otorgamos, y conocemos, que damos y concedemos, todo nuestro poder amplio, pleno, y bastante, qual por derecho se requiriere, y es necesario al dicho Joseph Montlloz. Para que en nuestros respectivos nombres, y representando nuestras Personas comparezca en el Jugado, ó Juzgado á quienes tocare, y con derecho pudiere, é inste, y pida, se haga, y practique la anotación, é Inventario, de los bienes recayentes en la herencia, del difunto Pedro Juan Blanes nuestro Padre, de quienes somos herederos, con las demas nuestras hermanas, é intervenga en nuestros nombres, entorquese el Inventario, y se haga, y practique lo que se hubiere hecho de oficio por la Real Justicia, ó a pedimento de otro interesado, les aprueve, é dicenta, en todo, ó en parte, añadiendo, ó relevando bienes. Levantado el Inventario, en su consecuencia inste, y pida el justiprecio, tasación, y valoración, de los bienes recayentes en dicha herencia, y que se hubieren inventariados, así muebles, como remosientes, ó sitos, y para ello nombre Posito, tasadores, ó conuega en los que nombrare en las demas partes, ó la Justicia de oficio, ó de acuerdo de otros, como pensare convenientemente. Y en seguida hecha la valoración, y justiprecio, nombre Juez, ó Jueces Divisores, y partidores, ó conuega con los que hubieren nombrado los demas Interesados, ó la misma Justicia de oficio, segun le pareciere. Y hechas por los tales Divisores, y Partidores, las adjudicaciones, y particiones, y perfecta liquidación del haver Paterno, y del legado, y legitimas, y demas, lo consenta en el todo, ó parte, y lo dicenta, conradiga, y proteste

lastos, y librarias, y fuera de ello de prestamos, ventas y compradas, y eno ma qualquiera
 forma, que se le estuviere deuiendo, assi de propria, como de agona cuenta; De lo que paxi bica,
 y cobrare quida dan, y de Cartas de pago, Finiquitos, poderes, y lastos; Y no siendo la entrega
 ante el notario quedo feo de ella renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y de
 mas que sean necesarias. Para que en nombre y voz de la citada Compañia, y representando
 esta asimismo en nombre de lo dicho, como por qualquier otra que se o tuera pudiese el dicho compa
 recer ante su Magestad y Señores de sus Reales Concejos, y en todas sus Audiencias, y Tribunales,
 assi Eclesiasticos, como seculares, y otros, que con derecho pudiese, y desiese, poniendo qualier
 quiera demandas respondiendo, y negando, requiriendo, protestando, y querrelando, sacando de
 poder de los notarios Escrivanos, testamentos, y otros papeles, y presentandolos escritos, testigos,
 y proovansas, o poniendo excepciones, declinando Jurisdiccion, recusando Jueces, Señores Re
 latoros, Procuradores, y Escrivanos, expresando las causas de las tales recusaciones si lo ne
 cesitaren jurandolas y apantandose de ellas haciendo, y pidiendo se hagan por las partes con
 trarias juramentos de Calumnia de calificación, y otros que convingan, instando execuciones,
 pxiçiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, e remates de bienes, acceptando transacciones, tomar
 do porciones, y ampagos, y oyendo autos y sentencias, interloutorios, y definitivas conintiendo lo fa
 vorable, y apellando, y suplicando de lo contrario, y siguiendo las causas en todas instancias has
 ta las fenecer, y acabar, pidiendo provisiones, Cédulas sobre Cartas Reales, Bulletos, requisitorias,
 y mandamientos presentandolos, y haciendolos intimar donde, y a quien se dixieren; Que
 para todo lo dicho cada cosa y parte con lo incidente, dependiente en los expresados nombres y en
 los de representación de dicha Compañia davan y concedian al Cidado Basilio Loida poder tan
 cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar en quanto se oviere,
 con libre franca, y general administración plenissima, e indifinente facultad y relevacion
 en toda forma. Y a su firmeza obligaron los bienes de dicha Compañia hauidos, y por hauer.
 Con cuyo testimonio assi lo otorgaron en la villa de Altoy, en los referidos dia,
 Mes, y año. Siendo presentes por testigos Jorge Maciá fabricante de Paño, y Don Juan
 Miza tejedor de ellos, Vecinos de dicha Villa. De los otorgantes (a quienes lo el Escrivano
 doy feo conosco) lo firmaron tres en nombre y voz de la citada Compañia. De todo lo qual
 doy feo.

Guillermo Rosalbes Pasqual Albor Gregorio Torregrosa

 Antemí
 Joseph Maria de...

Poder Juan Domenech Constante, Separe por esta Escritura como lo Juan Domenech Constante, Ve
 a Antonio Olivera } uno de esta Villa de Altoy, de mi grado, y cierta sentencia otorgo, que doy

FEI NI
 O DE
 CIAL

Pexida, y las demas de
 queremos no nos val
 De Causa on toda for
 bienes hereditarios
 a; Para que es de sus
 lo si fuera alguna
 y si paxi bica se
 a quien no la puda
 pxiçion. En cuyo tes
 de diciembre, asi de mis
 Pedro Andubert ba
 uano doy feo conosco)
 lo que el doy feo.

Antemí
 Joseph Maria de...
 Mes de Diciembre no
 me el imp, pag, imado
 a qual d'obra, supli
 rior de Paño de esta
 la expresada fabrica;
 to grado en forma,
 la obligacion que
 auca, y Dircaon.
 necesario a Ba
 en voz y nombre
 usas y qu'ica Co
 Cerro, aranda
 a rehabilitacion
 , poderes, cesiones.



PRINCE MARAVEDIS.

**SELLO QVARTO, VEEN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SELS.**

toda mi poder cumplido qual por derecho se requiere y es necesario a Antonio Olvera torcedor de Lima ve-
zino de dicha Villa: Especial y expresamente, para que en mi nombre y representando mi propia perso-
na pueda arrendar y por título de arrendamiento dar y conceder a todas y qualquiera personas
de qualquiera calidad que sean todas las Casas, Terras, heredades, y demas fincas, y posesiones que tengo
y poseo en la expresada Villa, y su término, por el tiempo, precio, pacto, capitulos, y condiciones, que
le parecieren y por bien tuviere, obligandolos a la subrogación de dichos arrendamientos, o tor-
gando sobre ellos la Enajenación, ó Quiruvana, que fueren del caso, y con las Clausulas o poxenas de la in-
tervención del Contrato cobrando los precios así de dichos arrendados, como por quantos de me diese
re por qualquiera Comunidades, y personas particulares, y qualquiera cosas, y quantias, que
se me requirieren deviendo por Escrituras, conocimientos, Cales, Sentencias, Letras, y alcances de auto-
res, y en otra qualquiera forma, que se me creyere deviendo así de propia, como de ajena cuenta,
y de lo que percibiere, y cobrase de, y otorgue Cartas de pago, finiquitos, poderes, y letras, y no siendo la
entrega ante Escriuano, quedé fea de ella, confiere, y renuncia la expreçion de la non nuncie ante
pescunia, con las leyes de suplexua y demas que sean necesarias. Itambien otorgo este poder a dicho
Antonio Olvera, generalmente para todos los pleitos, causas, y negocios, que tengo, y tendre ciertos, y cer-
minales, activos, y pasivos, y sobre ellos, ó qualquiera parte, ó a xtriuio de ellos, pueda compare-
cer, y comparezca ante Su Magestad y Señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y demás tribu-
nales Eclesiasticos, y seculares, y donde con derecho pueda, y deva, y en cada uno de ellos en defen-
siva, y demás derechos haga pedimentos, requerimientos, puxitos, embargos, y desembargos de
bienes, ventos, excomuniones, puxiones, recusaciones, presentaciones, contradiciones, juramentos,
conclusiones, consentimientos, apelaciones, replicaciones, aparcamientos, cobranças de costas,
sanciones de ellas, y demas actos judiciales, y extra judiciales, que convengan, que el poder que
para todo ello se requiere, que mismo le doy con sus incidencias, y dependencias aunque aqui no
se declare, y de derecho sea necesario. Con facultad de que le pueda substituir en todo, ó en
parte en un Procurador, ó en muchos, reocca los substitutos, y nombra otros de nuevo que a todos
debe en forma, y a su cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haucer. Sobre que
doy poder a las Justicias de Su Magestad, de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las
de esta dicha Villa, a cuya Jurisdicción me someto, e mis bienes, renuncio mi Dominio propio
fuxo y otro que de nuevo ganare, la ley: Si conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium

Testam. Ant.
Jda de Vicen
pa
men
Puz
nu
ria,
tipos
y sob
tas, y
Mad
y mo
testa
do y e
preca
fue ca
Otro si
Padre
sección
en ella
conc, y
despu
Cepultra
mi La
Otro si
de Do
se pag

la última pragmática de las sumisiones, las demás leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma. Para que á lo dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la susdicha Villa de Alcoy á los once días del mes de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y seis. Yo firmo (á quien lo el Escrivano doy fe como) siendo testigos Jorge Maciá fabricante de Paños, y Joseph Maciá Jornalero, vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

Juan Domenech

Antemi Joseph Maciá Escrivano

Estam. Antonia Carbonell En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de las Angles Maria de Sicencia Pazia

Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purissimo, y natural. Amen. Separe por esta escritura de testamento última, y postrema voluntad mia: Como lo Antonia Carbonell de esta Villa de Alcoy, estando enferma, y detenida en la cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero por su infinita misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que así parece al Escrivano, y testigos abajo escritos (de que lo dicho Escrivano doy fe) creyendo, como firmemente creo en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un mismo, y solo Dios Verdadero; Y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto de vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y dexando salvar mi Alma, otorgo mi testamento última, y postrema voluntad mia en la forma siguiente — Primeramente mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crie, y redima con el inestimable precio de su Sangre, y suplico á su Divina Magestad, la lleve consigo á la Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra, de que fue formado.

Otro sí: Quiero que seguida mi muerte mi cuerpo cadaver vestido con hábito del Seráfico Padre San Francisco, y tomado de su Convento extra muros de esta dicha Villa sea llevado profesionalmente, y en forma de enterramiento ordinario á la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y en ella despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y orrenda acostumbrada (si fuere hora hábil para ello) y si no fuere despues de los de los acostumbrados Responsores, y oficio de difuntos, sea enterrado en la Sepultura de los de la familia, y linage de Carbonell propia de Miguel Carbonell mi Padre, construhida en dicha Iglesia Parroquial

Otro sí: Quiero se tomen de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos la quantia de Doze libras de moneda corriente en este Reyno. De las quales es mi voluntad se pague la simonia del Abito, Misa de cuerpo presente, y todo el pasto de los de



Escritura de Madrid a diez y seis de Mayo de mil setecientos y seis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

mas actos funerales; Y si pagado lo dicho quantia alguna sobrare, quiero la apliquen mis Albasas abajo escritas, a la celebracion de Misas de Requiem rezadas, celebradas por los Beneficiados del Reverendo Clero de dicha Parroquia aplicandolas por mi alma, la de los mios, y demas fieles difuntos, dando la limosna de quatro sueldos por cada una

Otro si: Nombro por mi Albasca testamentaria a Francisco Muñoz, Maestro Zapatero, y Vecino de esta propia Villa, a quien doy, y confiere todo el poder y facultades en derecho necesarias, y las que a semejantes Albasas se acostumbra, y suele dar

Otro si: Preguntada si hacia algun legado No respondí, no le hago, atenta la contedad de mi haver

Otro si: Declaro estuve casada con el susodicho Vicente Pasqua mi marido difunto, y que me mantengo en su viuded; Decuyo matrimonio no tengo hijos; ni heredero forzoso ascendiente que me suceda. Y si que viviendo mi marido tomamos pro hijada a Francisca Pasqual hija de Juan Pasqual vecino de esta dicha Villa, que se hallava entonces en la infanzilla edad, a la qual mantengo al presente dentro de mi casa, y a mi sombra, como si real y verdaderamente fuese hija mia.

Otro si: Quisero, y es mi voluntad, que ante todas cosas sean pagadas mis deudas, aquellas a que constituy lo estar obligada por escrituras, testigos, y otras pruevas dignas de fe, y credito

Otro si: Enio remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que agora tengo, y en adelante me pudieren pertenecer por qualquier via, causa, o razon instruy, y nombro por mi universal heredera a la dicha Francisca Pasqual hija de Juan. Para que haga, y disponga de dicha mi herencia a su voluntad, como de cosa propia: Excepj Clericj, Socj Sanctj, Miljtibj, et Personj Religiosj, et alijs, quide foro Salenta non existant nisi dicti Clericj, iuxta eorum, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad, que Dios guarde de Nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve

Otro si: nombro en Tutor, y curador de la Persona, y bienes de la dicha Francisca Pasqual en menor edad constituhida al arriba citado Francisco Muñoz, dando le, y confiriendole el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que a semejantes tutores se les acostumbra, y suele dar; De manera: Que practicado el Inventario, que precisamente deve hazer se de los bienes de mi herencia, que quiero

Testamento Jay...
a Pasquala Sanchez
ante...
por...
Villa...
edifica...
San...
el lad...
de la...
ta y...
dex p...
bre d...
havi...
coma...
yo y...
criva...
sara y...

y execute extrajudicialmente por el dicho, y con asistencia del presente Escrivano, los bienes de que se compusiere, y recayere en mi herencia, es mi voluntad entien en poder del susodicho Francisco Muñoz Tutor por mi nombrado, que no se le entreguen ala dicha Pasqual ni heredera hasta que ayga cumplido su menor edad, o que ayga tomado estado: Pues la mia es, que ala dicha mi heredera al tiempo de mi fallecimiento huviese salido ya de la menor edad, o tuviese estado, que la dicha entien en la posesion de todos los bienes de mi herencia sin que intervenga el susodicho tutor que arriba le nombro, ni que tampoco se haga inventario de ellos

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, que como a tal quiero, se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguido mi fallecimiento: Pues por el presente revoco y anullo todos y qualesquiera testamentos, o codicilos, que antes de este aya lo otorgado, que quiero se cumpla como a tal. fecha en la Villa de Almey a los diez y ocho dias del Mes de Diciembre año de Mil setecientos cinquenta y seis. Siendo presentes por testigos Diego, y Francisco Garza hermanos de oficio Alcaides, y Vicente Arminiana Jornalero, Vecinos de dicha Villa. Y dicha otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe conozco, y que dize conocer los testigos, y estar a ella) no firmo porque dize no saber, ya sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe. Diego Garza

Ante mi
Joseph Martinez

Testamento Jaime Torregrosa Separe por esta Escritura como lo Jaime Torregrosa hijo de Joseph Cuervo y Juana Sanchez dadas, Vecino de esta Villa de Almey, dize: Que segun Escritura que paso ante el presente Escrivano en veinte y cinco de febrero del año pasado Mil setecientos cinquenta y dos, hize venta en favor de Joseph Pajá hijo de Vicente Texedor de Panón, y Vecino de esta dicha Villa, de un sitio solar, comprehensivo de veinte y dos palmos de ancho, y ochenta de fondo, para edificar en el casa, o casas, cito en la Anxual nuevo de esta dicha Villa, en la Calle de Señora San Mauro Martir, que era parte del terreno del huerto de mi progenia Casa, lindante por el lado de arriba, y de abajo, con tierra restante de dicho mi huerto, por las espaldas, con casa de la Casa de Pedro Domenech; libre de todo tributo y obligacion. Por precio de Ciento quarenta y siete libras de moneda del Reyno, que de mi consentimiento recibio el comprador en su poder para otorgar de ellas Escritura de imposicion de censo, que havia de quedar citada sobre dicho sitio solar, e igualmente sobre la casa, o casas, que en el se fabricaron. Y con efecto haviendose efectuado todo en la conformidad referida, fabricada casa en el mencionado sitio, como des pues se permitio esta con otra que en dicho Poblado posehia Francisco Vizcaino Mexicano, y Vecino de dicha Villa; En la Escritura de dicha permueta que paso ante Diego Abad Escrivano, aunque reciprocamente por los permitentes se adosaron los caudales, y censos de las casas que respectivamente se citaban; Por la que el arriba citado Joseph Pajá dio en comarmita



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

de la que le cedió el Cíudad. Dñdo; siendo así, que tenía sobre sí el mencionado censo de las referidas Ciento quarenta y siete libras de Capital; en ella no se hizo mérito mas, que de quarenta y quatro libras, por equivocación que se padeció; y haciéndose así en dicha equivocación por otra escritura de permuta, que el nombrado Dñdo hizo de la mesma casa con una heredada, que por ella en este término se calda Sancho Cuéda de Xarion Borja en su nombre propio, y en el de Madre y Tutora, y Curadora de su hijo, sobre que se cayó Decreto Judicial por ante Francisco Planes Escrivano. Con todo apurada la verdad consta, de que el Capital del mencionado censo es de las expresadas Ciento quarenta y siete libras. Y convenido por parte de la dicha para la extinción, y quitamiento del mencionado censo; con feando haver recaído, y recibiendo realmente, y de contado de la dicha las expresadas Ciento y quarenta y siete libras por el Capital del mencionado censo por una parte; y por otra la de Una libra diez y siete sueltos por proaxada de un día en el mismo hasta el día de hoy inclusive, que se me entregan ambas partidas de presente en presencia del Escrivano, y testigos de esta en especie de oro, y plata de verdadero peso, y sepa que yo el Escrivano doy fe: otorgo en favor de la dicha Carta de pago, y redención de precitado censo en toda forma, dandola por libre a sus bienes, y a la referida casa es por el hijo de la obligación a que estauan tenidos por la arriba citada promordial escritura de su imposición. Y a su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por haver en cuyo testimonio otorgo la presente en la precitada Villa de Alcoy, á los veinte y ocho dias del Mes de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y seis. Yo firmo (á quien yo el Escrivano doy fe conosco) siendo testigos Xosé, y Juan de Ampere Ciudadanos, Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

Tame Torregrosa

J. Arce
Joseph Maravides

Petroventa D.ª Clara Maria Sempere y Separe por esta escritura. Como yo D.ª Clara Maria á Dño Molto Sempere deuda por fin y muerte de D.ª Vicente Maria Vecina de esta Villa de Alcoy. Dño: Que Joseph Maria Pasqual Cuéda de Francisco

Copia Sello 4.º na
20 de Oct. de 1770.

Quinto de Real Cédula.



SELLO CUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SESENTA Y CINCO
SEVENTIA Y SEIS.

Molto ya difunta hizo y otorgo en mi favor escritura de venta de una casa
de habitación situada en el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle de San
Judas, lindante por un lado y espaldas con casa y corral de Jorge Macia,
por otro con casa vecayente en el finchicomo doado por D. Salero Men-
ta, y por delante con casa de Joseph Mataix dicha Calle en medio. Por pre-
cio de setenta libras con el pacto de retroventa, es Carta de gracia de ocho
años, que ya discurrieron, segun escritura ante Sebastian Carras Es-
crivano bajo cierto calendario; cuyo termino proximo al de setenta años
mas, que tambien han pasado, segun otra escritura autorizada por Re-
do Barba tambien Escrivano; Ino obstante el haverse finalizado ambos
terminos, como por parte de Diego Molto hijo de dicha vendedora seme-
aya duplicado tendria especial favor el que le haga retroventa de dicha casa
hallandose prompto a entregarle no solo las setenta libras precio con que
me fue vendida por la suso dicha su madre, si tambien diez y tres libras, y
diez sueldos que se me deven de alquileres, por haverle merced he veni-
do en ello, y pensando lo en execucion otorgo, que retrovendo en favor del
citado Diego Molto la arriba desindada casa con todas sus entradas, y
salidas, y todo lo demas que me pertenece de fecho, y de derecho libre de
tributo, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general. Por precio
de dichas setenta y tres y diez sueldos, que me entrega en presencia del
Escrivano, y testigos de esta, en especie de Oro, y Plata de calidad, y peso, lo
dicho Escrivano doy fee por haverse executado e entregado en mi presen-
cia y de los testigos abajoescritos, por lo que otorgo en favor del estado
Molto Carta a paga en toda proxima, y declaro, que el justo valor de la
citada casa, que retrovendo son las enuncadas de setenta y tres libras y
diez sueldos, y del que mas tenga, o pueda tener. Le hago gracia, y dona-
cion pura, e irrevocable, que el derecho llama intervencion con insinuacion,
y renuncia la ley de el Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o

VEIN-
NO DE
Y CIN-

onso de las referidas
e quarenta y quatro
quincena por obra
edad, que por hia
e proximo, y en el de
por ante Francisco
mencionado con los
de la dicha para la
habido realmente
Capital del presente
por carta de un
de presente en
dezo peso, y se
demencion de preci
especial hipoteca
tusa de su mpo
de suyo testimonio
Mes de Diciembre,
y se conoço.
De todo lo qual

Mataix

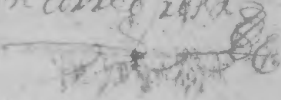
Clara Maria
cente Mexita
de Francisco

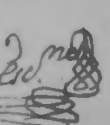
menor de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño y las demás que con ella concuerdan; y desde oy en adelante me desampare, desisto, y aparto de la acción, propiedad, Señoría, y posesión, título, uso, y de otro qualquiera derecho, que me pertenecia a dicha casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el Citado Diego Molto Comprador, y en sucediere en su derecho, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como a Dueño absoluto, sin dependencia alguna, *Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de factis d'alentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent,* y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad que Dios guarda de Nueve de Julio, Mil Setecientos treinta y nueve. Y le doy poder al que se requiere constituyendolo en mi legatario mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente en bre en dicha casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para le ponga en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta (solo por hechos propios, y no mas) en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o difexencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerida por su parte en qualquier estado, que estuviere aunque esto hecha la publicación de provanzas tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexare al dicho Comprador en pacifica posesion, y lo mismo haxan mis herederos. Y no cumpliendo por no poder, o no quaxerle boluerle las expresadas Setenta y tres libras y diez sueldos, los daños, y costas, que de ello se le siguieren, y el mas vala adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidación, y esta escritura fue de executiva de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y se leuodra pueva, aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo todos mis bienes, y derechos havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad que puedan conocer de mis causas, y en especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdicción me someto, e a mis bienes, renuncio mi Dominio

Copia
20 de

Notificación
por Fran.
Copia de la A.ª de
20 de Oct. de 1771
de
m
do
m
la
M
de
ten
pro
do
de
C
cre
hav
ria

pro su fueris, y oho, que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdiccion
 ne omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, las demas
 leyes, y fueros de Misfava, con las del auxillo, y leyes del Valleano de nadas
 Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, con las
 demas de mi favor, por que como sabidora de ellas, y avisada de su efecto
 quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, con la general del dere
 cho en forma, para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio hazi lo
 otorgo en dicha villa de Alroy, a los veinte y ocho dias del Mes de Diciembre
 año de Mil Setecientos cinquenta y seis. Siendo testigos Augustin To
 rreosa, y Nicolas Perez fabricantes de Panes, Vecinos de dicha vi
 lla. Yo firmo la Otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conosco) por
 que dió no saber, y a mi ruego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo
 qual doy fe.

Augustin Torreosa


Joseph Macias Escrivano


Copia de la A. de
 20 de Oct. de 1771

Ratificación de venta hecha. Sepase por es Escritura como nosotros Francisco
 por Fran. y Vicente, Nietos de N. de Alroy, abradax, y Vicente Nieto Candavero hi
 jos de Francisco, y de Maria Josepha Pasqual, Vecinos de esta villa
 de Alroy, decimos: Que la referida nuestra Madre, detenia, y posehia, co
 mo a indubitada Dueña, una Casa de habitación situada en el Póbla
 do de esta dicha villa, y Calle apellada de San Blas con linderos por
 un lado, y es baldas Casa Jorge Macia por otro con Casa recayente en
 la herencia de D. Vicente Merita, y por delante con Casa de Joseph
 Matarrá Corruano, dicha Calle de San Blas en medio, cuya
 destinada Casa vendió a D. Vicente Merita por precio de se
 tenta libras, con el pacto de retroventa, que llaman Carta de
 gracia, para poderla rescatar efectuando dicha cantidad den
 tro el plazo, y termino de ocho años, contadores desde el día de su
 efectivación en adelante, segun todo mas por extenso consta por la
 Escritura, que de ello authorizó Pedro Barbera Escrivano, baxo
 creto Calendario. En estos terminos deve suponerse, el que no obstante
 haver durado los susdichos ocho años de rescata por D.ª Clara Ma
 ria Compañia de Uda del citado D. Vicente, fue prorrogado dicho termino



De la ciudad de Marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

De los ocho años al de seis mas, según otra Escritura, que autorizó Sebastián Carrizo Escribano también bajo cierto Calendario, que también se pasaron sin haverla redimido, y no obstante lo referido, y haver pasado a mejor vida la referida Maria Josepha Pasqual nuestra Madre, dicha D.^a Clara por hazer merced a sus herederos, les mandó y ordenó su animo el hazer restitucion de la enunciada Casa en favor del que de ellos le entregase las setenta libras, precio con que se le vendió al citado su Marido; Pero no hallandose en disposicion ninguno de estos para el aprompto de dicha cantidad a excepcion de Diego Molto otio de ellos su hermano; Este en el dia de ayer le hizo entrega no solo de dichas setenta libras, si también de tres libras y diez sueldos mas, que a la dicha D.^a Clara se le estaban dexiendo por alquiler de la misma Casa, y en su consecuencia hizo restitucion de ella en favor del citado Diego Molto su hermano, según Escritura de fe hecha por el presente Escribano, quien no obstante de que con dicho título podía muy bien retenerla, pero haciendose cargo del mayor valor, que dicha Casa en sí incluía; Para que los demas herederos no quedasen privados de dicho beneficio; de unanime acuerdo dispusimos pasasen expertsos a hazer juicio de ella, y al tenor de lo que declarasen de ver al dicho Diego Molto, se quedase con ella con la obligacion de rehazer a los demas lo que les tocare, como si real y verdaderamente en el dia fuese recayente en la herencia de la precitada Maria Josepha Pasqual Madre Común, y con efecto hauiendose nombrado por Peritos a Antonio Maria Albani, y a Joseph Francis Carpintero, vista y reconocida por los susodichos explicaron ser su valor el de Docietas Libras de moneda del Reyno; Por lo que fue convenido el que a dicho respto se hizieran las adjudicaciones entre los quatro herederos de la referida Maria Josepha Pasqual, descontandose de dicha cantidad, las expresadas setenta y tres libras y diez sueldos entregados a



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Ciudad de S^{ta} Clara María Comperu y amar la de siete libras de sueldo
 que de deudas contraídas por la referida su Madre viviendo haúa
 satisfecho el enombrado Diego Molto; Cuyas quantias defaltadas de las
 D^{os}cientos, porque fue justipreciada dicha Casa, quedavan solas Ci
 ento diez y ocho libras y ocho sueldos, que repartidas entre los quatro
 porcionistas tocava a cada uno la de veinte y nueve libras catorce
 sueldos y seis dineros, que el nombrado Diego ofrecia entregar res
 pectivamente como se le hiziese cesion y renuncia de qualquier
 derecho que tuviesen, o presumiesen tener a dicha Casa; y por lo q^o
 a nosotros dichos otorgantes toca teniendolo a bien por la presente,
 y su tenor cada uno por su parte ratificando, y aprobando ante todo
 todas las Escrituras, y justiprecio, y teniendo esta relacion por verda
 dera de nuevo grado, y cierta ciencia como inaraya legar en dese
 cho: Nos desapoderamos de qualquier derecho, y accion, que nos com
 peta, y competea pueva a dicha Casa, agora de presente, y en lo venide
 ro, pues todo ello lo cedemos, renunciámos, y pasamos en favor de
 dicho Diego Molto nuestro hermano, tambien hijo, y heredero de la
 susodicha Maria Josepha Pasqual presente, y aceptante para que
 se valga, use, y disponga de dicha Casa a toda su voluntad, como a
 Dueno absoluto de ella sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, so
 cis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro dalen
 tia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori
 novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
 haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real Orden de su Magestad que Dios guarde de nue
 ve de Julio, Mil setecientos treinta y nueve, y esta renunciacion y
 aprobacion hacemos con el pacto y condicion, y nos reservamos el dere
 cho de percibir las arriba enarradas veinte y nueve libras catorce
 sueldos y seis dineros cada uno de nosotros del susodicho nuestro her
 mano en esta forma: Que por la presente a mi dicho Francisco

Molto aya, y dese a entregarse a Dn Ignacio Perez Administrador
de la Real Caxa de tabacos en esta dicha Villa, por tenerla ya de ante
mano cedida, y renunciada en su favor, segun existia authorizada
por el citado Pedro Barba Escribano; y por la que a mi el nombrado
Dn Vicente Molto metoca ha sido convenido el que aya de habitar en di-
cha Casa sin pagar alquiler alguno por razon de su habitacion hasta
que por el citado mi hermano Diego Molto, se me entreguen las ex-
presadas deinte y nueve libras catorce sueldos y seis, que a mi par-
te tocan, en cuya conformidad el citado Diego Molto ocupa el lugar
y derecho, que nos compete, y le constituimos Procurador en su fecho, y
causa propia, y prometemos no ir contra el dicho en tiempo algu-
no. Y presente siendo lo dicho Diego Molto, accepto esta existencia
en todo, y por todo, y segun, y como queda referido, y prometido, y me
obligo, que pagare a los contenidos Francisco, y Diego Molto de
Vicente Molto mi hermano, la quantia de deinte y nueve li-
bras catorce sueldos y seis a cada uno; e igual porcion a los hi-
jos, y herederos de Peronimo Molto ya difunto, tambien mi her-
mano eo a quien a los dichos represente, lo que cumpliere llanamen-
te, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, y quisiere se me
execute con esta, y el juramento de quien fuere parte, en que lo
dijere, y relevo de otra prueva, aunque de derecho se requiriera. Ya
la firmeza de esta por lo que a cada una de dichas partes nos toca
cumplir, obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver,
y damos poder a las Justicias de Su Magestad, en especial a las de esta di-
cha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y bienes
nuestro Dominio propios, y otros que de nuevo ganamos, la ley si convenir de
Jurisdiccion omnium Sedium, y ultima practica de las sumisiones, las demas leyes, y fueros de
nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a lo dicho nos oprimen como por senten-
cia pasada en Juyado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos a los veinte y nueve dias
del mes de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y seis, siendo testigos Pedro Carbonell Molinero,
y Vidal Urdia lo malero vecinos de la misma. No firmaron los otorgantes, y qui en lo el escribano
Doy fe con el, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Yo el Rey

Ante mi
Joseph Matias Esc. no

Cuarta de
a Dn
Copia Sello A.º de
20 de Oct.º de 1770.

Carta de pago D.^o Ignacio Perez Separe por esta Escritura, como lo D.^o Ignacio Perez
a Diego Moltó de Fran.^o Administrador de la Real Renta de Tabaco, en estado

Copia Sello A.^o N.^o
20 de Oct. de 1770.

llada de Alroy, y de ella Vizino Diego: Que Francisco Moltó hijo de Francisco la
brador y Vizino de esta propia Villa, por pagarme cierta quantia que le presté
hizo cesion en mi favor de lo que podía tocar a su parte de la herencia de
Joseph Maria Pasqual su Madre, por razon del recobro de una casa, que
la dicha tenia vendida a Carta de gracia a D.^o Vicente Mexita; Cuya dete
nia, y posehia D.^o Clara Maria Vempere Duda y heredera del dicho; Y co
mo en el día de ayaer huviese hecho restitucion de ella en favor de Diego
Moltó su hermano segun escritura ante el presente Escrivano; Por lo
herederos de dicha Joseph Maria Pasqual fue convenido el hazer restitua
cion, y cesion ^{de todos derechos y acciones} que pertenecian tenen a dicha casa, en favor de Diego Mol
tó otro de dichos herederos, con tal que les entregase la quantia de de
inte y nueve libras catorce sueldos y seis a cada uno; Y por la que per
tenecia al citado Francisco este la adoso en mi favor, por tenerme la
ya cedida a mi favor, cargando la obligacion de pagarmela al citado
Diego su hermano; Y con efecto como por parte de este seme suplique
estar prompto al tiempo de ella, otorgandole la Carta de pago correspon
diente; teniendolo a bien, y otorgando haver havido, y recibido del dicho
Diego Moltó, las expresadas Veinte y nueve libras catorce sueldos y
seis, que por el citado convenio han tocado a la parte de dicho Francis
co Moltó, quien melas tenia cedidas, segun escritura ante Pedro
Barber Escrivano; Confesandolas haverlas recibidas efectivamete
en presencia del Escrivano, y testigos de esta (de que lo dicho Escriv
vano doy fee) otorgo en favor del nominado Diego Moltó solemne
Carta de pago en toda forma, dandole por libae, y a sus bienes, y en
especial de la dicha Casa ~~de~~ la obligacion que tenia contratada en
virtud del citado convenio, y lo havia adquirido por la cesion, que
el referido su hermano me tenia hecha, sobre que renunció todos mis
derechos y acciones en su favor. Para cuyo cumplimiento obligo to
dos mis bienes, y derechos havidos, y por haver, sobre que doy po
der a las Justicias de Su Magestad, y que puedan y de
van conocer de mis causas, para que a lo dicho me ap
remien como por sentencia pasada en authoridad de lo
se juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgo

Administrador
de la ya de ante
a authorizada
ni el nominado
habita en di
stacion hasta
eguen las ex
que a mi par
cupe el lugar
en su fecho, y
en tiempo algu
a escritura
romoto, y me
Moltó D.^o
y nueve li
cion a los hi
bien mi her
ixó llanamen
usero de me
en que lo
quiza. La
es nos toca
y por haver
a las de esta di
sened, y omnia
convenit de
leyes, y fueros de
como por senten
nto y nueva deas
bonell Molinero
d lo el escrivano
fee.

Y yo
Esc.



REAL AUDIENCIA DE VALENCIA

SELLO QVARTO, VILLATE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

La presente en dicha Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y seis.

No firmó (a quien lo el Escrivano doy fe e Conosco) siendo testigos Pedro Carbonell Molinero, y Madal de xdu Loenalero, Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe e sobrepuerto de sus derechos y acción; Teniendo de la = Valgan

Ignacio Perez

Joseph Marañón Escrivano

Las que son las escrituras, que han pasado ante mí Joseph Marañón escrivano del Rey Nuestro Señor en todos sus Dominios e Señorios, publico, y mayor del Ayuntamiento de la Villa de Alcoy, y de la misma Villa, en este año de Mil setecientos cinquenta y seis, las que van continuadas y escritas de diferentes manos, en estas Ciento y cinquenta y cinco folios vitales, todas del sello quarto, comprehendida la presente. Para que a este Registro se le dé excoexafee y credito, doy signo, y firmo el presente en Alcoy a treynta y uno de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y seis =

En fe y verdad



Joseph Marañón Escrivano

17 de Diciembre 1764.

Revisados los dos años deste cuerpo.

Miguel Puymer

Como

Martin Miralles

de 20 de Mayo
FUNDACION
DE
CLAY

nuere dia
quenta y seis.

sendo testigos
los Vecinos de
esta ciudad de

de
de
de

excusado del
del Ayunta-
de cien
manos, en esta
condida la que en
de firmo el pre-
de cinquenta y seis =

de
de

de
de



FELICITATIO FLORIS
DE VAPORIBUS
MISTIFICENTIA
VAPORIS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



